ESTRACTO

DE LA

NOVISIMA RECOPILACION.

ANOTADO.

EH-1134,11

Cat

His
S.

ESTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

por

D. JUAN DE LA REGUERA Y VALDELOMAR

del consejo de S. M. etc.,

ANOTADO

con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el dia

POR

F., E. y B.

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA, INDIVIDUOS DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA MISMA, Y AUTORES DE VARIAS OBRAS DE JURISPRUDENCIA.

TOMO SEGUNDO:

Que comprende los libros 4.°, 5.° y 6.°

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA OVIEDO

BARCELONA;

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDÁR,

calle de la Platería núm. 58.

AÑO 1845.

LIBRO IV.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA, Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

1. La Jurisdiccion suprema civil y criminal de todos los pueblos del reino pertenece al Rey (1): nadie la impida en los de señorío; ni las apelaciones de los jueces inferiores para el Rey y sus Audiencias; ni los pleytos de viudas, huérfanos, pobres y miserables en los casos de Córte (2) ni las quejas de los agraviados: y los Señores de dichos pueblos obedezcan las Reales cartas de emplazamientos y mandamientos.

2. El Señor de jurisdiccion sea obligado à mostrar el título ó privilegio de su pertenencia; y en otro modo no use de ella (3).

(1) Por el art. 1 del D. de *Córtes de 6 de Agosto de 1811* confirmado en esta parte por *R. D. de 15 de Setiembre de 1815* y restablecido enteramente por otro de *2 de Febrero de 1837* quedaron incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condicion que fuesen. Así es que en todo el territorio español la justicia se administra en nombre del rey: (*art.* 71. Constitucion *de* 26 *de Mayo 1845.*) al mismo corresponde cuidar se administre pronta y cumplida justicia (*art.* 45.): nombrar los jueces y majistrados (*art.* 45.): suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes (*art.* 69).

(2) Están abolidos los casos de córte por el art. 36 del Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1836.

(3) Véase la nota à la ley primera.

3. Los eclesiàsticos no usurpen la Real jurisdiccion: entrometiéndose en casos prohibidos, pierdan por el mismo hecho la naturaleza y temporalidades de estos reynos, y se estrañen de ellos para siempre.

4. El juez esclesiástico no impida la Real jurisdiccion; de lo que solo el Rey pueda conocer, y apremiar à los prelados à que muestren su derecho sobre la temporal.

5. Las iglesias, monasterios, clérigos y capellanes, que tengan privilegios Reales, no demanden sobre ello à los legos ante jueces eclesiàsticos, pena de perderlos por el mismo hecho: los seglares les hagan justicia, sabida la verdad y conociendo de plano sin figura de juicio.

6. Los pueblos en que seglares ó eclesiásticos tengan vasallos y señorío, pero no jurisdiccion, vayan á los que la tienen, y á que suelen ir à tratar sus pleytos, repartimientos y pagas; y ningun Señor impida la Real jurisdiccion por razon de dicho señorío, sino es mostrando privilegio en contrario (4).

7. El lego no cite á otro ante juez eclesiàstico; ni se someta à su jurisdiccion sobre cosas no pertenecientes à la Iglesia, pena de perder la accion y el oficio, y de no haber otro (5).

8. El lego que maliciosamente escepcione ante juez secular pertenecer al eclesiástico el conocimiento de la causa, pierda los bienes, oficio, racion y merced Real que tuviere.

9. Los gobernadores ó corregidores juren, que á todo su leal poder no permitiràn directe ni indirecte, que se lean cartas de jueces eclesiásticos, de que resulte impedimento á la Real jurisdiccion; y sabiendo que en algo la usurpan ellos y los ministros de la iglesia, ó se entrometen en lo que no les toca, les requieran que no lo hagan; y no cesando en ello, lo noticien á S. M. para que lo remedie; de modo que no consientan cosa alguna en perjuicio del

(4) Véase la nota 1.ª de este tít. Conforme al (*art. 36 Reglamento Provisional de 26 de Setiembre de 1835*) corresponde a los jueces de 1.ª instancia cada uno en su partido el conocimento de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria.

(5) Véase la L. 4 Tít. 1 Lib. 2.

Rey y su jurisdiccion, sin que luego se remedie, y noticie á S. M.

10 Ningun tribunal, ni el de Castilla puede reasumir absolutamente la jurisdiccion en pueblo del territorio de las Órdenes sin Real órden; y solo sí decretarla limitada al negocio de que conozca (6).

11. * Los jueces Reales deben conocer de las causas de militares reos convenidos, cuando las acciones son Reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y particiones, y de todo lo anejo á ellas.

12. * El conocimiento de las causas de alimentos por inmediacion á mayorazgo entre militares, y de otros iguales casos, toca á la jurisdiccion ordinaria, sin que el fuero militar alcance para semejantes juicios.

13. * En materia de asientos con la Real Hacienda deben los tribunales de Guerra limitar su conocimiento á cuanto conduzca para que se lleven á efecto, y repare ó reintegre por los asentistas y sus socios, reservando á la Justicia ordinaria las pretensiones de éstos entre sí por sus intereses particulares, aunque dimanen de lo pactado en el contrato (7).

14. * Es la Real cédula de 805 sobre la incorporacion á la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enagenadas de ellas, y poseidas por las Mitras y otras dignidades eclesiásticas, y de los derechos, rentas y demas fincas y efectos emanados del Real patrimonio; capitalizando su importe á favor de los poseedores en la Real caja de Consolidacion de Vales con el rédito de tres por ciento anual (8).

15. * Para dirimir las competencias entre las diversas jurisdicciones, se observe por punto general, que los Mi-

(6) Por *R. D. de 30 de Julio de 1836*, se mandó que el Consejo de las órdenes se limitase en lo sucesivo á conocer de los negocios de las cuatro órdenes militares.

(7) Por *resolucion á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1754* se mandó que los Intendentes remitan á las justicias ordinarias los autos que pasaren ante ellos en que se trate de particion ó division de bienes, ó de otros derechos de interes particular entre partes siempre que no le tenga actual y existente el real fisco (*Nota 3 de la Nov*).

(8) Véase la nota 1. de este tít.

nisterios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los autos, se pidan y pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros togados que se elijan para el caso; y de lo que espusieren se dé cuenta á S. M., para que determine (9).

(9) I *Parte histórica sobre competencias*:=En *R. D. de 9 de Junio de 1715* se dispuso entre otras cosas, que dos ministros del Consejo nombrados por S. M. anualmente fuesen jueces de competencia *Nota 4 de la Nov.* En *otro de 16 de Octubre de 1722* se estableció que todas las competencias se determinasen por cinco ministros, cuatro nombrados para este efecto y otro que nombrase S. M. para cada caso que se ofreciese *Nota 5 de la Nov.* Por *R. D. de 24 de Junio de 1770* se declaró pertenecer á la Junta general de Comercio el conocimiento de las competencias y que los jueces entre quienes se escitasen representaren al Consejo y á dicha junta para que por medio de sus fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de comun acuerdo y no conformándose lo hicieran presente á S. M. para que recayese su Real deliberacion *Nota 6 de la Nov.*=En *R. C. de 11 de Junio de 1779* envista de cierto conflicto entre las autoridades militares y ordinarias se declaró que en lo sucesivo se remitiesen los autos del militar al Consejo de Guerra paraque confiriéndose entre sí los fiscales de este y los del de Castilla declaren á quien corresponde y no conformándose consulte cada consejo á S. M. paraque decida ó se forme la competencia de estilo entre los tribunales superiores *Nota 8 de la Nov.* Por otras diferentes cédulas se repitió lo dispuesto en esta mandándose que en caso de no poder convenirse decidiera la Junta de competencias formada con arreglo á lo dicho en la nota 5 arriba inserta. Vino luego lo que dispone esta ley pero no habiendo surtido los efectos que se deseaba en *R. O. de 25 de Noviembre de 1819* se formó una junta suprema de competencias, presidida por el presidente del Consejo Real y compuesta de dos ministros de cada uno de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra Hacienda y Ordenes la que debia decidir todas las que se formasen por cualquiera autoridad y se decidian por el mayor número de votos no bajando de tres conformes llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insuplicable. Restablecióse esta junta por *R. O. de 24 de Febrero de 1824* y se volvió á crear de nuevo en *30 de Agosto de 1836* por haber quedado estinguida en virtud del *R. D. de 24 de Marzo de aquel año* suprimiendo los consejos componiendose esta vez de dos ministros de cada uno de los tres tribunales supremos y de otro de las órdenes militares.

En el *tit 13 de la L. de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* se declaró que de las competencias entre tribunales de comercio ó entre estos y los ordinarios cono-

ciesen las audiencias respectivas, que si fuesen entre tribunales de comercio y Audiencias y juzgados dependientes de distinta Audiencia que el Tribunal de comercio decidiera el Consejo Real y la Junta suprema de competencias si se sucitara con jurisdiccion que no fuese la ordinaria y la de comercio. Finalmente rigen en el dia en esta materia las dispsiciones que á continuacion se espresan

II. *Autoridades que deciden las competencias en la Peninsula é Islas adyacentes.*=**1.** Las competencias pueden formarse entre dos autoridades judiciales ó entre una de estas y otra gubernativa=2. Todas las competencias de las Audiencias entre si ylasde las Audiencias con los Tribunales especiales que ecsistan en la Península é Islas adyacentes y entre una Audiencia y el Juez ordinario de distinto territorio corresponden al Tribunal Supremo. (*art. 90 Reg. Prov.* (*art. 261 de la Cons. y art. 1.° y 4 L. de 18 de Abril de 1813*)=3 El Tribunal Supremo decide tambien las que se promueven ante Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion ó no tengan entrambos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir (*art. 5 L. de 19 de Abril de 1813*)=4. Las competencias entre los Tribunales de Guerra y Marina se deciden por el Superior especial de Guerra y Marina escepto si se promueven entre comandantes de matrícula de un mismo departamento que las dirime su Capitan general (*art. 7.° id.*).=5. Las competencias entre dos Salas de una misma Audiencia las dirime el Regente con los dos ministros mas antiguos de cada una y el fiscal (*art. 78 reg. de las Aud. de 20 de Setiembre de 1835*)=6. Las Audiencias dirimen las competencias de jurisdiccion que se suciten entre jueces subalternos de su territorio, entendiendose tales no solo los ordinarios sino todos los que conocieren en primera instancia de negocios cuyo conocimiento en segunda corresponde á las Audiencias (*art. 265 Constitucion de 1812 y 58 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1836 y art. 5 y 6 D. de C. de 19 Abril de 1813*)=7. Se suprime en la antigua corona de Aragon el empleo de Canciller de contenciones, y las competencias que ocurran entre los juzgados y tribunales reales y los eclesiásticos se entablarán y decidirán conforme las leyes de Castilla y disposiciones vijentes en la materia (*art. 1 y 2 R. D. 31 de Octubre de 1835.*)=8. Las competencias entre gefes políticos y tribunales se resolvian con arreglo al *R. D. de 6 de Junio de 1844* por S. M. poniéndose antes de acuerdo los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion que debian proponer la resolucion que considerasen mas acertada, pero el *art. 11 de la L. de 6 de Julio de 1845* declara que asi sobre ellos como sobre los que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion debe ser siempre consultado el Consejo Real.

III. *Tribunales que deciden las competencias en Ultramar*: =9. La Audiencia decide las que se promueven dentro su territorio entre jueces sometidos ambos á su jurisdic-

cion ó entre dos juzgados que no lo están y no reconocen un superior comun (*art. 9 L. de 19 de Abril de 1813. art. 265 Constitucion de 1812. art. 13 L. de 9 de Octubre de 1813 y 5.ª facultad del art. 58 Reg. Prov.*) = **10**. Las que se ofrecieren entre Juzgados especiales ó jueces ordinarios de territorios de distintas Audiencias, ó entre juzgados ordinarios y especiales ó entre unos y otros y las Audiencias los decide la Audiencia mas inmediata á la provincia del que la promoviere. (*art 8 y 10 D. de C. de 19 de Abril de 1813*).

IV. *Sustanciacion de competencias*=**11** El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia sino cede; contesta el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface lo dice al segundo, y ambos remiten á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. (*art. 11 D. de C. de 19 de Abril de 1813*)=**12** Cada Juez al remitir los autos espone al Tribunal las razones en que se funda y este decide la competencia en el preciso término de ocho dias. (*art. 12id.*) **36**=**13** Si la competencia se suscitare entre autoridades gubernativas y judiciales con arreglo al *R. D. de 6 de Junio de 1844* el gefe político pasa comunicacion al Tribunal que en su concepto invade sus atribuciones manifestándole los motivos en que lo funda, acompañándole los documentos comprobantes y escitándole á que suspenda todo procedimiento y le remita las actuaciones. El Tribunal los suspende al recibo de esta comunicacion y dá vista por tres dias á los interesados y por otros tantos al promotor fiscal, en vista de lo cual dentro otros tres el juez debe dictar providencia que se llevará á efecto sin ulterior recurso. Si el juez se inhibe remitirá en el mismo dia ó á lo mas en el siguiente todo lo actuado al gefe político, en caso contrario dentro igual término pasa al mismo copia certificada de cuanto hubiesen alegado los interesados y promotor fiscal y providencia dictada; si entonces el gefe político creyere fundadas las razones en favor de la jurisdiccion Real, la dejará espedita, de lo contrario lo avisará al Juez, en ambos casos dentro tres dias, advirtiéndole que remite su espediente al ministerio de la Gobernacion, en vista de lo cual el juez ó tribunal remite sus actuaciones al de Gracia y Justicia quedándose nota á asiento de ellas, á continuacion de la cual certificará el fiscal ó promotor en su caso haberse puesto en el correo. (*Véase lo dicho en el núm. 8. de esta nota.*)

V. *Disposiciones varias sobre competencias.*=**14**. No deben formarse competencias por Tribunal alguno sobre pago de contribuciones, derechos y sus incidencias en que tengan interes la Real Hacienda pues deben ventilarse estos negocios gubernativamente con arreglo á las R. O. de 12 de Marzo de 1828. 27 de octubre de 1829 y 18 de Julio de 1832 (*R. O. de 13 de Junio de 1836*)=**15** El Juez que promueva competencia en causa criminal contra ley es-

16. * Las competencias entre jueces ordinarios se dirimen con arreglo á lo dispuesto por las leyes; ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en su caso. Las que ocurran entre las jurisdicciones ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real hacienda, y las suscitadas entre estas tres, se decidan por el medio de remitir los autos á las vías reservadas, y de que éstas dispongan que informen uno ó dos Ministros.

17. * Las promovidas entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos, se decidan por la Junta suprema compuesta de Consejeros de todos los tribunales.

18. * El método establecido en la ley 15 se estienda á las competencias entre la jurisdiccion ordinaria, y la del tribunal de la Inquisicion, en las causas en que ésta entienda contra sus dependientes por asuntos que no sean de Fé: y en ellos el Ordinario remita sus autos al Gobernador del Consejo, y el Tribunal los suyos al Inquisidor general, para que entre ambos se nombre el Ministro que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre ó se conforme, que-

presa y terminante incurre en la pena señalada por el art. 70 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813 la que impone el Tribunal que dilime la competencia al tiempo de resolverla y la hace efectiva desde luego sin perjuicio de oir al Juez que la sufre si reclama (*art. 6. L. de 1 de Octubre de 1820*)=16 El conocimiento en primera instancia de las causas é incidencias sobre aprension de la sal que se hagan mientras dure el arriendo de esta renta, corresponde á los intendentes subalternos en todo el término de su demarcacion, como se ejecutaba cuando la Hacienda la administraba. (*R. O de 30 de Mayo de 1844*)=17. Los juzgados ordinarios no deben entrometerse en los asuntos privativos de cruzada ni entorpecer el ejercicio de las funciones pertenecientes á los jueces subdelegados de este ramo especial (*R. O. de 19 de Abril de 1836*)= 18 El desertor de ejercito ó armada que cometiere delito debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, pero si la pena que se le impusiera no fuese la capital debe despues remitirse al Juez militar competente paraque conozca y castigue el delito de desercion. Si el desertor se hubiese vuelto á incorporar al cuerpo, la autoridad militar debe entregarlo á la jurisdiccion ordinaria en vista de su reclamacion. (*art. 4 y 5 L. de 1 de Octubre de 1820*)

dando á su cargo remitir el dictámen á la Secretaría de Gracia y Justicia para la Soberana resolucion.

TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

LEY 1.ª Es el Real decreto de 20 de enero de 1716 en que se mandó reunir todos los Consejos en una casa; se prescribió el órden que ha de observarse en sus respectivas secretarías y escribanías para el buen despacho de los negocios, arreglo y custodia de sus papeles; y se mandó hacer la traslacion de éstos al archivo de Simancas, para evitar su esperimentado estravío.

2. Todos los tribunales y ministros encargados de la administracion de justicia dén cuenta cada mes á S. M., por medio del Consejo, de los pleytos fenecidos y pendientes, su estado, y curso que hayan tenido (1).

(1) Los jueces de 1.ª Instancia deben remitir cada quince dias á las respectivas Audiencias un estado de las causas criminales pendientes en sus juzgados con espresion, 1.º de los nombres de los procesados y de si estan presos ó arrestados en carcel ó en su casa, en pueblos ó arrabales, ó sueltos bajo fianza ó prófugos indicándose las dilijencias prácticadas para lograr la captura: 2.º de los delitos por que se proceda: 3.º del dia en que se empezó la causa; 4.º del estado en que se halle. y 5.º de los motivos que haya habido para no haber adelantado mas en su prosecucion. Sin perjuicio de esta lista deben en los primeros quince dias de cada año remitir otra de todas las causas así civiles como criminales que se hubiesen fenecido en el anterior así ante su juzgado como ante todos los alcaldes de su partido. *Cap.* 8.º *Ord. para las Audiencias de 20 de Diciembre de 1835.* La audiencia debe examinar las listas que cada quince dias les remiten los jueces de 1.ª Instancia y proveer al remedio de los abusos que notare. En vista de ellas debe formar cada cuatro meses otra de todas las causas criminales pendientes en los juzgados y en las misma y remitirlas al Tribunal Supremo, y en vista de la lista que se ha dicho deben remitir los juecés de 1.ª Instancia á la Audiencia dentro los primeros quince dias del año, esta por todo el

3. En ningun tribunal ni oficina se lleven mas derechos que los establecidos por aranceles, só pena de incurrir los transgresores en la Real indignacion, y en la arbitraria proporcionada à los casos, calidad y estado de cada uno (2).

4. * Se previene la puntual y rigurosa observancia en los Consejos, tribunales y juzgados de estos Reynos de cuanto está prevenido y dispuesto por sus respectivas or-

mes de Enero debe formar un estado general y remitirlo tambien al tribunal supremo, *art. 85. Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835 Cap. 8. Ord para las Audiencias de 20 de Diciembre de 1833.* Por el *art. 8.° de la R. O. de 20 de Diciembre de 1838* se mandó á las Audiencias remitir al Ministerio de Gracia y Justicia cada seis meses un estado de las causas formadas durante el último semestre, pero quedó derogada por otra de *20 de Enero de 1841* en que se mandó omitir la remision de tales listas y que se continuase enviando, con toda puntualidad al Tribunal Supremo, las de las causas pendientes en fin de cada semestre y los estados de las empezadas y fenecidas en cada año. Finalmente con *R. O. de 23 de Diciembre de 1844* al efecto de poder formar la estadística criminal del año *1845* se mandó que al terminarse cada causa se formase un estado de ella con arreglo á cierto modelo que se remitió en el mismo, llenando una hoja para cada una, y en *30 de Setiembre de 1845* se detallaron con mucha minuciosidad los estados que debian formarse, y estremos que debian comprender.

Al Tribunal Supremo corresponde exijir que á su debido tiempo le remitan las Audiencias las listas de que se ha hablado arriba, (debiendo tomar las oportunas providencias para que se observe con uniformidad) las cuales debe examinar, siendo cargo de los fiscales denunciar los abusos ó irregularidades que por ellas observen se cometen en la administracion de justicia, en vista de las cuales debe el tribunal acordar lo que juzgue conveniente, dando parte al gobierno si la clase de remedios que se consideran necesarios exijen se llame la atencion de S. M. Debe tambien el Tribunal Supremo remitir al gobierno un resúmen de dichas listas acompañándole las observaciones que convengan, *art. 261 n.° 11 constitucion de 1812 y art. 92 y 104 Reg. Prov. O. de la Reg. Prov. de 20 de Enero de 1841.*

(2) Los que exigan mayores derechos de los que previene el arancel deberán devolver el esceso al interesado y sufrir ademas por la primera vez la multa del cuadruplo, por la segunda doble cantidad, y si reincidiese se procederá contra él á la formacion de causa. *Art. 622 de los aranceles de las Audiencias de Madrid etc. mandados observar por la L. de 2 de Mayo de 1845.*

denanzas y leyes del Reyno para su buen gobierno, pronta administracion de justicia, y mejor espedicion de los negocios: y se encarga el especial cuidado de su general observancia al Gobernador del Consejo (3).

5. * Los tribunales y justicias procedan con arreglo á las leyes en la determinacion de las causas, sin permitir á las partes dilaciones maliciosas ó voluntarias, ni suspender su curso aunque se les pida informe. No se espidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho; y las despachadas en contrario se obedezcan y no cumplan. Cuando por real órden se pidiese algun informe sobre pleyto pendiente, se dé pronto cumplimiento sin suspension de su curso, sino es que se mande en ella (4) Y se les encarga estrechamente la observancia de las leyes, la pronta espedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia.

(3) Las audiencias en cuerpo y cada una de las salas por su parte y los Rejentes, están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad á observar y hacer observar estas ordenanzas y cuidar que los subalternos y curiales cumplan las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno, para lo cual así las Audiencias como las salas podrán correjir de plano con reprension, apercibimiento multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogádo ó procurador que voluntariamente faltaren á lo prescrito en ellas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia, si reclaman de la providencia, y salvo tambien el mandar se forme contra ellos causa criminal si el caso lo exije. Los fiscales tambien deben celar el puntual cumplimiento de las ordenanzas, reclamando en Audiencia plena cuando notaren alguna infraccion y dando conocimiento al Tribunal Supremo ó directamente al gobierno si el tribunal no aplica el remedio debido. *Art. 226. 227 y 228 órd. de las Aud. de 20 de Diciembre de 1835.* En el dia con arreglo al *art. 20 de la R. O. de 5 de Enero de 1844* corresponden á la junta gubernativa las atribuciones que en los citados artículos se dán á la Audiencia en cuerpo.

(4) No deben exijirse derechos algunos por los tribunales de los informes que S. M. ó las autoridades superiores les pidieren, pues aun cuando los negocios que los motiven sean de partes ó á resulta de queja de estas, deben considerarse siempre de oficio *R. O. circulada por el consejo de 9 de Noviembre de 1819.* En los aranceles mandados observar por la *L. de 2 de Mayo de 1845* se abonan por cada pliego de informe que dieren los jueces de 1.ª Instancia

6. * Se reducen los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa; á las de nuestra Señora del Cármen, los Angeles y el Pilar; á las vacaciones de Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua; á las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1.° de enero; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive: y se esceptuan los demas dias, aunque en ellos se celebre alguna fiesta por los tribunales (5).

con vista de los autos ademas de los derechos de reconocimiento 36 rs. por pliego. Al Relator del tribunal pleno y junta de gobierno 16 rs. por pliego distribuidos entre los interesados, y al secretario 14 rs.

(5) Muchas y continuas son las variaciones que ha habido en cuanto al señalamiento de los dias feriados por *R. resolucion de 31 de Octubre de* 1714, se mandó no hubiese consejo el dia de los difuntos. Por *R. O. de 21 de Junio de 1715* se dispuso guardar los dias de los Santos que habian estado señalados por fiestas de corte, y se declaró que en los lunes y martes de carnestolendas hubiese tribunales, y que de las vacaciones que estaban señaladas, solo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero y desde el domingo de ramos hasta el último de pascua inclusive. Luego en *R. O. de 1 Enero de 1747* se establecieron los dias que debian entenderse feriados hasta que otra de 1 de Diciembre de 1749 vino á dejarlá sin efecto, y estuvo en vigor hasta que vino á derogarla la presente ley (*Notas 2. 3. y 4 de la Nov.*) Vino á su vez á derogarla el *R. D. de 16 de Diciembre de 1825* y *R. O. de 2 de Febrero de 1826* en los que se mandó que los tribunales no vacasen los dias en que habiendo obligacion de oir misa se puede trabajar, y si solo en la semana santa, y dos primeros dias de Pascua carnaval y dias en que no se puede trabajar. El *R. D. de 15 de Octubre de 1832* derogó estas disposiciones sustituyendo el estilo antiguo, en atencion, segun espresa que los dias feriados son de absoluta necesidad para ocuparlos los ministros en el estudio y los subalternos en el arreglo y adelantamiento de los negocios. Mas con *O. del Regente de 25 de Setiembre de 1841* se restablecieron el decreto de 1825 y órden de 1826, y estuvieron en observancia hasta *10 de Enero de 1843* en que el Regente derogó el decreto de *1841* disponiendo fuesen feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los crimnales que no sean de conocida urjencia, los domingos y dias festivos, los en que es obligacion de oir misa pero se puede trabajar; los lunes y martes del carnaval; los de la semana santa, desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua inclusive, desde el 24 hasta el

7. * Los Ministros se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en la recta administracion de justicia; dando el mas breve curso á las de su cargo, y conteniéndose cada uno en lo perteneciente á su empleo (6).

30 Junio inclusive y los últimos de Diciembre contándose desde el 25. Pocos meses de existencia contó esta órden pues por el (*art.* 12 del espedido por el Gobierno Provisional en *29 de Agosto del mismo año*, se mandó que los tribunales y juzgados vacasen unicamente los dias de fiesta entera, los de semana santa, y además los primeros desde el *15* de Julio hasta el 15 de Agosto, y que para el despacho de lo criminal quedaran habilitados tres ministros que formasen sala comun durante dicho periodo. Finalmente en *R. O. de 5 de Junio de 1844* vistas las razones espuestas por todas las audiencias y el retraso que habia de producir el anterior decreto se derogó su artículo 12 y restableció en todas sus partes el de *10 de Enero de 1843*.

En los arts. 29 al 33 de la L. de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio se dispone que no se haga acto alguno judicial en los dias de fiestas relijiosas ó civiles bajo pena de nulidad de lo actuado amenos, que se providencie su habilitacion, lo cual solo podrá hacer el tribunal y no el prior ni otro de sus individuos, salvo con respeto á las dilijencias que lejitimamente pueden proveer por sí solos. Para habilitar lo dias feriados no bastael consentimiento de los litigantes sino que es necesario medie una causa urjente, siendo consideradas como tales el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una dilijencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado.

(6) Por *R. D. de 14 de Abril de 1834* se mandó que los individuos del Tribunal Supremo y consejo real no pudiesen desempeñar comision alguna con sueldo las cuales en todo caso se confiriesen á los cesantes, descontándose el importe del sueldo del que como tales cesantes les correspondiese. Por él *art.* 24 *del Reg. del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835* se dispone que el Presidente Ministros y Fiscales del mismo no puedan tener encargo ni comision que los distraiga del cumplimiento de sus obligaciones salvo la de concurrir á las Cortes del Reino cuando fueren nombrados y la facultad que se reserva el gobierno de encargarles algun servicio estraordinario. Lo mismo se dispone en el *art. 11 de las Ord. de las Aud.* con respeto á los Rejentes Ministros y Fiscales de las mismas. Y lo mismo se previene en el *art. 1. Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835* cuyo contesto es el siguiente: La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y primera obligacion de

8. * Ningun Ministro de los tribunales de la Córte pueda separarse del suyo, ni aun para pasar á los Reales sitios, sin permiso de S. M. (7).

los majistrados y jueces establecidos por el gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ó cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales. En el *art.* 39 se dice que la autoridad de los jueces de 1.ª Instancia se limitará á lo contencioso y á la parte de policía judicial que las leyes ó reglamentos le atribuyen, y que nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos. El *art.* 66 *de la Constitucion de* 23 *Mayo de* 1845 exije que los jueces no ejerzan mas funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

(7) 1.º El Presidente del Tribunal Supremo necesita licencia del gobierno para ausentarse, y debe dar cuenta al mismo cuando en uso de ella se ausente y tambien cuando vuelva al servicio de su Majistratura. *Art.* 23 *Reg. del Tribunal Supremo y art.* 1.º *R. O. de* 30 *de Mayo de* 1845.=2.º Los Ministros, Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo necesitan licencia del Presidente si quieren ausentarse solo por un mes pero si fuere por mas tiempo deben solicitarla de S. M. por conducto del mismo Presidente. En todos casos el Presidente debe dar cuenta al gobierno del dia en que empiezan á hacer uso de la licencia y del en que el interesado vuelve al ejercicio de su plaza. *Art.* 25. *y* 29. *Reg. del Tribunal Supremo y* 2. *R. O. de* 30 *de de Mayo de* 1845.=3.º Los subalternos del Tribunal Supremo necesitan permiso del gobierno que han de solicitar por conducto del Presidente para ausentarse por mas de dos meses, pero siendo por menos basta le obtengan de este. En uno y otro caso deben darle aviso de cuando empiezen á hacer uso de la licencia y de cuando regresen. *Art.* 25 *y* 29 *Reg. del Tribunal Supremo y* 3 *R. O. de* 30 *de Mayo de* 1845. 4.º Los Regentes de las Audiencias no pueden ausentarse del lugár de su residencia, sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de ocho dias, pues siendo por mas tiempo deben obtenerla del gobierno. En ambos casos, no obstante deben dar cuenta á este del dia en que se ausentan y del en que vuelven á encargarse de la Regencia, y avisarlo tambien á la Audiencia (hoy á la Junta de Gobierno con arreglo al *R. O. de* 5 *de Enero de* 1844). *Art.* 8. *Orden. de las Audiencias y* 4. *R. O. de* 30 *de Mayo de* 1845.=5.º Los ministros y fiscal de las Audiencias, pueden ausentarse con permiso del Regente si la ausencia no debe pasar de quince dias, y no tiene por objeto dirijirse á la corte, pues de lo contrario deben obtenerla del gobierno, y en todos casos deben avisar al Regente el dia en que principian á hacer uso de la

licencia y el del regreso y este dar cuenta de ello al gobierno. *Art. 76. Orden. de las Audiencias y 5 y 6. R. O. de 30 de Mayo de 1845.*=6.° Los Subalternos de las Audiencias deberán obtener licencia del Regente si quieren ausentarse por un mes, pero siendo por mas tiempo ó para ir á la corte deben obtenerla del gobierno; y en todos casos deben dar cuenta al Regente del dia en que principian á hacer uso de la licencia y del en que vuelven á sus destinos *disposiciones citadas.*=7.° Ni el Regente ni los majistrados pueden ausentarse sin votar los asuntos que tuvieren vistos, amenos que se hubiese concedido licencia para escribir en derecho. *Art. 8. Orden. de las Audiencias.*=8.° El Regente no concederá licencia sino con justa causa y dando cuenta al gobierno de los medios adoptados para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtenenerla. *R. O. de 26 de Enero de 1837. R. O. de 24 de Setiembre de 1836. O. del Reg. de 19 de Enero de 1841.*=9.° En caso que el Regente conceda licencia debe avisarlo á las oficinas de Hacienda espresando las causas que hayan motivado la concesion *R. O. de 7 de Julio de 1836.*=10.° Las solicitudes de licencia que conforme lo espresado en los artículos anteriores se dirijan al gobierno deben remitirse por conducto del Regente quien oyendo al fiscal informará acerca la lejitimidad de las causas en que se funda la solicitud, atendiendo á si es por falta de salud, á si es necesaria la mudanza de ayres ó alimentos ó de clima acerca lo cual tomará las mas exactas noticias y los inconvenientes que pueda ocasionar al servicio público no remitiendo las que se funden en interés particular ó de familia. *Art. 3 R. O. de 28 de Febrero de 1838. R. O. de 30 de Junio de 1835.*=11.° Las solicitudes que se remitan directamente no tendrán curso, y además se pondrá á los respectivos espedientes de cada interesado, nota de la infraccion cometida. Solo con certificacion de haber presentado la solicitud á quien espresan los artículos anteriores y pasado un mes sin que se les haya dado curso podrá dirijirse al gobierno en derechura. *Art.7 Id.* y *R O. de 30 de Junio de 1835.*=12.° Cualquiera que sea el número de licencias que lleguen á concederse, bien por S. M., el Presidente del Tribunal Supremo, ó los Regentes en uso de sus facultades, deben procurar estos que nunca se hallen ausentes mas de la cuarta parte de los majistrados que componen la dotacion del Tribunal, no comprendiendo en este número á los Fiscales; los presidentes y regente deben limitar el uso de licencias á la proporcion indicada, teniendo en consideracion la perentoriedad de la causa que las motivó, y en igualdad de circunstancias la antiguedad de la licencia; y en cualquier caso urjente en que hubiese precision de faltar á esta regla deben dar cuenta á S. M. esponiendo las causas para su superior conocimiento y resolucion consiguiente. *R. O. de 28 de Mayo de 1840.*

13.°=Los jueces de 1.ª Instancia pueden y deben salir sin necesidad de licencia de la capital á los pueblos del partido siempre que

algun motivo poderoso lo reclame, pero para ausentarse fuera de su territorio la necesitan del rejente si la ausencia es solo para un mes, y del gobierno si para mas tiempo, en cuyo caso deberán dirijir solicitud por conducto del Regente en conformidad á lo que se se dice en el (*art. 10*). Deben además dar cuenta al Rejente del dia en que principian á usar de la licencia y del en que vuelven á su destino y este á su vez debe ponerlo en conocimiento del Gobierno. *Art. 8 y 10 Reg. de los Juz. de 1.ª Instancia de 1 de Mayo de 1844. Art. 8 y 76 Ord. de las Aud. y art. 5 y 6 R. O. de 30 de Mayo de 1845.*=14.° El Juez que se ausenta de su destiño sin la correspondiente licencia, incurre en la pena de suspension de oficio por seis meses por la primera vez, un año por la segunda y privacion de empleo por la tercera en la pena de la segunda, y privacion de empleo por la por seis meses por primera vez un año por la suspension de oficio tercera. *R. O. de 4 Mayo de 1819.*=15.° Los promotores fiscales deben dar aviso al Fiscal de S. M. y juez de su júzgado siempre que hayan de salir de la capital del partido á los pueblos de su comprension pero para salir del territorio del juzgado, necesitan licencia la que puede conceder el primero siendo solo por un mes, y para dirijirse á distinto punto que la corte pero dando cuenta al gobierno si escede de quince dias. Antes de dar la licencia debe tomar iguales informaciones que las que se previenen al Regente por el artículo 10. Si la licencia es por mas de un mes debe solicitarla del Gobierno. En uno y otro caso deben poner en conocimiento del Regente y del Fiscal el dia en que principian á hacer uso de la licencia y el en que vuelven à su destino. *Art. 76 Reg. de losJuz. de 1.ª Instancia R. O. de 18 de Setiembre de 1844 y R. O. de 30 de Mayo de 1845.*=16.° Los escribanos y procuradores de los Juzgados de *1.ª* Instancia no se pueden ausentar de las cabezas de partido sin licencia del Juez quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por mas tiempo la pedirán por su conducto á la junta de gobierno de la audiencia Deberán dar aviso al Juez en uno y otro caso del dia en que principian a usar de la licencia y del en que vuelven á sus destinos y este deberá pasar aviso de ello al regente. *Art. 45 Reg. de Juz. y 8 y 9. R. O. de 30 de Mayo de 1845.*=17.° En *R. O. de 31 de Agosto de 1858* con motivo de las circunstancias de aquella época, se permitió á los jueces de 1.ª Instancia trasladar su domicilio á otro pueblo cuando el de la capital del partido no ofreciera seguridad, debiéndo regresar á el en cuanto cesarán las circunstancias que motivaron la traslacion. Pero para poderse ausentar debian obtener la aprobacion de la Audiencia, quien antes de darla tenia que ponerse de acuerdo con la autoridad militar y política. =18.° Toda licencia sea cual fuere el plazo por el que se conceda, se entiende sin efecto sino empieza á usarse dentro los 30 dias inmediatos al recibo de la real órden en la Península y de tres meses en Ultramar amenos que en ella se dispusiere otra cosa (*art. 9 R.*

9. Ningun Oidor ni Alcalde haga partido, directe ni indirecte público ni secreto, con abogado, procurador, ni escribano, para que le dé parte de su salario ni otra dádiva; ni reciban dinero ni otra cosa por vía de acostamiento, ni de caballero, prelado, universidad ni persona; ni lleve asesorías de los pleytos criminales el Oidor con quien se asesoren los Alcaldes. Los jueces de la Córte y Audiencias, Fiscales, relatores y escribanos de ellas no puedan tomar por sí ni por interpósitas personas dádiva alguna, ni cosa de comer y beber, de concejo, universidad ó persona que haya tenido, tenga, ó espere tener pleyto ante ellos; ni lo puedan recibir sus mugeres é hijos directe ni indirecte; ni de los pobres sus letrados y procuradores; só pena de perder los oficios, quedar inhábiles, y volver lo tomado con el doblo. Y los dichos jueces no reciban presentes ni cosas de comer de abogados, procuradores y relatores.

10. No puedan ellos ni sus criados procurar ni solicitar, con ministro ni persona que tenga cargo de despachar negocios en la Córte, provisiones, cartas, cédulas ú otros despachos de personas presentes ó ausentes de ella; ni le lleven dinero ni otra cosa por via directa ni indirecta; ni acepten dádivas ni promesas antes y despues de despachados los negocios, só pena de seis meses de destierro por la primera vez, y de un año por la segunda de la Corte y lugar de su vecindad, y de perder la mitad de sus bienes por la tercera vez con perpétuo destierro de estos reinos.

11. Los Ministros del Consejo y Audiencias no escriban cartas á los jueces sobre pleitos pendientes en favor de persona alguna; ni casen sus hijos é hijas con litigantes de sus tribunales, si no es con Real licencia.

12. Contra los que no guarden el secreto baste la prueba de testigos singulares, como contra los jueces que re-

O. *de 30 de Mayo y 1. de 15 de Octubre de 1845.*=19.° En cualquier caso que se conceda licencia se considera terminada, cuando habiendo empezado á usarla el interesado, regrese á servir su destino ó cargo aunque falten algunos dias para cumplirla, no pudiendo por consiguiente usarse de una parte de plazo en una ocasion y en otra del tiempo que resta hasta su vencimiento. *art. 10. R. O. de 30 de Mayo y 2. de 15 Octubre de 1845.*

ciben dones de los litigantes; y aunque no haya testigos contextes, sino indicios ó sospechas verosímiles, puedan ser castigados en el oficio, segun pareciere á los jueces de la causa; y esta pena se extienda y entienda á los demás Ministros de cualquier tribunal ó junta, y á los Fiscales de S. M. que asisten á la votacion de los pleitos.

13. Los Ministros del Consejo y Audiencias, Alcaldes y oficiales de la Corte no puedan tener dos oficios incompatibles, ni llevar diversos salarios por ellos (8).

14. Es el Real decreto de 20 de enero de 1717 en que se asignaron salarios fijos en la tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos, sin los descuentos que se les hacian ni las asignaciones que gozaban.

15. * Es el Real decreto de 12 de enero de 1763, por el que se aumentan los sueldos á los Ministros de los Consejos y demás tribunales superiores; y se establece el Monte Pio de sus viudas y pupilos (9).

16. Ninguno puede tener ni ejercer mas que un empleo, ni gozar duplicado sueldo de la Real hacienda, y solo sí el correspondiente al empleo que sirva; y en caso de servir alguno temporal por Real comision, podrá elegir el sueldo mayor, manteniendo la propiedad del que fuere jurado (10).

17. Ninguno puede obtener goces duplicados con título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion ú otro: cada uno perciba el asignado al empleo que sirviere, á escepcion de lo señalado por establecimiento á

(8) Por *R. D. de 13 de Junio de 1833* se dispuso que ningun empleado gozara dos sueldos aun cuando desempeñase dos destinos de Real nombramiento de aquellos que por su naturaleza y funciones están separados ó pueden separarse. Eso no obstante por *R. O. de 19 de Setiembre del mismo año* se permitió á los consejeros que tuvieren dos ó mas comisiones, que pudiesen mantenerse en posesion de ellas con sus asignaciones correspondientes, sin perjuicio de la rebaja á que haya lugar conforme á la importancia de cada una y de su mas equitativa reparticion Véase ademas la nota 6.

(9) Los magistrados y subalternos del Supremo tribunal continuarán comprendidos en el Monte-pio del Ministerio y de Reales oficinas respectivamente. *(art. 25 Reglamento del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1835.*

(10) Véase la nota 6 y la 8.

juntas particulares; y en concurrencia de dos sueldos podrá elegir el mayor.

18. * A los que con legítimo nombramiento sirviesen interinamente empleos del Real servicio, de cualquiera clase se les abone la mitad del sueldo de su dotacion (11).

19. A los que usaren de Real licencia para separarse de sus destinos, se les abone medio sueldo por el término de ella, y ninguno á los que cumplida, obtuvieren próroga; y esta regla se observe generalmente en todas las clases del Estado, que gocen sueldo de la Real hacienda de España é Indias.

SUPLEMENTO.=Ley 1.ª Con motivo de haber espedido el Consejo de Indias provision á la Audiencia de Asturias para el cumplimeinto de un despacho su plicatorio librado por la de Méjico, y de haber aquella suspendido su cumplimento S. M. mandó que en iguales casos el Consejo de Indias haga presente por la via reservada de Gracia y Justicia lo que quiera exijir de los Tribunales del Reyno, á fin de que por ella se prevenga lo conveniente.

TITULO III.

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA Y SUS MINISTROS. (1).

LEYES. 1 *y* 2. No pueden los Reyes por sí solos, sin ayuda de buen consejo, gobernar en paz y justicia los

(11) Los que por ausencia ó enfermedad de un juez ó promotor ocuparen su plaza no disfrutan sueldo alguno amenos que el gobierno lo determine en algun caso particular y entonces señalará la mitad ó dos terceras partes. Los nombrados interinamente por las juntas de gobierno de las audiencias para desempeñar plazas de juez ó promotor que se hallen vacantes gozarán del mismo sueldo que los nombrados por S. M., debiendo los regentes dar cuenta de los nombramientos de esta clase para que se puedan comunicar las órdenes correspondientes al tesoro *R. O. 30 de Noviembre de 1844.*

(1) Por *R. O. de 24 de Marzo de 1834* se suprimieron los Consejos de Castilla é Indias instituyéndose en su lugar un supremo tribunal de España é Indias, el cual por efecto del *R. D. de 15 de Agosto de 1836 y art. 260 Const de 1812* se denomina tribunal supremo de justicia.

CAPITULO I.

Del tribunal y de sus salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

1 El supremo tribunal de España é Indias se componè , de un presidente, 15 ministros y un fiscal, y se divide en tres salas de cinco ministros cada una , dos para los negocios de España y otra para los de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las de España en caso necesario, así como los ministros de estas pueden suplir á los que faltaren en la otra. El tratamiento del tribunal y de cada una de sus salas en cuerpo es el de Alteza, y el de Muy poderoso Señor en el encabezamiento *R. D. de 24 de Marzo de 1834 art. 1.° Reg. del Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1835 y art. 91 Reg. Provisional de 26 de Setiembre de 1835.* ==2.° La sala de Indias consta de los ministros nombrados especialmente para ella por S. M. Pero el presidente, ó quien sus veces haga, está autorizado así para disponer que despache asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que estas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres salas ordinarias estuviere sobre cargada de negocios , se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones *art. 2. Reg. del Trib. Sup.*= 3. El Tribunal se reunirá todos los dias no feriados , y ningun magistrado con inclusion del presidente , pero exceptuando el fiscal y los abogados fiscales, podrán dejar de asistir cada dia, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento , en cuyo caso deberán, excusarse, avisándolo al que presida el tribunal. Empezará el despacho á las nueve de la mañana desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre, y en el resto del año á las diez, y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas , si habiendo visto ú otro negocio empezado pudiere concluirse dentro de este tiempo : todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiera la urgencia de los asuntos. Las salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán ademas reunirse á horas estraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera *art. 6 y 7. Reg. del Tribunal Supremo y 63 y 98 Reg. Provisional.*=4 Todas las salas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándoles cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes , y seguidamente a la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo en audiencia pública, á escepcion de las causas que

estén en sumario, y de las en que á juicio de la sala, se oponga la decencia á la publicidad. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciacion, y para ver y fallar los negocios *veáse la nota á la L. 11 tit. 7.°* y respeto á las votaciones y término en que deben darse las sentencias *veáse el tit. 8.ª* y sus notas. Siempre que en una sala necesiten mayor número de ministros, pasarán á ella los modernos de cada una de las otras respectivamente *art. 9 10 Id.*=5 Las discordias que hubiere en alguna de las dos salas de España se dirimirán por los ministros mas modernos de la otra, y las que ocurrieren en la Sala de Indias por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere Ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia, que no hayan visto el pleito discordado serán preferidos: pero no se entenderá que hay discordia cuando los votos estén conformes en el punto principal aun cuando no lo estuviesen en otro subalterno en cuyo caso habrá sentencia respeto á lo principal y solo en lo accesorio se entenderá hay discordia *art.* 12 *Reg. del Trib Sup. art.* 83 y 98 *Reg. Provisional.* = 7 Los Reales despachos ó provisiones que motive la sustanciacion, ó que de otro modo espida el tribunal, se estenderán con la fórmula establecida por las leyes á saber «doña Isabel 2.ª por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española deberán ir siempre firmados por el presidente del Tribunal, por el de la Sala y por otros dos ministros *art. 14 Reg. del Trib. Sup. y R. D de 5 de Enero de 1844.*=8 Los negocios de la atribucion de las dos salas de España se repartirán por turno riguroso entre ambas, pasándose a la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la espedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto por el art. 2.°, y de que se estienda tambien á la sala de Indias el repartimiento de aquella clase de asuntos de la Península, que por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados de *mil y quinientas*, se despacharán indistintamente en cualquier dia de la semana. *art. 15 Reg. del Trib. Sup.*=9 En las consultas ó informes que evacue el tribunal ó alguna de sus salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen tambien á la letra el dictamen fiscal, ó copia de él por separado *art.* 18 *Id 10* El tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes pero bastará que á las primeras concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales *Véase el tit.39 lib 2. art 19 Id.* 11 El primer dia hábil de cada año se abrirá el tribunal pleno con la lectura de su reglamento, asistiendo precisamente todos los subalternos *art. 21 Id.*=12 Cuando el tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público, en virtud de Real órden ocupará el lugar que S. M. se digne designarle *art. 22 Id.*=13. El presidente los ministros y fiscales del tribunal

lo mismo que los subalternos no podrán ausentarse de la Córte sin licencia acerca lo cual véase la nota 7 del tít. 2 pag. 17 (*art. 25. Id*)= 14 Los espresados presidente, ministros y fiscales no podran tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de su obligaciones conforme se espresa en lo nota 6 tít 2.° pag. 16=15. Si llegara el caso en que debiera hacerse efectiva la responsabilidad del Supremo Tribunal de Justicia las Córtes nombrarán otro compuesto de nueve jueces elegidos por suerte de un número doble *art. 261 Cons. de* 1812.

CAPITULO 2.°

Tribunal pleno.

16 Varias eran las atribuciones del tribunal pleno, pero por efecto del *R. D. de 5 de Enero de 1844* en que se crean las juntas gubernativas, quedaron reducidas unicamente à examinar los que pretendan ser relatores y proponer a S. M. en terna los que considerare mas dignos, y á dar su dictámen en los negocios ó asuntos que la junta gubernativa se lo pidiere, *R. D. citado y art. 48 Reg. del Trib. Sup.*

CAPITULO 3.°

Junta gubernativa.

17 La junta de gobierno del tribunal supremo se compone del presidente del mismo, de los de sus salas y del fiscal. Sus atribuciones son las que espresa el *R. D. de 5 de Enero de 1844* acerca lo cual véase la nota 1 del lib. 5 y además le corresponde velar por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las audiencias. *R. D. citado.*=18 Deberá tambien la junta gubernativa del tribunal supremo llevar un libro registro semejante al que se previene hayan de llevar las audiencias, (por el *R. D. de 26 de Enero de 1844* acerca lo cual véase la nota 1 del lib. 5) para los sugetos à su superior inspeccion, y deberá hacer guardar las disposiciones de dicho decreto en cuanto fueren aplicables. *art. 17 del mismo.*=19 La junta de gobierno del tribunal supremo debe promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria para lo cual ejercerá sobre todas las audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces de 1.ª instancia de su territorio y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en la administracion de justicia procurará informarse de la verdad y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos, 1.ª *facultad de los arts. 90 y 92 del Reg. Prov.*=20 Corresponde

tambien á la junta cuidar de que se le remitan á su tiempo las listas de que se trata en la nota 1 del tit. 2 pág. 12 y practicar cuanto en la misma se espresa.=21 Debe tambien la junta oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley ú otros puntos relativos á legislacion y consultar sobre ellos al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes, y tambien consultar por sí misma lo que considere necesario ó conveniente á la administracion de justicia insertando en la consulta los votos particulares si los hubiere pero sin refutarlos § 1.° *art. 90 Const. de 1812, y facultad 14, art. 90 Reg. Prov.*=22 La junta de gobierno debe entender en la forma que parezca mejor en la recaudacion de las penas de cámara por lo tocante á las condenaciones que el tribunal supremo imponga observando en este ramo las disposiciones dictadas para las audiencias. *R. O. de 18 de Mayo de 1838.*=23 Asimismo ha de velar la junta gubernativa sobre la entrega franca de la correspondencia y certificacion gratuita de pliegos de oficio por las oficinas de correos; y sobre la entrega tambien gratuita, del papel sellado de oficio, por las de Hacienda pública, y sobre la inversion de fondos y formacion de presupuestos de las obras y gastos urjentes é imprevistos que puedan ocurrir. *L. de 26 de Julio y R. O. de 8 de Octubre de 1838.*=24 Tambien es atribucion de la junta gubernativa celar sobre la estricta observancia de los aranceles, y el considerar de su inspeccion las mismas atribuciones que respectivamente están asignadas á las audiencias del reino. *R. D. de 28 de Febrero de 1838.*

CAPITULO 4.°

Salas de justicia.

25 Las salas del tribunal supremo se hallan presididas por un presidente nombrado por S. M. *R. D. de 9 de Diciembre de 1843.* =26 Para formar sala los ministros del tribunal deben colocarse en una fila bajo el dosel y detrás de una mesa que ha de tener la misma estension que esta *D. del G. P. de 29 de Agosto de 1843.*=27 En cada sala debe haber un libro para los señalamientos, y otro reservado en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares podrán hacerlo con tal que dentro las 24 horas los escriban de su letra sin fundarlos y firmándolos; pero no por eso podrá ninguno negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodia en la mesa respectiva bajo llave del presidente, *art. 17 Reg. del Tribunal Supremo y arts. 82 y 98 Reg. Prov.* Respecto á las atribuciones de las salas véase el tit. 5 y sus notas. En cuanto al número de ministros necesarios para fallar véase la nota á la ley 11 tit. 7 y respeto al modo de votar el tít. 8 y sus notas.

CAPITULO 5.º

Del Presidente del Tribunal Supremo.

28. Para presidente del tribunal supremo debe proponerse á S. M. en cuanto fuere posible persona que reuna las circunstancias para ser ministro del mismo, reservándose S. M. apreciar las razones de política y conveniencia en cada uno de los casos, *art. 15 R. O. de 29 de Diciembre de 1838*=29. El presidente al tomar posesion de su destino debe prestar en pié desde su asiento el juramento que se espresa en el núm. *44 art. 26 Reg. del Trib. Sup.*=30. El presidente puede asistir á la sala que mejor la parezca, sea ordinaria ó auxiliar, *art. 30.* = *31.* El presidente tiene el tratamiento de Ecselencia, y cuando entre ó salga en alguna de las salas se levantarán sus ministros y subalternos le acompañará un portero desde una á otra y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y además uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo á las horas que este le señale *art. 27 Reg. del Trib. Sup.*= 32. Reunirá el presidente las salas cuando fuere necesario, y cuidará del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policía interior del tribunal, y el hacer que en él se guarde órden. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro fiscal ó subalterno que necesitare para ocurrencia urgente del servicio ; y el secretario y los oficiales de la secretaria auxiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes que ocurrieren en la presidencia, por lo cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el tribunal *art.* 28 *Id.*=33. Recibirá en la junta gubernativa las escusas de asistencia de los ministros y subalternos *art.* 29. *Id.*=34. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave *art. 30 Id.*=35. Por mano del presidente se harán presentes en el tribunal las órdenes del gobierno, al cual dirigirá aquel las consultas que el mismo tribunal hiciere *art. 31 Id.*=36. En ausencias ó enfermedades del presidente ejerce sus veces el que lo es de la sala por el órden de numeracion si S. M. no dispone otra cosa. *Real Decreto de 9 de Diciembre de 1843.* = 37. El presidente ejerce sobre los magistrados y demás individuos del tribunal una inspeccion inmediata y distribuye entre los mismos los trabajos que se ofrecieren y provee interinamente las vacantes de presidencia de sala dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia, *art. 3 R. D. de 5 de Enero de 1844.*=38. Si el presidente nota en el tribunal graves abusos que no alcance á remediar debe dar cuenta de ello al gobierno, *arts. 89 y 98 Reg. Prov.*

CAPITULO 6.º

Presidente de Sala.

39 Acerca el nombramiento facultades y deberes de los presidentes de sala véase la nota 1 del lib. 5. Además el *art. 3 del Reg. del Tribunal Supremo* reproduciendo la propia disposicion que se lee en el art. 18 de las ordenanzas de las audiencias dispone que el presidente de sala sea el único que pueda llevar la palabra en ella y á quien corresponde hacer guardar el órden debido.

CAPITULO 7.º

De los Ministros del Tribunal Supremo.

40 Para ministro del tribunal supremo solo se propondrá á los que habiendo cumplido cuarenta años lleven cuatro por lo menos de jueces ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid ú ocho de ministros y seis de fiscales en las demás, *art. 12 R. D. de 29 de Diciembre de 1838.*=41 Acerca el término para presentarse á tomar posesion de sus respectivas plazas véase el § 1.º cap. 3.º de la nota 1.ª tít. 11 lib. 5.º

39 El trage de los ministros del tribunal supremo es el mismo que el de los de las audiencias véase en la nota 1 del tit. 11 lib. 5 diferenciándose tan solo en que la medalla que llevan pendiente debe ser esmaltada y estarlo de un cordon de oro de tres líneas de diametro, *O. del G. P. de 29 de Agosto de 1843.*=43. Los magistrados y subalternos continuarán comprendidos en el Monte pio del ministerio y de reales oficinas respectivamente *art. 25 Reg. del Trib. Sup.* =44. Ninguno de ellos cuando fuere nombrado por el tribunal podrá entrar á ejercer sin haber prestado antes el debido juramento que si bien en el *art. 26 del Reg. del Tribunal Supremo* se dispone sea el prescrito por el *R. D. de 1 de Abril de 1834*, pero siendo anterior este decreto á la ulterior promulgacion de la *Const. de 1812* parece deberá prestarse el que ordena el art. 279 bien que refiriéndolo á la Constitucion reformada de 1845 en cuya consecuencia deberán jurar guardar y hacer guardar la Constitucion ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.=45. Los ministros del tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde, y estarán en el tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que sediere cuenta no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideracion debida á sus respectivos cargos y guardando en

pueblos de su universal señorío; y para esto deben tener cerca de sí compañía de buen consejo, y elegir varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, que guarden verdad, no sean avarientos ni codiciosos, amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y el provecho comun de su tierra y señorío; que tambien sean naturales del reino, sabios, viejos, expertos y doctos en las leyes y derechos. De estos tales deben eligir, no por favor ni aficion, para la administracion de justicia y gobierno del Reino, un Presidente y diez y seis letrados que libren y despachen los negocios ocurrentes en él; cuya casa y cámara deberà estar siempre en el Real Palacio, ó en la posada inmediata.

3. Para que en las cuatro Salas del Consejo no pare el curso de los negocios del Gobierno y Justicia del instituto de cada uno, será en adelante su número fijo el Presidente ó Gobernador, 20 Oidores, y un Fiscal sin voto en tiempo alguno.

4. El Presidente ó Gobernador del Consejo gozará todas las prerrogativas, preeminencias y honores de su primer instituto que no fueren contrarias á las leyes del Reyno; y su cuerpo se compondrá de veinte y dos Consejeros repartidos ocho, demás del Presidente, en la sala de Gobierno, cuatro en la de Justicia, cuatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y quinientas, y uno en la de Presidencia de la de Alcaldes; supliéndose de la de Gobierno la falta de alguno en las otras; y dividiéndose en dos, cuando lo exija la concurrencia de negocios. En este Consejo de Castilla no haya supernumerarios ni mas que los veinte y dos asignados á su dotacion, y uno de ellos será Juez de ministros. En él se observarán los estilos antiguos, así en juntarse plenamente para tratar las dependencias que lo exijan, como en la distribucion de las ho-

las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará eficazmente el cumplimiento de este art. (*art.* 33 *Reg. del Trib. Supremo.*=46 Si en las audiencias públicas algun ministro dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la sala (*art.* 34*Id.*)=47 Los ministros del supremo tribunal tendrán el tratamiento de Señoría ilustrísima. *art.* 45. *Id.*)

ras para los demas negocios: y para la provision de las comisiones tocantes á él, su Presidente ó Gobernador consultará á S. M., proponiendo para cada un tres de los Ministros con espresion de si tienen ó no otras comisiones. Proseguirà el Consejo en la recta administracion de justicia imitando á los ministros antiguos en la formalidad que observaron, y con que se hicieron tan respetables.

5. * En el Consejo de Castilla se establezca la misma costumbre que en el de Indias; leyéndose sus ordenanzas el dia primero de audiencia de cada año; y para facilitar su lectura se hará una coleccion de ellas por medio del examen de Ministros activos y zelosos, y se remitirà á S. M. para su Real aprobacion, á fin de que se impriman en un cuerpo (2).

6. Cada uno de los Ministros jure, que aconsejarà bien y verdaderamente segun su entendimientro y conciencia; que por aficion y provecho suyo ó de otro, ni por ódio, no aconsejará sino lo justo; y que no descubrirá los votos y deliberaciones del Consejo sino es con personas diputadas del mismo. Tambien juren los relatores el secreto de lo acordado hasta que se publique; y el contraventor, que se perjure, será privado del Consejo, además de la pena que S. M. le diese (3).

7. Vayan cada dia por la mañana á la Cámara y casa del Consejo; y comienzen la audiencia desde primero de octubre hasta el fin de marzo á las ocho hasta las once, y desde primero de abril hasta fin de setiembre desde las siete hasta las diez, y aun mas tiempo si lo exigen los negocios: los que á tales horas estuvieren pueden librar y despachar, sin esperar á los otros que falten por ocupados; y las provisiones que acordaren no se despachen sin las firmas de cuatro.

8. Ninguno se escuse de asistir en los dichos dias y horas con pretexto de comision particular ú ocupacion por mandato de S. M. ni con otro motivo que no sea de enfermedad, ó de especial Real órden.

9. En el Consejo no residan, ni se asienten para librar

(2) Véase la nota 1 núm. 11.
(3) Véase la nota 1 núm. 44.

y despachar los negocios, mas que los nombrados por S. M.; pero si entráren Obispos, Duques, Condes ó Maestres de Ordenes que por razon de sus títulos son del Consejo, ú otros que tengan título de él, á despachar sus negocios, luego que hablen en ellos, se salgan y no oigan otros.

10. Para que el Consejo no se estorbe, sus ministros no salgan á recibir al Rey ni á otra persona, sino en el dia feriado, ó en caso que entiendan ser del Real servicio

11 y 12. Concurriendo el Consejo con los otros á funciones públicas, procesiones ú otros actos, deben ir en dos hileras por sus antigüedades; presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla é Inquisicion, éste á la izquierda y aquel á la derecha (4).

13 y 14. Ninguno de sus Ministros abogue por persona ni universidad alguna, sino en causa del Rey, ó con su especial licencia.=Ni con pretexto de conservaduría, comision ó encargo pueda mezclarse en dependencias de casas de Grandes, Títulos ni comunidades.

15. El Consejo en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto; y sus ministros se abstengan de visitas, concurrencias y cortejos en que se arriesguen á ser parciales por amistades y empeños. Velará sobre las operaciones de sus subalternos; previniéndoles severamente, que no se les disimulará el menor esceso, y serán castigados con las mas rigurosas penas sobre la falta de desinterés y legalidad en el ejercicio de sus empleos (5).

16. * Cuando concurran al Real Palacio dejen las capas en la pieza del cuerpo de Guardias de Corps, y los Alcaldes de Corte en el sitio de la guardiá de alabarderos; pero sus Presidentes ó Gobernadores propietarios, ó interinos, podrán usar de las entradas que les correspondan.

17. En caso de ser elegidos por S. M. en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un Consejo ó

(4) Véase la nota 1.ª núm. 12.

(5) Véase en la ley 2 tít. 14 la otra parte de este decreto relativo á los ministros del Consejo superintendentes de partido que aquí se suprime, *nota* (a) *de la Nov.*

Audiencia, gozará la antiguedad el elegido para la primera, y el primer nombrado en él (6).

18 y 19. * Los individuos de los Consejos de Guerra é Indias, como que gozan honores y antiguedad del de Castilla, sean reputados como miembros de éste; y asi concurriendo los de uno à otro, ó á juntas, conferencias ó actos semejantes, se precedan por el órden de su antiguedad esceptuando los casos en que concurran en comunidad ó en representacion de su respectivo cuerpo.

20. A ningun Ministro se entreguen papeles del archivo sin espresa órden del Consejo, y recibo en forma en el libro de conocimientos, que borrará el escribano de Cámara cuando los recoja fenecido el fin de su entrega, ó por muerte del Ministro pasando á su casa.

21. * Cuando entrare nuevo Ministro al Consejo por vacante causada entre año, su Presidente lo destine á la Sala de ella, ó á la de Gobierno si lo juzgue mas conveniente; enviando en este caso otro de su dotacion, para que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

TÍTULO IV.

DE LA CÁMARA DE CASTILLA.

LEY. 1. Por ser de mucha importancia y gravedad los negocios que se han de tratar en la Cámara, se observará para su buen despacho el órden siguiente.=El Presidente del Consejo lo será tambien de la Cámara con voto en todos los negocios.=En ella se verá todo lo tocante al Real Patronato de la Iglesia, así de Gracia como de Justicia; y la provision de plazas de los Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reinos, con los demás oficios de justicia.=Para el despacho se juntaràn sus ministros, uno, dos ó mas dias segun el Presidente ordenare procurando que no sea en horas que falten á los otros Consejos ó juntas que tengan del Real servicio. Asistirán los secretarios con sus respectivos espedientes; ordenarán las consultas y despachos segun lo acordado; y por falta de alguno su-

(6) Vease el § 1.º cap. 3.º de la nota 1.ª tit. 11 lib. 5.º

plirá el mas antiguo, volviendo sus papeles al propietario.=Se procederá con la integridad, diligencia y cuidado conveniente; guardando el secreto; haciendo hábito de callar cuanto se trate; y cumpliendo la prohibicion de no recibir cosa alguna.=De todos los negocios consultivos se ordenarán las consultas, y pasarán á S. M. con brevedad, y sin que las partes lo sepan; y ninguna remitirán sin parecer en particular. =Para la provision de los oficios de justicia se hará diligencia con los presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguo presidieron en los tribunales, y tambien con las universidades y catedráticos de ellas, escribiendo á los que estén fuera de la Corte con cartas de S. M. despachadas por la Cámara, y no por los Ministros de ella en particular: quienes tambien se informen de otras personas calificadas y de mucha satisfaccion, para que de este modo haya entera y cierta noticia de los sugetos mas suficientes que se hubiesen de proponer á S. M.—Los memoriales de los pretendientes se remitirán al Presidente, para que los lleve á la Cámara y se entreguen al secretario de la de Justicia: éste ordenará las consultas de lo acordado; y señaladas de todos los de la Cámara, las pasará el Presidente al Ministro, para que resuelta por S. M. se le devuelvan, y avise á los provistos, advirtiéndoles que en caso de no aceptar guarden el secreto; y aceptando, lo dirá en la Cámara, y devolverá las consultas al Secretario paraque haga los despachos. =Se escusará, cuanto se pueda, el proponer para las Chancillerías de Valladolid y Granada á los naturales de sus distritos, y si por el contrario, y lo mismo se guarde en cuanto á las Audiencias de Galicia y Sevilla, Corregidores y otros oficios de justicia. = Se tendrá mucha consideracion y cuenta en cuanto à sacar de los colegios para la Chancillerias, hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios. =Se tendrá particular cuidado de proponer para las plazas de Alcalde á personas de mucha esperiencia en materia de Gobierno y de negocios criminales, y de las letras y calidades que se requieren. =En las consultas sobre promociones de los oficios de justicia se tendrá atencion al premio de los que lo merezcan, y al de-

sarraigo de las amistades que adquieren en los lugares donde estàn largo tiempo. =No se propondrán cuñados, primos-hermanos, ni otros deudos mas propincuos, para un Consejo, Chancillerías ó Audiencia; y tambien se tendrá consideracion à que no sean de un colegio ó naturales de un pueblo. =Lo que una vez se acordare no se podrá alterar sino en presencia de todos los que se hallaren á lo primero; y en caso de muerte, ausencia ú ocupacion de alguno se consultará à S. M. con el último acuerdo el primero, por quienes, y los motivos en que se fundaron. =Probàndose haber alguno alcanzado ó pretendido oficio de justicia, ú otra cosa eclesiástica de Real provision con dinero ó alguna joya ó pieza, luego será declarado incapaz de tenerle y escluido de él. =Los Ministros no visiten á pretensores, ni les escriban ni tengan correspondencia ni comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes ó negociantes. =No se sirvan de hombre asalariado ni entretenido por algun pretensor de oficios ó beneficios, ni de parientes cercanos de los prelados; ni á éstos sirvan los de aquellos por su contemplacion. =Dén à los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas ni particulares sino en caso necesario, y con advertencia de que de ellas resulte traerlos suspensos y entretenidos, sino que sean brevemente despachados. =Cada uno de los Ministros tenga copia de esta instruccion, y se lea en la Cámara en principio de cada mes, y todas las veces que entràre de nuevo alguno, para que la tenga presente (1).

2. La Cámara consulte á S. M. todos los oficios, aunque sean de poca consideracion, con las ampliaciones y conmutaciones debidas que se les añadan; y tambien las licencias de cueros, la mitad de los febles de las casas de moneda, las gracias de cosas ocultas pertenecientes á S. M., tierras baldías, y oficios usurpados. Pueda por sí disponer sin consulta en cuanto à los perdones de muerte, remisiones de galeras, y otras penas corporales y destierros, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Càmara; pero consultando á S. M. las causas muy gra-

(1) La *disposicion 4.ª del art. 90 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835* atribuye al tribunal supremo de justicia, el conocimiento de todos los negocios de que entendia la cámara de Castilla como tribunal especial.

ves de perdones de muerte, y remision de penas temporales y pecuniarias. Tambien despachará sin consulta las facultades para mayorazgos; y las naturalezas de estrangeros no siendo para rentas eclesiásticas; pues éstas han de consultarse; las habilitaciones á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras, y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos; los bienes abintestato y desesperados, los tácitos fideicomisos, concubinatos, suplemento de leyes, falta de presentaciones, y todo lo demás que es ejercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero conforme á la instruccion dada; á la cual se agregue esta órden para que todo esté junto.

3. Son los decretos de los años de 1691 y 701, en que se redujo á tres el número de los seis Ministros de la Cámara, y moderaron los salarios de sus oficiales con cesacion de lo que por Navidad se repartía á sus familias y pages.

4 * Es el decreto de 9 de julio de 1715, por el cual se restituyó la Cámara á su primer estado, y asignó el número, salario y asiento de cinco Ministros, el Presidente y cuatro Secretarios; destinando sus efectos á la Real hacienda.

5. No pueda la Cámara indultar cuentas de arbitrios concederles ni prorogarles sin Real órden; dará traslado á su Fiscal de lo tocante á indultos ó demás gracias; y remitirá las consultas firmadas de todos los que las acordaren.

6 No pueda el Consejo, y sí la Cámara con órden de S. M., conceder y consultar dispensas para que alguno sea alcalde mayor en el pueblo de su naturaleza, ni para que jure en mano del Corregidor, Obispo ó Comandante; ni las de comparecer á examinar los escribanos, ni las de suplemento de edad.

7. * La Cámara y no el Consejo de Hacienda, conozca de los privilegios de villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserve en la naturaleza de realengo ó señorío que tenia de los acotamientos de tierras de particulares, cuando no se concede jurisdiccion con ellos; y de las dispensaciones de ley y demás gracias llamadas *al sacar*, que no deriven del Real patrimonio ni se enagena parte de él pero no pueda concederlas sin consultar á S. M. Escuse proponer las que estén prohibidas; y cuando lo haga, sea

proponiendo la necesidad que le obliga, y los fundamentos de la prohibicion. Y para asegurar los servicios pecuniarios de tales gracias, por ningun caso espida cédula ó despacho de ellas, sin que le conste tomada la razon del servicio por la Contaduría general de Valores.

TÍTULO V.

DE LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO (1).

LEY 1. El Consejo pueda conocer de las causas civiles y criminales que vengan á él, y que brevemente y á menos costa de las partes puedan despachar, sin hacer de ellas comision; y las libre simplemente de plano y sin figura de juicio, sabida la verdad; y de su determinacion

(1) Por el *R. D. de 24 de Marzo de 1834* se fijaron las atribuciones del Tribunal Supremo las que quedaron refundidas luego en el Reg. Prov. para la administracion de justicia de 26 Setiembre de *1835*. Por él *R. D. de 28 de Abril de 1834* se mandó que determinase los pleitos que pendian ante el Consejo de Castilla en súplica de providencias dictadas por el mismo, los pendientes en instancia de apelacion y los radicados en aquel por caso de córte ó cualquier otro motivo, pero que los litijios no fenecidos y de que conocia el consejo en Sala de provincia pasaran á la Audiencia de Madrid. Por otro *R. D. de 25 de Mayo del propio año* al paso que se dictaron algunas providencias muy momentáneas, se resolvió que el mismo tribunal terminase los espedientes sobre aprobacion y recibimiento de abogados y escribanos pendientes al suprimirse el Consejo, y que mandase librar así á estos como á los que hubiere aprobado el Consejo las competentes certificaciones; que mandase espedir los despachos y ejecutorias que solicitasen los interesados para llevar á efecto providencias ejecutoriadas de los Consejos de Castilla ó Indias en la forma que estos lo hacian, y refrendados por los escribanos de Cámara á que corresponda; que terminara los negocios que correspondian al consejo de Indias y que se remitiesen á el en el tiempo que tardare en publicarse el *D. de 24 Marzo* en aquellos dominios. Lo restante de este *R. D. y del tit. 5 de la Constitucion de 1812* en que se marcaron las atribuciones del Tribunal supremo queda refundido en el *art. 90 Reg. Prov.* que luego se transcribiera siendo

le advertir que habiendo examinado las Córtes la propuesta de S. M. relativa al Tribunal que habia de conocer de las apelaciones, competencias recursos de la injusticia notoria, segunda suplicacion y de los demás de que, en la parte judicial, conocia el estinguido consejo de Indias con arreglo á la recopilacion de aquellos dominios, autorizaron al Tribunal Supremo de Justicia paraque por ahora conociese de los dichos recursos judiciales de que conocia el suprimido consejo de Indias fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vijentes y establecidas para los dominios de Ultramar, cuyo decreto de Córtes *de 8 de Octubre de 1837* sancionó S. M. en 15 del mismo mes. El espresado *art. 90 Reg. Prov.* dice á la letra lo siguiente: —Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen: =1.ª Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.=2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal supremo, del Real Consejo de órdenes y de las audiencias; salvo siempre el esclusivo conocimiento de las Córtes, respecto á los casos de responsabilidad que les están reservados. Tambien conocerá este supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los muy reverendos arzobispos ó reverendos obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real. =3.ª Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de órdenes, funcionarios superiores de la córte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asi mismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales que deba conocer la jurisdiccion Real.=4.ª Conocer asi mismo en dichas instancias.—De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la Corona. —De los negocios contenciosos de Real patronato, asi de España como de Indias.—De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.—De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.—De los

juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar.—De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.—De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun *la ley debia conocer esclusivamente* el suprimido Consejo de Castilla; sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.=5.ª Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las audiencias.=6.ª Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.=7.ª Conocer en apelacion, de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, *(en el dia ván á las Audiencias V. la n. 1.ª lib. 5.º)* y tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.=8.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura del Consejo de órdenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la Córte.=9.ª Conocer de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.=10.ª Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, asi por lo respectivo á la córte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad 4.ª del art. 58, no puedan las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.=11.ª Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase ó retenerlos con arreglo á las leyes (*).=12.ª Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.=13.ª Véase la nota 1 pág. 8 del tít. 9.=14.ª Dirigirá S.M. con su dictámen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demás que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.—Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 Mayo de 1834, de que arriba se ha hecho mérito terminará todos los negocios que el mismo espresa. El *art.* 92 del espresado reglamento atribuye la misma inspeccion al Trib. Sup. sobre las Audiencias que por el *art.* 59 se concede á estas sobre los juzgados de 1.ª instancia Véase la nota 1. *al tít. 1 Lib. 5.º* y los *arts.* 93 y 94 previenen.

(*) *Veése la nota 6 pag. 157 Tomo. 1.º*

no haya apelacion, nulidad ni otro recurso que el de suplicacion; y la sentencia en revista se ejecute sin mas recurso que el de la segunda suplicacion.

2.° Pueda tambien conocer en cosas de espedientes y residencias; en hacer pesquisas; y en lo demas en que S. M. mande entender especialmente.

3. Ha de librar las cosas tocantes á perjuicio de partes, y si por la Cámara se dieren algunas cédulas, no se dará sobre-cédula hasta que se vea en el Consejo.

4. Ha de conocer de las cosas tocantes al Concilio de

Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.ª del art. 90, deberá intruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la córte; y si se hallare fuera, por el regente de la audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento, todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, prender al delincuente y formar las primeras diligencias remitiéndolo desde luego al tribunal supremo. —Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el párrafo anterior.—La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará egecutoria en todos los casos. —En los casos á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demás disposiciones del art. 75. Véase la nota 1 del tít. 1 lib. 5.

En las causas criminales en que pueda conocer el Tribunal Supremo con arreglo á lo dicho podrá hacerlo no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal sino tambien de oficio. *art.* 73 y 98 *del citado Reg.* *Prov.*=El tribunal Supremo se halla tambien autorizado para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y Jueces *L. de 15 de Marzo de 1837.*=Debe al fin de cada semestre pasar una nota al Ministerio de Gracia y Justicia en que se esprese los tribunales y Magistrados que mas se han distinguido por su firmeza laboriosidad é integridad, y de los que se hallen en distinto caso acompañando además las notas que su zelo le dicte para la buena administracion de justicia. *R. O. de 20 de octubre de 1838,*

Trento, y de las bulas contrarias à él; y tener cuidado de que los Prelados hagan los seminarios dispuestos por dicho Concilio.

5. Premeditará los medios proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus ministros; consultando á S. M. lo que se le ofrezca para el remedio de la falta de respeto con que se trata á las justicias, y de las vejaciones que se hacen á sus ministros inferiores.

6. En la Sala de Gobierno compuesta de los Ministros que S. M. nombre cada año á consulta del Presidente, se cuidará de la guarda de lo establecido por el Santo Concilio, del remedio de vicios y pecados públicos; del amparo de los monasterios, y favor à los prelados para que hagan observar sus institutos; de la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios, y buen gobierno de las universidades; del trato, comercio y agricultura, labranza y crianza, conservacion y aumento de montes y plantíos; de reformar la carestía general, y los excesos de los tribunales en el llevar derechos y en otros particulares.=Se proveerá sobre la conservacion y aumento de los pósitos y cobranza de sus débitos.=Se podrá pedir cada año á los corregidores y jueces ordinarios razon del estado en que se halla la tierra de su jurisdiccion y de los casos y cosas en que se derogue y usurpe, y demás que deba remediarse.=Se cuidará de que no falte la provision de los pueblos y especialmente de la Corte.=Se verán las cartas, querellas é informaciones en que pidan jueces de comision para remedio y castigo de delitos; las competencias de los tribunales entre sí, ó con las justicias ordinarias; las visitas de los tribunales y universidades, y las residencias de corregidores y jueces ordinarios.=Se tendrá muy particular cuidado de hacer ejecutar con rigor todas las leyes promulgadas sobre la guarda del secreto.=Y finalmente se verá todo lo de Gobierno, y lo que particularmente remitiere S M. al Consejo demas de lo dicho, teniendo libertad de tratar y conferir cuanto sea bien del Reyno, ó reforma de costumbres y abusos para consultar á S. M. lo importante.=En esta Sala asistirá el Presidente los mas dias que pueda; y tendrá voto en los negocios reservados hasta que hayan votado los demas Ministros, quienes ordenarán por turno los despachos acordados, y las consultas de palabra y por

escrito á S. M.; sin que en ello dén su parecer los demás del Consejo =Esta ocupacion se tendrá tres horas de la mañana, y por falta de alguno proseguirán los demás para asentar sus acuerdos habrá un libro que tenga el escribano, y en los de importancia se escribirán los votos de cada uno con sus motivos. Tambien en esta Sala dará cuenta el Fiscal cada sábado de lo que tuviere á su cargo; y en ella no se ha de tratar pleyto alguno entre partes, para que mejor se pueda atender á lo de Gobierno.=Por lo tocante á Justicia se repartirán las causas correspondientes al Consejo en las otras tres Salas; ocupándose una en el despacho de negocios públicos que requieren brevedad, y en los de residencia y Mil y quinientas.=Los espedientes y otros negocios se despacharán por los demás que estén fuera de la Sala de Gobierno; pudiendo dos librar las cosas de menor cuantía, y tres la de importancia, y tomando à falta de alguno el mas nuevo de otra Sala.=En los pleytos remitidos por cualquiera de ellos se le juntarà la otra; y no conformándose, la tercera.=El Consejo pleno se juntará los viérnes de cada semana á ver los negocios remitidos á consulta; y sobrando algun tiempo de las tres horas, se dividirá, y acudirá cada Sala á su ministerio.

7. Se estingue la Junta de refacciones: y sus espedientes se remiten á la justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

8. Los pleytos sobre gracias hechas por juntas ò ministros particulares, en lo que fueren punto de Justicia, se remitan al Consejo á quien toque por su naturaleza.

9. Se estingue el Consejo de Aragon; y todos sus negocios se gobiernen por el de Castilla y la Cámara; y al de Ordenes se agregue lo dependiente de lo de Montesa.

10. Se declara, que S. M. ha de proveer y firmar de su nombre los oficios de su Real Casa; las mercedes y limosnas diarias; las mercedes por vida y juro de heredad, tierras y tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, y mantenimientos de los Embajadores para fuera del Reyno; los oficios de los pueblos y notarías nuevas; las presentaciones de prelados y otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanías y sacristías; los pesquisidores, corregidores, y suspensiones de oficio. Si sobre

alguna cosa de estas en el Consejo se diere peticion ó queja, en él se vea y examine; y pareciendo que no se debe proveer, se haga así saber á las partes; y estimando que se debe, remitan su dictámen á S. M. para que resuelva. En las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes, y se afirmen con arreglo á lo ordenado en ellas. Todas las demás provisiones puedan ser libradas y firmadas por el Consejo.

11. Para evitar dudas entre la secretaría de Gracia de Cámara y los escribanos del Consejo sobre formacion de varios despachos, se declara que en conformidad de las leyes toca á dicha secretaría el despacho de todos los títulos de ministros, corregidores, secretarías, regidores y demás oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo; como tambien las dispensas y suplementos de edad para servir oficios de escribanos, regidores y otros en que por leyes estuviere prefinida para poder obtenerlos; y las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren y pueden concederse por la Cámara segun su ereccion. Los demás despachos ó gracias que conforme á las leyes, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo corren y se libran por éste, deben tocar á los escribanos de Cámara, por cuyos oficios corran los espedientes por certificacion, provision ó Real cédula; la cual en los casos que se necesite deberán enviarla al secretario de Justicia de la Cámara, para que la remita á fi mar de S. M. y hecho, la vuelva á los escribanos de Cámara, para que la entreguen á la parte, sin que por esto dicho secretario pueda llevar derechos algunos ni detenerla. En cuanto á dispensas de edad para regir y gobernar sus bienes desde los 17 años hasta los 20, tocan á la Cámara y su secretaría de G acia; y desde los 20 hasta los 25 pertenece la vénia al Consejo con el prévio conocimiento y consulta de viernes á S. M., y su despacho á los escribanos de Cámara. Las dispensas de juramentos en el Consejo de los ministros, corregidores, secretarios honorarios, y otros empleos que los requieran, y los permisos que con justa causa se concedieren, en caso de hacerse las instancias en la Real Cámara ó remitirse á ella por S. M., se deben despachar por su secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo ó remitirse á él por S. M. la representacion ó Real resolucion, deberá li-

brarse por lós escribanos de Cámara respectivos.

12. El Consejo no dé cursos á demandas de retencion en que no se especifiquen causas tales que justificadas deban hacer retenible la gracia. Siendo las causas sobre cualidades personales de vida y costumbres, pericia y legitimidad ú de otras semejantes, no admita las demandas, y deje su conocimiento al juicio instructivo de la Cámara. Si la retencion se fundase en falta de nobleza que se requiera por estatuto, recogerá sus provisiones, y dejará correr la gracia, luego que conste estár el agraciado en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde se ha de verificar la gracia, remitiendo las partes á las Chancillerías ó Audiencia del territorio: Y á fin de evitar maliciosos recursos de retencion de gracias, examinará el Consejo en un artículo prévio sumario, y semejante à los de administracion en los juicios de tenuta, dentro de 30 dias perentorios desde el de la notificacion de la demanda con los documentos que presenten las partes, si hay motivos probables de creer que deba ejecutarse la gracia; habiéndolos se devolverá la original al interesado para que se ejecute, quedando copia; y despues seguirá el juicio en sus instancias regulares para su formal determinacion.

13. * El Consejo en Sala de Justicia no admita demandas de retencion de gracias en asuntos del Real Patronato ni Concordato de 1753; cuyo conocimiento judicial y privativo corresponde á la Cámara: y sobre las demás en que pueda haber perjuicio de tercero que la reclame, y no sean sobre cualidades y defectos personales, las admitirá con arreglo á las leyes, y á lo prevenido en la anterior.

SUPLEMENTO.—Ley 1.ª Con motivo de cierta competencia entablada por la Subdelegacion de Cruzada de Astorga contra el Consejo, se declaró, que cualquier causa que se promoviese sobre si puede hacerse en Vales reales por todo su valor el pago de cantidades correspondia al Consejo.

2. Con el objeto de facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion del Consejo, se hace un nuevo repartimiento de los negocios que correspondian á cada una de las Salas de Gobierno y Justicia. Se dispone que respeto á la Sala de Provin-

cia no se haga novedad, que los espedientes sobre elecciones de oficios de República se despachen por las respectivas Chancillerías y Audiencias; y que las competencias entre dos jueces sujetos á la jurisdiccion de un mismo Tribunal territorial se decidan por este. Tambien se dispone que los espedientes correspondientes á propios y arbitrios se pasen á la contaduría de este nombre; que los Relatores y escribanos de Cámara presenten todos los meses listas de los asuntos pendientes en su poder, y que estos presenten además otra al fin de año á la escribanía de gobierno. Finalmente se mande que se remita á S. M. en fin de año el estado de todos los pleitos y espedientes despachados en el Consejo.

TÍTULO VI.

DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO. (1)

LEY. 1. No se dén por el Rey ni su Consejo comisiones para que en la Corte se oigan y libren pleitos, cuyas apelaciones deban ir á las Audiencias segun las leyes y ordenanzas del Reino.

2. Se remitan por el Consejo á las Audiencias todos los pleitos sobre elecciones de regimientos, escribanías y otros cualesquiera oficios de los pueblos, los de restitucion de términos, los de estancos é imposiciones, y los de beneficios patrimoniales y eclesiásticos.

3. Ninguno del Consejo pueda ser juez de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni otros; todos estos negocios se remitan á las Chancillerías conforme á su instituto.

4. * El Consejo se abstenga de avocar y retener los pleytos de las Audiencias y juzgados ordinarios; y solo pueda hacerlo cuando le parezca conveniente al Real servicio y bien de las partes. Ni se saquen de las Audiencias autos originales, sino á virtud de cédula que se despache inmediatamente para Salas civiles y criminales.

5. * No se admitan en el Consejo, y remitan á las

(1) Véase la nota 1.ª del tít. anterior

Audiencias, los recursos sobre ejecucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; salvo si en estas le estuviere reservado su conocimiento. Si sobre su inteligencia ocurre duda que necesite declaracion, se propondrá al Consejo, para que vista en él, se acuerde lo que debe observarse, y consulte á S. M. en los casos debidos.

TÍTULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER A LA VISTA Y DETERMINACION DE NEGOCIOS EN EL CONSEJO.

LEY. 1. El Consejo mande, que los relatores pongan cada dia en su puerta una cédula espresiva de los negocios que en él y siguiente han de relatarse, para que las partes puedan atender á su despacho; y mande llamarlas personalmente, cuando conviniese que entren.

2. Se ha de hacer la relacion, sin mediar otra cosa ni interponer hablas; y no se han de resumir las razones de ella en la votacion, ni repetir los unos lo dicho por otros.

3. Un relator tendrá cargo de sacar la relacion de las peticiones de un dia para el siguiente por sí mismo, firmándola, sin confiarla á otro que no lo sea; y diciendo los motivos principales de ellas; y en caso de duda podràn leerse (1).

4. Los relatores no reciban ni los escribanos dén procesos no encomendados (2), sò pena de suspension de sus oficios por medio año; ni se entreguen ni haga relacion

(1) Por auto del Consejo *de 14 de Diciembre de 1554* se mandó que los espedientes que relatasen y autos y decretos que hubieren de hacer los relatores lo verifiquen por su propia mano y actos de firmarlos los lean á los del Consejo que estuvieron a la vista para que se entienda si van bien ordenados (*Nota 2 de la Nov.*)

(2) Los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos, ni podrán recibir los procesos sin que conste que lès han encomentado, ni despachar unos por otros lo que les hayan repartido salvo el caso prevenido en la nota 1.ª del tit. *20.*

de ellos, sin que los poderes de las partes estén firmados por bastantes (3).

5 Ningun procurador dé á relator proceso ni testimonio para pleito encomendado á otro; ni éste lo pueda dar á otro sin licencia del tribunal.

6. El escribano que lleve á encomendar de nuevo lo decretado ó ya proveido contra lo solicitado, sea suspenso de oficio por cuatro meses, y pague seis ducados al denunciante: y cuando se suplique de providencia dada por enmienda que se haya de hacer de nuevo, ponga en la suplicacion, por quien se vió la primera vez, y cuando se proveyó.

7. Se vean y determinen las causas por el órden de su conclusion, salvo si en alguna mande S. M., ó mediare causa legítima para preferirse á la primera (4).

8. Los pleitos remitidos se pongan en memorial, y vean con preferencia á los otros: el Presidente luego nombre los jueces, y cuide de que las partes sepan el dia en que se han de ver (5): y la vista de éstos y los de la ley de Toro, se continue y acabe sin interponer otros de la mis-

(3) Por auto acordado se previno que los escribanos y relatores no admitiesen peticiones sin firma de las partes ó de sus procuradores, pena de un ducado por cada vez, *nota 3 de la Nov.*=En otro se mandó á los escribanos de cámara bajo pena de 50 ducados no admitir ni dar cuenta de peticion sin que se presente con ella poder bastante, *nota 5 id* =Y en otro se mandó que los procuradores espresaran en los pedimentos que hicieran al Consejo la provincia ó partido á que corresponde la villa ó lugar de su poderdante y que sin este requisito ni se los admitan los escribanos de cámara ni el repartidor del Consejo los reparta, *nota 6 id.*

(4) Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la Sala á que correspondan con la debida espresion del dia en que entraron en su poder *art.* 57 *del Reg. del Tribunal Supremo* y otra de lo que hayan despachado en el mes anterior anotando el dia en que se verificó su despacho y el de su antigüedad. *R.O. de 22 de Febrero de 1833.*

(5) El sábado de cada semana vayan á casa del presidente los relatores del Consejo y le informen de los pleitos que tienen fuera de la tabla y de su cualidad y antigüedad para que mande los que se han de ver la semana siguiente y ellos y las partes se puedan mejor prevenir, *nota 9 de la Nov.* (Véase la nota 1 tit. 3 núm. 4.)

ma calidad.

9. Las visitas de las Audiencias, juzgados y universidades se vean, luego que vinieren al Consejo; y pueda hallarse presente á su determinacion el Visitador que sea Ministro de él, y jure guardar secreto; y al que lo fuere por Real mandato se podrá pedir su parecer, por escrito ó palabra para solo informarse.

10. El Presidente cuide de ocupar todos los jueces necesarios para la vista de pleitos de Mil y quinientas con preferencia á los demás.

11. 12. 13. 14. *y* 15. Para la determinacion de los pleitos civiles, cuyo principal interés reducido á dinero no esceda de mil ducados basten dos jueces, asi en vista como en revista cuando haya lugar suplicacion; y tambien para los procesos de visitas y residencias de escribanos, aunque haya artículos ó culpas que se deberian ver por tres. En ellos y en los de alcaldes de sacas, y otros en que se ponga pena pecuniaria de hasta 200 mil mrs., aunque parezca y sean criminales, harán sentencia dos jueces en esta cantidad; y estos pleitos de menor cuantía remitidos en discordia se vean por uno que nombre el presidente (6).

16. Tambien se vean y determinen por dos los pro-

(6) Para el despacho de sustanciacion no siendo providencia que pueda causar perjuicio irreparable bastan dos ministros pero para los que no sean de nueva sústanciacion se requieren tres. Se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos: 1.º para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y majistrados del mismo tribunal supremo del Real Consejo de órdenes y de las audiencias ó alguna residencia de virey capitan general ó gobernador de Ultramar, escepto si se procede en cuerpo contra el Consejo de órdenes ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales (en cuyo caso se necesitan nueve.) 2.º Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos: 3.º Para ver y fallar demandas de retencion de bulas breve ó rescripto apostólico ó de gracia concedida, incluso el artículo prévio respeto á estas.=Para ver en revista las causas sobredichas se requieren siete ministros, y para las que se formen contra el Con-

cesos de mayor cuantía sobre cuentas, y las de partidas en las residencias de corregidores.

17 *y* 18. Los pleitos de tenuta se verán por los once ministros de las tres Salas de Justicias, ó los que de ellos pudieren asistiendo el Presidente cuando no tenga impedimento. Estos y los de Mil y quinientas, residencias y cualesquier remitidos se pongan en tablas separadas y despachen por su antiguedad en sus Salas, teniendo siempre cuenta particular con los huérfanos, viudas y personas miserables. Y en la de Mil y quinientas se verán los pleitos sobre la venta de oficios y cosas que se beneficien contra condicion de Millones.

19. Los de segunda suplicacion se vean y determinen por el mismo número que los de tenuta, juntándose las tres Salas. Y para la decision de las fuerzas de conocer y proceder, y las de Millones, la Sala de Gobierno llame á la de Mil y quinientas; despachando por sí las de no otorgar.

20. Las causas de baldíos y despoblados se vean por cuatro Ministros á lo menos en la Sala segunda de Gobierno, supliendo la primera los que falten, y concurriendo tres para los casos de discordia.

21. * Los pleitos remitidos de una Sala se verán en la otra, donde toca, por los Ministros que se hallaren en ella. Las remisiones de los de tenuta, y demás visto por todo el Consejo, se puedan ver por tres, aunque haya mas hábiles; y tambien las de los vistos por las tres Salas de Justicia. Las de fuerzas de conocer y proceder y Millones, vistas por las Salas de Gobierno y la de Mil y

sejo de órdenes ó contra alguna audiencia ó sala de estos tribunales se necesita pleno todo el tribunal supremo sin que puedan ser menos de once los jueces.=Para ver y fallar grado de segunda suplicacion injusticia notoria ó algun recurso de fuerza que se interponga de la Nunciatura del Consejo de órdenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos de la Córte ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la Corona ó de tanteo de jurisdiccion de señorío se requieren siete ministros. Cuando asistieren en una sala mas ministros de los necesarios no habrá resolucion sino en lo que vote la mayoría. *arts. 95, 96, 97, 98 y 99, Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835 y art. 10 Reg. del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835.*

quinientas, se vea con el mismo número. Las de pleitos de segunda suplicacion se han de ver por los tres que nombre el Presidente ó Gobernador; y las de los pleitos de menor cuantía por uno que éste nombráre. Se declara que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, las de ésta á aquella, y las de ambas á la de Mil y quinientas; las de la Sala de Provincia tocan á la de Justicia, y al contrario, las de estas dos á la de Mil y quinientas, las de ésta á la de Justicia, y de las dos á la de Provincia. Las remisiones de cualquiera Sala se han de ver por los Ministros de la que toca, sin pasar á ella los de la originaria, sino en caso de faltar hábiles, que han de suplirse de la remitente por los que no fueron jueces en la remision. Las discordias en recursos de fuerzas sobre conocer y proceder, vistas por las tres Salas, tocan á los Ministros de ellas que no fueren jueces; y á falta de tres hábiles nombrará el Presidente los que falten de las otras dos. Las de pleitos de tenuta y demás que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron en la remision, bastando se vea con tres; y no habiéndolos, nombrará el presidente conforme á la ley 6. tít. 5. En las de pleitos de segunda suplicacion nombrará, conforme á la ley 8 de este título, tres Ministros de las tres Salas de Justicia que no fueren jueces de la discordia, y en su defecto de las otras dos Salas. Las remisiones de los pleitos de tenuta, y demás visto por todo el Consejo, toca á los ministros que nombre el Presidente de los que no fueron jueces en ellas, bastando tres, aunque haya mas que puedan serlo. =Los pleitos de tenuta, segunda suplicacion y reversion á la Corona se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó á las que de ellos puedan ser jueces: pero en definitiva, ó artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos de nueve, y no habiéndolos, el mas antiguo de los tres pida los que faltaren al Presidente, y éste los destine de la primera de Gobierno (7).

22. * Los pleitos de fuerzas de conocer y proceder se vean solamente por las dos Salas de Gobierno, y para los Ministros que se hallaren al tiempo de la vista. El

(7) Véase la nota anterior.

Presidente podrá distribuir en la segunda, y en las de Mil y quinientas y de Justicia, las residencias de corregidores, ministros y oficiales de justicia.

23. Cuando Alcalde de la Corte fuere por juez de comision, y procediere el castigo de algun delito, el proceso que venga al Consejo en apelacion se vea y retenga, pareciendo digno de retencion, y si no, se remitirá á los Alcaldes.

24. Los escribanos de provincia harán la relacion de *los pleitos apelados al Consejo que no escedan la cantidad* de mil ducados, y los que escedieren se entregarán á los escribanos para que se repartan: lo mismo se observe en los pleitos de comision; y los de concurso de acreedores solo se entreguen despues de la graduacion de estos en primera instancia.

25. El Consejo continue el estilo de pedirle licencia los escribanos, cuando les llamen de otros tribunales; absteniéndose de poner auto alguno en proceso de tribunal independiente.

26. * Se observe el estilo y práctica de que ningun tribunal de la Corte precise á escribano alguno de número, provincia ó comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de pleito pendiente, á la entrega de los autos, que se manden retener, sin que dé cuenta al Consejo, para que examinados por sus Fiscales, ó se defiera á su entrega, ó se forme competencia.

27 *y* 28. * Los escribanos de provincia y número en el primer dia de cada semana pasen á poder del Presidente de la Sala de Provincia relacion de los pleitos apelados, con espresion del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion; y al tiempo del requirimiento por cualquier escribano retengan la mejora original, para evacuar las citaciones; y no puedan admitir pedimento ni instancia alguna en el Consejo. Y para que así se cumpla, los escribanos de Cámara pongan en los pedimentos de apelacion el decreto siguiente; "El escribano venga á hacer relacion citadas las partes; y ésta dentro de seis dias siguientes á la fecha de este decreto lo ponga evacuado con las citaciones en poder del escribano; y pasados sin hacerlo, se declara desierta la apelacion, y el juez de los autos prosiga en ellos como hallàre por derecho."

29. * Es el auto acordado por el Consejo de 9 de oc-

tubre de 1703 en que se previene el modo de poner sue decretos los escribanos de Cámara en las apelaciones ds autos y sentencias de los Alcaldes de Corte, tenientes de villa y otro cualesquiera juez.

TÍTULO VIII.

DEL MODO DE VOTAR LOS PLEITOS Y NEGOCIOS DEL CONSEJO.

LEYES 1, 2 *y* 3. Los Ministros mas nuevos del Consejo voten primero; sin estar dentro relator, escribano ni otro.=En los negocios grandes é importantes se escriba su determinacion por el escribano encargado de escribir en el registro los acuerdos, para que S. M. pueda verlos. =Y habiendo diversidad en los votos, se librarán por el de la mayor párte, y firmarán todos para que se guarde y cumpla (1).

4 *y* 5. * Los pleitos que no necesiten de informacion, se voten luego que se vean; y en los otros en que convenga mas deliberacion, el Presidente señale dia para votarlos.=En los de segunda suplicacion y los demás importantes, en qué los jueces quieren informarse por escrito, las partes les entreguen las informaciones dentro de dos meses desde la vista de ellos, y pasados, les sean recibidas; y dentro de otros dos los voten, de modo que de la vista á la sentencia no pasen mas de cuatro meses, término preciso y perentorio que no podrá prorogar el Consejo por causa alguna, aunque sí abreviarlo cuando les parezca. Y en caso de que por ausencia, enfermedad ú otra causa dijere alguno de los jueces que no puede votar en dicho término, se consultará á S. M (2).

(1) La votacion una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable arreglándose en ella los ministros á lo dispuesto por las leyes, *arts. 82 y 98 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835.* Véase la nota 1 tít. 3 núm. 27 pág. 26.

(2) Dada cuenta del negocio ó acabada la vista ó revista se fa-

6 *y* 7. * En la guarda del secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reino y juramento; y con la advertencia de que cualquiera falta ó descuido será muy del Real desagrado, y nada disimulará S. M.

8. Si àntes de votarse un pleito de los que deben determinarse por nueve jueces, muriese alguno, (3) ó se ausente del reino, incida en demencia, ó en otro modo se inhabilite, se determinará por los restantes que no sean menos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento ni traslado de las partes (4).

9. * Se declara que los Ministros del Consejo y tribunales de Provincia, separados por S. M. de sus empleos, no deben votar los pleitos que tengan vistos; pero sí podràn hacerlo los jubilados para descanso de sus tareas (5).

llará el asunto sin disolverse la Sala, pero si algun ministro necesita ver los autos ò memorial ajustado se suspenderá y deberá darse entonces dentro los términos que señala la *L. 1 Tit. 16 Lib. 11 de la Nov. Rec.* y si los jueces declaran ser necesaria informacion en derecho deberá darse la sentencia dentro 60 dias improrogables. *arts. 80 y 98 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835.*

(3) Si empezado á ver un negocio ó visto y no anotado enfermare ó falleciere un ministro ó quedase del todo imposibilitado de votar, fallarán los demás si son en número suficiente, de lo contrario se volverá á principiar la vista, ó la verá de nuevo otro ministro si se hubiere acabado. Para este efecto se preferirá uno de la misma sala habiéndole vacante y de lo contrario el mas moderno de la inmediata. *arts. 81 y 98 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835.*

(4) Por auto acordado del Consejo *de 22 de Noviembre de 1639* con motivo de haber ocurrido en pleito visto por tres ministros la muerte del uno sin dejar su voto y la ausencia á Nàpoles del otro se nombraron otros dos que lo viesen de nuevo con el restante y tratando de votarlo á tiempo de haber regresado el ausente se dudó si este debia ser juez con aquellos ó en lugar del nombrado por su ausencia, y se mandó que no lo fuese y que los tres lo votasen sin él y que lo mismo se entendiese en los demás casos de esta clase, *Nota 4 de la Nov.*=Y por otro auto acordado *de 19 de Julio de 1698* habiendo dudado la Chancillería de Valladolid si en pleito visto por cinco jueces de los que cuatro murieron y el otro se ausentó sin haberle votado, podria entrar en la nueva vista el juez que se habia ausentado, se mandó que entrase y que lo mismo se ejecutará en todos los casos en que el juez que se hubiere ausentado sin votar regresare antes de verse de nuevo el asunto, *nota 5 id.*

(5) Los ministros cesantes ó jubilados ó los que hayan sido

TÍTULO IX.

DE LAS CONSULTAS DEL CONSEJO AL REY.

Ley. 1. El Consejo remita á S. M. las cosas que segun las leyes y ordenanzas deben remitirse, y tambien las cartas cerradas: pero las peticiones sobre cosas de Justicia se despacharán en él.

2 y 3. El viernes de cada semana estará S. M. en el Consejo para proveer las peticiones de fuerzas, los negocios árduos y las quejas de sus ministros y oficiales de la Real Casa: hará consultas ordinarias como sus predecesores; y las de mercedes cuando convenga.

4. El Consejo represente á S. M con entera libertad cristiana cuanto juzgue necesario y conveniente para la conservacion de la religion, el bien y alivio de sus vasallos, la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes, motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del Gobierno. Tampoco replique á las resoluciones, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, siempre que juzgue no haberse tomado con entero conocimiento (1).

5. Todos los del Consejo, en cuanto pertenezca á su instituto, consulten á S. M. con zelo, cristiana libertad, suma pureza, y sin humano respeto, lo que juzguen ser de su obligacion, y mas conveniente á sus reinos; observando religiosamente el secreto en cuanto se trate y resuelva. Los presidentes y secretarios de los Consejos zelen la observancia del secreto, y dén cuenta á S. M. de las contravenciones.

trasladados á otro empleo deberán votar antes de su salida las causas que hayan visto, pero no los que se hallen suspensos ó separados de la magistratura, *arts. 84 y 98 Reg. Prov. de 26 de Setiembre de 1835.*

(1) Por Real resolucion á consulta de *30 de Octubre de 1717* se mandó al Consejo que en todas las representaciones que remita á las reales manos esprese y diga formalmente su parecer, *nota 1*

6, 7 y 8. En las consultas sobre negocios de Gobierno se dé cuenta á S. M. de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos en que se fundaron: se remitan todas con membretes; y además de la fecha se ponga al márgen el dia en que se acordaron; y sus resoluciones se participen por los secretarios de los tribunales (2).

9 y 10. En los viernes de cada semana continuará el Consejo las consultas personales acostumbradas; y hecha relacion por el Ministro consultante, las dejará por escrito en las Reales manos, cuando S. M. se halle en Madrid; pero estando ausente dentro de las ocho leguas, el consultante leerá en Consejo pleno una relacion de todos los espedientes remitidos á consulta en la semana, y poniendo el secretario al márgen de cada uno el acuerdo del Consejo, se enviará á manos de S. M. para que resuelva.

11. En las consultas sobre despacho de cédulas para que pleito pendiente en la Chancillería se vea y determine por los jueces de dos Salas y atistencia del Presidente, dará el Consejo traslado á la parte contraria, y con lo que resulte dará su parecer.

13. * En las consultas ordinarias del viernes se harán presentes no solo las materias regulares, si no tambien todas las que el Consejo estime dignas de la Real atencion sin limitacion alguna, insertándose en la relacion segun el estilo antiguo.

TÍTULO X.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO, Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS SUS JUECES Y OFICIALES(1).

LEYES 1 y 2. En el Consejo no se dén comisiones es-

de la Nov. y por otra *de 9 Enero de 1789* que á las consultas que necesita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren, *nota 2 de id.*

(2) Por resoluciones comunicadas al Consejo de las Órdenes en *15 de Noviembre de 1778* y al de Castilla en *10 de Marzo 1786* se mandó que en todas las consultas se inserten en adelante las respuestas fiscales. Véase la nota 1 del tit. 3 núm. 9 pág. 24.

(1) Todas las diligencias que se ofrezcan en causas civiles ó

peciales entre personas privadas ; no valgan ni se obedezcan y cumplan las que se dieren ; y esto se entienda en lo perteneciente á ver, oir y librar los jueces ordinarios de los pueblos: tampoco se dén las de penas y achaques: Y en las comisiones que diere se instruyan los jueces de modo que guarden las leyes del Reino.

3 *y* 4. Los proveidos por jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, visitas de escribanos, cuentas de propios, sisas y repartimientos, dén fianzas de mil ducados antes de salir de la Córte, de que dentro de los cincuenta dias, siguientes al en que hubieren acabado su comision, estarán á derecho con los agravios, y traerán á poder de los receptores los maravedises cobrados y penas de Cámara, gastos de Justicia y obras pías, con testimonio del escribano de su comision de las condenaciones hechas; y daràn cuenta de ellas pena de pagarlas, y de suspension de oficio de justicia por dos años. Lo mismo se entienda con los otros jueces de comision proveidos para cualquiera negocios.

5. En las comisiones de dichos jueces se les prohiba nombrar guardas, alguaciles y escribanos sino en casos particulares y con licencia del Consejo, ó tribunal que los provea ; ni los pongan las justicias ordinarias, si no es que precisamente los pidan para su averiguacion y castigo.

6. En las comisiones, á que fueren los alcaldes de Corte darán traslado de ellas á las partes que lo pidan, y contra quien procedieren.

7. Los escribanos que fueren con los jueces de comision, así en causas civiles como criminales, no lleven derecho de tiras de las escrituras y registros qúe en su poder queden, só pena de pagarlos con el cuatro tanto ; y solo cobren el salario asignado en las provisiones.

criminales en los pueblos donde no residen otros jueces ordinarios que los alcaldes han de cometerse esclusivamente á estos ò á los tenientes de alcalde, salvo si el tribunal que conozca de la causa creyese mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza, *art. 54 Reg. Prov.* Las diligencias de cualquier clase que sean que deban practicarse en los pueblos han de encargarse precisamente á los escribanos que en él residan cesando las medidas que en contrario se hubiesen adoptado por las audiencias, *art. 3 R. O. de 7 de Octubre de 1855.*

8. Todos los jueces de comision, dentro de veinte *dias despues de acabado el término de ella*, hagan relacion en el Consejo de sus sentencias y de las condenaciones para la Cámara y gastos de Justicia, y para su salario y de sus oficiales, con todo lo hecho en el proceso.

9. Los treinta jueces letrados, nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y demás tribunales, cesen en su ejercicio; y quede á cargo del Presidente el escusar jueces de comision; proveyéndolas en los casos forzosos á los corregidores ó jueces comarcanos, ú otros comisionados, segun la calidad de los negocios.

TÍTULO XI.

DE LAS RESIDENCIAS, Y MODO DE PROCEDER Á SU DETERMINACION EN EL CONSEJO.

LEY 1. En el Consejo haya siempre tabla de todas las residencias tomadas á Jueces y oficiales de Justicia, para que se vean por su antiguedad los martes y jueves: pero siendo alguna tan breve, ó por otro respeto del Real servicio pareciere preferible, se verá fuera de esta órden.

2. Ninguna persona pueda ver, sin preceder la vista y pase fiscal y testimonio de estar ejecutado lo que resulta de la anterior residencia tomada al antecesor; la comenzada á ver se concluya y determine por unos mismos Ministros, sino es por enfermedad ó ausencia de alguno ú otra justa causa; y en el castigo de las culpas tenga el Consejo el vigor conveniente á la satisfaccion de las partes, y al ejemplo de los otros Ministros y ejecutores de la Justicia.

3. El Presidente repartirá entre los Fiscales las residencias, para que las vean, aunque no haya parte que las pida, y consultadas que sean, cuidará el Fiscal de que se saque la ejecutoria, se remita al juez ejecutor, y se lleve á efecto, dando razon de ello en el Consejo.

4. En el arca del Consejo haya siempre un libro donde se asiente por su órden lo consultado de las residencias en el dia, mes y año, y un cuaderno aparte para

asentar los votos de la aprobacion ó reprobacion ps ael personas residenciadas; y ninguna se consulte sin que las condenaciones hechas, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las partes, y estén pasades en cosa juzgada.

TÍTULO XII.

DE LAS CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO, Y SU DESPACHO.

LEY 1. Todos los del Reyno, sin excepcion, obedezcan y cumplan las cartas libradas por el Consejo, como si fuesen firmadas del Real nombre; y el que dude y no quiera obedecerlas, haya la pena puesta en ellas, y sea emplazado para que parezca personalmente ante S. M. ó su Consejo á escusarse ó recibir la pena.

2. No se dé una carta contra otra en la Chancillería sin insercion de la primera, y la razon porque deba darse la segunda; y siendo librada por Jueces de la Corte, los mismos dén la segunda.

3. No se libre en la Chancillería carta que no sea escrita y leida, ni albalá en blanco firmado del Real nombre; al que la muestre la justicia se la recoja, no la cumpla, y la remita á S. M., pena de pagar doble el daño á la parte, y en su defecto la que el Rey le imponga; y si por la tal carta ò albalá matare ó lisie á alguno muera por ello.

4. Las acordadas por el Consejo se traigan á él puestas en limpio para librarse; y leidas ante los Ministros y escribanos que en él se hallaren segun la ordenanza, las refrenden, firmando de sus nombres en las espaldas las que haya de librar el Rey, y las otras dentro; y así ordenadas se pasen libremente al Registro y Sello, no habiendo causa para embargarse conforme á las leyes del Reino.

5. Los secretarios lleven por las cartas y provisiones los derechos de arancel; teniendo por una persona á marido y muger, y por otra al padre y madre, con los hijos que tengan en su casa por casar; y requeridos por los

escribanos de Càmara con los que despachen éstos, se las tornen libradas, sin llevarlas cosa alguna.

6. Los secretarios y escribanos de Cámara no libren Real carta ó provision de Justica, sobreseimiento ó perdon, ni de hacienda ni merced, sin ser señaladas, y tener las demás formalidades prevenidas en esta ley. No reciban dádivas ni presente de quien haya de librar con ellos, aunque sean cosas de comer y beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones, só pena de volverlo con el cuatro tanto por la primera vez, y de no usar el oficio por la segunda; y juren guardarlo así. El que refrendare cédula, carta ó provision que no deba ser firmada ni librada, pierda el oficio por el mismo hecho.

7. El escribano de Cámara, cuya fuere la carta que deba librarse la traiga corregida y enmendada, escrita y firmada en las espaldas la cantidad de sus derechos y los del sello y registro(1). Las firmas y señales de los del Consejo se pongan donde no se puedan quitar; ordenen las provisiones sin consentir que los procuradores las escriban, las de oficio, cédulas ó cartas mensageras se firmen antes de salir del Consejo; y habiéndolas de firmar en sus casas, las lleven los escribanos sin confiar de sus oficiales ni de otra persona (2).

8. El Consejo dé las menos provisiones incitativas que

(1) Los escribanos de càmara no refrendarán las reales provisiones y despachos sin que primero las firmen las personas que se espresan en el núm. 7 nota 1 tít. 3 pág. 24 y á este fin deben presentarlas antes al presidente de la sala para que hecho el cotejo con el pleito ó causa se entere de que están conformes. Las que se libren de oficio despues de registradas y selladas deben remitirlas á los jueces á quienes se cometan y las demás á los procuradores á cuya instancia se libren, *arts. 72 y 74 Reg. del Trib. Sup. de 15 de Octubre de 1835*. Deberàn tambien (los escribanos de cámara) escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y de los del registrador, *art. 71 id.*

(2) Por auto acordado *de 15 de Marzo de 1593* se previno que los escribanos de cámara del Consejo no lleven cosa alguna por las provisiones que se rompieren y no se despachen, *nota 2 de la Nov.* Y por otro *de 1 de Mayo de 1759* se mandó que los escribanos de cámara entreguen los despachos y provisiones solo á los procuradores por ser estos los responsables de su paradero, *nota 3 de id.*

pueda para los jueces inferiores; y antes de mandar que se dé alguna de oficio ó á pedimento de parte, para que algun juez haga informacion, y la envie con su parecer, vea si el negocio es tal en que venida la informacion se deba proveer.

9. Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en el Real nombre firmadas del Presidente y tres Ministros de ella con el Semanero; y en las cosas de importancia por cédula y provision firmada de S. M. Las de las tres Salas de Justicia se ordenarán en la forma acostumbrada, vistas por el Semanero de ellas, distinto del que ha de haber en la de Gobierno(3).

10. * Los Semaneros tendrán especial cuidado en el examen de las Reales provisiones, para que no se exeda en los acuerdos del Consejo, y se libren con todas las solemnidades que les dá el ser de cartas legítimas; sin que los oficiales falten á su deber.

11. * En los despachos se extracten y refieran substancialmente sin insertar las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las espresiones satíricas y ofensivas de la opinion de los jueces ú otras personas.

12. * Las provisiones de oficio en recursos de fuerza, ú otro cuyo cumplimiento pertenezca á jueces eclesiásticos, no se dirijan á éstos, y sí al corregidor ó alcalde mayor del pueblo, para que disponga se les haga saber; cuidando de que se cumplan, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias.

TÍTULO XIII.

DEL REGISTRO Y SELLO DE LAS REALES CARTAS Y PROVISIÓNES DEL CONSEJO.

LEY 1. Las cartas y provisiones se registren dentro

(3) Véase la nota 1 del tít. 3 núm. 7.

de la Corte por el registrador que resida en ella ó su teniente, el cual sea persona fiel, aprobada y jurada en el Consejo, y tenga los registros en buena guarda, y ponga su nombre en ellos y en las cartas, sin llevar mas que sus derechos; só pena de privacion de oficio, y de pagar el esceso con las setenas: y hasta que sean asentadas en el Registro, el canciller no las selle, pena de perder el oficio (1).

2. y 3. Las cartas de perdon, justicia y merced, y las foreras, se sellen con el sello mayor, y no con el de la puridad so pena de perder el oficio de teniente canciller, y de ser nulas y no cumplidas.

4. Todas las cartas y provisiones se sienten literalmente en el registro de buena letra, poniendo en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia mes y año de su despacho, y su traslado se siente en la cabeza de los libros de registros.

5 y 6. A ninguna se pondrá el sello sin el asiento de los derechos señalados del secretario ó escribano que la

(1)=Hallándose enagenados de la Corona los oficios de Canciller ye Registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al Marqués de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus Tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo segun lo hacian hasta el *R. D. de 24 de Marzo de 1834*, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M. *art.* 79 *Reg. del Trib Sup.*=2 Todas las provisiones y notas que se manden registrar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará, y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas especialmente las que fueren de oficio *art.* 80 *Id* = 3 En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no haya hecha esta anotacion *art.* 81 *Id.*=4 El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del Tribunal *art.* 82 *Id.*= 5 Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pié de los despachos ó provisiones advirtiere el Registrador alguna equivocacion y aquellos no quisiesen rectificarla, dará cuenta al Tribunal *art* 83 *Id.* =6 El registrador además está sujeto á la misma responsabilidad que tenia con arreglo á las leyes en los suprimidos consejos de Castilla Indias y Hacienda *art.* 105 *Reg. del Trib. Sup.*

despache; ni la pasen al regidor y canciller sin este requisito, y el de que vaya librada por cuatro del Consejo y refrendada del escribano de Cámara, ó de algun secretario la que fuese firmada por S. M (2).

7 *y* 8. Ninguna se selle sin asentarse en el libro del registro, y estar firmada en las espaldas por el registrador: y éste y el canciller han de escribir de su mano los derechos que lleven sin poner gratis; y en los despachos estraordinarios no comprendidos en el arancel, los arreglará el Tribunal, dándole cuenta el escribano de Cámara que deberá anotarlos en ellos (3).

9. El Sello y Registro no despache comision alguna del Consejo, ni otro tribunal de la Corte sobre delitos, fraudes y demás en que puede haber condenacion para la Cámara sin que vaya tomada la razon de ella por el Fiscal, que para este efecto tendrá un libro en su poder.

10. De las provisiones de oficio despachadas por el Consejo no se dé traslado en el Registro y Sello; ni se consienta participar su contenido extrajudicialmente á persona alguna sino es con espresa licencia del Consejo, (4)

11. Por el registro de cualquiera carta en papel ó pergamino no se lleven de una persona mas derechos que los de ordenanza, dobles siendo de dos personas, y si fuere de mas ó de concejo y cabildo, se lleven por tres; pero siendo de marido y muger, ó de padre, madre é hijos, no lleven mas que por una persona, so pena de volver el exceso, con las setenas por la primera vez, y de perder el oficio por la segunda, y ser desterrado de la corte por dos años. El Registrador ha de tomar el registro, y poner en su libro para que pueda dar fe de estar registrada la carta, só la pena de los escribanos que certifican falsamente; y pondrá en ella su nombre entero con la firma.

12. Por el sello y registro no se lleve de un pueblo con su jurisdiccion, aunque haya en ella mas de tres concejos, si no es lo correspondiente á uno, ó tres personas:

(2) Véase la nota 1 núm. 2 y 3.
(3) Véase la nota 1 núm. 2 y 3.
(4) Veáse la nota 1.ª núm. 2 y 4.

si fuesen diversas jurisdicciones, se lleve de cada consejo lo que de tres personas; pero pasando de tres consejos por muchos que sean, solo se lleven los derechos de tres, só las penas de los oficiales que los llevan demasiados.

TÍTULO XIV.

DE LAS CONDENACIONES PARA PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA EN EL CONSEJO.

LEY 1.ª En el Consejo haya un libro, que tenga el escribano mas antiguo; para asentar anualmente por relacion todas las condenaciones hechas para la Cámara á cualesquiera jueces, consejos, y personas; poniendo cada escribano separadamente las que fueren hechas ante él, con espresion del dia y cantidad, motivos y jueces de ellas, y firmándolas de su nombre dentro de dos dias, só pena de pagar doble la condenacion, y de ser suspenso de oficio por seis meses: y además tendrá cada escribano otro libro en que asiente las condenaciones para la dicha Cámara, que ante él se hicieren, y pasaren ó no en cosa juzgada; anotándolo al pie de cada partida dentro de segundo dia de como pasaron en cosa juzgada. En poder del mas antiguo haya otro libro en que todos sienten las causas apeladas en que hubiere condenacion, declarando su importe y la persona y lugar de su depósito; y cuando se confirmen las sentencias, dén relacion de ello al contador y receptor de penas de Cámara para su cóbro. El Fiscal en los sábados visite dichos dos libros, y active la determinacion de tales causas, sobre que se le encarga la conciencia.=De las condenaciones ejecutables harán los escribanos las ejecutorias dentro de ocho dias, desde que pasen en cosa juzgada; y las entreguen al contador de penas de Cámara, quien tomada cuenta de ellas, las dará al receptor para su cóbro; y si alguno de los condenados se hallare preso, antes de ser suelto, pague la parte correspondiente á la Cámara.=Los dichos escribanos de cuatro en cuatro meses exiban al Fiscal los libros general y particulares, para que haga despachar las ejecuto-

rias pendientes ; y hasta que muestren certificacion fiscal de haberlo así cumplido , nó se les paguen sus salarios. En el libro general asentarán el despacho de las ejecutorias ; y cuando las partes no las pidan en 30 dias despues que sean ejecutables , las despache de oficio dentro de ocho por lo tocante á la Cámara.

2. y 3. * En estas dos leyes se contienen los demás capítulos de la instruccion del año de 604 , inserta en la anterior sobre el órden que han de observar los escribanos de Cámara del Consejo , Chancillerías y Audiencias para el asiento de todas las condenaciones hechas para la Cámara en las causas pendientes y apeladas ante ellos; y sobre el despacho de las ejecutorias para su cobranza por los contadores y receptores de estas penas ; precediendo las diligencias fiscales , que se previenen.

4. * Es el auto consultado de 18 de enero de 618 con seis capítulos , en que se prescribe la órden que han de observar el contador y receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo , los escribanos de Cámara y Fiscales cerca de las condenaciones hechas en el y por los jueces de comision.

5. Sin embargo de la prohibicion de enviar ejecutores , contenida en la ley 8. título 23. libro 11. se nombrarán , como antes de ella, para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia , y su conduccion á la Corte , y poder de sus receptores.

6. El receptor general y contadores de penas de Cámara tengan libro separado de cuenta y razon con cargo y data del producto de las condenaciones hechas por el Consejo y sus jueces de comision, así en residencias y visitas , como en causas criminales ; sin mezclar estos efectos con los demás pertenecientes á penas de Cámara : su importe se convierta en la paga de los tres mil ducados consignados para gastos del Consejo , y en la de salarios, y ayudas de costa de los escribanos de Cámara , relatores abogado de pobres , escribanos de visita de ministros, porteros de Cámara , y repostero de Estrados ; y sin estar pagados , no pueda el receptor convertir en otro objeto el producto de dichas condenaciones , so pena de pagarlo de sus bienes. En fin de cadá año dará relacion jurada , con la pena del trestanto , de lo recibido por razon de ellas , espresiva de las personas que las hayan paga-

do, para que se vea el cumplimiento de lo mandado: y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia lo haga ejecutar, y lo sea tambien de la cobranza y pago de otras condenaciones: ante él pedirá el receptor los despachos necesarios, y demás para el cóbro de ellas; y de sus cartas de pago tomará la razon el contador general de gastos de Justicia con los de penas de Cámara.

7. Las multas impuestas por todas las Salas del Consejo entrarán en la bolsa de gastos de Justicia, sin repartir entre los Ministros para obras pias y limosnas, ni librarse cantidad alguna, sin preceder consulta y orden de S. M.; y lo mismo se observará con las penas de Cámara del Consejo (1).

TÍTULO XV.

DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS Y PROVINCIAS DEL REYNO (1).

LEY. 1.ª Los sesénta y ocho corregimientos de la Corona de Castilla, los tres adelantamientos, los maestrazgos de las tres Ordenes militares, el priorato de S. Juan, y todos los lugares de iglesias, prelados y señorios se dividan en partidos, y repartan entre los Ministros de la Sala de Gobierno, para que tengan cuidado de escribir á las personas religiosas ó seglares que les pareciere, á fin de que les informen sobre la vida y gobierno del corregidor y sus ministros, y demás digno de remedio; y de lo

(1) Las cantidades que se recauden por penas de cámara se consideran una renta del Estado y asi las multas que con este objeto impone el tribunal supremo se cargan al presupuesto del mismo, para cuyo efecto deben dar noticia de lo que recauden al Intendente, *R. O. de 16 de Abril de 1836 y 18 de Mayo de 1838.*

(1) En el dia cuanto se espresa en este titulo no entra en las atribuciones del Tribunal Supremo conforme es de ver en la nota 1. Tít. 5 y si en la de los Alcaldes de los pueblos, Gefes politicos, y agentes de seguridad pública. Véase el apéndice 1.º pag. 225 y los apéndices 1.º y 2.º pag. 71 y siguientes del tomo 3.º

que se les responda, dé cada uno cuenta en la Sala, para que se provea lo conveniente.

2. Los dichos Superintendentes de partidos, se informen de los corregidores, justicias y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de cuanto puede influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas y frutos; sus pósitos propios y arbitrios; el reparo de puentes y caminos; la conservacion de montes y plantíos; la cria de yeguas y caballos, y su estraccion del reyno; atendiendo sobre todo con mas especialidad á la investigacion de los escándalos y desórdenes públicos; para que instruido el Consejo de cuanto sea digno de corregirse, aplique sus oportunas providencias á hacer que florezcan la paz, la justicia y la abundancia en estos reynos.

3. * Se restablezca la distribucion y encomienda de partidos conforme à lo dispuesto por las leyes del Reyno, para venir en conocimiento de las cosechas de cada especie, del número y cualidades de los vecinos de los pueblos, exentos seculares, y regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies individuos y fondos, con lo demás que previene la ley; y poder aplicar el remedio necesario.

4. * Es la circular del Consejo de 26 de enero de 1767 en la que, por haberse interrumpido la observancia de las leyes anteriores se mandó que los Ministros encargados de los partidos restablecieran su respectiva correspondencia, escribiendo á los corregidores de su distrito, para que cada uno informase del estado de su partido, sobre los puntos contenidos en los veinte y dos artículos que comprende.

5. * Los Superintendentes de los partidos del reyno tengan por sí solos la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias, que se les dieren en todos los asuntos, para la comprobacion de ellas; y evacuadas, entreguen los espedientes al Consejo, para que pasándose al Fiscal que corresponda, se dén las providencias mas oportunas.

TÍTULO XVI.

DE LOS FISCALES DEL CONSEJO ; Y SUS AGENTES (1).

LEY 1.ª En la Corte se deputen dos procuradores Fis-

(1) Para ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo es necesario reunir las mismas circunstancias que en la nota 1 del tít. 3.º núm. 40 pag. 28 se ha dicho ser necesario para ser ministro. *Art.* 10 *R. O de* 29 *de Diciembre de 1838*=2 En el Tribunal Supremo hay un solo Fiscal con la dotacion de 60,000 rs. el cual tiene bajo su dependencia y al efecto de ausiliarse con ellos cuatro abogados fiscales con 21,000 rs. de sueldo cada uno. *R. D. de* 26 *Abril y R. O. de* 1 *Mayo* 1844=3 Acerca el nombramiento y deberes de los abogados fiscales véase el apéndice al tit. 17 lib. 5.º=4El fiscal tiene igual tratamiento y consideracion que los ministros *art.* 36 *Reg. del Trib. Sup* =5. El fiscal estará exento de asistir al tribunal, á no ser en los casos siguientes:—1.º Cuando haya vista de causa en que sea parte.—2.º Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asista á alguna sala como juez —3.º Cuando por cualquier otro motivo el tribunal ó el presidente estime necesario que concurra en persona para algun negocio. Nunca podrá el fiscal estar presente à la votacion de aquellas causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo sea, *art.* 39 *Reg. del Trib. Sup.*=6. Deben además informar de viva voz en estrados por sí ó por medio de uno de los abogados fiscales en los casos que se espresan en la nota 1 del tít. 17 lib. 5.=7. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial es parte el fiscal, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oye sino cuando interese á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona, *art.* 40.=8. En todos los negocios en que el fiscal haga peticiones formales al tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notifican las providencias que se dan, como tambien cuando es parte en algun negocio, ó haya dado dictámen en él por ser de interés público, *art.* 41. =9. El fiscal del Tribunal Supremo está obligado de justicia bajo su mas estrecha responsabilidad:—1.º á denunciar al tribúnal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notare en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.—2.º á acusar los

cales para denunciar y acusar los maleficios, y no puedan poner sustitutos sin justo impedimento y Real licencia.

2. Se anula el empleo de Fiscal general, y restituye á su antiguo método la fiscalía del Consejo, en el que haya dos Fiscales, encargado uno de lo civil, y otro de lo criminal,

3 y 4. En el Consejo haya un libro en que sus escribanos asienten los negocios fiscales, los proveidos tocantes á sus oficios, y cualquiera otra cosa que se mande á los Jueces inferiores, sobre enviar relacion ó informacion: de él saquen sus memorias los Fiscales, y cada uno dé razon en Consejo de lo que sea de su cargo en los viérnes por la mañana despues de la consulta.

5 y 6. * Los Fiscales tengan los honores del Consejo desde su entrada, y la antigüedad despues de servir tres años; y sin embargo de que gocen uno y otro, la Cámara los consulte para plazas del Consejo; y en las juntas con los de Guerra ocupen los asientos por el órden de antigüedad como los Ministros de ambos Consejos.

7. * Se crea una tercera plaza de Fiscal del Consejo, y manda hacer la distribucion de negocios por territorios entre los tres: á cargo del primero las provincias de Castilla la Vieja con todo el territorio de la Chancillería de Va-

demás delitos, cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª que le atribuye el *art.* 9 *del Reg. Prov.* Véase la nota 1 del tít 5 p. 37-3.º ásolicitarla retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios á las regalías de S.M. ó de otra manera contrarios á las leyes *véase la nota 6 pag. 127 Tomo* 1.º—4. á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deben incorporarse ó revertir á la corona. En su consecuencia esta autorizado para pedir y exigir á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darle, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesita para el mejor desempeño de sus atribuciones *Art.* 99 103 y 104 *Reg. Prov. de 24 de Setiembre de 1835.*=10 Ni el fiscal ni los abogados fiscales pueden llevar derechos ú obvenciones. Si nota abusos en el Tribunal que no alcance á remediar debe dar cuenta al gobierno. *art.* 103 *Reg. Prov.* y 42 *Reg. del Tribunal Supremo.*

lladolid, y Audiencias de la Coruña y Oviedo: al segundo las provincias de Castilla la Nueva con el territorio de la Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias: al tercero el departamento de Aragon con los negocios de las Audiencias de Zaragoza, Valencia, Cataluña, y Mallorca (2). Cada Fiscal permanecerá en la fiscalía en que entráre, durante su oficio; quedando lo indiferente á cargo del mas antiguo. Los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros graves de los reynos de Castilla, se verán y defenderán por los dos Fiscales de sus provincias; y los de la Corona de Aragon por su Fiscal con el mas moderno de Castilla; y en caso de mayor gravedad é importancia, en que convenga oir á los tres, lo podrá acordar el Consejo. Cada uno tendrá dos agentes para su despacho, y los dos de la Cámara servirán promiscuamente en los negocios del Consejo (3).

TÍTULO XVII.

DEL JUEZ VISITADOR; OFICIALES DEL CONSEJO Y SUS DERECHOS EN GENERAL.

1. Los relatores y escribanos de Cámara, abogados y procuradores, porteros y demas oficiales del Consejo y Sala de alcaldes, se visiten cada año por el Ministro que nombre su Presidente; y se castiguen los culpados en el uso de sus oficios; proveyendo lo conveniente para que en todo haya buen órden (1).

(2) Conforme al reglamento del tribunal supremo habia en este tribunal tres fiscales, dos para los negocios de España y otro para los de Indias, pero en el dia conforme á lo dicho en el núm. 2 de la nota anterior hay solo uno.

(3) Los fiscales del tribunal supremo tenian cinco agentes fiscales, dos para cada uno de los de España y otro para los de Indias, pero en el dia rije en la materia lo que se espresa en los núm. 2 y 3 de la nota 1.

(1) La junta gubernativa del tribunal supremo debe elegir cada año un ministro que haga visita de los subalternos del mismo para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios, *art. 20*

2. Además del Visitador anual de oficiales, se nombre otro de tres en tres años por el Presidente para que visite á todos los oficiales y averigue sus escesos; de cuya comision use ante escribano confidente y de satisfaccion, aunque sea de fuera de la Corte.

3. * El Juez de ministros nombrado por S, M. anualmente practique la visita de todos los subalternos del Consejo; y en fin del año dé cuenta de ella, y consulte las providencias conducentes.

4. Todos los ministros y oficiales guarden el aràncel, y tengan en sus oficios una tabla dé él públicamente, para que ellos y las partes sepan lo que han de llevar y pagar por sus derechos; y estos se asignen al pié del título, cédula, despacho, ó auto, y rubriquen en el mismo instrumento que los cause, só las penas de la ley á los contraventores. En los casos de duda no puedan arbitrar en sus derechos, y sí han de proponerla al Consejo, y observar su resolucion.

5. Los escribanos y sus oficiales, porteros y otros ministros no lleven derechos de vista ni presentacion de las escrituras y demas que se remita á los relatores; y solo lleven de las provisiones despachadas sobre ello, salvo sí de los tales instrumentos y autos se diere traslado. Ninguno los lleve de los negocios de oficio, Gobierno y pobres ni de los despachos para limosnas, y á pedimento de Ordenes mendicantes y hospitales; ni de las libranzas para pago de deudas del Fisco, y gastos de Justicia, ó por compra hecha de órden del Consejo para su adorno y servicio, ó para iglesias, tesoros, ó en otra forma; ni de qué se libre para reparo y ornamentos de iglesias, ni por los informes, repartimientos y rateo entre los diezmeros, autos y diligencias tocantes á ellos; ni de las provisiones dadas á los jueces sobre cosas de Gobierno, ó administracion de Justicia, ó tocantes á jueces eclesiásticos; ni de las que se despachen para los ministros y oficiales del Consejo; ni de las licencias para administrar sus bienes los caballeros, ni de las cédulas para vestir colores: tampoco los lleven las contadurías por ajustar las cuentas de los tesoreros; ni al agente fiscal de los negocios fiscales.

Reg. del Trib. Sup. arts. 87 y 98 Reg. Prov. y art. 2 R. D. de 5 de Enero de 1844.

TÍTULO XVIII.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO (1).

LEY. 1.ª El escribano de Gobierno nombrado por el Consejo sea obligado á tener separada esta dependencia

(1) Uno de los escribanos de cámara á eleccion antes por mayoría absoluta de votos del tribunal pleno y en el dia de la junta gubernativa con arreglo al *R. D. de 5 de Enero de 1844* reune el carácter de secretario de la misma y del tribunal pleno con la dotacion de cuatro mil cuatro cientos reales y honores de secretario del Rey habilitado como tal para formar los reales despachos que el tribunal espida y lleven la firma de S. M.: á el toca recibir y dirigir la correspondencia del tribunal con todas las autoridades del reino escepto la que medie entre el gobierno Consejo Real, tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría y el presidente: publicar en la junta gubernativa los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen y pasarlos á la escribanía de cámara que corresponda luego de registrados en un libro al efecto: recibir el juramento á los ministros y subalternos antes de ingresar en sus destinos: llevar todos los negocios en que la junta gubernativa consulte al Rey á cuyo efecto tendrá un registro donde estenderá las consultas, copiando tambien en él las que le entreguen los escribanos y relatores acordadas por la sala, pasando luego certificacion á las escribanías de cámara de la Real resolucion que recaiga: debe tambien circular á las audiencias y demás autoridades las Reales disposiciones que deban comunicárseles por conducto del tribunal: debe llevar un libro para sentar los ministros que hayan de asistir á las visitas semanales de carcel cuando hubiere presos á disposicion del tribunal: es tambien cargo del escribano secretario la formacion de espedientes que se instruyan, asi para la provision de relatorias, escribanías y demás plazas subalternas del tribunal, como para otro cualquier asunto en que deba ocuparse la junta gubernativa ó tribunal pleno: y por último debe cobrar de tesorería las cantidades señaladas para gastos del tribunal, de la que llevará cuenta y nada invertirá sin órden del presidente con cuyo V.° B.° y documentos justificativos la presentará al fin de año en tesorería. En ausencias y enfermedades del secretario puede la junta habilitar otro escribano de camara para el despacho está además de lo dicho sugeto el secretario á la misma responsabilidad que tenia con arreglo á las leyes de los suprimidos Consejos de Castilla Indias y Hacienda *arts. 59 al 66 y 105 Reg. del Trib. Sup. de 15 de Octubre de 1855.*

de la del oficio de Cámara que ejerce; y á poner los papeles de Gobierno en la mayor custodia y oficina distinta; sin que pueda pretender derecho en tiempo alguno, por ser siempre de la libre provision del Consejo. En esta inteligencia formará inventario, y libros de asientos de los papeles que entren y salgan de su poder, para dar cuenta y razon de ellos, siempre que se le mande. Pondrá en el archivo los espedientes evacuados: y en el libro de recibos de él se asentarán las partidas, notas y testaciones necesarias para la segura noticia de su paradero. Debe formar todas las semanas para dar cuenta al Consejo, y todos los meses para pasar á las Reales manos, relaciones de los negocios, y espedientes procedidos de Reales decretos y resoluciones, con espresion de su estado; y cada mes entregará copias duplicadas de ellas, unas al Gobernador para pasarlas á S. M., y otras al Ministro encargado del archivo, para que se puedan recoger y custodiar en él, luego que se evacuen.

2. * Por la secretaría del Consejo con absoluta independencia de los escribanos de Cámara, y por sola la mano del secretario y de su oficial mayor en su ausencia, han de tener curso y espedicion las materias y negocios siguientes. 1. Las consultas del Consejo en cualquiera Sala; las de los viérnes, y los despachos dimanados de sus resoluciones: las facultades, sus prorrogaciones, vénias y cédulas á las Audiencias, desde que se acuerde su consulta con parecer: las pesquisas principiadas á pedimento fiscal: los Reales decretos publicados en el Consejo: representaciones de las Audiencias, corregidores, y otros ministros que participen lo ocurrido: las pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: los juramentos en el Consejo: las impresiones de libros; y lo respectivo á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de ahogados, comisiones de residencias; pesquisas de oficio, y demas despachos y negocios que resulten de Reales resoluciones; con la advertencia de que llegando á contencioso entre partes, se remite á las escribanías. Tambien deben correr por la dicha secretaría los títulos de escribanos Reales, numerarios, receptores y de millones: las cédulas para Chancillerías, y personas de distincion que vayan firmadas de la Real mano: las aprobaciones de escribanos de señorios,

nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata; y todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de justicias, regalías de lugares confiscados, y otras de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo, que cuidará de la puntual observancia, é inviolable cumplimiento.

3. * Los cuatro oficiales de la escribanía de Cámara de Gobierno gozarán el sueldo de 600 ducados el mayor ó primero; 400 el segundo; y 300 cada uno de los otros dos; consignados sobre los gastos de Justicia, y en su defecto sobre penas de Cámara: y todos han de jurar sus plazas, y guardar secreto en las materias que lo requieran.

TÍTULO XIX.

DE LOS ABOGADOS DEL CONSEJO (1).

LEY 1.ª Los que traten de abogar se examinen en la Sala mayor del Consejo; y aprobados juren en ella para usar sus oficios: dentro de ocho dias desde su aprobacion se incorporen en el Colegio; y pasados, no puedan abogar en la Corte, só la pena de los que abogan sin licencia (2).

2. Los abogados y procuradores de pobres de la Corte sirvan personalmente, y en su defecto pierdan el salario del tiempo de su ausencia si esta no fuere con Real licencia ó mandato, en cuyo caso S. M. con acuerdo del

(1) Véase las notas al tít. 22 lib. 5. y la nota 1.ª tít. 5 de este lib.

(2) Por auto *de 21 de Mayo de 1737* se mandó que ningun escribano de cámara ni de número de Tribunal alguno admitiese pedimento sin firma de abogado del colegio ni pudiese poner la suya el procurador que no estuviese la de aquel pena de *50* ducados por la primera vez, seis meses de suspension por la segunda y privacion de oficio por la tercera *Nota 2 de la Nov.* Y por otro *de 16 de Junio del mismo año* se impuso á los abogados la obligacion de mirar si en los procesos que despachaban se habia infrinjido aquella disposicion, dando cuenta en caso afirmativo al secretario de la Junta, *Nota 3 de la Nov.*

Consejo proveerá substitutos que sirvan por ellos (3).

3. Se admitan á incorporacion de abogados de los Consejos los recibidos por las Audiencias del reino, en la misma forma que los de las Chancillerías, con calidad de abogar en la Corte, sin ser admitidos en el colegio de ella.

TÍTULO XX.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO (1).

LEY. 1.ª y 2.ª Los que hayan de ser relatores de los Consejos de la Corte y tribunales del reyno, se presenten,

(3) Por auto del consejo *de 11 de Octubre de 1611* se mandó que los abogados del consejo asistiesen á él las tres horas que estaba aquel reunido para hallarse prontos si se habia de ver alguna causa en que sean parte, y tambien que se convinieran en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo habia de hablar uno y no mas, con brevedad como lo dispone la ley de la partida y leyes de estos reynos. *Nota 4 de la Nov.*

(1) En el tribunal supremo hay seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de cinco mil rs. vn. anuales sin descuento de Monte pio ni media anata y cobrando los derechos respectivos, conforme los aranceles mandados observar por la L. *de 2 Mayo de 1845*, debiéndose repartir entre ellos los negocios de todas las salas en la forma y por el turno 6 turnos que el Tribunal acuerde *art. 47 Reg. del Trib. Sup. R. O. de 15 de Abril de 1840*. Los relatores son nombrados por oposicion, y á propuesta del Tribunal por terna bajo las reglas siguientes: —*1.ª* Verificada la vacante de cualquiera relatoria, se anunciará por edictos en la puerta del tribunal, y por medio de la Gaceta del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la escribanía mas antigua el título de abogado.—2.ª En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere desglosándose las sentencias, y numerándolos, y se formará una lista con espresion de cada uno y rubricará el ministro mas moderno del tribunal.—3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el tribunal para dar principio á las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo segun sus méritos á la escribanía, y se le entregará uno de los pliegos poniendo recibo á la lista que se espresa en el art. anterior; cuyo acto se repetirá en los demás dias.—4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el tribunal; y sin per-

mitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el término de 24 horas. 5.°—Cumplidas estas se presentará el opositor en tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del tribunal: y en seguida se le hará por este á puerta cerrada, un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar, y demás concerniente á las obligaciones y oficio de relator.—6.ª Concluidos los ejercicios, se procederá por el tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta, *art. 48.*—Para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo la junta gubernativa hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios, y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad, *art 49.*—Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben: harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; pero estarán colocados dando frente á los ministros, y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para colocar los papeles. Al márgen de las providencias, anotarán sus derechos espresándolos con letra y no con guarismos, *arts. 51 y 52 y art. 6 O. del G. P. de 29 de Agosto de 1843 y art. 622 de los Aranceles.*—Dadas estas por el tribunal y rubricadas por el presidente, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que rubrique ó autorice la providencia, *art. 53.*—Cuando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruirán al tribunal verbalmente, y esesuarán el hacerlo por medio de estractos, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal, *art. 54.*—Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correrán tales estractos unidos á los procesos, *art. 55.*—Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto al tribunal, *art. 56.*—Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía y precederán á los escribanos de cámara en el tribunal y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos, *art. 58.*—Los relatores interinos aun en caso de vacante, cobrarán los derechos en la mis-

para que examinados por sus Ministros, se elija el que tenga mas votos, y en igualdad de éstos el del Presidente ó Gobernador del tribunal; y así elegido, se le dé por ante escribano el título de su oficio. El exámen se haga, entregando á cada pretendiente ú opositor por uno de los jueces de la eleccion el proceso señalado por todos, y sentando el dia y hora de la entrega, para que dentro de veinte y cuatro horas, ó las que el tribunal acuerde, se presente á hacer relacion de el, y dar su parecer como letrado. Cumplido este examen por todos los ópositores, (que han de tener los años de estudio y edad que previene la ley 6 tít. 1, lib. 11), se junte el tribunal, y elija al mas hábil y suficiente. Ninguna relatoría se provea en futura sucesion, aunque sea de padre á hijo; ni se ponga quien sirva ó haga relacion por relator enfermo, ausente, ó en otro modo impedido; pues en tales casos la ha de hacer por él uno de los propietarios: pero se permitirá, que el que lo sea del Consejo pueda ser nombrado para relatar en otro tribunal, en cuanto no haga falta en el Consejo. Sobre el juramento que han de hacer se observe lo dispuesto por la ley 6, tít. 3 de este libro, y por la 1, tít. 13, lib. 5, y la costumbre de cada tribunal. Y para que haya muchos opositores en que escoger, el tribunal hará poner edictos con dias y plazos competentes, para que en las Chancillerías, Audiencias y demas partes de donde suelen venir á las relatorías de la Corte, puedan tener noticia de la vacante y oponerse: y pasado el término se hagan los exámenes, y proceda á la eleccion: pero si ántes de ésta ocurriese algun otro opositor que parezca al tribunal admisible, podrá ser admitido y examinado, y entrar en votos para la eleccion. El provisto sucederá en todos los pleytos y papeles

ma proporcion que lo hacia el propietario, pero el sucesor en propiedad percibirá por el primer reconocimiento que tuviere que hacer, cualquiera que sea el número de los hechos y cobrados por su antecesor los derechos del primer reconocimiento, *arts. 15 y 96 L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845*. Véanse las notas 2 y 4 al tít. 7 y véase tambien el tít. 23 lib. 5 y sus notas.=Quedan además sugetos á la responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, *art. 105*.

de su antecesor ; y éste si fuere vivo , y si no sus herederos y albaceas , se los entreguen por inventario , sin llevar cosa alguna , só pena de pagar el interès y daño á las partes y al sucesor.

3. Ninguno se admita por substituto de relator , sin hacer ántes oposiciones , y tener aprobados sus ejercicios ; ó sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo , que depute su Gobernador , en caso de no haber sugeto en quien concurran tales circunstancias.

4. Los relatores y escribanos estén presentes à las horas de Consejo hasta que sea acabado ; y el dia que falten , pierdan la parte de peticiones , derechos y cartas libradas en él , aunque les toque por suerte (2).

5. Tres de los relatores despachen promiscuamente los negocios de las dos Salas de Gobierno , y nada en las otras , sino es con órden del Presidente en caso particular. En la de Mil y quinientas despachen los dos asignados á ella, y otros dos en la de Justicia y Provincia privativa y promiscuamente. A estos cuatro se repartan las tenutas desde la demanda para su despacho en Sala de Mil y quinientas, y tambien los grados de segunda suplicacion; pero los de fuerzas se despacharán por los relatores de Gobierno. Todos los negocios se les repartan por el Ministro semanero de la Sala á que toquen ; quedando escluidos de este repartimiento los espedientes que por su naturaleza deban despacharse en Consejo pleno , y encomendar su Presidente ó Gobernador ; como tambien los pleytos que estuvieren en estado.

6. El que recuse á algun relator , pague al acompañado que se nombre todos los derechos del pleyto , aunque no lo haya trabajado.

7. A los relatores se entreguen los espedientes por los escribanos , sin volver á las partes los presentados , ni recibirlos de ellas.

8 y 9. No cobren derechos, sin preceder tasacion del tasador y el asiento de este , pena de volver con dos tan-

(2) Por auto del Consejo de 1593 se mandó á los relatores que los procesos que llevasen para despachar al Consejo los tuviesen cerrados en un arca bajo pena de doscientos ducados, *nota 2 de la Nov.*

tos los cobrados ántes, ni lleven otros, ni mas de los contenidos en el aráncel, pena de restituirlos con el cuatrotanto para la Cámara, y de suspenderse de oficio por dos meses: asienten de su letra y firma los recibidos en la segunda ó tercera foja; dén conocimiento de ello á las partes, sin poner *gratis;* y no los lleven de los negocios de oficio y fiscales, ni de los pobres mandados ayudar.

10. * Esta ley de 1554, en que por muerte del relator se manda encomendar de nuevo los procesos, se halla derogada por la segunda de 1630, en que se ordena la entrega de ellos al sucesor.

TÍTULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO (1).

LEYES 1 y 2. En el Consejo residan ocho escribanos de Cámara (reducidos á seis en 1565) nombrados por S. M. idóneos y convenientes para el buen despacho de sus oficios; y ántes de recibirse, juren que usarán bien y fielmente de ellos conforme á las leyes; sin llevar mas derechos que los prevenidos por ellas: y en el primer dia de cada año harán este juramento en el Consejo.

(1) El tribunal supremo tiene seis escribanos de cámara, uno para la sala de Indias y los demás para las de España, con el sueldo anual de 8000 reales vellon cada uno sin descuento de Monte pio ni media anata, y percibiendo además los derechos respectivos conforme á los aranceles, *art. 66 Reg. del Trib. Sup. R. O. de 15 de Abril de 1840.*=Son nombrados por S. M. á propuesta en terna de la junta gubernativa del tribunal, *art. 67.*=Cada una de las seis escribanías tiene un oficial mayor dotado con 3,300 rs. vn. al año; y asi estos oficiales como los demás que los escribanos de cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, son nombrados por los mismos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo dar cuenta á la junta gubernativa, asi del nombramiento como de la separacion, para solo su inteligencia, *art. 68.*=En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de cámara, podrá la junta gubernativa del tribunal habilitar al oficial mayor, mientras lo sea para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante cuando la

3. Al tiempo de recibirse juren, que guardarán el secreto de cuanto entiendan que pasa en el Consejo, sin decir á las partes cosa alguna, por que puedan venir en conocimiento de ello; só pena de ser privados de sus oficios: y encarguen á sus oficiales la observancia de este

hubiere, *art. 69.*=Los escribanos de cámara del tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas salas, listas de los negocios pendientes en sus escribanías con espresion del estado que tengan, y tambien pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus abogados fiscales, *art. 70.*=Todos los negocios que no sean de tribunal pleno, ni de la junta gubernativa, ni de la sala de Indias, á cuya escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno riguroso entre las otras cinco escribanías; y una vez hecha la encomienda no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo. Véase sobre eso el tít. 21 y su nota 1.ª *art. 71.*=Los escribanos de cámara no refrendan las Reales provisiones, despachos ó cartas que el tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al n.º 7 nota 1 tit. 3 y á este fin deberán presentarlas con el pleito ó causa al presidente, para que hecho el cotejo se entere de que están conformes con las providencias originales, *art. 72.*=Cada escribano de cámara tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion, é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de 24 horas la correspondiente certificacion á la intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion, *art. 75.*=Los escribanos de cámara tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar. Al márgen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente al tribunal para que la decida, *art. 76 id. y art. 628 L. de aranceles de 2 de Mayo de 1845.*=Cada uno de dichos escribanos tendrá además los libros necesarios en que los abogados fiscales, relatores y procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados, *art. 77.*=Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva escribanía, formando de todo el correspondiente índice, *art 78.*=Quedan además sugetos á la responsabilidad que tenian segun las leyes en los suprimidos Consejos de Hacienda, Castilla é Indias, *art. 105.*=Véase además las notas al tít. 27 lib 5.

secreto, hasta que las provisiones estén despachadas.

4. No dén ni fien los procesos á las partes ó sus agentes, ni á sus letrados y procuradores del número, sin tomar conocimiento espresivo de las escrituras entregadas, só pena de 500 mrs., y de pagar el daño á las partes (2).

5. Pongan en los procesos las peticiones y escrituras presentadas, y los traslados de las originales, sentencias y poderes conforme á la ley, só pena de 4 ducados: y no asienten, ni sus oficiales, las notificaciones y autos por relacion de procuradores, sino como las partes los hicieren, só la dicha pena.

6. Tengan oficiales hábiles y suficientes, aprobados por el Consejo; y guarden las peticiones de modo, que ninguno las pueda ver: dén por sí las que se devuelvan á las partes, sin confiarlas á sus oficiales; y de ellas dejen registro de lo proveido en negocios de importancia: asienten por letra la presentacion, de peticiones y escrituras, los nombres de las partes, y el dia, mes, año y lugar; y lo mismo en las notificaciones y otros autos.

7. Ninguno decrete peticion de cualquiera calidad, sin ser leida y proveida en el Consejo, pena de un año de suspension, y de privacion por segunda vez (3); ni la dén á Ministro del Consejo, para que ántes se lea y provea en él, só pena de un ducado (4).

8. Ninguno sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion ya leida en el Consejo, ni ruege á otro que la lea, pena de dos ducados, y de dos meses de suspension por segunda vez: ni la denegada una vez pueda darse por la parte ó su procurador á otro escribano para que la lea, pena de 10 ducados (5).

(2) Por auto *de 9 de Junio de 1567* se mandó que bajo pena de veinte mil maravedís para la cámara y de pagar el interés á la parte si se perdieren y castigo segun la calidad del proceso por la segunda los escribanos de cámara no entreguen ni reciban los procuradores ni abogados ningun proceso sin numerar y contar sus fojas y piezas y con conocimiento, *nota 2 de la Nov.*

(3) En adelante los escribanos de cámara del Consejo no dén certificacion de los autos que este diere sin permiso del mismo, *nota 9 de la Nov.*

(4) Los escribanos del Consejo no pongan autos de cajon ni otros algunos como antes hacian sin dar cuenta á la sala que corresponda, *nota 6 de la Nov.*

(5) Los procuradores no pidan por una escribanía de cá-

9. y 10. El que diere proceso á relator, sin preceder encomienda, pague 10 ducados, y por segunda vez sea suspenso por un año. Las peticiones se envien al relator á quien toquen; las remitidas á consulta se lleven el mismo dia al consultante; y el escribano que ponga *consulta*, sin ser proveida, sea suspenso por medio año: y ninguno pueda dejar, ni trocar con otro el negocio que le toque por repartimiento, pena de 6 ducados y dos meses de suspension. (6)

11. y 12. Residan en sus casas al tiempo del despacho: entiendan por sí en lo tocante á sus oficios, sin confiarse de oficiales; y dén luego los procesos remitidos á los inferiores; pena de 6 ducados. No permitan ni disimulen, pena de suspension, que sus criados y oficiales tomen cosa alguna, aunque se la dén, por despachar las provisiones, llevar ó traer los procesos; ni envien por los pendientes en el Consejo á costa de las partes, pena de volver lo tomado con el doble.

13. y 14. Todos guarden el arancel de sus derechos, y los asienten de su mano en las espaldas de las provisiones y ejecutorias, y los del registro, sello y porteros, declarando cada cosa: no los lleven de las provisiones de oficio ni de las remitidas á corregidores y oficiales de justicia sobre cosas tocantes á la jurisdicion Real; so pena de volverlos con el cuatro tanto. No cobren, ni los relatores, derechos de vista de los procesos y probanzas, sin preceder la tasacion del tasador, so pena de volverlos con el doble: asienten los recibidos en la segunda ó tercera hoja declarando el tanto y las partes sin poner *pago la vista;* ni hacerlo sus oficiales por ellos, sino los mayores, so pena de pagarlos con otro tanto para la Cámara; y por hacer el memorial no graven á las partes, ni lleven cosa alguna so pena de perder los oficios; y para la averiguacion basten testigos singulares.

15. Han da poner en todos los despachos recibo rubricado al pie de ellos de la cantidad de los derechos; y en las hojas del rollo, ó pieza corriente, los recibidos por

mara lo que se les ha negado por otra, y si quisieren suplicar lo hagan por la misma, *nota 7 de la Nov.*

(6) Véase la nota 1 de este título.

tiras de los pleytos: ningunos lleven de los despachos de oficio, fiscales, y de pobres mandados ayudar. De sus derechos han de satisfacer los oficiales y escribientes; y en ningun despacho han de poner la palabra *gratis*.

16. Pagarán 7000 rs. por razon de los emolumentos pertenecientes à los dueños de los oficios en cada año; llevando libro de cuenta y razon, y dando relacion jurada de ellos al Consejo en fin del año: y en las vacantes los dueños le propongan tres para que elija el conveniente.

TÍTULO XXII.

DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO. (1)

Ley 1.ª Se reduzcan á 50 los 100 Receptores de la Córte; y unidos en una persona dos oficios, por falta de ella se hará el primer nombramiento de otra, para que los

(1) Por *R. D. de 25 de Diciembre de 1855* se declaró que se considerasen suprimidas las plazas de que no se hablaba en las ordenanzas de las audiencias, en su vista varios notarios de reinos espusieron á las Córtes que habiendo tomado en arrendamiento oficios de receptores del suprimido Consejo de Castilla, y examinadose á título de los mismos obteniendo luego el de notarios del reino con pago del *fiat*, y demás derechos necesarios, se encontraban en el dia no solo con sus empleos suprimidos, sino con que sus dueños les apremiaban al pago de los arriendos, en cuya consecuencia pidieron el restablecimiento de los decretos de la anterior época respeto á los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes á la notaría de reinos, no se les impidiere ejercer sus oficios de notarios. En cuya vista las Córtes declararon que los dueños de las receptorias del Consejo de Castilla, se hallan en el caso de solicitar, se les reconozca como acreedores del estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la Corona, y que los receptores que hubieren obtenido notaría de reinos pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorias. Cuya resolucion se comunicò con *R. O. de 11 de Junio de 1857* y se confirmó despues por otra de la *R. P. de 4 de Diciembre de 1840*, añadiéndose que por las mismas razones era aplicable á los demas receptores y dueños de receptorias del reino que se hallen en igual caso. Véase la nota 14 pág. 92 tom. 3

sirva por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se hará el siguiente por el dueño del otro alternando siempre las vacantes. = Para su admision han de preceder informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: se han de examinar en latinidad, y letras antiguas; y han de haberse ejercitado en escribanía de Cámara de los Consejos de Provincia; ó número de la Villa por cuatro años; y además de su exámen de escribano Real y receptor en el Consejo se hará otro á presencia del Ministro conservador por los tres examinadores que ha de nombrar el Número cada año. = Se ha de sacar un solo título para cada uno de los 50 por los dos oficios; pagando dos medias-anatas, como si se despachasen dos títulos á dos distintas personas. = Se concederá á cada uno un *fiat*, pagando el servicio de dos; y se arreglarán por dicho ministro las pensiones con que deben contribuir á los dueños de los oficios, sin que estos puedan pretender de ellos otra cosa. = No se admitirá por receptor, sugeto que tenga otro oficio público de asistencia personal. = El que se escuse á evacuar la omision que le toque en turno, no la podrá beneficiar, y la perderá, sin estar en otro hasta que, disfrutados los correspondientes á los demás le vuelva á tocar otra vez. = Todo lo dicho se entienda sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar escribano de su satisfaccion en defecto de receptor á propósito para comisiones urgentes; y con la reserva de poder consumir estos oficios siempre que lo tenga por conveniente.

2. * Las dietas asignadas á los dichos receptores del número se aumenten hasta 40 rs., con otros 30 mas por dia de camino de ocho leguas y no puedan llevar escribiente; pues todo lo han de escribir por sí, só pena de privacion perpetua de oficio.

SUPLEMENTO. L. 1.ª—Se crean cien receptores de número entre los cuales se han de proveer y repartir por turno todos las comisiones que se ofrecieren en el Consejo, en el Estado y Guerra, Cámara y el de Indias en las comisiones que dieren para dentro de estos reinos, en los de las Ordenes, Hacienda Tribunales de ella, Cruzada y demás jueces que conocieren de cualquier negocios en la corte.

2. Se nombra para juez conservador de todo lo tocan-

te al oficio de los receptores al decano del Consejo y se le asignan sus atribuciones. Se prohibe tambien á los escribanos reales hacer funciones de receptor bajo pena de utilidad de lo que hubiesen obrado y facultad al juez conservador para que pueda y multar á los que tal hicieren.

3. Se confirma lo dispuesto en las dos leyes anteriores, y á mayor, abundamiento se asignan mas detalladamente sus atribuciones, las que se conceden y aseguran á los cien receptores de número en la forma que mas les convenga por causa onerosa y contrato recíproco é irrevocable.

TITULO XXIII.

DEL TASADOR DE DERECHOS EN EL CONSEJO. (1)

Ley 1. y 2. El tasador, que nombre el Consejo tase con arreglo al arancel los derechos de relatores y escribanos, y estos no puedan llevarlos, sin preceder su tasacion: tenga libro de las tasaciones y condenaciones de los mal llevados; y haga la relacion y memoria de ellas para que se manden cobrar (2).

(1) El tasador de pleitos será al propio tiempo repartidor, su nombramiento lo verifica el tribunal oyendo para ello á los relatores y escribanos de cámara de las salas de España. Tiene 4,400 rs. vn. de dotacion de los cuales la mitad se le pagan por tesorería y la otra la satisfacen los escribanos y relatores entre los que hace los repartimientos. Debe asistir al tribunal desde una hora antes que los ministros hasta concluida la audiencia. Formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el tribunal oyendo á los relatores y escribanos, y para cada uno de ellos tendrá un libro en el que espresará el relator y escribano á quien toque y la sala en que se radiquen los negocios. El repartimiento en cada turno lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan llena ya su vez. Se abstendrá de repartir negocio que tenga antecedentes en el tribunal, pues deberá unirse á ellos. Si el tribunal manda la union de autos que radiquen en distinta escribanía, reintegrará al escribano que los entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir, *arts. 84 al 90 Reg. del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835.*

(2) Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion

3. Vea los procesos y cobranzas que dentro tercero dia le han de llevar los escribanos; la letra, renglones y partes; autos supérfluos y juramentos, ocupacion de dias, salarios y derechos llevados; la falta de asiento, y lo demás necesario: los tase y modere con arreglo á los aranceles, y con la pena puesta en ellos; y lo asiente de su letra y firma en cada uno de los procesos y probanzas. = Los escribanos conforme á la tasacion dén luego mandamiento, á peticion de las partes ó su procurador, ò del receptor de las penas, para que los condenados vuelvan lo llevado, y rebajado por el tasador; y paguen la pena puesta para la Càmara: estos, en caso de agraviarse de la tasacion, lo depositen en poder del escribano de la causa, y no partan de la Córte hasta que el Consejo determine, ó paguen. El tasador tenga libro de las tasaciones hechas en lo actuado fuera de la Córte, para que á pedimiento del receptor, se manden cobrar. = Tambien pueda visitar los procesos y probanzas en poder de sus escribanos, y declarar las penas de los que en sus derechos hayan contravenido al arancel.

4. No pueda percibir ni considerar derechos de las hojas de autos piezas, títulos, ó instrumentos, que no necesite ver para las tasaciones; y de los derechos que tase y perciba, ponga y firme recibo al pie de ellas, sin poner *gratis*.

TÍTULO XXIV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO(1).

Ley 1.ª No haya mas de doce porteros en el Conse-

de costas ó queja de parte, se arreglará à los aranceles vigentes. Si hubiere esceso en lo cobrado ó notado lo moderará y si las partes se agraviaren de la tasacion, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en esta diligencia, si aquella estuviese defectuosa lo que resolvera la sala oyendo al tasador. Debe tener los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer, *arts. 90, 92 y 93 Reg. del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835 y art. 623 L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845.*

(1) El tribunal tendrá 9 porteros, uno mayor ó de estrados

jo: tres sirvan en la Sala del Presidente: dos en cada una de las de Mil y quinientas, Justicia y provincia: otros dos en la primera puerta; y uno en la de los escribanos: el nombramiento del compañero se sortee; cada uno sirva dos meses sin mudarse; y el mas nuevo de la Sala donde sirva cuide de todo el recado de ella, y corra por su cuenta si faltare; el otro salga á acompañar sus Ministros hasta fuera. Ninguna persona pueda entrar sino es la parte del pleyto, ó la llamada por el tribunal, ò los oficiales de relatores, ò los mayores y segundos de los escribanos de Cámara, ò los procuradores que han de entrar á dar las peticiones, y salir luego; y el de la puerta primera dará cuenta al Presidente, cuando venga á hacer relacion algun notario ò escribano. Todos asistan donde se junta el Consejo; y aguarden á que salga el Presidente, aunque antes salgan los otros Ministros. Ninguno sea solicitador de las partes, ni pida ni tome maravedís de los litigantes, pena de privacion de oficio, así por dejarlos entrar, como por llamarlos, ò llamar relator ò escribano fuera del consejo, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de persona alguna: el contraventor pague 4 ducados por la primera vez, por la segunda no goze de ayuda de costa ni emolumento en todo el año, y por la tercera se le prive de ejercicio y se le castigue con rigor.

con el sueldo anual de 6,000 rs. vn. y los demás para el servicio de las salas y asistencia á casa del presidente con 5,000 rs. vn. Su nombramiento lo hace S. M. á propuesta del tribunal. Deben asistir diariamente al tribunal y el que estuviere de turno concurrir á casa del presidente conforme se esplica en el n.º 31 la nota 1 del tit. 3. Es obligacion de los porteros hacer los apremios para la vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevar los pliegos del tribunal, llamar al despacho, publicar la hora y ejecutar lo demas que oficialmente se les mande por el mismo. El portero mayor ò de estrados, en particular lo es de todas las salas, avisa las escusas al abrirse el tribunal da la hora y bajo intervencion del secretario corre con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al tribunal y sus oficinas, cuida del aseo de unas y otras para lo cual tiene un mozo con 3,300 rs. vn. de sueldo al año nombrado y amovible por el tribunal oyendo al mismo. Cuando el tribunal supremo necesita alguaciles el regente de la audiencia de Madrid debe poner á su disposicion los que pidiere, *arts. 93 al 98 Reg. del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835.*

2. Guarden las puertas, y llamen à los que mand are el Consejo, sin cuya licencia ninguno entre, so pena de que no se lea su negocio aquel dia; y el que de ellos acoja ò meta alguno sin mandato haya la pena merecida.

3. Ninguno solicite pleito que no sea suyo ó de pariente; ni lleve cosa alguna por recibir peticiones, y dejar entrar á los negociantes y escribanos examinados, ni dé aviso de lo que dentro entienda; ni reciba cosa de los litigantes, ni por albricias de sentencias; ni dén aviso de ellas, só pena de pagar lo así llevado con el cuatro-tanto, y de suspension de sus oficios.

4. Los porteros, criados de Ministros, y otras personas no pidan ni lleven á los litigantes, sus agentes ó procuradores, directe ni indirecte, cantidad alguna ni otra cosa por albricias, propinas ni otra razon, aunque voluntariamente se la quieran dar; só pena de diez años de suspension los porteros; diez de presidio los criados; y 100 ducados al que la diere con el cuatro-tanto.

TÍTULO XXV.

DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO DE LA CORTE (1).

LEY 1 *y* 2. Ningun procurador del número de la Cor-

(1) Los procuradores del número de la Córte lo son tambien del tribunal supremo; deben prestar ante este el juramento de que se trata en el número 44 nota 1.ª título 3.º página 28.=Para entrar en este oficio es necesario que manifiesten todos los procesos y papeles que sus antecesores recibieron de las escribanías del tribunal. Deben asistir diariamente al tribunal, y en él se les harán las notificaciones, formarán los pedimentos de términos, señalamientos y demàs de sustanciacion, y para los demás se valdrán de abogados del colegio. Para hacerles efectiva su responsabilidad, tendrán los libros de asiento que hasta aqui con la primera y última foja del sello correspondiente rubricada por el ministro mas moderno. No pueden pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni tampoco por la misma sin mencionar los antecedentes suplicando con causar ó sin causar instancia, bajo la pena de dos meses de suspension y 50 ducados de multa, *arts. 98 al 104 Reg. del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835.*

te entre de nuevo, ni jure en el Consejo, sin dar cuenta y satisfaccion de los procesos y papeles recibidos por su antecesor de las escribanías de Cámara; y no se les dispense por obligacion ni fianza de dar cuenta de ellos: ni se pasen las renunciaciones, sin que el renunciante, y por su muerte su heredero, dé la cuenta por inventario de los procesos recibidos.

TÍTULO XXVI.

DE LOS AGENTES Y SOLICITADORES DE NEGOCIOS EN LA CORTE.

LEY. 1. Todos los solicitadores y agentes de negocios en la Corte se registren en la escribanía de Gobierno del Consejo, declarando el lugar de su naturaleza, la causa de su salida, el tiempo de su residencia en la Corte, los negocios y salarios, y los tribunales á que asisten; só pena de privacion de oficio, y de cuatro años de destierro de la Corte y cinco leguas.

2 Sin especial Real título no puede haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, por los evidentes perjuicios que resultan al público y á particulares (1).

TÍTULO XXVII

DE LAS DOS SALAS DE CORTE Y SUS ALCALDES (1).

LEY 1 *y* 2. Los alcaldes de la Corte conozcan de las apelaciones de los jueces ordinarios de ellas en causas criminales; y de todos los negocios de esta clase, sin en-

(1) Los agentes de negocios no tienen intervencion legal en los de la atribucion del tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias, conforme á los títulos con que los ejercen, *art. 104 Reg del Trib. Sup. de 17 de Octubre de 1835.*

(1) Véanse las notas al tít. 1 y 11 del libro siguiente.

trometerse en los civiles; pero sí podrán hacer las posturas de los mantenimientos en la forma acostumbrada, que no debe alterarse, y à que no han de concurrir los alcaldes de lo civil. Guarden lo dispuesto por las leyes, en el sustanciar y determinar los negocios, lugar y tiempo, horas, órden y forma; teniendo cuidado del breve despacho de los causas de presos y pobres, y tratando bien á los litigantes, sus abogados, procuradores y demás solicitadores

3. La Sala se componga de un Gobernador, Ministro del Consejo, que la presida, de doce Alcaldes, que se han de reducir à nueve, un Fiscal, cuatro escribanos de Cámara, dos relatores, un abogado y un procurador de pobres, y de los escribanos de provincia que tenia.

4. * La Sala se divide en dos; y la plena se formará todos los dias para publicar las órdenes superiores, tratar de los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los cuarteles. = Despues de separadas, conocerà cada uno de sus negocios peculiares, destinando á la primera el primer Alcalde, el segundo á la segunda y así sucesivamente; y asistiendo el Gobernador á la que le pareciere: todas las causas criminales se verán por una de las dos Salas, llevando á la primera las actuadas por los Alcaldes que la compongan, y lo mismo á la segunda; y no bajando del número de cinco en las causas capitales, ni pasando de siete: y á éstas asistirá el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, y á falta de Alcaldes se suplirán de una Sala á otra como en el Consejo (2).

5. * Para el despacho de las causas de menor cuantía, que han de ir en apelacion á la Sala segunda, así de los jueces de Provincia como de los tenientes de Villa, se guardará turno entre ella y la primera, destinando á ésta una de tres causas, y dos á la segunda. = Para esto se formará un libro de repartimientos en la escribanía de Gobierno; y en él los cuatro escribanos de Cámara respectivamente, estando de semana, anotarán las apelaciones que se presenten, y la Sala á que tocare cada una. Y para asentar los señalamientos de estos pleitos civiles, tendrá otro li-

(2) Los demàs capìtulos de la cédula de que se forma esta ley se hallan en la 9 tit. 21 lib. 3.

bro el portero de estrados de cada Sala.

6. * La Sala ejercerá su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de la circunferencia de la Corte con inhibicion de las Chancillerías: y tambien conocerá de las apelaciones en negocios de menor cuantía, y en los de mayor la Sala de Mil y quinientas del Consejo; sin que por esta ampliacion de jurisdiccion se entiendan comprendidos los de hidalguía, que quedan reservados á las Chancillerías.

7. Los Alcaldes no libren cartas contra derecho; ni reciban cosa alguna de los pleitos y partes, só las penas de las leyes: y al tiempo de recibirse, juren que no la recibirán; y que guardarán lo dispuesto en ellas.

8. Uno de los Alcaldes pueda recibir la querella de acusacion de persona residente en la Corte, admitir la informacion, y mandar prender; y luego el escribano de la causa dé cuenta de ella á los otros Alcaldes, para que conozcan todos juntos. Al reo preso se le reciba juramento, como manda la ley de Partida, y pregunte si quiere alegar en su defensa; y respondiendo que sí, se le dé traslado de la querella, denunciacion y pesquisa con término de tercero dia para decir de su derecho; y pidiendo abogado, se le dé, ó el de pobres, si lo fuere. Continuando el proceso hará lo debido en justicia; y debiendo soltarlo, darán todos, ó al menos tres, el mandamiento, sin el que los alguaciles y carceleros no puedan soltarlo, pena de que el alcalde que lo mande, y el carcelero que lo cumpla sean obligados á la pena que mereciere el preso, siendo verdadera la causa de su prision.

9 *y* 10. Para sentenciar, condenar ó absolver se juntarán al menos tres Alcaldes; y de su sentencia no haya apelacion, sino es suplicacion para ante ellos en los casos que hubiere lugar: lo mismo practiquen en los pleitos criminales que les fueren cometidos por S. M. ó su Consejo: y en cuanto á la conformidad de los votos se guarden las leyes del tít. 12. lib. 5. de los Alcaldes de las Audiencias.=En casos y delitos graves acudirán personalmente a su averiguacion, prision de los culpados, examen de testigos, sumarias informaciones y probanzas, sin cometerlas á escribano, aun que sea de los principales del tribunal.

11. Tambien acudirán personalmente á donde se ven-

dan los mantenimientos, y á los rastros, carnicerías, pescaderías, candelerías, regatones, bodegones y repesos, para proveer y remediar lo ordenado por las leyes. Vivan en sus cuarteles, y visiten las posadas: no permitan á los alguaciles traer varas, sino es de palo ni arrendarlas; y sus informes se hagan con mucho cuidado: celen los procedimientos del alcaide, la prohibicion de armas de fuego y cohetes; eviten pedreas: y envien relacion de la asistencia de los presos.

12. El pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de lo ocurrido en la Corte se pase à manos de S. M. por las del Secretario del Despacho; y despues remitirá la Sala al Consejo su duplicado; teniendo cuidado de adquirir las noticias mas puntuales y verídicas.

13. Los escribanos oficiales de la Sala asistan á escribir, con los Alcaldes que se les mande, las causas criminales y denunciaciones de delitos en la Corte; las que vayan en apelacion de los tenientes de Villa; las retenidas en consulta, y las remitidas por las Justicias de fuera; practicando en todas las diligencias que se les manden, sin excusa y só pena de 20 ducados. Lo mismo hagan cuando se les ordene salir à las veredas del pan cocido, pósitos, visitas de vino, conducciones de reos, y demas diligencias de administracion de Justicia, recogiendo los despachos y órdenes que han de llevar para practicarlas. =Han de ejecutar indispensablemente y por turno las visitas diarias de los hospitales, y dar fé absoluta de los héridos entrados en ellos desde el dia anterior, ó de no haberlos, con espresion del oficial que en él fué y de haber firmado con los oficiales de libros del hospital; cuya fé se remitirà á la Sala en el verano á las 6, y en el invierno á las 7, para que pueda despachar el pliego sin demora=De todos los heridos darán luego cuenta al Alcalde semanero, para que provea lo conveniente à la pronta justificacion de la causa, prision de reos y demàs diligencias.=Han de asistir todas las semanas al memorial de causas, y dar fé de las que tengan desde la última fé que hubiesen dado, con espresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos.=Inmediatamente que escriban cualquier causa, acudan al escribano de Cámara de quien fuese, para que le firme el auto de oficio, y quede con razon escrita, para pedírsela cuando convenga saber

su estado y darle curso=No han de ser depositarios de bienes ni alhajas de los reos de las causas, ni consentir que lo sean los alguaciles, y han de depositar en personas legas, llanas y abonadas todo lo embargado, para responder de lo estraviado. =Concluidas las causas por sus partes, las entregarán en la escribanía de la Cámara correspondiente.=Y todo lo ejecutará só las penas de 20 ducados y demás que arbitre la Sala.

14. * En todos los hospitales de la Corte se asienten los heridos violentamente que entraren, y se manifiesten á los oficiales de la Sala las partidas, los heridos y practicantes para recibirles sus declaraciones; y en cualquiera causa infraganti puedan los alcaldes tomar declaracion á todos los exentos de la jurisdiccion ordinaria; y ejecutada daràn parte por papel á su respectivo Gefe; à quien fuera de dicho caso, darán aviso antes de examinar al exento en causa civil ó criminal, y éste serà obligado á declarar sin necesidad de órden ó permiso de su Gefe.

15. * En la Sala de Alcaldes se aumente una tercera plaza de relator, proveida por rigurosa oposicion y concurso, con el sueldo de 15 mil rs. como los otros dos, y con calidad de no llevar derechos de los reos, pobres ó ricos por el despacho de las causas La relacion de las en sumario la haràn sus respectivos Alcaldes, jueces de ella. El colegio de abogados defenderá las causas de los presos pobres, nombrando cada año seis de sus individuos, entre quienes se repartan por turno, sin admitirles escusa que no sea de enfermedad, ausencia ú otro legìtimo impedimento, en cuyo caso se nombrará otro; entendiéndose sin perjuicio de la libertad de los interesados, para valerse de cualquier otro del colegio. Y en las visitas de carcel semanales asistirá alternativamente uno de dichos seis abogados.

16. * Esta ley contiene los capítulos de las ordenanzas de 1552 y 1604 sobre la órden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas à penas de Cámara, conformes con las prevenidas para el Consejo en las primeras leyes del tit. 14.

17. Los escribanos del crímen cobren por sí los derechos de las partes ó sus procuradores, y los asienten en la segunda hoja dél proceso ó probanzas, y en las provisiones, mandamientos ó escrituras que dieren signadas;

só pena de pagarlos con el doblo la primera vez, y con el cuatro tanto por la segunda, y no lleven mas que los de arancel, pena de suspension de sus oficios; y los que deban tasarse no los lleven, sin proceder la tasacion y cumplir lo mandado á los escribanos de Cámara del Consejo para con el tasador en su arancel, y sólas mismas penas.

TÍTULO XXVIII

DE LOS ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA DE LA CORTE (1).

LEY. 1 *y* 2. En la Corte y Rastro residan los Alcaldes nombrados por S. M., que sirvan por sí los oficios, conociendo de las causas civiles y cosas pertenecientes al Rastro con las apelaciones al Consejo, y sin entrometerse en las correspondientes á las Audiencias de las provincias.

3 4 *y* 5. * Son las pragmáticas de los años de 1583 86 y 99 promulgadas sobre el modo (alterado) de conocer, y proceder los Alcaldes de Corte en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO XXIX.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE PROVINCIA DE LA CÓRTE. (1)

Ley 1.ª Cada uno de los alcaldes, jueces de provincia, nombre escribano que tenga Real título para su audiencia y se presente el Consejo, para que aprobado en él, jure el buen uso de su oficio, y la guarda del servicio de S. M. y de las ordenanzas y arancel, sin partir los derechos con el juez; y así aprobado no pueda ser removido sin causa legítima, y con acuerdo del Consejo. Ningun criado ni allegado de los dichos Alcaldes y escribanos sin

(1) Véase el apéndice final del lib. 5.
(1) Véase el apéndice final del lib. 5.

título de escribano Real, se asiente ni den fé en la audiencia, só pena de los que usan oficios públicos sin facultad para ello. Y ningun Alcalde, directe ni indirecte por sí ni por otro, pida ni lleve cosa alguna al escribano que nombre para su audiencia, só pena de pagar con otro tanto para la Cámara.

2. Los escribanos de provincia dén á los del Consejo el proceso original, luego que la parte les lleve la fé de estos, espresiva de haberse presentado en apelacion y pongan por escrito los derechos llevados à cada una de las partes desde el principio del proceso, só pena de mil mrs. y de pagar el daño que cause su demora; y siendo ejecutivos dén y signen su traslado, y lleven sus derechos.

3. En sus oficios en los de Cámara del crímen y número de la Villa, no pueda haber mas de seis escribanos Reales en cada uno; y los nombren á su riesgo los propietarios, para que de estos se cobren las condenaciones en que incurran, no teniendo bienes de que pagarlas: los del crímen han de ser aprobados por la Sala los de provincia por sus Alcaldes, y los del número de la Villa por sus tenientes: y el propietario que tenga mas de los seis pierda el oficio.

4. * El privilegio de los escribanos de provincia para que ante ellos actuen los jueces de comision escluyendo á los demás, se entienda cuando se nombran jueces para negocios particulares, que fenecen luego con su determinacion, ó concluyen los comisionados, y no en los que se dirige el nombramiento à cierta clase de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que fenecidos algunos queda subsistente el encargo, ó juzgado erigido para su espedicion y conocimiento. Y se declara, que los jueces nombrados por S. M. para las comisiones comprendidas en dicho privilegio puedan elegir entre los diez escribanos al que sea mas de su satisfaccion, sin ligarse á turno.

TÍTULO XXX.

DE LOS ALGUACILES DE LA CÓRTE Y VILLA, OFICIALES, PORTEROS, Y OTROS MINISTOS DE LA SALA DE ALCALDES. (1).

Ley 1.ª Los alguaciles de la Córte proveidos por S. M. se reciban en el Consejo; y antes de usar su oficio y en principio de cada año, juren el buen uso de ellos, y la guarda de las leyes sobre sus derechos y demás, so las penas de ellas y la de perjuros.

2. Es la consulta resuelta de 1650 sobre reduccion del número de la Córte á solos sesenta, prohibicion de arrendar sus oficios los propietarios, pasos de sus varas, prorogacion de vidas contra la condicion 47 del quinto género del servicio de millones.

3. El número de Alguaciles se reduzca al de 40, y el de oficiales de la Sala á 18 con salario anual 3300 rs.: y los porteros sean de 24 con 5 rs. diarios. El alguacil mayor, à mas del sueldo de 5500 rs., goce las utilidades establecidas por dar posesion de los cajones, las escarpias del rastro y los sitios para vender: los alguaciles ordinarios de la Villa se reduzcan á 24 con 8 rs, diarios: se nombren seis escribanos para entender en las causas criminales con 8 rs. al dia, y 12 porteros con 5 rs. Todos sean hábiles; y á mas de justificar ser honrados, y no tener tienda, taberna, ni oficio menestral ni mecánico, ni otro que le embarace el cumplimiento de sus cargos, han de probar hallarse con 4 mil ducados de caudal los alguaciles de la Córte y escribanos; y con 1 mil los de la Villa. Ningun alguacil pueda serlo, sin que tenga vara propia, justifique el título de su pertenencia: y en caso de obtener facultad para nombrar teniente, han de concurrir en él las calidades que en los propietarios.

4. Los nombrados para dichos oficios hagan el jura-

(1) Véase el tít. 33 del lib. 5 respeto á los de las audiencias. El apéndice final al mismo respeto á los de 1.ª instancia. Y el final de la nota 1.ª tít. 24 de este lib.

mento acostumbrado, y lo repitan cada año, los de la Córte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus tenientes, y sin este requisito no los ejercerán, só pena de un año de suspension por la primera vez por la segunda dos años, y veinte ducados con privacion por la tercera.

5. Todos sirvan por sus personas, sin poner compañero que por ellos sirva en guardas, rondas acompañamientos y demàs á que son obligados, pena de 10 ducados al que nombre y acepte, sino en caso de ocupacion por órden de los jueces, y con licencia de estos por escrito para ser substituido por otros compañeros, quienes faltando al encargo aceptado pagaràn 20 ducados. = Sin Real facultad no podràn nombrar tenientes, ni arrendar y vender los oficios espresa ni simuladamente, ni ceder el salario, ni embargarse por deuda que no proceda de delito, ó por alimentos de muger é hijos, péna de 20 ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones, ó embargos.

6. Los de la Córte anden de noche y dia, guardando que no se haga daño en casas y viñas, panes y huertas: no consientan que se tome por fuerza cosa de las que se traigan á la Córte; escusen ruidos, y escándalos, y prendan á los autores de ellos: y para esto ronden de dia y noche, sò pena de pagar doble el daño al querelloso, si fuese culpado.

7. No puedan prender ni prendan á los que traigan pan, vino ú otras cosas para vender, y sí los presenten ante los Alcaldes, cuando incurran en pena; y así lo cumplan pena de perder los oficios.

8. Sean obligados á cumplir y ejecutar los mandamientos de los Alcaldes, que les diere la parte ó escribano para prender, prendar, y demás diligencias en la Córte y cinco leguas (se amplian á 10 por la ley 6. tít. 27.), sò pena de un año de suspension, y de pagar el interés á la parte, pena doble por la segunda vez, y privacion por la tercera.

9. y 10. No puedan usar de cédulas de reservacion de cosas de sus oficios; acudan á todo lo tocante á ellos, pena de perderlos y de cuatro años de destierro; y asistan como los escribanos y porteros á las guardas, rondas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones y demás funciones que les encarguen los jueces, sin eximirse con pretesto alguno,

ni por virtud de las citadas cédulas, sino en caso de ocupacion en otros destinos de su ministerio, de que darán aviso con tiempo, paraque se puedan nombrar otros, pena de 20 ducados, doble multa por la segunda vez, y privacion por la tercera.

11. y 12. Anden con trage de golilla y vara descubierta en las funciones públicas y demás á que ayuden, à escepcion de las diligencias en que convenga ir disfrazados con òrden y permiso de los jueces; á quienes han de obedecer con prontitud, pena de suspension del uso y sueldo por un mes. = Será de su cargo buscar los delincuentes, evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage: y en caso de esceso ò delito grave, asegurarán los reos, y darán cuenta á sus respectivos jueces, y siendo de noche, les avisarán al amanecer. En caso de ser la prision maliciosa, se les castigará arbitrariamente, y reincidiendo, queden privados de oficio y desterrados de la Còrte y 20 leguas. Lleven los reos á la cárcel derechamente, sin detenerlos en otros sitios ò casas, pena de ser castigados á arbitrio del Juez; cuyas òrdenes no revelerán; pena de seis años de presidio y privacion de oficio

13. Los alguaciles, escribanos y porteros, sus domésticos y familiares, no puedan tomar dinero ni otra dávida de los litigantes, sus procuradores y agentes, ni de los reos; ni pactar agasajo ni albricias en juicios civiles y criminales; pena de dos años de suspension y 30 ducados, y por la segunda vez 8 años de presidio.

14. Al que por malicia ó interés avisare á algun reo, para que no sea preso, ò le permita huir trayéndole á la cárcel en causa criminal, se le prenda y saquen veinte ducados, y castigue corporalmente segun la calidad del delito; y si fuere causa civil, pague al actor el daño originado de la fuga, y se le suspenda de oficio por seis años.

15. Los escribanos ejecuten luego las diligencias que el Juez les cometa, sin detener las causas, pena de cometerse á otro, de perder sus derechos y de veinte ducados. Lo mismo practiquen las alguaciles y no puedan ajustarse con los condenados en penas; sò pena de pagar lo llevado y una multa arbitraria, y por segunda vez pierdan el oficio.

16. No lleven á los pobres derechos ni otra cosa; y

en las comisiones á que vayan solo tomen los del arancel; y deteniéndose mas tiempo que el señalado en ellas, ó gastando el que lleven sin necesidad, vuelvan á la parte lo así percibido; y se entienda aunque lleven muchas comisiones ó ejecuciones, pues por todas no han de llevar mas salario que uno, repartimiento á prorrata entre ellas: el contraventor pague el esceso con el cuatro tanto: esta pena haya tambien el portero que por los emplazamientos lleve mas de 4 rs., y para la imposicion de ellas baste la prueba privilegiada. En caso de disputa con soldados, ú otras personas aforadas, ó entre sí mismos, ó los de un juzgado con los de otro, harán sin escándalo y ruido sincera informacion del suceso, y darán cuenta á los superiores.

17. Si el Gobernador de la Sala y Alcaldes, ó el Corregidor y sus tenientes manden que algun alguacil, escribano ó portero, se presente en la cárcel por cualquier motivo, será obligado á hacerlo, y en su defecto le cesará el salario por ocho dias; y pasados se le prive de oficio; sin que sobre su restitucion se le oiga en el Consejo ni en la Sala.

18. El alguacil, escribano ó portero, y especialmente el Hermano mayor de su congregacion, que sepa haberse contravenido alguno de los capítulos contenidos en las leyes precedentes, sea obligado á dar cuenta al Gobernador de la Sala ó Alcaldes, pública ó secretamente, só péna de que probada la ciencia, se ejecuten en él y en los contraventores las impuestas en dichos capítulos: la misma obligacion tenga todo vecino de la Corte, só pena de veinte ducados y un mes de cárcel; y el que cohechare á alguno de los dichos, ó ayude á encubrir cohecho, estafa ó defecto, si diere cuenta dentro de tercero dia, será perdonado y apercibido.

19. Los oficiales de Sala concurran á ella todas las mañanas vestidos de golilla para lo que se les mande; y á las escribanías de Cámará para notificar los autos y demas que ocurra; y cuando se les mande acudir á ellas para tomar órdenes; ó á las posadas del Gobernador y Alcaldes, lo ejecutarán puntualmente, pena de veinte ducados.=Los oficiales mayores de dichas escribanías han de salir, cuando les corresponda, con los reos sacados á

públicas justicias ; y á este fin han de asistir en la Sala los dias de audiencia sin necesidad de llamarlos ; só pena de veinte ducados; y só igual pena los oficiales de Sala han de salir á las publicaciones de bandos, autos y demas diligencias que les encarguen.

20. Los dos oficiales asistentes con los Alcaldes á los dos corrales de comedias enviarán testimonio diario á la Sala , y en dia feriado á su Gobernador ; en que conste su asistencia , y no haberse retirado hasta despues de salir las mugeres de la cazuela , só pena de veinte ducados.

21. Los oficiales de Sala , luego que oigan tocar á fuego de dia ó noche, acudirán á él para asistir á los Alcaldes ; y en cualquiera ocasion que sean requeridos por alguacil de Corte ó portero de vara para prision ú otra diligencia de que esté encargado , lo ejecutarán prontamente pena de veinte ducados. Y el que de ellos requiriese para diligencias á el alguacil ó portero desocupado que se le niege , dará cuenta con testimenio en la Sala á su Gobérnador , ó Alcalde de cuya órden fuere á practicarlas, só pena de cuatro ducados para que se castigue al requerido.

22. Las fés de hospitales , testimonios de las rondas , y de la asistencia á los repesos que deben remitir diariamente á la Sala se reconocerán por el escribano de Cámara semanero , para dar cuenta de cualquiera falta de requisito , que se castigará con la multa de veinte ducados.

23. Los porteros de vara , que estuvieren de mes y guarda, asistirán con trage de golilla á sus Alcaldes , por mañana y tarde para ir á la Sala , comedias , paseos , procesiones , rondas , y demas funciones y para ejecutar las diligencias que se les encarguen , pena de diez ducados; y no podrán prender sin órden por escrito, ó en caso de fragante delito.

24. Los alguaciles de Corte no lleven derechos de almotacenia ni meajas , ni otros que los de aráncel , pena de volverlos con el cuatrotanto y de suspension de oficios.

25. Los escribanos y oficiales de la Sala asienten de su mano la cantidad recibida por sus derechos de los despachos que ejecuten , y las de tiras de los pleytos en las hojas del rollo ó pieza corriente , sin poner *grátis* : nada

lleven de los despachos de oficios, fiscales y de pobres; y de sus derechos paguen los oficiales y escribientes, so pena de pagar con el cuatro tanto el esceso, y un año de suspension la primera vez, y de privacion por la segunda.

16. * Se asignan los derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

FIN DEL LIBRO CUARTO.

LIBRO V.

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO, SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TÍTULO I.

DE LAS CHANCILLERÍAS DE VALLADOLID Y GRANADA. (1)

Ley 1.ª Una de las dos Chancillerías resida continuamente en la Villa de Valladolid, y la otra en la ciudad de Granada.

(1) *Habiéndose igualado en el dia en facultades. todas las Audiencias del Reino han quedado destruidas las diferencias que establecian los diez primeros titulos de este libro entre unas y otras. Asi pues recopilamos en la presente nota todas las atribuciones de las Audiencias en general y las de sus Juntas de Gobierno y salas de justicia con lo cual y las que luego pondremos en los titulos once y siguientes quedará llenado el objeto de este libro.*

CAPITULO I.

De las Audiencias en general.

1. Las Reales audiencias incluso el Consejo de Navarra, son en todo el reino los tribunales superiores de su respectivo territorio, cada una reside en la capital del suyo, y todas son iguales en facultades é independientes entre si. Todas tienen en las instancias que les corresponden igual conocimiento, y de igual modo se terminan todas dentro la demarcacion de cada audiencia, salvo los recursos estraordinarios, y los demás negocios reservados al tribunal supremo de justicia, *art. 262 Const. de 1812 art. 57 Reg. Prov. de*

26 de Setiembre de 1835 y art. 1 ordenanzas de las Audiencias. =2. Todas las audiencias llevan el nombre de la capital respectiva escepto la audiencia de Mallorca, Canarias y el Real Consejo de Navarra : el territorio de cada una es el siguiente :—De la de Madrid , las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, y Toledo.—De la de Albacete, las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, y Murcia.—De la de Barcelona, las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, y Tarragona.—De la de Burgos, las provincias de Alava, Burgos, Guipuzcoa, Logroño, Santander, Soria, y Vizcaya.—De la de Cáceres, las provincias de Badajoz, y de Cáceres.—De la de Canarias, las islas de su nombre.—De la de la Coruña, las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, y Pontevedra. —De la de Granada, las provincias de Almería, Granada, Jaen, y Málaga.—De la de Mallorca, las de las islas Baleares.—Del Consejo Real de Navarra, la provincia de su nombre.—De la de Oviedo, la de su nombre.—De la de Sevilla, la de Cádiz, Córdoba, Huelva, y Sevilla.—De la de Valencia, la de Alicante, Castellon de la Plana, y Valencia.—De la de Valladolid, la de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid, y Zamora.—Y la de Zaragoza, la de Huesca, Teruel, y Zaragoza, *arts. 1 y 2 Ord. de las Audiencias.* =3. La audiencia de Madrid se compone de un regente, un fiscal, y trece ministros, que forman tres salas, dos con cuatro ministros, y otra con cinco. Las de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza de un regente, un fiscal, y doce ministros, que deberán formar tres salas con cuatro ministros cada una. Las de Albacete, Burgos, Cáceres, y el Consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente, un fiscal, y nueve ministros, y forman dos salas, una con cuatro ministros, y otra con cinco. Las de Canarias, Mallorca, y Oviedo, se componen de un regente, seis ministros, y un fiscal, y forman dos salas de tres ministros cada una. Los negocios civiles y criminales se reparten y despachan indistintamente para su sustanciacion y fallo entre las dos ó tres salas de la audiencia, *art. 4 Ord. de las Audiencias art. 61 Reg Prov. arts 1 y 4 R. D. de 12 de Marzo de 1836 y art. 1 R. D. de 26 Abril de 1844.*=4. Todas las audiencias y cada una de sus salas en cuerpo tienen el tratamiento de *Escelencia*, y los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*, *art. 5 Ord. de las Audiencias y art. 57 Reg. Prov.*=5. Cuando alguna audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real órden ocupa el lugar que S. M. le señala, *art. 6 Ord. de las Audiencias.*=6. Las audiencias no pueden tomar conocimiento sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias, *art. 60 Reg. Prov.*=7. Las salas de cada audiencia son presididas por un presidente nombrado por S. M. y los ministros señalados para su dotacion no pasan á la de otra sala, reemplazándose las vacantes en las mismas salas ; sin embargo cuando exista una causa especial que para el mejor servicio reco-

miende la traslacion de uno ó mas ministros ó sala distinta de la de su asignacion, el regente por si ó á escitacion de la junta de gobierno deberá manifestarlo al ministro de Gracia y Justicia, para que acuerde la traslacion si la creyere necesaria ó conveniente, *art. 1 R. D. de 5 de Noviembre de 1839 y art. 1 R. D. de 9 de Diciembre de 1843 y art. 4 R. D. de 5 Enero de 1844.*=8. La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos los que da componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su p otacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva sala, *art. 5 R. D. de 12 de Marzo de 1836.*=9. Siempre que fuere necesario se formarán salas eventuales para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas. Los regentes harán que se formen estas salas siempre que convenga destinando á ellas de los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten, *art. 62 Reg. Prov. y arts. 4 y 74 Ord. de las Audiencias.*=10. Los Reales despachos ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo espida cada audiencia, deben encabezarse con la fórmula establecida por las leyes, á saber, «D.ª Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española,» estenderse con arreglo á las leyes y á la práctica observada, é ir firmadas por el regente el presidente de la sala respectiva y otros dos ministros, *art. 22 Ord. de las Audiencias y art. 10 R. D. de 5 de Enero de 1844.* =11. El primer dia habil de cada año se hará la apertura solemne de la audiencia reuniéndose á puerta abierta en una de sus salas todos sus magistrados con precisa asistencia de los subalternos; y despues de leerse por el secretario los capítulos 1, 3 y 4 del reglamento provisional, el regente pronunciará ó leerá un discurso sobre la administracion de justicia recomendando el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones, en él hara tambien una ligera esposicion de los principales trabajos en que se haya ocupado el tribunal durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa propia de las salas de justicia como en lo gubernativo judicial de la audiencia plena ó sala de gobierno; se espondrá además en dichos discursos el estado de la administracion de justicia de todo el territorio, los motivos que entorpezcan su espedito curso, los abusos notables que se observen y los medios que se hubieren adoptado por el tribunal ó propuesto al gobierno para remover los obstáculos ó estirpar los abusos; se hará una reseña del número total de negocios de todas clases despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos, espresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubiesen jurado para ejercer sus cargos, el de subalternos del tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio; al fin del discurso se colocará un estado de todo lo espresado con arreglo á cierto modelo fijado por el gobierno, *art. 12 Ord. de las Audiencias y R. D. de 17 de Setiembre de 1845.*

CAPITULO II.

Tribunal pleno.

12. Corresponde á la audiencia hacer una visita de cárceles el sábado de cada semana á la que bastará asistan dos de sus ministros y el fiscal, y otra general en los tres dias señalados por las leyes, y en el que no siendo forzado preceda *mas inmediatamente al de la Natividad de nuestro Señor, arts. 15, 16 y 17 Reg. Prov. Acerca el modo de practicar las visitas y deberes del tribunal en ellas*, véase el tít. 39 lib. 12 y sus notas.=13 Es igualmente atribucion del tribunal pleno recibir el juramento á los subalternos y magistrados de la audiencia, antes de que entren á ejercer sus funciones, véase la nota 1 al tít. 11 como tambien á los jueces de primera instancia, *art. 64 Ord. de las Audiencias.*=14. El tribunal pleno debe instruir y resolver conforme á las leyes las recusaciones que se hicieren de algun ministro, *art. 16 Ord. de las Audiencias.*=15. El tribunal pleno debe dar su dictámen en los negocios en que le consulte la junta de gobierno y resolver los que la misma le pase para este efecto, *art. 13 R. D. de 5 de Enero de 1844.*=16. El tribunal pleno debe celebrar sus acuerdos en horas estraordinarias, en términos que de ninguna manera se alteren ni retarden las prefijadas para el despacho de pleitos, *R. O. de 3 de Noviembre de 1839.*=17. Los cargos de relator y secretario del tribunal pleno quedan suprimidos y entenderán en los negocios á él competentes el escribano de cámara de la junta de gobierno, *art. 2 R. D. de 7 de Enero de 1844.*=18. Los presidentes de sala cuando asistan al tribunal pleno ocupan el lugar preferente despues del regente por el órden de numeracion de sus respectivas salas, *R. D. de 9 de Diciembre de 1843 y 5 de Enero de 1844.*

CAPITULO III.

Juntas de gobierno.

19. Componen la junta de gobierno de cada audiencia, el regente los presidentes de cada sala y el fiscal, *art. 1 R. D. de 5 de Enero de 1844.*=20. Deben reunirse por lo menos una vez cada semana procurando que sus sesiones no embarazen el despacho ordinario de las respectivas salas ni el de los fiscales de S. M. *R. D. citado.*=21. Corresponde á las juntas gubernativas consultar al gobierno la separacion de los empleados de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente; suspender á los mismos habiendo mérito para ello y nombrar, suspender y separar á los que no sean de Real nombramiento, *R. D. citado y arts. 58 y 59 Reg. Prov.*=22. Promover la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella,

para lo cual ejercerán sobre los jueces de 1.ª intancia la superior inspeccion que es consiguiente, *arts. 58 y 59 Reg. Prov.*=23. Consultar la suspension de los jueces inferiores habiendo motivo fundado á las fines que espresa el art. 66 de la Constitucion (ahora el 69 de la reformada) *R. D. de 5 de Enero de 1844.*=24. Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia, *R. D. citado.*=25. Proveer en comision las ausencias é interinidades por ausencia y enfermedad de los jueces y promotores, estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas, *Idem. R. O. de 21 de Julio de 1838 y 19 de Mayo de 1844.*=26. Lo prevenido en los artículos antecedentes, se entiende sin perjuicio de las facultades que competen á los presidentes de sala y á estas que quedan en toda su fuerza y vigor, *art. 6.° R. D. de 5 de Enero de 1844.*=27. Corresponde igualmente á las juntas de gobierno dar aviso al gobierno de S. M. de las vacantes que ocurran en las promotorias fiscales, y publicarlas asi en los estrados de la audiencia como en la cabeza del partido y remitir al mismo las solicitudes documentadas que formen dentro los quince dias los abogados que aspiren á ellas, informando acerca la aptitud y conducta moral y política de los interesados, *R. O. de 31 de Enero de 1836 y 11 de Mayo 1837.*=28. Vigilar sobre las diferentes prácticas de las salas de los tribunales dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario, *R. D. de 5 de Enero de 1844.*=29. Velar por el buen comportamiento de los jueces y demás funcionarios judiciales amonestándolos y dando cuenta al gobierno cuando las faltas sean graves ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes, *Idem.*=30. Designar al gobierno al fin de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir á los magistrados y fiscales en ausencias y enfermedades, *Id.*=31. Cuidar no se dé posesion al magistrado juez ó promotor que no sepresente á tomarla dentro el término señalado, *R. O. de 28 de Febrero de 1838.* Véase la nota 2 pág. 362 tom. 1.=32. Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del tribunal, *art. 87 Reg. Prov. y R. D. de 5 Enero de 1844.* =33. Corresponde tambien á la junta gubernativa nombrar un relator y escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia, *R. D. de 5 de Enero de 1844.*=34. Se halla autorizada la junta de gobierno para oir el dictámen de la audiencia plena acerca de los negocios que juzgue por conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos que lo considere necesario, *R. D. citado.*=35. Para pedir á los jueces inferiores copia de los estados generales de los pleitos y causas falladas, para examinarlos é informar al gobierno lo conveniente à la administracion de justicia, *R. D. citado.*=36. Para esponer à S. M. lo que tengan por conveniente

te sobre las mejoras que puedan hacerse en la pronta administracion de justicia interin queda definitivamente arreglado este ramo con la formacion de nuevos códigos y los inconvenientes que se oponen á que pronta y espeditamente se administre justicia, *arts. 6 y 8 R. D. de 2 de Diciembre de 1838.*=37. La junta de gobierno debe evacuar sin tardanza los informes que le sean pedidos sin dar lugar á recuerdos, sujetàndose de lo contrario á una grave responsabilidad que se harà efectiva sin ninguna contemplacion, *art. 1 R. O. de 11 de Enero de 1836.*=38. Presidir al fin de cada curso los exàmenes generales de los que hayan seguido el de escribanos, *art. 7 R. D. de 13 de Abril de 1844.*=39. Formar espediente instructivo en cuanto reciba oficio del ayuntamiento de algun pueblo de hallarse vacante una escribanía numeral ó notarìa de reinos ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al estado para declarar si su provision es necesaria ó útil y siéndolo mandar al ayuntamiento abrir espediente en la forma acostumbrada y avisar al intendente á fin de que practique las diligencias de tasacion y subasta y hecho informar al gobierno acerca las circunstancias de inteligencia, probidad y adhesion á la justa causa de S. M. del interesado, *R. O. de 18 Octubre de 1838* =40. Autorizar al juez de 1.ª instancia cuya cabeza de jurisdiccion no ofrezca seguridad para trasladar su domicilio á otro pueblo seguro, á cuyo efecto debe ante todas cosas ponerse de acuerdo con la autoridad militar y política, *R. O. de 31 de Agosto de 1838.*=41. Recibir las solicitudes que presenten los que deseen obtener alguna de las gracias llamadas al sacar y remitirlas al juez de 1.ª instancia à quien corresponda para la formacion de espediente, ampliarlo si cuando este funcionario lo devuelve no lo considera suficientemente instruido pasándolo en seguida al gobierno, *R. O. de 19 de Abril de 1838.*=42. Recaudar las multas que se impusieren por la jurisdiccion ordinaria con destino á penas de càmara, dando noticia al intendente de las impuestas, de lo satisfecho y de lo que queda en descubierto, *R. O. de 18 de Marzo de 1838.* (V. el tit. 34) =43. Vigilar que se entregue franca la correspondencia dirigida á los tribunales y juzgados, fiscales y promotores, 3.ª *disposicion de la L. de 27 de Julio de 1839 y* 3.ª *de la del cap. 4 de la L. de 23 de Mayo de 1845.*=44. Autorizar desde luego los gastos cuya urgencia no permita solicitar permiso del gobierno, dando en seguida cuenta á este, *R. O. de 8 de Octubre de 1838* =45. Velar dentro el círculo de sus atribuciones, para que no se reimpriman los aranceles sino con intervencion del gobierno por el que está autorizado legitimamente, *R. O. de 29 de Noviembre de 1837.* =46. Averiguar por los medios que fuere posible y poner en conocimiento del tribunal supremo lo que cada uno de los jueces y subalternos percibe al fin del año por los derechos que se les asignan en los aranceles, *art. 629 L. de 2 de Mayo de 1845.*=47. Vigilar que los escribanos cuiden que no se omita en los testamentos que

nor ellos se otorguen la manda pia forzosa en favor de los Santos lugares de Jerusalen, *R. O. de 27 de Junio de 1838.*=48. Procurar con todo celo y diligencia se estiendan en papel del sello 4.° los juicios de conciliacion y que se repriman convenientemente las infracciones que se descubran por medio de los jueces de 1.ª instancia y ministerio fiscal, igualmente que las denunciadas por los agentes de la hacienda pública, *R. O. de 12 de Junio de 1845.* =49. Cuando ocurriere alguna duda de ley ú alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion debe acordar sobre ello la junta de gobierno despues de oir al fiscal y con el dictámen de este se consultará á S. M. por medio del tribunal supremo de justicia, insertándose integramente pero sin refutarlos, asi el dictámen del fiscal como el de los ministros que disientan, *art. 86 Reg. Prov. y art. 21 Ord. de las Audiencias.*=50. La junta de gobierno está obligada á observar y hacer observar las ordenanzas de las audiencias y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien con las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno. Para ello podrá y deberá corregir de plano con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actuen en ella siempre que voluntariamente faltaren á alguno de los deberes que por las ordenanzas, se les prescriben sin perjuicio de oirlos despues en justicia, con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia y salvo tambien el mandar se forme contra ellos la competente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere, *arts. 226 y 227 Ord. de las Audiencias.*=51. Corresponde á las juntas gubernativas de las Audiencias remitir á la junta general de enagenacion de bienes nacionales, apoyándolos los espedientes que formen los jueces de 1.ª instancia en justificacion de que existen edificios de dominio público á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, *art. 2 R. O. de 12 de Octubre de 1844.* = 52. Las juntas gubernativas de las audiencias, llevarán un libro, que ha de denominarse *Registro de informes*, y con distincion de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demás empleados de real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sugetos á su inspeccion, *art. 10 R. O. de 5 de Enero de 1844.*=53. El libro *Registro de informes* estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario, *art. 11 id.*=54. En el órden de llevar el libro se prohibe:—1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas.—2.° Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar

para hacer intercalaciones ni adiciones.—3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.—4.° Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.—5.° Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion, *art. 12 id.*=55. Se asentarán en el libro-registro:—1.° El dia en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.—2.° El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo. A la letra.—3.° Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.—4.° Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el fólio en que estas se hallaren estendidas.—5.° Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores. —6.° Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial.—7.° Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios espresados hubiere dirigido la junta al gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, *art. 13 id.*=56. Los secretarios de las juntas estenderán por sí los asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales. El libro-registro se custodiará bajo de llave que tendrá el regente, *art. 14 id.*=57. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números 3.° y 4.° del art. 13 sin que contenga una nota escrita por mí fiscal, y rubricada por este y por el regente de la audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razon en el libro-registro, folio.... *art. 15 id.*= 58. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. vn. ni esceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar al gobierno su separacion y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar. *art. 16 Id.*=59. Corresponde á las juntas de gobierno variar el número de los procuradores que corresponden á cada juzgado de 1.ª instancia oyendo antes al juez respectivo, declarar la cuantía de las fianzas que deba dar el que pretenda ocupar una plaza vacante de procurador, y hacer el nombramiento, previa propuesta en terna hecha por el juez de 1.ª instancia, *arts. 60, 61 y 62 Reg. de los Juz. de 1.ª instancia.*

CAPITULO IV.

Salas de las Audiencias.

§ 1.°—*Atribuciones.*=60. Para formar sala deben colocarse los ministros en una fila bajo el dosel y detrás de una mesa que debe

tener la misma estension que este, *art. 4 O. del G. P. de 29 de Agosto de 1845.*=61. En todas las salas se despacharán los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores, para que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos, *R. O. de 12 de Marzo de 1836.*=62. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra serán solamente, (*art. 18 Reg. Prov.*)—1.ª Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando lo admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de 1.ª instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta y de los recursos de nulidad que de sus fallos se interpusieren, (*1.ª facultad de dicho art. 58 y 1.ª parte del art. 263 Const. de 1812.*)—2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real, dando cuenta al Rey, (*2.ª parte de dicho art. 58 y 2 id. del art. 263 Const. de 1812.*)—3.ª Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la córte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en él, pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo, (*4.ª facultad art. 58 Reg. Prov. y art. 266 Const. de 1812.*)—4.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. (*5.ª fac. del art. 58 Reg. Prov.*) Véase la nota 9 tít. 1.º lib. 4.º pág. 8,—5.ª Cometer el conocimiento de alguna causa criminal á peticion fiscal al juez de 1.ª instancia que les parezca mas á propósito dando cuenta al gobierno, cuando ocurra delito de tales circunstancias que no permita seguir bien la causa sino en otro juzgado diferente del fuero del delito, (*art. 58 y 8.ª fac. del art. 58.*)—6.ª Admitir y preparar los recursos de nulidad que se interpongan y los de segunda suplicacion que estuvieren pendientes hasta remitirlos al tribunal supremo de justicia con arreglo á la nueva forma y tramitacion establecida, (*R. D. de 4 de Noviembre de 1838.*)=7.ª Conocer en 2.ª y 3.ª instancia de las causas formadas por las subdelegaciones de rentas de suterritorio sobre delitos de contrabando, defraudacion, infidelidad, falsificacion y desfalco de caudales públicos, (*R.s O.s de 27 de Noviembre y 17*

de Diciembre de 1835 6 de Febrero, 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1839.= 63. Corresponde asimismo á las audiencias promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, *9.ª fac. del art. 58 Reg. Prov.*=64. Pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare. Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa, y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza, de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aún ad effectum videndi, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada, *art. 59 Reg. Prov.*=65. Deben remitir al tribunal supremo las listas, informes y noticias que respeto á las causas civiles y criminales fenecidas y estado de las pendientes, les pidiere. Y además deberán remitirle por todo el mes de Enero de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubiesen terminado en los juzgados inferiores, á cuyo fin exigirán de los jueces de 1.ª instancia les remitan en los primeros quince dias de Enero la de las que se hubiesen fenecido en el precedente en su respectivo juzgado y ante los alcaldes de su partido judicial segun los formularios que prescriba el tribunal supremo, *art. 85 Reg. Prov. y art. 45 Ord. de las Audiencias.* Véase la nota 1.ª título 22 libro 4.º página 12. = 66. Los tribunales se abstendrán de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

§ 2.º—*Despacho.*=67. Los negocios civiles y criminales se reparten para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias, *art. 1 R. O. de 11 Mayo de 1838.*=68. Cada sala principiará por el despacho de sus-

tanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, los cuales deberán despachar por el órden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario y aquellas en que á juicio de la sala se oponga la decencia a la publicidad, *art. 27 Ord. de las Audiencias.*=69. El que presida cada sala, hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca, *art. 64 Reg. Prov. y art. 23 Ord. de las Audiencias.*=70. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido, *art. 79 Reg. Prov.*=71. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las salas donde pendan negocios criminales, un alarde ó revista de ellos; y si resultare atraso ó entorpecimiento, ó falta que deba remediarse, proveerá la sala en el acto lo que sea mas conducente. Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieron en los juzgados de 1.ª instancia, *art 31 Ord. de las Audiencias.*=72. A la última hora los relatores y los escribanos de cámara, tendràn estendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de la sala, *art. 29 id.*=73. Las providencias de mera sustanciacion, para las cuales, conforme el art. 74 del reglamento de 26 Setiembre (véase el n. 87), basta que concurran dos ministros, se rubricarán por solo el presidente, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por relator, ya por escribano de cámara. Todas las demás deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la sala al tiempo de acordarlas, *art. 30 id.*=74. Todos los magistrados de las audiencias estarán en su tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de la sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos: y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará efectivamente el cumplimiento de este artículo, *arts. 18 y 19 Reg. Prov.*=75. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podràn siempre asistir los interesados y sus defensores. Para las vistas en todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el dia determinado y siguientes. *art. 32 Ord. de las Audiencias.*=76. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y

pleitos para el señalamiento por el órden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deban tenerla, y á los que la sala estime mas urgentes, *art. 53 idem.*=77. En cada sala deberá haber, además de los libros prevenidos en el art. 87 otro para los señalamientos, en el cual el presidente escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del relator respectivo, y los escribanos de cámara los anotarán en cada proceso. Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes, y al fiscal cuando corresponda pasándose á este por el escribano de cámara una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado, *art. 54 id.*=78. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal, en su caso; se anotará asi en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado no podrá verse despues sin que proceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores, *art. 55 id.*=79. Siempre que en una sala se necesiten mas ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.=80. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros, serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.—Mas para cualquiera de las providencias aqui esceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes, escepto en los negocios de menor cuantía en que bastan dos, *art. 74 Reg. Prov. y art. 17 L. de 10 de Enero de 1838.*=81. Sin embargo serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal, pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.—Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia las causas de que trata el número 2 del art. 62; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformi-

dad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes, *art. 75 Reg. Prov.*=82. En las audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de 1.ª instancia que haya en la capital si no tuvieren impedimento á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite, *art. 76 id.*=83. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran, *art. 77 id.*

§ 3.º—*Votaciones.*=84. Los autos de sustanciacion los dará el presidente de la sala, consultando en voz baja la opinion de los demás ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues. Los autos que diere en público el presidente de la sala tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro ministro de los que compongan la sala, *art. 28 Ord. de las Audiencias.*=85. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al presidente de la sala respectiva, por medio del relator del pleito: y abierto y leido el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la sala el ministro semanero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, notará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien, *art. 38 id.*=86. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la sala originaria, leyéndolas el ministro semanero y hallándose presente el escribano de cámara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicacion, *art. 39 id.*=87. Ningun magistrado podrá negarse á firmar lo que acuerde la mayoría, pero para los que quieran salvar sus votos habrá un libro en que puedan hacerlo, pero sin fundarlos y dentro de las 24 horas en que hubieren firmado la sentencia. Tambien habrá otro libro para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores.

§ 4.º—*Discordias.*=88. Las discordias que hubiere en alguna sala se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos. Las discordias entre dos ó entre tres ministros serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres. Pero á falta de suficiente número de ministros, bien las podrá dirimir uno solo, siempre que pueda deci-

2. Á la nueva de Granada vayan todos los vecinos de los pueblos allende del Tajo, con la Andalucía reinos de Granada y Murcia, marquesado de Villena, y territorio de las Órdenes militares, é islas de Canarias: y á la antigua de Valladolid vengan los demás aquende los puertos hasta el mar, con lo restante del reino arzobispado de Toledo, y obispados de Sigüenza, y Cuenca, Plasencia y Còria aquende del Tajo: entendiéndose que los pueblos, que tengan término en una y otra comarca, sigan la cabeza de su jurisdiccion.

3. En cada una de las dos estén continuamente un Presidente y 16 Oidores repartidos en cuatro Salas, para oir y librar, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleitos y causas que en ellas se trataren, con asistencia del Presidente en la revista de pleitos de 100 mil mrs. arriba comenzados por caso de Córte.

4. En las casas de las Audiencias haya archivos donde se pongan los procesos determinados por años, en la forma que se previene: y tambien los privilegios, pragmáticas y escrituras concernientes al estado y preeminencia de ellas bajo la llave y guarda del Chanciller.

5. Todos los dias no feriados se hará audiencia de tres horas, principiando á las 8 desde octubre hasta marzo inclusive, y á las 7 desde abril hasta setiembre, para oir

dirlas con un solo voto mas, *art. 40 id.*=89. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes contesten que persisten en ella, *art. 41 id.*=90. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su órden: pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, valdrá como si no hubiese habido tal discordia, *art. 42 id.* =91. Los señalamientos de las discordias se harán por el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes lo pidan. Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria de la misma manera que los demás, *art. 45 id.* =92. Ni el escribano de cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las relaciones que haya en la vista de ella, pero el relator percibirá los que se señalan en los aranceles, *art. 44 Ord. de las Audiencias y arts. 80, 81 y 82 L. de Aranceles.*= Véase en la nota 1 tít. 11 las atribuciones y deberes de los regentes, presidentes de sala y magistrados.

pleytos y relaciones. La Sala de Audiencia pública se hará en los mártes y viérnes de cada semana, y siendo feriados en los dias siguientes, asistiendo cuatro Oidores al menos; y concluida, continuarán oyendo pleitos.

6. Todos los jueces del reino obedezcan y cumplan las cartas y mandamientos de los Oidores, sò pena de ser traidos presos ante ellos paraque provean conforme á derecho.

7. Los Capitanes Generales dén á los Oidores los auxilios que les pidan para la ejecucion de Justicia, y demás tocante al Real servicio.

8. A las Chancillerías y Audiencias se remitan todos los pleitos que no fueren entre personas y sobre cosas que segun las leyes y ordenanzas del Consejo se pueden y deben librar en èl, ò pertenezcan al conocimiento de los Alcaldes de la Còrte. Vayan à ellas todas las apelaciones de los pueblos realengos y de señorío particular; y no se hagan comisiones de pleitos en la Còrte, ni se libren en el Consejo, so pena de nulidad de lo actuado y sentenciado.

9. En ellas se ha de conocer en primera instancia los pleitos por casos de Còrte, sino es que S. M. mande otra cosa por especial comision.

10. Tambien vayan à ellas las apelaciones de los jueces ordinarios y delegados, esceptuadas las correspondientes al Consejo por la ley 13 tít 20. lib 11.

11 A la Sala de Oidores, y no á la de Alcaldes del crímen vayan las apelaciones de los jueces ordinarios sobre penas de ordenanzas de mil mrs. abajo; y de su sentencia, revocando ò confirmando, no se admita suplicacion.

12 Los Oidores no conozcan de pleitos criminales; ni los escribanos de Cámara los reciban, ni dén carta en ellos pena de suspension por seis meses, y de volver los derechos; en la que tambien incurran los abogados, procuradores y solicitadores que presentaren peticiones en tales pleytos, sino es ante los Alcaldes, á quienes los remitirán los Oidores con valor de lo actuado ante ellos, condenando al escribano al pago de las costas hechas à las partes, y de sus derechos al escribano del crímen, con el doblo para la Càmara. Y en caso de duda, sobre sí es civil ó criminal, se determine por el Presidente con el Oidor y Alcalde que nombrare.

13. No conozcan en primera instancia de pleitos en que sean convenidos los vecinos del pueblo en que resida

la Chancillería, ni de los de 5 leguas al rededor; y solo sí de las apelaciones de los jueces ordinarios que deben conocer de ellos; salvo si fuere caso de Córte, ó contra corregidor, Alcalde ordinario ú otro oficial sobre caso en que pueda ser convenido durante su oficio; en cuyos casos podrán conocer en primera instancia.

14. No se entrometan á conocer de pleyto tocante á las cañamas y pecherías, y demás de igual calidad correspondientes al Consejo.

15 y 16. No dén cartas de espera de deudas: ni alcen destierro, sino es por sentencia con conocimiento de causa y entre partes: ni libren cartas de comision, ni sobre cosas no acostumbradas por los Oidores, ni las de seguro á personas que no litiguen ante ellos; ni den otras provisiones prohibidas por las ordenanzas de visitas: y ninguno reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de 100 rs. de plata por cada contravencion.

17. No manden á las partes, que comprometan en sus manos los pleytos; y siendo alguno tan dudoso é intrincado que parezca no pueda determinarse en justicia, y deba comprometerse, consultarán á S. M. con relacion de él, de los votos de los jueces, y de las causas que les muevan á hacerlo.

18. No dèn inhibicion, aunque sea temporal, en pleito apelado, hasta que se traiga y vea en la Audiencia; ni el escribano la despache; y el semanero á quien se llevare la remita á la Sala, para que se vea por tres Oidores, ó por dos siendo de menor cuantía.

19. y 20. No conozcan de lo vendido en el Consejo de Hacienda: ni la de Granada con ningun pretesto admita recursos en causas tocantes al Soto de Roma; ni señalen á su Alcayde la forma á que debe arreglarse en el conocimiento y decision de ellas, consiguiente á su jurisdiccion privativa con las apelaciones á la Junta de obras y bosques Reales (estinguida por la ley 1, tít. 10 lib. 3.)

21. Los Oidores manden á los Alcaldes del crímen, Corregidores y sus tenientes que ronden de noche por las calles, paraque no se cometan delitos.

22. Cuando en algun negocio conviniere enviar ejecutor ú otra persona la nombrará el Presidente, y no la Sala que lo determine.

23. Los pleitos traidos á la Audiencia se determinarán en ella, sin embargo de comision de S. M. ó albalá para sacarlos, y de cualesquiera palabras que contengan, sino es que se incorporen esta ley con la 1. tít. 10 lib. 4. y proceda consulta resuelta.

24. Se previene el modo de formar de 4 en 4 meses y poner en cada Sala una tabla de los pleytos conclusos por el órden de su antigüedad, y otra de los remitidos en discordia, para proceder á la vista y determinacion de ellos, prefiriendo los remitidos.

25. Se guarden las leyes y ordenanzas del Consejo y Audiencias sobre las tablas de pleytos y su vista por antiguedad, sin interrumpir los comenzados, dando noticia á las partes, y prefiriendo las presentes; y tambien las guarden las justicias ordinarias en la vista de ellos. Habrá otra tabla de los vistos para que se voten por su antigüedad en el término de la ley: y los jueces promovidos de un tribunal á otro, no tomarán posesion sin testimonio de tenerlos votados.

26. Se vean con preferencia los pleitos eclesiásticos, los beneficios patrimoniales, de patronatos Real y de legos, los derechos de estrangero, canongías magistrales y doctorales; y en ellos se den las provisiones que acostumbraba dar el Consejo; guardando en los beneficios patrimoniales la ley 1.ª tít. 21. lib. 1.

27. Cada mes se vean dos pleitos sobre términos y jurisdicciones de los pueblos, con asistencia del Fiscal como cosa tocante á su jurisdiccion Real, y con la del corregidor ó juez de residencia que se muestren en defensa de ella; sin llevarles derechos algunos los escribanos del Consejo y Audiencias, só pena de pagarlos con el cuatro-tanto.

28. Los pleitos de 10 mil maravedís abajo se puedan sentenciar en vista y revista por dos Oidores; y discordando, se les agregue otro que nombre el Presidente, hasta que haya dos votos conformes: los tres firmen lo acordado por la mayor parte, y dos la ejecutoria para que la pase el Sello y Registro.

29. Los pleitos de pobres se vean los sábados, y continúen en los dias inmediatos; los de personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de presentes y presos; los remitidos por su antigüedad: y los fiscales se determinen brevemente.

30. Se provea, que los letrados y procuradores de pobres, y otros oficiales de la Audiencia, no dilaten sus causas; y se castiguen á los culpados, y á los que les llevaren derechos.

31. El Presidente se ocupe en la vista de los pleitos que no pueden determinarse sin él; y los Oidores no se atraviesen unos con otros, cuidando de instruirse del hecho del pleyto, de modo que no necesiten tornarlo á ver en sus casas. Si mas quisiesen informarse, lo podrán hacer por la relacion concertada de las partes y sus abogados: y cada una de estas pueda dar un breve memorial de las cláusulas, escrituras y probanzas que quiera se vean en el proceso.=No se dén informaciones en derecho sino en pleito que á los jueces pareciere necesarias, y lo declaren concluida su vista; las cuales se les entregarán dentro de treinta dias; y con ellas ó sin ellas serán obligados á determinarlo dentro de otros tres meses.

32. Para la revista de pleitos traidos por vía de fuerza de los jueces eclesiásticos, no sea necesaria la asistencia del Presidente.

33. Ningun Oidor vea en su casa pleito que no lo haya comenzado con los otros de la Sala, y dejado de continuar por justo impedimento.

34. Por ausencia ó impedimento del Presidente Oidor mas antiguo asista á la vista de los pleitos, en que por leyes y ordenanzas debería hallarse; y haga lo demás que le está cometido por ellas.

35. El Oidor que haya sido abogado de pleito que deba verse en su Sala, á de pasarse á otra, y de ella pase otro que por él lo vea, sin sacarse de la originaria y los pleitos propios de Oidores, sus hijos y yernos no se sigan en la Sala de su asistencia.

36. Por falta de alguno para la vista de pleito de mayor cuantía se tomará el mas nuevo de la precedente; y esta se junte con la otra para la vista de pleytos por dos Salas.

37. La Sala, en que resida el escribano del pleito, lo ha de ver y determinar: y aunque despues de sentenciado en vista lo sacare el escribano de otra su revista se hará en primera; y en ella quede concluido.

38. Remitiéndose un pleito de una Sala á otra sobre algun artículo se devolverá á la misma, luego que por las dos se determine.

39. Al tiempo de acordar las sentencias en el Acuerdo, los escribanos tomen por escrito los puntos de ellas, para que ordenados y puestos en limpio se firmen por todos los jueces, aunque el voto de alguno no sea conforme al de la mayor parte; y así acordada y pronunciada, no pueda mudarse cosa de ella; y el escribano darà traslado á la parte que lo pida. Lo mismo observen los Alcaldes: y no se permita que escriban las sentencias los oficiales de dichos escribanos por salas y corredores, donde se puedan leer y saber antes que se pronuncien.

40. En los pleitos árduos, y en todos los que escedan de 100 mil mrs., el Oidor mas nuevo de cada sala escriba los votos de las sentencias en un libro sin espresion de razones; el cual tenga el Presidente en custodia secreta, jurando que no lo revelarà á persona alguna sin espresa Real órden: y además tendrá otro libro de las causas tocantes á los Oidores.

41. Al acordarse la sentencia en el Acuerdo, no esté presente el Oidor á quien toque, su hijo, padre, yerno ó hermano; ni el recusado justamente; ni alguno de los recusados y escribanos, ni persona que por sí no tenga voto· pero bien se puede llamarlos, para ordenar y escribir las sentencias, guardando todos el secreto.

42. El voto del Presidente valga por uno; y en cada Sala el mayor número haga sentencia con tal que para definitiva sean tres conformes al menos en causas de 100 mil mrs. arriba; y no habiéndolos, se remita á la Sala siguiente: si en las cuatro no hubiere este número conformes, el Presidente, y por su ausencia ò impedimento los Oidores, nombrarán letrados, con quienes procedan á determinar y pronunciar la sentencia, en que hubiere los tres votos conformes de toda conformidad en absolver, condenar ò en otro modo declarar.

43. Si antes de verse el pleito remitido á una sala, se concordaren los remitentes, se pronunciará su sentencia; y si despues de visto por ambas Salas se presentan nuevas escrituras, se verán estas por las dos, votando todos: pero si los de la primera dejaron de verlas estando presentadas ántes de la remision, las verán y votarán el pleito, aunque esté ya visto por la otra; y lo mismo se observe cuando la remision fuere á otras mas salas y jueces de las dos.

44. Por muerte de alguno que tenga visto pleito y deje su voto por escrito, valga este, y se junte con los demas para hacer sentencia: tambien valga el voto del promovido ò ausente que lo dejare antes de partirse; pero en pleito no acabado de ver le subrogarà otro Oidor conforme á la ley 46 de este título.

45. y 46. Cuando alguno se ausentase por mas de 30 dias, dejará los votos de los pleitos que tenga vistos: y cuando muera sin dejarlos, entrará á verlos otro de la misma Sala; y en su defecto el mas nuevo de la precedente: y si en pleito remitido en discordia á otra Sala, antes de verse, muere alguno de los remitentes sin dejar su voto verá en ella, aunque en la primera vengan dos nuevos.

47. En el caso de darse auto ó sentencia in voce por el Presidente de la Sala, y de señalarse y escribir por el escribano ó relator, debe valer; pero no valdrán los votos que por muerte de algun Oidor queden escritos ó rubricados de su mano en sus memoriales ó cuadernos privados.

48. En caso de demencia de alguno de cuatro que tengan visto y no votado pleyto, se votará sin él por los otros tres; quedando solos dos, lo vea y determine con ellos el que hubiere de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo de la que debe ayudarla; pero en los pleitos que por cédula particular tenga señalado número fijo de jueces en lugar del dicho demente los verá y determinará otra, en la forma prevenida cuando no queda número bastante. Lo mismo se observe en todo caso de demencia en que conste la duda de su curacion, como está prevenido en los casos de muerte ó ausencia del reino por las leyes de él.

49. Se guarde la ley precedente sin embargo de cualquiera costumbre contraria; declarando que el señalarse una Sala entera para la vista y determinacion de algun pleito, es lo mismo que señalar cuatro jueces de que debe componerse cada una; y que si en los casos de muerte, ausencia del reino, ó demencia de alguno de los que le tengan visto, consintieren espresamente las partes en que se determine por los que hubieren quedado, sin subrogar otro en su lugar, se pueda hacer, siendo número bastante.

50. Se cumplan las dos leyes precedentes en los casos de ellas: y en lugar de los muertos, ausentes ó dementes se subroguen otros que nombre el Presidente ó regente, para que juntos con los que quedaren, determinen los ta-

les pleitos aunque sin ellos haya número bastante para su determinacion; salvo si las partes instruidas de su derecho espresamente consientan, qué se determine sin otros nuevos.

TÍTULO II.

DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

LEY. 1.ª En la Audiencia de Galicia, en lugar del Gobernador, haya un Regente que la presida, vea los pleytos, y vote en ellos; y con él se entiendan las leyes y ordenanzas respectivas al Gobernador.

2. Los Alcaldes y Gobernador anden juntos por los pueblos de aquel reyno para administrar justicia; haciendo audiencia todos los dias no feriados tres horas en la mañana, y dos en las tardes de los lunes, miércoles y viérnes; y visitando su cárcel y la del pueblo, como se hace en las Chancillerías. Y no puedan estar mas de un año en un lugar.

3. Conozcan en apelacion, agravio ó nulidad de los jueces ordinarios en lo civil y criminal; y otorguen las apelaciones que se interpongan de sus providencias para la Chancillería de Valladolid; pero en causa civil de hasta 1000 maravedis solo habrá suplicacion ante ellos, y su sentencia en este grado se ejecutará sin mas recurso.

4. Conocerán en primera instancia en el pueblo de su residencia y cinco leguas al rededor, y en todo el reyno de los casos de Corte, precediendo informacion de serlo cuando no sea notorio; otorgando las apelaciones para la Chancillería en causas que escedan de 1000 maravedis conforme á la ley precedente.

5. El emplazamiento por caso de Corte se debe hacer en la Audiencia; pero siendo de grande importancia, como sobre mayorazgos ó jurisdicciones, muertes ó heridas de persona principal, podrá la parte intentarlo y seguir en la Chancillería.

6. Puedan secüestrar, cuando convenga, las fortalezas ó castillos por algun tiempo, haciendo juramento y

pleyto homenage de que pasado las volverán á sus dueños; y poner treguas entre concejos, caballeros y otras personas en nombre de S. M., ejecutando las penas que les impongan.

7. Puedan mandar à cualesquiera persona del reyno, que se presenten á S. M. en el tiempo y bajo las penas que les impongan; y los capitanes, hermandades y justicias, les acompañen, den auxilio, y cumplan sus mandamientos, para seguir y castigar los malhechores.

8. Cuiden de que los señores á quienes toque la provision de oficios de Justicia, no los vendan ni den perpetuos ni de por vida, y sí los provean en personas hábiles, que hagan residencia, de tres en tres años y den fianzas bastantes; de seguir y prender los malhechores; y de castigar à los culpados en lo susodicho: y cuando alguno salga de la Audiencia, se informe secretamente de los que los receptan y disimulan, y remita preso al culpado, ó lo mande comparecer á ella para su castigo.

9. El que salga en comision podrá sin estorbo de ella, y por el tiempo que dure, conocer y administrar justicia en negocios civiles ó criminales ligeros, y mas siendo de gente pobre y necesitada.

10. Conozcan de las apelaciones de los jueces de residencia, y de sus sentencias se puedá suplicar; pero en causas civiles de mas de 1000 maravedís, y en las criminales de muerte natural, se pueda apelar á la Chancillería.

11. En los casos de conocer por el auto ordinario ó de posesion, no se formen ni admitan competencias sin embargo del fuero militar.

12. Se observe la ley precedente, y lo prevenido en las ordenanzas de la Audiencia, manteniéndola en el conocimiento de todos los recursos ordinarios de fuerzas contra cualesquiera personas sin distincion de fuero alguno.

13. Conociendo de fuerza notoria ó averiguada hechas de unas personas á otras, si el despojador apeláre de su sentencia para la Chancillería, puedan sin embargo proveer y ejecutar el secüestro y depósito de los bienes forzados, miéntras en ella se determine la apelacion.

14. No puedan enviar comisionados para pesquisas é informaciones á costa de culpados, y sí de los que las pidan, y sin prender, emplazar ni secüestrar, hasta que la Audiencia provea en vista de las informaciones hechas.

15. No puedan dar cartas sino las de Justicia llamadas foreras, las de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en la Corte, ó las incitativas para los jueces inferiores; y guarden los capítulos dados á los Corregidores y jueces de residencia.

16. En caso grave á que deba salir algun Alcalde, lo nombrara la Audiencia; pero en negocios menores el Gobernador nombre la persona ó receptor, asignando en la provision los dias, y salario que no esceda el ordinario; y en casos livianos no se provean ejecutores ni pesquisidores.

17. El Alcalde que salga para algun negocio no esceda del salario, pena de volver lo mas llevado con el cuatro-tanto; y en caso de llevar alabarderos ó oficiales con parecer de la Audiencia, no sean sus criados y familiares.

18. Ninguno pueda ser juez en negocio de que hubiere conocido por comision, y viniere apelado á la Audiencia.

19. En ella no se dén mandamientos ejecutorios para fuera de las cinco leguas por la sumision de las partes en sus obligaciones y contratos, no hallándose dentro de ellas, só pena de nulidad, y de pagar las costas y daños á los ejecutados.

20. No permitan que las causas civiles se intenten criminalmente; ni ellas manden hacer informaciones á costa de culpados.

21 No lleven para sí, ni para sus oficiales y familiares, penas algunas ni éstos las lleven para ellos; todas se entreguen al receptor de las pertenecientes á la Cámara, y éste las cobre por ante escribano, para acudir con ellas á quien corresponda.

22 Los ejecutores de la Audiencia en el dia siguiente á su regreso vayan con dicho receptor ante el Alcalde que tenga el libro de las penas de Cámara, para que se asienten las cobradas, só pena de pagarlas con otro tanto.

23. Los Alcaldes no lleven parte alguna de las condenaciones y penas, sin embargo de la costumbre, ni las armas de los ruidos en que no se hallen; ni tomen ropas ni posadas para su aposentamiento ó el de sus oficiales, só las penas contenidas en los capítulos de Corregidores. Y en el llevar los derechos de rebeldías oigan á los emplazados que vinieren, sin hacerles pagar por los rebel-

des ; y cuando en nombre y con poder de éstos se presente alguna persona, pague los derechos de su rebeldía hasta el número de nueve , aunque sean muchos mas.

24. De las penas de Cámara se paguen con preferencia los gastos y salarios ordinarios de la Audiencia.

25. En los sábados se vean los pleytos de pobres , viudas y personas miserables , y despues los civiles en rebeldías ; en el lunes los criminales entre partes , y en su defecto los de rebeldías ; teniendo consideracion á su antigüedad y graduándolos el Gobernador , y en su ausencia el mas antigüo de la Sala ; á cuya casa vayan cada sábado los relatores , para que les avise de los pleytos que han de llevar vistos en la semana siguiente.

26. Los pleytos civiles y criminales , en que no venga á imponerse pena corporal , se puedan ver por dos jueces; pero los civiles de mayor cuantía y los criminales por tres ; y en el despacho de los espedientes se guarde la ordenanza.

27. En cuanto á los votos necesarios para hacer sentencia en causas criminales se guarde la misma órden que los Alcaldes de la Chancillería ; con tal que , pareciendo que la de vista deba ejecutarse sin embargo de apelacion ó suplicacion , haya por lo ménos tres votos conformes. Si el pleyto se remite en discordia , le verán los demas Alcaldes , ó el que de ellos nombráre el Regente segun su calidad; y unos y otros se juntarán para determinarlo.

28. Cuando el agraviado de auto interlocutorio , ó definitivo de la justicia del pueblo en que resida la Audiencia , se presente en ella , ha de mandarse que el escribano venga á hacer relacion , para que oida , se administre justicia brevemente.

29 y 30. Los pleytos civiles apelados de 4000 mrs. abajo se puedan ver por dos Alcaldes ; y su sentencia confirmando ó revocando se ejecute sin suplicacion.

31. Habrá un libro de Acuerdo para asentar los votos de las causas determinadas , como lo tienen las Chancillerías.

32. De las sentencias dadas en causas criminales no se apele para la Chancillería, aunque se imponga pena corporal ó de mutilacion de miembro , ó destierro perpétuo; y solo habrá suplicacion ante los mismos Alcaldes : pero en las que hubiere condenacion á muerte natural, se ape-

lará á la Sala del crimen de la Chancillería.

33. De las sentencias sobre amparo ò tenuta de posesion en causas beneficiales, solo haya suplicacion para ante los mismos jueces, y no apelacion á la Chancillería

34. En la Sala del crimen de la Chancillería no se reciban presentaciones de delincuentes del Reino de Galicia, que impidan el conocimiento correspondiente á la Audiencia por sus ordenanzas.

35. En causa civil de mayor cuantía, en que hubiere lugar la apelacion á la Chancillería, si las partes consientan ante el escribano de ella que se vea por la Audiencia en grado de suplicacion, se pueda hacer; y la sentencia en este grado se habrá como si diere en revista por la Chancillería.

36. Esta no admita apelaciones de las sentencias de la Audiencia en causas de que ésta pueda conocer en grado de suplicacion: ni la Audiencia impida las apelaciones que deban ir á la Chancillería conforme á las leyes y ordenanzas.

37. En caso de que se apele y suplique juntamente, y pidan las partes se decláre, cuál de las dos vias se han de seguir, se determine dentro de tercero dia despues de interpuestas; y no se admita suplica de lo determinado por los Alcaldes; quienes penen á los abogados que en esto fueren calumniosos notoriamente.

38. En caso de dudarse si son ó no de mayor cuantía los pleytos para apelar á la Audiencia ó á la Chancillería, ésta conozca y determine el artículo, y dé las provisiones y compulsorias para la remesa de los autos, citadas las partes.

39. El Fiscal de la Audiencia no abogue en causa que sea fiscal; esté presente con los Alcaldes para entender y y proveer en los negocios tocantes á su cargo y á la guarda y defensa del Real patrimonio; y no sirva por substituto si no es con causa legítima y permiso de los Alcaldes.

40. Tenga libro en que se asienten todos sus pleytos y su estado; y procure la ejecucion de las penas puestas contra los oficiales de la Audiencia, y la vista de pleytos en que haya condenaciones para la Cámara, sentándolas en dicho libro, y obrando en todo conforme al título de los Fiscales de las Chancillerías.

41. Asista en la casa de la Audiencia al tiempo de vo-

tarse los pleytos en el Acuerdo, para que pueda informar en caso necesario: y no asistiendo por ocupacion, tenga allí un criado que le avise.

42. Ningun receptor salga á negocio cometido, hasta saber si el Fiscal tiene que hacer alguna probanza en los lugares á donde vaya.

43. Los Alcaldes nombren una persona llana y abonada, que no sea escribano de la Audiencia, en quien se hagan los depósitos que manden hacer; y se asienten cada uno en un libro que tenga el Gobernador.

44. No consientan á los abogados cosa contraria á las leyes; y así éstos como los procuradores guarden lo dispuesto en las de sus títulos, só las penas contenidas en ellas.

45. Dentro de seis dias despues de recibidos los pleytos à prueba, los abogados requeridos por los procuradores formen los interrogatorios: y unos y otros sean obligados á entregar á los escribanos los procesos para prueba ú otros autos; dándoles su conocimiento, para que los testen.

46. Los letrados y procuradores no sean osados de atraer ni inducir á los litigitantes, para que los tomen y dejen á los que tengan; ni hagan cosas semejantes.

47. En las peticiones pongan sus nombres y los de sus contrarios procuradores; y no las presenten sin poder, ni pidan cosas denegadas sin hacer relacion de ello. No hagan peticiones de letrados; y guarden lo dispuesto por las leyes del título de los procuradores de las Audiencias: ni pidan publicacion, sin ser pasado el término para hacerla.

48. Haya en la Audiencia dos relatores con salario de penas de Cámara; los cuales se puedan remover no siendo convenientes.

49. Estén en los Acuerdos con los procesos vistos; y en ellos asienten sus derechos recibidos, guardando en esto y en las relaciones lo dispuesto por las leyes del título de los relatores de las Audiencias.

50. No reciban pleito á prueba, sin estar concluso y con poderes de las partes. Pongan su señal en las espaldas por los Alcaldes, so pena de pagar á las partes las costas y daños; y para el pago de sus derechos se dén mandamientos contra ellas ò sus procuradores.

51. Lleven la mitad de sus derechos ordinarios en los

pleitos eclesiásticos; y en los que vinieren varias veces á la Audiencia los lleven de lo nuevo acrecentado, y no de lo anterior ya cobrado.

25. Los escribanos estiendan los autos de su mano; notifiquen y ejecuten por sí las sentencias; asienten sus derechos en los procesos y provisiones y dèn carta de pago á las partes.

53. Despachen las provisiones en el mismo dia de audiencia ò en otro á mas tardar, señaladas del semanero, pena de pagar la costa é interés á la parte: asienten los autos de su letra; y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, firmando lo proveido en ellas: en los conclusos que entreguen á los relatores asienten y firmen los derechos de estos; y en caso de agravio en la tasa se lleven al semanero para que haga justicia: y por el escribano ausente ò enfermedad despache otro, y no su criado.

54. Reciban los testigos presentados por el Fiscal; y le despachen las provisiones que necesite teniendo sus procesos á parte y á buen recaudo.

55. No hagan notificacion de autos que no estén señalados por los jueces, ni dén mandamientos, sin la firma de estos; y solo pueden señalar ellos los proveidos en audiencia pública. Lleven al semanero los pleitos conclusos para prueba para su encomienda á relator que lo sea de toda la causa: y por buscar los procesos no lleven ellos ni sus criados derechos algunos, pena de volverlos con el cuatrotanto.

56. No reciban, ni los procuradores presenten peticion sin poder firmado de letrado por bastante y firmado del procurador, pena de pagar las costas á la parte.

57 Deben nombrarse por S. M.; y para recibirse á sus oficios han de dar fianzas legas, llanas y abonadas de dar buena cuenta de los procesos à su sucesor; y antes deben jurar, que los usarán bien y fielmente, guardando el secreto y las leyes y ordenanzas de la Audiencia, sin llevar mas derechos que los de arancel.

58. * Los dueños de estos oficios hagan sus arrendamientos y nombramientos de tenientes sin limitacion de tiempo, por el justo precio sin gratificacion; y los nombrados no puedan removerse sin justa causa aprobada y resuelta por el tribunal competente.

59 y 60. Haya en la Audiencia 30 receptores nombrados por Reales cédulas, ante quienes se hagan las probanzas, no estando ocupados en otras cosas asienten sus derechos en los procesos al pié de cada probanza; y dèn conocimiento á las partes de los recibidos: y en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no tomen mas de seis testigos

61. El tasador solamente tase los procesos que vengan apelados à la Audiencia: los escribanos de ella lleven á sus respectivos Alcaldes las probanzas y pesquisas de los receptores, para que tase los dias ocupados en ellas; y sin este requisito y el pagar el esceso que resulte no sean proveidos en otro negocio.

62. Los porteros de la Audiencia cuiden de que en ella no hablen personas sin licencia, y de que sus estrados están aderezados y limpios; y no falten en el Acuerdo, sino es con justa causa y licencia.

63. Haya dos alguaciles nombrados por S. M. que lleven sus derechos por el arancel del pueblo donde ejercieren, pena de volver lo mas llevado con las setenas; y sean suspensos por un año, si requeridos para alguna ejecucion no la hicieren.

64. Estando ausentes en cosas de su oficio, puedan poner teniente que lo sirva de consentimiento de la Audiencia; pero estando en cosa suya, el Gobernador nombre el teniente, de modo que siempre haya dos en la Audiencia.

65. Serán nombrados para las comisiones, y no los criados y familiares de los Alcaldes; en ellas se les señale termino para concluirlas; y no se les paguen los dias que mas ocuparen, ni tomen para sí las armas de los presos.

66. Los comisionados para pesquisas, informaciones y secuestros no dejen de poner todos los bienes de los delincuentes, sò pena de pagarlos con otro tanto para la Cámara: y los alguaciles que tomaren armas las lleven á la Audiencia para sentenciarlas, pena de perderlas con el cuatrotanto.

67. A los comisionados para llevar á efecto ejecutorias se les señale término y escribano; el cual entregue los asuntos al originario de la audiencia, sin que puedan concertarse con otros para que vayan á ejecutarlas.

68. Haya en la Audiencia pregonero y verdugo, con

salario qus se pague de las penas de Cámara.

69. Cada año en el primer dia de audiencia se lean las leyes de este título, y demás ordenanzas de ella, en presencia de sus ministros y oficiales, para que cada uno sepa lo que ha de cumplir, y las penas puestas á los contraventores.

TÍTULO III.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ASTURIAS.

Ley 1. Se forma una audiencia residente en Oviedo á similitud de la de Galicia; y señala por su territorio el Principado de Asturias con sus Cuatro-sacadas y los cinco concejos de Valdeburon, para conocer en apelacion, omision, agravio ó esceso de todos los concejos y lugares exentos, redimidos ó de señorío, y de las fuerzas eclesiásticas, casos de Córte, y demás prevenido por las leyes del Reino, ordenanzas estilo y práctica de los tribunales superiores; previniendo, que sus sentencias de vista y revista causen ejecutoria, y solo se pueda apelar á la Chancillería en los casos que se puede en la Audiencia de Galicia. =Se manda que con su Fiscal vea y reconozca las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y plantíos, y haga restituir lo usurpado: que todos los años se tomen las cuentas de propios y arbitrios y sobrante de rentas, casas de san Lázaro y demás hospitalidades, caminos públicos del Principado; y se lleven á la audiencia, para que vistas por el Fiscal se aprueben, y haga pagar los alcances. = Todos los sábados se haga visita de las dos cárceles por los Alcaldes de turno y Fiscal, y en las Pascuas por toda la Audiencia como en los demás tribunales, asistiendo los jueces y dos regidores de la ciudad el abogado y procurador de pobres. =Se compondrá la Audiencia de un Regente y cuatro Oidores, que con título de Alcaldes mayores conozcan de lo civil y criminal perteneciente al fuero secular, y en lo eclesiástico por vía de fuerza, segun se práctica en la Chancillería de Valladolid; de un fiscal que sea parte en los negocios de su

cargo dos relatores á quienes se encomiendan los pleitos; dos escribanos de Cámara á quienes se repartan por turno, y uno de Gobierno que nombre la Audiencia, y pague 500 ducados al propietario de este oficio.=Habrá tambien un Alguacil mayor, abogado, y procurador de pobres, tasador que sea repartidor de pleitos, seis receptores, cuatro porteros de Cámara, un oficial de la vía ejecutiva, diez alguaciles ordinarios, y un agente fiscal, todos nombrados por la Audiencia, y que no sean naturales del Principado. Ningun procurador se nombre sin preceder informacion en la Audiencia de haber sido oficial tres años en escribania de Cámara, ó del Ayuntamiento y Número, ó de los mismos procuradores, y notarios de la Audiencia episcopal: tambien debe preceder su exámen, aprobacion y juramento, al tiempo de presentar sus títulos: y ninguno podrá ejercer distintos oficios.=Cesarán los empleos de Gobernador y tenientes: y continuarán los tres *Jueces* ordinarios, llamados *primero*, y *segundo* y *Juez de la Iglesia*, que elige anualmente la Ciudad, el Obispo é Iglesia segun su estilo y ordenanzas; quedando subordinados á la Audiencia, como lo estaban al Gobernador, y pudiendo avocarse á ella en primera instancia las causas que estime conveniente.=El Ayuntamiento dará cuenta á la Audiencia de todos los acuerdos que no sean ordinarios, para su aprobacion; y uno de sus Ministros asistirá y presidirá á las elecciones de jueces y oficiales que acostumbra la Ciudad, y los ayuntamientos estraordinarios sobre materias graves. Esta continuará sus fiestas, rogativas y procesiones, y la Audiencia concurrirá á las que tenga por conveniente, poniendo al Regente la silla tapete y almohada acostumbrados, y presidiendo con la autoridad de tribunal superior.=En los casos de salir alguno de los Alcaldes para presidir las elecciones de oficios acostumbrados en los concejos del Principado, lo nombrará el Regente, y en este y demas casos de salidas llevará la misma jurisdiccion y calidades prevenidas por las leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.=El Regente podrá nombrar uno ó mas Ministros que pasen á los puertos y concejos de su jurisdiccion á averiguar, castigar ó evitar los fraudes contra las rentas Reales.=Se le despachará cédula de Capitan á Guerra tendrá la superioridad que tenia el Gobernador en las tres sargentías, consejos y lugares exen-

tos, será superintendente de montes y plantíos, y conservador de las rentas Reales.=Para que se mantenga la representacion de Principado, se celebrarán las juntas generales y particulares en la forma acostumbrada: y las presidirá el decáno de la Audiencia, á la que se dará cuenta de lo acordado para su aprobacion. =Se gobernará la Audiencia por las mismas leyes y ordenanzas que la de Galicia, en cuanto fuere adaptable, y especialmente en cuanto al ejercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de tribunal superior.

2. Los sueldos de los Ministros de la Audiencia se satisfagan de la Real hacienda como en la de Galicia y demás del Reino; y cesará el repartimiento que para su pago se hacia entre los moradores del Principado.

3. Se forme una comandancia general militar de las aguas vertientes á la costa de las montañas comprendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya; y la jurisdiccion civil y criminal de este distrito se reuna á la Audiencia de Oviedo.

TÍTULO IV.

DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Ley 1. En la Audiencia y Juzgado de los Grados de Sevilla haya un Regente que la presida, y seis jueces que conozcan en apelacion de los jueces de la ciudad y su tierra en causas civiles, y determinen en vista y revista, ejecutando la sentencia dada en este grado. Ninguno de ellos sea natural de Sevilla, Carmona y su tierra; ni se reciba al nombrado sin espreso Real mandato, en que no se dispensará.

2, Haya dos salas de tres jueces; y el Regente asista á la que le pareciere. En ellas se pueda conocer de los delitos incidentes en los pleitos y en desacato de palabra ú obra que ocurra estando en la Audiencia.

3. Vean y libren los pleytos en el tiempo y horas que en las Chancillerías; no reciban caucion de indemnidad de ninguna parte; ni sean abogados, árbitros ni asesores: no lleven salario de persona ni comunidad; y en todo guarden las leyes só las penas de ellas.

4. Las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de la ciudad y pueblos de su tierra, siendo de mayor cuantía, vayan á la Audiencia de los grados, y no á los Alcaldes mayores de ella; y en los de menor cuantía vayan al Regimiento, como tambien las de elecciones de oficiales de los lugares de la ciudad, las de los fieles del vino, fieles ejecutores, y jueces de la alhondiga.

5. Las apelaciones de los jueces, alarifes, alcaldes de Mesta y otros jueces de la ciudad y su tierra, vayan á la Audiencia de los Grados en cualquiera cantidad; y en los de menor cuantía se ejecute la providencia dada, revocando ò confirmando.

6. El juez apelado, à quien la Audiencia llamare para informarse, luego vaya á ella sin escusa, só la pena que fuere puesta; y si condenado en costas suplicare, será oido.

7. Las apelaciones de los alcaldes y provincia de la hermandad, en penas de seis mil mrs. arriba, vayan à la Audiencia; siendo de menor cuantía se guarde la ley 19, tít. 35, lib. 12; y si fueren criminales, vayan á los Alcaldes mayores.

8. Las apelaciones en causas criminàles del Asistente y sus tenientes, de los alcaldes veedores, de los Alcaldes de la Justicia Fregenal y Constantina, y los de Aroche vayan á los Alcaldes mayores, que solos deben conocer de ellas y en grado de suplicacion, sin poder nombrar tenientes, ni entrar en cabildo y regimiento de la ciudad.

9. A los caballeros y personas principales se dén las atarazanas por cárcel, y no á otros.

10. Los Alcaldes mayores de Cuadra no conozcan en primera instancia; y solo puedan conocer á pedimento de partes, de causas criminales de la ciudad y su tierra.

11. Las apelaciones de la Audiencia de Canarias en causas civiles y criminales vayan á la de los dos Grados de Sevilla.

12. La Chancillería de Granada no conozca de causas de la ciudad de Sevilla y su tierra, sino es de casos de Córto, ó por comision de S. M.

13. En los pleitos apelados de la Audiencia de Canaria á la de Sevilla la primera sentencia de esta se tenga por de revista y cause ejecutoria; quedando solo la segunda suplicacion.

14. En las apelaciones de cosas tocantes á la guber-

nacion de la ciudad, antes de inhibir ó mandar sobreser, se guarde lo dispuesto por las leyes; y siendo la apelacion de autos interlocutorios, se mande que el escribano parezca con el proceso, para en su vista retenerlo ó remitirlo.

15. En la substanciacion de los procesos se guarde la órden mandada observar por las leyes de Madrid en las Chancillerías: en los espedientes de autos interlocutorios nó se espere para su despacho á los dias de Acuerdo ni de sentencias; y de las definitivas se suplique dentro de 5 dias desde la notificacion

16. En caso de duda sobre conocimiento entre la Audiencia, Asistente y Cabildo de la Ciudad, se guarde lo acostumbrado antes de la nueva órden de 1554: siendola diferencia entre la Audiencia y otros Alcaldes mayores, sobre sí un pleito es civil ó criminal, lo determine el Regente ó Presidente de ella con el Juez de los Grados y Alcalde mayor mas antiguos; y se ejecute lo determinado por los tres sin que haya suplicacion.

17. Estando los pleitos conclusos, los escribanos los ordenen y sienten en su última foja los derechos del relator, y los lleven à los jueces para su encomienda y relacion, que se hará de palabra en las interlocutorias, y por escrito en las definitivas de pleitos de mayor cuantía; dándola por concertada las partes, sus procuradores y abogados, y en su defecto la hará el relator, jurando estar fielmente sacada, y firmándola.

18. En la vista de pleitos se observe el órden y leyes que se guardan en las Chancillerías; viendo los sábados los de pobres, libertades, hospitales, monasterios é iglesias; sin llevar á los pobres derechos algunos pena de volverlos con el cuatro tanto.

19. Las causas de 100 mil mrs. abajo se puedan determinar en vista y revista por solos dos jueces, y las de mayor cuantía por tres votos conformes: en discordia se remitan de una sala á otra; y no habiéndoles conformes, á los Alcaldes mayores para que juntos todos los determinen.

20. Por ausencia, muerte enfermedad ó recusacion de dichos Alcaldes vaya en su lugar el mas nuevo de la Audiencia para la determinacion de las causas criminales; lo mismo se haga en discordia de ellos, y en los pleitos que se remitieren.

21. En cada mes se vean dos pleitos sobre términos y jurisdiccion de la ciudad y su tierra, ademas de los que por antigüedad deban verse, segun se manda hacer en las Chancillerías por la ley 27. tit. 1.

22. En los Estrados y Acuerdos se guarde en el hablar lo proveido para con las Chancillerías; y el Regente cuide de reprender y refrenar cualquier exceso.

23. En los Acuerdos no esten presentes al votar las personas contenidas en la ley 41, tit. 1, y se hagan como en las Chancillerías.

24. Se guardará el secreto de lo votado en los Acuerdos, pena de ser privado de oficio el que lo descubra; y los jueces, al tiempo de recibirse, juren que lo guardarán.

25. En las sentencias se guarde lo mandado á las Chancillerías por la ley 6, tit. 16. lib. 11.

26. En la recusacion del Regente ó Juez de la Audiencia se guarden las leyes del tit. 2, lib. 11, respectivas á las Chancillerías; con que la pena depositada sea de 10,000 mrs. en recusacion de juez de la Audiencia, y de 5,000 en la de algun Alcalde mayor; y no se puedan recusar todos.

27. Se previene el órden y modo de visitar los Alcaldes mayores de tres en tres meses los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla, para administrar justicia en causas criminales; y á este fin se crea un cuarto Alcalde.

28. Uno de los tenientes del Asistente, con un regidor, jurado y escribano que nombre el Cabildo, visite los términos, tome las cuentas de propios, y entienda en lo demas correspondiente á la gobernacion de la ciudad y su tierra, sin entrometerse en causa civil ni criminal, ni en otra cosa.

29. Ningun juez de la Audiencia pueda ausentarse por mas de 30 dias cada año, con licencia del Regente y demas jueces de ella; ni continuar ausentes mas tiempo sin Real licencia: y faltando sin ella, los escribanos lo certifiquen, para que se les desquite en su sueldo.

30. Los jueces no reciban cosa alguna de los oficiales de Audiencia, ni hagan partidos ni conciertos con ellos; ni tomen cosa de los litigantes conforme á lo dispuesto por las leyes 1 y 2; y el que deje de ser juez en ella no pueda ser abogado en una misma causa.

31. La Audiencia se abstenga de ir á las fiestas públicas que hace la Ciudad, como la del *Corpus Christi* y otras procesiones acostumbradas; las cuales pueda hacer libremente, ejerciendo sus oficios y regocijos públicos; pero en recibimientos de Reyes ó príncipes, ó en honras excequias Reales en que deban juntarse, la Audiencia presida teniendo la mano derecha; y en concurso del Regente y Asistente, yendo aquel con la Audiencia, irá á la mano derecha, aunque éste sea señor de Título; pero sin la Audiencia, el Asistente que sea Título á la derecha.

32. En la Audiencia haya archivo para los procesos fenecidos, como en las Chancillerías con arreglo á la ley 4. tit. 1°: y por buscarlos no lleven derechos los escribanos ni sus oficiales conforme á la ley 16. tit. 24.

33. Haya libro en que se asienten los depósitos y condenaciones por los escribanos; quienes las notifiquen al depositario, y entreguen los depósitos dentro de tercero dia, pena de pagarlos con 600 mrs. para la Cámara: y por este libro le tomen los jueces la cuenta en cada año.

34. En el arca del libro secreto del Acuerdo se pongan las leyes, ordenanzas y provisiones tocantes á la Audiencia; cada uno de sus jueces tenga un traslado de ellas; y al tiempo de recibirse en sus oficios juren cumplirlas, y tambien todos los oficiales.

35. Los abogados guarden las leyes y ordenanzas contenidas en su título: los relatores no reciban presentes de las partes, y guarden la ley 6. tit. 19. de este libro, y la 9. tit. 2. lib. 4.: y así éstos como los escribanos no lleven derechos en causas fiscales segun la ley 7. tit. 19., y 27. tit. 1. de este libro, y la 20. tit. 2. lib. 2

36. En cada Sala haya dos relatores nombrados por la Audiencia: el semanero de ella tase los derechos de ellos y de los escribanos, abogados y demas oficiales y les haga volver lo llevado de mas conforme á la ley 4. tit. 19.

37. Ningun escribano ni oficial viva con juez de la Audiencia, só la pena de esta ley; y los escribanos de ella comisionados para recibir testigos no puedan cometerlo á otro.

38. Haya dos escribanos proveidos por S. M., y cuatro receptores que nombre la Audiencia conforme á la ley 2. tit. 24., proponiendo á S. M. dos personas en cada vacante para su eleccion. A los provistos en dichos ofi-

cios se reciba el juramento de guardar el servicio del Rey, y llevar los derechos de arancel, só las penas de las leyes.

39. Haya cuatro porteros provistos por S. M., tres para servir la Audiencia, y el otro en el juzgado de los Alcaldes, con salario de penas de Cámara; sin llevar otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias, pena de volverlo con las setenas para la Cámara.

40. La Audiencia nombre un tasador para que tase los derechos de los procesos y probanzas, que han de llevar los escribanos con arreglo á arancel; y condene en las penas de las leyes por lo mas llevado.

41. Se suprime el Juzgado de los cinco Alcaldes ordinarios que nombraba el Regimiento de Sevilla; y se subrogan los Alcaldes de la Cuadra, para que como tales ordinarios conozcan de las causas civiles á prevencion con el Asistente y sus Tenientes; procediendo como los Alcaldes de las Chancillerías en tales causas, y admitiendo las apelaciones para la Audiencia, aunque sean de menor cuantía de 6,000 mrs., que ya no deben ir al Regimiento de la ciudad. Podràn conocer y proceder en los casos de Córte, asi de oficio como á instancia de partes en causas criminales.—Habrá en la Audiencia un Fiscal para solas las causas eclesiásticas y de coronados, y para las tocantes al patrimonio Real y Corona.=En las visitas de cárceles se guardará lo dispuesto en la provision de 1554; y conforme á ésta haya en la Audiencia y Juzgado de la Cuadra dos alguaciles que ejecuten sus mandamientos.—En ella se conocerá de las apelaciones de los jueces de comision en lo civil y criminal, como lo hacia la Chancillería de Granada. =Por la recusacion del Regente sin causa bastante se pague la pena de 3,000 mrs., y por la admitida y no probada 30,000 para él y la Cámara: por la recusacion no probada de algudo de los jueces 20,000. y por la de Alcalde mayor 15,000 aplicados en la forma dicha; guardándose en lo demas de recusaciones las leyes del Reino y ordenanzas de las Chancillerías. — Las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo no vayan á la Chancilleria de Granada, y sí á la Audiencia en causas civiles, y á los Alcaldes de Cuadra en los criminales, así en vista como en revista.

42. * Sin novedad en la jurisdiccion y facultades del

Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla, se une á la Audiencia para ejercer la civil, criminal y mixta en el territorio de todo su reino, con la ciudad y obispado de Cádiz, hasta confinar con el de Granada, Córdoba y Portugal, inclusa la ciudad de Écija; quedando sujetos à la Chancillería, como mas cercanos á ella, los nueve pueblos desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, la ciudad de Antequera y Valle de Andalucía.=En todo el territorio agregado tendrá la Audiencia la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia sin limitacion, como la tienen las Chancillerías, y con sola la diferencia de poderse apelar á la de Granada de causas civiles, en los casos que se puede hacer á la de Valladolid de las Audiencias de Galicia y Oviedo cuando el importe principal llegue á 60 mil rs. ò á 500 ducados la renta ò rédito anual sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad en el antiguo distrito de la Audiencia ni en las apelaciones de la de Canarias.=En las criminales del nuevo territorio y ciudad de Carmona no habrá apelacion á la Chancillería: y esta cesará en el conocimiento de ellas, y de las fuerzas que ocurran en él; sin hacer novedad en las de nobleza é hidalguía que las son privativas. =Habrá un segundo Fiscal y un agente pagados de penas de Cámara, un relator y escribano de Cámara para los negocios civiles y otro para los criminales: estos subalternos llevarán los derechos de arancel: y se les atribuiràn los negocios por el repartidor del tribunal,

43. * Las dos Salas civiles de la Audiencia tendrán la dotacion ordinaria de cuatro Ministros; á que se agregará otro, para que con el mas moderno de cada una se pueda formar una tercera de solos dos para negocios de menor cuantía, y dirimir discordias.=La Sala criminal se compondrá de cinco y su gobernador, bastando los cuatro para los negocios que requieren la dotacion ordinaria, y sirviendo el quinto añadido para que el Regente pueda formar dos Salas de á tres, cuando los negocios lo permitan.

44. * El Regente pueda agregar un Oidor á la Sala de menor cuantía, para despachar la tercera parte de los negocios de mayor de las dos Salas civiles; el cual será el mas moderno que no tenga precisa asistencia en ellas escluyendo los negocios de cédula ú ordenanza; pero si ra-

dicados en la tercera se hicieren de esta calidad, se duplicará el número por el Oidor que nombre el Regente: y una vez sentenciados, seguirá la revista en dicha Sala: y siempre que las partes pidan la formacion de ellas en cualquier estado del pleito, se les concederá, sin que despues puedan variar.

TÍTULO V.

DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

LEY. 1. En la Audiencia de Canarias haya un Regente y dos Jueces de apelacion, para que los tres determinen los pleitos conforme á las ordenanzas de ella, y puedan conocer en primera instancia los casos de Córte.

2. *y* 3. En las causas civiles de 300 mil mrs. abajo, y en las criminales sin pena de muerte, haya suplicacion; y de lo determinado en revista no haya mas curso.

4. En las criminales con pena de muerte natural, y en las civiles de 300 mil mrs. arriba, vayan las apelaciones á la Audiencia de Sevilla y Alcaldes de la Cuadra, y los pleitos de hidalguía á la de Granada.

5. Todo negocio civil ó criminal de cualquiera clase, por ausencia, enfermedad, impedimento ó recusacion de alguno de los tres jueces, pueda determinarse por los otros dos; y su sentencia valga sin diferencia de absolutoria ó condenatoria; pero no estando conformes en ella nombre un letrado que envie su voto sin juntarse con ellos: y valga lo acordado por dos: y en ningun caso pueda uno solo ver y determinar pleito civil ni criminal de cualquiera clase.

6. *y* 7. En las apelaciones de autos interlocutorios los escribanos hagan la relacion en pié, sin pasar los procesos á relator; y no reteniéndose, se remitan al juez inferior con el auto proveido en ellos.

8 No se puedan recusar los tres jueces; y recusado uno los otros dos lo determinen; en caso de discordia nombren un letrado conforme á la ley 5: y siendo dos los recusados el otro nombre dos letrados para determinar con

ellos la recusacion. La pena del que recuse sea de 15 mil mrs. : y en la forma de proponer las causas y de proceder en las recusaciones, se guarde lo dispuesto en las leyes para con las Chancillerias; y no se pueda leer públicamente en la Sala sino en el Acuerdo.

9. Ninguno se halle presente á la vista y determinacion de pleito de su padre ò suegro, hijo, yerno y hermano.

10. Los viérnes de cada semana se vean pleitos civiles de pobres por su antiguedad; y los criminales de presos se despachen én los otros dias con toda brevedad.

11. En las tardes de los lúnes y jueves de cada semana tengan acuerdos: firmen en ellos las sentencias, y las pronuncien en el dia siguiente.

12. Visiten cada sábado la cárcel; y los Gobernadores, jueces, alguaciles y oficiales concurran á dar cuenta y razon de los presos y procesos, para que se haga justicia y ejecute lo que mandaren cerca de la prision y soltura.

13. Asignen término al ejecutor que comisionen para fuera de la ciudad; y ninguno de los tres jueces pueda ausentarse sin Real permiso á ninguna comision, sino es sobre negocio pendiente en la Audiencia, y por resolucion de ella.

14. En los ayuntamientos y actos públicos y particulares los jueces de la Audiencia se prefieran en lugar y asiento al Gobernador de la Isla; y este y los regidores al alguacil de ella.

15. Cuando el Gobernador ó sus tenientes fueren à la Audiencia, aquel se siente en el banco de los jueces á mano izquierda, y el teniente en el de los abogados, prefiriendose en el asiento.

16. Los escribanos de la Audiencia pongan los procesos en el archivo de ella dentro de diez dias despues de sacadas las ejecutorias: y en el llevar los derechos guarden el arancel.

17. Los abogados se examinen por los jueces de la Audiencia; y se sienten por su antigüedad, y tambien los procuradores.

18. En el primer dia de Audiencia de cada año se junten con los jueces todos sus oficiales, para que se lean públicamente estas leyes y ordenanzas, y demás proveido para la buena administracion de los negocios.

19. Se insertan y mandan observar las dos instrucciones de 8 y 10 de noviembre de 1670; una para el Capitan general de la isla de Canaria, en que se le previene lo que debe hacer para el cumplimiento de su cargo en los ramos de Guerra y Hacienda; y otra para el Gobernador Presidente de la Audiencia, en que se le asignan su salario, prerrogativas y facultades de que ha de gozar, y las obligaciones que debe cumplir; y se declaran algunos puntos de jurisdiccion.

TÍTULO VI.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

Ley 1.ª * Se establece la Real Audiencia de Estremadura en la Villa de Cáceres, compuesta de un Regente, ocho Ministros y un fiscal, para formar dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal. = Habrá cuatro relatores, dos escribanos de Cámara para cada sala, seis procuradores, seis receptores, cuatro alguaciles y tres porteros.= Su territorio será desde la linea del reino de Toledo hasta el de Portugal y términos de los de Sevilla y Córdoba: y en el ejercerá su jurisdiccion civil y criminal y demás funciones y regalias del tribunal superior de la provincia. = Se gobernará por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, en lo que fueren acomodables á su constitucion =Reunirá toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Córte, sin limitacion como lo ejecutan las Chancillerías, sin otra diferencia que la de apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleitos civiles cuyo importe llegue á sesenta mil reales ó á 500 ducados su renta.=Conocerá de las fuerzas, reservando al Consejo de Ordenes el conocimiento que tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral y otras de igual naturaleza, respectivas á las regalías y derechos de las órdenes.=En las causas criminales no habrá apelacion para las Chancillerías; y á estas se reservan las de hidalguía.

TÍTULO VII.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON.

Ley 1.ª Las Audiencias de Aragon y Valencia se gobiernen en todo como las dos Chancillerías, observando las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres, sin mas diferencia que en los puntos de jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla; sobre que se prohibe cualquiera novedad, y declara que en ambos reinos debe mantenerse la inmunidad de la Iglesia personal y local, la jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias en la posesion anterior, á la pasada resolucion; como tambien las regalía y jurisdiccion Real, el uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, y demás fueros, usos y costumbres favorables á las regalías en la forma practicada en los dos reinos, ó sea por concordias con la santa sede, ó por privilegios pontificios, ó posecion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro título aunque sea contrario al derecho comun. Lo mismo se entienda respecto de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica, que no se ha de restringir ni limitar el estilo observado, aunque por las leyes de Castilla y en sus reinos se prcatique lo contrario; porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos reinos sin distincion, subrogandose los tribunales y jueces nuevos en la jurisdiccion y potestad de los antiguos.

2. En el reino de Aragon haya un Comandante General, á cuyo cargo esté el gobierno militar, político, económico y gubernativo de él; y una Audiencia que presida el Comandante, con dos salas, una civil con cuatro Ministros y otra criminal con cinco; un fiscal que asista en ambas, y un Regente que tenga el régimen de ella; todos nombrados á arbitrio de S. M. sin restricion de provincia, pais ni naturaleza. En la Sala del Crímen se han de juzgar los pleitos de esta calidad segun los costumbres y leyes de Castilla, aplicándose las penas pecuniarias á la tesorería de la Guerra; sin mezclarse en los bandos militares: y la Sala Civil ha de juzgar los pleitos segun las leyes municipales de aquel Reino; pues para cuanto sea entre particu

lares se han de observar y mantener con la limitacion á los contratos, dependencias, y casos en que S. M. intervenga con cualquiera de sus vasallos, y que se han de juzgar por las leyes de Castilla. Los recursos y apelaciones de tercera instancia, civiles y criminales, se admitirán para e lconsejo de Castilla para la administracion y cobranza de lo perteneciente á rentas Reales, habrá un administrador de ellas, una sala con nombre de Junta ó tribunal del Erario, en que ha de concurrir el Comandante General, dos personas eclesiásticas, que sean el Obispo, Abad ó Comendador, y un Canónigo de alguna de las Iglesias del reino, o Caballero de la Religion de San Juan; dos de la primera nobleza; dos del estado de hijosdalgo, y dos ciudadanos de Zaragoza. Esta Junta de ocho personas presididas por el Comandante, tendrá autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda bajo las órdenes de S. M y del Presidente; y cuidará de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las rentas, tributos, é imposiciones que se establezcan en aquel reino; caminando de acuerdo con el administrador general, y este con el Comandante; y las dichas ocho personas serán removidas ó mantenidas al arbitrio de S. M. y por el tiempo de su Real voluntad. El reino se dividirá en distritos ó partidos; y en cada uno habrá un Gobernador militar subordinado al Comandante General; por cuyo medio se consultarán á S. M. las dudas y recursos en materia de Gobierno. Estos Gobernadores cuidarán del Gobierno político y económico del respectivo partido; admitiendo para el Consejo de la Guerra las apelaciones en materias de esta calidad. En cuanto al gobierno municipal de los pueblos será de S. M. la eleccion y nominacion de las justicias, jueces y subalternos, que ejercerán sus empleos bajo las mismas reglas y leyes que las dos Salas de la Audiencia =Y en lo eclesiástico y materias de regalias nada se innovará, y correrá por la Audiencia cuanto antes se administraba por la justicia de Aragon y su tribunal.

3. y 4. La Audiencia de Aragon sea como la de Sevilla, y tenga igual manejo y autoridad; á cuyo fin se forma otra sala civil de cuatro Oidores.=Se mantendrán los cinco Alcaldes de la criminal; y tendrá Audiencia pública como la de Sevilla para substanciar los pleitos.=No habrá apelaciones al Consejo de Castilla, y sí los recursos que hay

en Sevilla por lo que toca á lo civil, pues en lo criminal no las ha de haber.=Sobre las recusaciones de los Ministros se observe la misma práctica que en Sevilla; y tambien para votar los pleitos en los Acuerdos de cada semana.= Los alcaldes no tendrán las audiencias en las tres tardes de cada semana como la tienen los de Sevilla, por cuanto lo civil ha de correr segun fueros de Aragon.=Habrá tambien cinco relatores; y despues de la relacion del pleito el Ministro mas moderno volverá á proponer todo el hecho para votarlo como se hace en la Chancillería.=La misma jurisdiccion que tienen los Alcaldes del Crímen de ellas tendrán los de la Audiencia; y esta no se entrometa en cosa tocante el Gobierno económico; pudiendo solo conocer por queja de parte, ó á instancia Fiscal, en los casos graves que la parezcan dignos de reforma.

TÍTULO VIII.

DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA.

Ley 1.ª La Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon; y los pleitos se fenezcan en ella quedando libre el recurso estraordinario de la segunda suplicacion de Mil y quinientas.

2. Los pleitos que se manden ver con dos Salas ordinarias se vean por los Ministros que concurran el dia señalado para la vista, con tal que no sean menos de cuatro con asistencia del Presidente.

TÍTULO IX.

DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA.

Ley 1.ª En el principado de Cataluña se forme una Audiencia que presida el Capitan ó Comandante General de las Armas, y libre los despachos en su nombre despues del dictado de S. M.; teniendo voto solamente en las cosas de Gobierno cuando se halle presente en la Audiencia. =Esta se compondrá de un Regente y diez Ministros pa-

ra lo civil y de cinco para lo criminal, dos Fiscales, y un Alguacil mayor: y en las dos Salas civiles se distribuirán los pleitos por turno á los escribanos, de modo que se igualen en el trabajo y emolumentos.=Las suplicaciones se interpongan en la Sala donde se diere la sentencia, y caso de ser contraria la segunda á la primera, asistirá el Regente á la tercera con un Ministro de la otra Sala, ó dos ó mas si hubiere alguno enfermo, de modo que los votos sean siete.=Las causas se substanciarán en lengua castellana: se tendrá audiencia pública los lúnes, miércoles y viernes turnando por meses las Salas; y en ellas se hará la presentacion de peticiones é instrumentos, y demás que se ofreciere, y tambien en otros dias ante los escribanos. =Los términos puedan limitarse, segun cada Sala estimase justo: y en cada una haya dos relatores letrados graduados de Doctores en Universidad aprobada, que hayan practicado cuatro años con abogados ó con asesores de juez ordinario, los cuales han de tener el primer asiento en el banco de abogados, hacer la relacion presentes las partes, y entregar los memoriales ajustados, si se mandare, para que se impriman á costa de ellas, comprobados antes con su citacion.=Cada Fiscal tendrá su procurador ó agente; y habrá tres escribanos para cada Sala; siendo uno de ellos el Principal para todas las cosas de Gobierno y demás que ordenare la Audiencia; el cual tendrá el cargo del archivo, y su llave el Ministro mas moderno.=Todos los dias no feriados haya audiencia de tres horas; y en la tarde de los lúnes y jueves se juntarán todos en una sala para tratar cosas de Gobierno, ò votar pleitos.=El Regente asistirà y votará en Sala civil ò criminal; y cuando hubiere paridad de votos en una, pasará un Ministro de la otra por turno à quien se hará relacion para que se vuelva á votar.=Los cinco ministros de lo criminal asistirán tambien tres horas por la mañana, y tendràn audiencia pública los martes, jueves y sábados.=En la Audiencia y demás juzgados de Cataluña se ha de proceder en las causas de oficio, á instancia de parte, ó del fiscal: se ha de hacer embargo de los bienes de el reo despues de decretada su prision: los términos de prueba y otros se podràn limitar à arbitrio del juez: se impondrán penas pecuniarias y la de confiscacion en los casos de derecho: y todo esto se entienda con todo género de personas. En las causas criminales habrá

suplicacion á la Sala, ó apelacion de los jueces ordinarios en la sentencia de tormento se observará lo dispuesto por derecho; pero las justicias no podrán ejecutarlo sin consultar á la Sala la sentencia y proceso.=Cada uno de los Ministros de la Sala criminal podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta el estado de tomar la confesion.=A dicha Sala asistirá el Alguacil mayor, no estando ocupado; rondará, dará cuenta á uno de los Ministros, luego que ejecute alguna prision, y lo que se le encargue.=Habrá dos relatores para las causas criminales que tengan las calidades de los de lo civil, y no puedan recibir cosa alguna de las partes; los que eligirá la Sala con el Regente Comandante general, si quisiere asistir.=Habrá tambien dos escribanos para substanciar las causas, llevando los derechos de arancel; y seis escribanos para asistir á los Ministros y alguacil mayor en las rondas y sumarias: y uno de estos por su turno suplirá la falta de cualquiera de los dos de la Sala. = Ha de haber dos alguaciles un abogado y procurador de pobres, y cuatro porteros.=Todos los sábados se visitarán las cárceles por dos Ministros de lo civil y dos de lo criminal; la de la Audiencia por el Alguacil mayor; y los mártes por toda la Sala del crímen con el Fiscal y Alguacil mayor, asistiendo en las generales de las tres Pascuas el Comandante General y toda la Audiencia. = Se impondrán las penas, y estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica de Cataluña. = Estarán separados los presos de la Audiencia y del Corregidor en distintas cárceles.= Ha de haber Corregidores en las ciudades y villas que se especifican nombrados por S. M.: y en los demás lugares habrá bailes que nombre la Audiencia de dos en dos años. =Los Corregidores tendrán Alguacil mayor, y en las causas criminales nombrarán un fiscal; y podrán hacerlas en los lugares de su distrito á prevencion con los bailes. = En Barcelona habrá 24 regidores y 8 en las demás ciudades, nombrados por S. M.: y en los lugares nombrará la Audiencia el número que le parezca para servir por un año. = Tendrán á su cargo el gobierno político y la administracion de sus propios y rentas: no podrán enagenar ni cargar censos sin Real licencia, ó del tribunal á quien se cometa; y los nuevos recibirán las cuentas de los anteriores

con asistencia del Corregidor ó baile, el cual ejecutarálos alcances.=Los corregidores y bailes haran sumaria secreta contra los regidores que falten á su oficio, y sin proceder á prision ni embargo, las remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia ó de la parte interesada ó de oficio, procederán contra ellos los Ministros civiles.=Los regidores no podrán juntarse sin el Corregidor ó baile; ni celebrar sus juntas los gremios de artesanos ó mercaderes, sin avisarles para que asistan, ó envien ministro suyo á la junta: se mantendra el colegio de notarios del número de Barcelona; y será su protector un ministro de lo civil que asista á todas sus juntas.=No se hará novedad en el Chanciller de competencias, y *Juez* llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados.=Los demàs oficios que habia en el Principado, temporales, perpetuos, y comunes no espresados en este decreto, quedan suprimidos; y lo que les estaba encomendado tocante à Justicia y Gobierno correrá à cargo de la Audiencia, y del Intendente lo respectivo á Rentas y Hacienda: pero se mantendrán los oficios subalternos de los pueblos para su gobierno político, en lo que no se opusiere á este decreto.=No habrá somatenes ni juntas de gente armada, só pena de ser tratados como sediciosos.=Cesarán las prohibiciones de estrangería; y quedaràn reservadas á S. M. las regalìas de fábricas de moneda.=En todo lo demas no comprendido en este decreto se observen las constituciones que antes habia en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este decreto y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él. Lo mismo se entienda respeto del consulado de la mar. (1)

(1) Desde la publicacion de esta ley conocida en Cataluña bajo título de decreto de nueva planta se habia tenido por cuestionable si las leyes de Castilla anteriores á este decreto gobernaban ó no en Cataluña, pues algunos pretendian que las palabras de ella no permitian reputarlas mas que como supletorias del derecho de Castilla, lo que habia sido causa que unos pleitos se fallasen con arreglo á las leyes de Cataluña, y otros (bien que los menos) en conformidad á las de Castilla. Pero esta duda ha venido á desaparecer en el dia por efecto de las dos sentencias del tribunal supremo que á continuacion transcribimos.=En el pleito seguido por Doña Francisca Cornell, viuda de D. José Antonio Cornell, y Doña Vicenta, su hija, mujer de D. José Prats, vecinos de Mataró, con los

tutores y curadores de los hijos menores de D. Francisco Cornell, hijo y hermano respectivo de aquellas, vecinos de S. Andres de Llavaneras, sobre pertenencia de ciertos bienes, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por las demandantes de la sentencia de revista pronunciada en él por la audiencia de Barcelona en 27 de Mayo de 1843, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de 1.ª instancia. Visto, considerando que la donacion de D. José Antonio Cornell á su hija Doña Vicenta, su fecha 4 de Julio de 1834, no fue insinuada ni otorgada en capitulaciones matrimoniales. Considerando que en el testamento del espresado Cornell, otorgado en el mismo dia 4 de Julio, no firmaron los siete testigos que concurrieron á su otorgamiento. Considerando que por la ley 1 tít. 9 lib. 5 de la Novísima Recopilacion, se mandó observar las Constituciones que antes habia en Cataluña, entendiéndose que eran de nuevo establecidas, segun las cuales, en lo que no estuviese prevenido en ellas, debe regir el derecho canónico y en defecto de este el civil, con arreglo al cual en el testamento del ciego deben firmar los siete testigos presenciales al otorgamiento además del escribano, fallamos no haber lugar al referido recurso de nulidad: en su consecuencia confirmamos la citada sentencia de revista, y condenamos á las Doña Francisca y Doña Vicenta Cornell en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. vn. depositados, los que se distribuyan en la forma ordinaria. Por esta nuestra sentencia la que se publique en la *Gaceta*, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicada en 21 de Mayo de 1843. — En el pleito seguido por Doña Francisca Soler y Gallisá, vecina de Barcelona, con Doña Buenaventura Soler, de la misma vecindad, sobre la herencia de D. José Soler, abuelo de la primera y hermano de la segunda, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por aquella de la sentencia de revista pronunciada por la audiencia de Barcelona en 25 de Noviembre del año próximo pasado, por la cual, mejorando la de vista, confirmó la de 1.ª instancia, por la que se declaró no haber lugar á demanda alguna de las propuestas por la Doña Francisca Soler, quedándola salvo el derecho de reclamar su porcion legítima sobre dicha herencia del espresado su abuelo; visto, considerando que el privilegio concedido á los ciudadanos de Barcelona por D. Pedro III, á 14 de las calendas de Noviembre de 1339, ó sea la Constitucion 1 tít. 1 lib. 6 volúmen segundo del código municipal, no está revocado, y es aplicable al testamento que el D. José Soler otorgó en aquella ciudad, instituyendo por su heredera á su hermana la Doña Buenaventura, sin hacer en él mencion de su nieta la Doña Francisca. Considerando que no tienen en consecuencia aplicacion al caso presente la Constitucion 1 tít. 3 lib. 6 volúmen primero, las leyes diez, tít. 7, primera, tít. 8, partida 6, y la veinte y ocho, tít. 15, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que se citan como infringidas por la enunciada sentencia de revista, fallamos no

2. * Se observen inviolablemente en todo y por todo la planta de la Audiencia, y sus nuevas ordenanzas en que se dán las reglas de su gobierno, y señalan las facultades de los Comandantes Generales como Presidentes de ella.

3. * Se publicarán por la Audiencia, oyendo á sus Fiscales, todos los edictos en que se comprendan directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos de cualquiera clase, y en que el testigo de la inobservancia toque á la Audiencia: pero en los asuntos puramente militares ó de Real hacienda y de otros institutos, se publicarán los edictos ó bandos por los jueces ó tribunales aclegados para el privativo ejercicio de aquellas jurisdiciones.

4. * Se declara corresponder á la Audiencia y á los magistrados Reales el conocimiento en causas feudales, en que sean demandados los eclesiásticos; y deberse gobernar, á falta de leyes municipales no revocadas, por las generales del Reino; y en su defecto consultará á S. M. las dudas por medio del Consejo.

TÍTULO X.

DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Ley 1.ª En la Audiencia compuesta de Regente, cinco Ministros y un Fiscal presidirá el Comandante General de las Armas, sin voto en cosas de Justicia, y con él en las de Gobierno; avisándole en las graves por medio del Escribano mayor, ó con papel del Regente, por si quiere concurrir.=Conocerá de lo civil y criminal como antiguamente: el Fiscal hará sus instancias en lo que

haber lugar á dicho recurso de nulidad; en su consecuencia confirmamos la referida sentencia de revista, y condenamos á la Doña Francisca Soler, para cuando llegue á mejor fortuna, en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. vn., de que prestó caucion. Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la Gaceta, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicada en 14 de Noviembre de 1845.

tenga interés el Real fisco; y los dos Ministros mas modernos harán las sumarias, prisiones y demás que convenga y acordare la Audiencia. Esta se juntará tres horas á la mañana todos los dias no feriados, y los lúnes y jueves por la tarde para cosas de Gobierno, y votar pleitos. = Habrá dos relatores que por turno despachen las causas civiles y criminales, y tengan el primer asiento en el banco de los abogados, y el salario que se les asigna, sin tomar cosa alguna de las partes. Se celebrará audiencia pública los lúnes miércoles y viernes; y en ella se darán las peticiones, ó en otro dia ante el escribano; y concederán términos arbitrarios á fin de evitar dilaciones.=En el modo de proceder, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos y demás, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos, admitiendo las apelaciones para el Consejo de Castilla, que antes se interponian al estinguido de Aragon. = Se nombren por S. M. veinte jurados que gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para la Alcudia, y en los demás lugares por la Audiencia los que sean necesarios segun su poblacion, dando cuenta á S. M. = Haya un Beguer en Palma con dos asesores letrados y otro en Alcudia con un asesor, y en cada lugar un baile, para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia, á quien dará cuenta el Beguer ó baile de cualquiera delito grave en su jurisdiccion, para que envie juez pesquisidor que evacue la causa. = Cesarán las costumbres y leyes sobre estrangeria. = Se mantendrá el consulado de la mar; y cesarán los oficios de procurador general, y baile de la fortificacion corriendo por la Audiencia lo tocante á Gobierno y Justicia y por el Intendente lo de Hacienda, y reservándose S. M. la regalía de fabricar moneda en Mallorca, é Ibiza. = Se reglarán los alojamientos y cuarteles de la tropa por el Comandante General. = Y en Ibiza habrá un ministro que conozca de las causas con las apelaciones que antiguamente se hacian: y lo de Hacienda en aquella isla será gobernado por el Intendente de Mallorca.=En todo lo demás no comprendido en este decreto se observen las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba aquel reino, menos en las causas de sedicion y crímen de lesa Magestad; y lo perteneciente á Guerra quedará á disposicion del Comandante

General.

2. Para evitar dudas sobre la inteligencia de algunas cláusulas de la ley precedente, se declara: que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General de cuanto haya de tratar en materias de entidad, para que asista, si quisiere, á ver y determinar las de Gobierno, y que pueda prevenirla que suspenda tratar, hasta que pase á presidirla, de algun caso grave. Que el aviso de los bailes á la Audiencia sobre los delitos graves cometidos en su jurisdiccion se dirija por mano del Comandante General á un tiempo: y este ni la Audiencia puedan proveer en las materias de tales avisos, sin dar cuenta al Comandante General que puede asistir á la aprobacion de los nombramientos de los oficios que corren al cuidado de la Audiencia en los lugares de aquel reino. Que esta debe observar en la formacion de Salas, asientos, tratamientos en las peticiones, espedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas, y firmarlas el ceremonial establecido en la Audiencia de Aragon (*se refiere en este decreto*).

3. El Superintendente de Mallorca conocerá privativamente de las causas en que tenga interés la Real hacienda, como las de diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios y amortizaciones, con todas sus incidencias.= Tambien será juez privativo de la cabrevacion, acudiendo á él los poseedores á cabrevar ó reconocer el dominio directo alodial ó feudal perteneciente á la Real hacienda, y á pagar lo debido á S. M.: pero los juicios é instancias entre partes sobre posesion, particion, y otras en que no tenga interés la Real hacienda tocan á la Audiencia y justicia ordinaria, con la prevencion de que antes de dar la ejecutoria se pase aviso al superintendente, á fin de que note y sepa de quien ha de recaudar la pension de los derechos de S. M. * Sigue esta instruccion declarando el conocimiento de la Audiencia y del Superintendente en las confiscaciones, naufragios, y bienes vacantes, aguas y caminos públicos, laudemios de bienes en alodio de S. M., amortizaciones, vacantes de Capellanías, penas de Cámara, y demás rentas, imposiciones, tributos y gabelas.

4. En resolucion de varias dudas se ordena, que se mantengan las jurisdicciones á los barones, para conocer en primera instancia con apelacion á la Audiencia. = El

número de procuradores se reduzca á 20 aprobados por la Audiencia, de que dará cuenta al Consejo.=El Fiscal asistirá á la vista de causas, pero no al Acuerdo cuando se voten. = Las causas de jurisdiccion voluntaria, como son nombramientos de curadores, decretos para enagenaciones de menores y otras semejantes, se determinen por la Audiencia, y no por solo el Regente.=Los derechos de sentencias se cobren como antes, y de ellos se pague sus salarios á los relatores, sin tener otros emolumentos. = Los despachos se libren en lengua Mallorquina; y la Audiencia procure mañosamente introducir en los pueblos la castellana: las sentencias se intímen al reo en persona, y publiquen en la Audiencia.

5. En declaracion de nuevas dudas propuestas por la Audiencia se previene, que el abogado para serlo en aquel reino despues del grado de bachiller en universidad aprobada tenga cuatro años de pasantía con abogado que sea examinado por la Audiencia, en el modo que se practica en los tribunales de España.=Que en las confesiones de los reos se observe la práctica antigua, de prevenirles que su juramento no recae sobre hecho propio sino ageno, sin obligacion á decir la verdad contra sí.=Que la Audiencia obre conforme à derecho para evitar abusos de los escribanos en las sumarias, probanzas, y sus derechos. = Que las causas de reos ausentes no quedan en sumaria, y si se substancien y prosigan hasta sentenciarse definitivamente. = Que de las sentencias de vista en causas criminales se admitan las apelaciones del reo ó Fiscal, salvo en los casos de estar convicto y confeso en la primera instancia, y no poder mejorar su derecho y defensa en la segunda. = Que las justicias ordinarias consulten á la Audiencia las sentencias de pena corporal.=Que se observe el estilo de que por ningun delito se pueda imponer la pena de azotes. = Que el Fiscal pueda apelar en los casos que tenga por justo, sin embargo del privilegio de Juan II, para que no haya apelacion por parte Fiscal de las sentencias absolutorias en causas criminales. =Que las visitas de Cárcel se hagan con la misma autoridad que en los tribunales de España: = y no se haga novedad en cuanto á los arrendamientos de oficios por sus propietarios; vijilando la Audiencia sobre las operaciones de los tenientes, y castigando al culpado.

6. El Beguer de Palma con título de corregidor asista y presida en el Ayuntamiento, y en su falta su Asesor ó Alcalde mayor. = Cesará el oficio de almotacén; y su incumbencia se repartirá por meses entre los regidores; y en la ciudad de Alcudia haya un bayle nombrado por la Audiencia como en las demás villas del reino.

7. * El intendente no se mezcle en causas de cabrevaciones que intenten los particulares arrendatarios ó subenfiteutas de los magnates feudatarios de la Corona; y la audiencia, ántes de librar á estos el despacho que solicite, les obliguen á presentar testimonio de la cabrevacion hecha en favor de la Real Persona por la intendencia, á quien corresponde; sin cuya prévia calidad no pueda conceder el despacho.

TÍTULO XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS (1).

LEY 1. Los Oidores, Alcaldes y oficiales del Consejo, Corte y Chancillería, ántes de usar sus oficios, hagan publicamente el juramento en la forma que se previene.

(1) *En el cap. 1.° trataremos de los regentes como tales en el 2.° de los presidentes de sala, y en el 3.° de los magistrados en general bajo cuya acepcion se comprenden unos y otros.*

CAPITULO I.

DEL REGENTE.

1. El regente debe antes de entrar en posesion de su encargo prestar juramento en iguales términos que los demás magistrados, V. los n.° 40 y siguientes con la diferencia que con anticipacion y á la hora que la audiencia hubiere señalado han de pasar á su posada dos ministros en traje de ceremonia y acompañarle hasta el lugar de la presidencia en la sala del tribunal pleno. A la puerta del edificio le esperarán para ir adelante dos porteros y cuatro alguaciles, los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala. Al acer-

carse aquel lo anunciará en alta voz el secretario, se abrirá la puerta y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y fiscal entrando en pos todos los subalternos de la audiencia, y de pié unos y otros se leerá el título y se mandará cumplir, y el regente desde su lugar pero en pié y sentados los magistrados prestará el juramento y hecho tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya lugar, *art. 67 Ord. de las Audiencias.*=2. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el tribunal, y además un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa-posada del mismo regente, á las horas que él les señale, *art. 72 id.*=3. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demás magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones, *art. 75 id. y 62 Reg. Prov.*=4. Reunirá el regente las salas ordinarias, y hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario destinando á ellas los ministros mas modernos de aquellas en el número que baste: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás que ocurriese en la regencia, *art. 74 Ord. de las Audiencias.*=5. Cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia deberán avisarlo oportunamente á los respectivos presidentes de la sala, *art. 71 id.*=6. Por mano del regente se harán presentes en la audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia esterior será de la atribucion del mismo:—1.° Firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la audiencia plena, junta de gobierno ó por cualquiera de sus salas, no siendo de los que deban comunicarse por escribanos de cámara.—2.° Dirijir al gobierno ó al supremo tribunal de Justicia las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la audiencia, ó de cada sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.—3.° Dirigirse tambien con su informe las pretensiones y solicitudes que hagan al gobierno los magistrados y subalternos de la audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia de su territorio.—4.° Dar por sí cuenta al gobierno de las vacantes que ocurran en la audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados: y del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del tribunal, y de los espresados jueces y promotores, *art. 75 id.*

=7. Recibirá en tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta quince dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias. En igual forma podrán tambien conceder licencia á los jueces de 1.ª instancia del territorio para ausentarse hasta un mes. Acerca este objeto véase la nota 7 tít. 2 lib. 4, *art. 76 id.*=8. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio; y ejecutará lo que esté en sus facultades ó dará cuenta á la sala, *art. 77 id.*=9. El regente, con los ministros mas antiguos de cada sala y el fiscal dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos salas de la audiencia, *art. 78 id.*=10. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma sala, será esta la que resuelva, *art. 79 id.*=11. El regente tendrá siempre la semanaria mayor, asi de la audiencia plena, como de cada una de las salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los presidentes de sala, las facultades que se espresarán en el número 35, *art. 80 id.*=12. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demás oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la audiencia, *art. 81 id.* =13. En vacante de la regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el presidente de sala por el órden de numeracion si S. M. no dispone otra cosa, pero solo cuando se hallare vacante la regencia, corresponderán al decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 2 y 12 y podrá dejar de asistir á su propia sala por concurrir á otra que mejor estime, *art. 82 Ord. de las Audiencias art. 3 R. D. de 9 de Diciembre de 1843.*=14. Cualesquiera instancias de los magistrados, jueces y promotores fiscales y de los subalternos de los tribunales y juzgados, de los escribanos, notarios, procuradores, alguaciles y demás oficiales públicos que tengan que acudir al ministerio de *Gracia y Justicia*, se dirigirán por conducto del regente, quien las remitirá con su informe espresivo y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento. Tambien deberá remitir las de los que no perteneciendo a la clase de empleados en la administracion de justicia, quieran enviarlos por su conducto no deteniendo unas ni otras bajo su responsabilidad por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas, *arts. 4 y 5 O. de la R. P. de 28 de Enero de 1844 art. 4 R. O. de 28 de Febrero de 1858.*=15. El regente podrá asistir sin dificultad á la sala mejor que le parezca, sea ordinaria ó estraordinaria; y cuando asista á la

vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, debe tambien concurrir á fallar la misma causa en 3.ª instancia, considerándosele por su precedencia como el ministro mas antiguo, *art. 64 Ord. de las Audiencias y R. O. de 24 de Noviembre de 1839.*=16. Los regentes de las audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo ó directamente del gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas, *art. 89 Ord. de las Aud.*=17. Cuando se falle en vista alguna causa relativa á delitos de conspiracion y sedicion, el regente remitirá al ministro de Gracia y Justicia un parte circunstanciado que comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de 1.ª instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la audiencia; la pena pedida por el fiscal de este tribunal superior, y el fallo definitivo de la 2.ª instancia, con espresion de los ministros que lo hayan dado y cuando se termine la instancia 3.ª otro en que citando la fecha del anterior se refiera la sentencia de revista, con los nombres de los ministros que lo acordaron, *R. D. de 22 de Marzo de 1836.*=18. Al regente corresponde cuidar se tenga donde crea mas conveniente un ejemplar del arancel general firmado por él y por el secretario del tribunal pleno y remitir al gobierno las quejas y reclamaciones que acerca ellos hicieren los particulares ó curiales, *art. 628 L. de Aranceles de 2 Mayo de 1845. R. O. de 9 de Setiembre de 1845.*=19. Los regentes ejercerán sobre los magistrados y demás individuos del respectivo tribunal una inspeccion inmediata, y distribuirán entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de sala, por ausencia ó enfermedad dando cuenta inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia, *art. 5 R. D. de 9 de Enero de 1844.*=20. La facultad que espresa el artículo anterior solo compete á los regentes propietarios, mas no á los interinos, asi que mientras S. M. ó estos mismos, no nombren magistrado que ejerza la presidencia vacante la desempeñará el ministro de la sala á quien por antigüedad corresponda presidir, *R. D. 18 Mayo 1844*=21. Corresponde al regente dar cuenta al gobierno de los nombramientos de jueces de 1.ª instancia y promotores que hicieren las juntas de gobierno para que se puedan comunicar las órdenes al tesoro á fin de que se abone el sueldo respectivo á los nombrados, *R. O. de 30 Noviembre de 1844.*=22. Corresponde al regente participar el fallecimiento de los jueces de 1.ª instancia y cuidar se encargue de la jurisdiccion la persona que corresponde segun las disposiciones vigentes, *R. O. de 4 de Enero*

de 1856.=23. Remitir al gobierno al fin de cada mes una nota de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos regentes como á las audiencias plenas (hoy juntas de gobierno) ó alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado con sus fechas y los pendientes con los motivos ó razones que han impedido su evacuacion, *art.* 2 *R. O. de 11 Enero de 1856.* =24. Adoptar las medidas oportunas para tener con exactitud noticia de la toma de posesion de los jueces electos, y comunicarla al gobierno dándosela igualmente si en el término prefijado no se hubiesen presentado á tomarla, *R. O. de 11 de Mayo 1857.* Son tambien atribucion especial de los regentes las que espresan los números 11, 19 y 91 de la nota 1 tit. 1 de este libro.

CAPITULO II.

De los presidentes de sala.

25. Los presidentes de sala de las audiencias del reino son nombrados por S. M.; este cargo se considera de ascenso en la carrera pero no dá opcion á sueldo mayor que el de los demás magistrados, *arts. 1 y 2 R. D. de 9 de Diciembre de 1843.*=. 26 En caso de ausencia de un presidente ó de vacante el regente provee interinamente su plaza dando cuenta inmediatamente al gobierno, acerca lo cual vease lo dicho en el numero 19 de esta nota, *art.* 3 *R. D. de 5 de Enero y R. O. de 18 de Mayo de 1844.*= 27. Los presidentes de sala cuando asisten con el tribunal pleno ocupan lugar preferente despues del regente por el órden de numeracion de sus respectivas salas, *art.* 4 *R. D. de 9 de Diciembre de 1843 y art. 1 R. D. de 5 de Enero de 1844.*=28. En caso de vacante de la regencia y en el de enfermedad ó ausencia del regente ejerce este cargo respectivamente el presidente de sala por el órden de su numeracion si S. M. no dispone otra cosa, *art.* 3 *id.*= 29. Los presidentes de sala forman parte de la junta de gobierno de su respectiva audiencia, *art. 1 R. D. de 5 Enero de 1844.*= 30. Los presidentes de sala son semaneros perpetuos de las suyas respectivas y les competen además todas las atribuciones que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad, *art. 5 id.*=31. Tienen en sus casas posadas á las horas que señalan un alguacil de guardia para las diligencias del servicio, *art. 6 id.*=32. Los presidentes de sala no deben tolerar se falte á los respetos y consideraciones debidos á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos ni por otra persona alguna, *art.* 7 *id.*=33. Al presidente de la sala corresponde procurar no se interrumpa á los abogados, relatores y escribanos en sus informes y relaciones, salva la facultad que le compete de ha-

cerlo habiendo justa causa: él será el único que lleve la palabra en estrados, hará guardar en ellos el órden debido, y si algun ministro duda de algun hecho, deberá preguntarlo por medio del presidente: debiendo tener entendido que incurrirá en la mas severa responsabilidad si tolera que los defensores sustenten doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ó que el público falte al respeto con demostraciones de aplauso ó reprobacion, *arts. 18 y 85 Ord. de las Audiencias art. 64 Reg. Prov. y R. O. de 7 de Octubre de 1845.*=34. Corresponde tambien al presidente de sala guardar bajo llave los dos libros de que se trata en el número 87 de la nota 1.° titulo 1.°, *art. 20 Ord. de las Audiencias.* =35. Corresponde al presidente por su calidad de semanero: —1.° Reconocer y rubricar todas las providencias que la sala acuerde cuando no sean de las que requieren la firma ó la rúbrica de todos los jueces.—2.° Escribir en un libro destinado al efecto los señalamientos que se hagan, con espresion del negocio, partes y relator respectivo.—3.° Abrir los votos cerrados que le remitan los magistrados que por enfermedad ú otro legítimo impedimento no puedan votar personalmente, quemándolos en seguida y anotar á continuacion de la providencia quien votó por escrito rubricándolo tambien.—5.° Publicar las sentencias definitivas despues de firmadas por los magistrados que hayan concurrido á la vista á presencia del escribano de cámara del pleito ó causa respectiva.—6.° Reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la sala respectiva cotejando su tenor con las providencias originales que les presenten los escribanos de cámara, y hallándolas conformes firmarlas y rubricarlas.—7.° Examinar las tasaciones de derechos poniendo en ellas su V.° B.° y rúbrica si las hallare arregladas, y de lo contrario manifestar verbalmente á la sala los reparos que encontrare para su resolucion.—8.° Ejercerá provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala para aquellos actos urjentísimos que no admitan dilacion, pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como se reuna.—9.° Rubricar las fojas de los estractos que lleve el relator para que se tome providencia en algun negocio, *art. 86 Ord. de las Audiencias y demás en el mismo citadas.*=36. Los presidentes de sala oirán las quejas que les dieren las partes sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera, *art. 9 id.* Véanse además los números 73, 79 y 84 de la nota 1 del tít. 1.

CAPÍTULO III.

DE LOS MAGISTRADOS.

§ 1.°—*Entrada.*=37. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de 25

años. *Art. 251 Constitucion de 1812.* = 38. La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna Audiencia, será la de 30 años cumplidos.—Si la propuesta fuese para cualquier otra Audiencia de la Peninsula é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos guientes: — 1.° Haber servido en judicatura de 1.ª instancia si por lo menos 6 años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término. — 2.° Los que hayan servido igual número de años en promotorias, ó uno menos si los 5 restantes hubiesen sido en juzgados de término.— 3.° Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos, ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, lejislacion ó en materias jurisdico-administrativas.—4.° Haber escrito una obra importante sobre dichas materias.—5.° Haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con credito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores; ó por 9 años en los superiores. *art. 8. R. D. de 29 de Diciembre de 1838.*=39 Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de las Audiencias de Madrid, deberán haber servido en alguno de las demas 4 años por lo menos de jueces ó 3 de fiscales en atencion al improbo trabajo de este ministerio, *art. 9 R. D. de 29 de Diciembre de 1838.*=40. Ninguno de los Magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados podrá entrar á ejercer sus funciones sin prestar juramento ante todo el Tribunal reunido, segun se prescribe por Real decreto de 1.° de Abril de 1834, *(vease acerca este punto lo dicho en el numero 4tit. 39 lib. 4 pag. 28. art. 64 Ord. de las Aud.*=41. Para ello todos se presentarán de antemano al que préside la Audiencia y le entregarán sus títulos, de los cuales el Secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno, á puerta cerrada; debiendo asistir necesariamente los Fiscales siempre que se tratare de título de Magistrado ó Juez, y exponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento, *art. 65 id.*=42. Hallado conforme la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, previa lectura del título por el Secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pié y hecha la señal de la cruz por la formula que leerá en alta voz dicho Secretario, *art. 66.*=43. Los Ministros y los Fiscales prestarán tambien su juramento conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia, yendo á buscar fuera de la sala y acompañar para el acto el agraciado otro Ministro de los que ya esten en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho. El secretario de la Audiencia recojerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á

continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion, *art. 69.*=44. Por ninguno de estos actos se exijirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina. *70 id.*

§ 2.°—*Deberes en las Salas,*=45. El regente los demas magistrados y los subalternos de las audiencias concurrirán siempre á ellas con el trage de ceremonia, que se esplica en el numero 51 y unos y otro, esepto los fiscales y los agentes fiscales, deberán tener la mayor puntualidad y ecsactitud en su asistencia al tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir como no sea por enfermedad ú otro legitimo impedimiento, en cuyo caso deberà escusarse avisándolo al que presida la audiencia. Tampoco podrà ninguno separarse de ella antes de la hora de salida sin especial permiso de dicho presidente *art. 7 Ord. de las Audiencias.*= 46. En los dias noferiados se reunirán el Regente y todos los Ministros de la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharan las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se púdiese concluir dentro de este tiempo, todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exijíere la importancia de los asuntos y el despachar además en horas estraordinarias y aun en dias feriados, cuando haya negocios criminales ú otros asuntos urgentes que lo requieran. *Art. 13 Ord. de las Audiencias y 63 Reg. Prov.*—47 Todos los Magistrados estarán en su tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores, y Escribanos en sus discursos y relaciones; y si algun ministro duda de algun hecho puede preguntaalo por medio del que presida. *Art. 18 y 85 Ord. de las Audiencias y 64 Reg. Prov* =48 En un libro llamado de asistencia uno de los escribanos de cámara por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de Salas, los nombres de los Ministros que concurran con el Regente. *Art. 83 Ord. de las Audiencias.* = La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos los que la componen ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva sala. *Art. 5 R. O. de 12 Marzo de 1856.* = 50 Los majistrados ocuparán el lugar que les corresponda despues de los presidentes de Sala con arreglo á su primitivo título de ministro togado y reglas que se establecen en el num. 65. *Art. 2 R. O. de 5 de Enero de 1844* = El traje de ceremonia de los ministros consiste en un birrete negro de seis lados, en una toga negras cuyas mangas son anchas disminuyendo hasta la muñeca sobre la cual terminaran con los vuelillos. La toga debe ponerse sobre un vestido negro de frac ó de casaca con pañuelo negro al cuello. Deben llevar además pendiente de un cordon de oro una medalla

del mismo metal, de peso una onza con las armas reales en el anverso y la palabra justicia en el reverso. *R. O. de 28 Noviembre de 1835 y O. del Gob. Prov. de 29 de Agosto de 1843.*

§ 3.º—*Disposiciones generales.*=52. Los ministros tienen el tratamiento de señoría, *art. 5 Ord. de las Audiencias.*=53. Los magistrados de las audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas, *art. 9 id.*=54. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del tribunal respectivo, salva la de concurrir á las córtes del reino cuando fueren elejidos para ellas, y la facultad del gobierno para encargarles, siempre que lo estime conveniente, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado, *art. 11 id. y art. 1 Reg. Prov.*=55. Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes están en clase de pobres lo mismo que á los que paguen derechos; cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayudan de balde como deben los abogados y curiales, *art. 2 Reg. Prov.*=56. Los magistrados no están sugetos al pago de media anata ni á otro descuento alguno, *R. O. de 24 de Abril de 1844.*=57. Los magistrados que fueren exonerados de sus cargos, declarados cesantes ó jubilados, cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la órden en que asi se les prevenga, *art. 1 R. O. de 27 de Abril de 1844.*=58. Los que fueren trasladados, ascendidos ú ocupados en alguna comision podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentacion de su sucesor, á menos que se vean precisados á cesar antes para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir, *art. 2 id.*=59. En el acto de cesar, cualquiera que sea la causa, darán cuenta al superior inmediato, para que este lo ponga en conocimiento del gobierno, *art 3 id.*=60. Igual comunicacion deberán pasar los que obtengan el cargo de senador ó diputado cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo, *art. 4 id.*=61. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente, *art. 69 Const. de 1845, y arts. 252 y 253 Const. de 1812.*=62. Los jueces son responsables personalmente
de toda infraccion de ley que cometan, *art. 70 id.*=63. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los ma-

2. Los Presidentes de las Audiencias remitan á S. M. en diciembre de cada año una nónima de todos sus Ministros y oficiales, con espresion de los que falten ó no residan, para que nombre otros en su lugar.

3. Los Ministros y oficiales sirvan personalmente; y no se ausenten sin licencia de los Presidentes, justa causa, y tiempo limitado, só pena de perder el salario del tiempo de su presidencia.

4. Los Presidentes y Oidores traten á los pleiteantes, abogados y procuradores con la honestidad debida: castiguen al oficial que los trate mal, de modo que sirva de escarmiento; y no tengan comunicacion ni contínua conversacion con ellos, para evitar sospechas; ni vivan juntos; ni los sirvan y acompañen los pleiteantes; ni estos frecuenten sus casas; y solo puedan oirlos pocas veces para que les informen de su derecho, ó les descubran algunos secretos de los pleitos.

5. Los Oidores y Alcaldes no sean abogados en las Audiencias, ni árbitros en pleitos que puedan venir á ellas; ni acepten compromiso en causa pendiente ante

gistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan, *art. 254 Constitucion de 1812.*=64. Para considerar la antigüedad que corresponde en su línea y clase á los magistrados deben observarse las reglas siguientes:—1.ª La fecha de la toma de posesion de sus primitivas plazas de magistrados togados.—2.ª La de la espedicion del título.—3.ª La del nombramiento.—4.ª El órden en que este se hubiese verificado si se hubiesen hecho varios en un mismo decreto.—Y 5.ª la mayor edad de los nombrados si se hubiesen hecho los nombramientos separadamente y en igual fecha, *O. del G.* P. *de 9 de Noviembre de 1843 y R. O. de 5 de Enero de 1844.*=65. Los que hubieren sido repuestos ó lo fueren en lo sucesivo en plazas de magistrado ó fiscal gozarán la antigüedad y asiento que por su primitivo título les corresponda aunque la reposicion no haya sido en el mismo tribunal en que sirvieron anteriormente, *art. 4 R. O. de 5 de Enero de 1844.*=66. Respeto al permiso para ausentarse, véase la nota 7 tit. 2 lib. 4.=67. En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura, premiándose los buenos servicios prestados en la administracion de justicia por los medios establecidos para las demás clases del Estado, *arts. 1 y 3 R. D. de 19 de Setiembre de 1845.*

ellos, si no es que se comprometa en todos los de su auditorio, ó con Real licencia; ni se encargue de asesorías en pleitos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa de ellos.

6. Ningun Oidor pueda abogar en pleito de la Audiencia, aun que no vote en él, ni se trate en su Sala, ó hubiese antes sido abogado en el y sin embargo de que tenga Real cédula para ello.

7. Ningun Ministro ni oficial de la Chancillería pueda tener y usar por sí ni por otro mas de un oficio, só pena de perderlo y de quedar inhabil para ejercer otro.

8. Ningun Oidor, Alcalde ni Fiscal de la Chancillería de Valladolid, pueda tener el oficio de Chanciller de la universidad por sustitucion del propietario; ni oponerse á cátedra del estudio, pena de ser depuesto de la Audiencia.

9. Ningun Oidor se acompañe con escribano, que haya de ser proveido de receptorías, y el Presidente cuide de que así se guarde.

10. Ningun Ministro ni escribano de Cámara de la Chancillería de Granada contribuya en la renta de la Romana, como se observa en la de Valladolid.

11. * Los Ministros asistan precisameute tres horas al despacho todos los dias no feriados. No puedan ser asesores sino por especial comision de S. M.; cartas de favor ó recomendacion; ni tengan comunicacion y trato frecuente con litigantes; ni se dejen acompañar de ellos; ni les admitan visita de cumplimiento, ó ceremonia. Atiendan al pronto y corriente despacho de los negocios; velando sobre la conducta de los subalternos: no avoquen causas de los jueces inferiores sino en los casos de derecho; y observen puntualmente las leyes de Reino y ordenanzas de los tribunales; quedando responsables de lo contrario.

12. * Los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias puedan llamar y hacer comparecer á los corregidores y demás jueces y ministros de Justicia, así para instruirse como para corregirles y amonestarles sobre negocio importante al Real servicio y bien público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado.

13. * No se proceda sin Real aprobacion á la prision de Regente ni Ministro de las Audiencias, ni á la de ningun Gefe de departamento como Intendente, Corregidor ú

otro de esta clase.

14. El Consejo no pueda revocar ó suspender providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de las de las Audiencias, sin consultar ántes á S. M.

15. * Las Chancillerias y Audiencias sean presididas por los Capitanes Generales de las provincias, que deben residir en ellas con las facultades, prerrogativas y preeminencias propias de Presidente; quedando esceptuada la de Oviedo por falta de proporcion. Las de Sevilla y Estremadura tengan el tratamiento de *Exelencia*; despachen con el sello Real; y en ellas se concluyan los pleitos, cesando las apelaciones reservadas á las Chancillerias por la ley 42 del tit. 4. Si por motivo del Real servicio residieren fuera de los tribunales los presidentes Capitanes Generales, conservarán su presidencia con todas las facultades y prerrogativas anejas; y si al mismo tiempo fueren Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia, obrarán como Presidentes en todo lo gubernativo, sin que los Acuerdos entiendan mas en lo que les remitan ò les sea privativo por ley ú ordenanza.

16. * Se establece en cada provincia un segundo Comandante militar que por ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General ejerza interinamente el mando, con la presidencia de la Real Audiencia, y con las mismas honras y prerrogativas que el propietario, sin necesidad de que se le espida título; y precedido el juramento acostumbrado, le quedará espedido el ejercicio de todas las funciones del Presidente en propiedad.

TÍTULO XII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS CHANCILLERIAS. (1)

LEY 1.ª Los Alcaldes de las Chancillerías conozcan de los pleitos criminales, así por casos de Corte como por apelacion y suplicacion, y los sentencien tres; y en caso de ausencia, recusacion ó impedimento de alguno se junte con los dos un Oidor, ó mas que sean necesarios, de modo que sean tres conformes en la sentencia de pena

(1) Véase la nota 1 de este libro y al apéndice final al mismo.

corporal, y dos en las otras, y en los autos de todas, firmando los tres. Si en el caso de concurrir el Oidor con los Alcaldes, no se conformaren, se verá la causa en la Sala del tal Oidor por los otros tres de ella, juntándose los seis para determinarla con tres votos conformes.

2. En las causas que conforme á la ordenanza pueden determinarse por dos votos, hagan éstos sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

3. Las ejecutorias de una Chancillería se puedan ejecutar contra las personas y bienes existentes en el territorio de la otra.

4. Los Alcaldes hagan audiencia pública; y vean y determinen, en el tiempo y horas que los Oidores, los pleitos de Cámara y términos conforme á la ley 2. tit. 1.

5. Por las mañanas vean las causas criminales; en las tardes de martes, jueves y sábados hagan audiencia civil; y en las de lunes, miércoles y sábados visiten los presos.

6. Cuando alguno se les presente para purgarse de delito cometido, ó de que sea acusado, le tendrán preso en la cárcel, sin darlo en fiado, hasta que se reciban y publiquen los testigos en la causa, y se averigue su culpa ó inocencia: y á este fin manden á costa del presentado que el Juez de la causa la remita, emplazada la parte con término para que venga á acusar; si no viniere, ó no prosiguiere la causa, se le llame otra vez al tiempo de recibirla á prueba á costa del presentado; y no viniendo á este segundo emplazamiento, el juez le hará comparecer y recibirá juramento para que le informe de la verdad del hecho, y de los testigos con que pueda probarse; y envia la informacion al Fiscal, para que pueda hacer su probanza cometida al mismo juez que conocia de la causa quien, siendo recusado, tomará acompañado conforme á derecho. Lo mismo observe el Juez mayor de Vizcaya en cuanto á los presentados en la cárcel.

7. No reciban presentacion por medio de procurador, aunque tenga poder especial, sin preceder informacion de hallarse su parte preso, y juramento de serle sospechoso el juez; á quien en este caso mandarán que les remita un traslado de la causa, para que en su vista puedan inhibirlo del conocimiento, y mandar que remita la causa y preso á su costa. Sin la vista de ella no puedan dar inhibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte se presen-

táre, guardarán lo dispuesto en la ley anterior.

8. Cuando alguno se les presente en apelacion, nulidad ó simple querella, por destierro que se le haya impuesto, ó por mandamiento de que vaya á presentarse, ó por carcelería que le haya sido puesta, quejándose del juez, y no siendo por sentencia definitiva, libren carta para que éste, á costa del presentado, les envie los autos, ó diga la causa que le movió á imponer la pena, para en su vista proveer lo que sea de justicia: y antes no puedan dar inhibitoria, ni librar al presentado del cumplimiento de lo mandado por el juez.

9. No reciban los Alcaldes apelaciones ni presentaciones de los reos presos y procesados por las justicias y jueces ordinarios de sus autos ó mandamientos; ni los inhiban del conocimiento; y si se les remitan mandando á los recusados que tomen acompañado, como manda la ley. Solo admitan apelacion de sentencia definitiva en que haya lugar, ó de la interlocutoria cuyo agravio no pueda repararse en definitiva: pero siendo la recusacion evidente y justa, podrán nombrarles el acompañado que les pareciere.

10. No citen ni emplacen á los jueces que procedan de oficio, y de quienes los delincuentes interpongan apelacion: libren en vista de ella, y á costa del apelante, carta para que remitan cerrado y sellado el proceso con informacion del caso; y visto por el Fiscal, alegue y prosiga la causa, como podia y debia hacerlo la parte perjudicada; y substanciada se administre justicia, como si fuese seguida entre partes.

11. Guarden en las sentencias lo dispuesto para con los Oidores en la ley 36. tít. 1. de este libro.

12. Tasen las probanzas hechas por los receptores, para que no lleven mas de lo debido, como lo hacen los Oidores.

13. En el proceder y determinar los negocios civiles y criminales, guarden las leyes y ordenanzas del Reyno.

14. Por ausencia de alguno de los Alcaldes no se ponga sustituto, y sí un Oidor por turno, para que con los otros vea y determine las causas criminales: y las civiles se repartan entre sus compañeros; y venido el ausente, pueda el Oidor votar el pleito visto.

15 y 16. * En la Sala del crímen se ponga un Oi-

dor que la presida, y asista necesariamente á las causas en que tenga lugar la pena corporal de sangre *corporis aflictiva*, y en su defecto otro Oidor que nombre el Presidente; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera Alcalde, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, de modo que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador.= Se esceptúan de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las que bastarán los que se hallaren, no siendo menos de tres. Y se declara sobre la imposicion de las penas que exigen esta solemnidad, ser la capital la de azotes, vergüenza, galeras, minas, y presidio con calidad de gastador, ò de retencion despues de cumplidos los diez años, á que pueden estenderse las condenas.

17. * Las Salas de hijos-dalgos de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y destinen al despacho de las causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, y despachándolas en los dias de hueco, y en el tiempo que les quede en los otros dias de su despacho ordinario.=Se denominarán Salas segundas del crímen y de hidalguías; formando con las primeras un acuerdo que presida el Gobernador, y gozando todas igual honor y sueldo. Las dos se formarán segun el método de las de Alcaldes de la Corte; y en cada una habrá dos antiguos con cuartel y provincia, optando por sus antigüedades. El Gobernador asistirá á la vista de las causas capitales, y los cuatro Alcaldes respectivos á cada una. Se arreglarán en la avocacion de causas de los jueces ordinarios á lo prescrito en las leyes 1. 6. 8. y 9. de este título: y siempre que en las cabezas de partido haya jueces de letras y cárcel segura, les cometerán al menos hasta la conclusion para definitiva, las que no puedan seguir las justicias de lugares cortos por razon de parentescos con los reos, ó por impericia ó falta de cárcel.

18. * Se declara tocar privativamente á las Salas del crímen de las Chancillerías y Audiencias, el conocimiento de todas las causas criminales del territorio de las Ordenes Militares, y no al Consejo de estas, que debe contenerse en los límites señalados por las leyes 10. 11. y 12. del tit. 8. lib. 2.

TÍTULO XIII.

DE LOS ALCALDES DE CUARTEL EN LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS; Y DE LOS DE BARRIO (1).

LEY 1. * Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma se dividan en cuatro cuarteles al cargo de sus cuatro Alcaldes de Crimen, y de los cuatro Oidores mas modernos en Palma: la de Barcelona en cinco á cargo de sus cinco Alcaldes: la de Coruña en tres repartidos á sus tres Alcaldes; y la de Sevilla en cinco (uno del arrabal de Triana) á cargo de sus cuatro Alcaldes mayores, que han de quedar iguales en jurisdiccion, sueldo y demas con el nuevo creado para dicho arrabal: la ciudad de Oviedo se dividirá en dos cuarteles al cargo de los dos jueces que anualmente se nombran en ella por el estado noble y general; y los barrios ó calles estramuros de Valencia se dividan y agreguen á los cuarteles mas inmediatos. En las vacantes los Presidentes en las Audiencias, y en Sevilla el Asistente, nombren un letrado vecino del cuartel vacante, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de él. = 2. Vivirán precisamente en el cuartel que se les señala; y el nuevo electo entrará en el vacante por ascenso ó muerte de su antecesor. = 3. No hallando casa desocupada, podra elegir la que le acomode dentro de su cuartel; y estando alquilada sin vivir el dueño, la dejará el inquilino. = 4. Cada uno tendrá jurisdiccion criminal en su cuartel como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, y en las causas que formen de alguna gravedad, reciban por sí los testigos, en todas al que no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, pena de nulidad del proceso: dentro de 24 horas tomarán sin falta la declaracion al reo preso: el cumplimiento de estos particulares será unos de los cargos de las visitas de cárcel: y luego que se forme la Sala comunicarán entre sí lo ocurrido en

(1) Véase al apéndice final á este libro.

sus cuarteles. = 5. Tendrán en ellos la jurisdiccion civil como en el juzgado de Provincia: el que desde luego se establece en Barcelona y Zaragoza, fijando cinco leguas por rastro, arreglándose al modo y forma en que la ejercen los Alcaldes de las Chancillerías, y despachando por ahora cada uno ante un escribano del número. = 6. Conocerán de los recursos caseros de amos y criados con arreglo á la ley del Reyno. = 7. Tendrán el despacho civil y criminal en las piezas señaladas en las Chancillerías y Audiencias; y podrán oir en sus casas las quejas familiares ó recursos de poca monta, recibir informaciones reservadas, y resolver verbalmente hasta en cantidad de 500 rs. = 8. Se les destribuirán los escribanos, oficiales de Sala, alguaciles y porteros de cada Audiencia: y estos subalternos vivirán precisamente en el cuartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder mudarse á otro; ajustando con los dueños de las casas el precio de su alquiler. = 9. Cada uno de los cuarteles de Granada, Sevilla y Zaragoza, Valencia y Barcelona, se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de la Coruña y Oviedo en cuatro; con un alcalde en cada barrio que sea vecino honrado, y se elija en la misma forma que los diputados y personeros del comun. = 10. El que escusare de aceptar propondrá las causas al Presidente de la Audiencia respectiva, y en Sevilla al asistente; y se estará á su decision sin otro recurso. = 11. Cada alcalde matriculará los vecinos entrantes y salientes de su barrio; celará la policía, alumbrado y limpieza de calles y de las fuentes; atenderá á la quietud y órden público, y tendrá jurisdiccion pedánea para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta luego con los autos originales al Alcalde del cuartel, para que los prosiga. Tambien se encargará de recoger los pobres, y conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, y á los niños abandonados para que se pongan á emprender oficio ó servir; arreglandose en todo á la instruccion, en que tambien se les encarga el cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos. = 12. Para ser conocidos, usarán un baston de vara y media de alto con puño de marfil, teniendo sus empleos por actos positivos y honoríficos, y jurando como tales en los Ayuntamientos, en cuyos libros se anotarán. = 13. Todas las casas y edificios de

las dichas ciudades sin escepcion se numerarán con azulejos á costa de sus dueños, y distinguirán en manzanas como en Madrid. = 14. Las Salas criminales, los Alcaldes en sus cuarteles, los Corregidores y tenientes procederán en todas las causas criminales y de policía contra cualesquiera personas; quedando anulados los fueros privilejiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometan delitos en sus empleos; y sin embargo de esta providencia la policía seguirá á cargo de los Corregidores. — 15. Los Alcaldes de cuartel y de barrio se ceñirán á las reglas de la instruccion inserta en la ley 10. tit. 21. lib. 3. establecida para los cuarteles de Madrid.—16. En el juzgado del Corregidor y sus tenientes de dichas ciudades menos Sevilla no se hará novedad, y quedarán en la jurisdiccion acumulativa ó preventiva. = Estos capitulos se observen en todo y por todo, y los de la instruccion inserta en la ley 22 lib 3, respectiva á los alcaldes de barrio de los cuarteles de Madrid.

TÍTULO XIV.

DE LOS ALCALDES JUECES DE PROVINCIA. (1)

LEYES 1 y 2. Los Alcaldes hagan audiencia pública en las causas civiles, las dos horas enteras que manda la ordenanza, en las plazas públicas y no en sus casas. = Y no pongan substitutos en ausencia ni presencia sò la pena de esta ley.

3 y 4. No dén mandamientos generales ni en blanco; y en los que dieren para vender prendas de rebeldias, ejecuciones ó asentamientos, lo espresen y señalen el dia de su remate, pena de nulidad de la venta y de restituirlas. = Y no puedan en las almonedas tomar cosa alguna de lo vendido.

5. El emplazamiento para echar rebeldía, se haga de un dia para otro, dando fé de haberlo hecho en persona.

(1) Véase el apéndice final á este libro.

ó á la muger, hijos ó criado del emplazado sin que baste decir que se notificó á sus vecinos, huéspedes ú otras personas estrañas. Las rebeldías se echen y asienten por los escribanos en presencia de los Alcaldes; y si en las dos horas precisas de su audiencia pareciere el emplazado, no se le puedan llevar, só pena de esta ley.

6. Las probanzas que no hayan de hacer sus escribanos de provincia se cometan á los del número, ó á receptores, y no á sus criados, ni á quien ellos quieran: y cuando las hagan sus escribanos, examinen por sí á los testigos.

7 *y* 8. No conozcan en apelacion de pleitos fuera de las cinco leguas; ni puedan enviar pesquisidores: y los de Valladolid sigan conociendo de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, aunque estén fuera de ellas.

9. Los de Valladolid y Granada no conozcan de pleito comenzado ante las justicias ordinarias de ellas, sino en grado de apelacion ó agravio: ni de los respectivos á sus ordenanzas, propios y rentas conforme á la ley 4. tit. 3. lib. 7. Y si entre oficiales de la Chancillerías y los vecinos hubiere debates, en que resulten heridas ó injurias habrá lugar prevencion con las justicias ordinarias, y la que de éstas comience á conocer del caso, lo acabe y ejecute la justicia sin perjuicio de la apelacion correspondiente á los Alcaldes.

10. No puedan tener relator de pleitos grande ó pequeño, só la pena de esta ley.

11. No formen procesos en los pleitos que se puedan despachar breve y justamente, ni en los de 400 mr. abajo sino es que sean de rentas y derechos Reales, ó les fuere pedido por las partes, ó se mande de oficio.

12. No lleven derechos ni cosa alguna de los negocios en que entiendan, pena de pagarlos con el cuatrotanto, y de privacion de oficio al escribano que los diere.

TÍTULO XV.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO EN LAS CHANCILLERIAS.

LEY 1. *y* 2. En cada Chancillería haya tres Alcaldes de hijos-dalgo nombrados por S. M., para conocer de los pleitos y negocios de hidalguías y alcabalas; y no puedan llevar las doblas.

3. Antes de usar sus oficios, harán el juramento acostumbrado en la Chancillería, y al Sello la solemnidad que se acostumbra; sirviéndolos por sí; y no subrogando el uno al otro si no es por justa causa de ausencia ó de enfermedad, y con licencia del presidente y Oidores.

4 y 5. No puedan abogar: y hagan audiencia pública en el lugar, tiempo y horas que se les señale por el presidente y Oidores, tres dias en la semana, estando presente el Fiscal y los dos escribanos: y uno de éstos, no pareciendo el Fiscal lo busque por la casa de la Audiencia, y no hallándolo, lo ponga por fé en el rejistro, y dé cuenta al Presidente ó al cobrador de las penas, para que cobre las del que faltára á la audiencia.

TÍTULO XVI.

DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN LA CHANCILLERIA DE VALLLDOLID (1).

LEY 1. El Juez de Vizcaya haga audiencia tres dias de la semana en el lugar y hora que le señalen el Presidente y Oidores: en Sala de estos se hagan los procesos de las suplicaciones de sus sentencias; y conclusos, se lle-

(1) Hoy no hay alcaldes de hijós-dalgo, y los pleitos de hidalguía se terminan y concluyen definitivamente en los respectivos tribunales superiores del territorio. *R. D. de 26 de Enero de 1854.*

(1) Véase el apéndice final á este libro.

ven á la que está señalada para la vista del pleito en dicho grado: y aunque no asista, y se despache la ejecutoria, sin admitir mas recurso que el de la segunda suplicacion en los casos que haya lugar.

2. Habrá un relator para su juzgado que nombre el Presidente, y no entienda en otras relaciones de la Audiencia.

3. Los Oidores de la Sala alta vean los jueves los pleitos de Vizcaya en grado de suplicacion conforme á las cédulas que tiene el Condado, y en remision por los Oidores de la siguiente, y los demás no han de verlos.

4. El Corregidor de Bilbao y el Regimiento del Señorío no se entrometan en los negocios y causas de las Encartaciones, sino es en apelacion, ni en el Juzgado de Vizcaya, Chancillería ni otro tribunal se admita recurso que altere el derecho de primera instancia correspondiente al Teniente general y Justicias de ellas.

SUPLEMENTO. L. 1. Se crea en el Señorío de Vizcaya una comandancia general militar independiente de la de Guipúzcoa y un gobierno militar y político en la villa de Bilbao con todas las facultades anexas á estos mandos y la de no permitir se celebre en dicho señorío Junta ó diputacion sin su permiso.

TÍTULO XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERIAS, Y AUDIENCIAS (1).

LEY 1. En las Audiencias haya dos Fiscales: y el mas antiguo pueda elegir el cargo de lo civil ó criminal, como le parezca, sin embargo de que el mas nuevo se provea en lugar del que ejercia uno ú otro cargo.

(1) § 1 *Entrada.*=1 Los que se hubiesen de proponer para fiscales de todas las Audiencias escepto la de Madrid deben haber cumplido 28 años de edad y hallarse en cualquiera de los casos que se espresa en el núm. 38 y 39 de la nota 1 del tit 11 pag. 158 pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece y bastando la 3.ª parte de los años de preparacion que allí se señalan. Se atenderán

sin embargo cuanto sea posible la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorias fiscales. *Art. 10 R. D. de 29 de Diciembre de 1838.*=2. Para fiscales de las Audiencia de Madrid es necesario haber servido en alguna de las demás tres años de fiscal ó cuatro de juez. *Art. 9 Id.*=3. Respecto al juramento que deben prestar antes de tomar posesion de sus plazas véase el núm. 40 y siguientes de la nota 1 Tit. 11 pag.=4 En casi todas las Audiencias habia antes dos fiscales que se repartian el negocio civil y criminal y se suplian mutuamente en ausencias y enfermedades. *Art. 4. 88 y 93. Ord. de las Audiencias y R. O. de 26 de Enero de 1844* ; pero en el dia hay un solo fiscal cuya dotacion es de 40,000 en las Audiencias de Madrid y 30,000 en las demás. *Art. 1 R. O. de 26 de Abril de 1844*, y en vacante ó impedimento del fiscal hace sus veces el abogado fiscal mas antiguo. *Art. 7. R. O. de 1 Mayo de 1844.*

§. 2 *Honores.*=5. Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion y tratamiento que los ministros de las mismas, y cuando concurran al tribunal lo harán con el mismo trage que los demas magistrados. (véase el núm. 51 nota 1 Tít. 11 *Art.* y *587, Ord. de le. Audiencias.*=6. Con arreglo á los artículos de las ordenanzas que se acaban de citar en las audiencias y actos públicos correspondia al fiscal ocupar el lugar inmediato despues del ministro mas moderno pero el *art. 5 R. O. de 5 de Enero de 1844* dispone que cuando asistan á la sala de justicia ó tribunal pleno se coloquen á la derecha del tribunal y en un estado decoroso al nivel del mismo pero con absoluta separacion, y que en actos de ceremonia ocupen el lugar que les corresponda entre los demás magistrados por órden de su antiguedad.=7. Corresponde al fiscal formar las propuestas en terna á S. M. para el nombramiento de abogados fiscales y al mismo ha de oirse para removerlos. *Art. 4. R. O. de 1 Mayo de 1844.* =8. Los fiscales tendrán respectivamente la presidencia de honor en las juntas generales de los colegios de abogados á que asistan á los efectos que espresa el num. 30 sin menoscabo en lo demás de las prerrogativas y facultades del decano. *Art. 9 R. D. de 6 de Junio de 1844.*=9 El fiscal es miembro de la Junta gubernativa de su respectiva Audiencia *Art. 1. R. D. de 5 de Enero de 1844.*=10. Los fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus abogados fiscales lleven derechos ú obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen. *Art. 99. Reg. Prov.*=11. Los fiscales y los promotores-fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones : pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las

causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á partes agraviadas. *Art. 70 y 72 disposicion 15 del 51. 101 Id. y 89 Ord. de las Aud.*=12. Los fiscales de las Audiencias están obligados á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demás delitos cuyo conocimiento en 1.ª instancia toca a la Audiencia respectiva, y á escitar á los promotores-fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su prosecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.— Para ellos tendrán, no solo autorizacion, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores-fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales, los de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

§ 3 *Obligaciones.*=13. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales á la audiencia, aunque no sean contenciosos, se le notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hagan dictámen en él, por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido. *Art. 90. Ord. de las Aud.*=14. Si estando en el tribunal los fiscales se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deben ser oidos, podrán esponer su dictámen de palabra, lo cual deberá espresarse asi en la providencia que recayere, y si el tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se estenderá en resumen rubricándolo su autor. *Art. 91. Id.* =15. Los fiscales estarán ecsentos de asistir á la audiencia, á no ser en los casos siguientes. — 1.° Cuanto haya vista de causa en que sean parte. — 2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.—3.° Cuando por cualquier otro motivo la audiencia, ó alguna de las salas ó el regente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. y 4.° Cuando deben informar de palabra en estrados. No deben consentir que los defensores abusen de su cargo en los informes, y si lo hiciesen han de reclamar lo conveniente para la reprension del esceso. — Nunca podrán los fiscales estár presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven al derecho de quien lo sea. *Art. 92 y art. 7 Ordenanzas de las Audiencias, art. 102 y Reg. Prov y R. O. de 7 de Octubre de 1845.* =16. Los fiscales

y en su representacion los Abogados fiscales cuando estos lo determinen deben concurrir á las vistas en estrados é informar de palabra. 1.° En los negocios de señoríos, reversion é inrorparacion á la corona, y en cualesquiera otro de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del estado. Y 2.° En todas las causas criminales contra reos presentes, en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de 10 años de presidio con retencion, ó sin esta cualidad ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por el tribunal en la instancia de vista. =17. Si los fiscales notaren en sus Audiencias abusos que no alcanzaren á remediar deberán ponerlo en conocimiento del tribunal Supremo ò directamente del Gobierno. *Art. 105 y 89 Reg. Prov.* =18 Los fiscales vigilarán con el mayor celo por el puntual cumplimiento de las ordenanzas de las Audiencias y cuando notaran alguna infraccion, la reclamarán en Audiencia plena (hoy la Junta gubernativa) la cual tomarà sobre ello las providencias oportunas siendo su obligacion en caso contrario acudir al Tribunal supremo ó al Gobierno cuando lo requiera el caso. *Art. 228. Ord. de las Aud.* =19. A los fiscales corresponde representar los intereses del reál patrimonio à no ser que por el mismo se nombre persona legal y debidamente autorizada al efecto. *O. del Reg. de 3 de Setiembre de 1841*, y tambien los de la amortizacion y los mostrencos *Art. 19 y 23 L. de 16 de Mayo de 1835*: pero siempre que estos intereses se hallen en oposicion con los generales del estado deben dar preferencia á los generales. *O. del Gob. Prôv. de 9 noviembre de 1843.* = 20. Es deber de los fiscales cuidar de que se hagan efectivas las penas impuestas, y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad ó no sufrió su condena indagar el motivo y reclamar el remedio. *art. 7 R. O. de 26 Enero de 1844.* =21. Tienen facultad para dar licencia á los promotores fiscales para ausentarse durante un mes conforme se dice en el núm. 15 nota 7 tit. 2 lib. 7 paj. 17. y ellos la necesitan á su vez del Regente ó del gobierno segun el caso conforme se dice en el numero 5 de la espresada nota. = 22. Cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, debe hablar despues que el defensor de este. *Art. 1. R. O. de 13 de Octubre de 1844.* =23 El fiscal ha de usar tambien de la palabra el último siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicitase el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella. *Art. 2 id.* =24 Acerca visitas de cárceles véase las notas al tit. 34 Lib. 12.

§ 4. *Disposiciones generales*: =25. Los fiscales y los promotores fiscales pueden ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ò esposiciones de los mismos, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas. *Art. 13 Reg. Prov.* =26. Los fiscales deben tener presente que su ministerio aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley

2. Juren el buen uso de sus oficios en el modo que manda esta ley; y no lleven derechos ni salario de las partes, pena de perder el oficio y la mitad de sus bienes para la Cámara.

3. No usen sus oficios por sustitutos, sino es que se ausenten con justa causa y licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para hacer autos en su lugar y Real nombre fuera de la Chancillería. No puedan sea abogados, ni patrocinar causas si no es las

en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender y prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los lejítimos derechos de las personas particulares procesadas demandadas ò de qualquier otro modo interesadas; y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. *Art. 107 Id.*=27. Los fiscales pueden votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros *Art. 78. Reg. Prov*, para este caso el *art. 37 Ord. de las Aud.* prevenia ocuparen los lugares inmediatos al ministro mas moderno en cuyo punto parece se debe observar lo dicho en el num. 6.= 28. Los fiscales de las Audiencias no puedan tener comision ni encargo alguno capaz de distraerles del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto, salva la de concurrir á las Cortes del reino cuando fueren elegidos para ellas (*en el proyecto de ley electoral presentado por el gobierno á las Cortes en virtud del R. D. de 3 de Marzo de 1845 autorizando al gobierno al efecto se declara incompatible el cargo de fiscal de la audiencia con el de diputado á Cortes*) y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime conveniente, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al estado. *art. 11 Ord. de las Aud.*=29Para considerar la antiguedad que en su linea y clase corresponde á los fiscales debe estarse á lo dicho en el núm. 64 nota 1 del tít. 11 con respeto á los majistrados.=30. El fiscal debe asistir á las juntas jenerales de los colegios de abogados, en que se eligan personas para el desempeño de los cargos de individuos de las juntas de gobierno y abogados de pobres debiendo limitar su intervencion a robustecer con la fuerza moral de su ministerio, la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y órden que corresponde. *Art. 7 y 8. R. D. de 6 de Junio de 1844.* =31. Véase la nota 1 tit. 1 num. 4 la facultad 5 del núm. 62 y los num. 77. y 78. Véase tambien los num, 4, 14, 32 *44. de la nota 1. tit. 11.*

Fiscales, pena de perder el oficio: y hagan el juramento que esta ley previene. Uno asista á la Sala de Oidores y Alcaldes de los hijos-dalgo, y otro á la criminal; cuidando de saber las penas pertenecientes á la Cámara, para demandarlas; y prosiguiendo las causas sobre ello hasta su sentencia y ejecutoria, que entregarán al receptor por ante escribano, para que las cobre.

4. Prosigan las causas sobre pecados públicos y otros delitos que vinieren apelados de las justicias ordinarias, procediendo de oficio: y tomen la voz de éstos, practicando las diligencias necesarias para que no queden sin castigo.

5. No les lleven derechos, ni á sus apoderados en las causas fiscales, ni los de ejecuciones para el còbro de penas de Cámara.

6. Se les den de las penas de Cámara por libramiento de los Presidentes lo necesario para seguir los pleitos tocantes á la Corona, patrimonio y rentas Reales: y en fin de año se les tome cuenta de lo librado, y provea el modo de gastarlo por los Presidentes.

7. Asistan á los pleitos en que haya condenaciones para la Càmara; y hagan las diligencias para que se determinen lo mas breve que se pueda.

8. Pidan las penas en que incurran los oficiales de la Audiencia contraventores á sus ordenanzas, sin que para esto haya delator ni pleito ni figure de juicio.

9 y 10. Se les notifiquen las causas à que deban asistir.—Tengan libro de todas; é informen de hecho y derecho en las que sea necesario. En las de hidalguías no retengan los autos, y luego los entreguen á sus escribanos; y en los negocios árduos y graves se junten los dos, y entiendan y traten con el parecer de ámbos.

11. Tengan precisa obligacion de dar cada uno en su tribunal cuenta semanal por escrito de las cansas y negocios fiscales y su estado; entregando los viernes por la mañana ántes de repartirse las Salas, al escribano de Cámara una relacion firmada espresiva de cada negocio; para que se lea á la letra, y se provea que se siguen y determinen vista de, procediendo á la los conclusos.

APENDICE

De los abogados fiscales.

Por los *arts. 94 al 97 Ord. de las Audiencias* se disponia que cada fiscal tuviera un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza dotado con el sueldo que S. M. y las córtes les señalaran bajo la calidad de que no pudiesen llevar derechos ni emolumentos de cualquier clase y denominacion que fueran.—Estos agentes eran nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes habian de asistir y que eran los responsables de lo que firmasen ó rubricasen los cuales debian dar cuenta á la audiencia por medio de oficio y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecutasen. A cada uno de los referidos agentes fiscales debian pasar las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel firmase en el libro de conocimientos, los negocios que se remitiesen por turno al respectivo fiscal; y era cargo del agente fiscal á quien pasaban los autos, devolverlos á la escribanía cuando estaban despachados, cancelándose el conocimiento y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presidia la sala respectiva.—Cada agente fiscal tenia un libro de recibos en que anotaba los negocios que se le pasaban, y el dia en que los recibiese: y asi ejecutado los debia presentar inmediatamente al fiscal, quien podia encargarle el despacho cuando y como lo estimase conveniente. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que eran parte los fiscales, se pasaban los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilatare menos la diligencia. Los agentes fiscales, mientras lo eran, no podian ejercer la abogacía, y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplian mútuamente si el fiscal, cuyo agente faltaba no preferia nombrar uno interino.

Posteriormente habiéndose dispuesto con *R. D. de 26 de Abril de 1844* reducir á solo uno el número de fiscales de cada audiencia se mandó por el art. 3 del mismo aumentar el número de agentes para que pudiese atenderse sin embarazo al servicio público: en vista de lo cual con *R. O. de 1 de Mayo 1844* se mandaron establecer 4 auxiliares con la denominacion de abogados-fiscales en la audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Búrgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno en las de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona. Se fijó la dotacion de los de la audiencia de Madrid en 18,000 rs. al año; 17,000 los de las audiencias que han de tener tres abogados fiscales; 15,000 los de las audiencias de Cáceres, Oviedo y Pamplona; y 14,170 los de las de Canarias y Mallorca. Se declaró que fuesen de Real nombramiento, y amovibles á voluntad del Gobierno; que

TÍTULO XVIII.

DE LOS ALGUACILES MAYORES DE LAS CHANCILLERIAS (1).

LEY 1. En cada Chancilleria haya un Alguacil ma-

el nombramiento debiese recaer en vista de propuesta en terna del fiscal respectivo, y oirsele para su remocion, que á la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno y los documentos que las justificasen. — Para ser abogado-fiscal se requiere conforme á la misma Real órden haber cumplido veinte y cinco años y llevar por lo menos seis de servir promotoria fiscal ó de ejercer la abogacia ó cátedra en propiedad ò judicatura ò relatoria.—Se declaró que los abogados-fiscales, como sustitutos de los fiscales, asistiesen al tribunal para informar en estrados, que oyesen notificaciones y ejercieran todos los encargos análogos á su oficio siendo previamente autorizados para ello por el fiscal, escepto el de concurrir á la junta gubernativa de la audiencia. Se dispuso tambien que en estos casos el fiscal fuera responsable de las faltas que dichos subordinados cometieren.—En vacante ó impedimento del fiscal hace sus veces el abogado-fiscal mas antiguo, el cual en este caso es tambien accidentalmente individuo de la junta gubernativa del tribunal.—Los abogados-fiscales no pueden ausentarse del punto de su residencia sin permiso del fiscal respectivo, y sin Real licencia si la ausencia escediere de quince dias. En *R. O. de 16 de Mayo de 1844* se dispuso que el fiscal encargara á uno de los abogados fiscales la reunion, custodia y conservacion de todos los libros de registro, copiadores de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, circulares, comunicaciones de las autoridades ó de los promotores, y cuanto sea digno de conservarse, para empezar con todos estos documentos y papeles á formar el archivo del ministerio fiscal de cada audiencia, que deberá trasmitirse de unos en otros fiscales con sujecion á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no solo del fiscal respectivo, sino del agente inmediato á cuyo cuidado se ponga este interesante depósito.

En caso de falta de aspirantes asistidos de las cualidades que arriba se han referido se previno por *R. O. de 3 de Octubre de 1844* se hicieran publicar las vacantes en el Boletin oficial de la capital respectiva y en la Gaceta y diario de avisos de la Córte. Por *R. O de 28 Marzo de 1845* se ha declarado que el cargo de abogado fiscal es incompatible con el ejercicio de la abogacia por y *otra de 12 de Julio* que lo era con la fiscalía de guerra. y por *otra de 12 diciembre* que deben asistir á la apertura de las audiencias y sentarse despues del fiscal.

(1) Queda suprimido este empleo con arreglo á la *R. O. de 25*

vor que resida continuamente en ella, y traiga vara: pueda nombrar dos tenientes de alguaciles, estando presente; pero en su ausencia los pondrá el Presidente y Oidores, y avisarán á S. M. para que la provea de Alguacil mayor.

2. Antes de recibirse, jure el buen uso de su oficio, y no arrendar los de sus tenientes; quienes tambien juren que no darán por razon de ello cosa alguna en renta ni servicio de sus personas y de sus hombres, y que guardarán las leyes que hablan con ellos; el Alguacil mayor y teniente contraventor incurra en pena de perjuro, y de perder el oficio además de las impuestas por las leyes.

3 y 4. El Alguacil mayor sea obligado á concurrir con los Alcaldes al librar los pleitos de presos. Y sus tenientes despues de concluir sus oficios, ó de tomarles la residencia acostumbrada, no puedan volver á usarlos hasta pasados tres años; y se nombren por los Mayores y Merinos.

TÍTULO XIX.

DE LOS OFICIALES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS, Y SUS DERECHOS (1).

LEY 1. Los oficiales que no tengan casas propias, las procuren cerca de las Audiencias, para que estén prontos al servicio de ellas.

2. En caso de constar por los procesos y probanzas que vengan á la audiencia, que algun receptor ú oficial de ella, ó escribano de los pueblos ha llevado derechos demasiados, ó faltado á su deber, ó incurrido en penas de las leyes y ordenanzas, luego se castigue, sin esperar la determinacion del negocio, ni atender á la forma y tela de juicio ni á demanda fiscal; ejecutando las penas. Pero siendo el exeso tal que merezca su rigor, el Presidente y Oidores avisen á S. M. sin dar lugar á que los oficios sean mal servidos y castigando los exesos sin esperar á visita, por cuanto deben ser los visitadores y reformadores de *sus oficiales*.

3. En cada año visiten los Alcaldes á los escribanos

de Diciembre de 1835 pues no se habla de ellos en las ordenanzas de las audiencias véase el tít. 33 y su nota.

(1) Véanse los respectivos títulos.

y procuradores del crimen y provincia, oficiales tenientes del Alguacil mayor, y porteros emplazadores; haciendo informacion de su conducta, y de la observancia de las leyes y aranceles tocantes á sus oficios, castigando á los culpados, y remitiendo al Consejo relacion de la visita: y á los alguaciles del campo tomen residencia pública.

4. Al tiempo de pasar la ejecutoria el Oidor más antiguo de la Sala, donde se hubiese visto el negocio, reciba juramento de las partes sobre los derechos y salarios que hayan pagado á los oficiales y abogados, y los tase; y habiendo exeso, lo castigue y haga devolver á las partes.

5. No se lleven derechos á los oficiales por el alguacil ejecutor de los mandamientos que pidan y se les diere para el pago de sus derechos; y solo pueda llevarlos de los deudores, pena de pagarlos con el cuatro-tanto.

6. Los relatores del Consejo y Audiencias ni otros oficiales de ellas, no reciban cosas de comer y beber, ni otra alguna mas que sus derechos de los litigantes y sus agentes; y el que lo hiciere sea castigado conforme á la ley 9. tit. 2. lib. 4.

7. Para escusarse el pobre de pagar derechos á los oficiales, baste la informacion que traiga de su pobreza, dando un testigo en la Audiencia que le tome el escribano de la causa (1).

8. y 9. No lleven derechos algunos á los Corregidores y justicias en los negocios y pleitos de oficio que traten en las Audiencias, defendiendo la Real jurisdiccion: ni los lleven al Fiscal del Consejo de las Ordenes.

10. Los letrados y relatores, escribanos y procuradores no saquen fuera los procesos sin mandato de los Oidores, ni los confien para dicho efecto, pena de 10 mil mrs. y de pagar el interés á las partes.

(1) Para la declaracion de pobreza no deben atender los tribunales á la renta que disfruta el que la solicita sino á las demás circunstancias que influyan para reputarle en clase de verdadero pobre ya por la corta cantidad de su renta, sueldo salario ó industria, ya tambien por la poblacion, familia casa que habite y demás circunstancias de este genero, y en ningun caso se decidirá este artículo sin audiencia del fiscal, *núm. 626 L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845.*

TÍTULO XX.

DEL CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERIAS. (1)

Ley 1. El Chanciller debe ser fiel y honrado, de verdad y conciencia, conveniente y sábio en su oficio, pues por él se gobierna la Justicia del Real señorío. Tendrá los sellos Reales en arca de dos llaves, de las que tendrá

(1) Hay en cada audiencia un canciller registrador, que debe ser persona idónea y de toda confianza para registrar y sellar las cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus salas. Es nombrado por S. M. á propuesta en terna del tribunal, *art. 147 Ord. de las Audiencias*. Tiene en la Audiencia una oficina decente, donde ejerce sus funciones y custodia el sello y el registro, los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna por ningun motivo ni pretesto, *art 147 Id.* Estará en su oficina todos los dias de Audiencia á las horas que el rejente señale, para sellar y registar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno ò mas libros todos los registros de cada año. *art. 148 Id.* Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni los oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio, *art. 149 Id.* No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no presenten las partes interesadas ó sus procuradores ó el respectivo escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio, ni en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, y si en esta nota advierte alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la sala respectiva, *arts 150 y 151 Id.* Conservará el rejistro y el sello con el mayor cuidado y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia ó alguna de sus salas *152 Id.* En ausencia enfermedad ó vacante del Canciller-registrador la Audiencia (hoy la Junta de gobierno) nombra uno interino.=Por los derechos de poner el sello lleva 6 rs. no siendo en provisiones ejecutorias y 8 rs. en estas. Por la copia y cotejo de los documentos de que debe tomar razon 8 rs. Por cada pliego de certificacion que diere 6 rs. y por la busca de los registros iguales derechos que el escribano *L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845.*

una el Notario del Reino de Castilla y otra el de Leon. En el órden y dias de sellar se guarde la costumbre antigua; y la persona que tenga á su cargo el sello de la Audiencia, sea tal como previene la ley de partida.

2. El lugar-teniente del Chanciller, que tuviere el sello de la puridad, no pueda servir otro oficio, pena de quedar inhábil para uno y otro y para cualquiera en adelante.

3. Tendrà las audiencias en una cámara que señale el Presidente; y en ella en las horas destinadas se ponga el sello á las provisiones, que no sean de mala letra, rasgando las que lo fueren: sellará otro papel y con cera colorada, y dispuesta de modo que no pueda quitarse el sello: dentro de la Cámara tendrán las pragmáticas y leyes del Reino; y el de Valladolid tendrá el libro de Becerro.

4. No se sellará de noche, sino es que con gran priesa se mandare hacer. Los que tengan las llaves del Sello vendrán en los dias destinados por la mañana; y faltando alguno á su hora, pueda el chanciller descerrajar su cerradura y sellar, sin él con los que allí estuvieren. = El portero de la Chancillería guarde la puerta del Sello, sin llevar cosa alguna por ello y el Presidente señalará la hora que se ha de sellar cada dia.

5. Los escribanos de la Audiencia no tengan oficio en el Sello, ni lleven las cartas á sellar; y si lo hágan las mismas partes, para que cese todo fraude y engaño.

TÍTULO XXI.

DEL REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS. (1)

Ley 1.ª El registrador mayor nombre personas hábiles que sirvan su oficio, y sean recibidas por el Presidente y Oidores, precedido el juramento que se requiere; en una cámara de la chancillería ejercerá su oficio; concertando las cartas, privilegios y escrituras, y firmando los registros. En fin del año los encuadernarà en libros, y

(1) Véase la nota al título anterior.

pondrá en el archivo de la Audiencia, para que puedan sacarse los traslados necesarios, llevando los derechos que asigna esta ley.

2. Antes de registrar las cartas, ha de concertarlas con los registros que deben quedar en su poder, só pena de 10 y 20 doblas por primera y segunda vez, y de privacion de oficio por la tercera: y por buscarlos no lleve derechos, pena de volverlo con el cuatro tanto.

3. En los casos de sacarse alguna escritura del Registro, no se saque el original de poder del registrador; y si vayan los escribanos á su oficina, y allí se concierte en presencia de él, so pena de 4 ducados para la Cámara y acusador por cada contravencion.

TITULO XXII.

DE LOS ABOGADOS.

1. Por ser el oficio de los abogados muy necesario para la prosecucion de las causas, y útil á las partes cuando se usa bien, ninguno pueda serlo en la Córte ni Chancillerías, ni ante las justicias del Reino, sin preceder su exámen y aprobacion por el Concejo, Audiencias y Justicias, y su incorporacion en la matrícula de abogados (1): el contraventor sea suspenso de oficio por un año, y pague 10 mil mrs.; por segunda vez haya doble pena; y por la tercera quede inhábil para siempre. Ninguno, que no

(1) A las audiencias correspondia conforme al *art. 58 Reg. Prov.* hacer cada cual en su territorio el recibimiento de abogados, pero esta disposicion ha quedado sin efecto por la *O. del R. de 1.º de Octubre de 1842*, *O. del G. Prov. de 6 Noviembre de 1843 y art. 21 del plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845* que declaran que el título de licenciado es bastante para ejercer la abogacía en todo el territorio español sin necesidad de obtener autorizacion prévia de los tribunales.—Por el *R. D. de 13 de Abril de 1834* tambien se facultaba á las audiencias para examinar á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendieran ser abogados, mas esta disposicion ha quedado derogada por efecto de las citadas, y mas especialmente por la *O. del R. de 11 de Febrero de 1845*.

sea de los examinados, pueda hacer peticion alguna, ni presentarse ante jueces de la Córte (2); salvo si la hiciere el dueño del negocio en causa propia, ò el procurador en las casos que le permiten las leyes.

2. * Ninguno se reciba, sin constar que despues del grado de bachiller ha estudiado cuatro años las leyes del reino, presentándose en la universidad á lo menos dos, y pudiendo emplear los otros dos en derecho canónico; y además de estos estudios acredite haber pasado dos años con abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos; lo que certificarán los Regentes, y á estos avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia. Los que fueren hijos de Madrid podrán tener la pasantía en la Córte. Y si el grado de bachiller se recibiere con solo tres años por exámen á claustro pleno, será la pasantía de tres, para que se verifiquen los diez de estudio. Las universidades, cuyos licenciados tienen privilegio de ejercer la abogacía, ò han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los legistas á dos de derecho canònico sobre los ocho de leyes necesarios para recibir el grado, y los canonistas dos de derecho Real sobre los que exige su licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida porque à nadie se ha de dispensar el término prefijado; y el Consejo lo ha de hacer así observar con todo rigor (3).

3. Al principiar el uso de sus oficios y en cada año una vez, sean obligados à jurar en forma de derecho, que los usarán bien y fielmente, guardarán el contenido de esta ley, y no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que en cualquier estado del pleito, que así les conste, las avi-

(2) No siendo en causa propia dispone el *art. 189 Ord. de las Audiencias* que ningun abogado puede abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo. Véase la nota última de este título.

(3) Por *circular del Consejo de 8 de Junio de 1826* se exigió la edad de 25 años para ejercer la abogacía, pero esta fue revocada por la *R. C. de 27 de Enero de 1833* por la que se restableció la ley 2 tit. 6 part. 3 que señala para ello la edad de 17 años. Véase la nota del lib. 8.º tit. 4.º

sarán de ello y aconsejarán que se dejen de él; en cuyo caso luego se desistan de ayudar lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan. Por este juramento no se escusen de hacer el que manda la ley de Toledo, á saber: «cuando el juez de la causa, ó alguna de las partes pida que el abogado de la otra jure, que no la ayudará ni defenderá en cualquier estado del pleito injustamente ni contra derecho á sabiendas, y que siempre que conozca la injusticia de su parte se la notificará y no defenderá en adelante: el que tal juramento no hiciere, ó lo escuse ó dilate, por el mismo hecho quede inhábil para ejercer el oficio de la abogacia; y no pueda usar de él, so las penas que el juez le imponga.» Los abogados de la Audiencia juren que antes de firmar la relacion, verán el proceso de ella originalmente: y al tiempo de darla concertada lo juren y firmen (4)

4. Los examinados se asienten en los Estrados por órden de antiguedad; y no hablen hasta que el relator acabe de poner el caso ni en el digan y aleguen cosa no verdadera, so la pena de un ducado por cada vez que contravengan; y so la misma firmen de sus nombres las peticiones de cualquiera calidad, sin que baste señalarlas: (5)y ningun bachiller no examinado en las Audiencias, (6)

(4) El *art. 190 de las Ord. de las Audiencias* exigia que los abogados prestasen el dia de la apertura del tribunal el juramento prescrito por esta ley, pero por la *R. O. de 23 Enero de 1839* se mandó escusar en lo sucesivo la repeticion del juramento á los que lo hubieren prestado una vez.

(5) Los abogados firmarán sus escritos con firma entera y siempre anotarán en ella sus honorarios cuando los lleven, *art. 191 Ord. de las Audiencias* lo que deben practicar en letra y no en cifras conforme al *art. 57 del Reg. de los Juzgados de 1.ª instancia de 1.º de Mayo de 1844* y al *art. 622 de la L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845* el cual dice que sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos.

(6) Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la audiencia lo haràn con el trage de ceremonia, *art. 201 Ord. de las Audiencias* que consiste en una toga negra, cuyas mangas son anchas disminuyendo hasta la muñeca y birrete antiguo de seis lados. La toga debe ponerse sobre vestido negro de frac ó de casaca con pañuelo negro al cuello, *R. O. de 25 de Noviembre de 1831 y O. del G. P. de 29 de Agosto de 1843.*

abogue en ellas ni se asiente en los Estrados. (7)

5. No puedan serlo ante jueces seglares ningun religioso, clérigo de Orden sacro ú de epístola, ni el beneficiado de iglesia, ni se reciban sus escritos ni peticiones sino en pleitos suyos ó de su iglesia, ó por su vasallo, paniaguado, padre, madre, ó persona á quien haya de heredar, ó por pobres miserables, y en los demás casos por derecho permitidos.

6. Los escribanos no puedan ser abogados de las partes ni favorecerlas; ni los jueces y regidores en los pleitos que ante ellos pendan. (8.)

(7) 1 Cuando tengan que hablar en estrados los abogados se sentarán en el lugar destinado al intento, que son unos bancos con respaldo forrado colocados al mismo pavimiento que los asientos de los jueces y al lado de las salas de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público sin dar á este la espalda; delante de dichos bancos debe haber una mesa con tapete de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. *Art. 193 Ord. de las Aud. y 5 O. del Gob. Prov. de 20 de Agosto de 1843.*=2. Al acto del informe no podrán asistir mas que dos abogados por cada parte. *Art. 193 citado.*= 3. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relacion, ni á los demás abogados en sus discursos: y si los unos ó los otros hubiesen padecido equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno. *Art. 194 Id.* = 4. No saldrán de la sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella. *Art. 195. Id.*=5. Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán de producirse con el decoro debido evitando espresiones impropias del lugar en que se profieren, no apoyando sus argumentos ni sobre disposiciones legales supuestas ó desfiguradas ni divagando a especies agenas de la cuestion. *Art. 196 id*, =6. Al acto de entrar y salir de las salas y al tomar la venia para principiar sus discursos y al concluirlos deben quitarse el birrete pero en los demás tiempos intermedios pueden tenerle puesto. *R. O. de 5 de Mayo de 1836.*—7.° Cuando concurran á las vistas en 1.ª instancia se sentarán en el lugar que les esté destinado y hablarán por su órden observando lo prescrito en el art. 196 de las Ord. de las Audiencias que arriba se inserta.= *Art. 58 Reg. de los juzgados de 1.ª instancia de 1 de Mayo de 1844.*

(8) El ejercicio de la abogacía es incompatible con el de letrado consultor en propiedad de los tribunales de comercio, *art. 12 R. D. de 7 de Febrero de 1831* mas esto no se aplica á los letra-

7. En los tribunales de la Córte y Audiencias ninguno pueda ser abogado, directe ni indirecte, en causa en que su padre, hijo, yerno ó suegro fueren jueces: y en los demás juzgados en que haya solo un juez, no pueda abogar su padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado.

8. Tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que puedan procurando las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho correspondiente á la defensa de la causa, viendo por sí los autos concertando las relaciones con los originales, las que en otro modo no firmen ni digan estar concertadas. No aleguen cosas maliciosas; ni pidan términos para probar lo que no sepan, ó crean que no ha de aprovechar, ó poderse probar; ni á sabiendas, y por causa de dilatar, dejen de poner escepciones para el fin del pleito, alegándolas con juramento de haber venido nuevamente á su noticia, ni con animo de probar despues de la publicacion ó en segunda instancia ó por via de restitucion, ó por otro remedio alguno. No dén consejo ni aviso á sus partes para sobornar testigos, ni poner tachas y defectos maliciosos; y tales que no puedan probarse ni sean menester, ni para hacer y presentar escrituras falsas; ni consientan ni dén lugar á que se haga otra alguna mudanza de verdad en todo el proceso. Así lo prometan y juren; y el contraventor por el mismo hecho, además de las otras penas legales, sea suspenso del oficio por el tiempo que pareciere al juez de la causa.

9. Sean obligados á pagar á las partes los daños y costas que les causen por su malicia, culpa, neglijencia ó impericia con el duplo: y sobre ello administren justicia brevemente los jueces de las causas.

10. Tomen en el principio de cada pleito relacion de la parte de todo lo tocante á su derecho, y de las escepciones que tenga, para que cuando fuere menester, y se les pida cuenta de si han hecho lo debido, ó perdido por su culpa el derecho del litigante, puedan manifestarla; cuya relacion reciban firmada de él.

dos á quienes accidentalmente pidieren aquellos dictámen, *R. O. de 28 de Setiembre de 1853.*

11. Deben ser compelidos por el juez para ayudar á la parte que lo pida: no pueden dejar las causas hasta ser fenecidas, despues que las tomen á su cargo, y comiencen à ayudar en ellas; siendo injustas conforme à la ley 2.; y en caso de dejarlas por ausentarse, ó tener otro legítimo impedimento para proseguirlas, restituyan á las partes el salario recibido; ó les dén abogado á su gusto que las fenezca, só pena de satisfacer á las partes los daños con el doblo, y ser suspenso de oficio por seis meses.

12. Los que descubran los secretos de su parte á la contraria, ó ayuden ó aconsejen á ambas en el mismo negocio, ó no quieran jurar lo contenido en la ley 2,, ademas de las penas por derecho establecidas, sean privados de oficio por el mismo hecho; y usando de èl, pierdan la mitad de sus bienes para la Cámara y Fisco.

13. Los que fueren legos sean obligados á ayudar de gracia y por amor de Dios en causas de pobres, donde no hubiere abogados asalariados para ellos, salvo si no puedan hacerlo por impedimento legítimo: y no se atrevan á abogar en causa alguna contra leyes del Reyno. (9)

(9) Por resolucion comunicada por el Consejo en *4 Noviembre de 1800* se dispuso que cuando los reos fuesen pobres los abogados les defendieran sin interés alguno asi siendo militares como paisanos, *nota 7 de la Nov.* Las ordenanzas de las audiencias y leyes posteriores disponen en la materia lo siguiente. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible, *art. 197 Ord. de las Audiencias.* =El art. 198 dispone que sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, asi en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada audiencia para la defensa de aquellos que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la audiencia los sugetos que se nombren; pero esta disposicion ha quedado alterada por la *R. O. de 20 de Setiembre de 1839* en que se dispone que las juntas de gobierno de los respectivos colegios aumenten el número de abogados de pobres hasta doblarlo por lo menos, en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor

14. Los de pobres que residen en las Audiencias, estén presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos; y conclusos, se los lleven los procuradores de pobres, para que los puedan prevenir dos ó tres dias antes.

15. Sean apremiados al cumplimiento, en cuanto les toca, de las leyes y ordenanzas de estos Reynos respectivas al órden de los juicios: y los jueces cuiden de que se guarden en sus audiencias, castigando á los transgresores y culpados, y procediendo en ello sumariamente sabida la verdad, para evitar costas y dilaciones.

16. Dèn conocimiento de los procesos y escrituras que les dieren los procuradores, si se lo pidan como estos los dán á los escribanos; y los que no vuelvan los procesos, sean obligados al interés y daño de la parte.

17. Los que hubieren defendido a alguna parte en primera instancia, no puédan en la segunda y tercera ayudar en la contraria: y ningun juez que haya dado sentencia en algun pleito, pueda ayudar ni hacer contra ella escrito ni peticion en segunda instancia; pero sí asistir con los abogados de la parte apelada á defender su sentencia, alegando derechos á su favor, con tal que no lleve salario alguno por ello, só pena de suspension de oficio por 10 años, y de 10000 maravedis para la Cáma-

quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número.=Si el pobre á quien hubiese defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podra ecsigírselos este, lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayese condenacion de costas á persona solvente, podrá el abogado percibir los honorarios que le correspondan *art. 199 Ord. de las Aud.*=Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles, *art 200. Id.*=El *art. 59 del Reg. de los Juzg. de 1.ª instancia de 1.º de Mayo de 1844* dispone que en los partidos judiciales donde hubiese colegio de abogados se observe lo dispuesto en el citado art. 98 de las ordenanzas de las audiencias pero que en el que no le haya el abogado mas antiguo de la capital y abrá turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales; y que si ocurre duda la decida el juez gubernativamente.= Los abogados de pobres están exentos del pago de la contribucion industrial, *L. de 23 de Mayo de 1845.*

ra; en la que incurra por el mismo hecho.

18, 19 y 20. Por estas tres leyes anticuadas se asignan los salarios que debian llevar los abogados por las defensas de los pleitos hasta su conclusion en todas instancias; prohibiéndoles esceder de la veitena parte del importe litigioso, y de 30000 mrs. lo mas á los de la Corte y Chancillerías, la mitad á los otros del reyno, y menos segun la calidad y cantidad del pleito: y el llevar dádivas y presentes fuera del dicho salario asignado y pagado por cuartas partes en el progreso hasta la final determinacion del pleito.

21. Puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios al principio de los pleytos, luego que oigan la relacion de las partes; pero no despues de haber visto sus escrituras, y comenzando á hacer peticiones, escritos ú otras cosas en ellos; sò pena de perder el salario del tal pleito, y suspension de oficio por cuatro meses.

22. No hagan partido ni iguala, con la parte á quien defiendan, sobre darles cierta cantidad de maravedís ni otra cosa por razon del vencimiento del pleito, só pena de suspension de oficio por seis meses; ni aseguren la victoria de las causas por cantidad alguna, pena de pagarla con el doble; ni hagan partido (ni los procuradores) de seguir y fenecer los pleytos á su propia costa por cierta suma, pena de 50000 mrs. para la Cámara, en la que incurran por el mismo hecho sin otra sentencia.

23. Lleven su salario entero; como si el pleito se finalizase en juicio, cuando las partes se igualáren antes de fenecido, y ellos entiendan en la iguala como árbitros, o en otro modo; pero no entendiendo en ella, solo hayan el salario que hubieren merecido hasta el tiempo de la iguala, y un cuarto mas; de modo que siendo hecha al tiempo de la publicacion de probanzas, lleven la mitad de todo el salario, y mas de una cuarta parte de él; y si se hiciere antes de la publicacion, cobren la mitad del salario: y así á este respecto segun el estado que tuviere el pleito.

24. No tomen salario ni quitacion alguna de comunidades ni otras personas, si no es de acuerdo y consentimiento de los Consejos y Oidores; quienes atenta su calidad, y la de los pleytos lo tasen y moderen, de modo que los salarios que se les dieren cada año correspon-

dan poco mas ó menos como los que pudieran haber, no llevando las tales quitaciones. El que en otro modo las hubiere, pierda lo tomado con el dos tanto la primera vez, y el cuatro por la segunda, y sea suspenso de oficio por un año, por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por tiempo de diez años.

25 y 26. El presidente y Oidores se informen por juramento de las partes, ó en otro modo, de lo que hayan dado á sus abogados y procuradores; tasen y moderen su salario, y hagan restituir lo llevado mas de la tasa. = Y los compelan á hacer el juramento anual, y traer la nómina de sus salarios, para que se les tasen y moderen conforme á las leyes que lo prescriben. (10)

27. Ningun abogado ni procurador se concierte, ni haga pacto por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendo ó interés correspondiente á los abogados por los pleytos en que lo fueren; pena de suspension de sus oficios por un año, y de volver los procuradores, que tales pactos hicieren, todo lo que por ellos hayan llevado.

28. Los asalariados sean obligados á informar de palabra ó por escrito, sin llevar á las partes albricias de la

(10) Por el reconocimiento de autos de inventario, tasacion de bienes y demás documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja 28 mrs.

Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta, particion y adjudicacion de bienes llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones 70 rs.

Por cada pliego en limpio de los demás que comprenda la operacion relativa al cuerpo de hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes y adjudicacion para el pago 36 rs. Por los escritos de derecho los de sustanciacion, vista é informes y diligencias á que asistan los letrados por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen. Pero cuando alguna parte se queje por esceso en la designacion de los honorarios el tribunal ó el juez de 1.ª instancia regularán los que deban ser satisfechos oyendo á los colegios de abogados donde los haya y donde nó á dos letrados de conocida esperiencia. *Art. 579 el 584 de los Aranceles de 2 de Mayo de 1845.* Ygual era la disposicion que para el caso de queja de la parte en la regulacion de honorarios, establecia el *art. 192 Ord. de las Aud.*

sentencia : y sobre ello provean con todo rigor el Presidente y Oidores ; de modo que pagados los salarios , no lleven albricias ni cosa alguna por las informaciones; y por estas se pague lo justo al escribiente , ó las den á las partes para que las hagan sacar en limpio.

29. Los Jueces , al tiempo de votar el pleyto , tasen el premio que merecen los abogados por su estudio y trabajo de hacerlas : y hecha la tasa , compelan á los litigantes á declarar con juramento en forma ante el escribano originario lo que hayan dado á sus abogados , mugeres, hijos y familiares en dineros, joyas, preseas ú otras cosas estimables y reducibles á precio é interés, con título y nombre de salario, recompensa y remuneracion: y resultando por dicha declaracion ó por otras diligencias, haber llevado mayor premio y precio que el debido, arreglado á la tasa, restituyan el esceso á la parte dentro de 24 horas sin embargo de suplicacion ni otro recurso. Sean nulas en juicio y fuera de él , las promesas y escrituras hechas en fraude de lo susodicho ; el que use de ellas , aunque sea de voluntad y consentimiento de los litigantes , incurra en pena del dostanto para la Cámara y gastos por la primera vez , y ademas por la segunda dos años de suspension de oficio , y privacion perpétua por la tercera; quedando inhábil para obtener otro alguno de letras ; y para prueba del tal esceso basten tres testigos singulares que sean fidedignos. Ninguno pueda abogar , sin ser examinado y aprobado segun lo dispuesto en la ley 1. de este título, lo cual se guarde y ejecute inviolablemente.

30. * El número de abogados de Madrid se reduzca á el de 200 como bastantes para el servicio del público. Y respecto de haber acreditado la esperiencia , que algunos de dichos profesores , apartandose del continuado reflexivo estudio de las leyes pátrias , en que debieran ocuparse principalmente , consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas , se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas , inbuyéndose por este medio de ideas falsas y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales trascendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado para que no se estiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios , estando siempre con atencion al

modo y estilo en que se produzcan los abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ò pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en cualquiera línea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de abogados, y el cuidado en razon de su conducta. (11)

(11) Por el *R. D. 5 de Mayo de 1838* se mandaron observar los estatutos para el régimen de los colegios de abogados en los términos siguientes.= DISPOSICIONES GENERALES. = 1.° Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo ademas las contribuciones que se les impongan. En los pueblos en que exista colegio deberán incorporarse en su matrícula. Habiéndose publicado y restablecido por *D. de Córtes de 11 de Julio de 1837 el de 8 de Junio de 1823*, en el que se declaraba que la abogacía y otras profesiones científicas que enumera podian ejercerse sin necesidad de inscribirse en ninguna corporacion ó colejio particular y soló con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local y disponiendo qué el gobierno tomara las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad, se repartieran las cargas como correspondia y se arreglase el régimen de los colegios y montes pios del modo mas favorable á su objeto y compatible con la libertad; y habiendose con *órden del Rej. de 28 de Noviembre de 1841* mandado llevar á efecto esta disposicion interin se reunian en el Ministerio las noticias suficientes para arreglar el régimen de los colegios del modo mas favorables á su objeto, vino á quedar derogado en esta parte el anterior artículo de los estatutos; pero fué restablecido despues por el *art. 1 del R. D. de 6 Junio 1844=2. Continuarán los colegios existentes y se establecerán* de nuevo, 1.°, en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino: 2.°, en todas las capitales de provincia; 3.°, en todos los pueblos en donde hubiere 20 abogados aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio que no podrá componerse de menos de 20 individuos. *Art. 2 Estat. y 2 R. D. de 6 Junio de 1844.*=3.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que á juicio del segundo á que intentan pertenecer puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan *art. 3 Estat. 9.*=4.° Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su

colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º, aquellos en que sean interesados: 2.º. los de sus parientes hasta el 4.º grado civil: 3.º, los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habitacion en los casos espresados , y si ocurrieren otros análogos lo verificará la Junta de Gobierno , debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente, pero los negocios no podrán sacarse de la residencia de la capital del juzgado en que estuvieren pendientes bajo responsabilidad de los escribanos que actuen en ellos. *Art. 4 de los Estatutos y R. O. 6 de Junio de 1844.*=5. Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, (*lo que tambien se reencarga por la R. O. de 23 de Enero de 1839.*) evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales abogados fiscales ó promotores. *art. 5. Estatutos y R. O. de 12 de Diciembre de 1845.*

DE LA ADMISION EN LOS COLEGIOS.=6 Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la Junta de Gobierno de él un escrito pidiendo su admision al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio *Art.* 6. *Est.* =7. La Junta de Gobierno, previa acordada de la audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título , ó del colegio donde se hubiese espedido el certificado, si decidiese la admision, lo hará saber á los colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ò juzgado que corresponda. Las acordadas que se remitan á los tribunales han de ser dirigidas por los decanos en oficio en pliego con tratamiento ál a cabeza y en lo demás en la forma siguiente. Habiendo acudidosolicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha ecsibido el título de abogado, que parece le fué espedido por ese supremo (ó superior) Tribunal en de de : la Junta de Gobierno , conforme á lo prevenido en el *art.* 7.º de los estatutos , ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada , como lo ejecuto, para los efectos convenientes. *art. 7 de los Estatutos y R O. de 3 Mayo 1839.*= 8. Si la Junta de Gobierno hallare alguna causa justa suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funda. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la junta , y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes. *art. 8 Estat.*=9. Son motivos suficientes para declarar la suspension. : 1.º dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado : 2.º , todo impedimento legal para ejercer la abogacía 3.º la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno. *Art. 9 Id. y 4 R. D. de 16. Junio de 1844.*=10. Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña , la Junta de Gobier-

no le amonestará hasta tres veces : y si esto no bastase dará cuenta en Junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucion de la Junta , podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho. *art. 10 de los Estat.* Véase el núm. 20 y 22 y siguientes pe esta nota.

JUNTAS GENERALES.=11. En el mes de Diciembre y en el dia que el decano señale , celebrará cada colegio una Junta general á que concurrirán todos sus individuos, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes *art. 11 Estatutos.*= 12. En ella se tratará de los objetos siguientes : 1.° , de la aprobacion de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.° , del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma Junta , y se votará por los abogados : 3° , de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces : 4.° , del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente que se hará á pluralidad absoluta de votos *art. 12 Id.*=13. A la Junta general en que se elijen personas para el desempeño de dichos cargos y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal Superior el fiscal , y el promotor en las demás poblaciones. *Art. 7 R. de 16 Junio 1844.*=14. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiendose de las razones que este les sugiera , para que el gravámen de tan honroso patronato se destribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa *art. 10. R. D. de 6 de Junio de 1844.*—15. En la junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, ó acordar resolucion ni estender acta , bajo responsabilidad del decano ó del que haya sus veces , sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella *art. 14. R. D. de 6 de Junio de 1844.* — 16. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin aprobacion del decano , que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes , pudiendo estos consultar acerca de su interes á tres de aquellos *art. 15. R. D. de 6 de Junio de 1844.*

JUNTA DE GOBIERNO.=17. Las Juntas de Gobierno de los colegios de Madrid , Barcelona , Sevilla , Valencia, Granada, Valladolid la Coruña y Zaragoza se componen de nueve abogados , de siete la de los colegios que cuenten cincuenta , de cinco las de los que tengan treinta, y las que bajen de este número se compondrán de tres. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó tres partidos, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida

el decano *art. 13 id. y* 5.° *R. O. de* 16 *Junio* 1844.=18. Ningun abogado podrá ser elejido decano del colegio si no lleva diez años de incorporacion en él con estudio abierto y vecindad ni miembro de la junta de gobierno si no reune estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Es necesario tambien no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10 *art. 13 id. y 6 R. D. de 16 Junio de 1844.*=19. Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso. *art. 14 de los Est.*= 20. La Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: 2.ª, nombrar las ternas de ecsaminadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados: 3.ª, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion: 4.ª, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los espedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: 5.ª, citar á Junta General estraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso; 6.ª, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta General y dando á esta cuenta: 7.ª, nombrar los abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial la sufra con igualdad, segun el metodo que se decida por la Junta General del colegio. 8.ª, nombrar y remover á los dependientes: 9.ª, promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: 10°, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo a algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de Gobierno se decidirán los puntos á pluralidad de votos. *art. 15 y 16 id.*=21. El decano del colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discuciones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate. *art. 17 id.*=22 La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 20 de esta nota de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios *art. 11. R. D. de 6 de Junio de 1844.* = 23. Para que esta vigilancia no sea ineficáz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no esceda de seis meses *art. 12. R. D. de 6 de Junio de 1844.* = 24. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ejecutiva, y se pasara certificacion de ella á los tribunales y juzgado del distrito, pero apelable para ante

una de las salas de la audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio *art. 15. R. D. de 6 de Junio de 1841.*=25. Toca al decano fijar los dias y el lugar que se ha de celebrar la Junta de Gobierno; espedir los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos y llevar los turnos ó repartimiento de causas de pobres *art. 17 18 y 19, est.*=26. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la Junta de Gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion *art. 20 y 21 Id.*=27. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduría. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas que deberán estar foliados y rubricados por al presidente y secretario. Presentará sus cuentas á la Junta de Gobierno 15 dias antes de la Junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general *art. 22 23 y 24 Id.*=28. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de Gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con órden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de la de Gobierno. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales, registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.=*Art. 25 26 27 y 28. Id.*

DE LOS DEPENDIENTES.=29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de Gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la Junta General crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran *art. 29 Id.*

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO. = 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente. En la junta general de diciembre despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colejial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará repartirá y cobrará del modo que la junta determine. Los gastos ordinarios

del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio. Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener y habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las Salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias etc., las Juntas de Gobierno propondrán y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos *art. 30 al 34 Id.*=31. El gobierno de S. M, escita el celo de los colegios para que se reunan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratúitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mútuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y estranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones *art. 34 Id.*

DE LOS MONTES PIOS: = 32 Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos, pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se pongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin y para los demás efectos correspondientes se le remitirá por el colegio ó individuos que se asocien copia de la acta y estatutos que se formen *art. 33 Id.*= 33. Habiendo cesado los antiguos Montes Pios forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1823, restablecido en 11 julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos ecsistentes se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio *art. 36 Id.*. = 34. Cualquiera duda que ocurra sobre la intelijencia de los presentes estatutos la consultarán las Juntas de Gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaria del despacho de Gracia y Justicia *art. 37 Id.*=35 En la Habana, Puerto-Principe, Puerto-Rico y Manila se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais *art 38 Id.* = 36. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al Gobierno sobre cualquier infraccion que notaren *art. 16. R. D. de 6 de Junio de 1844.*

TÍTULO XXIII.

DE LOS RELATORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS (1)

LEY 1. Los relatores de los Consejos, Corte y

(1) En todas las audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, habrá 2 relatores por cada una de las salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la audiencia de Madrid. En la de Oviedo, y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente 2 relatores, uno para cada sala.—Todos deben ser letrados de providad, fieles é inteligentes, *art. 98 Ord. de las Audiencias.*=A unos y otros los nombrará S. M. á propuesta de la respectiva audiencia en terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:—1.ª Verificada la vacante de cualquier relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de 40 dias concurran los que quisieran pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.—2.ª En la misma secretaria se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos, y se formará una lista con espresion de cada pleito que rubricará el ministro mas moderno de la audiencia. —3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás dias.—4.ª Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 14 horas.—5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada, un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio del relator.—6.ª Concluidos los ejercicios se procederá por la audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.—7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios, se harán las

propuestas en el mismo dia sucesivamente, *art. 99 id.*=Los relatores de cada audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoría que vacare por cualquiera motivo, el tribunal (hoy la junta de gobierno), hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de providad y suficiencia, el cual percibe por el tiempo que la sirve los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los espedientes de relatoría vacante que entrega despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad, *art. 100 id.*=En cada audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos, *art. 101 id.*=Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que mande pasar á ellos, ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que les han encomentado ni despachar unos por otros los que les hayan repartido, salvo el caso espresado, en el *art. 100 102 id.*=Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo, *art. 103 id.*=Al entregárseles los autos anotarán siempre el dia en que los reciben, *art. 104 id.*=Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias, *art. 105 id. y R. O. de 27 de Enero de 1833.*=Dadas estas por el tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia, *art. 106 id.*=En ningun caso será lícito á los relatores, revelar las sentencias y demás providencias del tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas, *art. 107 id.*=Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion instruirán al tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal, *art. 108 id.*=Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el presidente de la sala las hojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales estractos unidos a los procesos, *art. 109 id.*=Siempre que los relatores dén cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán res-

ponsables de la exactitud de ella, *art. 110 id.*=Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitáren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la sala, *art. 111 id.*=En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella, *art. 112 id.*=Los relatores para el alarde semanal entregarán al presidente de la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada 15 dias otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos, *art. 113 id.*=Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de cámara en la audiencia y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos. No pueden ausentarse sin permiso del regente ó del gobierno conforme fuere el término para el que quisieran practicarlo acerca lo que véase el num. 6 nota 7 tit. 2 lib. 4.—Para el despacho de sustanciacion entrarán en la sala primero los escribanos de cámara y luego los relatores por órden de antigüedad, *art. 27 Ord. de las Audiencias.*=A última hora deben tener estendidos los autos y provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de sala, *art. 29 id.*=Los relatores deben presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el órden de fechas en que se hallaren en estado de vista, pero las criminales serán preferidas á las civiles, y entre ellas se dará primer lugar á las de presos. Entre las civiles se dará preferencia á las que por las leyes deban tenerla y á las que la sala estime mas urjentes, *art. 33 id.*=Los pleitos y causas que corresponden á cada sala se reparten entre los relatores asignados á ella arreglándose al efecto los turnos correspondientes. Los relatores pueden asistir al acto del repartimiento de los negocios para enterarse de la exactitud con que se verifica, *art. 165 id. y art. 2 R. O. de 12 de Marzo de 1836.*=Por la Real órden citada al paso que se mandó que los negocios civiles y criminales se repartieran indistintamente en todas las salas se ordenó que el sueldo de que gozaban los relatores que estaban dedicados al despacho de lo criminal se repartiera entre todos, mas por la disposicion 7.ª cap. 4.º art. 1.º de la ley de presupuestos de 1845 dejan de tener sueldo, bien que por el núm. 2.º base 5.ª letra B se les exime del pago de subsidio.=En los pleitos de menor cuantía el relator debe dar cuenta sin hacer apuntamiento pero leyendo á la letra lo que sea necesario, *art. 16 L. de 3 de Noviembre de 1837.*=Deben dar recibo á las partes cuando se los pidieren para que puedan reclamar ante el presidente del tribunal quien administrará justicia, *R. C. de 27 Enero de 1833.*=Cada mes deben presentar á los presidentes de sala una

Chancillerías se presenten en el tribunal para su exámen; y aprobados, hagan juramento del buen uso de sus oficios, de guardar el secreto de lo que pase en él, y de no llevar mas de sus derechos.

2. Aunque sean examinados y recibidos, si se hallare no tener la suficiencia conveniente, se les prive del oficio y pongan otros hábiles: y el que errase en cosa sustancial del hecho en la relacion haya la pena de 10 rs., y demas que el tribunal arbitre.

3. Los de las Audiencias (y sus escribanos) vayan al Acuerdo en la hora acostumbrada, y no se retiren hasta que se acabe; tengan allí los procesos vistos, para que se ordenen las sentencias por los escribanos conforme á la ordenanza: estén en las Salas cuando entráren en ellas los Oidores cada dia por la mañana; uno de ellos por tanda asista á la audiencia pública de peticiones, para que leidas las sentencias definitivas, se lean las interlocutorias.

4 y 5. Se prefieran á los escribanos en los actos públicos y ayuntamiento del tribunal.= Y no puedan abogar en pleito pendiente en él.

6 y 7. Se previene el modo de encomendarse los pleytos á los relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes y sus abogados.

8. En el repartimiento de los presos se guarde la

nota de lo que hayan despachado en el anterior anotando el dia de su despacho y el de su antigüedad, *R. D. de 22 de Febrero de 1833.*=Los relatores deben usar el mismo traje que los abogados véase lo dicho en la nota 6 del tit. 23 pag. 186.=En los negocios de menor cuantia no pueden cobrar sus derechos hasta terminado el pleito; y estos quedan reducidos á la mitad de los designados por cada actuacion, *art. 21 L. de 3 de Noviembre de 1837 y art. 651 L. de Aranceles de 2 de Mayo de 1845.*= Para los derechos que corresponden á los relatores por sus diferentes trabajos véanse los aranceles citados artículo 44 y siguientes. —Para el despacho de los negocios de la incumbencia del tribunal pleno y junta gubernativa este nombra un relator de los del mismo tribunal para el efecto. *Art. 12 R. D. de 3 Enero de 1844* y *R. O. de 9 del mismo mes y año.* El de la Audiencia de Madrid tiene 2,200 rs. de sueldo pero nada los demás. *Art. 1 Cap. 4 L. de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.* — En el art. 3 y siguientes de los aranceles se fijan los derechos que corresponden al relator del tribunal pleno y junta gubernativa.

ordenanza, sin dar lugar á negociados: y el relator que procure que se le encomiende alguno, sea castigado, y no se le reparta por aquel Acuerdo.

9. No vendan á otro relator el proceso que les sea encomendado, pena de perderlo y privacion de oficio: y el elegido en lugar de otro que muera ò falte, se entregue de todos sus procesos, sin pagar por ellos cosa alguna á sus herederos ni otras personas.

10. Las causas fiscales se les encomienden, teniendo estado, para sacar las relaciones con asignacion de término: y sacadas, las entreguen al Fiscal, para que las concierle.

11. Saquen las relaciones por sí mismos; viendo diligentemente los procesos y escrituras, sin encomendarlas á otros, ni sacarlas fuera de sus casas donde las partes puedan saberlo: y no traten mal á los litigantes.

12. En las relaciones espresen el nombre de cada testigo, su vecindad y edad, si es pariente de alguna de las partes, ó si en él concurren algunas de las preguntas generales.

13. Al tiempo de recibirse el pleito á prueba, y de llevarse para definitiva, hagan relacion de los poderes dados por bastantes, y de hallarse en el proceso sus traslados y los de las escrituras originales; de si estan asentados sus derechos y de los escribanos, de las penas que estuvieren puestas en él · y de si tiene algun defecto que impida su vista. Traigan las hojas numeradas y concertados con el memorial; asienten y firmen en el dia en que se comience y acabe la relacion, y los nombres de los jueces; y cuando la hicieren para prueba, digan las partes y calidades del pleito, para que se provea si la ha de hacer receptor ó escribano.

14. Asienten y firmen sus derechos: y dén à las partes conocimiento de ellos, aunque no lo pidan, só pena de pagarlos con el doblo para la Cámara y denunciador.

15. De los procesos hechos en ausencia de alguna de las partes no cobren de la presente los derechos de la ausente, pena de suspension de oficio.

16. No lleven derechos algunos por lo que despachen de oficio, ó á pedimento fiscal, ni de los pobres mandados ayudar; y en la segunda ó tercera hoja del proceso pongan recibo rubricado de los derechos que perciban,

sin poner *gratis*, só pena de pagar con el cuatro-tanto lo llevado mas del arancel, y de un año de suspension de oficio por la primera vez, y de privacion por la segunda.

TÍTULO XXIV.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

LEY 1. y 2. En las Audiencias haya doce escribanos que lo sean por su vida, tres en cada una de las cuatro Salas, sujetos á la correccion y obediencia del tribunal, y á la privacion que les imponga por delito digno de ella. En sus vacantes se elijan dos personas hábiles mayores de 24 años, esperimentadas en negocios, con hacienda de 20000 mrs, almenos y práctica de tres años en Audiencia ú otros juzgados, y no sean clérigos, ni criados y comensales de Presidente y Oidores; quienes precedidos su exámen y la informacion hecha por uno de estos, sin cometerla al escribano del Acuerdo, harán la propuesta á S. M. para su nombramiento.

(1) Habrá en las Audiencias de la Península, escepto las de Oviedo, Canarias, y Mallorca, dos escribanos de Cámara por cada una de las salas ordinarias. *Art. 125 Ord. de las Audiencias.*=Para ser escribano de Cámara se requiere tener 25 años cumplidos, y á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad reunir la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por 3 años á lo menos oficial de escribanía de Cámara de alguna Audiencia. *Art. 124 id,* = Los escribanos de Cámara son nombrados por S. M. á propuesta de la respectiva Audiencia en terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes: 1.ª Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el art. 99 prescribe respecto á los relatores, *(véase la nota del Tit. 23 al principio)* y los pretendientes presentarán en la secretaría sus títulos con la fé de bautismo,—2.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á la oposicion, concurrirán los opositores á la secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados

por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de Cámara. — 3.ª En seguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un ecsamen de un cuarto de hora sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demás que concierne á las obligaciones de este oficio, observándose tambien lo que se dipone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho art. 99. *Art. 125 Id.* = Los escribanos de Cámara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrá, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar á algun oficial de la escribanía ó escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere. *Art. 126 Id.* = Será obligacion de los escribanos de Cámara presentar con oportunidad para darla al presidente de la sala respectiva una lista semanal de las causas civiles y criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las criminales que pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado á la respectiva escribanía de Cámara, espresando en dichas listas el estado de las causas y pleitos; — Asimismo pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado a sus abogados fiscales por la respectiva escribanía. *Art. 127 Id.* — No admitirán los escribanos de Cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido, segun se espresa en la nota al Tít. 29, y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo. *Art. 128 Id.* = Los escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la sala á primera hora. *Art. 129 Id.* = De todas las peticiones y espedientes que se les hubieran entregado antes de empezarse el despacho de la sala, darán cuenta precisamente en el mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán al siguiente, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al presidente, para dar cuenta á esta si así se dispusiere por la misma. *Art. 130 Id.* = Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el órden en que se hayan presentado con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numerándoles por su órden; y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado. *Art. 131 Id.* = Los escribanos de Cámara

reconocerán los procesos, antes de pasarlos á los relatores para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la escribania; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la sala. *Art. 132 Id.* Cada escribano de Cámara tendrá los libros necesarios, en que los abogados fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados; y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos, cuando se retardáre la devolucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año. *Art. 133 Id.* = En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de Cámara observar las reglas siguientes: — 1.ª Guardarán el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal, hasta que estuvieren rubricadas ó firmadas, y en estado de notificarse. — 2.ª Las citaciones, y tambien las notificaciones, que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas por la parte notificada, ó citada, ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere; y siempre que por la parte se pida, deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique. — 3.ª Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos sin devolver el proceso; debiendo además espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica etc. *Art. 134 Id* = Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la audiencia mande conforme, sin que antes las firmen el rejente y los ministros a quienes corresponde la ley el hacerlo y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que el presidente haga el cotejo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 80. *Véase el núm. 10 Título 1.º pag. 103 y el núm. 33 nota 1.ª Tit. 11 pagina 157 Art. 135.* = En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no podrán acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por si mismos, y en cada una pondrán la espresion de de « corregida» rubricándola. *Art. 139 Id.* = Deberán escribir de sus manos al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador. *Art. 137 Id.* = Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregaran á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los

Jueces à quienes vayan cometidas, despues de rejistradas y selladas. *Art. 138 Id.* = En las salas que tuvieren dos escribanos de Cámara, uno de ellos alternando por semanas, guardará sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano. *Art. 139 Id.* = Cada escribano de de Cámara tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia; en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de 24 horas el correspondiente certificado á la intendencia de la provincia. *Art. 140 Id.* = Los escribanos de Cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Audiencia para que la decida. — Además tendrán puesta en sus respectibas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de ecsigir, y las partes lo que han de pagar bajo multa de cien reales. *Art. 141 Id. y Art. 6284 de 28 Mayo de 1845.* = No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la sala. *Art. 142 Id.* = Pasarán dentro de ocho dias al Archivo de la Audiencia los pleitos en que hubiese despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su escribanía de Cámara, hasta que se hubiere despachado. — En igual forma y tërmino pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los juzgados inferiores. *Art. 145 Id.* = Tambien conservarán en su escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la sala, para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda. *Art. 144 Id.* — Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que esten en él con el mejor órden posible, formando al intento los indices y matrículas que correspondan. *Art. 45 Id.* — En las cartas ejecutorias los escribanos de Cámara que las autorizen insertarán únicamente á la letra la sentencia que cause ejecutoria la sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias, y en relacion lo absolutamente indispensable paraque se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria. El costo de los demás insertos son de cuenta de la parte que los exije sin derecho á reclamarlos de la otra. Las dudas que

3. Para ser recibidos, hagan en la Audiencia el juramento de guardar las leyes y ordenanzas de sus oficios, no llevar mas derechos que los de arancel, y no dar cosa alguna por renta, partido ni conveniencia de ellos; y así lo guarden só las penas de la ley 7. tít. 11. de este libro.

4. Ninguno pueda servir por substituto sin especial Real licencia: ni cometer á otro las notificaciones de los autos ò mandamientos que ha de hacer por sí.

5. Se presenten todos los dias de Audiencia á hora diputada; y en los de peticiones vayan á Sala media hora antes que los Oidores, para que puedan tomarlas de los procuradores, prevenirlas para leer, y proveerlas en la Audiencia, sin atravesarse unos con otros.

6. En cada Sala esté presente uno que la guarde todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fé de lo que se provea, y de las penas que fueren puestas en las sentencias de prueba.

7. Tenga cada uno su libro, en que asiente los pleytos conclusos en primera instancia y los sentenciados, para dar razon de ellos cuando se la pida el tribunal.

8. Asienten y firmen sin abreviado las presentaciones: traten bien á los litigantes; y despachen á los pobres brevemente sin derechos. No reciban peticion ni escritura sin poder bastante firmado de letrado; ni estiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos de los jueces; ni hagan que los presos las dén, para volverse á la cárcel, ó pagar lo juzgado.

9. No confien los procesos y escrituras de las partes y sus agentes, y sí de los procuradores y abogados, tomando de ellos conocimiento, con obligacion de devol-

esta disposicion motivare los resuelve sin ulterior recurso y previa audiencia de las partes la sala que dictó la ejecutoria. *Art. 8 y 9 R. D. de 5 de Enero de 1844. Art. 46 Id.*=Cada mes deben presentar al presidente una nota de los negocios despachados en el anterior, de los que han pasado á los relatores y al fiscal fijando las fechas de todo y de los que obran en sus oficios para dar cuentas. *R. D. de 22 de Enero de 1833 Art. 47 Id.*=Por las razones y por efecto de las propias disposiciones citadas cuasi al fin de la pag. 202 todos los escribanos de Cámara gozaban sueldo pero carecen de él en el dia. *Art. 48 Id.*

verlos dentro de 30 dias; pero no les dén los rollos y escrituras originales de los pleytos importantes, y solo sí su traslado, pena de suspension de oficio por un año.

10. En las fées que dieren de pleitos y negocios pendientes en la Audiencia espresen, que las dán por mandato del Presidente y Oidores, y no de los Inquisidores ni otros jueces.

11 y 12. No soliciten (ni sus criados) causa alguna de Grande ni otros litigantes: ni reciban de estos cosas de comer en pago de sus derechos; guardando en todo la ley 9. tít. 2. lib. 4

13 y 14. No lleven derechos por la guarda de los procesos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos, pena de volverlos con el cuatro tanto; ni de los pleytos remitidos por el Consejo; en que sus escribanos los tengan cobrados.

15. Pidan clara y abiertamente sus derechos de arancel; y asienten los recibidos en el proceso, pena de privacion de sus oficios, y de pagar doble lo que dejen de asentar. Dén salario suficiente á sus oficiales; y estos no cobren de las partes los derechos de sus amos, que han de cobrarlos por sí, dar cartas de pago y asentarlos en los procesos

16. Se asignan los derechos que por razon de tiras deben llevar los escribanos de los Consejos y juzgados de la Corte y Audiencias, con asignacion de los renglones y partes que ha de tener cada plana.

17 y 18 No lleven los derechos de vistas de procesos y probanzas, hasta que los vea el letrado ó procurador de la parte, ó diere la relacion por concertada; ni lleven las tiras en pleytos de Mil y quinientas, hasta que dén la ejecutoria.

19. Pongan en las ejecutorias los renglones y partes que se acostumbran; y omitan en ellas lo que no sea necesario: se escriban y ordenen en sus casas y no fuera de ellas; ni las dén á las partes para escribir: las corrijan por sus personas, y pongan su señal de corregidas.

20. De los traslados que dieren de las ejecutorias y provisiones para el registro, lleven los derechos que por ordenanza pueden llevar de las otras escrituras, teniendo las partes y renglones prevenidos en ella.

21. Del proceso que se presentáre para algun auto,

solo lleven derechos de lo que la parte se aprovechare, y no de lo restante que no hiciere al caso.

22. No entreguen sin mandato del tribunal proceso, en que alguno quiera oponerse; ni lleven derechos de vista, hasta que haga y presente su oposicion.

23. Sus criados y oficiales no lleven albricias de sentencias, aunque digan que se lo dán por el traslado de ellas, ò por ir á despachar alguna provision ó ejecutoria, só pena de restituir con el cuatrotanto, así ellos como los escribanos que lo entiendan.

APENDICE.

ESCRIBANO DE CAMARA DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

La junta gubernativa de cada una de las audiencias nombra un escribano de Cámara del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia, el cual entiende tambien en los negocios reservados a la audiencia plena. *Art. 12 R. D. de 5 de Enero* y *R. O. de 9 de Enero de 1844. Art. 49 Ord. de las Aud.* = El escribano de Cámara de la junta gubernativa y tribunal pleno goza el sueldo que correspondia al secretario del tribunal pleno. *R. O. de 9 de Enero de 1844. Art. 50 Id.* = Su asignacion no es la misma en todas las audiencias y va á su cargo el sostener un escribiente. *Art. 1 cap. 4 de la L. de presupuestos de 23 Mayo de 1845. Art. 51 Ord. de las Aud.* = Es cargo del escribano de Cámara de la junta gubernativa: 1.º leer los capítulos 1.º 3.º 4.º y 6.º del Reglamento Provisional y Ordenanzas de las Audiencias en el dia de su apertura: 2.º dar cuenta al tribunal pleno y junta gubernativa de todos los asuntos e instruir los espedientes que en ellas se formen: 3.º Asistir á las visitas de cárceles y acompañar al tribunal en las diferentes á que vaya: 4.º Recibir y dar cuenta en tribunal pleno y à puerta cerrada de los títulos de los Majistrados y subalternos de las Audiencias, así como tambien de los jueces de 1.ª Instancia; asistir al acto de toma de posesion y juramento del nuevamente nombrado y sacar las copias que fueren necesarias de los títulos, devolviéndolos luego á los interesados certificando á continuacion haber prestado el juramento y tomado posesion. 5.º Anunciar en alta voz la llegada del Rejente cuando se presenta á jurar y tomar posesion: 6.º Auxiliar al rejente en el despacho de los informes y demàs que ocurriere en la Rejencia: 7.º Desempeñar las funciones que se espresan al principio de la nota de la paj. 202, y al principio tambien de la nota de la paj. 205 para las oposiciones á plaza de Relator y escribano de Cámara. *Art. 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74, y 99.*

Ord. de las Audiencias.=Al abrirse el tribunal, ó antes si lo dispusiere el rejente, se presentará á este el escribano de Cámara de la junta de gobierno para entregarle y dar cuenta á esta de los Reales decretos, órdenes superiores y demas que se le hayan comunicado, pasando á las respectivas escribanías de Cámara lo que les corresponda, despues de registrar los Reales decretos y órdenes superiores en libro que deberá llevar al efecto. *Art.* 117 *Id.*=Llevará ademas el referido escribano los libros siguientes.—Uno para registrar las consultas de la junta de gobierno, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirijirlas a la superioridad y tenerlas reunidas en un solo rejistro, pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan á las escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.—Otro para sentar el turno de los ministros que deban asistir á las visitas semanales de carcel.—Otro para anotar el de los escribanos de Cámara à quienes toque llevar cada mes el libro de «asistencia» con arreglo al *art.* 83, y el de aquellos que deban guardar sala, conforme al 139.—Otro para asentar con la distincion correspondiente la prestacion de juramento y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la audiencia y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al márgen, ó á continuacion de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sugeto á quien se refiera.—Otro para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias generales de audiencia plena y junta de gobierno sobre asuntos de que no se hubiere formado espediente, anotando aquellas que se hubieren estendido en él, dadas por todo el tribunal. *Art.* 118 *Id.*—Deberá el predicho escribano tener el mayor cuidado en arreglo y conservacion de los espedientes y papeles de la secretaria sin permitir que persona alguna, de cualquier clase que fuere, estraiga ninguno como no deje el correspondiente conocimiento *Art.* 115 *Id*=Será igualmente cargo del escribano de la juanta cobrar ó cuidar de que se cobre de tesoreria cada mes, ó á los plazos que se señalen, con acuerdo del regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la audiencia en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de la junta gubernativa ó del regente, y el escribano llevará una cuenta ecsacta de todo para presentarla al fin del año en la tesoreria con el visto bueno del rejente, y con los correspondientes documentos justificativos. *Art.* 120 *Id*=Como encargado del archivo de la audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidará el escribano de la junta de gobierno de custodiar en el debido órden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban ecsistir en él, de los cuales no podrán dar certificacion ninguna sin órden de la audiencia ó de

TÍTULO XXV.

DE LOS ESCRIBANOS DEL CRIMEN DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS (1).

LEY. 1. En cada Audiencia haya dos escribanos para las causas criminales, que antes de recibirse hagan el juramento y solemnidad de los escribanos de Cámara: y no puedan arrendar sus oficios.

2. No pongan sustitutos sino es con justa causa y licencia de los Alcaldes; y en presencia de alguno de éstos reciban los testigos: vayan en persona á la ejecucion de la justicia, pena de suspension; y juren no servir por sustitutos, pena de perjuros é infames: no reciban depósito de dinero, joyas y otras cosas hurtadas; ni dén á escribir las sentencias á sus oficiales.

3. Asienten en los procesos los derechos que lleváren de los presos ellos y otras personas, pena de pagarlos con el dostanto para la Cámara.

4 y 5. Tengan el arancel en una tabla puesta en la Sala de la Audiencia y cárcel y en su posada, ambos en sitio donde se pueda leer; y con arreglo á él lleven sus derechos, cobrándolos de las partes ó sus procuradores, y asentándolos en los procesos y probanzas, escrituras y provisiones, sin recibir los de sus oficiales, ni llevar mas de los del arancel, pena de volverlos con el cuatrotanto por primera vez, y medio año de suspension por la segunda.

alguna de sus salas, y de todos deberán formar los correspondientes indices. *Art. 121.*=En la audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra precederá el escribano de Cámara de la unta de gobierno á los demas escribanos de Cámara. *Art. 122 Id.*

(1) Véase la nota del Tít. anterior,

TÍTULO XXVI.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE LOS ALCALDES JUECES DE PROVINCIA.

LEY 1. Cada uno de los Alcaldes de las Audiencias para lo civil tenga dos escribanos, elejidos por todos y confirmados por el Presidente y Oidores.

2. No puedan hacer autos sino es á pedimento de parte, ó por mandato del juez de oficio, sin llevar por esto derechos, pena de volverlos con el cuatrotanto, y de ser privados por segunda vez.

3. En los pleytos traidos por agravío á la Sala de Oidores notifiquen á las partes ó sus procuradores, para que puedan hallarse presentes á la relacion; y los que tuvieren presos asistan todos los sábados á la visita con los procesos.

4. Cobren de los litigantes enteramente sus derechos, sin hacer iguala sobre rebaja de parte de ello; só la pena de la ley como si los llevasen demasiados.

5. Tengan en la audiencia de la plaza una tabla del arancel de sus derechos, en lugar público que se pueda leer, asienten los llevados de las partes en los procesos, y las dén conocimiento de ellos.

TÍTULO XXVII.

DE LOS ESCRIBANOS DE LOS HIJOS-DALGO DE LAS CHANCILLERIAS (1).

Ley 1.ª En el juzgado de los Alcaldes de hijosdalgo haya dos escribanos puestos por S. M., ò por las personas que tengan merced Real, sin darlos á renta, pena de perder los oficios, y de quedar inhabiles para otro. Antes

(1) Véase la nota al Tit. 25.

de recibirse en ellos, juren como los demás escribanos de la Audiencia, y que no darán cosa alguna por renta, partido ni conveniencia. Han de tener las cualidades que se requieren en los Alcaldes conforme á las leyes; y los Oidores no consientan lo contrario.

2. Lleven los derechos como los demás escribanos de Cámara: y cuando dieren los procesos orijinales, para seguirlos en apelacion y otras instancias, no lleven por la saca ni entrega derecho alguno de lo que hayan llevado los de vista.

TÍTULO XXVIII.

DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1.ª Los receptores ordinarios de las Audiencias se elijan, nombren y examinen segun y con las calidades de la ley 2. tít. 24. de este libro y conforme á ella los Oidores en las vacantes hagan el exámen y nombramiento, sin embargo del que ya tenga algunas personas por cédulas á su favor.

2. Además de estos receptores del número ordinario haya otros treinta estraordinarios, á quienes se provean los negocios despues de proveidos los otros, y se les paguen los mismos derechos y salarios.=Se les guarden las gracias y preeminencias anejos á sus oficios; no puedan renunciarlos; y en su vacante, ó en caso de impedimento para usarlos, avisen á S. M. para que en su Consejo se nombre otro.

3. Ninguno pueda servir por sustituto, ni dar pension por ningun oficio de las Audiencias, aunque tenga Real cédula para nombrarlo, la cual desde luego se revoca, y prohibe usar de ella.

(1) Queda suprimido este empleo por la razon que se espresa en la nota 1 del Tit. 18. Véase la nota 14 del Tit. 11 libro 7 paj. 92 del Tom. 3.°

4. Las renunciaciones de sus oficios, y de las escribanías de la Audiencia, se presenten ante los Oidores, y se admitan, aunque tengan la clàusula de retencion: y recibidas, se hará la eleccion conforme á la ley, sin dar lugar á que se hagan en personas faltas de las calidades que ella requiere.

5. Por falta de receptores ordinarios y estraordinarios los Oidores nombren para los negocios escribanos, que no vivan con alguno de estos; ni sean sus criados ó de los Alcaldes y demás jueces de los pleitos.

6. A los del primero y segundo número, y no á otra persona, se han de cometer los negocios de pinturas, ejecuciones, informaciones y demás que ocurran.

7. Ninguno que sea deudo de alguna de las partes ó procuradores, ó que viva ò haya vivido con ellos, ó sea su paniaguado al tiempo y un año antes de la provision; pueda ir á receptoría ni á negocio en que algun hermano suyo fuere abogado, so pena de volver lo que llevare para la Cámara.

8. A ninguno se le reparta negocio, hasta que haya entregado la probanza del anterior al escribano de la causa, y traiga fé de este al repartidor: y antes de partir á hacerla, jure ante dicho escribano y jueces de la Sala, que procederá bien y fielmente sin parcialidad, no llevará mas de sus derechos y salarios, ni dará parte de interés ni cosa de ello à juez, escribano ni otra persona; ni se detendrà mas tiempo del necesario; só pena perjuro y de restituir lo mas llevado con las setenas.

9. Faltando receptor del número en la Audiencia, su pueda cometer al que se hallare en la comarca el negocio que deba proveerse de consentimiento de las partes; y en tal caso deberà remitir la probanza del primer negocio dentro de 24 horas despues de concluido el término pero siendo el negocio de poca importancia, y corto el número de testigos el Presidente lo cometerá al receptor que se hallàre en la comarca, espresando su nombre.

10. Si antes de salir un receptor del segundo número á negocio proveido, se presentase al repartidor otro del primero, habilitando conforme á la ley 8., y lo pretenda para sí, se le proveerá, y quitarà al otro.

11. Ninguno pueda llevar otros negocios que los que le toquen por turno ni deje de tomar el que le cupiere, por

mejorarse con otro, pena de no ser provisto por dos meses: pero siendo de pobre, podrá llevar otro que no lo sea; y saliendo solo al del pobre, cobre de él su salario diario, y nada por razon de la escritura y pobranza.

12. y 13. No soliciten de los procuradores y agentes, que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleitos para prueba, á fin de que les toque la receptoria; ni la solicite del repartidor, pena de suspension de oficio por un año: luego que alguna les toque, vayan á ella, sin esperar otra que mejor les parezca; pero el proveido para algun juramento de calumnia, podrá esperar la receptoría del negocio; y ninguno hará partido con otro para que vaya á la que le toque, sin mandato de la Sala donde penda el negocio, so la dicha pena.

14. Si el receptor del número gaste solos 10 dias en ida, estada y vuelta del negocio, no se le tendrá por tal; y se le pondrá en turno preferente á los otros, dando al repartidor la cedula del escribano conforme á la la ley 8: y cuando alguno provisto fuere impedido en el negocio, se le volverá á su turno para que le provea en otro.

15. Cuando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia: pongan la presentacion y juramento del primer testigo por estenso, y los otros sumariamente; y despues de aceptar el negocio, no pueden dejarlo sin perder el turno. No se ausenten sin licencia del Presidente, dejando razon de sus registros si fuere necesario; ni dén las probanzas mas de una vez sin mandato del tribunal; y al pie de ellas asienten sus derechos y salarios, só la pena de esta ley. Y las partes que despidan al receptor no puedan pedir otro de aquel término, ni se les dè.

16. No reciban directe ni indirecte cosas de comer ni presentes de las partes, ni raciones de señores á cuyos negocios fueren ni por negociacion demoren sus partidas, pena de privacion de oficios.

17. Si antes de partir fuere alguno recusado, la Sala determine sobre ello, para que si deba ir, parta luego, y si no, se nombre otro por él: y si estando ausente, pidiere la parte que tome acompañado, el juez del pueblo nombre un escribano del número que concurra con el receptor al exámen de testigos.

TÍTULO XXIX.

DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS Á RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS. (1)

LEY. 1. Habrá un repartidor de los negocios y probanzas de los receptores, el cual nombre la Audiencia, y no sea receptor ni oficial de ella, ni lleve mas del salario asignado. Tendrá obligacion de traer cada mes al Presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, sí los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno.

2. No dará cédula para que el escribano de la causa forme la receptoría para alguno de los receptores; ni el escribano la ejecute, hasta que se mande en audiencia pública, ó en la Sala del negocio, que vaya receptor á la probanza, só la pena de esta ley.

3. Ningun receptor se tenga por presentado al repartimiento, sin llevar la cédula del escribano de la causa que previene la ley 8. del tít. 28; la cual asiente el repartidor en su libro que llevará á la audiencia de peticiones, para proveer en él los negocios que se publiquen por su órden y turno á los receptores del primer número; y no aceptándolos, á los del segundo por igual órden y antigüedad, y á falta de estos los reparta en los primeros, que serán obligados á aceptar, sò las penas de la ley.

TÍTULO XXX.

DEL TASADOR GENERAL EN LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1.ª Haya un tasador de los procesos que vengan á la Audiencia por apelacion de los jueces inferiores,

(1) Véase la nota al Tít. anterior.

(1) En cada audiencia hay un tasador de derechos que lo será asi-

mismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor en aquellas audiencias en que haya de repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de Cámara en cada sala. *Art. 154. Ord. de las Aud.* Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente; nombrado por la junta de gobierno, la cual oirá para este fin á los relatores y escribanos de Cámara, cuando el tasador hubiese de ser repartidor. *Art. 154. Ord. de las Aud.*=Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el número 7 del artículo 35, de la nota 1 tít. 11 página 157. *Art. 156. Id.*=Cuando se reclamase sobre la tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias si aquella estuviese defectuosa *art. 623 L. de Aranceles.*=El tasador de la audiencia revisa cuando lo manda el tribunal, las tasaciones que en lo demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos. *Art. 157 Ord.*=Siempre que le pasen negocios de pobres, ó causas que hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la audiencia tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de ecsijir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demas, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren. *Art. 158. Ord. de las Audiencias.* — Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion, las tasaciones é informes que les manden evacuar. *Art. 160. Id.*=Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo y los que despues se presentaren se repartiran concluido el despacho. *Art. 26 y 161 Id.*=Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento. *Art. 162. Id.*=Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo y espresará el relator ó el escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte en aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose

y de las probanzas hechas ante los escribanos del número de las justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles tase las hojas de renglones y partes y demás derechos que hubieren llevado.

2. Al pie de cada tasacion pondrá recibo rubricado, de los derechos que tase y perciba; y no pueda poner *gratis*, aunque no los haya percibido; lo que ejecute só la pena de esta ley.

para el sorteo la forma mas sencilla que la audiencia acuerde. *Art.* 163, *Id.*=Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase hubiere de repartir. *Art.* 164. *Id.*=Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos. *art.* 165 *Id.*=Deberá el repartidor, bajo su mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la audiencia; pues habiendolos, pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados. *art.* 166 *id.*=Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él la decidirá la sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y otros. *Art.* 167 *Id.*=Conforme espresaba el *art.* 155 *de las Ord. de las audiencias*, los tasadores repartidores gozaban sueldo; pero este les ha sido quitado por la ley de presupuestos sancionada en 23 de Mayo de 1845, y solo gozan en el dia los derechos que les señala el art. 183 y siguientes de la ley de aranceles de 2 de Mayo del mismo año.=La recaudacion del reintégro del papel sellado en las capitales de provincia en que haya audiencia, está á cargo del repartidor ó tasador de pleytos. *Art.* 1 *R. D. de 30 de Setiembre de 1834.* = Los repartidores ó tasadores de pleytos ecsijirán de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintégro de papel sellado, y presentarán cada trimestre en la administracion de rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante él, con espresion de las causas y de las escribanías de que proceden. *Art.* 3 *y* 4 *Id.*=Se abonará á los repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. *art.* 5 *Id.*

TÍTULO XXXI.

DE LOS PROCURADORES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1. Los procuradores, para serlo en las Audiencias, se presenten á ser examinados y probados en ellas hagan el juramento (2) del buen uso de sus oficios, y es-

(1) Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado: otro en que anote los poderes que le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poder: otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la audiencia. *art. 211.*=Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres cuando fueren nombrados por ellos, y sin perjuicio, dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales cuando actúen en causas de pobres, lo dice en la nota del tít. 22. *art.* 212.=Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus respectivas causas, y todo lo demas que conviniere para su alivio y consuelo. *Art. 213. Ordenanzas de las Aud.*=Todas las obligaciones que imponen las ordenanzas de las Audiencias á los procuradores que actuen en ellas son obligatorias á los que actuen en juzgados de 1.ª Instancia. *Art. 65 Rej. de los Juz. de 1.ª Instancia.* Respeto al derecho de ausentarse, véase la nota 7 del Tít. 2 lib. 4 paj. 17.

(2) Los Procuradores de la corte deben prestar ante el tribunal supremo el juramento prevenido por el *Art. 98 Reg. del Trib. Sup.* =En los juzgados de 1.ª Instancia el juez previo el juramento

cribirse en la matricula. Ninguno, que no sea de su número, (3) pueda dar peticion; y el que usare tal oficio, sin preceder su exámen y recibimiento, no puede serlo ante juez alguno (4).

de conducirse bien y fielmente en sus destinos admitirá á los nombrados á ejercer su oficio. *Art. 63 Rey. de los Juz.de 1.ª Instancia.*

(3.) Habrá en cada audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria: pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho. Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo, serán nombrados por S. M. á simple propuesta de la audiencia respectiva, la cual no propondrá sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente. *Art. 202 Ordenanzas de las audiencias.*=Los procuradores del número de la córte, lo serán tambien del tribunal Supremo *Art. 98 Reg del trib. Sup.*=El número de procuradores será el de cuatro en los juzgados de entrada y en los de acenso y de seis en los de término, cuyo número pueden variar las juntas de gobierno dejando á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enajenados. En las capitales donde residan tribunales superiores, sus procuradores lo serán de los juzgados si hubiese este derecho adquirido. Para ser procurador de juzgado de 1.ª instancia se necesita tener mas de 15 años de edad, dos de práctica, buena conducta moral y dos fianzas de arraigo en la cantidad que señale la junta de gobierno de la audiencia. *Art. 61 y 62 Reg. de los juz. de 1.ª instancia de 1 de Mayo de 1844.*=En adelante serán nombrados por dichas juntas á propuesta en terna de los jueces de *1.ª* instancia para cuyo fin instruirán unespediente y anunciaran la vacante por término de 15 dias; pero donde el oficio de procurador sea de propiedad particular se verificará el nombramiento como hasta ahora. *Art. 62 Id.*

(4) Los comerciantes pueden seguir sus litijios en el tribunal de comercio, en nombre propio mientras tengan su domicilio en el lugar donde se sigue el juicio, pero si por esta causa ó su voluntad deben ó quieren verificarlo por medio de apoderado deben conferir sus poderes á alguno de sus dependientes mayor de 25 años que resida en dicho lugar ó á los procuradores de causas del tribunal ante quien pende el juicio. *Art. 54 y 55 L. de Enjuiciamiento.*

2. Todos los dias de audiencia pública se presenten media hora antes (5), para dar las peticiones á los escribanos y que estos puedan prevenirse á dar cuenta de ellas só la pena de esta ley. (6).

3. Ninguno dé petision, sin presentar el poder de la parte firmada por bastante de letrado de la Audiencia (7),

(5) Todos los procuradores de las audiencias asistirán diariamente á ella á horas de despacho y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Esceptúándose de esta obligacion los procuradores del número de la corte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la audiencia, durante el despacho un escribiente de dichos procuradores, para avisarlos siempre que se necesite. *Art. 204. Ordenanzas de las Audiencias.* Para entrar en las salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia que consiste en frac y vestido enteramente negro. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna eposicion de palabra al tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran. Será obligacion de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista, no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida. *Art. 209 y 210 Ord. de las Aud. y 3 de la Ord. del Gob. Prov. de 29 de Agosto de 1843.*

(6) Los Procuradores se sentaran en bancos con respaldos colocados en el mismo pavimento que los de los relatores y escribanos de Cámara, y en la situacion misma que los de los letrados. *Art. 70 del Gob. Prov. de 29 Agosto de 1843.*

(7) No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio. *Art. 205 y 65 Id. Reg. de los juz. de 1.ª Ins. Ord. de las Aud.*

(7) Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor donde le haya, media hora antes de formarse las salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya

ni pedimento de abogado que no sea recibido en ella (8).

4. y 5 En las peticiones para conclusion y publicacion, autos, y sentencias interlocutorias y definitivas expresen los nombres de los procuradores contrarios, y en otro modo no las reciban los escribanos (9); y asistan á la tasacion de costas que hiciere alguno de los Oidores. (10)

6. Reciban conocimiento de los procesos que lleven á los letrados, y los vuelvan á los escribanos; no los saquen del pueblo sin licencia, segun y só las penas de la ley 9. tit 24; y el que perdiere proceso ó escritura pague el interés á la parte, y esté en la carcel al arbitrio de la Sala (11).

7 No se concierten con las partes y receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento; ni reciban por ello cosa alguna, aun que sea de comer, so pena de privacion de oficio.

8. Luego que reciban el poder de las partes, lo presenten al escribano de la causa; y lo aceptarán jurando su buen uso (12), só pena de perjuros, y declarando los dine-

repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria *Art. 208 Ord. de las Aud.*

(8) Los Procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de don usándolo igualmente en las diligencias de todo jénero. *Art. 10 O. del G. Prov. de 29 Agosto de 1843.*

(9) Al pié del escrito deben poner en letras la fecha del dia en que lo formen sin cuyo requisito no se les daria curso, *Art. 657 de los Aranceles.*

(10) Los Procuradores que actuen en tribunal superior y Audiencias percibirán sus derechos conforme al arancel del tribuna ó Juzgado, que entienda en el negocio. *Art. 122 de los Aranceles*

(11) Los que en adelante soliciten en el egercicio de procuradores de alguna audiencia no serán admitidos sin hallarse corrientes en sus oficios acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de Cámara de aquella. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualesquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio. *art. 223. Ord. de las Aud.*

(12) Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles, les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó

haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y ecsactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento. *Art. 214. Ord. de las Aud.*=Igual cuidado tendrán en la limpieza, deben manejar los procesos, sin ajarlos, ni descuadernarlos procurando devolverlos á las escribanías de Cámara en el mismo estado que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto à los interesados. *Art. 215.*=Solamente por si mismos ó por sus oficiales recogerán de las escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles, que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada. *Art. 216 y 138.*=Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente y nunca por medio de otras personas. *Art. 217.*=Los procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en las audiencias no podrán ausentarse por mas de ocho dias fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento. *Art. 218.*=Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas, que por la parte que defiendan, se causen en el negocio que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los abilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la sala que los obligue á ello, la cual lo hará asi fijando la cantidad proporcionada que estime. *art. 219.*=Cuando los procuradores quieran ecsigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por los que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago pueda el deudor reclamar cualquiera agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.=Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto à los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren. *art. 220.*=El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar à los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á que personas han de

ros remitidos para el abogado y escribano, á quienes acudirán sin tomar cosa alguna de ellos. Mostrarán al letrado las escrituras remitidas por la parte, para que haga de ellas el uso debido, presentándolas conforme á la ley dentro de tres dias despues que se las llevan, so pena de privacion de oficio, y de pagar, lo encubierto con las setenas. (13)

9. Ninguno haga por sí el escrito, sino es peticion para acusar rebeldías, nombrar lugares, pedir prorrogaciones, dar relaciones para concertarlas, y concluir los pleitos, y otros autos semejantes (14).

encargar sus negocios. *art.* 121.=Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacase su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la audiencia, acompañado de un escribano de Cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un ecsacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados. *art.* 222.

(13) *La L. de Enjuiciamiento en asuntos mercantiles* dispone en sus art. 36 y 37 lo que sigue: Que la aceptacion del poder se presume de derecho aunque no la haga espresamente el Procurador por el solo acto de presentar el poder en juicio; y que en virtud de ella queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia á menos que cese su poder por alguno de los modos que se van á espresar: 1.° Por la revocacion del poder de parte del poderdante: 2.° Por el desistimiento del uso del poder por parte del procurador luego que conste haberlo hecho saber al poderdante por medio de escribano. 3.° Por la separacion de las acciones ò defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada ó el procurador en su nombre con poder especial para ello: 4.° Por la trasmision hecha á otras personas de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba.

(14) Será de su cargo formar los pedimentos de terminos apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demás que sea de mera substanciacion; y para cualesquiera otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas. *Art.* 216 *Ord. de las Aud.*

10 y 11. No tornen á pedir lo que les fuere denegado, sino es con relacion de ello(15): ni den peticiones ante escribano, que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; el cual deberá dar el proceso á otro que no tenga tal parentesco (16).

12. Los inhábiles ò delincuentes en sus oficios sean privados de ellos por el Presidente y Oidores.

TÍTULO XXXII.

DE LOS PORTEROS DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1. En la Audiencia haya dos porteros para cada Sala, que guarden la puerta, llamen à las personas, y hagan lo demás que se les mande; cobrando sus derechos

(15) No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en 20 á 50 ducados, y si fuere el tribunal supremo la multa se entenderá de 40 ducados y la suspension de dos meses. *Art.* 207 *Reg. del Tral Sup.y Art.* 101 *Ord. de las Aud.*

(16) Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno. *art.* 224. *Ord. de las Aud.*=En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las audiencias se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas. *Art.* 225 *Id.*

(1) En todas las Audiencias, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada sala ordinaria otros dos menores, debiendo ser todos personas honradas y de suficiente aptitud para su oficio. Su nombramiento lo ejecuta la junta de gobierno. *Art.* 168 *Ord. de las Audiencias.* = Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deben estar en ella un cuarto de hora antes de la de entrada, para acompañar á los magistrados á las salas, y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando; y el que estuviere de turno, del cual esceptúa el portero de estrados por razon de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del rejente conforme al art 2 n. 1 tit. 11 *Art.* 169 *Id.*=El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirá siempre con los demas á la en que se celebre audiencia plena; avisará las escusas al abrirse esta, dará

de las presentaciones: turnen por semanas en la Sala del sello; y no lleven mas de sus derechos, pena de volverlos con las setenas.

2. No lleven albricias de las sentencias y aguinaldos de los litigantes, pena de pagar con el cuatro-tanto, y ser privados de oficio.

3. Conduzcan los procesos que las Audiencias remitan á S. M. ; quedando en ellas otros que puedan servirlas.

la hora, y bajo la intervencion del escribano de Cámara de la junta de gobierno, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el rejente, oyendo á dicho portero mayor. *Art. 170 Id.* = Los porteros todos asistirán alternativamente en la sala á que estén agregados, haciéndolo dentro, durante la Audiencia pública; y a la puerta en el esterior, cuando esté cerrada; y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran en la sala, haciendo, que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho. *Art. 171 Id.* = No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando estén en audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ò por su cargo. *Art. 172 Id.* = En la sala á que estén agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la sala; llamarán al despacho, publicarán la hora, y harán todo lo demás que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios. *Art. 173 Id.* = Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán — Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razon de su morada al rejente. *Art. 174 Id.* = Los porteros llevan los derechos que espresan los art. 42 y 151 y siguientes de la *ley de Aranceles de 2 Mayo de 1845.*

TÍTULO XXXIII.

DE LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1.ª Los alguaciles juren usar bien fielmente sus oficios; no llevar mas derechos de los tasados; no prender buscando achaques para cohechar; no recibir dádivas ni presentes, directe ni indirecte de persona que con ellos haya de librar, sino es cosas de comer en corta cantidad ofrecidas de grado, y esto despues de librado el negocio, só las penas dé esta ley: juren guardar todo esto, y no descubrir lo que de otros supieren.

2. Obedezcan cuanto los Alcaldes les manden tocante à sus oficios, segun y só la pena que se contiene en la ley 8. tít. 30 lib. 4: y lo mismo hagan los demas alguaciles y merinos de los pueblos: el inobediente sea suspenso de oficio hasta que provea S. M.

3. Sean diligentes en prender á los que manden los jueces, llevándolos á las cárceles públicas: y ningun otro pueda tener cárcel en su casa, ni deputar ni ser ejecutores; sino es por comision especial de S. M.

4. Ninguno pueda prender sin mandamiento, sino es al que hallaren cometiendo delito: y antes de ponerlo en

(1) Habrá en todas las audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados como los porteros los cuales asistirán diariamente al trbunal todas las horas del despacho para ejecutar las órdenes que se les dieren por las salas por el rejente, y para acompañar á este, con arreglo á lo dicho en el art. 2. nota 1 tit, 11 *art. 173. Ord. de las Aud.* = Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del rejente y del presidente de su respectiva sala, conforme á dicho art. y al 5.° del *R. D. de 5 Enero de 1844* acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para asistencia á las visitas semanales. — Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al rejente de la Audiencia. *Art. 176 Id.* = Los alguaciles llevan los derechos que señalan los art. 43 y 158 y siguientes de la *ley de aranceles de 2 Mayo de 1845.*

la cárcel, le presentarán al juez, y daràn razon de la prision, para que provea justicia: pero aprendido de noche podrá llevarlo á la cárcel y dar cuenta en la mañana siguiente al juez, que hallándole sin culpa, lo mande soltar luego sin daño ni costa. Si el preso fuere sobre querella ó acusacion, porque deba perder bienes, el juez decretará el inventario de ellos por ante escribano, y su depósito en persona llana y abonada hasta que sobre ello se provea justicia.

5. Los de la Còrte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los despreços, homecillos y penas de emplazamientos, sino de los acusados condenados en ellas; y el escribano dará al querellante su ejecutoria pagándole sus derechos: tampoco lleven homecillos de los encartamientos para prender malhechores.

6. Ninguno pueda hacer igualas con personas condenadas ò que deban condenarse en setenas, y á falta de su pago en pena corporal con arreglo à las leyes: tales igualas sean nulas; y el que las haga pague las setenas de lo igualado para la Cámara.

7. Los de las Chancillerías visiten cada dia las carnicerías de la Audiencia para evitar pesos falsos; y anden de noche y dia por los lugares públicos para escusar ruidos y cuestiones, pena de suspension de oficio.

TÍTULO XXXIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. (1)

Ley 1. El receptor de las penas de Cámara en fin de enero de cada año dará cuenta á los Contadores mayores

(1) En cuanto á receptores véase lo dicho en las notas 1 paj. 81 de este tom. y 14 paj. 92 del tom. 3.º Y por lo tocante á penas de cámara el Tit 41 lib. 12 y sus notas. = Los receptores ó recaudadores de penas de cámara entregarán los productos que recauden en las respectivas tesorerías ó los tendrán á disposicion de los intendentes, sin perjuicio de que estos mismos fondos se apli-

de lo recibido y pagado en el año precedente, só pena de perder el salario de él.

2. Los Fiscales de las Audiencias dén por ante escribano á los receptores de ellas las ejecutorias y mandamientos sobre condenacion de penas de Cámara, para que por sí ò sus apoderados pidan la ejecucion, y hagan las diligencias para su cobro; de su importe paguen lo necesario para el seguimiento de las causas Fiscales por libranzas de los Presidentes y Oidores; y dén cuenta de lo restante á los Contadores mayores.

3. Ningun receptor pueda acusar ni demandar las penas, y solo podrá notificar al Fiscal para que las pida conforme á las leyes del Reino; y despues de condenadas las cobre, practicando las diligencias necesarias

4. Paguen por libramiento firmados de los Alcaldes del crímen lo necesario para las cartas de receptorías, exámen de testigos y demás diligencias en las causas fiscales.

5. En las causas apeladas á la Audiencia por condenados en penas para la Cámara, el escribano las notifique á los fiscales para que las sigan hasta determinarse: y en caso de confirmarse la sentencia apelada, y remitirse la ejecucion á la justicia de quien se apelò, se cobrarán las penas en la Audiencia, y dará la ejecutoria al Fiscal, quien por ante escribano la entregará al receptor para que las cobre y dé cuenta de ellas al tesorero.

6. y 7. El receptor no pueda nombrar ejecutores que vayan á ejecutar las penas: y sí los nombren el Presidente y Oideres ó Alcaldes de la Audiencia. = Y luego que vengan acudan al receptor con lo cobrado para su cuenta y razon.

8. No lleve el receptor la décima de las ejecuciones, sino es de lo cobrado que entre en su poder; y si antes de entrar en él, hiciere S. M. merced de algunas penas en que haya practicado diligencias para su cobro, se descuenten de ella los gastos hechos.

9. El importe de las multas, en que incurran los Oidores y oficiales de las Audiencias, se aplique à la fá-

quen á cubrir en la parte necesaria la consignacion que se haga para las atenciones del presupuesto de gracia y justicia en las distribuciones mensuales. *R. O. de 11 de Enero de 1841.*

brica de las casas de ellas para sus reparos.

10. En el libro que ha de tener el Presidente de la Audiencia escriban y firmen los escribanos de ella todas las condenaciones que se hicieren para penas de Cámara por sentencia de revista dentro de tercero dia despues de esta, sò pena de pagarlas con el doblo; y lo mismo se entienda de las que se hicieren para las obras de la Audiencia y gastos de Justicia.

11. En cada una de las Audiencias de Valladolid y Granada haya un receptor nombrado por S. M. para cobrar las condenaciones hechas para la Cámara ; el cual en fin de enero de cada año dè la cuenta de lo recibido y cobrado en el anterior á dos Oidores, que nombre el Presidente , en presencia de un Alcalde y del Fiscal ; espresando lo pagado y á que personas, y manifestando las diligencias en solicitud de las condenaciones no cobradas; y resultando no haberlas hecho, ó procedido omiso y negligente le harán cargo de ellas , como si las hubiese cobrado. Esta cuenta fenecida y firmada por los dichos Presidente y Oidores se remitirá al contador de la Corte, para que tome razon de ella y haga cargo al receptor general de los penas de Cámara del alcance hecho al receptor de la Audiencia que deberá remitírselo en dinero dentro de cuarenta dias, y en su defecto se enviará á su costa por el General persona que nombre con salario conveniente para exigirlo.=Así se guarde y cumpla precisamente: y los Presidentes provean que no se dilaten dichas cuentas, ni se libren y gasten maravedís algunos de las penas sino en la cantidad y para las cosas que tuvieren especial licencia de S. M. El receptor de la Audiencia, sin que se le pida remitirá al dicho contador por enero de cada año una relacion particular jurada y firmada de todo lo recibido y gastado en el anterior só pena de 20 mil mrs. para la Cámara, y de que pasado el mes se enviarà á su costa persona que la ejecute y traiga á la Corte. Hasta en fin de junio de cada año remitirá el receptor de la Audiencia al Contador la cuenta del antecedente para que la asiente en su libro, só pena de perder la décima que le corresponde de su total importe, y de que á su costa se envie ejecutor que la traiga y cobre la pena. Los escribanos de Cámara de la Audiencia tenga cada uno su libro , á mas del que tendrá el Presidente , en que lleven cuenta y ra-

zon de todas las condenaciones cobradas y pendientes, para que se pueda liquidar el cargo al receptor de ellas. Lo mismo se ejecute en las demàs audiencias; y para los reparos de las casas de ellas y otros gastos necesarios y ayudas de costa el Presidente y Oidores distribuyan, y el receptor del pague del producto de las penas, lo que fuere librado por S. M., y no en otro modo, só pena de que no le será admitido en cuenta, y lo pagará de sus propios bienes.

APENDICE AL LIBRO 5.°

CAPITULO 1.°

DE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS EN SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES.

1. Los *art.* 78 y 86 de la *Ley. de 8 de Enero de 1845*, declaran cargo de los alcaldes y tenientes de alcalde, las atribuciones judiciales que les conceden las leyes. Estas atribuciones se refieren á los objetos siguientes:

Conciliaciones.=2. Los alcaldes y tenientes ejercen en cada pueblo el oficio de jueces de paz ó conciliadores, y ante cualquiera de ellos deberá presentarse el que tubiere que demandar á otro por negocio civil ó injurias, *art.* 22 *Reg. Prov. de 26 Setiembre de 1835*. Los negocios que se hallan esceptuados del requisito de la conciliacion y el modo de proceder en estos actos véase en el apén. 3.° tit. 2 y nota 3 tit. 3 del lib. 11.

Verbales.=3. Los alcaldes y tenientes son jueces ordinarios en los pueblos donde no reside el juzgado de primera instancia para conocer de las demandas civiles cuya cantidad no esceda de 200 rs. *art* 31 *Reg. Prov. y 1.° del Reg. de los Juzgados de 1ª. Instancia de 1.° de Mayo de 1844*. El modo de proceder vease tambien en el apénd. 4.° tit. 2 del lib. 11.

Juicio criminal.=4. De los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, conocerán tambien los alcaldes ó tenientes determinándolos en juicio verbal del mismo modo que los negocios menores de 200 rs. conforme asi lo dispone el *art*, 31 *Reg. Prov.* Eso sin embargo se debe hacer presente que en el *art. 1.° del Reg. de los Juz. de 1ª instancia* se declara, que los jueces de 1ª instancia son los únicos que conocen en sus respectivos partidos de todos los negocios pertenecientes á la Real jurisdiccion ordinaria, escepto los juicios verbales por cantidad que no esceda de 200 rs. en los pueblos donde no resida juzgado de 1ª instancia, con lo que parece se quita a los alcaldes la facultad que concedia el citado art. 31 del

Reg. Prov. Eso no obstante que no fuese ese el ánimo del legislador resulta del artículo 324 de la *Ley de Aranceles de 2 de Mayo de 1845*, en que se señalan 6 reales por los derechos que en los juicios verbales sobre injurias leves deben llevar los alcaldes =5. En el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, procederán de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que resultare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerlos tales; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido (esta diligencia será simultánea al auto de oficio, *art. 105 Reg. de los Juz. de 1ª instancia*) y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos. Este conocimiento en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y tenientes de alcalde hasta que avisado el juez sin dilacion pueda continuar por sí los procedimientos *art. 33 Reg Prov. de 26 Setiembre de 1835.* =7. Todas las diligencias que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes serán cometidas á estos ó á los tenientes; salvo algun caso particular en que el tribunal que conozca de la causa creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otras personas de su confianza *art. 34 Id.*

JUICIO CIVIL.=8. Los alcaldes y tenientes conocerán como jueces ordinarios de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; y aun podrán á solicitud de parte conocer de aquellos que aunque contenciosos, sean urgentísimos y no den lugar á acudir al juez letrado como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza, remitiéndolas luego al juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera, *art. 82 Reg. Prov.*=9· Tambien remitirán los alcaldes de 1ª instancia las diligencias que formáren en el momento que se hagan contenciosas, ó en que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion prohibiéndose espresamente el uso de asesores. *Art. 105 Reg. de los Juz. de 1.ª Instancia.*

DISPOSICIONES COMUNES EN LO CIVIL Y CRIMINAL. =10. En la formacion de las diligencias y en todo lo que practiquen los alcaldes y tenientes en virtud de despachos de los juzgados, serán considerados como delegados y ausiliares de estos y por lo tanto subordinados á ellos *art. 106 Reg. de los Juz. de 1ª instancia.*=11. En las faltas que cometan ú omisiones en que incurran en ejercicio del ministerio judicial para la decision de los verbales y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán los jueces proceder contra ellos pero si formarán las primeras diligencias y las remitirán à la audiencia del territorio. *art 107 Reg de los Juz de 1.ª Instancia*=12. En todos los demás casos de delitos comunes ó faltas que como ausiliares cometan el juez procederá con arreglo à derecho hasta dar su sentencia que consultará, y si la falta fuese en nego-

cio civil que no merezca la formacion de causa le corregirá guardando la moderacioa posible con apercibimiento de imposicion de costas á que haya lugar ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias *art. 108 Id.*

CAPITULO 2.°

DE LOS JUZCADOS DE 1.ª INSTANCIA CALIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS QUE LES SIRVEN.

13. Por la ley de presupuesto de 1835 se fijó el número de los juzgados de 1.ª instancia y con R. C. de 27 de Setiembre del mismo año se hizo su clasificacion, declarándose los que debian considerarse de entrada, de ascenso y de término, pero como posteriormente, se creó algun otro y se formaron de nuevo en las provincias Vascongadas segun *R. D. de 31 de Marzo* y *9 de Setiembre de 1836 y 20 de Octubre de 1841*, el número actual es de 271 de entrada 148 de ascenso y 76 de término, conforme resulta de la L. de presupuestos de 23 *Mayo de 1845*.=14. Para jueces de 1.ª instancia de entrada se propondrán por su órden de preferencia: 1.° Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoria fiscal: y 2.° Los que hayan ejercido por cuatro años la profesion de abogado con estudio abierto, desempeñado por igual tiempo en comision sustitucion ó propiedad alguna relatoria, abogacía fiscal, asesoria de Rentas ú otros encargos semejantes ó hayan desempeñado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado, *Art. 5 R. D. de 29 de Diciembre de 1838*.=15. Para los juzgados de ascenso se deben proponer: 1.° Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años: 2.° Los que hubiesen servido en promotorias fiscales 5 años: 3.° Los que se hallan en los casos prefijados en el n.° 2 del articulo anterior entendiéndose que el tiempo en ellos señalado ha de ser el de 8 años, á menos que la abogacia se hubiese ejercido en los tribunales superiores que serán bastantes 7 años de ejercicio. *Art.* 5. *Id.*=16. Para los juzgados de término se proponen por su órden de preferencia: 1.° Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso ó 5 en los de entrada: 2.° Los que llevaren de servicio siete años por lo menos en promotorías fiscales: 3.° Los comprendidos en los casos del n.° 2 del art. 14 que llevaren por lo menos diez años de ejercicio, ó nueve si con reputacion se hubiese desempeñado en los tribunales superiores *art. 6 id.*=17 Pueden servir para completar el número de años que respectivamente se exigen los servicios en cada uno de los cargos y los de ejercicios de la profesion de abogado observándose siempre la preferencia señalada 1.° de los años de judicatura; 2.° de los servicios en promotorias y 3.° en los demás cargos ó profe-

siones por el órden establecido. *Art. 7 Id.*=18. Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios. *art. 1 de O. de la R. P. de 28 de Enero de 1841.*=19 Los que no tengan espediente formado en la secretaría de Gracia y Justicia deben presentar su partida de bautismo su recibimiento de abogado, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política y los demàs documentos que acrediten sus méritos y servicios *art. 2 Id.*=20. Para evitar el pedir informes han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las audiencias en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la abogacía y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones *art. 3 Id.*=21. Las instancias de los que ya obtienen empleos se deben dirigir por conducto de los regentes, quienes no las podrán detener por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas para dar su informe *art. 4 Id.*=22. Los no empleados tambien podrán dirigirlas por el mismo conducto de los regentes que informadas y bien instruidas las remitirán con la menor dilacion posible *art. 5 Id.*=23. Las pretensiones que no se presenten justificadas con arreglo á lo espresado, ó en que los interesados no hagan constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para obtener los cargos á que aspiren, quedarán sin curso *art. 6 y 7 Id.*=24. Con *R. O. de 21 de Octubre de 1844*, se previno que los aspirantes á la carrera judicial debiesen acompañar la relacion impresa de sus estudios, méritos y servicios, formada por el ministerio de gracia y justicia.=25. Los jueces de 1.ª Instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino y aspiren á la propiedad de la judicatura que sirven formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios y méritos contraidos en ellos. Estas instancias las remitirán á la audiencia por conducto del regente y se unirá al espediente que debe tener abierto relativo al recurrente. Con arreglo á las noticias que este facilite completará la audiencia su instruccion con los datos é informes qúe estime necesarios; y concluido el espediente lo remitirá con el informe razonado á la seccion de gracia y justicia del consejo Real; que consultarà á S. M. para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad. *R. D. de 24 de Marzo de 1836.*=26. Nombrados que sean por S. M. (y juramentados ante las audiencias territoriales, *art 64 Ordenanzas de las Audiencias*) se presentarán ante el regente de la jurisdiccion del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el gobierno les fijase con el nombramiento y certi-

ficacion de haber prestado juramento. *art. 2. Reg. de los juzgados de 1.ª Instancia* =27. El regente de la jurisdiccion acordará el cumplimiento con autorizacion del secretario del juzgado, y señalará dia y hora para la posesion. El acto de posesion se celebrará con toda solemnidad en la sala de audiencia, á la que asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificacion arriba espresada y cumplimiento acordado, y en seguida, tomando el regente de la jurisdiccion de la mano al juez, le sentará en la presidencia, y le entregará el baston *art. 3 y 4 id.* =28. De todo se estenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real nombramiento y certificado citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesion *art. 5 id.*=29. El juez dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de haber tomado posesion, con espresion del dia en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirigida á los alcaldes *art. 6 id.*=30. En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de juzgados sustituiran á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su órden, y à falta de estos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado, será preferido al alcalde y tenientes. Pero esta sustitucion se entiende limitada à los pueblos y partidos donde no hay mas que un solo juez de 1.ª instancia pues donde hubiere mas de uno deberán sustituirse mutuamente *art. 7 id. Circular de 29 de Mayo de 1844.*=31. Sobre el nombramiento de jueces interinos por la junta gubernativa, véase el núm. 25 de la nota 1 del lib. 5.°=32. Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza: y no dejarán de hacerlo con el ausilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible. Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales *art. 8 y 9 id.*=33. Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, véase la nota 7 Tít. 2 Lib. 4 núm. 13 y siguientes *art. 10 id.*=34. En el caso de hacer uso de la que se le conceda entregará el juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que este le conteste quedar encargado de él, *art. 11 id.*=35. Oficiará y exigirá igual contestacion en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le coresponda *art. 12 id.*=36. Si el juez, por cualquiera otro motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que asi lo ordena

debe hacer entrega del juzgado con las mismas formalidades *art. 13. Id.*=37. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la junta de gobierno de la audiencia por conducto de su presidente *art. 14. Id.* =*38*. En el partido donde hubiere dos ó mas jueces, cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin hecha la correspondiente division por ellos, la remitirán á la espresada junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde ecsistiese ya establecida, continuará como hasta aqui *art. 15. Id.*=*39*. Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas. *art.* 16. *Id.*=*40*. Los jueces deben dar cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del juzgado, asi como en los promotores fiscales, participando á la misma á quien han nombrado interinamente para evitar todo retraso en los negocios oficiales. *art. 17. Id.*=*41*. Siempre que tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas bien fuere en los negocios civiles ó ya tambien en los criminales, observarán las reglas siguientes.—1.ª Si se han de dirijir á las audiencias ú otros tribunales superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa —2.ª Si á otras autoridades de igual categoria, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas. —3.ª Si á los alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despacho ó cartas órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento (*art. 18*).=42. Solo en el caso de urgencia, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y esten dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario, pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores (*art. 19*). =43. Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se espidan en causas criminales serán remitidos directamente á los tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y estos acusarán inmediatamente el recibo, sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecucion. Si se espidiesen á instancia del promotor fiscal, se entregarán á este para que los dirija al fiscal del tribunal respectivo ó á los promotores fiscales de los juzgados á donde correspondan (*art.* 20). = *44*. Cuando se dirijan los jueces á autoridades con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales usarán de esposiciones ú oficios, segun el caso lo requiera *art. 21 id.*=45. Para que en la evacuacion de los exhortos haya la puntualidad que corresponde, mandará el juez abrir un libro titulado: *Despacho de*

exhortos, en que se anotarán con toda espresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados *art. 22 id.*=46. Este libro circulará entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda *art. 23 id.*=47. Los suplicatorios, exhortos y despachos que el juez libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligacion de estos devolverlos á su juzgado *art. 24 id.*=48. Tanto en los suplicatorios, exhortos, y despachos, como en los oficios y sus cumplimientos, pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer auto que provean en cualquiera causa, pleito ó espediente, y en las sentencias definitiva ó interlocutorias que determinen algun artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demás providencias de mera sustanciacion pondrán media firma *art. 25 id.*=49. Todos los jueces están obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respeto á las causas civiles y criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidiere para promover la administracion de justicia *art. 55 Reg. Prov.* Véase la nota 1 del Tit. 2 Lib. 4.=50. Los sobredichos jueces aunque obtengan sus empleos por un determinado tiempo no cesarán en ellos por sola la espiracion de este y podrán continuar sirviéndoles sin necesidad de prórroga espresa hasta que S. M. resuelva otra cosa *art. 55 id.* Sus deberes en los juicios véanse en el lib. 11.

CAPITULO 3.°

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

51. Los jueces letrados de 1.ª instancia son los únicos en el partido á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en el ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusos los llamados casos de corte. Esceptúanse solo de esta regla los negocios correspondientes á los juzgados de comercio, minas, los asuntos verbales por cantidades que no escedan de 200 rs. en los pueblos donde no resida juzgado, y las causas de que en 1.ª instancia conocen el Tribunal Supremo y las Audiencias conforme lo dicho en la nota 1 Tit. 5 Lib. 4.° y el núm. 62 y siguientes de la nota 1 Tit. 11 Lib. 5. *art. 36 Rej. Prov.* y *art. 1 Rej. de los Juz.*=52. Los negocios pendientes por caso de corte en las audiencias conclusos para definitiva y pasados al relator el cual tubiese hecho ó muy adelantado el estracto para dar cuenta se esceptuaron de esta disposicion previniéndose que se fallaran y concluyeran por los mismos tribunales en que se hallaban con los recursos correspondientes. *R. O. de 22 de Diciembre*

de 1835,=53. La autoridad de los jueces 1.ª Instancia se limita precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen y nunca puede mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos *art. 59 Rej. Prov.*

CAPITULO 4.º

DE LOS PROMOTORES FISCALES.

54. Para promotores fiscales solo deben proponerse los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto, y reputacion cuya circunstancia se acredita oyendo el tribunal donde se hubiese ejercido dicho encargo: 2.º haber desempeñado tambien por dos años alguno de los cargos de que se habla en el núm. 2 del art. 14 de esta nota. *Art. 1 R. D. de 29 de Diciembre de 1858.*=55. Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran. *Art. 2 id.*=56. Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán dentro el término que el Gobierno les hubiere fijado el nombramiento al juez del partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará dia y hora hara la posesion *art. 26 del Regl. de juzgados de 1.º de Mayo de 1844.* Vease la nota 2 Tit. 22 Lib. 3 al fin.=57. Reunida la audiencia pública, el secretario del juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesion *art. 27 id.* =58. El secretario estenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesion *art. 28 id.* =59. Siempre que hayan de salir fuera de la capital de partido á los pueblos de su comprension, aunque sea por razon de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprension del juzgado deberán obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del Gobierno, si escediere de este tiempo *art. 29 id.*=60. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la junta gubernativa de la audiencia, *art. 30 id.*=61. Tienen obligacion los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales, podrán presentarse en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte; y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el estado, en las demás que en que versen intereses del mismo, y en todas

aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la audiencia *art. 31 id.*=62. Tratarán á los jueces con el mayor respeto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesion exige, y el juez á todos con la consideracion y urbanidad propias del puesto que ocupa *art. 32 id.*=63. Los promotores pueden si lo tienen por conveniente; presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar, *art. 33 id.*=64. Los síndicos de los ayuntamientos noticiarán á los promotores cualquier hecho criminal tal cual les conste y hayan oido hablar de él, á cuyo fin los promotores se pondrán de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública, *arts. 34 y 35 id.*=65. Los promotores fiscales, en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no dén parte inmediatamente, ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales, *art. 36 id.*=66. Cuidarán asimismo de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales para lo cual se les comunicarán las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan. Véase el núm. 20 nota 1 del tít. 17, *art. 37 id.*=67. Es obligacion de los promotores celar y vigilar la observancia del reglamento de juzgados, denunciando al juez cualquiera infraccion de ley que advirtieren, *art. 109 id.*=68. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos sino en el caso que hubiere condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien hubieren recaido, *art. 331 L. de Aranceles y 99 Reg. Prov.*=69. Graduarán sus honorarios como cualquier otro letrado, escepto en los casos de asistencia á diligencias de prueba en las causas y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, pues entonces les quedan fijados sus derechos en una cuarta parte menos de lo que correspondan á los jueces de primera instancia. *arts. 329 y 330 L. de Aranceles.*=70. Los promotores interpondrán su ministerio en todos los negocios que dependan de la direccion general de caminos y deban ventilarse en los juzgados de primera instancia y tambien cuando se construyan las obras públicas por compañías ó empresas particulares y se les hayan concedido las facultades ó privilegios que corresponden á dicha direccion. *R. O. de 6 de Setiembre de 1844.*=71. Respeto á la asistencia, á las juntas generales del colegio de abogados vease el núm. 8 nota 1 tít. 17 y los números 13 y 14 nota 16 tít. 22. Comprenden tambien á los promotores los deberes que espresan los números 11, 12, 19, 25 y 26 nota 1 tít. 17. Véa-

se tambien el núm. 14 nota 1 tit. 11 y la nota 1 tít. 19. Sus deberes en los delitos de vagancia, véanse en la nota 1 tít. 31 Lib. 12.= 72. En cuanto quede vacante una promotoria fiscal la junta de gobierno de la audiencia á que corresponda mandará publicarlo en sus estrados y en la respectiva cabeza de partido, para que en el término de 15 dias puedan aspirar á ella los abogados presentando sus solicitudes documentadas que la junta de gobierno remitirá á este con su informe sobre la aptitud del interesado y su conducta moral y política, *R. O. de 31 de Enero de 1836.*

CAPITULO 5.°

De los secretarios de juzgado.

73. Uno de los escribanos de juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo, *art. 38 del Reg. de Juzgados.*= 74. Será obligacion del secretario:—1.° Llevar un libro en que se copien los nombramientos y estiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de estos y de los subalternos.—2.° Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del juzgado, en órden cronológico y con su índice.—3.° Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demás escribanos.—4.° Conservar en su oficio enlegajados los testimonios de los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios.—5.° Formar los estados generales que por semestres se dán á las audiencias, á cuyo fin le pasarán con anticipacion los demás escribanos los suyos parciales visados por el juez, y quedándose con copia de los primeros, la unirá á estos, y formará un espediente en que conste la fecha con que el juzgado los ha remitido.—6.° Y finalmente, ausiliar al juez en todos los demás negocios gubernativos que puedan ocurrir, *art. 39 id.*=75. El juez á instancia del secretario le puede relevar de la obligacion de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero nó de las dos cosas á la vez, *art. 40 id.*=76. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demás escribanos, *art. 41 id.*

CAPITULO 6.°

De los escribanos.

77. Los juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos,

tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demás poblaciones en que en el dia existe, *art. 42 id.*=78. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para audiencia pública á su sala en trage decente y serio, sin que les sirva de escusa no tener negocios para el despacho, *art. 43 id.*=79. Empezando el mas antiguo, y siguiendo los demás por su órden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad, *art. 44 id.*=80. Los escribanos en todos los pleitos, espedientes civiles ó causas criminales están sujetos al turno que el juez haya establecido y la junta de gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda aquel valerse del que tenga por conveniente, *art. 45 id.*=81. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por mas tiempo, la pedirán por su conducto á la junta de gobierno de la audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya, á satisfaccion del juez, *art. 46 id.*=82. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos, *art. 47 id.*=83. En el mes de enero de cada año entregarán estos á su juez, para que se guarden en la secretaría del juzgado, un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los espedientes terminados durante el año anterior, espresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó espediente, número de piezas, fojas de que consta, y fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusion, *art. 48 id.*=84. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos con el título de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando estos los devuelvan cancelarán aquellos á su presencia el recibo que habian firmado, *art. 49 id.*=85. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia, *art. 50 id.*=86. Se prohibe dejar claros entre los asientos, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento, *art. 51 id.*=87. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese, *art. 52 id.*=88. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exhortos diligenciados, con bastante espresion de unos y otros, y con su firma al *pié de cada*

asiento, como que le han de servir de descargo, *art. 53 id.*=89. A principio de enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan mas de dos meses de antigüedad, y serán responsables de cualquier estravío de autos los escribanos que no observen esta formalidad, *art. 54 id.*=90. Todos los escribanos y notarios con residencia en el partido judicial entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro diez dias primeros de cada año, y este en los cinco inmediatos los remitirá á la audiencia con un estado espresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, inclusos los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta obligacion, asi lo espresará en el oficio que acompañe la remesa de testimonio, *art. 55 id.*=91. Donde hubiese dos ó mas jueces del primera instancia los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demás que no sean de los juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio, *art. 56 id.*

CAPITULO 7.º

De las audiencias públicas.

92. Todos los dias no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto. *art. 79 del Reg. de Juzgados.*=93. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavía no se hubieren enagenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia, *art. 80 id.*=94. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces escitar el celo de los ayuntamientos para que en las casas consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitacion adecuada al objeto, *art. 81 id.*=95. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos, y las obligaciones de los procuradores en donde residen las audiencias, si aquellos lo son indistintamente de ellas y de los juzgados. *art. 82 id.* = 96. Asistirán en trage decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que el reglamento lo previene. *art. 84 id.* = 97. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separacion. Además de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal, á derecha é izquierda

se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores. *art. 85 id.*=98. Las audiencias comenzarán por la publicacion de las órdenes y circulares del gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que estuvieren estendidas. *art. 86 id.*=99. En las vistas el juez oirá por su órden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes. *art. 87 id.*=100. En las causas criminales serán oidos el promotor fiscal y los abogados por su órden, si quisieren asistir á la vista pública. *art. 88 id.*=101. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido. *art. 89 id.*=102. Despues de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas. *art. 90 id.*=103. Todos los demás actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parages que tengan por conveniente. *art. 91 id.*=104. Los jueces están obligados á hacer que se observe el órden debido en las audiencias y demás actos judiciales á que concurran, y autorizados para corregir con multas hasta 500 rs., ó arresto en caso de insolvencia hasta 15 dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere. *art. 92 id.* = 105. Los jueces están obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente el reglamento de juzgados. *art. 109. id.*=106. Y facultados para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos, y multas hasta 200 rs. las infracciones que observaren en cualquiera de las personas de que hablan las ordenanzas, sin perjuicio de oirles en justicia si reclamasen de su providencia, y salvo tambien de mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad del caso lo merece, *art. 110 id.*

LIBRO VI.

DE LOS VASALLOS, SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS, OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TÍTULO I.

DE LOS SEÑORES DE VASALLOS, GRANDES DE ESPAÑA, Y OTROS TÍTULOS DE CASTILLA.

1. Si los hijos y descendientes del Señor del lugar que hizo encartacion, no guardaren lo pactado en ella, puedan los agravios querellarse para su enmienda, y rehusando hacerla, puedan tornarse de otro Señor natural de la encartacion, y quejarse al Rey ò merino para que los ampare, haga guardar su derecho, y enmendar el mal y daño recibido. Pero si en algunas cartas de la encartacion se esprese que el rey debe haber algun derecho en ella, ha de observarse segun su contenido. (1)

(1) 1. Todas las prestaciones reales y personales las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orìgen á título jurisdiccional ó feudal están abolidas no teniendo en consecuencia los antes llamados *Señores* accion alguna para ecsigirlos, en nada obstante las estipulaciones y condiciones que sobre este punto se hubiesen contratado, en las concesiones feudales, *D. de* C. *de 6 de Agosto de 1811, arts. 4 y 14, y L. de 3 de Mayo de 1823, arts. 1 y 3 al fin, restablecido en 20 de Enero de 1837.*=2. Están igualmente abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de *terratje, quistia, fogatje, jova, llosol, tragì, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castilleria, tirage, barcage, pecha fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera; maravedises, plegarias*, y cualesquiera otras de igual naturaleza y que denoten señorío y vasallage. *Dicha ley de 3 de Mayo de 1823 art. 8 y D. de*

C. *de 23 de Agosto de 1837 (sancionado en 28), art. 11.*=3. Las prestaciones de que habla el artículo anterior subsistirán si el perceptor prueba que tienen su orígen de contrato y le pertenecen por dominio puramente alodial.—No se entienden por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hubiesen subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza, *Dicha L. de 3 de Mayo de 1823 art. 8, D. de* C. *de 27 de Agosto de 1837, art. 12.*=4. Igualmente están abolidos los privilegios llamados *esclusivos, privativos y prohibitivos* que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada poblacion. *Dicho D. de* C. *de 6 de Agosto de 1811, art. 7.*=5. Por la disposicion anterior no quedan empero privados los dueños del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad, ni tampoco de obtener la correspondiente indemnizacion en los casos y en la forma previstos por la ley, *art. 7 id.* =6. En nada obstante el señorío que correspondia al Real Patrimonio puede toda persona edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos como cualquier otra finca de particular dominio, *D. de* C. *de 19 de Julio de 1813, restablecido en 4 de Febrero de 1837, arts. 1 y 2.* =7. Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos han quedado en el pleno dominio de los mismos y libres del pago de pensiones, de los derechos de laudemio y fadiga y de los demás gravamenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron, *arts. 3 y 4 id* =8. Los señoríos *territoriales y solariegos*, están reducidos á la clase de los demás derechos de propiedad particular en caso de mediar las dos circunstancias siguientes: 1.ª De no ser los señoríos de aquellos qué por su naturaleza deban incorporarse á la nacion. 2.ª De haberse cumplido las condiciones con que se concedieron. *D. de* C. *de 6 de Agosto de 1811, art. 5.* =9. Para que se consideren de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos y como á contratos validos de particular á particular los pactos y convenios que se hubiesen hecho entre los antes llamados *señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, deben los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion la ecsistencia y concurso de los dos requisitos espresados en el artículo anterior, *L. de 3 de Mayo de 1823, arts. 2 y 5, D de* C. *de 23 de Agosto de 1837, art. 1.*=10. La ecsibicion de títulos no es necesaria, y sin ella quedarán consideradas de propiedad particular los derechos, propiedades y prestaciones siguientes: 1.° Los

censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional. 2.° Los predios rústicos y urbanos y los censos consignativos y reservativos que estando radicados en pueblos y territorios que fueron del señorío jurisdiccional de los poseedores les han pertenecido siempre como á propiedad particular. 3.° Los señoríos que hubiesen ya sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada. *D. de C. de 23 de Agosto de 1837, arts. 2, 3 y 4.*=11. En el caso primero del artículo precedente no pueden los poseedores ser inquietados ni perturbados en el goce de su posesion, quedando salvos empero los casos de reversion é incorporacion y las acciones que por las leyes, competan tanto á los pueblos como á otros terratenientes interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los espresados derechos, terrenos, haciendas y heredades, *art. 2 id.*=12. Si en el caso segundo del citado artículo ocurriere duda ó contradiccion acerca la cualidad particular independiente del señorío de las propiedades y censos de que allí se trata, deberán los poseedores justificar dicha calidad en un juicio breve y sumario. En él será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion. En cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, deberá acreditarse que al tiempo de otorgarla, pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion quedando salvo el de propiedad. *Art. 3.° D. de C. de 23 de Agosto de 1837.*=13. Cuando el poseedor hubiese obtenido en el juicio de incorporacion la ejecutoria de que habla el caso 3.° del art. 10, estará obligado á ecsibirla si á ello fuese requerido. La ejecutoria será guardada y cumplida en todo lo definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío y vasallaje y demás abolidas *art. 4.° Id.* = 14. Si en los casos en que segun los artículos anteriores deben los que fueren señores jurisdiccionales presentar los títulos de adquisicion, no lo hubiesen verificado ante el juez de 1.ª instancia respectivo, dentro los dos meses contaderos desde la promulgacion del decreto de Córtes de 23 de Agosto de 1837 sancionado en 26 del mismo mes, procede el secuestro de los bienes y prestaciones de señorío, y la parte fiscal debe proponer la demanda de incorporacion *art. 3.° y 7.° Id.* = 15. El término prefijado en el artículo anterior no ha corrido contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, justificada con citacion de los interesados *D. de Cortes de 28 de Octubre de 1837, sancionado en 14 de Diciembre.* = 16. Verificada la presentacion de títulos dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en caso de ser contraria á los señores se declararán eficaces desde el dia de la promulgacion del

citado decreto de córtes de 23 de Agosto de 1837. *D. de Córtes de 23 de Agosto de 1837, sancionado en 26, art. 6.°* = 17. Para la validez de los juicios que á consecuencia de la presentacion de títulos se hubiesen promovido por los señores, es necesaria la citacion de la parte fiscal y de los pueblos. En dichos juicios no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los Señorios incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion en el caso que dichas circunstancias no resulten de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados Señorios en caso que los pueblos nieguen esta calidad *L. de 5 de Mayo de 1823, restablecida en 20 de Enero de 1835, art. 4.°* = 18. La obligacion de presentar los títulos se entiende con los originales, ó con testimonios literales é integros de ellos concertados á presencia del juez y del promotor fiscal del partido en que se hallasen los archivos de los señores, quienes firmarán la diligencia que debe estenderse á continuacion de los mismos testimonios todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesados *D. de Cortes de 23 de Agosto de 1837, art. 7.°*=19. Cuando no fuese posible la presentacion de los títulos originales por haber sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, será bastante la copia, integra, legalizada y fehaciente de los mismos títulos, acreditándose la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos hechos en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron aquella. Si los Señores presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado del partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los mismos fines que prescribe el art. anterior con respeto á los títulos originales *art. 8.° Id.* = 20. Aun cuando se hubiesen presentado en tiempo debido los títulos de adquisicion, y aunque los pueblos y territorios que fueren de señorío reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquier causa, no deben ecsigirse ni pagarse las prestaciones y demás derechos que por denotar señorío y vasallage están abolidos *art. 11.° Id.* = 21. Sin embargo ni los pueblos ni los particulares tienen derecho para reclamar ni repetir de los señores lo que les hayan pagado por tales prestaciones y derechos en las épocas en que no estaban abolidos *art. 9.° Id.* = 22. Cuando los prediós que fueron de señorío se hubiesen dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que la hayan adquirido considerándose como á propiedad particular *art. 10.° al principio.*=23. Son igualmente validos y producirán todo su efecto, los contratos celebrados despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros censos ó enfiteusis *art. 10.° al fin.* 24. = En los casos en que segun las disposiciones anteriores, los

2. El Señor del solar y sus hijos y descendientes no puedan tomarlo al solariego que les pague su derecho; ni éste lo pueda empeñar ni enagenar; y si lo hiciere, sea nula la enagenacion, y entréguese el solar à su dueño con toda la ganancia que el solariego hubiere hecho en él. Y quien de otro solariego, ò hidalgo, comprare heredad contra el Señor del Solar, éste corra al solariego; mas si la compra de lo realengo, será pechera del Rey, como antes lo era del vendedor; y si la ganare en egidos, montes ò sierras que no sean de realengo ni abadengo, correrá á su solar todo lo ganado. El que desampare su solar, por irse á lo abadengo, realengo ò behetría, no pueda llevarse bienes algunos de él, si no es á la behetería de su Señor, y siempre lo ha de tener poblado para que haya estos sus derechos debidos; y no teniendolo así podrá el Señor darlos á otros labradores naturales de él, para poblarlo, sin que el solariego ni el Señor de la behetría les haga fuerza ni agravio: pues haciéndolo, y no enmendándolo por tres veces, podrá el labrador llamar testigos,

señoríos deban considerarse como á propiedad particular de los antiguos señoríos, los pactos y convenios aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos y otros de esta especie que aquellos hubiesen celebrado con los que antes se llamaban feudatarios ó vasallos se ajustarán enteramente á las reglas de derecho comun como á celebrados entre particulares, salvas empero las modificaciones de los artículos siguientes. *art.* 7. =24. En los enfiteusis de Señorío que hayan de subsistir, la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se debe pagar al señor del dominio directo de la finca enfeudada no debe esceder del dos por ciento del valor liquido de la misma finca cualquiera que sean los usos y establecimientos en contrario *art.* 7° *Id.*=25 En los propios enfiteusis de señorio no tendrán los poseedores del dominio útil obligacion de pagar cosa alguna por razon de fadiga ó derecho de tanteo. *L. de 3 de Mayo de 1823, art.* 7.° =26. Este derecho es reciproco para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro los 30 dias siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene, pero ni uno ni otro podrán ceder aquel derecho á otra persona *art.* 7.° *Id.* = Asi el laudemio, como las pensiones y cualquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis de señorio, se podràn redimir en la conformidad espresada en la nota 3 tit. 5 del lib. 10 *L. de 3 de Mayo de 1823, art.* 9.°

y ante ellos renunciar y apartarse de aquel Señor, y tornarse vasallo con todo cuanto tenga de otro que sea natural de la misma behetría. Pero si algunos solariegos hubieren otro uso ó privilegio, debe observarse por ellos y sus Señores, como tambien lo contenido y otorgado en las encartaciones: y en defecto de cartas y privilegios se guarde la costumbre inmemorial.

3. En los solares de abadengo ó de señorío que deban infurcion, no puedan llevarse á otro señorío los bienes de las heredades procedentes de ellos; si no es por casamiento y dejando el solar poblado para que su Señor pueda cobrar su infurcion y derechos.

4. Ningun Merino del Rey tome mas behetría de la que tenia su merindad ú oficio al tiempo de su provision; y nada cobre de lo abadengo, ni de granja y cesaria de monasterio.

5. Ninguno á quien el Rey diere encomienda, tome de ella mas de lo que por fuero y derecho tenia al tiempo de su concesion, so pena de perderla, y de pagar con el doblo lo mas tomado.

6. El hidalgo no pueda tomar conducho ni yantar en las behetrías y divisas de su padre ó madre, mientras vivan, si no es por su mandato ó por enfermedad que les impida amparar á los labradores de la divisa.

7. Todo hidalgo puede haber cualquiera behetria y derecho correspondiente á su muger por naturaleza ó herencia de sus parientes, y el que por sí tenga divisa, podrá tomar conducho mientras viva, y por su muerte el hijo con los demas derechos del solar que tenia el difunto.

8. Todo el que sin razon tome por fuerza de solariego, abadengo, realengo y behetría, lo que no le sea debido, luego lo restituya con el doblo en el modo y so las penas que dispone esta ley.

9. Ningun hidalgo reciba behetría con fiadores de no apartarse de él por tiempo, so pena de perderla y de restituirse al divisero dueño anterior de ella, con la renta producida desde que la tomó, si fuere vasallo del Rey, éste le tome la tierra que de él tenga, y si no lo fuere, lo destierre.

10. El que soltare infurcion ú otro derecho debido al Señor pierda la behetría, y se restituya al dueño ante-

rior; y queriendo despues tornarse á otro divisero natural de la behetría, la podrá hacer guardando los derechos Reales, y el que por fuerza tome ó hurte la behetria, ademas de restituir con el doblo, el Rey le tome la tierra que de él tenga, y le destierre por dos años si fuere su vasallo.

11. Ningun hidalgo, abadengo, ni otro Señor pueda tomar behetría á los solariegos: y los que de estos deban infurcion sean obligados á tener siempre los solares poblados.

12. Si por deudas ó fianzas de los que moren en solares de behetrías ó abadengos, encartaciones ó solariegos, se vendieren sus heredades, solo puedan comprarlas los que respectivamente sean de la misma behetría, abadengo, encartacion y solariego; y si otros estraños las compraren, el Señor de cualquier de estos lugares pueda tomar lo vendido ó cambiado, para no perder sus derechos.

13. El varon que casare y sea de abadengo ó solariego, behetría ó encartacion, no pueda llevar los bienes del abadengo al realengo ni behetría; mas la mujer que case llevará todos sus derechos, pagando los debidos al Señor del lugar de su naturaleza; porque como súbdita del marido debe morar donde éste le mandase.

14. Los Señores de lugares no hagan á sus vasallos fuerzas, injurias ni injusticia; ni los prendan contra derecho, ni les lleven cosa alguna indebida.

15. Ningun seglar lleve corona sobre el escudo de sus armas, ni use de las Reales, y si de las dadas á sus antepasados; ni lleve delante maza, ni estoque; ni ponga el nombre de su dignidad sobre escritura, ni en sus cartas diga: *es mi merced, ni so pena de la mi merced*; ni use de otras ceremonias y preeminencias debidas solo á la dignidad Real.

16. No se pongan coroneles en los escudos de armas de los sellos, reposteros ni otra parte, sino es por los Duques, Marqueses y Condes, en la forma que les toca.

17. Cuando en las Audiencias se pidiere tutor ó curador para la persona y bienes de algun Grande, se remita á la Real Persona á quien toca proveer sobre ello.

18. En las demandas contra Grandes, puestas ante los alcaldes de las Chancillerías, se guarden las leyes,

sin hacer novedad, ni conocer de semejantes negocios.

19. El Alcalde de la Corte, ó de las Chancillerías, y Audiencias ú otro juez comisionado para proceder y hacer justicia, en negocio criminal contra algun Grande del Reino, no pronuncie la sentencia condenatoria, así en presencia como en rebeldía, antes de consultar al Consejo, y éste á S. M.=Lo mismo se entienda conociendo la Sala de Alcaldes.=Y los de la Corte puedan entrar en casa de los Grandes á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo. (2)

20. * No se permita relevacion de la media-anata, ni redencion de lanzas sin embargo de lo prevenido en contrario, por ser su producto una renta fija de la Corona. (3)

(2) El Tribunal Supremo no cuenta entre sus facultades la que espresa esta ley véase la nota 1 del tit. 5 lib. 4. Ni tampoco las Audiencias conforme resulta del cap. 4 § 1 nota 1 tit. 1 lib. 5 pág. 108 en consecuencia y atendido lo dicho en el núm. 51 del Apéndice al lib. 5.º pág. 239, corresponderá indudablemente á los jueces de 1.ª Instancia respectivos el procesar á los grandes de España como á cualquier otro particular.

(3) Por *R. D. 21 de Noviembre de 1844* se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias anatas. *Nota 2 de la Nov.* = Por *R. O. de 23 de Diciembre de 1824*, se dispuso que en caso que el adeudo por razon de lanzas ó medias anatas no llegue á completar la cantidad suficiente para ser pagada en papel, se efectue en metálico satisfaciendo la tercera parte de lo que ascienda la contribucion. = Por *R. O. de 16 de Setiembre de 1834* se declararon validas las consignaciones hechas en juros para el pago de lanzas y medias anatas, pero asi esta como otra publicada en su aclaracion en 28 Noviembre del propio año quedaron derogadas por el art. 4 del *R. D. de 28 de Abril de 1839* = Habiéndose solicitado por el Marqués de Carrelbo no se le obligase á pagar media anata por cierto titulo creado para primogenitos al que habia sucedido por línea trasversal, se declaró en *R. O. de 11 de Junio de 1839*, que así cuando se suceda en tales títulos transversalmente, como tan luego que los primojénitos entren en su goce deben ecsigirse las anatas = Por. *R. D. de 29 de Abril de 1829*; se mandaron formar liquidaciones de lo que adeudaren estrangeros que disfruten títulos y hacer llegar la liquidacion á su noticia por conducto del Ministerio de Estado, haciendo la debida reclamacion despues de lo cual tomar las providencias oportunas si

21. * En las consultas de la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla se tenga presente, que los pretendientes hayan servido por sus personas á S. M. ó al público, y no funden su mérito en su nobleza y alianzas, ò en las de sus antepasados, sin probar méritos personales. (4)

22. * Para asegurar el cobro de las medias-anatas, que causen los Grandes y demas Títulos de estos Reinos en las sucesiones de estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin constar

esta no surte efecto. = Por *R. D. de 28 de Abril de 1839*, se mandó que la contaduría general de valores practicase con toda actividad la liquidacion de cuanto adeudasen los grandes de España y títulos de Castilla por lanzas y medias anatas, que para la realizacion del pago se les concediese un breve término pasado el cual se procediese contra las hipotecas, y contra los demás bienes que se les conozcan. Se mandó que por la contaduría general de valores en la córte y por las de las provincias en estas se abriese nueva cuenta á cada uno de los grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias anatas, en libros separados en los que resulte su haber y deber respectivos, estampàndose por primera partida lo que por cada concepto resultan adeudando. Se dispuso que en lo sucesivo debieran hacerse efectivos los pagos en las provincias donde los grandes ó títulos tengan todos ó la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de poderlos verificar en la córte si causas probadas manifestaren ser esto útil al Estado y á los particulares. Se dispuso tambien que los grandes y títulos presentarán cada seis meses fés de vidas legalizadas competentemente, y por último se ordenó á la contaduría de valores ecsaminase si hay títulos cuyos poseedores se ignoran ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de razon prevenida, permanezcan sin haber hecho la oportuna consignacion para el pago del servicio de lanzas, y en caso afirmativo ponerlo en conocimiento del gobierno para adoptar las providencias oportunas. = Por *O. del Reg. de 8 Abril de 1842* se declaró que la abolicion de las virculaciones en nada alteraba lo dispuesto por la presente ley, y que de consiguiente no puede admitirse la renuncia de los títulos, siendo para ello preciso una ley que deroge la que forma el objeto de esta nota.

(4) En *R. C. de 10 de Abril de 1807* se declaró que los títulos de Castilla por su dignidad tienen nobleza anexa y el tratamiento de señoría, y que no deben confundirse con los de los barones quienes no les corresponde este tratamiento.

por certificacion de la contaduría general de Valores haber satisfecho las medias-anatas adeudadas, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; y sin este requisito se estimen nulas las posesiones dadas; y los jueces contraventores sean apremiados al pago de las causadas, y no satisfechas por su omision: y para afianzar el exacto cumplimiento de esto no se admita en las secretarías de la Cámara y Consejo de las Ordenes memorial ni pretension á los corregidores, gobernadores ó alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma contaduría, que no les resulta cargo sobre su puntual ejecucion.

23. * A los poseedores de Grandezas y Títulos de Castilla, que no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tengan consignadas para su anual contribucion, se les precise á consignar finca del mayorazgo á que esté agregada la Grandeza ó Título, con renta equivalente para cubrir la Real hacienda; lo que se practique por la subdelegacion general de lanzas y medias-anatas, segun fuesen buscando dichas dignidades. A los sucesores en ellas no se espida la carta de sucesion, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la contaduría de Valores haber consignado finca ó renta equivalente para el pago anual de las lanzas; y los que las tengan consignadas en juros hagan constar su calidad, cavimento ó pertenencia, y en su defecto consiguen la finca ó renta, y presenten la certificacion de ella por la dicha contaduría, para que se les libre la carta. Y siempre que se hiciere gracia ó merced Real de Grandeza ó Título de Castilla, la Cámara no espida la correspondiente cédula, sin que el agraciado acredite por certificacion de dicha contaduría haber formalizado en la subdelegacion general la consignacion de la finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. (5)

24. * Todos los que disfrutan Baronías ocurran en

(5) En *Cédula de 8 de Mayo de 1789* se recordó el cumplimiento de esta ley. *Nota 5 de la Nov.* En *R. C. de 16 Diciembre de 1827* se recordó nuevamente y por último en 8 Abril de 1842 se ha vuelto á mandar se observe y cumpla.

sus vacantes á las secretarías de la Cámara á sacar la carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea recta 50 ducados de media-anata, y 100 por las transversales; y el que quiera redimir este derecho pague seis sucesiones de á 100 ducados; y no adquiriendo tal documento, no puedan usar el Título de Baron. (6)

25. * Se tengan por vinculadas las mercedes de Títulos de Castilla, siempre que en ellas, ó en posteriores Reales órdenes no se manifieste ser otra la voluntad de S. M.: pero no se entiendan libres los ya concedidos, y sí se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó Real permiso para su venta ó enagenacion.

SUPLEMENTO. Ley 1. En aclaracion de lo dispuesto en la ley 25 de este título se dispone que lo dicho en ella se entienda tambien con los títulos de baron.

TÍTULO II.

DE LOS NOBLES É HIJOS-DALGO, Y SUS PRIVILEGIOS.

Ley 1. A los hijos-dalgo se guarden los privilegios de que por deudas no se prendan las casas de su morada, ni los caballos, mulas y armas de su persona sino es por débitos Reales; ni pechen en las monedas. (1)

2. No puedan ser presos por deuda, sino el que fuere arrendador ó cogedor de pechos y derechos Reales; ni ser puestos á tormento; pues asi les fué otorgado por antiguo fuero. (2)

(6) En *R. O. de 22 de Noviembre de 1807* se declara prohibido el uso de todo título estranjero y el que se pusiera en la guia de forasteros y estado militar que anda con ella, si los que la gozan no han obtenido el Real permiso esceptuándose de esta regla, los embajadores y ministros de otras córtes y demás estranjeros transeuntes.

(1) Todo español está obligado á defender la patria cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. *Art. 6 Const. de 23 de Mayo de 1845.*

(2) El art. 303 de la Const. de 1812 cuyo tit. 5.° en el cual

3. Todos los hijos-dalgo que lo son de padre y abuelo, y están en posesion de hidalguía tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon en las monedas y demas que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, sino es por fuerza ó apremio de los consejos, por ser ellos y cada uno tales hijos-dalgo, sean mantenidos en la posesion de no pagar, ni pechar; y se les guarden las franquezas y libertades de hijos-dalgo por todos los concejos y justicias, alcaldes, jurados y alguaciles del Reino, y por los empadronadores y cogedores de monedas, pechos y servicios; y no los empadronen en ellos salvo en el servicio de las doblas, y en las otras cosas que pagan los hijos-dalgo, (3)

4. Si el que litigue como actor ó reo sobre su hidalguía, la pruebe enteramente de sí, siendo casado, ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo en el modo dispuesto por las leyes y pragmáticas de estos Reinos, sea pronunciado y habido por hijo-dalgo en posesion y propiedad. Si alguno dijere estar en posesion, suspendiere el petitorio en el tiempo y modo debidos, y pidiere que solo se proceda en el posesorio, sea obligado á probar la posesion de su hidalguía; acreditando la esencion é inmunidad de su padre y abuelo, y que asi estos como él, siendo casado y viviendo sobre sí, estuvieron pacíficamente todos tres en reputacion y posesion de hijos-dalgo en los lugares de su morada por veinte años contínuos y cumplidos; y que como tales sus concejos los dejaron de empadronar y prendar en los pechos Reales y concejales, y no por otra razon; y concurrian en los ayuntamientos con los demas hijos-dalgo. A este tal se mande por sentencia amparar en la posesion seu cuasi de la hidalguía; y se le dé ejecutoria, reservando el derecho de la propiedad al Fiscal de S. M. y al concejo del lugar de su vecindad. Si el abuelo fuese tan antiguo que los testigos no pudieron conocerle, depongan á lo menos de él por oidas y fama pública de lo susodicho; y esto se tenga por

se comprende este decreto se declaró vigente por L. de 15 Setiembre de 1837 abolió el tormento para toda clase de ciudadanos.

(3) Véase la nota (1).

bastante asi en el juicio de propiedad como en el de posesion, probando del padre y de sí mismo por deposiciones de cierta ciencia de los dichos veinte años, segun y con los adminículos y cualidades que disponen las leyes y pragmáticas. * Sigue esta difusa pragmática, previniendo; que todos los que hubiesen obtenido sentencias y ejecutoria sobre posesion de su hidalguía desde 15 de Setiembre de 1464, y los ejecutoriados en propiedad ó posesion por sentencias de los Alcaldes de hijos-dalgo y Notarios de provincia, no apeladas ni suplicadas á sala de Oidores ni ejecutoriados en ella, pareciesen dentro de 50 dias ante éstos á litigar la propiedad en grado de apelacion ó suplicacion con el Fiscal de S. M. y procuradores de los concejos, y á seguir y fenecer las instancias dentro de un año: y que de lo contrario quedasen pecheros sin embargo de las dichas sentencias y ejecutorias dadas á su favor.

5. No se libren cartas, privilegios ni alvalaes de hidalguías: sean nulas las que se dieren, aunque contengan cualesquiera cláusulas derogatorias, etc.: y no las pasen, sellen ni registren los cancilleres y registradores.

6. No se libren cartas por los Alcaldes, para que sean apremiados á pechar los que se dicen hijos-dalgo, salvo si las pida el consejo ó Fiscal de S. M. ó el pechero á quien toque; en cuyo caso han de insertarse en ella la pragmática y leyes acostumbradas.

7. Quedan revocadas todas las mercedes de hidalguía hechas por el Rey Don Enrique desde el año de 1464 hasta el 73, salvo las confirmadas por los Señores Reyes Católicos, que deben correr, con tal que los agraciados mantengan continuamente caballos y armas para servir en la guerra.

8. Los hijos-dalgo por virtud de privilegios de Don Enrique IV, dados desde 15 de Setiembre de 1464 hasta 5 de Junio de 65 no gocen de ellos, ni sus hijos, aunque tengan confirmacion de los Reyes Católicos: los privilegiados por el mismo Don Enrique desde dicho año 465 hasta su muerte no gocen de sus hidalguías; y los agraciados en dicho año despues de 5 de Junio, puedan gozarlas, dando informacion de haber servido algun tiempo de aquel año al citado Rey en las cosas porque éste les dió los privilegios, y de haberlos confirmado los Reyes Católicos.

licos: mas si en tal caso pruebe la parte de los concejos haber sido comprados los privilegios, no valgan. Las personas que deban gozar de ellos, segun lo espuesto, los gocen, y sus hijos varones y descendientes de ellos por línea de varon, así los habidos despues de sus confirmaciones, como los que tenian en el tiempo de ellas, y no eran casados antes ni en el tiempo intermedio desde la concesion hasta la confirmacion de dichos privilegios; pero no puedan gozar de ellos los hijos é hijas que hubiesen casado antes de dichos tiempos, ni sus descendientes despues de la revocacion hecha de ellos por D Enrique; salvo los del tiempo de su confirmacion por los Reyes Católicos en adelante. Sigue esta cédula revocando los privilegios de hilalguía que tenian algunas personas por haberlos comprado.

9. Se les guarden sus privilegios, y especialmente los de las leyes anteriores, que se confirman: no sean puestos á tormento; ni por deudas presos, ni tomadas sus armas y caballos, sino en el dicho caso, ú en otro dispuesto por derecho. (4).

10. y 11. Puedan ser presos por deudas que desciendan de delito ó cuasi delito, (*L.* 79 *de Toro*) como si no fuesen hijos-dalgo y exentos. Tengan càrcel separada de los pecheros y gente comun; y se les guarden sus privilegios y libertades.

12. No se concedan hidalguías sino conforme á las leyes del Reino; y en las pasadas hagan justicia los del Real Consejo sin embargo de cualesquiera confirmaciones.

13. y 14. Se guarden los privilegios y libertades que las leyes del Reino conceden á los nobles hijos-dalgo, y especialmente el de no ser puestos á tormento, ni por deudas prendadas las casas de su morada, ni los caballos, mulas ni armas de su cuerpo.

15. Ninguno pueda renunciar la preeminencia de no ser preso por deuda, ni prendada la casa de su morada, sino fuere arrendador ó cogedor de pechos y derechos Reales; y sean nulas tales renuncias.

16. * Respecto á que los originarios del Señorío de Vizcaya son nobles que fueron aprobados por los Reyes,

(4) Véanse las notas anteriores.

sus castigos serán correspondientes á los que se imponen segun leyes de Castilla á los hijos-dalgo, eximièndoles de penas afrentosas, y en cuanto á probar la cualidad de Vizcainos se observará lo prevenido en los fueros del Señorío.

17. * El hijo-dalgo del Principado de Asturias que pase su residencia de concejo á concejo, no sea obligado á ocurrir á la Sala de Alcaldes de las Chancillerías; y bastará que haga constar por el padron el nuevo domicilio con citacion del estado llano, el que gozaba en el lugár de su origen, y el que gozaron su padre y abuelo, para que se le guarde el mismo que tenian; con calidad de que en la aprobacion de la justificacion de los goces de hidalguía intervenga el Regente de aquella Audiencia

18. * Se concede á todos los nobles del Principado de Cataluña el porte y uso de armas, en los mismos términos que usan los de las demas provincias.

19. y 20. * No se consulte á S. M. sobre privilegios de hidalguía sino en caso de concurrir en los pretendientes circunstancias y servicios tan sobresalientes que los haga dignos de tales mercedes, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exencion del nuevo hidalgo; cuyos méritos se especificarán con toda distincion en la consulta. (5).

(5) Por *R. D. de 6 de Enero de 1758* se resolvió que los que pretendieren declaracion de hidalguía hagan el servicio pecuniario de 30,000 rs. vn. cuando el entronque para la hidalguía sea hasta el cuarto grado ò quinto abuelo y que la cámara solo pueda reducir esta cantidad á 20,000 ó á 15,000 atendiendo á las circunstancias de mas ò menos prueba. *Nota 2 de la Nov.* Por el art. 35 de la nueva tasa ó arancel inserto en cédula de la cámara de 21 de Octubre de 1800, comprensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al *sacar*, se asigna el de 50,000 rs. á los privilegios de hidalguía, previniendo se tengan en consideracion las circunstancias y estado de la familia del que solicite la gracia. *Nota 5 de la Nov.*

TÍTULO III.

DE LOS CABALLEROS.

1. En cumplimiento de la condicion de millones puesta por el Reino en las Córtes de 1619, cesen todos los caballeros cuantiosos de la Andalucía; y se derogan las leyes respectivas á sus obligaciones.

2. * Es el Real decreto y cédula de 1730. sobre el nombramiento del Hermano mayor de la Maestranza de Sevilla en un Infante de la Real casa, y de su teniente, juez conservador de ella, para conocer privativamente de todas las causas de los Maestrantes, con inhibicion de las justicias y tribunales, y con las apelaciones á la junta de Caballería del Reino; teniendo por subdelegado al ministro de la Audiencia que nombre el Hermano mayor á propuesta de la Maestranza, y concediendo á esta el uso del uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glacé de plata, sin embargo de las pragmáticas prohibitivas de ellos.

3. * Es el Real decreto y cédula de 1739, en que se nombra al corregidor que fuese de la ciudad de Granada por un conservador de la Maestranza de ella; y concede conocimiento privativo en todas las causas de los Maestrantes con las apelaciones á la junta de Caballería del Reino; teniendo por subdelegado á un ministro de la Chancillería; y permitiéndoles el uso de uniforme con galones, chupa y vueltas de glacé de oro ò plata, no obstante las pragmáticas prohibitivas.

4. * Es el Real decreto de 1749, en que se declara, que el fuero concedido por los dos anteriores decretos á las Maestranzas de Sevilla y Granada sea activo y pasivo en las causas en que tenga interés su cuerpo, y pasivo en las causas civiles y criminales de sus individuos, con las escepciones que le gozan los militares; y los ministros y criados con título y salario de la Maestranza gocen solo el fuero pasivo; previniendo que para gozarlo los Maestrantes han de residir ordinariamente en las dos capitales ó á distancia de cinco leguas, pero sin goce de él bien po-

drá haberlos á mayor distancia segun sus respectivas constituciones.

5. * Se conceden á la Maestranza de Ronda los mismos fueros y privilegios que las de Sevilla y Granada; siendo su juez conservador el corregidor con las apelaciones á la Real Persona por el Despacho de la Guerra, y usando de uniforme azul y vuelta roja con galon de oro, y de pistolas en el arzon de sus caballos (1).

6. * Se restablece la Maestranza de Valencia, y admite bajo la Real proteccion; y como tal se la manda guardar todas las honras, preeminencias y ecsenciones; sin impedirla el uso de las fiestas, y actos de su instituto, con arreglo á sus nuevas constituciones insertas en esta cèdula de 1754.

7. * El capitan general de Valencia será juez protector de la Maestranza, con la subdelegacion del ministro de la Audiencia que eligiere, para conocer de las causas en que tenga parte todo el cuerpo de ella activa ò pasivamente en la forma concedida á las de Sevilla y Granada. Los Maestrantes de las tres podrán llevar pistolas en el arzon, siempre que salgan montados y descubiertos, y tambien cuando sus criados lleven à la mano los caballos encobertados y prevenidos para montar: y gozarán, como su Juez Protector y Asesor ó Subdelegado, el fuero pasivo en causas criminales con las apelaciones á la Sala del Crimen de la Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en las que pueda recaer pena corporal aflictiva; entendiéndose para con los domiciliados en la Capital, y no con los residentes en otros lugares del Reino. En lo-civil solo pueda conocer el Juez Protector de los pleitos en que sean demandados por accion personal y en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; cuyo fuero sea estensivo á sus mugeres; y en casos de competencia de jurisdiccion se decidirá por el Regente y Decano de la Audiencia con la asistencia y voto del Asesor ó Subdelegado del Juez Protector.

(1) En varias fechas se dispuso que los Maestrantes pudiesen concurrir con su uniforme á todos los actos del Ayuntamiento. *Nota 2 al 5 de la Nov.*

8. * Se aprueban las ordenanzas formadas por la Maestranza de Valencia con calidad de que se tengan por suprimidos los capítulos que en algun modo no sean conformes con la anterior cédula: y lo mismo se entienda con las Maestranzas de Sevilla y Granada sin embargo de cualesquiera otras declaraciones.

9. Las causas criminales de militares Caballeros de Ordenes se avocan á la Real Persona con esta distincion: las que por la concordia de 23 de agosto de 1327, llamada del Conde de Osorno, se hallan esceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó de las que conoce á prevencion, ó no se declaran en ella se entiendan avocadas en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al tribunal, junta ó Ministro que nombre S. M.: y las que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al dicho Consejo se entiendan avocadas por S. M., usando de la facultad de Maestre y Administrador perpétuo de las Ordenes para remitirlas á quien le pareciere, que sea persona de letras aunque no de Orden, é informe á S. M. (2).

10. * Ninguna persona natural de estos Reinos y residente en ellos pueda sin Real licencia traer ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de órden militar dada por Príncipe estranjero ú otra persona, so pena de serle quitado, de 6 años de destierro del Reyno y 500 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por tres partes, y ademas quede por el mismo caso inhábil para los hábitos de estos Reinos: lo cual no se entienda con los de la Orden y Religion de San Juan, en los que nada se innove.

11. * Se prohibe el uso de la insignia estrangera de la Espuela dorada, y otras de igual naturaleza: y se manda á la Cámara y Consejo procedan á recogerla á cuantos las tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso.

(2) El fuero militar de que gozaban los maestrantes en virtud de R. O. de 10 de Noviembre de 1839 ha sido suprimido por L. de 24 Mayo de 1842 la cual mandó pasar á los Tribunales ordinarios los negocios civiles y criminales pendientes en razon á dicho fuero en los juzgados militares.

12. * Por esta Real cédula de 1771 se instituye y funda bajo la proteccion de María Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepcion la *Real distinguida Orden Española* denominada *de Carlos III*, para condecorar á sugetos beneméritos, aceptos á la Real Persona y distinguir el talento y virtud de los nobles. Se declara el Soberano por Gefe y Gran Maestre de ella, con el derecho inabdicable de nombrar sus Caballeros y Ministros, divididos en dos clases; una de Caballeros Grandes-cruces hasta el número de 60 con tratamiento de Escelencia y el goce de las entradas en el Real palacio; y otra de 200 Caballeros pensionados en 4 mil reales de vellon cada uno. Se establece el principal empleo de Gran-canciller en uno de los Prelados eclesiásticos mas distinguidos, se forma la Junta y Asamblea (3); y se declaran las pruebas que han de hacer los agraciados, y las reglas que deben observarse para su recibimiento en el Orden (4).

(3) En los cap. 5 al 22 se fija la edad de 25 años como indispensable para entrar en esta órden en calidad de Gran Cruz: se asignan las insignias de los individuos de la órden segun su clase, se declara incompatible esta órden con otras, con algunas limitaciones, y se previene que en el núm. de los 200 pensionados se incluyan 20 eclesiásticos *Nota 6 de la Nov.* En los cap. 25 y 26 se reserva S. M. aumentar el número de pensionados ó cantidad de las pensiones. *Nota 7 id.* En los 28 al 31 se trata del nombramiento de los empleos de la órden sus calidades y obligaciones. *Nota 8 id.* En los cap. 39 al 58 se establecen las obligaciones de los individuos de la orden; sus funciones de Iglesia, formalidades, y ceremonias para recibirse en ella; orden de sus asientos; y modo de celebrarse las Asambleas general y estraordinaria. *Nota 9 de la Nov.*

(4) 1. Para ingresar en la órden deben los agraciados justificar su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda linea y por último los de nobleza de sangre y no de privilejio, de su padre y abuelo paterno y del materno segun fuero de España.=2. Para verificar estas pruebas con la debida claridad se formará un árbol genealogico de quince casillas en las cuales se colocarán el nombre del pretendiente de sus padres, sus 4 abuelos y 8 bisabuelos. = 3. Al efecto de justificar la cristiandad y legitimad del pretendiente y de sus ascendientes debe presentar siete partidas de bautismo la suya, la de

sus padres y la de sus abuelos paternos y maternos, las siete partidas de casamiento y los testamentos de los padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos tambien en número de siete, pues bastará se presente un testamento para cada matrimonio, y aun no es necesario presentarlo entero pues basta se presente testimonio de la cabeza cláusula de herederos y pié del mismo mientras sea á la letra y no en relacion. = 4 Estos documentos podrán suplirse por otros equivalentes como son cartas dotales en falta de partidas de casamiento, estas y las de entierro en falta de fés de bautismo: y si las de entierro espresaren que el difunto testó y quienes fueron sus herederos, servirán tambien en falta de testamento y cuando constare por las de dos conyuges que ambos murieron abintestato, servirán para justificar la falta de sus testamentos las escrituras de particiones de bienes ú otros que prueben la legitimidad de los respectivos hijos. = 5. Las escrituras matrimoniales, cuando intervinieren los padres de los contrayentes servirán en lugar de los testamentos de dichos padres, pues siempre debe acompañarse testimonio ò certificacion autorizada ó informacion de testigos que justifique haberse buscado el documento que falta y se suple, y que esprese la causa de no hallarse en los archivos. — 6. Igualmente debe presentar las ejecutorias, testimonios de recepcion ó asiento de nobles, padrones ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno y del abuelo materno, y en los pueblos de behetria donde esté suspenso el ejercicio y goce de nobleza, probará el pretendiente la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los espresados. Y si quisiere, por propia satisfaccion, justificar la nobleza de los otros bienes podrá hacerlo en la propia conformidad. = 7. Tambien debe presentar tantas informaciones cuantos fueren los pueblos donde hubieren nacido ó estado domiciliados el pretendiente, sus padres y abuelos paternos y maternos. Cada informacion será de seis testigos fidedignos y caracterizados á quienes no comprendan las generales de la ley debe practicarse ante el Juez con audiencia del Procurador síndico, y estos deben ser preguntados por la vida y costumbres de los padres, abuelos y bisabuelos, si fueron reputados por personas de hijos-dalgo de sangre, sin raza ni mezcla de villano, por cristianos viejos, sin raza ni mezcla de judio moro, ó converso en ningun grado por remoto que sea, si han sido reputados por herejes ò sospechosos en la fé, y si han ejercido por sí mismos oficios viles y mecánicos; y finalmente si saben que el pretendiente es de vida arreglada y loables costumbres y que no está infamado de caso grave y feo. = 8. Además de esta informacion ó informaciones debe recibirse otra particular acerca la vida y costumbre del pretendiente la cual debe hacerse en el pueblo donde tuviere su residencia ó la haya tenido de los seis meses anteriores al aviso que se le diere de haber obtenido de S. M. la merced de caballero de esta Real órden. = 9.

13. * En esta Real cédula de 1785, cón insercion del breve de su Santidad de 17 de Agosto de 784, se concede al Infante Don Gabriel y sus sucesores la administracion perpètua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalen.

14. * Por este Real decreto inserto en cédula de 1802 se incorporan perpetuamente á la Corona las Lenguas y Asambleas de España de dicha Orden, declarándose S. M. Gran Maestre de ella en sus dominios para su buen gobierno y direccion en la parte esterna; y dejando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo pontífice (5).

Estan dispensados de hacer estas informaciones: 1.° los hijos lejítimos de los Caballeros de esta Real órden, con respeto á su linea materna: 2.° los hermanos enteros y lejitimos de los mismos: 3.° los sobrinos tambien lejitimos de Caballeros con respeto á la linea que estuviere justificada por sus tios: 4.° los hermanos enteros y lejitimos de los caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan: 5.° los hijos de los caballeros de las citadas órdenes con respeto á la linea paterna: 6.° los sobrinos carnales de los mismos con respeto á la linea que hubieren justificado. Todos los dichos empero deberán acreditar con certificaciones de los secretarios de las órdenes respectivas de cuanto conduzca á la justificacion de lo verificado. = 10. Los caballeros de esta órden de los Militares de España y de la de S. Juan que fueren elevados á Grandes Cruces de esta orden no necesitan producir otras pruebas que la certificacion de haberlas hecho en aquella sin dispensa. *R. D. de 12 de Junio de 1804.* = 11. Los que entren en esta orden pagan el sacar esta gracia por la gran cruz, si es libre de gastos 6,000 rs, vn. y siendo con ellos 3,000 rs; por la cruz pensionada, sin gastos 4,000 rs. y con ellos 2,000, por la cruz supernumeraria, sin gastos 2,000 rs. y con ellos 1,000 y por la dispensa de los años de servicio necesarios para cruzarse 3,000 rs. De este pago se esceptuan los agraciados por acciones de guerra. *L. de 26 de Noviembre de 1836.* = 12 En R. O. de 29 de Enero de 1844 al efecto de evitar el decaimiento de esta orden y de la de Isabel la católica, se resolvió que en lo sucesivo todos los agraciados con relevacion de gastos satisfagan por el derecho del titulo 3,000 rs. por las grandes cruces; 2,000 por las pensionadas por Cárlos 3.° y las de comendador de Isabel la Católica, y 1,000 por las de Caballero de ambas órdenes, quedando esceptuados de esta disposicion únicamente los estranjeros.

(5) Por R. O. de *12 de Marzo* 1845 se dispuso que los indivi-

duos de la órden de S. Juan de Jerusalen no pudiesen usar de charreteras.

APENDICE 1.°

REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÒLICA.

1. Por Real decreto de 14 de Marzo de 1815 deseoso el Rey D. Fernando 7.° de premiar los servicios de los que contribuian á sostener los derechos de la España en Américea instituyó esta órden dándola el nombre de la reina á cuya politica y ausilios se debió en gran parte el descubrimiento de aquellos paises. El Rey es el gefe de la órden y hay en ella tres clases á saber Grandes Cruces, Comendadores y Caballeros. En 24 del propio mes y año aprobó sus estatutos cuyas sustanciales disposiciones son las siguientes. = 2. Esta órden es compatible con las demás de España y las de otras Potencias, para obtenerla no se requieren pruebas de nobleza antes al contrario le queda declarada la personal al que la obtuviere, y se admiten en ella todas las clases y gerarquías del estado sin que por su entrada tenga que pagar adealas ni propinas = 3. Son acciones distinguidas en los militares las que espresa el *art. 17 Tit. 17 Trat. 2.° Ord. Mil.* y las que ha ampliado el Reglamento de la órden de S. Fernando con arreglo á cuya disposicion deberá solicitar el distintivo el que se considere acreedor (*Véase desde el número 5 al número 5 del Apéndice 4.°* = 4. Respeto á los civiles se considerarán acciones distinguidas y que como tales dán derechos á ingresar en la órden, el haber descubierto y disipado una revolucion, y suministrar medios á la tropa para batirla en caso de escaséz del erario, ó levantar una fuerza con esto objeto costeándola caso nó hubiera del ejército. Avisar al gobierno los peligros que le amenazen y manifiesten continuamente el mayor zelo por los derechos de la Corona en los dominios de América. = 5. En la Corte hay establecida la Asamblea Suprema de la órden cuya incumbencia es arreglar y determinar los puntos que sean de mero gobierno y de que dependa la observancia de los estatutos, así como tambien recibir en la órden y revestir de sus insignias á los agraciados con arreglo al ceremonial prescrito para los que ingresan en la órden de Cárlos 3.° = 6. Las Grandes Cruces tienen el tratamiento entero de Escelencia, hay tambien en la órden cuatrocientas Encomiendas de cuatro mil rs. vn. de dotacion anual que disfrutan los Comendadores á quienes se señala. = 7. El Sumo Pontifice por su breve de 26 de Mayo de 1816 concedió á los individuos de esta órden iguales beneficios privilegios y exacciones que á los de Cárlos 3.° Vease el final de la nota 4 de este Tit. sobre los derechos que se pagan para ingresar en esta orden.

APÉNDICE 2.°

REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO.

La creacion de esta órden tiene por objeto premiar los largos servicios prestados por los oficiales del Ejército y Armada. El Rey es su jefe y soberano siendo por consiguiente tambien el mismo quien concede ingreso en ella. Hay en esta órden Cruces y Grandes Cruces. = 1. Para obtener la cruz es necesario tener 25 años cumplidos de servicio activo de los cuales diez por lo menos deben serlo en clase de oficial. En la Armada los Pilotos Contramaestres y oficiales del mar adquirirán derecho á esta cruz á los diez años de tener el carácter de oficiales de la Armada, empezando á contar los 25 años desde la clase de meritorios los Pilotos y desde la de Grumetes los otros. Los oficiales que fueron de los Correos marítimos que hoy se hallen incorporados en la real Armada contarán tambien para los 25 años los de meritorios al pilotaje ó Grumetes, segun hubieren empezado su carrera marinera. Las clases de Maestros mayores, Carpinteros Calafates y Contramaestres de construccion que aunque no son de la clase militar suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduacion de oficiales de la Armada, cuentan los 25 años desde la fecha de sus despachos de oficiales. En los oficiales de Milicias se cuentan los años de servicio efectivos como á los del ejército, pero los que pasaren retirados en sus provincias se contarán cada dos años por uno, esceptuándose de esta regla los que tienen el concepto de veteranos como son los sargentos mayores y Ayudantes los oficiales con sueldo continuo los cuales serán reputados como en vivo y activo servicio, los demás oficiales cuando lleguen á ser Brigadieres serán reputados desde la fecha de los despachos como oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la obcion á esta cruz. Se cuenta doble el tiempo de campaña, el cual para evitar toda confusion fija S. M. al fin de cada una, y se abona un año estraordinario por el viaje de ida y vuelta á los que sin solicitarlo se les manda ir á las Islas de Sto. Domingo, Cuba ó Puerto Rico, á Nueva España, Floridas ó Costa Firme, uno y medio por el viaje de ida y vuelta al Rio de la Plata, y dos por el del Perú, Chile ó Filipinas. = 2. Las Grandes Cruces cuyo distintivo es una placa de oro igual á la venera bordada que se llevara al lado izquierdo y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la cruz en el lazo es para los capitanes generales del Ejército y Armada y los generales que cuenten 40 años de antiguedad en la clase de oficiales en servicio activo. = 3. Los oficiales de Brigadieres inclusive á bajo que tuvieren los mismos 40 años de antiguedad de oficiales, usarán de la placa dicha sin la banda. = 4. Los que

cuenten diez años continuos y naturales de antiguedad en esta órden y hayan continuado en servicio actual y efectivo, gozarán los que tengan la cruz sencilla 2,400 rs. anuales, de pension los que lleven la placa en razon á los cuarenta años de servicio 4,000 rs. y los Grandes Cruces diez mil = 5. Para obtener la cruz debe formarse solicitud la que se dirijirá por conducto del Gefe inmediato al respectivo Inspector director ó Capitan General acompañando la hoja de servicios del interesado é informando si concurren en él las circunstancias referidas, este lo remite al Ministerio de la Guerra desde donde pasa á informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y estando conforme se le espide la correspondiente Real cedula. Esta se remite al Capitan General del Ejército, Provincia ó Departamento donde estuviere el agraciado cuyo Gefe ó en su ausencia el Comandante de armas le pone las insignias que le corresponden, las cuales se procura el interesado y le entrega la cédula despues de haber hecho lectura de ella; todo en presencia de los caballeros de la propia órden que alli se hallären. = 6. Cuando un Caballero de esta órden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial se le considera por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguidísima órden y se le recoge la Real cédula. Pero si estando retirado sin empleo ni grado militar fuere procesado debe espresar la sentencia si ha incurrido ó no en la pena de privación. = 7. Los Caballeros de esta órden aunque por razones de conveniencia hubiesen pasado á otros destinos sin caracter militar, ó usaren de licencias absolutas gozarán siempre del fuero criminal militar. *Reg. de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 10 Julio de 1815.*

APÉNDICE 3.°

Maestranza (Real) de caballería de la ciudad de Zaragoza.

1. El objeto principal de este cuerpo es el manejo de los caballos á cuyo fin se ejercitan en los juegos de Cañas, Cabezas y Alcancias. =2. El número de individuos de la maestranza es indefinido pero elegido entre los individuos de la nobleza.=3. El hermano mayor del cuerpo debe ser persona Real, y lo es en el dia S. A el Infante D. Francisco. Hay además un teniente, un fiscal, tres diputados, un secretario, un archivero, un comisario, y uno ó dos capellanes, para el gobierno del cuerpo, cuyos cargos duran un año. Los nombramientos de estos funcionarios se verifican, á saber, el de teniente por S. A. el Hermano mayor á propuesta en terna de la junta general, y los de los demás oficios por la junta general á propuesta en terna de la particular.=4. Para ser maestrante debe

dirijirse solicitud al Hermano mayor, manifestando hallarse bien instruidos en el arte de montar à caballo, y deben acreditar ser hijos ó nietos por línea masculina de los cofrades de la antigua cofradía de S. Jorge, y los que no tuviesen esta calidad y pretendiesen entrar por nobles, deberàn ser personas de titulo, ó tener privilegio de tales nobles segun fuero de Aragon. Tambien podrán ser admitidos los que fueren caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, S. Juan de Jerusalen y Cárlos III, estos por el brazo de caballeros é hijosdalgo; y finalmente los que tuvieren y presentaren sus cartas de ejecutoria en propiedad ò posesion con sentencia de hidalguía de sangre y naturaleza en sus personas y en las de sus padres, ó abuelos paternos; y que asi los pretendientes como sus padres, ó abuelos paternos no hayan tenido ni tengan oficios mecánicos, ni viles ni botica ni tienda abierta. Los hijos y nietos de los maestrantes podrán ser admitidos á la edad de 10 años y los demás á la de 16, cuyas circunstancias deberán hacer constar los que aspiren á entrar en este cuerpo.=5. El teniente y la junta particular examinarán los documentos y tomarán los informes secretos que les parezcan oportunos. Si resuelven su admision la propondrán á la junta general de lo contrario le devolverán los documentos que hubiere presentado sin manifestarle los motivos de su repulsa, esta no impedirá que el pretendiente renueve su solicitud pues pueden haber cesado los motivos de la inadmision ó justificar mejor sus calidades. Informado favorablemente el memorial la junta general declarará en votacion secreta su admision ó inadmision y resultando tener mayoría de votos se hará la correspondiente consulta á S. A. el Smo. Señor Hermano mayor y viniendo aprobada y satisfaciendo el pretendiente la cuota que señale la junta general, se le dará posesion por la misma.=6. El acto de admitir un caballero es voluntario al cuerpo por lo mismo de su negativa no hay recurso judicial ni gubernativo de especie alguna.=7. Los maestrantes bajo pena de ser escluidos del cuerpo necesitan Real licencia para contraer matrimonio la cual deben solicitar por conducto del teniente y con permiso de S. A. el Hermano mayor. Ningun individuo podrá vender cosa alguna concerniente á su uniforme ni los pertrechos y aderezos de su caballo antes al contrario debe tenerlo todo pronto y corriente para usarlo en cualquier caso que ocurra. Todo maestrante está obligado á contribuir con las derramas que reparta la maestranza para subvenir á los gastos que ocurran.=8. S. Jorge es el patron del cuerpo; en el dia de su festividad el cuerpo á sus espensas celebrarà una solemne funcion de Iglesia á la que deberán concurrir todos los maestrantes. El uniforme del maestrante es casaca azul turquí, con vuelta y solapa blanca, ferro encarnado, y galon de oro estrecho de barras, y flor de lis, centro blanco, debiendo usar el calzon corto, y pudiendo llevar bota alta, para montar á caballo, sombrero con galon y escarapela como las otras maestranzas, y boton dorado con corona

y el lema *Real maestranza de caballería de Zaragoza;* capa azul con el cuello correspondiente guarnecido de galon ancho. El uniforme de gala deberá ser sin solapas, y guarnecido de galon de oro ancho al canto carteras y faldones. Los maestrantes que sean regidores podrán asistir con su uniforme á las funciones asi públicas como privadas que de el ayuntamiento conforme asi se declara para las demás maestranzas en la nota 3 de este tit.=9. Para todas funciones públicas del cuerpo han de ser convidados los caballeros maestrantes de Sevilla, Ronda, Granada y Valencia.=10. La maestranza lo mismo que las demás del reino goza el tratamiento de Señoría Ilustrísima, *Nuevas ordenanzas de la Real maestranza de Zaragoza de 4 de Setiembre de 1824.*=11. Esta maestranza tenia juzgado especial cuyo juez era el capitan general asesorado con uno de los magistrados de la audiencia. El cuerpo gozaba fuero activo y pasivo y sus individuos, mugeres y dependientes del cuerpo gozaban el pasivo estando en Zaragoza con las apelaciones á la audiencia de la misma, pero este fuero quedó abolido conforme se espresa en la nota.

APÉNDICE 4.°

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO.

1. El Rey es el gefe y Soberano de esta orden cuya institucion tiene por objeto premiar los eminentes servicios prestados por los gefes oficiales ó individuos del ejército de mar y tierra que sirvieren á S. M. con las armas en la mano. = 2. Todos los caballeros de esta orden aun cuando esten separados del servicio con licencia absoluta gozan fuero militar. = 3. Las clases de cruces son las siguientes: primera clase, destinada á premiar los servicios militares y de riesgo que prestaren los oficiales desde Subteniente á Coronel inclusive; cruz laureada ó de segunda clase para recompensar los servicios militares en grado heroico que hicieren los oficiales de las graduaciones espresadas: tercera de plata para premiar á *los sargentos, cabos, soldados y tambores que contraigan el mérito* equivalente al que se ecsige para merecer las de oro precediendo iguales informes y requisitos: cruz sencilla con placa de tercera clase para recompensar los servicios militares y de riesgo, ejecutadas por los Generales y Brigadieres: la laureada con placa ó de tercera clase para recompensar los servicios militares distinguidos en grado heroico prestados por los mismos: la gran cruz ó de quinta clase para premiar los servicios de los generales que hubiesen mandado en gefe los ejércitos y prestado servicios eminentemente distinguidos con gloria y ventaja de las armas nacionales. =4. Los distintivos espresados, se obtendrán en el modo y pre-

vios los requisitos siguientes: las cruces de primera y segunda clase se darán á propuesta de los Generales en gefe, los cuales por medio de los mas escrupulosos informes se asegurarán del verdadero mérito de los consultados: no se proponen sino de resultas de batalla que fuese ganada, pero el fin de una campaña en que la fortuna haya sido indecisa podrá pedirla el General en Gefe para los oficiales que en repetidas acciones hubieren acreditado su valor y pericia militar; las de segunda y cuarta clase y la venera de plata recaen en los de la respectiva clase á que corresponde cada una de ellas que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heróico en los términos que para cada clase se pasa á describir y solicitado en el término, y justificado en la forma que se espresará: la de quinta clase la dá S. M. consultando ó no al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pero siempre como acto espontáneo de su voluntad por lo cual está prohibido solicitarla.=5. Son acciones distinguidas y que dán por lo mismo derecho á las cruces de 2.ª y 4.ª clase, el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener fuerzas considerablemente superiores mediando acciones de guerra mas ó menos empeñadas.: defender el puesto que se ha confiado hasta perder entre muertos y heridos la mitad de la gente, ser el primero en subir una brecha ó escala y en formar la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo: tomar una bandera en medio de tropa formada: *Art. 18 tit. 17 trat. 2.° Ord. Mil.* = *6.* Son además acciones distinguidas en los Generales de division que obren bajo la inmediata dependencia del General en gefe, rechazar al enemigo superior en fuerzas ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado apesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division batiendo y arrollando al enemigo la linea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la linea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen écsito de la batalla ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército salvando la artillería, bagajes, almacenes, etc. ó salvar almenos diestra y valerosamente su division. = 7. Son acciones distinguidas en el General de division cuando obre separadamente y con cierta independencia: derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruido ó prisionero la cuarta parte cuando menos del cuerpo enemigo con fuerza proporcionada en su artillería y bagajes: conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada ó una posicion importantes: ó se ocupe una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo: conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar

una estension de pais tal que asegure las subsistencias y asegure los medios del ejército; ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro ejército, ó pais de importancia, defenderse con fuerzas inferiores rechazando y conservando su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas aunque parciales: y finalmente defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos: y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia á lo menos desde los dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras esteriores, la tercera parte de la guarnicion y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia, cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion. = 8. En un gefe de cuerpo es accion distinguida sostener el puesto cuya defensa se le ha confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere orden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de espresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado ó cargar el primero con buen écsito al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado y volver á la carga habiendo sido antes batido ó rechazado y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder la cuarta parte de la gente en caso de desordenarse la division á que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el cuerpo ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte. = 9. En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las espresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la ejecuten con la tropa que manden; y además subir el primero á una brecha animando á los demás con su ejemplo. = 10. En los sargentos y cabos cuando manden una partida lo serán las de los Comandantes de cuerpo y cuando obren solos los que se prefijan en el número siguiente. = 11. En el soldado son acciones distinguidas ser de los tres primeros en subir á una brecha, reducto ó punto fortificado ó el que por mas tiempo se mantenga en ella: ser de los primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto, ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus com-

pañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen écsito á lo menos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero ó libertarle de enemigos que le circundan. = 12. En la Artillería además de las acciones esplicadas que se considerarán distinguidas á cada cual en su caso se considerarán tambien tales, el sostenerse por sí sola sin ausilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido alomenos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura orijinada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería. = 13. En el cuerpo de Ingenieros y batallones de Zapadores Minadores son acciones distinguidas además de las generales del ejército, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistieren sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad. de la tropa que les está confiada resultando al fin la rendicion de la plaza: igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para destruir los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas à viva fuerza y con el ausilio de las minas y contraminas; serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista al fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de la fuerza: asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar al ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con celeridad y buen écsito. = 14. En los oficiales de Estado Mayor y Ayudantes de campo de los Generales en Gefe y de division, serán acciones distinguidas además de las arriba espresadas atravesar durante la batalla parte de la linea enemiga para anunciar órdenes á una division ó cuerpo que se halle separado siempre que atendidas las circunstancias se considere operacion arriesgada y tambien el batirse con buen écsito con dos enemigos por lo menos para conservar los pliegos de que es portador ó llegar á dar las órdenes verbales que se le hubieren encargado. = 15. En la Marina además de todas las referidas acciones se tendràn por distinguidas: apresar ò quemar con un buque uno ó mas buques enemigos dentro un puerto enemigo fortificado: tomar ó destruir un fuerte ó buque enemigo que haga vigorosa defensa de modo que para el logro haya perdido por lo menos la cuarta parte de su gen-

te; rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada un buque enemigo de superiores fuerzas: destruir con la sola tripulacion del buque un establecimiento de pesquería careneros ó almacenes, siempre que la oposicion de fuerzas enemigas ocasione la pérdida de la cuarta parte de la gente: sostener el combate con otro buque muy superior en fuerzas hasta perder las dos terceras partes de la tripulacion ó hasta quedar imposibilitado de defenderse aunque en este caso sea rendido: defender al convoy que conduzca y salvarlo aun cuando este perezca mientras sea en regla. = **16.** En los individuos que montan un buque será accion distinguida arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero al abordaje: arrojarse á sofocar el incendio del buque en un combate haciendo cuanto esté de su parte para conseguirlo y sin separarse del peligro hasta el último trance. = **17.** Cualquiera de las acciones en que para considerarse distinguido se ecsije la pérdida de fuerzas determinadas, lo será tanto mas si se consiguiese el fin en toda la estension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente, mientras sea en fuerza de mayor pericia del que mande y no por cobardia del enemigo. = **18.** Los que fueren agraciados con la cruz de primera ó tercera clase podrán serlo de nuevo y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al mérito heróico que dá derecho á las de segunda y cuarta clase.=**19.** El ser declarado otras cuatro veces digno de la cruz de primera ó tercera despues de obtenida la segunda ó cuarta dará derecho al premio que espresa el artículo siguiente y en caso de tener tambien este al que refiere el **21.**=**20.** El que condecorado con la cruz de segunda ó cuarta clase contrajere nuevamente mérito heróico que le dé derecho á otra cruz obtendrá si es general de division una pension vitalicia de **15,000** rs. vn. si es brigadier ó gefe de mayores fuerzas que un regimiento la de **12,000.** Si es coronel ú otro gefe de cuerpo **10,000.** Si es capitan **6,000.** Si subalterno **4,000.** Si sargento **3** rs. diarios y si cabo soldado ó tambor **2** rs. diarios.=**21.** El que obtenido el premio que espresa el artículo anterior volviere á ejecutar accion de las distinguidas en grado heróico podrá trasmitir la pension á su muger hasta que pase á segundas nupcias, y en este caso la disfrutarán sus hijos mientras sean menores. Si el premiado fuere soltero la pension pasará á sus padres durante su vida.=**22.** S. M. premia en el modo sea de su agrado los nuevos servicios que prestaren las grandes cruces.=**23.** Al que ejecutare accion tan estraordinariamente heróica y distinguida que esceda con evidencia á las declaradas tales, si fuere la primera accion se le adjudicará la pension vitalicia señalada á los de primera clase y si fuere segunda ó tercera se le doblará la pension.=**24.** Si un regimiento, batallon ó escuadron ejecuta una accion distinguida, además del premio que

se diere á los que se hallaren en el caso de merecerlo tendrá el cuerpo la distincion de llevar en sus banderas ó estandartes una corbata de tafetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma órden (encarnada con filetes estrechos de color de naranja). La cruz que corresponde al batallon ó escuadron es la segunda y la cuarta si fuese regimiento compuesto de dos ó mas de aquellos cuerpos.=25. En la corte habrá un capítulo compuesto de los individuos grandes cruces y de la cruz de oro que tengan su destino ó residencia en ella el cual asistirá cada año á una funcion de Iglesia en el dia de S. Fernando y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la órden que hubieren fallecido.=26. En el capítulo se llevará registro de los individuos de la órden y del motivo de su ingreso en ella á cuyo fin se tomará razon de los Reales títulos que se espidan remitiéndolos por la secretaría del despacho de la guerra á la del capítulo de la que se devolverán despues de tomada razon pues sin este requisito no se dará posesion al agraciado.=27. Si algun individuo de esta órden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial ó siendo de las clases inferiores sentenciado á presidio ú obras públicas queda privado de la condecoracion de esta distinguidísima órden, y si llegare á ser procesado en caso de hallarse retirado sin empleo ni grado se debe espresar en la sentencia si incurre ó no en la pena de esclusion de la órden, *Reg. de la Real y militar órden de S. Fernando de 10 de Julio de 1815*,

Trámites que se han de observar para obtener las cruces de segunda y cuarta clase.=28. Las solicitudes para obtener las cruces de segunda y cuarta clase deben hacerse dentro los ocho primeros dias á contar al inmediato desde que tuvo lugar la accion que lo motiva y dirigirse al general en gefe del ejército ó capitan general de la provincia.=29. Este hallándola arreglada nombra un fiscal que instruya la causa, el cual en cuanto sea posible deberá procurarse sea caballero de la órden prefiriéndose los que tengan las cruces laureadas á los que las tengan sencillas; este despues de aceptado el cargo debe hacer insertar en el espediente una copia del parte de la accion que motiva la solicitud, y hacer que se haga saber en la órden general del ejército que se ha abierto el proceso prevenido por los estatutos de la orden, para que si algun individuo de igual ó superior clase á la del pretendiente tuviese que esponer en favor ó contra el derecho que cree asistirle se presente al señor fiscal por escrito bajo su palabra de honor ó de palabra segun su clase, dentro el término de ocho dias á contar de la fecha en que se publica el aviso.=30. Los testigos deberá procurarse sean oficiales de igual ó mayor graduacion que la del aspirante que no bajen de 4 que declaren de presente, y que para cada uno de estos que faltare haya tres que depongan de oidas á testigos presenciales. =31. Recibidas las declaraciones á los testigos á los que se deberán hacer cuantas preguntas conduzcan á la mejor inteligencia de la

TÍTULO IV.

DE LOS MILITARES; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

1. * En esta ley, compuesta de algunos artículos de las plantas del Consejo de Guerra de los años de 1714 y 15, y de la ordenanza de 1728, se declara el fuero militar concedido hasta aquel tiempo; y previene, que solo deben gozarle los militares de actual servicio en las tropas re-

accion que motiva la solicitud, el fiscal deberá concluir haciendo un resúmen de la causa y dando su dictámen favorable ó contrario á lo solicitado. En seguida se pasará el espediente al capitan general quien lo comunicará al auditor. Este despues de examinadas las actuaciones si la instruccion se halla completa, dirá que puede remitirse á la superioridad, y si cree que no lo está suficientemente opinará por que se amplie, sin estenderse nunca á calificar el derecho del aspirante. El capitan general se conformará ó no con el dictámen del auditor, y asi este en nada obstante, mandará ampliar las diligencias ó remitir el espediente al tribunal supremo de guerra y marina conforme le pareciere. El tribunal oyendo á sus fiscales consultarà á S. M. lo que juzgare conveniente, y si S. M. se digna acordar la cruz solicitada se espedirá el Real título que deberá ser requisitado por el capitan general de la provincia en que se halle el agraciado. Si no se concede la cruz se avisará por el ministerio de la guerra al capitan general que entendió en el asunto que el proceso queda archivado en la secretaría del tribunal.=32. Las cruces laureadas se han de poner siempre al frente de tropa formada con armas leyendo antes el Real título de concesion: al poner la cruz debe el que lo ejecuta decir: *El Rey ó Reina á nombre de la Patria os ha hecho y yo en virtud de su Real autorizacion os declaro Caballero de 2.ª ó 4.ª clase de la órden de S. Fernando.* Seguidamente desfilarán las tropas en columna de honor por delante el gefe que las mande á cuya derecha estará el agraciado *R. O. de 16 de Mayo de 1837.*=33. En *R. O. de 8 de Febrero de 1844* se mandó en vista de cierta instancia que la pension que se conceda al que ha obtenido dos ó mas cruces de S. Fernando principie á correr desde el dia en que la segunda Real cédula ha sido cumplimentada. Y con otra de *19 de Mayo del propio año* en vista de diferentes instancias, se prohibió que en lo sucesivo se hicieran peticiones de juicio contradictorio fuera del improrogable plazo señalado en el art. 12 de los estatutos.

gladas, y los empleados con ejercicio actual en guerra y con sueldos por las tesorerías; los oficiales de la Marina y armadas con patentes y sueldos de S. M., y los retirados del servicio con despachos Reales para gozar del fuero: y en cuanto á los asentistas de provisiones y demas tocante á guerra de mar y tierra, se previene el fuero que deberían gozar en lo respectivo á sus asientos. (1)

2: Los cabos y oficiales desde coronel arriba, y que despues de servir ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiren con licencia, gocen por su vida el fuero y preeminencias militares, inclusa la jurisdiccion en sus causas criminales, mas no en las civiles: y luego que alguno incurra en delito de que resulte criminalidad, las justicias hagan sumaria, y la remitan al Consejo de Guerra: los demas militares que deben considerarse del fuero de Guerra, y despues de servir ocho años en ella ó diez en presidio, se retiren con Real licencia, gocen del fuero y preeminencias militares segun lo establecido antes de la planta de 1714, escepto la jurisdiccion de causas civiles y criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero militar, y debe observarse lo prevenido en la nueva planta de 1715.=Los cabos y oficiales que, habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiren con licencia, no puedan ser apremiados á tener oficios de concejo, ni cruzada, mayordomía ni tutela; ni se les pueda echar huéspedes, ni repartimientos de carros, bagages y bastimentos, sino fuere para la Real casa y Corte: y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres. Podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados; pero si se les halle con armas proibidas de fuego, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, ú otro género, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion. Los capitanes, sargentos mayores, tenientes coroneles, brigadieres, y oficiales Generales, demas de es-

(1) Los Intendentes, comisarios y demas dependientes del ramo de hacienda militar gozan el fuero militar, y tambien los asentistas de víveres y provisiones del ejército y los empleados en este servicio. *Reg. de Provisiones de 23 de Julio de 1800, R. O. de 10 de Octubre de 1830, de 30 Noviembre de 1827, de 10 de Julio de 1832 y 10 de Enero de 1835.*

tas preeminencias tendrán el fuero militar en las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria y remitirla al Consejo de la Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos esceptuados los procesarán, y entenderán en ellas hasta la definitiva. (2)

3. * Por punto general, cuando algun oficial se halle en los lugares con licencia ó sin ella, y cometa delito, el corregidor del partido le prenda y sustancie la causa y la remita con el preso al Capitan General respectivo, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.

4. Todos los militares sin escepcion que en algun modo cometan fraudes contra las rentas, ó concurran á facilitarlos, queden sujetos por este delito á los Superintendentes de ellas: quienes conozcan de sus causas con inhibicion de todos los tribunales, jueces y justicias. Las aprehensiones que por sí hicieren los soldados, de cualquier género en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente á los Superintendentes, jueces ó administradores de rentas generales, para que conozcan de las causas, las subsistancien, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprension, y dar á los ministros de su resguardo el ausilio que por ellos se les pidiere. Todos los oficiales, gobernadores, cabos y soldados entiendan estar sujetos á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el ausilio que se les pida por los ministros de ellas, para hacer las aprensiones de los fraudes é introductores, sin pretesto ni escusa.

5. A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio en las tropas, no podrán las justicias de los lugares, donde residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela; ni hecharles huéspedes y repartimientos de carros, bagages y bastimentos, sino para el Real servicio, Casa y Corte; y

(2) El privilegio del fuero militar no puede renunciarse, porque no está concedido á personas determinadas sino á las clases de los que lo disfrutan. *R. O. 25 de Noviembre de 1830.*

siendo casados gozarán sus mugeres las mismas preeminencias. Podrán traer las carabinas y pistolas largas de arzon usadas en la guerra, teniendo plaza viva, y estando en actual servicio; y las podrán traer por caminos para resguardo de sus personas, viniendo con licencia; mas no andar con ellas en los pueblos, pues han de tenerlas guardadas en sus casas ó posadas, para cuando vuelvan á servir ó hacer su viaje: pueden tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados; pero si se les hallare con otras armas prohibidas de fuego, cuales son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, ó de otro género del espresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, y ejecutará lo dispuesto en ellos. No puedan ser presos por deudas contraídas despues de estar sirviendo; ni por ellas se les ejecute en sus caballos, armas y vestidos, ni en las de sus mujeres, sino es por deuda de la Real hacienda, caso en que no vale el privilegio de hidalguía á los hijos-dalgo ni otras personas privilegiadas. No podrán los oficiales ser condenados en pena afrentosa: ni conocerán de sus causas civiles y criminales las justicias ordinarias sino solo el Capitan General, ó el Comandante de las armas en la parte ó jurisdiccion donde residan: y de las apelaciones conocerá privativamente el Consejo de Guerra en Justicia.

6. Las viudas de los militares; durante su viudedad gocen del fuero en causas civiles y criminales del mismo modo que sus maridos; y conozca de ellas el Auditor general del ejército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del párroco, autorizada ante la justicia ordinaria del pueblo de su residencia; y en caso de seguir á algun regimiento, bastará testimonio del capitan de él con el visto bueno de dos oficiales mayores del mismo cuerpo, y á su continuacion una nota del Inspector, declarando ser verdaderas las firmas de los dos oficiales. Para que conste la muerte del marido, su matrimonio legítimo, y su actual servicio y grado al tiempo de ella, se ha de presentar testimonio del capellan y de dos oficiales mayores del regimiento con certificacion del Inspector de ser verdaderas las firmas de ellos; y tambien se ha de exibir la patente ó título del último empleo del difunto, ó certificacion que supla este requisito: y siendo la viu-

dedad de oficiales muertos en servicio fuera de regimientos, justificarán lo referido con los instrumentos y formalidades que se practican para la concesion de goces y mercedes sobre los seis mil doblones que anualmente les están consignados.

7. Se previene en cuanto al fuero y preeminencias de las milicias establecidas por la Real ordenanza de 1734 lo contenido en los artículos 25, 26 y 27 de ella. No se les hechará repartimientos de oficios de carga, ni tutelas contra su voluntad; ni repartirá soldados y bagages. En las causas criminales gozarán los soldados del fuero entero militar, y serán juzgados por el Auditor y supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estarán sujetos al juez ordinario; quien, en caso forzoso de tenerlos presos largo tiempo, dará cuenta de los motivos al Comandante General de la provincia, para que se nombren otros en su lugar: y los oficiales, asi en lo civil como en lo criminal, podrán apelar si quieren al fuero militar y ser por éste sentenciados; los soldados que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados ocurriendo motivo para ello; y gozarán de las mismas preeminencias del fuero.

8. El coronel de cada regimiento de milicias ejerza la jurisdiccion del fuero militar criminal en los soldados, y del civil y criminal respecto de los oficiales; substanciando y determinando las causas con asesor de ciencia y conciencia, y otorgando las apelaciones por el Consejo de Guerra. En caso de muerte, ausencia ó enfermedad del coronel, recaiga la jurisdiccion en el teniente ú oficial de mas grado que ecsista dentro del territorio en que se hubiere formado el regimiento: y en caso de haber salido á servir todo ó parte de él, tendrá la jurisdiccion criminal el oficial que fuere mandando, y quedará la civil respecto de todos en el de mas grado que quedare en el territorio, y la particular criminal en los soldados y oficiales que no hubieren salido: entendiéndose unos y otros, para las competencias con las justicias eclesiásticas y seculares, con el Consejo de Guerra por medio de su fiscal en todo lo contencioso y jurisdiccional. De las causas civiles y criminales de los coroneles ó personas que ejercieren dicha jurisdiccion, conozca el Auditor general de guerra respectivo de las provincias que comprendan los distritos asignados para estos regimientos con apelacion al dicho

Consejo : y cuando el todo ó parte de cualquiera de ellos vaya á vivir en guarnicion ó campaña, é incorporarse con otras tropas, quedará bajo el reglamento y ordenanzas del ejército.

9. * Los oficiales de milicias retirados con Real licencia no gocen de fuero y privilegios por razon del servicio, sino es que este sea por tiempo de doce años en sus cuerpos, ó que su retiro sea por que su edad ó achaques les impida continuarlo, en cuyos casos se les despachará Real cédula espresiva del fuero que deban gozar.

10. Los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales, sargentos, cabos y tambores de milicias, que gocen sueldo, sean ecsentos de toda contribucion por sus personas y bienes muebles ; (3) pero los que tengan haciendas ó tráficos estarán sujetos á los repartimientos como los demas militares. (4)

11, 12 y 13. * Se declara la jurisdiccion de los coroneles de milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos; y los privilegios y exenciones que deben gozar éstos.

14, 15 y 16. * En estos capítulos de las ordenanzas militares de 1768, se declaran las exenciones y preeminencias del fuero militar, las personas que deben gozarle (5); los casos y delitos en que no ha de valer, y los

(3) En la *base 3.ª letra D. de la L. de presupuestos de 23 de Mayo de 1845* donde se declaran los edificios exentos de la contribucion de inquilinatos, no se cuenta entre ellos los habitados por militares.

(4) Los oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo están exentos de los repartimientos de consumos, pero no los padres de estos y aun los espresados solo por lo respectivo á sus sueldos pero no por los gastos que les produzcan sus haciendas *nota 9 de la Nov.*

(5) Todos los individuos eclesiásticos ó seculares con fija y precisa plaza en los juzgados castrenses gozan fuero militar *R. O. de 14 de Marzo de 1808.*=Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros gozan fuero militar, escepto cuando el delito porque se les persigue sea el de defraudacion ó contrabando en cuyo caso quedan desaforados y sugetos al tribunal de rentas, lo que sucede igualmente aun cuando el delito sea militar si se mezcla ó implica con él el de contrabando *arts. 103, 105 y 107 D. del R. de 11 de Noviembre de 1842.*

en que debe conocer la jurisdiccion militar. (6)

146. * Se declara que en todos los pueblos donde hubiere gefe militar conozca precisamente de las causas y delitos de los oficiales y soldados ; y donde no lo haya,

(6) 1. Las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares corresponden á la jurisdiccion ordinaria *R. O. de 1 de Noviembre de 1837* y tambien los asuntos sobre inquilinatos de casas, es decir lo relativo al deshaucio, pues con respeto al pago de los alquileres vencidos y no satisfechos gozan los militares de su fuero y debe acudirse al correspondiente tribunal militar para obtener el pago *R. O. de 10 de Octubre de 1817 y 17 de Enero de 1828.*=2. Los desertores no gozan fuero por los delitos que cometieren durante la desercion si fueren aprendidos por la jurisdiccion ordinaria, pero si la pena que estas les impusiere no fuese la capital deberá remitirlo despues á la jurisdiccion militar para que conozca y castigue el delito de desercion. Si por delito cometido despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozca la jurisdiccion ordinaria, la autoridad militar debe entregar el reo en cuanto se le reclame *D. de C. de 11 de Setiembre de 1820* restablecido por *R. O. de 30 de Ayosto de 1836.*=3. Tampoco gozan fuero los contraventores á la ordenanza de montes, pero con respeto á los militares deberá sustanciarse la causa que contra ellos se forme conforme lo prevenido por los fraudes contra la Real hacienda *art. 185, Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833.* =4. Asi mismo no le gozan los contrabandistas y los defraudadores á la hacienda publica *art. 127, Ley penal de 3 de Mayo de 1830.* Mas por lo resuelto en *R. O. de 19 Noviembre siguiente* restableciendo la *R. O. de 29 Marzo de 1829* y demás que en ella se citan, la jurisdiccion de rentas no puede imponer á los individuos sujetos á la jurisdiccion militar mas que penas pecuniarias, pues la imposicion de las corporales corresponde á la autoridad militar. Además el juez militar debe asistir igualmente por sí ó por la persona que nombra á la recepcion de las declaraciones y confesiones que se reciban á individuos de su fuero. En tiempo de guerra debe conocer de la causa el juez militar asesorándose con el subdelegado de rentas si es letrado y si no lo fuere con el asesor de la subdelegacion, actuando con el escribano de la misma pero si hubiere reos de distintos fueros la sustanciacion de la causa corresponde el juez de rentas y el jefe militar debe concurrir en clase de conjuez á recibir las confesiones de los militares y dictar las sentencias.=5. Los que cometieren el delito de formar parte, ausiliar, sostener, ú propagar las sociedades secretas quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria *art. 5 R.O. 26 abril* 1834=6 Igualmente lo quedan

por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias.

18. * Ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido aun fuera de las funciones del servicio, so pena de suspension de empleo; en inteligencia de que, cuando por lluvia, frio, ó marchas, usen sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, teniendo el uniforme debajo, y quedando desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria en

los infractores de las reglas establecidas para evitar la propagacion de las epidemias y contagios *R. Ods. de 1800 1804 y 1810.* = 7. Los contraventores á la pragmática sobre juegos cuando fueren sin uniforme, en cuyo caso el juez ordinario puede proceder contra ellos como si fueren paisanos dando parte al comandante de armas para que lo ponga en noticia de S. M. *R. O. de 20 de Febrero de 1815*, pero si llevasen uniformes la justicia ordinaria debe tomar sus nombres y dar conocimiento á sus respectivos gefes para que los corrijan y ecsijan las multas haciéndolas efectivas dentro ocho dias, si fuere posible por tener bienes, y sino en el tiempo necesario para verificarlo con descuento de la 3.ª parte del sueldo, las que deberá remitir á la justicia ordinaria con arreglo á lo dispuesto en la pragmática *R. O. de 17 de Agosto de 1807.* = 8. Por lo que respeta á la ecsaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios no vale el fuero. *R. O. de 6 de Octubre de 1819.* = 9. En conformidad á lo resuelto en la L. 1 Tit. 18 Lib. 12 del Suplemento á la Novísima, el conocimiento del simple uso de las armas prohibidas corresponde en las plazas fuertes á los gobernadores militares, pero cuando con ellas se ha cometido algun delito para el cual han servido de instrumento, entonces corresponde el conocimiento de uno y otro delito al juez correspondiente al fuero del que le cometió. *R. O. de 8 de Octubre de 1830.* = 10 Corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de los salteamientos de caminos y latrocinios cometidos en poblado ó despoblado por cuadrillas de cuatro ó mas, y las conspiraciones ó maquinaciones directas contra la Constitucion, contra la seguridad interior y exterior del Estado ó contra la persona inviolable del Rey, siempre que los delincuentes sean aprendidos por fuerza del ejército ó Milicia Nacional destinada espresamente á su persecucion, y siempre que siendo aprendidos de orden requirimiento ó en auxilio de las autoridades civiles hicieren resistencia á la tropa con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo. *art. 2, 3 y 8, L. de 21 de Abril de 1821* restablecido por *R. O. de 30 de Agosto de 1836.*

caso de encontrársele sin el uniforme y divisa. (7)

19. * Todo militar, de cualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que S. M. le confiera.

20. * Se declara pertenecer á la jurisdiccion militar el conocimiento de la testamentaría de un oficial retirado en calidad de disperso con Real despacho y sueldo, muerto abintestato: y se manda observar inviolablemeote lo dispuesto en las leyes 5 y 6 tít. 21, lib. 10.

21. * Los jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio; esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencia que no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno con ningun pretesto: y los que cometieren cualquier delito podrán ser arrestados por pronta providencia por la jurisdiccion ordinaria, que sin dilacion procederá á formar sumaria que pasará luego con el reo al juez militar inmediato. Así se guarde inviolablemente sin embargo de cualquiera disposiciones, resoluciones y órdenes Reales, pracmáticas, cédula ó decretos, de cualquier calidad que sean; los cuales se revocan, derogan y anulan, quedando en su fuerza y vigor las penas de ellás, y debiendo imponerlas los jueces militares á los individuos de las tropas. (8)

22. * Se declara que con respecto á las causas de contrabando y fraudes sea el fuero, que goce la milicia

(7) Por R. resolucion de 7 de Noviembre de 1791 se declaró que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el comisario de guerra ó en su defecto por Escribano del Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario. Por otra de 8 de Abril de 1791 se mandó que ningun cuerpo goce del fuero militar interin su formacion no tenga la aprobacion real amenos que fuere en caso de guerra, ú otros estraordinarios muy urjentes. *Notas 14 y 15 de la Nov.*

(8) Por Real resolucion de 19 Diciembre de 1747 y 16 Julio de 1798 en vista de ciertas consultas se declaró por punto general que todos los criados precisos de los oficiales militares aun cuando estén retirados gozan fuero militar. *Notas 17 y 18 de la Nov.*

de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella y la sentencie su gefe inmediato, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos, donde hubiere subdelegado de ellas, asesorarse con él, si fuese letrado, y si no con el asesor de las mismas Rentas y por ante su escribano; y en los que no hubiere subdelegado, se asesorará con el auditor, y en su defecto con el asesor y escribano que nombre, no habiéndolo de Rentas; pues los ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo; pero si hubiere complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el juez de Rentas; y para las confesiones de los militares y sentencias concurrirá el gefe militar, si lo hubiere, en calidad de conjuez. En el tiempo de paz gozarán los militares el fuero acordado para los individuos del estado eclesiástico en la ley 18, tít. 1, libro 2: en lo concerniente á causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes conocerán los consulados conforme á la ley 12, tít. 2, lib. 9: en cuanto á los escribanos que hayan de conocer de los autos de protestas de mar, sea libre su otorgamiento á cualquiera autorizado con el título de tal: y con respecto á las causas de montes contra militares entienda peculiarmente el Consejo Real y sus subdelegados.

23, y 24. * Para cortar de raiz altercados entre las jurisdicciones ordinarias y militar se observen las reglas siguientes. En las causas civiles y criminales tocante á la jurisdiccion ordinaria, en que sus jueces procedan contra bienes de militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como á los que en diverso territorio tendrian los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse. Por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago, y para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exortos, y de tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitieran á gefes ó fiscales respectivos para el despacho de la auxiliatoria correspondiente, se usará por los jueces inferiores de requisitorias ó exortos con los insertos necesarios, y por los tribunales superiores de papeles ú ofi-

cios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de éstos elegir el medio de los oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto del tribunal, con que pueda acudir al juzgado militar para su cumplimiento. En dichos autos ó proveidos no deben contenerse voces preceptivas y conminatorias contra los gefes militares que son independientes, y si han de entenderse con las partes y sus bienes; y en los casos de presentarse á los jueces militares las dichas requisitorias, exortos, papeles ú oficios, etc. y esté claro el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, se les dará el mas puntual y ecsacto cumplimiento. (9)

25. * Se declara que todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento ó sirva empleo de la Real hacienda, ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó escesos cometidos en ellos, por la correspondiente jurisdiccion de que dependen; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados.

26. * Se declara que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo Real, y bajo su direccion á la Comision gubernativa, Intendentes de provincia y justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de lo dispuesto en la ley 21 de este título.

SUPLEMENTO.— L. 1. Se declara que los dependientes del ramo de Hacienda militar, no gozan otro fuero en las causas particulares civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que ejercen los capitanes generales, y que solo tratandose de causas que dimanen de ellos estan sujetos á la jurisdiccion de los intendentes.

2. Se entienda concedido el fuero de ordenanza á los empleados trabajadores en fortificaciones, aunque sean

(9) Véase el art. 41 del apéndice al lib. 5 pág. 238.

cometidos fuera las horas de trabajo, interin sean reputados como tales empleados y dependientes de las obras de fortificacion.

3. Se declara que gozan fuero militar de artillería, todos los que trabajen aunque sea accidentalmente en fabricas ò dependencias del Real Cuerpo de Artillería, ya esten bajo la administracion del mismo cuerpo ya bajo la de asentistas, así en España como en Indias: entiéndase que quedan privados de esta distincion por cualquier causa que dejan de trabajar á ellas Se esceptuan del servicio militar solo los empleados de dificil reemplazo.

4. Los soldados milicianos que conforme al nuevo arreglo pasaren á servir al Ejército gozarán fuero militar entero, sus familias serán tratadas en los pueblos de su vecindad con las mismas distinciones que á estos corresponden, teniendo á sus mujeres, hijos o padres por personas habiles para el manejo de sus bienes.

5. Se declara que cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes cuerpos privilejiados con la accion atractiva, sin formar competencia, se remita testimonio de lo que resulta en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos à su respectivo gefe para que siga con ella; comunicándose recíprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintas jurisdicciones que no tienen la cualidad atractiva.

6. En aclaracion de lo dispuesto en la L. 22 de este título, se dice que la jurisdiccion de rentas debe entender únicamente en la declaracion de los comisos, multas y demás que corresponden al resguardo de los reales intereses, pero de ningun modo para imponer penas de distinta clase cuya aplicacion pertenezca á los gefes y tribunales militares, y que en consecuencia los juzgados de rentas declarado el fraude y las penas pecuniarias á que crea son acreedores los delincuentes, si aun los considera dignos de mayor castigo pasen testimonio de lo que resulte al Capitan General ó Gefe respectivo á fin de que procedan al castigo de un crimen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben conducirse los militares.

7. Los individuos de cuerpos de invàlidos y sus mujeres deben ser considerados en los casos de fraude contra la real Hacienda como los demás militares.

8. En tiempo de guerra y cuando los reos militares de contrabando no tienen cómplices de otro fuero, en lugar del inmediato Gefe que se menciona en la L. 22 de este título, sean los Capitanes Generales, Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de Armas segun los pueblos donde ocurran las aprensiones los que conozcan y sentencien las causas del contrabando y fraude que se formen contra militares. (10)

9. Se declara que lo dispuesto en la ley anterior no alcanza á los cuerpos privilegiados del Ejército que tienen fuero y juzgado particular.

10. En cumplimiento de varias reales disposiciones entre otras la L. 22 de este Título y la 6 de este suplemento se dispone que siempre que los Tribun. de Rentas formen proceso á un militar junto con reos de otras clases, asista el Gefe de aquel para las confesiones segun está mandado, y sentenciado por el subdelegado de Rentas lo pase al Gefe militar para que examine si se ha faltado al fuero de guerra lo advierta, y en caso de estar arreglada ponga su conformidad firmándolo y encabezándolo con todos sus dictados.

TÍTULO V.

DEL SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA.

Ley 1. Se reduce el consejo de Guerra al régimen que tenia antes del año de 1713 con varias declaraciones. (1)

(10) Véase la nota á la L. 1 tit. 9. lib. 6.

(1) Por *R. D. de 24 de Marzo de 1834* se suprimió el Consejo Supremo de la Guerra instituyéndose en su lugar un Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de estrangeria, el cual ha de conocer en grado de apelacion de todos los procesos militares, y de todos los negocios contenciosos de Guerra y Marina. Por este Real decreto y por los de *7 de Abril de 1834* 31 *de Julio y 2 de*

Agosto de 1835 se fijó la organizacion y atribuciones de este Supremo Tribunal en los términos siguientes.

Organizacion=1. Se compone de un Presidente que es Capitan general ó por lo menos teniente general, y se divide en dos salas, una de ellas se formaba conforme al *R. D. de 24 de Marzo de* 1834 de ocho vocales cinco de ellos generales del ejército y tres de Marina y dos fiscales militares uno tambien por Guerra y otro por Marina; en el *R. D. de 7 Abril del mismo año* se dispuso que los cinco ministros del ramo de guerra pudieran ser Tenientes generales ó Mariscales de campo, que dos de ellos fueran de infanteria uno de artillería, otro de ingenieros y otro de caballeria, y que en artilleria é ingenieros pudiesen óbtar en estas plazas los que hubiesen sido coroneles efectivos en estos cuerpos Los tres ministros de la clase de Marina dispuso se eligieran entre los tenientes generales y Gefes de Escuadra. El fiscal de guerra se declarò podia ser de cualquier arma mientras fuese Mariscal de Campo ó Brigadier y que el de Marina debia ser gefe de Escuadra ó Brigadier y que uno y otro tomarian antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de desempeñar sin intermision su destino y à los seis podrian obtar á plaza efectiva si tenian la mayor graduacion que se ha referido y á nueve si la menor. Pero esta organizacion sufrió algunas modificaciones por el *R. D. de 2 de Agosto de* 1835 en el que al efecto de arreglar la planta del Tribunal á lo ordenado por la ley de presupuestos se mandó que la sala de que nos ocupamos se compusiera de cuatro vocales de la clase de generales del ejército y Real Armada y tres suplentes de la misma clase guardo de la debida proporcion entre ambos ramos y un fiscal militar de Guerra. =2. En el *R. D. de 24 de Marzo de 1834* se mandó que la otra Sala se formase de seis ministros togados tres de ellos por Guerra y tres por Marina y dos fiscales uno para cada ramo, pero en el referido *R. D. de 2 Agosto de* 1835 se mandó se compusiera de cuatro ministros y tres suplentes habida proporcion entre ejército y armada y un Fiscal de Guerra.=3. Siempre que el presidente lo juzga necesario asiste á la sala de generales un ministro togado, *Art. 5.° R. D. de 24 de Marzo de 1834.*=4. La colocacion de los ministros en propietarios y suplentes se verifica por rigurosa antigüedad. *R. D. de 2 Agosto de* 1835=6. Las dos Salas pueden dividirse en cuatro ó reunirse en pleno á juicio de la superiodad ó del presidente y conforme sea la índole de los negocios *Art. 7.° R. D. de 14 Marzo de* 1834=7. El tratamiento del Tribunal es el de Alteza *Art.* 13 *R. D. de* 13 *Abril de* 1834=8. El sueldo de los Ministros Fiscales y Secretarios es el de cincuenta mil reales sin distincion de clases. *Art.* 10 *id.*=9. En sus relaciones como cuerpo colectivo depende del ministerio de la Guerra sin perjuicio de entenderse con el de Marina por lo que á este corresponde pero por cada uno de estos ministerios se hace el nombramiento

de los ministros correspondientes á su ramo *Art.* 14 y 15 *id.*=10. Obtan á Fiscales de este tribunal los Auditores de provincia ó departamento que cuenten 15 años de tales ó veinte de servicio, abonándoles los que cuenten en la carrera militar ó en el desempeño de asesorias correspondientes al ramo de Guerra ó al de Marina. *Art.* 8 *Id.*=11. La plaza de Secretario se provee en uno de los Oficiales mayores de las Secretarias del despacho de Guerra y Marina en la proporcion de cada tres vacantes dos para la Guerra y una para Marina. *Art.* 9. *Id.*

ATRIBUCIONES=12. En los arts. 5.° y 6.° *del R. D. de* 24 *de Marzo de 1834* se dispuso que la Sala de generales conocierá de la revision de los procesos militares y decisiones de los Consejos de oficiales generales, y la de ministros togados de todos los asuntos contenciosos del fuero de guerra, marina y estranjeria. En el *art.* 12 *del R. D. de* 7 *Abril de* 1834 se detallaron las atribuciones con mas minuosidad, pero unas y otras han quedado refundidas en el *R. D. de* 31 *Julio de* 1835 en que al deslindar las atribuciones de la Seccion de guerra del consejo Supremo de España é Indias y las del tribunal Supremo de Guerra y Marina se asignaron á este las siguientes: 1.ª conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, asi del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y estraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vijentes =2.° Conocer igualmente de las sumarias que se formen contra Oficiales de órden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de setiembre de 1789 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, que el Suprimido Consejo de la Guerra.=3.° Consultar ó fallar en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, ó imponer ó consultar, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.=4.° Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy estraordinario.=5.° Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma provenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo Supremo de la guerra, salvas las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.=6.° Tambien serán de su atribucion las de-

claraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á el, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales se decidirá por la Sala á que corresponda segun la clase del procedimiento, y si fuese con Juzgado privilejiado se elevará lo actuado al Ministerio de la Guerra conforme á lo mandado en Real órden de 17 de enero de 1790.=7.° Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estrangería de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coroneles de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, precediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.=8.° Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de qualquier clase que sean.=9.° Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.=10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, estraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirijian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó los devolverá á los Gefes de donde procedan.=11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas la causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo tribunal todos los espedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.=12. Entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los espedientes correspondientes á quintas.

2. * Concurriendo en juntas consejeros de Castilla y Guerra, prefiera el mas antiguo; pero los que fueren grandes de España serán preferidos á los otros, observando la distincion quo les toca y lo reglado en tiempo del Rey Felipe IV.

3. y 4. * Los consejeros de guerra se declaran iguales á los de Castilla sin diferencia; y gozarán en todo los mismos honores y provechos. Precederàn por antigüedad en los actos que no sean peculiares de uno ú otro tribunal; pero en juntas sobre negocios tocantes al de Castilla preferirá ministro de él aunque no sea mas antiguo; y al contrario presidirá el de Guerra en negocio tocante á Guerra. La misma igualdad se observe entre sus respectivos Fiscales en las juntas á que concurran, si bien en el òrden de informar lo harà primero el que haya formado la competencia.

5. * Se reducen á una las dos secretarias del Consejo de Guerra sin distincion de negocios : corriendo por ella así los de tierra como los de la mar.

6. * El Consejo de guerra sea tribunal privativo de todos los recursos que se hicieren de las providencias dadas por los Auditores de Guerra de los presidios de Africa, bien sea en concepto de tales ò en el de jueces ordinarios, por residir en ellos ambas jurisdicciones.

7. * Se establece nueva planta del Consejo de Guerra aumentando el número de sus ministros á 20, y previniendo en 28 artículos las reglas que deben observarse en él.

8. * Se declaran en los 12 artículos de esta instruccion las reglas que deben observarse para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los tribunales y juzgados de guerra, y por los jueces ordinarios en las causas de denuncias de caballeria del Reino.

9. * Se estingue la delegacion de la Caballeria del reino establecida en el año de 1797; y su junta suprema sea tercera sala del Consejo de Guerra compuesta de tres vocales, incluso el secretario, que ha de ser individuo de él y con el mismo sueldo correspondiente. Esta sala presidida del mas antiguo se juntará con el Consejo pleno, y cuando fuere convocada, en los mismos tèrminos

que la de Justicia.

10. * Se reforma la planta última del Consejo de Guerra y estingue la clase de consejeros natos; previniendo en 39 artículos las nuevas reglas que deben observarse: entre ellas=1, que continúe unida á la Real persona su presidencia y haya un decano que sea general y asiste continuamente al Consejo y á cualquiera de las dos salas que presidirá=2, que en su defecto haga sus veces el general que le siga en antigüedad de Consejero=3, que el Consejo se componga de seis generales y un Fiscal militar, y cuatro ministros y un Fiscal togados y su secretario=4, que haya dos salas, compuestas la primera de Gobierno del Decano y cuatro generales, y la segunda de Justicia del general mas antiguo consejero, y de los cuatro togados=5, que los fiscales asistan á la primera, á no ser necesaria su presencia en la segunda=6, que los dias y horas del Consejo sean como en los demás tribunales=7, que á los negocios de la Sala primera se añadan los de Caballeria y del Gobierno del Monte-pio=8, que todos los dias concluida la misa, se junten las dos Salas para enterarse de los decretos, resoluciones ú órdenes espedidas por S. M.; y luego que se trate lo conveniente á su ejecucion, se dividan para empezar el despacho=37, y que el consejo continúe con el distintivo de Supremo, y las plazas de sus Ministros sean de último término, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

Suplemento Ley 1. Se resuelve que las sentencias de los consejos de guerra ordinarios en Indias á las que no se conformare el virey ó capitan general se remitan al Supremo Consejo de Guerra para que los vea en tiempo de paz, pero que en tiempo de Guerra, por solo el dictamen del Auditor, se vean los procesos, acompañándole un auditor oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital.

2. Los juzgados militares de milicias consulten las causas en que se impone ó puede imponerse á los reos pena aflictiva con el Consejo de Guerra.

3. Los letrados que hayan intervenido como Fiscales en causas de los juzgados militares de ejército, Marina y Milicias, si pasaren á ser Auditores ó Asesores no

puedan entender bajo estos conceptos en las mismas causas. En todas las que se impongan á los reos pena corporal espresen al final de las sentencias que antes de su ejecucion se consulten con el Consejo, el cual la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su òrden y oirá los reos en segunda instancia ó en tercerà si lo requieren las circunstancias.

TÍTULO VI.

DEL SERVICIO MILITAR.

Ley 1. Los vasallos que tengan tierras del Rey, sean obligados á servirle en las guerras por sus personas y sin escusa alguna, so las penas de las leyes, y la de perder la tierra y bienes: salvo si estuvieren enfermos, viejos ó en otra forma justamente ocupados e impedidos.

2. En los llamamientos que hiciere el rey para la guerra, se escusen los alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, sesmeros, fieles, montaraces, mayordomos, procuradores, abogados, escribanos de número, médicos, cirujanos, y maestros de Gramática y de escuela de niños; sino es que en caso de necesidad de ellos, ó de tener del Rey tierra ó raciones, quitaciones y oficios por servirle; y salvo tambien los que tengan tierras y acostamientos de otros caballeros; y los cirujanos llamados por el Rey. Asimismo se escusen de ir á la guerra los arrendadores, recaudadores, cogedores, empadronadores, y pesquisidores de Rentas Reales.

3. Ninguna gente de guerra coma á costa de los pueblos: y para que asi se guarde, el consejo dé las provisiones necesarias.

4. * Se resuelve la formacion de 33 regimientos de milicias, y de las compañias en los lugares de cada partido segun su vecindad y el repartimiento que se les haga por los capitanes generales, gobernadores ò corregidores entre la gente de mas provecho y menos ocupada en el cultivo de haciendas. (1)

(1) Los cuerpos de Milicias provinciáles, ó sus reservas del ejército, serán 50, organizados todos en simples batallones en la

5. * Se aumenta hasta el número de 42 regimientos los 34 formados en virtud de la ley anterior: se dispensan gracias á los oficiales y soldados: y establecen reglas en varios artículos.

6 y 7. * Se declaran algunas reglas de la ley anterior: se derogan todas las milicias urbanas establecidas en la Corona de Castilla; y se especifican todas las personas exentas del servicio de las provinciales por razon de sus oficios y calidades.

8. y 9. * Se distinguen las cinco clases en que debe divirse el vecindario para los sorteos de milicias; y previene el modo de ejecutarlos, decidir las exenciones que alegaren los interesados, y despedir los individuos ya alistados.

10. * Se establece nuevo reglamento, y da nueva forma y constitucion á los regimientos de milicias: previniendo el sorteo de sus individuos para el reemplazo del ejército de campaña.

misma forma en que se hallan en el dia. = Los actuales 43 cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes escepciones. El de Alcázar de S. Juan tomará el nombre de Madrid; el de Sigüenza, de Guadalajara; el de Laredo, de Santander; el de Toro, de Zamora; el de Ciudad-Rodrigo, de Palencia; el de Betanzos, de Teruel; el de Tuy, de Huesca; el de Monterey, de Tarragona; el de Guadix, de Lerida; el de Lorca, de Valencia; el de Chinchilla, de Albacete; el de Bujalance, de Castellon de la Plana; el de Jerez, de Cádiz; el de Ecija, de Huelva; el de Ronda, de Almería; el de Trujillo, de Cáceres; el de Campostela, de la Coruña. = Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Génova, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela. *Art.*. 20 21 y 22 *D. del Reg de* 3 *Agosto de* 1844. Los cuerpos de Milicias se denominan Batallon provincial de.... núm, tantos de la reserva, espresando el nombre de la provincia y el núm que le corresponda *O. del Reg de* 20 *Enero de* 1842. Por *D del* G. *P. de* 27 *de Setiembre de* 1843 se decretó la creacion de otro cuerpo de Milicias provinciales con la denominacion de Batallon Provincial de Reus núm. 57 de la reserva. Por *D. del Reg. de* 19 *Setiembre* 1842 las inspecciones de infantería y provinciales se refundieron en una sola bajo el nombre de inspeccion general de infantería y de Milicias provinciales. La fuerza de los batallones de Milicias provinciales se forma en el dia en los términos que se manifiesta al final de la nota siguiente.

11. * Se declara que á los escribanos de Ayuntamiento corresponde actuar en los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejercito, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios.

12 y 13. * Se previene á las justicias de Madrid y pueblos inmediatos celen los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sorteo, para arrestar los prófugos refugiados en ellos: hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa para aplicarla á los destinos prevenidos, y no admitan informaciones, en que se trate de probar domicilio en dichos pueblos ni otras escepciones para eximirse de la suerte que les pueda tocar en otros.

14 * Se aprueba la nueva Real ordenanza de 27 de octubre de 1800, en que se establecen las reglas para el reemplazo del ejército en 74 artículos respectivos al modo de formar y ractificar el padron del vecindario de los pueblos para el servicio del reemplazo del ejército; su lectura y otras formalidades en los Ayuntamientos: el estado que deben formar los intendentes de los padrones de todos los pueblos, y su renovacion cada diez años con exencion de los matriculados de Marina: el uso de los padrones contribuyentes para el reemplazo, y personas escluidas de èl: el modo de hacer las justicias el alistamiento de todos los mozos; y de dar las licencias á los que pasen à otros pueblos: la obligacion de las juntas de los pueblos exentos á celar que no se introduzcan en ellos los mozos solteros al tiempo de reemplazo: la formacion del alistamiento por las justicias; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de medir á los mozos para el desecho de los inútiles: las formalidades que han de observarse en el acto del sorteo para el juicio de exenciones de los mozos alistados: los exentos del sorteo para el servicio del reemplazo; las personas no exentas del sorteo: el encantaramiento de bolas, sorteo, y personas que han de asistir á él: la esencion de las resultas del sorteo; casos en que deba declararse nulo; y modo de hacer el repartimiento de quebrados en dos ú mas pueblos: los testimonios que han de darse de los autos del sorteo; y estado que en su vista deben formar las intendentes: la prohibicion de exigir á los sorteados gratificaciones, y de ponerlos en prision; y el tiempo de su servicio por ocho años: la probibicion de poner substituto los sorteados: el

modo de proceder contra los prófugos del sorteo; su peso y de los que les auxiliaren: los verdaderos prófugos, sus substitutos, y premio del que los aprenda; la filiacion a asistencia y conduccion de los sorteados: las obligaciones del oficial aprobante: la prohibicion de admitir recursos ni reconocimientos de los aprobados para el servicio; y su destino á las cajas para su distribucion en los regimientos· el destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo cuerpo; y su conduccion á los regimientos; las licencias que han de darse á los quintos; su buen trato por los gefes militares; y gratificaciones de su servicio los premios y recomendacion en favor de los soldados para empleos; y conservacion del derecho de sangre para capellanías: el establecimiento de las juntas provinciales de agravios, sus facultades, y apelaciones al Consejo de la guerra: la continuacion de reclutas voluntarias y levas para facilitar el reemplazo del ejército; y la observancia de las leyes y ordenanzas procedentes para el reemplazo del ejército con derogacion de las demás publicadas á este fin. (2).

(2) *La disposicion vijente en el dia en materia de reemplazos. es la* Ordenanza ó sea D. de Cortes de 2 Noviembre de 1837 sancionado en 5 del propio mes *con las alteraciones y modificaciones que han hecho á él, muchisimas disposiciones posteriores que colocaremos en sus respectivos lugares para presentar así la ordenanza actual vigente.*

CAPITULO I.

FORMACION DEL PADRON.

1. En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo de todos sus moradores, haciendas y demás estancias de sus términos, de cualquier sexo y edad con inclusion de los que se hallen ausentes, y de los que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados à la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizage de algun arte ú oficio. A todos los ausentes se les pondrá nota de serlo espresando donde se hallen y con que motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo. 1.° Los que tengan habitacion ò casa abierta propia ó arrendada en el mismo con verdadera vecindad, aunque residan tempo-

ralmente en otro y tengan tambien en èl casa abierta. 2.° Los que estén sujetas á la potestad de su padre, vecino del pueblo así en aclaracion de este artículo se dispuso en *Real Orden de 20 Mayo de 1839* que los mozos que se casen antes de la edad en que dejan de estar sujetos á la quinta y trasladan su domicilio y vecindad á otro pueblo distante del de su naturaleza y vecindad de sus padres deben ser incluidos en el alistamento de los pueblos en que toman estado y establecen su vecindad con casa abierta. 3.° Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.° Las que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron ultimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.° de enero del anterior al en que se hace el padron. 5.° Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamento. 6.° Los que hallándose con las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiendo uno no recobraran la dependencia perdida si no vuelven à residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará porescrito al ayuntamiento, que facilitarà al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida. *Art* 1.° y 2.° *Ord.* (*) =2. Los espósitos y huerfanos deben ser alistados y sorteados en la seccion de distrito ó pueblo en que se halle situado el establecimiento pero los que se hallasen en establecimientos de beneficencia y tengan padres deben serlo en el domicilio de estos. *O. de Reg. de 9 de Abril de 1842*=3. Si los padres trasladan su vecindad á las provincias Vascongadas los hijos quedan sujetos á la quinta en el primero año en el pueblo donde antes estaban aquellos avecindados y tambien en los sucesivos si los padres no hacen constar su ánimo de permanencia en dichas provincias ó haya fundados motivos para creer que su ausencia tiene el objeto de sustraerse de este servicio. *O del Gov. Prov. de 11 Octubre de 1843.*=4 Si algun jóven quiere ausentarse del pais para el estranjero ó Ultramar, débe dejar una fianza otorgada por medio de escritura pública la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de oir por escrito á los padres tutores ó parientes de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de su sustituto. *R. O. de 17 enero de 1846.*=5 A los individuos dependientes

(*) Con esta sola palabra indicaremos los articulos que pertenezcan á la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de *1837*.

de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo primero se les pondrá nota que espresé el pueblo de que dependen y el motivo de la ausencia de él *Art.* 3 *Ord.* =6 Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considera como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del Ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los Ayuntamientos en esta ordenanza *art.* 4. *ord.* = 6. Si el distrito de un Ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresia ú otro cualesquiera, pero con la demarcacion de territorio propia ó conocida se harán en cada una todas las operaciones para el reemplazo en los mismos dias que en esta ordenanza se fijan *art.* 5. *ord.* = 7. Hechos los padrones de los pueblos, se sacará á presencia del Ayuntamiento firmando sus individuos y el secretario de ellos un estracto, de cuya exactitud serán responsables, en que, se manifieste el numero de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.° 2.° pero no los mencionados en el 3.° el cual se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año *art.* 6. 7. 8. *ord.*

CAPITULO II.

Formacion del alistamiento.

8. En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta veinte y cinco tambien cumplidos; la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los veinte y dos años enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedentes. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados «(in sacris)» que no hayan cumplido la edad de veinte y dos años en el espresado dia 30 de Abril á los que se hayan enganchado voluntariamente para Ultramar ó cuerpos del ejército, á los individuos de cuerpos francos, á los maestros y oficiales de las fábricas de artilleria de Oviedo y Sevilla; los oficiales terceros y meritorios del cuerpo de cuenta

y razon de la misma arma, los de sanidad militar, los del cuerpo administrativo del ejército y los que voluntariamente hayan sentado plaza en el trascurso de una quinta á otra en clase de obreros o músicos de artilleria y los cadetes á quienes se concede licencia absoluta. *Rs. Os. de 3 de Junio* 10 *Julio y 7 Agosto de* 1838. 18 *Febrero* 3 *Julio* y 10 *Noviembre de* 1839 5 *Diciembre de* 1841 *y* 1 *Setiembre de* 1845 *y art.* 9. *órd.*=9. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2. de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan. *art.* 10 *órd.* = 10. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, espresando diez y ocho años, diez y nueve años, y asi sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.° de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como estraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente. *art.* 11. *órd.*=11. Para mayor formalidad del alistamiento, y mientras se establecen los registros civiles, concurrirán á las sesiones del Ayuntamiento, en que se ha de formar los Curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y ecsihibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los Regidores. El alistamiento se firmará por los Capitulares y el Secretario del Ayuntamiento ó el que haga sus veces *arts.* 12 *y* 13 *Ord.*=12. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta, hecho se fijarán copias de él en los sitios publicos acostumbrados cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias *art.* 14 *ord.*

CAPITULO III.

Rectificacion del alistamiento y reclamaciones de los interesados.

13. En el primer dia festivo del mes de marzo, y prévio anuncio al público, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible. y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, asi en cuanto á su esclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les

parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del Ayuntamiento. *art.* 15 *y* 16 *órd.* = 14. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones pasado el cual no se admitirán. *art.* 17 *órd.*=15. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente. *art.* 18 *órd.*

CAPITULO IV.

Quejas ante las diputaciones.

=61. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin ecsigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega. *art.* 19 *ord.* = 17. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual pasado dicho término no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento. *art.* 20 *órd.*=18. Si la Diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al espediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputacion se ejecutará sin ulterior recurso, salvo el de acudir en queja al gobierno así en este caso como en el que espresa el art. 85 pues este podrá enmendar ó anular los acuerdos de la diputacion, y cuando por esta causa quede descubierta alguna plaza de soldado entrará á servirla el mozo á

quien corresponda. *art.* 21 *órd. R. D. de* 25 *de Abril de* 1844. = 19. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los oficios oportunos no se conviniesen de buena fé remitirán los respectivos espedientes á la Diputacon de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos. Si fueren de distintas provincias las Diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo y en caso que no se convengan, remitirán los espedientes al Gobierno para que en su vista resuelva. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues. *art.* 22 *órd.*

CAPITULO V.

FORMACION DE LISTAS Y SORTEO.

20. Rectificado el alistamiento del modo prevenido, se sacará de él una lista de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro *art.* 23 *órd.* =21. El primer domingo del mes de abril se hará el sortéo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las Diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medío dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sórteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el dia ó dias prócsimos siguientes que sean necesarios. *art.* 24 *órd.* =22. El sorteo empezará por el de mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el Ayuntamiento á presencia de los interesado. *art.* 25 *órd.* =23. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último. *art.* 26 *órd.* = 24. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres, y en otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Síndico ó el que haga sus veces. *art,* 27 *órd.*=25. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las

que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa. *art.* 28 *órd.* =26. Los Ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y ecsactitud. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno. *art.* 29 *y* 30 *órd.* =27. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos, otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres, y otro entre los de veinte y cuatro *art.* 31 *órd.* = 28. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el numero primero; y si no hubiese ninguno se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata. *art.* 39 ratificado por el art. 4.° de la *R. O. de* 18 *de Febrero de 1839* =29. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario. *art.* 32 *y* 33 *órd.* = 30. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusion de individuos si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento. Si por resultas de haberse señalado el término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la Diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo. *art.* 35 *órd.* = 31. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido escluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se egecutará otro de nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluira una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro. *art.* 36 *órd.* = 32. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se egecutará otro sor-

teo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con trece. *art.* 37 *órd.* = 33. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos: el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número. *art.* 38 *órd.* = 34. Si fueren mas de uno los individuos que han de incluir nuevamente se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar las diversas edades. *art.* 39 *órd.*

CAPITULO VI.

DE LA ENMIENDA DE FRAUDES Y OCULTACIONES.

35. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan oportunamente el estracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6. y 7., y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias, *art.* 40 *órd.* = 36. Los Ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los Ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros Ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo. *art.* 41 *órd.* = 37. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del re-

partimiento general corresponde á la parte ocultada con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero. *art.* 42 *órd.* =38. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en caso de que se haya ejecutado no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes. *art.* 44 *órd.* =39. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas. *art.* 44 *órd.*

CAPITULO VII.

REPARTIMIENTO DE QUINTAS ENTRE LOS PUEBLOS DE CADA PROVINCIA.

40. Si las diputaciones estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento. *art.* 45 *órd.* =41. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tengan las suficientes para dar uno de estos. *art.* 46 *órd.* = 42. Para que se verifique que todos los pueblos tengan parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla, y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cual es el que debe dar una décima. *art.* 47 *órd.* = 43. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los

pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo *art. 49 y 50 órd.* = 44. Al efecto se introducirán con globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán papeletas con los números desde el uno hasta el diez. El pueblo al que toque el número primero, dará el soldado, teniéndolo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de veinte y un años, y así sucesivamente, siguiendo á la responsabilidad de los pueblos en cada edad el órden que les cupo en el sorteo de décimas. *art. 51 órd.* = 45. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones á puerta abierta y previo anuncio al público con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo menos. *art. 52 órd.* = 46. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una coluna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo. Formalizado asi el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad. *art. 53 y 54 órd.*

CAPITULO VIII.

LLAMAMIENTO DE SOLDADOS SOPLENTES Y RECONOCIMIENTOS.

47. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio. A demas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos; esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. *art. 55 y 56 órd.* = 48 Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes

y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin calzado (*) se anotará como corto de talla y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al ecsámen de las otras calidades que son necesarias. *art.* 57 *y* 58 *órd.* =49 En este estado espondrá el mozo, ù otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediéndose en ello de plano. En seguida y oyendo al Síndico ó al que haga sus veces determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escluido. *art.* 59 *órd.*=50. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento. *art.* 60 *órd.*=51. Si la esclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ò enfermedad notoria, se declarará la esclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial. *art.* 61 *órd.* = 52. Si la enfermedad ò defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual. *art.* 62 *órd.*=53. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes. 1.° Los inútiles para el mismo servicio. 2.° Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia primero del año en que se haga el reemplazo. (**) 3.° Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su

(*) En *O. del Reg. de 12 de Agosto de 1842* se dijo que la palabra sin calzado debia entenderse de manera que los pies estén enteramente desnudos, así en la superficie inferior como en la superior, sin mas contacto con otro cuerpo que el de la marca en que fueren medidos.

(**) Se entiende por lista de hombres de mar conforme la *R.*

empeño. 4.° Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos. —5.° Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.—6.° Los que quintados para reemplazar la milicia provincial cuenten dos años en este servicio. — 7. Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.— 8.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó secsagenario. — 9.° El hijo único de viuda pobre que mantenga (***)—10. El hijo único que mantenga à su madre pobre si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la escepcion. — 11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel secsagenario ó impedido, y esta viuda.— 12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiendola criado y educado esta como tal hijo natural. (La escepcion contenida en este y el anterior numero no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respeto à sus padrastros *Art.* 3.° *R. O. de 12 de Febrero de 1839*) — 13. El hermano de uno ó mas huerfanos de padre y madre pobres, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuydado y bajo su amparo y direccion, siempre que algunos de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere diez y seis años cumplidos.(****)—14. El hijo de padre que tenga otro ó mas irviendo en el ejército (ó milicia provincial conforme la *O. del Reg. de 11 de Julio de* 1842) y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado. — El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por

---

O. *de* 13 *de Abril de* 1839 la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias espresadas en el art. 12 del *R. D. de* 12 *de Febrero de 1827* y aclaraciones de la *R. O. de* 27 *de Mayo de* 1831 con esclusion de los demas. Esta disposicion se ratificó en O. *del Reg. de 25 de Marzo de 1842.*

(***) Con O. *del Reg. de* 21 *de Julio de* 1841 con motivo de la reclamacion de una viuda pobre cuyos dos hijos servian en el ejército se mandó licenciar uno, y que la misma gracia se dispensase á todos los hijos de viuda pobres de solemnidad que tengan otro ú otros sirviendo en el ejército sin mas varones debiendo las circunstancias de la viuda justificarse mediante espediente gubernativo instruido en la respectiva Diputacion provincial y con parecer de la misma.

(****) El soltero que mautiene á sus hermanos menores, queda libre aunque tenga otro hermano mayor casado de 16 años *R. O. de* 18 *de Enero de* 1839

heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio *art.* 65 *órd.* Quedan tambien ecsentos de quintas los que antes del 1.° de Enero hayan entrado voluntariamente en el ejército en clase de soldados, cadetes, ú oficiales. *R. O. del Reg. de 12 de Julio de 1842.* Lo quedan del propio modo los oficiales que se retiren del servicio, á menos que no lleguen á los 25 años y no hubiesen servido el tiempo correspondiente. *O. del Reg. de* 20 *de Mayo de* 1842.=55. La disposicion 14 del art. 53 debe tener lugar aunque el hijo tenga otro ú otros hermanos siempre que no tengan 16 años ó esten imposibilitados de trabajar. *R. O. de 10 de Junio de* 1838. Pero no es aplicable al mozo cuyo hermano sirva de cirujano en el ejército. *R. O. de* 28 *de Enero de* 1839. Pero si lo es al que tiene uno ó mas hermanos en el ejército en clase de oficiales ó cadetes no habiendo estos entrado en fraude de la ley *R. O. de* 10 *de Julio de* 1839.=57. Bajo la acepcion de padres se comprenden igualmente en la disposicion 14 del artículo 53 las madres viudas. *O. del Regente. de 12 de Octubre de* 1842 y lo dispuesto en ella las comprende bien permanezcan viudas ó casadas en segundas nupcias. *R. O. de* 19 *de Noviembre de* 1845 = 57. Para no dar lugar á fraudes y á perjuicios indebidos con motivo de las escepciones contenidas en los números 8 9 10 11 y 12 del art. 53 se observarán las reglas que siguen: 1.° No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar aunque sea casado, eclesiástico viudo ó emancipado. 2.° Tampoco se entiende por nieto viudo aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon y mayor de diez y seis años no impedido para trabajar cualquiera que sea su estado. 3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que lo mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia. — 4.ª No se considerará que mantiene á su padre madre abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo —5.ª Tambien es requisito preciso que el nieto viva en compañia del padre madre abuelo ó abuela á quien mantenga; el que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo ó desde que el padre ó el abuelo llegan á la edad secsagenaria ó contrageron el impedimento para trabajar, ó la madre ó la abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año. *art.* 64 *órd.* =58. En vista de cierta consulta en *O. del Reg. de 19 de Marzo de* 1842 se resolvió que el hijo que entrega á su madre el producto de su trabajo aun cuando no viva en su casa queda exento del servicio mientras justifique que la estrechez del local no lo permite; que tambien está exento el que por guardar ganado no habita de continuo con su madre, respeto á la cual guarda las obligaciones de un buen hijo y esté en su casa cuando vaya al pueblo y en ella

les cuiden de sus ropas: y que no goza exencion el que está acomodado en otro pueblo aun cuando entregueá su madre el producto de su trabajo. = 59. No gozará de la ecsencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre madre abuelo ó abuela conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar à aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias *art.* 65 *órd.* Pero este á su vez tampoco se librará del servicio si le corresponde *R. O. de 18 de Junio de* 1838 sin que por este hecho quede rescindida la obligacion así que el mozo á favor de cuyos padres ó abuelos se haya otorgado continuará en el servicio *art.* 6 *R. O. de 18 de Febrero de* 1839. = = 62. No gozará exencion del servicio el que tenga un hermano y haya redimido su suerte poniendo substituto pues á estos se los considera en el mismo caso que á los licenciados. Ni tampoco dan derecho á exencion en favor de sus hermanos los matriculados en lista especial de hombres de mar mientras se hallen en sus hogares. *art. 1 y 2 R. O. de* 18 *de Febrero de* 1838=63. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio sufrirá en caso de que la toque este, de seis meses á dos años de recargo: y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio. *art.* 66 *Ord.*=64. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, y si le tocare la suerte de soldado no se reemplazará por los números siguientes, *art*, 67 *órd*; cual pena debe aplicarse por la jurisdiccion correspondiente al fuero de que gozaba al tiempo de la inutilizacion, pero no por las diputaciones provinciales. *R. órd.* de 15 de *Octubre de* 1839.=65. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respeto al nuevo primero llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respeto al n.° 2.° de la misma y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de « vacante por haber fallecido » , y se pasará al número siguiente *Art.* 68 *Ord.* — 66 Si no se pudiese completar el número con los mozos de 18 y 19 años se llamará el número primero , y sucesivamente á los demas de veinte y veinte y un años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido , que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado «in sacris» despues de cumplir veinte y dos años y antes del dia 1.° de mayo en que se entiende publicado el reemplazo. *Art.* 69 *Ord.* = 67 En los pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sorteen se cubrirán sus continjentes con los de la segunda ,

y si después de recorridas todas resultasen faltas que cubrir se pondrá un sustituto que reuna las cualidades arriba esplicadas. *R. O. de 30 Mayo de* 1838 —68 Se previene que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores etc., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales. *Art.* 70 *Ord.*—69 Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad. *Art.* 71 *Ord.* =70 Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado: suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos. *Art.* 72 *Ord.*

CAPITULO IX.

Conduccion de quintos á la capital de la provincia.

71. Dentro los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada. *Art.* 73 *Ord.* =72 Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjucio de la enmienda ú moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de ecsaminar las cuentas. *Art.* 74. *Ord.*=73 A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado. *Art.*

75 *Ord.*=74 Si algun interesado pidiere que pasase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario. *Art.* 76 *Ord,*=75 Toda reclamacion hecha despues que el ayuntamiento haya autorizado el testimonio y demas diligencias del sorteo debe quedar sin curso *Real Orden de* 18 *Setiembre de* 1843=76 Cuando hubiese sido declarado soldado tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se hallase prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante no será admitido, y continuará el suplente, (*) Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este

---

(*)Con *R. O.* 6 *Junio* 1846 se han dictado las disposiciones siguientes —1.ª Los mozos que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon coreccional de Ceuta.—2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.—3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito porque se procedió fue el de robo, hurto falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena. — 4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieran hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra.

el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior. *Art. 77 órd.* = 77 El comisionado ha de llevar una rectificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion que entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento. *art. 78 órd.*

CAPITULO X.

ENTREGA DE QUINTOS.

78. La entrega de los quintos se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue. *art. 79 órd.* = 79. Asistirán igualmente á estos actos que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial dos individuos de la misma y el comandante de la caja de quintos los primeros darán cuenta á aquella de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga y sin que el último firme con aquellos la certificacion de idoneidad y utilidad no será válida la entrega *art.* 80 *órd.* y *R. O. de 7 de Enero de 1840* = 80. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto uno por los individuos de la diputacion y otro por el comandante de la caja. Si discordan los facultativos se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se ha de espresar la enfermedad sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo. Los facultativos son responsables de sus informes *R. O.*

10 *Novr.* 1839 *art.* 81 *órd*=81. Si al tiempo de la entrega fuera desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inutil para el servicio, se procederá á entregar al suplente que corresponda *art.* 82 *órd.*=82. Se declara soldado un ausente el ayuntamiento no estará obligado à poner suplente amenos que aquel se halle à mas de cincuenta leguas de distancia ó que hallandose amenos no se presentó en el tiempo prefijado con arreglo al art. 99 (*el de esta numeracion*) *O. del Reg. de 24 Agosto de* 1841.=83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechan alguno por el cuerpo á que fuese destinado no se dará otro en su reemplazo. *art.* 83 *órd.* = 84. Cuando se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente motivado por duda de ley ó reclamacion contra lo declarado por la diputacion, se debe dar la órden para que sea dado inmediatamente de baja sin esperar su reemplazo ni en el cuerpo ni en la caja *R. O. de 14 de Noviembre de* 1838.

CAPITULO XI.

Reclamaciones de los quintos.

85. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados los diputados provinciales preguntarán à cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberà ser en el mismo dia ó en el siguiente *art.* 84 *órd.* = 86. Verificada esta comparecencia, à la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja oirá la diputacion las reclamaciones y las contradiciones que se hagan; ecsaminará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente. *art.* 85 *órd* = 87. Las diputaciones provinciales no han de

admitir reclamacion ó contradicion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oir á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar *art.* 85 *órd.* y *Orden del Regente de* 25 *de Mayo de* 1842 = 88. Las diputaciones deben permitir á los padres que tienen otros hijos en el ejército, acreditar esta circunstancia con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan *R. O. de* 27 *de Junio de* 1838 para lo cual se fija para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar 40 dias si está en la Peninsula, dos meses si en las islas Baleares ó Canarias, y cuatro si en Ultramar *R. O. de* 19 *Junio* 1840=89. Tanto los ayuntamientos como las diputaciones deben facilitar los informes que se les pidan sobre sorteos no solo de real órden sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en virtud de la autorizacion que le está concedida, sobre todo lo relativo á sustituciones resultas de sorteos ó incidencias del reemplazo *art.* 7 *R. O. de* 18 *de Febrero de* 1839 =90. Todo recurso sobre reemplazos y sus incidencias debe comprender un solo reclamante á menos que sean de un mismo pueblo y tengan una misma causa, debiendo firmarlas cada uno por sí ó por medio de otro con autorizacion acreditada en forma en la inteligencia que no tendrán curso las contrarias á estos principios *O. del Reg. de* 16 *de Junio de* 1843.

CAPITULO XII.

CAJAS DE QUINTOS.

91. Los capitanes generales cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos á las instrucciones que le comunique el capitan general. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente se disponga que alguna de ellas sea general entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito *art.* 87 *órd.* = 92. Los encargados de las cajas de quintos no pueden conceder á estos licencia para ausentarse ni aun por solas veinte y cuatro horas bajo la pena de privacion de empleo *R. O. de* 17 *de Junio* de 1844. Solo en caso de suma necesidad el gobernador concederá licencia para ausentarse del depósito al quinto, debiendo en este caso

llevar pasaporte de la autoridad superior y presentarse al comisario tanto á la salida como al regreso, pudiendo este si considera que se cometen abusos, hacerlo presente á la autoridad militar y pasar una revista de comisario estraordinaria. *R. O. de 4 de Agosto de* 1835.=93 Suprimidas las cajas de quintos, los libros y demàs papeles pasan á las comandancias jenerales en donde se despachan los negocios pendientes é incidencias que ocurran. *R. O. de 4 de Octubre de* 1839.

CAPITULO XIII.

FACULTADES DE LAS DIPUTACIONES EN MATERIA DE REEMPLAZOS.

94. Las diputaciones provinciales están autorizadas para imponer multas, á los alcaldes ayuntamientos, secretarios de estos, faculta tivos ù otras personas que hayan faltado á la observancia y ecsacta ejecucion de esta ordenanza ó hayan dilatado ó entorpecido los espedientes y diligenciasque deban practicarse. Asimismo podràn disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que ecsija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejércicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa *art.* 88 *órd.*

CAPITULO XIV.

DE LOS SUSTITUTOS.

95. El servicio militar podrá desempeñarse tambien por medio de sustitutos, pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresaràn. *art.* 89 *órd.* =96 Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos, ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustitutos, en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados. *art.* 90 *órd.* y pasado este término no deben admitirse. =97. La sustitucion se hará por cambio de números entre

los mozos sorteables de la misma provincia ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales. *art.* 92 *órd.* y tambien por medio de los mozos y viudos sin hijos que teniendo aptitud física conveniente hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta. *L. de 1 de Mayo de* 1838 = 98. La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley ecsige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo. — Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea de alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido. *art.* 1°. *R. D. de* 25 *de Abril de* 1844.=99 Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia *art.* 2 *id.* = 100. En el caso que la sustitucion no se haga por licenciados deberán los sustitutos ser menores de veinte y cinco años solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de escepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos. *art.* 93 *órd.* = 101. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de treinta años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que ecshibirán. Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la pátria potestad presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año si desertaren los sustitutos. *art.* 94 *órd.* Pero no está obligado el sustituido á reemplazar á su sustituto cuando este fuere

aprendido anunciando por su desercion se le condene á presidio. *O. del Regente. de* 21 *de Noviembre y* 11 *de Diciembre de 1843* = 102. Los sustitutos destinados á servir á milicias provinciales deben reunir además de las circunstancias espresadas en el artículo anterior la de pertenecer á pueblos de la misma provincia de sus sustitutos. *Art. 18 R. O. de Abril de* 1844 *O. del Regente de* 19 *de Noviembre de* 1841. = 103. Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos serán remitidos por la diputacion provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados por suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con su firma. *art.* 3 *R. D. de* 25 *de Abril de* 1844 = 104. Pero si estas no residieren en la cabeza del partido el juez deberá delegar sus facultades en los alcaldes que no tuvieren incompatibilidad por haber intervenido en los documentos ó por otras personas que merezcan la confianza de los jueces con arreglo á las facultades que les concede el art. 34 del Reglamento de justicia. *R. O. de 14 de Marzo de* 1845=105. Con este objeto, y sin que por ello haya de retardar en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en el n. 96 al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses. *art.* 4 *R. O. de* 25 *de Abril de* 1844 = 106. A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de ellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto. *art.* 5 *R. O. de* 25 *de Abril de* 1844. = 107. En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles que ha

de nombrar el capitan general ó comandante general de provincia, se confirme su utilidad. *art.* 6 *id.*=108 Si en este último caso, y en los reconocimientos ante la diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo. — Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio. *art.* 7 *id.*=109 La responsabilidad espresada en el art. precedente lleva la suspension del empleo y sueldo del que, prévio espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente. *art.* 8 *id.*=110. Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputacion, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad. *art.* 9 *id.* = 111. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la córte con autorizacion Real, ó en sus comisionados por las provincias, hasta que cumplido el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á aquella sin cuyos requisitos no le será entregada *art.* 10 *id.*=112 Además de lo espresado en el artículo anterior es condicion indispensable que preceda orden al comisionado del Banco depositario del importe reclamado de la sustitucion expedida por el Gefe político con el consejo de provincia á cuyas autoridades se ha trasferido la intervencion que en los dos artículos anteriores y en el se dió á las diputaciones provinciales *R. O. de 18 de Octubre de* 1845=113. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion,

y solicitase despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.° de este decreto. — *art.* 11 *R. O. de* 25 *de Abril de* 1844 = 114. Declaro la gracia de segunda sustitucion: — 1.° A los sustituidos que sean casados. — 2.° A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*. — 3.° Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad. — 4.° Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma. — 5.° Al que tenga otro hermano unico sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes de aquella quinta. — 6.° A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y demas establecimientos literarios de publica enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de ciencias. —7,° A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados *art.* 12 *id.* = 115. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprendido. *art.* 13 *id.* = 116. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurso desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios. *art.* 14 *id.* = 117. Los que asi quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios. Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.°, con la conformidad de sus gefes, oida préviamente la diputacion provincial. *art.* 15 *id.* = 118. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en él mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en

la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse. — Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos sin pasar los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto. *art.* 16 *id.* = 119. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda. *art.* 17 *id.* = 120. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo ecsijan asi circunstancias particulares. *Art.* 96 *Ord.*

CAPITULO XV.

DE LOS PROFUGOS.

121. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial. *art.* 97 *órd.*=123. Son prófugos: 1. Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó menos, si acreditan causa justa para no haberse presentado.—2.° Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto. *Art.* 98 *Ord.*=123 Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia. *Art.* 99 *Ord.*=124 Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos. *Art.* 100 *Ord.*=125 Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor. *Art.* 101 *Ord.*=126 Para

hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un espediente con respeto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este estremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el espediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán cuando mas cinco dias. *Art.* 102 *Ord.* =127 La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe. *Art.* 103 *Ord.*— 128 Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el estremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones. *Art.* 104 *Ord.* =129 La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, o fuere aprendido, se remitirá el espediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente. *Art.* 105 *Ord.* =130 La diputacion provincial, con vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida se convocará para solo este efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad. *Art.* 106 *Ord.* —131 En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el espediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente. *Art* 107 *Ord.* = 132 Presentado ó aprendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar previas sin embargo las formalidades que esten en uso para la regularidad de estas operaciones *Art.* 108 *Ord. y R. O. de* 14 *de Noviembre de* 1838 =133 En caso de haber mas de un suplente en reemplazo del pró-

fugo propietario, corresponde al suplente 1.° y no al último obtener su libertad despues de aprendido el prófugo que por haber sido el primero de haber sido reemplazado le sometió con su fuga á la obligacion del servicio. Esta misma regla debe seguirse para la decision de los juicios sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que se trata en el *art.* 127. *R. O. de 6 Octubre de 1838*—134 Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía ; ó á la disposicion del capitan general del distrito. *Art. 109 Ord.*—135 Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamento del mismo ó de otro pueblo, el aprensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel remplazo , entendiéndose subrogado en su lugar al aprendido , sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obste que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército. *Art.* 110 *Ord.*=136. Los prófugos de los sorteos anteriores serán aplicados á favor de los quintos que los prendan siempre que tengan las cualidades necesarias, y si tuvieren ya 30 años se procederá contra ellos conforme las reglas que rejian en la materia cuando la quinta de qué eran prófugos hubiese sido publicada *R. O.* 17 *Junio de 1831*=137 El derecho del mozo aprensor cesa en el momento en que fuese filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado. Pero le aprovecha apesar de esto si justifica en la forma mas autentica é inequivoca en el acto mismo de su entrega á la compañia de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado que se realizó dicha aprension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno espediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en su caso con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de los artículos 102 , 105 , 106, (que son los 126 , 129, y 130 de esta nota) bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequivoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones exijen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso de ellas , certificaciones de los ayuntamientos de los pueblos de las aprensiones, que digan en debida forma con remision á sus actas cual haya sido el dia de la aprension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los espedientes. *R. O. de 1 Diciembre de 1839. 20 Diciembre de 1841 y y 28 Marzo de 1845*=137 Los que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion , ó por otra causa cualquiera , no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprension y presentacion de otros , sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes , proporciona-

do á la culpabilidad que contra ellos resulte *R. O. de 1 de Mayo de 1845=138* Para que la presentacion de un prófugo cause la libertad de mozo aprensor es necesario sea del mismo pueblo ó á lo menos de la misma provincia del quinto que lo aprendiere *art. 3 R. D. de 8 Diciembre de 1839—139* Solo á los ayuntamientos y diputacion de una misma provincia compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos, *art. 4 de dicho Decreto=140* El quinto que siendolo por cambio de número aprenda un prófugo y el suplente de este quedan libres de servir las plazas de soldados que esten cubriendo en los mismos términos que lo quedarian aquellos á quienes sustituyan en ellas. *R. O. de 9 Diciembre de 1839=141* Lo que queda prevenido con respeto al suplente y el aprensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos que haya dado lugar con su fuga, y además una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial, *art. 111 ord'=142* Las solicitudes de indulto que se promuevan por los prófugos ó por sus parientes ó interesados quedarán sin curso interin no conste la presentacion de aquellos y que han tenido ingreso en el arma ó cuerpo que les correspondiere estar sirviendo si no hubiesen cometido el delito de desercion. *R. O. de 15 de Julio de 1845.*

CAPITULO XVI.

CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

143 Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de diez y ocho años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por si, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente ecsentos, *art. 112 ord.*

CAPITULO XVII.

REEMPLAZOS ESTRAORDINARIOS.

144. Los reemplazos estraordinarios que ocurran en el mismo y hasta el dia 1.° de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este. *art. 113 ord.*

145. Desde que se publique la presente ordenanza, que-

15. * En los pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con autoridad de las justicias, pasarán estas al Gobernador militar, á quien mandare la tropa, un recado atento á fin de que concurran por su parte á la pública tranquilidad; y necesitando de determinado ausilio, lo pedirán con la urbanidad y buena correspondencia que debe observarse entre ambas jurisdicciones.

16. * Los gefes militares, cuando se les pida ausilio de tropa, le den pronto al juez eclesiastico, avisándolo despues á la justicia ordinaria; y á las demàs jurisdicciones escepto la de rentas Reales, debe darse con anterior aviso al juez ordinario.

17. * Ningun oficial militar, sargento ò cabo ni otro individuo del ejército incluso los cuerpos de casa Real pueda prestar auxilio militar á personas particulares, aunque sean ministros de cortes estrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden de S. M., esceptuando los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes ó contener insultos.

Suplemento L. 1. Se resuelve que las escepciones para el servicio de milicias se reduzcan á lo que establece la ordenanza de 27 de octubre de 1800 (L. 14 de este Tit.) y que quede en su fuerza lo que se dispone en la misma acerca las facultades de los Coroneles y al Inspector pa-

dan derogadas y sin efecto en la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones hasta ahora sobre el modo de egecutar los reemplazos. *art.* 114 *ord.* — 146. No obstante las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que residen en Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones. y por el tiempo que en estas se señale, *art. 5 R. O. de 18 Febrero de* 1839. Pero acerca el modo y forma de hacerse esta recluta vease la O. del Reg. de 31 Enero de 1843 en que se detallan todos los pormenores. = 147 En lo sucesivo no habrá mas que un solo alistamento para el reemplazo del ejército y Milicias Provinciales, y los soldados servirán cinco años en el ejército y tres en los cuerpos de Milicias de sus respectivas provincias, esceptuándose de esta regla los que sirviesen en caballeria artilleria é injenieros que servirán siete años en los mismos cuerpos pasados cuyo término obtendran sus licencias absolutas sin pasar á Milicias. *D. del Reg. 18 Setiembre 1841.*

ra decir los asuntos de sorteos y reemplazo de Milicias.

2. En vista de una representacion de algunos subdelegados de Rentas se resuelve què solo se esceptue de entrar en quintas para el ejèrcito y milicias: á la clase de tenientes y comandantes arriba, pero no á los guardas y demas que sirven casi sin título.

TÍTULO VII.

DEL SERVICIO DE LA MARINA FUERO Y PRIVILEGIOS DE LOS MATRICULADOS.

Ley. 1 * Se observe el artículo 119, tit. 3, tratado 10 de las ordenanzas generales de la armada, que concede el privilegio esclusivo de la pesca y navegacion á los matriculados en la estension del agua salada y la Real resolucion de 5 de marzo de 1790 sobre los límites de esta, para evitar competencias entre los jueces de Marina y la jurisdiccion ordinaria: (1) se derogan todas las concesiones hechas en contra de dicho privilegio á algunos no matriculados, pues solo el que lo este podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á dicho artículo. El fuero militar que goza la matrícula, sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales, en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente los mayorazgos y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados. Los jueces co-

(1) Por *R. O. de 10 Setiembre de* 1815 se mandó guardar á los matriculados el privilegio de la libre venta del pescado en barcas y plazas, segun les está concedido por el artículo 7 tit *58* de la ordenanza de matrículas y posteriores resoluciones, declarando para evitar dudas que por plaza debe entenderse aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y 20 varas comunes mas, que en consecuencia de esta libertad ninguna autoridad bajo la multa de mil ducados puede proïbir á los vecinos vayan á los barcos ó plazas á comprar el pescado por mayor ó menor ni que lo introduzcan en los pueblos.

nozcan privativa y esclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demás, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, bajo la prevencion de que tomará S. M. la mas severa providencia contra los que faltaren á esto. Se guarde lo dicho inviolablemente, sin embargo de lo prevenido en los arts. 2, 3, 4, y 5 tit. 2, 24, 36, y 41 tit. 4 tratado 6 de las ordenanzas generales de la armada, y el art. 168, tit. 3 trat. 10: y no obstante las reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1784, 6 de diciembre de 85 19 de junio de 88, y 11 de noviembre de 91 (leyes 12 á 16, tit. 11, lib. 10.) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ó en cualesquiera otras relativas á asuntos civiles y criminales: las que se derogan y anulan con las leyes pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta, y anteriores ó posteriores á dichas ordenanzas: pues ha de ser privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las citadas pragmáticas y cédulas estaba reservado á la jurisdiccion ordinaria por de asuntos esceptuados; quedando en su fuerza las penas impuestas en ellas para que se pongan y ejecuten por los ministros subdelegados, y cualesquier tribunal de Marina en el caso de contravenir la gente matriculada y demas que gocen de su fuero: de modo que sus propios jueces, y no otros sean los que conforme á derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento. Se tengan por fenecidas cualesquiera competencias civiles ó criminales pendientes: y los tribunales ó Jueces con quienes se hayan formado pasen desde luego sin escusa las diligencias y autos originales á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar: todo lo prescripto en este decreto y en el respectivo á las tropas del ejército se entienda para con los batallones de Marina y brigadas de Artilleria por ser uno mismo el fuero militar que deben gozar sin mas restriccion que la determinada en ellos. (2)

(2) Por *R. O. de 13 mayo de 1786* se mandó establecer un distintivo para la jente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de grana, en que fuese bordada de estambre una ancora con cierta variedad en el adorno, que

2. * Se declara y amplia lo dispuesto en la ley anterior á favor de la jurisdiccion de Marina y fuero de sus individuos, que se especifican.

3 hasta 13. * En estas once leyes comprensivas de varios títulos y artículos de la Real ordenanza de las matrículas de mar de 11 de agosto de 1802 se crea un primer gefe de Marina y los comandantes de provincia, y asignan su jurisdiccion y facultades: establecen las matrículas de mar; y previenen las calidades, alistamiento y servicio de sus individuos, se forman los tercios navalas en los departamentos de Marina; y asigna el servicio de los matriculados en los bajeles y arsenales con declaracion de las personas exentas: se concede el fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados, sus exénciones y de los dependientes: (3) se declara

diferenciase el simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y el simple patron del que hubiese sido distinguido; previniendo que ningun individuo de matrícula podia reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevare su peculiar distincion. *Nota 1 de la Nov.* Pero por *R. O. de 3 de Julio de 1732* se derogá la anterior en su última parte mandándose en consecuencia que no perdiesen el fuero los matriculados por no llevar su distintivo. *Nota 2 Id.*

(3) Por *R. O. de 4 Diciembre de* 1789 se concedió el fuero militar de marina á los Asesores y escribanos de las Subdelegaciones de ella nombrados y habilitados por el Intendente, sin embargo del art. 184 de la ordenanza de matrícula en que se previno no gozasen de el. *Nota 5 de la Nov.* Por *R. O. de 13 de Febrero* se mandó guardar á los fabricantes de Letunes el fuero de Marina *Nota 7 de Id.* Por cédula del Consejo en que se insertan la ordenanza de leyes penales para la maestranza de los arsenales de 29 Octubre de 1786, se declaró quedar expedita la jurisdiccion real ordinaria para el castigo de los delincuentes y empleados en los arsenales, siempre que delinquieren fuera de ellos ó cometieren delitos que no tengan conexion con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres, *Nota 8 de la Nov.* En vista de cierta competencia entre los gefes de Marina y Guardias españolas, se declaró en *R. O. de 17 Noviembre de* 1755 corresponder al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el rejimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada pe-

la jurisdiccion militar de Marina, las materias que la corresponden, y su privativo conocimiento en los casos de arribadas, (4) pérdidas y naufragios de embarcaciones, y modo de proceder en ellas, y en todo lo

ro no los robos de dineros, efectos de alajas de particulares ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina y manejo interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada. *Nota* 9 *de la Nov.* En O. *de* 29 *Mayo de* 1804 se mandó que los Consulados (hoy tribunales de comercio) conozcan del resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo ó tengan conexion con el; es decir, que declarada por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de las averías (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas) entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y de consiguiente de todos los contratos que previendo este caso se hayan celebrado. *Nota* 10 *de la Nov.*

(4) En *R. O. de* 26 *de Marzo de* 1829 se resuelve que el destino de Juez de arribadas es anejo al de Comandante de Marina en los tercios navales. Por *R. O. de 8 de Agosto de* 1815 se dispuso que el conocimiento de las causas civiles y criminales sobre oficiales del cuerpo político de la armada corresponde á los intendentes de los departamentos, y que estos pueden delegar sus facultades en los contadores de las provincias de marina, entendiéndose estos subdelegados natos de aquellos gefes, sin necesidad de espedirles nuevo título para ello, bastando el mencionar en el nombramiento que les hagan de tales destinos de contadores, que están autorizados para entender y proceder en dichas causas, en la misma forma que lo hacen los ayudantes de distritos en las matrículas respecto á los comandantes militares de las mismas provincias; bien que no por esta consideracion pueden los contadores hacer otra cosa en los negocios civiles que lo que dispone el art. 35 del tít. 1.° de las ordenanzas de matrículas. Que en las materias criminales procedan á la prision del delincuente dando los avisos oportunos al intendente y practicando las primeras diligencias de comprobacion del delito, esperando sus órdenes para continuar la causa, ó remitirla con el reo segun lo disponga, pues asi como en todos casos será lícito á los intendentes cometer las diligencias judiciales á los espresados contadores, nunca podrán delegar en ellos la facultad de resolver definitivamente en ningun asunto. Que en todos estos casos obren los contadores con acuerdo y direccion de los mismos asesores de sus provincias, valiéndose del propio escribano y ministros de ellas y guardando siempre la mejor armonía con el gefe militar. Que por estos principios se revocan y anulan en cuanto sean contrarias las órdenes espedidas acerca de este punto dejuris-

relativo á la pesca, testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero; y se prescribe el gobierno particular de la gente de mar en las provincias vascongadas, y villa de Castrourdiales, y el conocimiento de las causas de sus individuos.

14. * Se establece en Madrid el tribunal de la direccion general de la Real armada, con jurisdiccion estensiva á 20 leguas en contorno, y en los propios términos que el del sargento mayor de guardias de Corps y Coroneles de guardias Españolas y Walonas.

SUPLEMENTO. L 1. El juzgado de la direccion general de la armada en Madrid debe tener la misma accion atractiva que gozan los cuerpos de la guardia real, pues es igual en todo á ellos.

2. Para evitar competencias entre la jurisdiccion de rentas y marina en materia de naufragios, se declara que esta ha de conocer de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones naufragas, y de los cargamentos con intervencion de la de rentas depositándose en la aduana ó en otro lugar del que se dà una llave á cada jurisdiccion: y que por lo respectivo á las embarcaciones francesas se proceda con arreglo á lo dispuesto en la convencion de 2 de enero de 1768 pero siempre con igual intervencion.

3. Todos los jueces de todas jurisdicciones observen puntualmente lo prevenido en la ordenanza de ma-

diccion en 12 de setiembre de 1809, 26 de febrero y 24 de setiembre de 1803. Por *R. O. de 15 de marzo de 1816* en vista de cierta consulta se declaró que la renuncia del fuero de marina no vale, porque además de que esta renuncia es mas bien de costumbre y fórmula que de voluntad y verdadero conocimiento semejante fuero no es personal para que el individuo pueda despojarse de el, sino de todo el cuerpo que no puede ser dañado por los que lo componen en sus prerogativas, mientras que otra cosa no se disponga. En *R. O. de 31 de Enero de 1817* se dispuso que las causas de competencia se eleven á S. M. por conducto de los respectivos capitanes generales. Conforme á la *R. O. de 2 de Junio de 1832* los ayudantes de Marina ó sus delegados de distrito ejercen tambien jurisdiccion pero limitada solo á las cuestiones cuya entidad no esceda de 500 rs. y á las actuaciones ó diligencias que les encargue el respectivo comandante.

triculas; se declara abolido el derecho que se cobra en Cádiz por cada barco que entra con pescado, se manda que ningun juez castigue con prision ni multa á los matriculados sin conocimiento de sus gefes, y que la jurisdiccion real se abstenga de conocer de causa alguna de matriculado conminando con multa ú otra pena al juez ó tribunal que no cumpliere esta disposicion.

TÍTULO VIII.

DEL CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.

Ley 1. En los puertos de mar de estos reinos se hagan navíos, los mas que se pueda y tambien galeras reparando las hechas y atarazanas: y para escusar los robos y represalias anden por el mar y costa, donde fuere menester, dos galeras y dos vallaneles con los hombres de armas necesarios, que anden continuamente guardando y haciendo lo que el rey les mande.

2. Ninguno tome ni lleve los quintos pertenecientes al rey de las presas y ganancias hechas en la guerra, asi por mar como por tierra aunque diga que los apresadores son sus vasallos, ó que trajeron la presa á su puerto, ó que está en uso de llevar los tales quintos; pero el que tuviere de ellos real merced, la goce segun dispone la ley 4 tit. 26 part. 2 que se inserta y manda guardar en esta.

3. Se concede licencia para armar navios; se hace gracia á les naturales del quinto de las presas que se hicieren: y se confirma la ley 21 tit. 4 lib. 6.

4 * Se establece la ordenanza de 20 de junio de 1801, é insertan los 59 artículos de ella, en que se dan las reglas con que se debe hacer el corso de particulares contra los enemigos de la corona: y previenen las diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso: se conceden los privilegios y fuero de marina á los empleados en el corso, y premios por las presas y prisiones que hicieren; se previene el conocimiento de las presas que los

corsarios condujeren, y el modo de proceder en ellas con las apelaciones al consejo de Guerra, se prescriben las reglas que deben observar los corsarios, y las penas de los escesos que cometieren: se declaran las embarcaciones que se deben detener, conducir á los puertos como sospechosas, para su exámen; los géneros de contrabando que se han de considerar y tener por de buena presa; las diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones detenidas y conducidas á los puestos, para calificarlas de presas legítimas; los casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas; y las penas de los que oculten gèneros de ellas, se mandan restituir las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas; y previenen el destino de las declaradas de buena presa: se asignan los casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener; y el modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas, y de entregarlos en los puestos.

5. * Se previenen en varios artículos las nuevas reglas que han de observarse en las causas de presas, para evitar dudas y desavenencias con las demás Cortes.

6. 7 y 8. * En estas tres leyes formadas de varios artículos de la Real ordenanza de matrículas de 2 de Agosto de 1802, se previene el modo de habilitar las embarcaciones para el corso; la facultad y fuero de los corsarios; los documentos con que deben salir de los puertos; el modo de habilitarlas en las provincias vascongadas de conocimiento de las causas de presas; y el modo de proceder en los juicios de ellas.

TITULO IX.

De los empleados en servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones. (1)

Ley 1. * El Superintendente general de la Real ha-

(1) La administracion superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al ministro de Hacienda. La administracion central la constituyen las oficinas siguientes: Secretaría del Ministerio: Direccion general de contribuciones directas: Idem de rentas estancadas: Idem de Aduanas y Aranceles: Idem de Loterias: Comisaria general de Cruzada: Direccion general del Tesoro público: y Contaduria general del Reino. Los gefes superiores de la administracion central que el ministro designa ejercen tambien las funciones de gefes de la secretaría del ministerio. En cada direccion general hay dos o mas subdirectores los cuales sustituyen por el órden de su graduacion al director general, y bajo la presidencia de este fórman un consejo de direccion, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

La administracion provincial de la hacienda se compone de las autoridades y empleados siguientes: *En las capitales.* Intendentes, Administradores, Tesoreros, Gefes de las secciones de contabilidad, Oficiales inspectores, Recaudadores ó cobradores—*En los partidos* Subdelegados, Administradores, Depositarios, Administradores subalternos, Vererederos. Estanqueros. El Intendente es el gefe superior de la hacienda en las provincias con dependencia directa del Gobierno sin perjuicio de entenderse con las direcciones para los negocios de la incumbencia de cada una.

El gobierno solo nombra los empleados hasta la clase de oficiales terceros de Hacienda inclusive; los gefes de provincia, de aduanas y de fábricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores y las vistas de las aduanas. Los demás son nombrados por los gefes de las oficinas respectivas segun lo determinen los reglamentos escepto los empleados de los juzgados, que lo serán por el ministro en calidad de superintendente general. *R. D. de 23 de Mayo de* 1845.

Con este R. D. se acompañó una instruccion en la que se detallaron las atribuciones de cada oficina de Hacienda en los términos siguientes.

Directores generales y consejos de administracion. Cada uno de los directores generales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos: 1. Cumplir por sí comunicar á los intendentes y demás á quienes corresponda y hacer cumplir á sus subordinados las leyes reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion, y exigiendo esplicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.— 2. Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.—3.ª Proponer al ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó reales órdenes.—Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas despues de apuradas estas. —4. Resolver las dudas ó consultas de los gefes inferiores cuando no exijan declaracion del gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.— 5. Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias, siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los subdirectores y oficiales primeros de las direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion, con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al director del ramo.—6. Exijir de los gefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deben fundarse las operaciones propias de la direccion, sin disimular la menor falta en este servicio. — 7. Presidir con asistencia de los subdirectores y del asesor de las direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios, y disponer las que hayan de verificarse en las provincias — 8. Cuidar de que en su direccion se lleven con esmero las cuentas que le estén señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.—9. Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.—10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean sustituidos con otros

que designará.—11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el gobierno. — 12. Mantener la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga. — 13. Distribuir segun lo crea conveniente entre los subdirectores y empleados de la direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de oficina, segun lo ecsijan las necesidades del servicio. —14. Hacer con arreglo al órden establecido ó que se establezca las propuestas en sugetos idóneos para servir las plazas vacantes de gefes y empleados de real nombramiento.—15. Imponer á los mismos gefes y empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor. Podrán asimismo acordar la suspension de los subdirectores, si llegase á ecsigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al ministerio. — 16. Proponer la traslacion, separacion ó jubilacion de los gefes y empleados cuando asi convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ù otros equivalentes.—17. Nombrar los empleados de su respectivo ramo para que se les faculte en los reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; ecsigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos empleados se halle declarada por el tribunal mayor de cuentas.—18. Proponer en su caso los premios ó recompensas estraordinarias à que se hayan hecho acreedores los gefes y empleados de todas clases por servicios distinguidos.—19. Conceder licencia á los mismos gefes y empleados hasta el término improrogable de dos meses cuando el servicio lo permita ó lo ecsija el estado de su salud, Las que pidan los gefes y empleados de real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la corte ó para pasar al estrangero, se consultarán al ministerio. —20. Pedir á las autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

La principal obligacion de los directores consiste en la integra recaudacion de los impuestos su ingreso en las cajas y el aumento de las rentas públicas. Oirán el consejo de direccion en lo que consideren necesario y especialmente en los casos siguientes:—1.° Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los gefes empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la direccion.— 2.° En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó

para acordar ó proponer medidas de esta clase. — 3.° Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle. — 4.° Sobre aumento ó supresion de oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma. —5.° Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.—6.° Sobre devolucion de cantidades recaudadas. — 7.° Sobre señalamiento de fianzas. — 8.° Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos. — 9.° Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la direccion.

Los acuerdos del consejo no son obligatorios para el director, pero quedan consignados en los espedientes, respectivos y responsables los que los hubieren dado. Además los directores podrán proponer la cesacion de los subdirectores que con dictámenes ambiguos entorpezcan la marcha de los asuntos ó que propongan medidas contrarias á las leyes y de los que por tibieza no concurran al pronto despacho de los trabajos.

Orden y despacho de las oficinas. Bajo este epígrafe se previenen las reglas que deben adoptarse para el buen orden en el despacho de los negocios y horas de oficina que se declara no deben ser jamás menos de seis. Se manda que sin licencia del director no se permita la entrada en las oficinas de personas estrañas, que los empleados guarden secreto sobre los asuntos del servicio si el director no les autoriza á revelarlos bajo pena de destitucion sin sueldo. Se prescribe la puntual asistencia de todos ellos á las horas de oficinas, y salir antes de lo hora prescrita sin permiso del director se les prohibe dar audiencia, y ser ajentes de asunto alguno. En cada oficina se manda colocar una caja para que en ella se echen las solicitudes, debiéndose devolver á los interesados aquellas cuya resolucion competa á gefes inferiores.

Director del tesoro público. El director del tesoro público además de las obligaciones que como tal le corresponden tendrá las especiales siguentes. — 1.ª Tomar conocimiento ecsacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite. — 2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza. — 3.ª Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare proponiendo las medidas que juzguen necesarias para remover los unos y castigar los otros. — 4.ª Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é integramente en las tesorerías ó depositarías los fondos que recauden; hacer perseguir

á los que dilaten las entreges mas allá de los periodos qde les esten señalados, y à los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro; proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímines. — 5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.— 6.ª Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del reyno para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza. — 7.ª Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Peninsula y de nuestras posesiones de Ultramar; y las estrangeras de que convenga valerse para el giró ó pago de obligaciones fuera del reino. — 8.ª Presentar al ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos de gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demás órdenes de pago que por el mismo se le dirijan. — 9.ª Comunicar á los tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demás distribuciones á que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos. — 10ª. Señalar mensualmente á cada tesorero la cantidad mayor que desde cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la tesorería y depositarías que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten. — 11.ª Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exijiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia y disponer que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competentemente graduado, á residenciar à cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.—12ª. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ù otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros. — 13ª. Vigilar muy particularmente sobre todas los operaciones de la tesorería central: asistir personalmente á los arqueos que en ella deban hacerse, inspeccionando sus libros documentos y caja: tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que

con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio, juzgue que deban adoptarse como regla permanente. — 14ª. Espedir con intervencion de la contaduría de córte á cargo del tesorero central, y con la de la contaduría general del reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos y autorizar los demás documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro público, segun los reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse. — Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente espedidas á favor del tesorero central; y tanto estas como los demás valores de creacion del tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de darse la aplicacion que corresponda. — Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser además autorizadas con la media firma del ministro. — 15ª. Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por reales decretos ú órdenes, y representar al tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales, cuando sus derechos se hagan litigiosos. —16ª. Exijir de los tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirijir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas. — 17ª. Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reunan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion. El consejo de direccion del tesoro además de los objetos que puedan corresponderle de los arriba señalados dará su dictámen sobre los siguientes: — 1.º Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia. — 2.º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza. — 3.º Sobre la admision de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al tesoro por empleados ó personas particulares. —4.º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del tesoro.

Contador general del reino. Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública ya correspondan á la recaudacion de las rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el tesoro, se concentran en la contaduría general del reino. El contador general del reino tiene la misma autoridad y facultades sobre sus empleados, de la contaduría, de la tesorería central, y secciones de contabilidad de las provincias, que los demás directores generales sobre los empleados de su respectiva dependencia. Respecto de los gefes de todos ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el contador general del reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operacio-

nés de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el mismo contador general cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Son atribuciones del contador general del reino las siguientes: — 1. Comunicar á los intendentes, administradores, tesoreros y gefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierna. — 2. Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del tesoro, con cuyo fin le serán siempre aquellas comunida.—Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el órden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.—3. Exijir de los gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.—4. Cuidar de que en la contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la estén señaladas, exijiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones. — 5. Cuidar de que los defectos que en los documentos remitidos á la contaduría se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion que corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones — 6. Exigir la puntual rendicion de cuentas a todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que la justifiquen y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobacion hecha. Respeto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios á la contaduría general, el contador se entenderá inmediatamente con los gefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por si mismo. — 7. Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y á los directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio — 8. Presentar al ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las esplica-

ciones y observaciones necesarias, asi para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion. — 9. Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demás directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado del servicio en cada provincia. — 10. Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos. — 11. Disponer visitas estraordinarias á las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competentemente graduados.—12. Tomar razon de las libranzas y demás documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro y espida el director general de este con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.— 13. No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.—14. Exijir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla, le presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare. — 15. Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, asi para los ramos de Hacienda pública, como para los que dependan de otros ministerios y deben relacionarse con aquellos; y tambien las variaciones que en lo sucesivo convenga hacer en unos ó otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la contaduría general del reino satisfagan las necesidades de cada una de las direcciones generales. — 16. Cuidar de que oportunamente se provea de libros ó formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los gefes y empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que los impresos bajo su direccion.— 17. Proponer, de acuerdo con el director general del tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convenga establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la Hacienda de Ultramar con las de la Península; y llevar segun los que se hayan aprobado,

las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha Hacienda exigiendo los documentos necesarios de los gefes que deben producirlo. — 18. Formar los presupuestos anuales del ministerio de Hacienda, reclamar en tiempo oportuno los de los demás ministerios, y redactar el general del Estado. El contador general oirá á los subcontadores sobre los asuntos que puedan corresponderle de los señalados para los consejos de las direcciones generales, y ademas en los siguientes: —1.° Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.—2.° Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.—3.° Para resolver ò proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.—4.° Sobre el òrden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la Hacienda pública, y medidas que convenga tomar para aligerar y perfeccionar sus operaciones. El contador general es esclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas; y tambien participará de la responsabilidad de los subcontadores cuando las faltas de estos sean de las que el cont ador ha debido notar por el exámen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar. Siguen luego varias disposiciones en que se halla el órden y division de trabajos para la buena marcha de los negocios, prefijándose así mismo los deberes y autoridad de los subcontadores.

Tesoreria general y contaduria especial. En la tesoreria central ingresaràn.—1.° Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del director general del tesoro los tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.—2.° Los que el tesorero adquiera por medio de prestamo ó negociaciones. —3.° Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesorero mismo.—4.° Y las demás entregas estraordinarias que el gobierno determine. Por la tesorería central solo se ejecutarán el pago de la clases siguientes:—1.° sueldos y gastos de los ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por pagadurías generales ó especiales. 2.° Sueldos de cesantia y jubilacion de Ministros de la Corona, Consejeros de Estado y de los supremos estinguidos, embajadores y ministros residentes ó plenipotenciarios, ministros de tribunales supremos, subsecretarios y oficiales de los ministerios, directores, contadores subdirectores y subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes à las mismas clases.—3.° Consignaciones á la casa Real, cuerpos colegisladores y ministerios que tengan pagaduría general ó especial. —4.° Remesas á los tesoreros de las provincias.—5.° Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ella, ó

á sus apoderados. El contador de la tesoreria central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arqueos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y ultimo de cada mes, los estraordinarios cuando se disponga.—Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, á cargo del director general, otra del tesorero, y la otra del contador de la tesoreria central. Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el director general del tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del Tesoro central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.—En las remesas el tesorero dirigirá el recibo al remitente. De cargo del tesoro será presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demás efectos endosados á su nombre. No podrá el tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ú conversion de valores ni dar aceptacion por cuenta del tesoro sin autorizacion prévia del director general. El tesorero y contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demás gefes que recaudan ó intervienen caudales del Estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capitulo. Se releva de fianza al tesorero central y á su contador pero uno y otro serán separados de sus destinos sin obcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del Estado por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legitimo empleo de los fondos y demas valores del Tesoro, y para que la situacion de la tesoreria central pueda ser exactamente conocida y completamente justificada en el momento mismo en que se disponga su exámen.

Intendentes de provincia—El intendente como gefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública en su respectiva provincia tendrá, además de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes: —1. Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los gefes y empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la Hacienda pública.— 2. Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les corresponda ó de que deben tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.— 3. Comunicar igualmente á los alcaldes de los pueblos y á las autoridades y personas á quienes competa las leyes disposiciones generales del gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.— 4. Cuidar de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las administraciones de contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los reparti-

mientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposicion de cuotas fijas ó proporcionales, ausiliándola con las providencias propias de su autoridad, y procurar que todas aquellas operaciones estén ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.— 5. Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposicion de cupos ú cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes con la anticipacion que las leyes ó reglamentos determinen, así como tambien de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.— 6. Proteger por todos los medios que estén al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, espidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que tambien espidan los subdelegados de partido los que soliciten los administradores de estos. — 7. Vigilar sobre el desempeño de las demas administraciones, visitando sus oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infraccion de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del Estado, ya en el de los contribuyentes. — 8. Vigilar y promover asi mismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como esclusiva autoridad de los ramos de la Hacienda pública en su provincia.— 9. Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la Hacienda pública, provision ó trasporte de efectos, ú bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata, y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del Estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.—10. Examinar con asiduo estudio y meditacion los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de un ramo de ella, y esponer á las direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atencion.—11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales, ó para algun otro especial y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.—12. Observar tambien con sumo cuidado y constante atencion los efectos que el movimiento de los fondos del tesoro causa en la circulacion general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del Estado en tan importante materia.—13. Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las administraciones y seccion de contabilidad se lleven los libros de cuentas y se rindan estas con la mayor exactitud, órden y puntualidad.—14. Asistir á los arqueos ordinarios de la tesorería y disponer los estraordinarios que

tenga por conveniente.—15. Asegurarse de que los cobradores y recaudadores de todos los ramos entregen puntualmente los fondos de su recaudacion en la tesorería ó depositarías, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.—16. Cuidar de que la distribucion de los fondos se ejecute con entera sujecion á las disposiciones comunicadas por el director general del tesoro, haciendo que el tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones. —17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los gefes de la Hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio comun á todos, ó del particular de algun ramo, y tambien para enterarse de las cualidades de todos los empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.—18. Evacuar los informes que le pidan los directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los gefes y empleados de su respectiva dependencia y proponerles la separacion, jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.—19. Nombrar á propuesta de los gefes respectivos los cobradores y demás empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reunan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos y repararlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.—20. Nombrar interinamente y bajo su responsabilidad, sujeto que sirva la tesorería en el caso de quedar esta vacante, dando inmediatamente cuenta al director del tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sugeto en quien haya recaido.—21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los gefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.—22. Aprobar las fianzas de los empleados que deban darlas, oyendo á los gefes respectivos y al asesor.—23. Suspender de empleo y sueldo á los gefes y empleados que den motivo á esta providencia, dándo inmediatamente cuenta á su respectivo director general para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.—24. Cuidar de que ningun gefe ni empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia, concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

Subdelegados. Los subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

Facultades y obligaciones comunes á los administradores de provincia, oficiales inspectores y administradores de partido.—ADMINISTRADORES. Los administradores de provincia son los gefes

responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son: —1.ª Proponer, segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sugetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los directores generales é intendentes, escepto las de oficiales inspectores. —2.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados de dichas clases, escepto tambien los oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar. —3.ª Nombrar, tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion. — 4.ª Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando dén motivo para tomar esta providencia. — 5.ª Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demás subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su esclusiva eleccion. La responsabilidad de los intendentes es general cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir, y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del gobierno. Sustituirán á los intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estanqueadas por el órden en que aquí se les nombra. —En las funciones de subdelegados la sustitucion corresponde en todos los casos á los asesores de la subdelegacion.

Administradores de provincia. Las obligaciones comunes á los administradores de provincia son: — 1.ª Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, asi como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deben observarse, y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan. — 2.ª Cumplir por sí y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados, las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarles las que reciba de los gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.— 3.ª Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos, removiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda remover los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre. —4.ª Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deban pagar, de la forma

en que han de ejecutarlo y penas en que incurran los morosos ó defraudadores. — 5.ª Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente. — 6.ª Examinar el origen, objeto é importe de las cargas ó gravamenes que afecten las rentas públicas, asi como los arbitrios y recargos que sobre ellas estén impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso menos gaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen totalmente á los contribuyentes. — 7.ª Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir en los actos de subasta; reclamar contra cualquiera descuido que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado. — 8.ª Hacer que la cobranza de que estén encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que estèn sujetos. — 9.ª Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarías, dentro de los períodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame, ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.— 10.ª Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada los libros de cuentas y registros de sus operaciones, y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.—11.ª Pedir al intendente la espedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo estén señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.—12.ª Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador, segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude, asi como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su administracion en cada punto de recaudacion. — 13. Resolver con sugecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los empleados, consultando sólo á los gefes superiores aquellas que no estén espresamente previstas en la legislacion ú órdenes comunicadas. — 14. Representar á la Hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su admi-

nistracion siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.—15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia estienda los correspondientes libramientos para su pago. — 16. Llevar, segun las mismas reglas y demás disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitir á la contaduría general del reino y á la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le estén señalados. — 17. Concurrir con el intendente á los arqueos de la tesorería, y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo, y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director general del tesoro y al contador general del reino. — 18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su administracion haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.—19. Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario No podrán ausentarse de la capital á la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director general respectivo de la disposicion que en tal caso tome. — 20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.—21. Hacer conservar en todas las dependencias de su administracion el órden y decoro correspondientes, espulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente si la falta fuere grave. — 22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su administracion. — 23. Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su ramo, previa la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas. — 24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren, si no las ha notado á su tiempo, y llega el caso de un descubierto en el empleado á quien correspondan. Las fianzas de los tesoreros y gefes de las secciones de contabilidad serán examinadas por los administradores de contribuciones directas.—25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los empleados. — 26. Certificar la solvencia de los empleados subalternos de la recaudacion, cuyas cuentas deben refundirse en las de la administracion de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad. Cada administrador reunirá á los oficiales inspectores para

deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sugetarse á su dictámen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior. Los administadores se entenderán directamente con los directores generales de quienes respectivamente dependan en cuanto concierna al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que estén encargados. — Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los empleados. Los administradores obedecerán las órdenes del intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el intendente no obstante mandare llevar á efecto lo dispuesto, el administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al director general de quien dependa. — Los gefes de la administracion participarán de la responsabilidad del intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias, y cuando habiendo hecho esta esposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al director general. Cuando el administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino, será sustituido por el oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

Oficiales inspectores. Los oficiales inspectores de cada administracion, además de la intervencion que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponda en los trabajos que el administrador les señale; le ilustrarán con su dictámen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver, ó acerca de las cuales haya de consultar é informar á las autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la administracion en la capital cuando lo disponga el administrador, y fuera de ella con la aprobacion del intendente, y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del gobierno. Harán al administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, asi en los trabajos de la oficina principal como en los de sus dependencias esteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas, y el servicio se atrasare ó sufriere otros daños, los manifestarán por escrito al intendente de la provincia, al director respectivo ó contador general del reino, segun la naturaleza del ramo de que se trate. Serán verbales los dictámenes que dén al administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los oficiales inspectores en las minutas de la resolucion de aquel para que conste su conformidad: pero cuando esta no exista podrán consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el administrador ponga su acuerdo ó resolucion. Las salidas á inspeccionar las dependencias de la administracion fuera de la capital se arreglarán por turno,

sin perjuicio de alterar este órden cuando la conveniencia del servicio lo exija y así lo dispusiere el intendente á propuesta del administrador. En estas visitas á las dependencias esteriores podrán suspender de sus funciones á los empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes, impartiendo el ausilio del juez ó autoridad local donde no hubiere subdelegado. Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la Hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias, y de que no hayan dado conocimiento por escrito al administrador para su correccion ó castigo; y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia. Los oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunadamente al intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones reglamentos, reales decretos y órdenes superiores. Recibirán una indemnizacion de los gastos estraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar, y que calificarán despues el administrador é intendente, para proponer á la direccion general réspectiva la cantidad que deba abonárseles.

Bajo las órdenes de los administradores de provincia, los de partido cumplirán en el respectivo las obligaciones generales que para aquellas quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen. Las relaciones de dependencia que han de tener con los subdelegados serán tambien las mismas que las de los administradores de provincia con el intendente.

Siguen á continuacion las obligaciones de los tesoreros de provincia y secciones de contabilidad reducidas á las prevenciones debidas para la recaudacion é inversion de caudales.

Fianzas. Darán fianza para asegurar el desempeño de sus destinos y el manejo de los efectos y caudales que entren en su poder: — 1.° Los administadores de contribuciones directas, los de indirectas, los de estancadas y los de aduanas. — 2.° Los oficiales inspectores primeros de las mismas administraciones. — 3.° Los tesoreros. — 4.° Los gefes de las secciones de contabilidad. — 5.° Los administradores y los depositarios de partido. — 6.° Los recaudadores de contribuciones y los de aduanas, en las que los haya ó se establezcan. — 7.° Los directores, contadores y administradores de las fábricas. — 8.° Los administradores subalternos, y los verederos y espendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes. — La cantidad de las fianzas y la proporcion que deban guardar, cuando en vez de metálico se dén en papel de la deuda consolidada ó en fincas, se determinarán por una órden especial.

cienda sea juez privativo de los fraudes contra cualquiera ramo de las Rentas Reales y servicio de millones, arrendadas ó administradas (2): pueda visitar los sitios Reales por medio de los guardas en caso de sospecha de contrabando, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á las personas Reales; y tambien visitar sus coches, cuando entren ó salgan de vacío, dando por decomiso lo que se encontrare y procediendo al castigo de los delincuentes. (3)

(2) Los asuntos de contribuciones y derechos que se deben al erario, cuando se hacen contenciosos, corresponden á la jurisdiccion de hacienda con derogacion de todo fuero. *Rs. Os. de 29 Octubre de 1814. 2 Agósto de 1819. 31 Julio de 1828. y 3 Agosto de* 1831.

(3) *En materia de delitos de contrabando y defraudacion rije la L. de 30 Mayo de 1830 pero modificada y alterada en muchas de sus disposiciones por otras posteriores, asi pues siguiendo el método adoptado en ella vamos á presentar en su lugar respectivo las alteraciones de que ha sido objeto.*

TITULO I.

De los delitos contra la hacienda y su calificacion.

1. Son delitos de fraude contra la hacienda pública:—1.° El contrabando. 2.°— La defraudacion en el pago de contribuciones reales 3.°— La connivencia de los empleados de la Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion 4.°—Toda especie de complicidad en los mismos delitos 5.°—La resistencia á mano armada o con cualquiera género de violencia contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de Hacienda—6.° La falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficios, ú otros signos peculiares de las oficinas de Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó escusar los delitos de Contrabando ó defraudacion.—7.° Las omisiones de los empleados de Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de Hacienda les son peculiares para impedir y perseguir los delitos de Contrabando y defraudacion pública. *art.* 1 *L. P.* (*)El delito de Contrabando recae:—1.° Sobre efectos estancados en favor de la Hacienda y en este caso es Contrabando en primer grado.—2.° Sobre los efectos de comercio

(*) Con estas iniciales indicaremos las disposiciones de la Ley penal *de* 30 *Mayo de* 1830.

cuya importacion en el Reino ó la esportacion del mismo está prohibida y este es el Contrabando en segundo grado. *art.* 2 *Id.*=3 Se incurre el delito de Contrabando en primer grado:—1.° Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion elaboracion y fabricacion de los efectos estancados.—2.° Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos.—3.° Por la compra aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de Hacienda. —4.° Por la detentacion de efectos de las clases de estancados, que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad esceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para sus usos domésticos.—5.° Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á la Hacienda—6.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de Hacienda. aun cuando se haga el trasporte por cuenta agena—7° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de gèneros estancados. *art.* 4. *L.* P.=4 Se incurre en el delito de Contrabando en segundo grado :—1 Por la introduccion en España de efectos cuya importacion este prohibida—2.° Por el tràfico de estos mismos efectos y su trasporte—3.° Por la estraccion del reino de efectos cuyo esportacion esté prohibida y por su conduccion dentro de la zona pròxima á la frontera del mar ó tierra en que esté prohibida su circulacion, sin los requisitos prevenidos por las leyes—4.° Por asegurar ó hacer asegurar por cuenta propia ó agena el tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó estraccion. *art.* 4 *L.* P.=5 Son tambien autores y reos directos de contrabando, los que sin cometer por sí mismos los actos que los constituyen, los ordenan y hacen ejecutar por medio de otros. *art.* 5 *L.* P.=6 Son cómplices en el delito de contrabando, los que á sabiendas concurran á facilitar su ejecucion, ayudando á los contrabandistas, ocultandoles ó facilitando su fuga *art.* 6 *L.* P.7= Son circunstancias que agravan el delito de contrabando. 1.°—La de conducir por tierra géneros de esta clase yendo en cuadrilla que pase de tres hombres.—2.° La de llevar los contrabandistas armas de fuego ó blancas aun cuando tengan permiso para ello, pero si las armas fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.—3.° La de ser introductores directos de pais estrangero de géneros estancados en el Reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprensiones hechas dentro de la zona de las 4 leguas inmediatas á las fronteras de tierra, y de 2 en las de mar en el acto de trasportar géneros es-

tancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado, ó en despoblado *art.* 7 *L. P.*=8 La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á cualquiera autoridad personal ó que vaya legítimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de Hacienda, de que se hace mencion en los números 5.° y 6.° del art. 1.° aunque se cometan por incidencia del Contrabando, se considerarán delitos de especie distinta. *art.* 8 *Id.* 9.° Si el delito de connivencia de los empleados de Hacienda en cualquier acto de Contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado interés en la propiedad de los géneros y efectos del Contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena de cada uno de ellos *art.* 9. *Id.*=10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Hacienda, tenga interés personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad *art.* 10 *Id.*=11 Se incurre en el delito de defraudacion contra las Rentas generales ó de aduanas:—1.° Por la introduccion en el territorio español de géneros estrangeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la 1.ª Aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera por donde se haya introducido, proveyendose en ella de las guias necesarias—2.° Por la conduccion de géneros estrangeros ó coloniales sin justificarse su legítima introduccion con las guias de que debe ir provisto el conductor y con los sellos y marchamos de la Aduana en los géneros en que se debe poner. O sí aun cuando lleve estos signos se dirigiese el género por otro camino del designado en las guias ó que no fuere el recto en caso que en estas no hubiese designacion.—3.° Por la detentacion en almacen ó tienda de géneros estrangeros ó coloniales cuya procedencia lejítima no acredite el tenedor ó en casos particulares, siempre que estando en fardos no tengan los sellos de las aduanas, ó si aunque no lo esten escedan los géneros de lo que se permite poseer sin necesidad de documentos.—4.° Por la esportacion de géneros sujetos al pago de derechos al tiempo de la salida y sin haberlos satisfecho integramente y por la tentativa de este delito. *art.* 11 *L. P.*=12 Con respeto á los géneros frutos y efectos del reino sugetos al pago de derechos de puertas, rentas provinciales ú otro cualquiera impuesto se incurre en delito de defraudacion:—1.° Por la introduccion en los puntos donde se halle establecido el derecho de puertas de géneros de pago sin verificarlo.—2.° Por la conduccion hácia los mismos pueblos por distintas vias ó en menores cantidades de las señaladas por reglamento con vio-

lacion de cualquiera otro requisito que en ellos se determine—3.° Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la oficina competente y el adeudo de derechos en la forma establecida, y siempre que en el trasporte de efectos se dejen de cumplir las formalidades, que aquella haya prescrito. *art.* 12 *Id.*—13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa se incurrirá en el delito de defraudacion :—1.° Si manifestare un género de especie sujeto à derecho inferior al que lleva.—2.° Si en géneros de una misma especie, sugetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad manifieste ser la que conduce de inferior al que tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.—3.° Si en la cantidad efectiva de generos y la que se declaró para adeudar el derecho hubiese un esceso á favor de aquella de mas del 3 por ciento. *art.* 13 *Id.*=14 En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion : —1.° Por omitir la declaracion que deba hacerse para la ecsaccion á la autoridad ú oficina á donde corresponda.—2.° Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion.—3.° Por la ocultacion del contrato, ú acto que cause el derecho.—4.° Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.—5.° Por toda otra especie de violacion á las reglas establecidas que tenga tendencia directa à eludir ó disminuir el pago de lo que deba pagarse por razon de la contribucion directa. *art.* 14 *L. P.*=15. Con respeto á los buques que naveguen con inmediacion à las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, se tendrá por cometido el delito de Contrabando ó de defraudacion, en los casos siguientes: —1.° El buque estrangero de menos de cuarenta toneladas que arribe á las costas del territorio español con cargas de gèneros y efectos de cualquiera especie que sean á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averìa que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.—2.° El buque español ó estrangero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, ó de procedencia estrangera anclase en puerto no habilitado de las costas del territorio español, ó lo bordeare en las 6 millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos estrangeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se espresan en el párrafo precedente.—3.° Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado y requerido por las autoridades locales ó de Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en generos ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.—4.° Cualquiera buque, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion

de documentos, que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado ú omitiese incluir algunos fardos, de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.—5.° Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco, ó no se hallaren ecsistentes en el buque cuando fuere reconocido.—6.° Todo buque que surgiere en cualquier puerto trayendo carga de cualquiera especie y manifestare venir en lastre.—7.° Siempre que se estrajere de buque estranjero ú español, surto en puerto habilitado, parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso de descargo de Aduana.—8.° Cuando de un buque que por arribada forzosa hubiere anclado en puerto, español, se estraiga parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien competa y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.—9.° Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare parte de su cargamento á los empleados de Hacienda; ó no habiendolos á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.—10. Hallándose en cualquiera buque generos y frutos del Reino cuya esportacion esté prohibida ó que devengando derechos no se hallen embarcados con todas las formalidades debidas. *art.* 10 *L. P.*=16. Si en el reconocimiento de buque que hiciere viaje en España se hallaren generos no comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia si vienen de puerto español ó en las del Cónsul si de estrangero, ó si faltaren efectos y no se hiciere constar su desembarco con las debidas formalidades ó en el caso de echazon no se hayan observado las disposiciones prescritas en los arts. 940 y 942 del Código de comercio *art.* 11 *Id.*

TITULO II.

De las penas contra los reos de contrabando y defraudacion.

17. Para el castigo de los delitos de Contrabando y defraudacion tendrán lugar las penas siguientes: 1.° Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.—2.° Multas pecuniarias.—3.° Destitucion del empleo ó cargo público.—4.° Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ú temporalmente.—5.° Reclusion en la cárcel ó en las casas de correccion.—6.° Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterraneo y en el Occeano.—7 Servicio forzado en el ejercito ó armada—8.° Obras públicas municipales.—9.° Arsenales.—10.° Presidios.—11.° Deportacion á las islas Antillas ó á las de Asia.—12.° Muerte en garrote. *art.* 16 *L. P.*=18. En cuanto á los casos en que deban aplicarse estas penas, los subdelegados de rentas

y las audiencias se arreglarán por regla general á las bases equitativas adoptadas por la comision de visita estraordinaria creada en 9 Octubre de 1835 que ha terminado las causas de esta procedencia pendientes en aquella fecha y cuyas sentencias se publicaron en la gaceta oficial (*) *R. O. de* 17 *Diciembre de* 1835 y 17 *Enero de* 1836.—19 La comision de visita ha distinguido dos clases. Pertenecen á la primera los que por primera vez han sido aprendidos con géneros estancados ó no admitidos á comercio en cantidades no muy considerables, si por las circunstancias que en ellas concurran se puede creer que ignoraban el delito que cometian que la pobreza ó la seduccion los llevó á cometerlos, ó que destinaban á su uso ó el de sus familias los efectos en que consista el contrabando. En tales casos debe reducirse lo mas posible la ligera multa en que puede conmutarse la pena corporal, y reuniendo algunos procesados muchas circunstancias atenuantes podrán ser absueltos completamente. Forman la segunda clase los contrabandistas de profesion, y en general los reincidentes, los que hacen el contrabando en cuadrillas, los que van armados, aunque no lleguen á hacer resistencia, las que emplean cantidades de consideracion, bien en comprar géneros prohibidos, bien en asegurarlos, y todos aquellos que al simple delito de contrabando reunen alguna circunstáncia agravante. Aunque la piedad de S. M. dirigida por los buenos principios de legislacion debe tambien alcanzar á los comprendidos en esta clase, y eximirlos de toda pena corporal, deberán las pecuniarias ser tan fuertes que basten á compensar, y aun á esceder algo las esperanzas de una ganancia lícita. La resistencia á mano armada contra los empleados y dependientes del resguardo, y las resultas que suele producir; la falsificacion de guias ú otros documentos semejantes; la introduccion de municiones y efectos de guerra prohibidos, son delitos tan graves, aun precin-

(*) La ley penal seguia aquí aplicando las penas que debian imponerse en los diferentes delitos que podian tener lugar en materia de contrabando y defraudacion á cuyo efecto dividia la materia en ocho secciones: en la primera se trataba *de las penas en delitos de Contrabando de 1.° y 2.° grado*; *en la 2.ª de las penas en los de defraudacion*: en la 3.ª *de las penas en la connivencia de los empleados de hacienda en el contrabando ó defraudacion*: en la 4.ª de la *complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion*: en la 5.ª *de las penas en casos de resistencia de los contrabandistas y defraudadores*: en la 6.ª *de las penas por falsificacion dirijida á facilitar el contrabando y defraudacion*: en la 7.ª *de las omisiones en la persecucion del contrabando y defraudacion*: y la 8.ª se traslada en el núm. 21 y siguientes. Pero todas estas disposiciones escepto la 8.ª han venido á quedar inútiles en vista de estas.

diendo del fin reprobado con que se cometen, que no podrian tratarse con indulgencia sin mengua de la moral y riesgo conocido de la seguridad pública. *R. O. de 21 de Octubre de 1835.* = 20 Los principios de equidad y benignidad establecidas por estas bases que merecieron la real aprobacion solo son aplicables á las causas de contrabando y fraude. *R. O. de 15 de Marzo de 1836.*

SECCION 8.ª *Disposiciones jenerales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.* = 21. Los eclesiásticos ordenados «in sacris» del clero secular y regular, cumplirán en un desierto de rigurosa penitencia las penas de reclusion en la cárcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que debieran ser destinados, segun la clase de delito en que hubieren incurrido, con cualidad de estar recluidos en los mismos hospitales y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del Ordinario diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento. — 2.ª Para con los Títulos de Castilla, Magistrados civiles, Jueces letrados, Gefes de Provincia en la administracion de la Hacienda pública y Gefes militares del Ejército y Armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de Gefes de cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la cárcel y las de obras públicas, de confinacion á las Islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajos de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados. — 3.ª A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que estén en posesion de hidalguía, y á los oficiales del Ejército y Armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la cárcel y las de obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del Ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion. *art. 90 L. P.* = 22. Para con las mugeres, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, por reclusion en galera ó casa de correccion de su sexo, que hubiere mas inmediata empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido debiendo costearse su manutencion si tuvieren bienes para ello. *art. 91 id.* y *R. D. de 26 de Abril de 1836.* = 23. A los jóvenes menores de 17 años se les destinaba por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra (*art. 92 L. P.*) Por *R. O. de 2 Julio de 1834.*

se mandó se les destinara á los establecimientos que para jóvenes hay en los presidios correccionales, por otra de 30 *Setiembre de* 1836. se dispone sean encerrados en los hospicios para contener sus vicios y mejorar sus costumbres. = 24. Los plazos de las condenas se contarán integramente contandose de dia á dia, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretesto. *art.* 93 *L. P.* = 25. A los que en equivalencia de pena pecuniaria tienen que sufrir la corporal se les cuenta el tiempo que han permanecido en la cárcel: los condenados á reclusion en la cárcel si no pueden mantenerse deben trabajar en las obras públicas. *Dos Rs. Ords. de* 7 *de Febrero de* 1834. =26. En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga la sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de costas procesales. *art*, 94 *L. P.* =27. De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia de que no tengan peculio propio, serán responsables civilmente sus padres si vivieran en compañia de estos. *Art.* 95 *id.* = 28. Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mujeres cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas *Art.* 96 *L. P.*=29. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley no pertenezcan á penas de cámara pero sì las demàs que impusieren los subdelegados de rentas. *R. O. de* 9 *Junio de* 1841. = 30. Los carabineros é individuos del resguardo no pueden exijir por si multas ù otras condenaciones pecuniarias pues esta es atribucion privativa de los juzgados y tribunales. *R.* O. *de* 22 *de Abril de* 1833. = 31. El comiso es independiente de las penas pecuniarias que se impongan á los reos de contrabando y defraudacion. *R. O. de* 5 *de Agosto de* 1840.

TITULO. III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

32 La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades de Hacienda en el modo á cada clase prevenido. Todos los jueces y justicias del reino tienen tambien obligacion de observar la conducta de las personas sospechosas, de reconocer los lugares donde tengan noticias que haya efectos de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos los delincuentes y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito descubrir sus autores y complices y hacer constar la aprension de los efectos de fraude si le hubiese habido *art.* 97 y 98 *id.*=33. Los individuos del ejército ó armada

deben proceder á la captura de cualquier contrabandista ó defraudador que hallaren *infraganti* con los jeneros en que consista el delito conduciendolos desde luego á presencia del gefe del resguardo, administrador de rentas ó juez ordinario del pueblo, pero no pueden preceder por sí en poblado ni en despoblado á practicar diligencias de pesquisa sino cuando tengan este encargo conferido por autoridad lejitima *art.* 99 *id.* = 34. Todo español mayor de 18 años esta obligado á dar aviso á la autoridad de rentas mas inmediata de cualquier acto de defraudacion ó contrabando de que tenga noticia segura. Los nombres de los denunciadores secretos en ningun caso podrán publicarse pero tampoco tendrán derecho á parte de aprension, los que se constituyan en delatores ó acusadores tendrán derecho á la parte de aprension que les corresponda pero su nombre no podrá ocultarse *art.* 100 *L. P.* y *R. O. de* 18 *de Febrero de* 1838 = 35. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan facultados los jueces de hacienda los gefes superiores y subalternos de los resguardos los de cualquiera fuerza armada destinada a la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdicion para practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad, y cualquiera especie de finca, siempre que haya fundada presuncion de ecsistir en él géneros de Contrabando, ó introducidos de fraude. Se esceptuan de esta regla las poblaciones muradas en cuyas puertas exista fuerza del resguardo. Sin embargo esto no impedirá el que los tribunales acuerden sobre el particular los procedimientos que hubiese lugar con arreglo á las leyes *art.* 101 *L. P. y R. O. de* 20 *de Febrero de* 1841. = 36. Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente: — Los palacios y sitios Reales. —Los templos y lugares sagrados. — Los conventos, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos. — Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares. — Las casas de los individuos de Real servidumbre, de los Magistrados y Autoridades de cualquiera clase, y gerarquía y de las personas que gocen fuero por privilegiado, que sea. — Las habitaciones y establecimientos de los estrangeros domiciliados ó transeuntes *art.* 102 *L. P.* = 37. Para el reconocimiento de palacios y Sitios Reales, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gefe inmediato del palacio ó Sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado que concurra al acto. Si el reconocimiento se hubiere de verificar en palacio en que resida S.M. no podrá procederse á él sin su prévia licencia *art.* 103 *L. P.* = 38. A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconomimiento en lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho ausiliatorio del Nuncio de su Santidad, que presentarán cada año al ordinario Dioce-

sano del distrito á que se hallen destinados y con este documento no se les podrá impedir practiquen los reconocimientos, dando aviso en el acto al cura párroco en cuya jurisdiccion se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos. *art.* 104 *id.* = 39. Cuando no tuviese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del Nuncio, impartirá el ausilio del superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo. *art.* 105 *id.* = 40. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento á la autoridad bajo cuya dependencia se halle aquella quien no podrá negarla y deberá asistir por sí ó por otro delegado al acto. *art.* 106 *id.* = 41. Al reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado, bajo cuya dependencia esté aquel ó delegar otro eclesiástico que lo haga en su nombre. *art.* 107 *L. P.* = 41. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo yendo provisto el Gefe que pretenda hacerlo del despacho del Nuncio, ó de que niegue el ausilio que se impartió por el mismo Gefe, caso de no llevar el despácho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiese procederá á verificarlo. *art.* 108 *L. P.* = 43. En el caso de resistir los eclesiásticos, el reconocimiento de alguno de los referidos lugares se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá á la superintendencia general de Hacienda, para la conveniente resolucion. *art.* 109 *id.* = 44. Del reconocimiento que haya de practicarse en establecimiento militar se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local que en el acto, nombrará un oficial que asista al acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo, se dará cuenta al gobierno. *art.* 110 *id.* = 45. Para reconocer la casa habitacion de autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se ecsigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el ausilio de un dependiente de justicia que asista el reconocimiento. — En cuanto á los Ministros de tribunales superiores y Audiencias se practicará esta diligencia con los Presidentes ó Regentes respectivos. *art.* 111 *id.* = 46. En los reconocimientos de las habitaciones de estrangeros concurrirá el Cónsul de su Nacion, si lo hubiere en el pueblo para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo se hará constar por diligencia y se procederá al reconocimiento. *art.* 112 *id.* = 47. A los representantes de potencias estranjeras se guardarán sus inmunidades acerca lo cual vease lo dicho en la nota 1 pág. 254 tomo 1. *art.* 113 *L. P.* = 48. Para proceder al reconocimiento de una casa particular ha de preceder providencia por escrito de la autoridad á quien corresponda de-

cretarlo. *art.* 114 *id.* = 49. No se acordará el reconocimiento de casas particulares sino cuando haya presunciones vehementes de existir en ella jeneros de fraude, ni él de los edificios de que se habla en el num. 36 sin preceder informacion sumaria al menos de dos testigos que declaren existir en ellos jeneros de contrabando. ó defraudacion *art.* 115 *y* 116 *id.* = 50. Las tiendas almacenes y lonjas en que se vendan jeneros de comercio, por menor ó menor los edificios en despoblado y las posadas ó casas abiertas al público podrán ser reconocidas siempre que haya fundadas sospechas de ocultarse en ellas jeneros de fraude *art.* 117 *id.* = 51. De todo reconocimiento que se intente hacer se debe dar parte al alcalde por escrito, y exijirle recibo de haberle dado, poniendo en otro caso dilijencia de haberse negado á ello; en el aviso se le debe designar un breve tiempo para su asistencia y si dentro de él no se presenta por si ó por medio de sus delegados puede ejecutarse el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados. *art.* 118 *L. P. y Real Orden del Regente de* 18 *Setiembre de* 1842 = 52. Los alcaldes no pueden escusarse ni diferir la práctica de las dilijencias ni oponerse á ellas bajo pretesto de ser contrario á la constitucion el allanamiento de casas. *R. O. de 19 de Julio de* 1838. *y* 15 *Octubre de* 1839. = 53. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado basta que el gefe de la fuerza que debe practicarlo muestre al dueño el cumplimiento del alcalde del territorio *art.* 119 *L. P.* = 54. Cuando los individuos á quienes compete la persecucion del fraude ó contrabando vayan siguiendo á los delincuentes llevandolos á la vista podrán entrar sin formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes ó introduzcan los jeneros que llevan. *Art.* 120 *id.* = 55 A pretesto de hacer averiguacion de estos delitos no se podrá hacer reconocimiento de los libros y papeles de los comerciantes, ni estraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que traten de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude. *art.* 121 *id.* = 56. Toda especie de carruages y caballerías, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion pero si se halla en un camino el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata siguiendo la via del carruaje ó bagajes y con asistencia del alcalde *Art.* 122 *id.* = 57. Sin embargo los coches de la compañia de dilijencias no pueden ser rejistrados si no en la administracion mas inmediata: y en el caso de apercibirse algun bulto con jeneros de contrabando ó fraude no apareciendo dueño legitimo ha de imponerse una multa proporcionada al conductor que es quien ha debido impedir su introduccion clandestina *R. O. de 17 de Junio de* 1829 y 19 *de Mayo de* 1833 = 58. Tambien pueden ser rejistrados los conductores del correo, carruajes y caballerías, y en caso de sospecha de hallarse efectos de contrabando ó defraudacion dentro las balijas se dará avi-

so al administrador del correo, afin de que á presencia tan solo del gefe ú oficial del resguardo se proceda á la apertura y reconocimiento de aquella. *R. O. de 19 de Mayo de 1833 y 7 Julio de 1838* y *7 Junio de 1843*. Véase la nota 16 pág. 305 tom. 1.° = 59. Los gefes del resguardo siendo de la clase de oficiales pueden asistir á los reconocimientos que se egecuten dentro las aduanas y á la de los efectos voluminosos en los muelles, pero sin entorpecer el despacho y operaciones de la aduana. *R. O. de 3 y 30 de Noviembre de 1842 y 27 Octubre de 1843*. = 60. Al reconocimiento de los jeneros en las aduanas asistirá el administrador contador y los vistas quienes firmarán la operacion sin poderse escusar de esta diligencia por causa alguna. *R. O. de 15 de Noviembre de 1842*. = 61. En las detenciones que se ejecuten en las aduanas al reconocer los equipajes de los viajeros cuyo valor no esceda de 200 rs. se declara el comiso instruyendo un espediente abreviado con asistencia de los interesados y se venderán los efectos con la publicidad debida y el producto se distribuirá entre los aprensores sin otra deduccion que la de los derechos que correspondan á la hacienda. = 62. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar los en buques estrangeros los tratados vigentes con la Potencia respectiva. *Art. 123 L. P.* = 63. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprension de los fraudes, y de los delincuentes. De cualquier esceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los Gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor. *Art. 124 L. P.*

(*) TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

66. Los procedimientos judiciales sobre delitos de Contrabando y defraudacion tendrán lugar:—1.° En toda aprension de defectos de Contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion. — 2.° En las aprensiones de frutos del reino por de-

(*) El tit. 4.° trata *de la jurisdiccion privativa para los delitos de contrabando y defraudacion* acerca lo cual vease la nota 3 del tit. siguiente.

fraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del jenero si cayere en comiso, esceda de quinientos reales vellon. — 3.° En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena esceda de la misma cantidad — 4.° En todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta pena personal. *Art.* 134. *L. P.*

65. Cuando se descubran fraudes en las aduanas sin embargo de lo dispuesto en el número anterior debe instruirse ante todo espediente gubernativo, en el cual se oiga á las oficinas y aun á los interesados, y solo hallándose méritos para proceder en justicia se determine así y se pase el espediente al juzgado de la subdelegacion para que sobre él tengan efecto los procedimientos judiciales. *R. O. de* 21 *de Febrero de* 1840.

66. Cuando la pena incluso el valor de la cosa que cae en comiso no escede de quinientos reales vellon se exije por la oficina que hace la recaudacion ó por las justicias donde estas no existen, y se sienta en un libro destinado al efecto con espresion del nombre y domicilio del dueño ó conductor del jenero de la especie peso ó medida de este, del hecho en que consista la defraudacion y pena impuesta. Este asiento lo firmará el gefe y el dueño ó conductor del jénero ó en caso de no saber escribir dos testigos *art.* 135 *y* 136. *L. P. y R. Orden de* 21 *Julio de* 1835. = 67. Cuando la aprension se haga fuera de las oficinas de recaudacion llevarán los aprensores el jenero y su conductor á la que estè mas inmediata donde se exijirá la pena en el modo dicho: pero las justicias de los pueblos estan autorizadas para exijir las multas conforme se lleva referido y distribuir el jenero decomisido con arreglo á instrucciones. *art.* 137. *L. P. y R. O. de* 16 *Julio de* 1833. = 68. Toda imposicion de pena hecha de otro modo se considera arbitraria debiendo devolverse la cantidad que por ella se hubiese exijido, é incurriendo los exactores en la multa del duplo *art.* 138 *L. P.* = 69. Sintiendose agraviada la persona á quien se hayan exijido penas pecuniarias podrá acudir al subdelegado de rentas el cual oyendo á las oficinas decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso. *art.* 139 *L. P.* y *R. O. de* 16 *de Julio de* 1833 = 70. Las penas por defraudacion de contribuciones directas que no escedan de 500. rs. se impondrán por el Juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo al recaudador de la contribucion ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y ecsaminando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se estenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el juez lo que estime de justicia. *Art.* 140. *L. P.* = 71. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que si la tuviere por gravosa alguno de los in-

teresados dirija su reclamacion al subdelegado del partido, que en espediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes confirmará sin ulterior recurso la resolucion de juez ordinario. *art.* 141 *Id.* = 72. En las aprensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de licito comercio por defraudacion se estenderá diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos, en que se harà espresion de las circunstancias siguientes: — 1.ª La cualidad y numero de los aprensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del gefe de la aprension. — 2.ª El lugar, dia y hora en que esta se verifica. — 3.° Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallasen presentes, ò las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado. — 4.ª La via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ò sin ellas. — 5.ª La designacion de los objetos aprendidos, con espresion del número de cargas, de bultos ó fardos, de sus marcas y del número de piezas contenidas en cada uno. — 6.ª El número y clase de los bagages, ó la designacion del buque. — 7.ª Las circunstancias particulares de la aprehension. — Esta diligencia se firmará por el Gefe de la aprension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que sustituyan á este *art.* 142. *L. P.* = 73. Si la aprension fuere de tabaco en el deposito provisional que se debe verificar en la administracion ó estanco mas inmediato, á presencia de los aprensores y reo se debe contar pesar y medir, espresando el peso en bruto y en limpio de cada bulto, el número de atados que contenga, la forma en que se halla el que no este labrado &c. tomando cuantas indicaciones fuere posible para evitar toda sustraccion, y poniendo á los bultos sellos ligaduras y señales que no puedan quitarse sin que se conozca. *R. O. de 29 de Febrero de* 1832. = 74. A continuacion del testimonio de aprension se ecsaminarán 3 testigos presenciales de ella, guardandose entre los que se hallen presentes el órden de preferencia siguiente. — 1.° Las personas que no pertenezcan à la clase de aprehensores ni de ausiliadores. — 2°. Los que solo sean ausiliadores, ó por otra cualquiera razon no estén habitualmente bajo el mando del gefe de la aprension. — 3.° Los aprensores en el órden inverso de su graduacion. *art.* 144 *L. P.* = 75. En las causas de comiso corresponde la instruccion de las primeras diligencias al gefe de la aprension. Ni los carabineros, ni los vistas tienen entre sí superioridad para abocarse el conocimiento de la aprension que no hagan. *R. O. de 21 de Julio de* 1835. = 76. Practicada la informacion de que se acaba de hablar se recibe declaracion á los conductores de los jéneros, siendo de advertir que no debe recibirlas el escribano sino el juez respectivo. *art.* 145 *L. P.* y *R. O. de 16 de Julio de* 1838. = 77. Los que por las circunstancias de la aprension resulten incursos en pena corporal se reducirán á prision, y á los que no tengan esa cua-

lidad se les exije fianza que asegure las resultas del juicio arrestandolos, si no la dán, en su propia casa ó cualquiera posada con guardias de vista á su costa hasta que la presten. *art.* 145 *L. P.* = 78. En el caso de haber solo responsabilidad pecuniaria con arreglo al art. 201 de la L. P. (111 de esta nota) se preguntará á los procesados si se allanan al pago de la pena y costas para evitar ulteriores actuaciones: y si no se allanan se les ha de prevenir se presenten en la subdelegacion para la prosecucion de diligencias, pues de lo contrario se les tendrà por confesos y se seguirá la causa en ausencia y rebeldia *Res. de la Superior. gen. de ren. de* 21 *de Marzo de* 1831. = 79. Los géneros aprendidos se trasladan á las oficinas de rentas del partido donde se sellarán tomandose razon en la contaduria. los bagages y carruajes se depositan: y si se hubiese hecho la aprension de algun buque se ponen en este guardas secuestradores. *art.* 146 *L. P.* = 80. Deben observarse en el depósito las mismas formalidades que se acaban de espresar en el número 7 al tiempo de su reconocimiento se declarará si se hallan los bultos en el estado se dejaron y sin ninguna señal de rotura y cuando la hubiese se espresará cual sea y las diferencias que se observen del cotejo de los jeneros que aparecen aprendidos con los que aparecen depositados, todo lo que observará el juzgado examinando el asesor fiscal y escribano si se ha llenado esta formalidad. *R. O. de* 28 *de Febrero de* 1832. = 81. Estas diligencias han de quedar terminadas dentro las 24 horas siguientes á la aprension y remitirse al subdelegado de rentas. *art.* 146 *L. P.* = 82. El subdelegado dispondrà el reconocimiento, inventario y calificacion de los jéneros aprendidos que debe practicarse bajo juramento por los veibas de la aduana á la presencia judicial. *art.* 147 *id.* = 83. Habiendo delincuentes prófugos se circularán sin perdida de tiempo exortos y oficios á donde corresponda parar su captura y embargo de bienes, en cuanto á los presentes proveerá el subdelegado lo que corresponda, no debiendo tener lugar con respeto á ellos el embargo de bienes si afianzan competentemente las resultas del juicio *art.* 149 y 150 *id.* = 84. Los bagajes carruajes y embarcaciones que formen parte de la aprension, se justipreciarán procediendose á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó de tiro, amenos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad. *art.* 151 *id.* = 85. El subdelegado proveerá las diligencias que completen el sumario, el cual deberà terminarse sobre el punto principal en un mes, formandose al vencimiento de esta pieza separada sobre cualquier incidencia que ecsija ulterior diligencia de justificacion. = 86. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y se entregará el procedimiento al fiscal para que ponga la acusacion en el término de 3.°

dia. *art.* 152 al 154 *id.* = 87. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias para que respondan á ella y propongan la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga. No impugnándose la acusacion, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará la causa en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados. *art.* 155 y 156 *Id.* = 88. Si los delincuentes piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el termino improrogable de 8 dias, dando copia del escrito al fiscal, por si en su vista le conviniere promover alguna prueba. Luego que haya espirado el término se unirán las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término de 24 horas, al efecto de instruirse á fin de informar al tiempo de la vista. *art.* 157 y 158 *id.* = 89. Cumplido el término de instruccion y recogiéndose los autos de oficio de quien los tuviere, sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el Juez, su Asesor el Coasesor y el Fiscal inescusablemente, y los defensores de los procesados, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo. *art.* 159 *id.* =90. En las aprensiones por defraudacion de Rentas provinciales, derechos de Puertas, impuestos sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del Reino, á que corresponda mayor pena que la de 500 rs. vn, se procederá formalizándose la diligencia de la aprension por la Autoridad que la haga, y se remitirá á la subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros embargando bienes al portador en la cantidad que baste; para asegurar las resultas del juicio, sino diere fianza al efecto. *art.* 161 *L. P.* = 91. El subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los generos aprendidos, y en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, estenderá las diligencias necesarias para su justificacion debiendo quedar concluido en 8 dias. Al vencimiento de este término se pasarán los autos al Fiscal, para que dentro de 3.° dia entable su acusacion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que esponga se recibirá la causa á prueba por 8 dias improrogables, si las partes la hubieren solicitado. *art.* 162 y 163 *id.* = 92. No contestando la accion Fiscal el demandado dentro 3 dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia luego que aquel término haya trascurrido. *art.* 164 *Id.* = 93. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el termino, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse procediendose á la vista, sentencia y consulta en los términos prevenidos en los artículos 150 y 160. *Art.* 165 *id.*

94. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribu-

ciones directas cuya pena esceda de 500. rs., principiará por demanda, que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio Fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude. — De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo órden prevenido en los artículos anteriores. *Art.* 166 *id.*

95. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los Subdelegados de Partido, ó á demanda de los Fiscales de Rentas. Los Jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el art. 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las 24 horas al subdelegado del Partido, remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido *art.* 167 y 168. = 96. En consecuencia del auto de oficio se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos, y resultando indicios vehementes de culpabilidad contra determinada persona se procederá á su prision y embargo de bienes para asegurar las condenaciones pecuniarias. *art.* 169 y 170 *L. P.* = 97. Dentro 24 horas de verificada la captura se le recibirá la declaracion indagatoria y se practicarán las diligencias necesarias á la terminacion del sumario. *art.* 171 y 172 *id.* = 98. Concluido el sumario y resultando de lo obrado semiplena probanza á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados se les recibirá la confesion con cargos y se entregarán los autos al fiscal para que ponga su acusacion, de ella se dará traslado por tres dias á los procesados y trascurridos se proveerá auto de prueba para que tanto el Fiscal como los acusados practiquen la que les convenga con reciproca citacion. El término de prueba será de 30 dias pero podrá prorogarse hasta 60. *art.* 173 y 174 *id* = 99. La ratificacion de los testigos del sumario nose verificará amenos que el Fiscal ó acusados lo soliciten, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones ni pierdan el derecho de impugnarlas. Los testigos podrán ser repreguntados por la parte contra quien se reproduzcan bien sea el Fiscal ó los acusados. *art.* 175 y 176 *id.* = 100. Las pruebas de tachas se harán dentro el término de prueba proponiendose con vista de los nombres de los testigos que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos quedandoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de su procurador. *art.* 177 *id.* = 101. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa y se entregarán por su órden á las partes por término de 30 dias al efecto de enterarse

para informar en estrados, y trascurridos se señalará dia para la vista en los términos indicados en 89 y 90 *art.* 178 y 179 *id.*

102=En la ejecucion de las penas corporales impuestas á eclesiásticos se procederá con arreglo á la L. 18 tit. 1 Lib. 2.° Nov. Rec. *art.* 182 *L. P.*=103 Serán aplicables las sentencias en causas sobre contrabando y defraudacion. 1.° Siempre que por ellas se imponga pena corporal. 2.° Cuando el total de la condenacion pecuniaria esceda de 500 rs. vn. *art.* 183 *Id.*=104 Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos en causas en que no tenga lugar este recurso contrayendose la apelacion al apercibimiento y no á las penas pecuniarias *art.*185 *Id.*=101 De las decisiones en que no ha lugar á apelacion solo tendrá lugar el recurso de nulidad cuando hubiere infraccion manifiesta de ley. Este recurso se interpondrá dentro el plazo prefijado por las leyes para el de apelacion, y sus efectos serán limitados á reponer los autos al estado que tenian cuando se verificó la infraccion á costas de quien resulte culpado en ella. *art.* 186 *Id.* =106 En la 2.ª instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la cáusa por conclusa y se procederá á la vista y decision. *art.* 191 *Id.*=107 La prueba testifical no tendrá lugar en la 2.ª instancia sino cuando habiendose dejado de dar en la 1.ª intervengan en la decision hechos impúgnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable.—La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa. *art.* 192 *Id.*=108 Son suplicables las sentencias: 1.° Cuando escediendo las condenaciones pecuniarias de 20,000 rs. vn. se reforme en todo ó en parte la decision de la primera instancia: 2.° En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley. *art.* 193 *Id.*=109 La sustanciacion de la 3.ª Instancia se reducirá á un escrito por parte, sin dar lugar en caso alguno á la prueba de testigos; pero sí se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa. *art* 194 *Id.*=110 El órden de sustanciacion prevenido en esta ley no se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del Tribunal, fijandose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias. Si comparecieren antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.—Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitáre se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante. *art.* 195 *y* 196 *L. P.*=111

2. * Tendrá facultad de nombrar y remover á sus subdelegados, y de aprobar los asesores que lo propongan los intendentes, cuando tengan motivo de no asesorarse con los alcaldes mayores. (4)=Todo fraude en los derechos de aduanas, rentas provinciales, y demas que se administren por cuenta de la Real hacienda, se ha de comprehender bajo el nombre de contrabando.=Nombrará por subdelegados suyos á los intendentes de ejército y provincia (5); y siempre que les pida los autos hechos en

En cualquier estado de la causa sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allanare á pagarla se impondrá sin ulterior sustanciacion. *art.* 201 *L. P.*=112 Concurriendo varios Subdelegados de Partido al conocimiento de causa tendrá preferencia el del territorio en que se efectuó la aprension, y no habiendola el de aquel en que se efectuó el delito y si es incierto el del domicilio de las personas contra quienes se dirije. *art.* 202 *Id.*=112 Si una ronda sale de su territorio persiguiendo contrabandistas será juez de la causa el Subdelegado de la ronda aprensora, pero pertenecerá al del territorio si se juntan las dos rondas, ó la que entra en demarcacion agena lo verifica sin la circunstancia esplicada. *R. O. en 11 Julio de 1833 y 16 Julio de* 1835=114 En cuanto al modo de resolverse las competencias véase lo dicho en el número 6 nota 9 tit 1 Libro 4=115 En todo lo no espresado en esta ley quedan derogadas las demás reales disposiciones publicadas hasta aquella fecha sobre calificacion penas y órden deproceder en los delitos de fraude contra la Hacienda, *art.* 208 *L. P. de 3 Mayo de* 1830=116 Los Subdelegados de rentas y tribunales que conozcan las causas de fraude serán responsables de la demora que en el curso de ellas se esperimente, fuera de los tramites y plazos prevenidos *Rs. Os.* 16 *Enero de* 1816 *y 2 Diciembre 1836*=11 Las causas sentenciadas se publicarán en los boletines oficiales de las respectivas provincias, de los que se remitirán ejemplares al ministerio de hacienda luego que cause ejecutoria la sentencia. *R. O. de* 27 *de Noviembre de* 1845.

(4) Véase lo que se dice acerca este punto en la nota 1 de este titulo.

(5) En el dia la administracion de la hacienda militar está separada de la civil y se desempeña por el Intendente general que es el gefe superior y director general del ramo, el interventor y pagador general establecidos en la corte y los Intendentes militares con las intervenciones y pagadurias de ejército las en respectivas capitanias generales. Los Intendentes militares hacen llegar los efectos de su administracion á los diversos puntos de la provincia de su mando por medio de los comisarios de guerra.=Las clases de planta fija

virtud de la subdelegacion, se los remitan; y podrá retenerlos y disponer que se sigan en su juzgado con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (6)

3. * Se declara la privativa jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de Rentas, y el modo de ejercer la contra militares en causas de contrabando. (7)

del cuerpo administrativo quedan reducidas á cuatro á saber, intendentes militares, comisarios de guerra oficiales de administracion y aspirantes. Los acensos en el cuerpo administrativo son de rigurosa antiguedad dentro cada una de las cuatro clases incluyendose en esta regla al intendente general. El ascenso de una clase á otra, es decir de la de aspirante á oficial octavo y sucesivamente á la de todos los demás numeros hasta la de primero y de esta á la de comisarios de tercera, y despues á la de segunda y primera y de esta ultima á la de intendente militar de segunda clase y de esta á la de primera será electivo pero con la restriccion de que la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de la clase inferior inmediata que esté en la escala mas arriba del centro, espresandose en la propuesta el servicio ó acto en que haya dado motivo á la preferencia que se le dispensa: cada una de las cuatro clases tiene un escalafon general en que por orden riguroso de antiguedad se colocan los individuos pertenecientes á ella, pero ademas de este habrá otro local en cada distrito de los aspirantes y oficiales hasta la clase de cuartos con arreglo á la cual se darán los ascensos, siguiendose el escalafon general para ascender de oficial cuarto á tercero y así sucesivamente. Pero como por real decreto de 20 de diciembre de 1834 afin de dar colocacion á los militares inutilizados se le señalaron entre otras algunas plazas en el cuerpo administrativo se determina que el quinto de las vacantes que ocurran en todas las clases y números del mismo se reservan para los militares á quienes corresponda y en su defecto à los mismos empleados de cuerpo, entendiendose por tales las que procedan de muerte cesantia jubilacion ó pase á otra carrera, pero no las que tienen su origen en ascensos.=Para poder ser nombrado aspirante se necesita tener al menos 16 años de edad, y demostrar en examen prévio saber leer y escribir cón correccion, la gramatica y ortografia castellana, aritmetica, la teoria del jiro y teneduria de libros por partida doble y nociones generales de economia política y geografia. *R. D é instruccion de 17 Julio de 1837. Rs. Ds. de 14 Marzo de 1842 y 7 Mayo de 1841.*

(6) Acerca jurisdiccion véase la nota á la ley 7 del tit. siguiente.

(7) Véase la nota 3 de este titulo.

4. * Se previene, que los gefes militares no embaracen á los de la Real hacienda, y dependientes de sus resguardos la práctica de diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxiliar los individuos del ejército y marina; ni la extraccion y depósito de los géneros aprehendidos; ni la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion: y solo puedan exijir, que evacuadas las primeras diligencias de las sumarias, les pasen testimonio del resultado de las causas, y entreguen los reos arrestados para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes. (8)

5. * Se declaran las facultades y obligaciones de los intendentes, contadores de provincia y administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas. (9)

6 y 7. Se declaran el fuero, privilegios y exenciones de los empleados en la administracion y resguardo de la Real hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales. (10)

8. * Los dependientes de rentas Reales con título de S. M. no deben ser privados de sus empleos sino es con previa audiencia en juicio formal. Los que sirvieren con solo el título ó nombramiento del Superintendente general de la Real hacienda, y sus subdelegados, puedan ser privados por providencia económica á juicio de aquel ó de la Direccion general de Rentas, Administracion de tabaco y Junta de Union respectivamente, y reconvenidos sobre sus escesos, oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las juntas provinciales: á los que fueren separados de sus empleos, se les privará la entrada en la Corte y sitios Reales pena de 8 años de presidio de Africa, que se impondrá y ejecutará, verificada la contravencion.

9. * Ningun individuo del ejército ó retirado, que pase á servir destino en la Real hacienda, conserve el fuero militar, aunque se le conceda el uso del uniforme de retirado: y en este caso no se le considerará sueldo militar

(8) Véase la nota 2 de este tit.
(9) Véase la nota 1 de este título.
(10) Véase el Apéndice á este título.

si la dotacion del empleo llegare á las cantidades que respectivamente se asignan segun su graduacion. (11)

10. * Ningun empleado en los ramos de la Real hacienda se separe de su destino sin Real licencia comunicada por el Superintendente de ella, só la pena de perdimiento de empleo los que lo tengan, y los retirados el sueldo que gocen. (12)

11 y 12. * Se refieren los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres y dependientes de estas fábricas en el reyno.

13. * Se cumplan y observen la exenciones y privilegios concedidos á los obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el reyno; declarándoles ademas libres del alistamiento de quintas y del reemplazo de milicias.

SUPLEMENTO. Ley 1 En vista de la falta de cumplimiento de diferentes ordenes que se citan se declara que no se abonará á los tesoreros los sueldos que satisfagan á los empleados jubilados ó reformados que se hayan ausentado o permitido que se ausentasen sus mujeres é hijos, y se manda á los Intendentes y demas jefes que bajo su responsabilidad no autoricen las mismas sin que les conste que los comprendidos en ella no han faltado á esta disposicion.

2. Los agraciados con empleos de real nombramiento en América se presenten al juez de arribadas del puerto que elijen para embarcarse dentro dos meses del nombramiento bajo pena de entenderse esta sin efecto.

(11) En *R.'O. de* 20 *Setiembre de 1842* haciendo mérito de otra de *8* Diciembre de 1800 se declaró que los militares que sirven empleos de hacienda publica no les vale el fuero de guerra.

(12) Por *R. O. de 19 de Febrero de* 1829 se permite á los empleados cesantes salir de su provincia al efecto de facilitarse su subsistencia. Por *otra de* 16 *de Enero de 1836* se mandó que los empleados de hacienda que obtuviesen licencia temporal empezarán á usarla dentro los cuatro meses de la concesion, tanto si fuese concedida por S. M. como por las autoridades de hacienda en uso de las facultades que tienen concedidas por instrucciones. Véase acerca el modo de encaminar las solicitudes lo que se dice en la nota á la pájina 365 tomo 1.° observándose que en la segunda línea donde dice *que se dirijen* debe decir *que no se dirijan*.

APENDICE.

Cuerpo de Carabineros del Reino.

(Con Rl. D. de 11 de Noviembre se dictaron las siguientes disposiciones.

Reglas generales.

Art. 1.° El cuerpo de Carabineros de hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del Ministerio de Hacienda y de la inspeccion general de Resguardos = 2.° Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda Península, se organizará un cuerpo militar que se denominará (Cuerpo de Carabineros del Reino)..... = 9.° El inspector general es el único director del cuerpo de Carabineros: dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que, como medidas generales, necesiten aprobacion del Gobierno; vigilará la rigurosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se les comuniquen. = 10. El inspector general es una autoridad dependiente del Ministerio de Hacienda, por quien recibirá las órdenes del Gobierno. = 11. Las propuestas definitivas de ascenso ó de reemplazo de gefes y de oficiales serán formadas por el inspector general y dirijidas al Ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá su Real despacho espedido por el Ministerio de la Guerra, y por el de Hacienda la comision ó carta órden que se acredite el sueldo y colocacion en el cuerpo de Carabineros, = 12. Los sargentos, cabos y Carabineros serán nombrados por el inspector general, dando parte al Ministerio de Hacienda. = 13. Los distintivos de los gefes del cuerpo de Carabineros del Reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército. (*) = 14. Son aplicables al cuerpo de Carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares interín se publica la particular de

---

(*) Los oficiales de Carabineros no lleven otras graduaciones que las que por sus empleos les competen y los que tengan superiores personalmente no las usen sino con el uniforme de retirados. *R. O. de 10 de Noviembre de 1846. O. del Reg. de 16 de Junio de 1842.*

su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto. = 15. El inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los directores generales de aduanas y demas rentas, y tambien en las de los inspectores y directores de las armas del ejército cuando asistiere á ellas para tratar de asuntos que tengan relacion con los de su mando.

Reemplazo. — 16. Podrán tener ingreso en el cuerpo como Carabineros por el reclutamiento y reemplazo: — 1.° Los que lo soliciten voluntariamente, habiendo servido el tiempo de su empeño en el ejército ó milicias provinciales. — 2.° Los milicianos nacionales que reunan méritos y servicios distinguidos....=18. Para la admision de que tratan los párrafos 1.° y 2.° del art. 16. serán precisas condiciones: 1.ª No ser menor de 19 años y mayor de 35, esceptuándose los procedentes del ejército, que serán admitidos hasta la edad de 40 años: 2.ª Saber leer y escribir: 3.ª Habiendo servido en el ejército ó milicias provinciales, haber obtenido buena licencia: 4.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta; los licenciados, del gefe del cuerpo de que procedán, (*) sino lo espresase la licencia, y los demas, de la justicia y párroco del pueblo de su domicilio: 5.ª Reconocimiento de facultativo de salud y robustez: 6.ª No haber sufrido pena por procesamiento criminal: 7.ª Ser solteros ó viudos sin hijos. = 19. El tiempo de servicio de la clase de tropa de Carabineros será de preciso empeño por seis años para los que no sean licenciados del ejército, y de solo 4 para estos. = 20. Todos los individuos del cuerpo deberán vestirse, armarse y equiparse á su costa, asi como proveerse los del arma de caballería de caballo y monturas.

Ascensos. — 21. El órden de ascensos en este cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la inspeccion los escalafones necesarios..... =23. Las 2 terceras partes de los empleos de subtenientes y alféreces que resultaren vacantes, se proveerán entre los sargentos, mitad por antigüedad y mitad por eleccion; y la otra 3.ª parte quedará para los subtenientes y alféreces del ejército que soliciten y reunan las circunstancias necesarias. (*) — Las dos terceras partes de los empleos de tenien-

---

(*) Los individuos de la clase de tropa que quieran entrar en Carabineros deben presentar copias de sus licencias absolutas, fé de soltero, certificacion de no pasar de cuarenta años, otra de sanidad y robustez para la fatiga y otra de buena conducta moral y política. Las plazas de sargento están reservadas al ascenso del cuerpo, y por lo tanto quedarán sin curso las solicitudes que se promuevan pidiendolas, *Real Orden 28 de Octubre de* 1843.

(*) Los gefes y oficiales que aspiren á entrar en Carabineros del ejército ó milicias provinciales que obtuvieren consideracion de infantería han de hallarse en posesion activa de sus empleos bien

tes y capitanes se proveerán por antigüedad en el cuerpo quedando postergado el que con justicia lo mereciere; y la 3.ª restante será para que los tenientes y capitanes del ejército asi mismo se ejecutará con los segundos comandantes. Las vacantes de primeros comandantes de Carabineros serán de libre eleccion del inspector para proponerlos entre los segundos del cuerpo y los tenientes coroneles efectivos del ejército. = 24. Los capitanes de Carabineros que despues de esta organizacion sirvan en el cuerpo 4 años en su empleo, serán declarados segundos comandantes de infantería siempre que sean beneméritos y hayan dado pruebas de aptitud y disposicion para el mando, optando despues al empleo efectivo de segundos comandantes de Carabineros, para que asi se verifique el ascenso gradual de clase á clase, que establece el art. 21; cuidando la inspeccion de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si despues de la organizacion actual hubiese pasado al cuerpo mayor número de primeros comandantes del ejercito que el que juzgue oportunos el inspector general de Carabineros, ya de las otras armas del ejército, ya de los capitanes generales, á fin de asegurar el acierto en las propuestas de gefes y oficiales. En adelante para las propuestas de las vacantes que se reservan al ejército, se pondrá tambien de acuerdo con los mismos inspectores, que cuidarán de dirigirle informadas las instancias de los que soliciten pasar al resguardo.... = 26. Los primeros comandantes de Carabineros serán declarados coroneles vivos de infantería á los 8 años de ejercicio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en el ejército.

Relaciones *del cuerpo con las autoridades militares y de hacienda.* — *art.* 27. Al comandante general en su distrito, al intendente de su provincia, y á la direccion general de rentas, se les dará conocimiento de la situacion de la fuerza de Carabineros y mutaciones que ocurran, pero ninguna de estas autoridades podrá alterar el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo, sido en los casos que determine este decreto. = 28. Los primeros comandantes de Carabineros darán parte á los comandantes generales de distrito, á los de la provincia, al intendente y gefe político de las novedades que hayan llegado á su conocimiento y que interesen á la tranquilidad pública, á la seguiridad del pais, ó á las rentas del Estado. = 29. Los intendentes de provincia son subinspectores de la fuerza de Carabineros del Reino que ecsista en las

---

en los cuerpos ó en situacion de reemplazo, deben acompañar copia de sus hojas de servicios y de su ultimo real despacho del empleo efectivo que disfruten, justificar su aptitud robustez y sanidad para la fatiga del cuerpo. *Real Orden de* 28 *de Diciembre de* 1843.

suyas respectivas, (*) y en este sentido las revisan cada 6 meses. Será objeto principal de los intendentes reconocer la ecsactitud del servicio presentándoles los gefes de seccion y comandantes de compañía los diarios de operaciones; averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo; la reputacion que han merecido de las autoridades, y comparar bajo relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos y de los valores de las rentas, los efectos de la buena administracion y cumplimiento de los deberes respectivos. Concluida la revista estenderán los intendentes una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando cuanto consideren digno de elogio ó de censura; y proponiendo las medidas que juzgàen conducentes. Un ejemplar de la memoria lo dirigirán al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de Rentas. No podrán los intendentes dar órdenes que alteren el réjimen interior y servicio del cuerpo, ó que pertenezcan á su disciplina: (**) Los intendentes estarán en correspondencia con el inspector, le comunicarán cuantas noticias tuviesen sobre el modo con que el resguardo llena sus deberes. Secundaran con celo las providencias que dictase el director, y le falicitarán los estados que pidiese sobre los valores, cuentas y persecucion de fraude. = 30. Tambien será frecuente la correspondencia de los intendentes con los primeros comandantes, cuando estos se hallen fuera de la capital de la provincia, á fin de promover el servicio y fomento de las rentas. = 31. En cualquiera de las capitales de provincia correspondientes al distrito de la comandancia en que se halle el primer gefe tendrá obligacion de asistir cada mes á la junta de gefes de hacienda, que presidirá el intendente. = 32. Los gefes de rentas de partido vigilarán el puntual cumplimiento de las obligaciones de los individuos del cuerpo de Carabineros, dando parte al intendente y conocimiento de las faltas al primer gefe de la comandancia, para que por uno y otro conducto lo tenga la direccion y el inspector = 33. Los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros intervendrán en los reconocimientos que se practiquen en los al-

(*) Sin perjuicio de los casos particulares en que el gobierno tenga á bien conferir este cargo á otros gefes. *O. del G. Prov. de 4 Agosto de* 1843.

(*) La fuerza de Carabineros del reino depende de los intendentes de las provincias en lo relativo al servicio de su instituto y estarán subordinados á su autoridad todos los gefes y oficiales existentes en el distrito de su demarcacion. Los comandantes de carabineros se entenderán con la direccion del resguardo en todo lo relativo al règimen interior del cuerpo sin por eso dejar de facilitar á los interesados las noticias que acerca este punto les pidiesen *R. O. de 4 de Agosto de* 1843.

macenes de las aduanas (***) =34 El inspector general en las juntas con los directores de Rentas manifestarà las comunicaciones de los comandantes sobre los resultados de las disposiciones que diere, y persecucion activa del fraude y contrabando. Se tendrá tambien á la vista lo que hayan espuesto á la direccion los intendentes y contadores de provincia, y las memorias que aquellos remitan á consecuencia de la revista para que comprado el aumento ó disminuicion de las rentas con los meses y año anterior, adopten de comun acuerdo las providencias que conduzcan al mejor servicio.

RETIROS Y VIUDEDADES.—Art. 35. Los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de Carabineros del Reino tienen derecho al mismo órden gradual de retiros que rige para los del ejército. =36 No gozarán mayores pensiones que las que por ley les corresponden los sargentos, cabos y Carabineros inutilizados en el servicio, pero serán atendidos para ser colocados en destinos pasivos de rentas los que por sus años y fatigas no pueden continuar en el cuerpo y hayan tenido buena conducta.=37. Las pensiones de retiro se satisfarán como obligacion del presupuesto de Hacienda, y como á los empleados jubilados de esta=38. Las viudas y huérfanas de los gefes y oficiales de Carabineros tienen derecho á las pensiones que á sus respectivas clases señala el reglamento de Monte-Pio Militar, y toca al Ministerio de Hacienda hacer la declaracion de ellas en su caso, segun se ejecuta con las familias de los empleados de rentas.=39. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa, muertos por el hierro ó fuego enemigo en funciones del servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á las pensiones que señala el decreto de las Cortes de 28 de octubre de 1814 prèvia la formacion del oportuno espediente, que remitira el inspector al Ministerio de Hacienda.

OBLIGACIONES GENERALES.—Art. 40. El inspector general, ademas de la correspondencia oficial propia de sus funciones, dará cuenta al Gobierno de todas las operaciones noticias ó hechos estraordinarios que ocurran, asi como de las aprensiones de importancia hechas por los Carabineros o fuerzas ausiliares; y con respecto á las ordinarias ó de menor cuantía, bastará produzca estado mensual de las que fuesen.=41. Los 1.os comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina

---

(***) Esta intervencion solo ha de ejercerse en las aduanas y contra rejistros de costas y fronteras en la especial de Madrid; pero no en las provincias del interior fielatos de puertas ni de rentas provinciales sin que por eso deje el cuerpo de carabineros de ausiliar la recaudacion. *Decreto del Regente de 6 de Febrero de 1843.*

de las compañías que forman su respectiva comandancia.=4 Los 2.os comandantes sin puesto fijo en cada comandancia son los encargados de recorrerlas bajo las órdenes de los 1os. vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instruccion y disciplina de sus subordinados.=43 En ausencia enfermedad ó vacante del 1.° comandante, le sustituirá el 2.°, y á este el capitan mas antiguo de la comandancia, entendiéndose este órden progresivo en cada compañía para la sustitucion del capitan por el teniente mas antiguo.=44. Los capitanes tienen el mando y la vigilancia del servicio, instruccion, administracion y disciplina de su compañía obedecerán cuantas órdenes les comuniquen sus gefes, y son responsables á estos del ecsacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados.=45. A los tenientes y subtenientes incumbe el mando directo de la fuerza que está bajo sus inmediatas órdenes, vigilando dia y noche su servicio; y cuidando muy particularmente de la conducta, disciplina y acciones de sus subordinados.=46. Los sargentos 1.os ausiliarán á los capitanes, bajo la responsabilidad de estos en todo lo concerniente al servicio administrativo y económico de las compañías.=47. Los sargentos y cabos encargados de puestos son responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la puntual ejecucion de las órdenes.=48. La subordinacion militar de grado á grado inmediato, y las reglas de la disciplina del ejército se mantendrán rigurosamente en este cuerpo.=49. El carabinero es como el soldado, simple agente de ejecucion: obedecerá las órdenes que recibiere del cabo ó sargento de que dependa, y es por lo tanto irreprensible cuando ha hecho puntual y únicamente el servicio y fatiga que le fuere ordenado.=50. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán como jueces preventivos las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando, ú otra ausiliar de ella: y concluidas las primeras diligencias, las remitirán con los reos y efectos aprendidos á la subdelegacion inmediata. Para actuar como escribanos en estas sumarias elegirán al sargento, cabo ó Carabinero que juzguen mas á propósito.=51 Es finalmente obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir todo clase de fraude, asi en el momento del desembarco como en poblado, ó en el campo; averiguar las personas sospechosas; esplorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo en todas direcciones. (*)

Servicio del cuerpo.—Art. 52. El servicio de las costas y fronteras se organizará segun la situacion topográfica de cada comandacia, número de aduanas, registros y contraregistros de que

(*) Los carabineros pueden hacer uso de las armas en todos los casos en que lo requiera el desempeño de sus deberes. *R. O. 6 de Febrero de 1843.*

consten, bajo direccion del inspector general.=53. El servicio de las provincias interiores se arreglará por ahora en combio nacion con las de costas y fronteras.=54. Las secciones ligeras de infantería y caballería y los buques del resguardo de puertos son los recursos especiales que se confian á los comandantes y capitanes del distrito para proteger los puntos amenazados y perseguir el fraude.=55. Todos los comandantes de puestos fijos ó secciones ligeras llevarán un estado diario de operaciones, que en partes de quincena dirigirán al oficial ó comandante de que dependan; este los trasmitirá con el suyo al capitan de la compañía, quien estractará el de todo el distrito de su mando, y lo remitirá al comandante, el cual, formando el de toda la comandancia, lo pasará á la inspeccion antes del 8 y 24 de cada mes; =66. El servicio estraordinario del cuerpo de Carabineros es la persecucion y aprension de desertores malhechores y perturbadores de la tranquilidad pública, y el prestar ausilio para la ejecucion rigurosa de las medidas sanitarias.

Revistas de inspeccion.—Art. 57. El inspector general revistará las comandancias siempre que lo estime conveniente, pero con toda la frecuencia que sus ocupaciones se lo permitan. Serán objeto de estas revistas: 1.° Si el servicio se hace con toda ecsactitud: 2.° Si los individuos gozan del aprecio de las personas sensatas y mas influyentes de los pueblos; si son de conducta irreprensible, y han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en cualquier punto sus importantes funciones: 3.° Instruccion en el manejo del arma y táctica ligera: 4.° Bueno y completo estado del armamento, vestuario, equipo, caballos y monturas: 5.° Salubridad y buen estado de los cuarteles, alojamientos y utensilios: 6.° Reconocimiento de los registros del servicio, contabilidad, justa y puntual distribucion de haberes y demas pertenencias de los individuos, ecsactitud en sus ajustes, económica administracion buena calidad y abundancia de los ranchos, y todo cuanto pueda contribuir al bien estar del cuerpo.=58. Los primeros comandantes inspeccionarán las líneas de su demarcacion dos veces al año una por la primavera y otra por el otoño, sin perjuicio de repetir las particulares, siempre que el bien del servicio lo reclamare en otro tiempo, y de la frecuente movilidad que deben tener en la persecucion del fraude.=59. Los segundos comandantes pasarán al menos 4 revistas de inspeccion al año en los términos que espresa el art. anterior; y los capitanes tenientes y subtenientes visitarán constantemente los puntos de su demarcacion para asegurarse de la ecsactitud en el servicio recorriendo dia y noche el territorio puesto á su cuidado.=60. En la parte de quincena espresarán los capitanes el dia en que se hubiesen satisfecho sus haberes á los individuos de su compañía, dia y hora en que hayan revistado los puntos; reconocimiento de los registros del servicio observaciones sobre el movimiento del contrabando;

órdenes que hubiesen prescrito; conducta y capacidad de sus subordinados; correcciones impuestas ó actos que merezcan aprecio; alta y baja de individuos; aprensiones de efectos y reos, y estado de las sumarias formadas.=61. Los segundos comandantes en sus partes de quincena añadirán cuanto hubieren observado sobre el comportamiento de los capitanes; disposiciones y movimientos hechos para reprimir el fraude; sus resultados; y abrazarán asi mismo todos los estremos referidos en el art. anterior.=62. Los primeros comandantes, al estractar los partes de la 2.ª quincena del mes, harán estensivas sus observaciones á todos los puntos que abrazan los anteriores artículos, acompañando un estado de fuerza; su situacion, y bajas ocurridas.=63 Al terminar las dos revistas anuales, los primeros comandantes remitirán á la inspeccion los partes razonados de ellas, abrazando los objetos y relaciones que espresa el art. 57.=64. Las comandancias, compañías y secciones serán designadas por órden numérico, pues ninguna debe reputarse como especialmente afecta á determinada provincia, partido ó pueblo. Se declaran de residencia amovible todos los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas puestos todas las divisiones ó subdivisiones de sus fuerzas. El relevo periodico ó eventual de las secciones será prescrito por el inspector general, pero para alterar el de una comandancia entera se necesita la aprobacion del Gobierno.

Administracion y orden interior.=66. Los capitanes deberán tener registro de disciplina, otro de aprensiones, otra de vestuario, armamento y equipo con relacion nominal de los individuos que lo han recibido, y ademas un libro para llevar al corriente los ajustes.=67 Los subalternos tendrán solo precision de llevar corriente el registro del servicio diario, operaciones y resultados de ellas.=68. Todos los individuos de Carabineros vestirán siempre el uniforme, llevando consigo las credenciales de su empleo. Podrán sin embargo disfrazarse en servicio reservado cuando lo dispongan los gefes, usando interinamente un distintivo especial del cuerpo que se designará en la instruccion.=69. En cada comandancia habrá un oficial de la clase de subalternos que ejercerá las funciones de habilitado. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos cerrados entre todos los gefes y oficiales de la comandancia y su escrutinio en la residencia del comandante por los dos gefes, un capitan, un teniente y un subteniente.=70. Solo el inspector podrá conceder licencias temporales por el término de dos meses, necesitándose del Gobierno para las que escedan de este tiempo ó fuesen para venir á la Corte.=71. La traslacion de los individuos de una á otra seccion en un mismo distrito puede hacerla el capitan de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el 1.º comandante, y por el inspector general en el caso de ser á distinta comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente

á sus respectivos superiores.=72. La cuenta de la caja del cuerpo debe ser formada por el habilitado, que ejercerá tambien funciones de cajero, intervenida por el 2.° gefe, y autorizada por el 1.°.=73. En cada comandancia habrá un fondo denominado de gran masa para sufragar los gastos de anticipacion de vestuario, armamento, equipo y montura, el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa.=74. Se procurará facilitar por el Estado los edificios necesarios para cuarteles de Carabineros, donde sea posible, pudiendo dispensarse de estar acuartelados los casados que viven con sus familias.=75. Toda fuerza de Carabineros que viaje en comision del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército....77. El armamento constará de carabina con bayoneta para la infantería; y tercerola, pistola y sable de ligeros para la caballería.=78. Cada 3 meses á mas tardar remitirán los 1.°s comandantes al inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los artículos distribuidos á las compañías. =79. Al recibir su baja los individuos de tropa entregarán sus nombramientos al capitan que los dirigirá al 1.er comandante, y este al inspector para su respectiva cancelacion.

Revistas mensuales.—Art. 80. Como se verifica la de comisario en todos los cuerpos del ejército, así tambien el de Carabineros lo ejecutará del 1.° al 15 de cada mes en los puntos donde se encuentre.=81. El contador de rentas en la capital de provincia ó cabeza de partido en que hubiese secciones de Carabineros, ó los administradores subalternos ó sus interventores, ó los alcaldes constitucionales á falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente á todos los gefes, oficiales, tropa y caballos de Carabineros residentes en el punto, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.=82. Las listas de revista por compañía espresarán nominalmente y por clases todos los individuos presentes; destinos de los ausentes ó enfermos número de caballos y el alta y baja ocurrida desde la revista anterior. Se formarán por el comandante del puesto tres ejemplares de cada lista, uno para el que la intervenga; otro para el mismo gefe del puesto; y el restante para que el capitan de la compañía redacte la lista general que pasará con las parciales al 1.er comandante, á fin de que este formalice el estracto de todas las compañías, y con las listas originales lo dirija á la contaduría de la provincia en que resida, para que esta practique la correspondiente liquidacion y abono de haberes.....

Disciplina. 84. El cuerpo de Carabineros observará la mas rigurosa disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo; las prevenciones contra la tibieza en el servicio,

ó la murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases previenen y autorizan en el órden gradual de subordinacion las ordenanzas del ejército para la imposicion de arrestos á los que incurren en faltas ó delitos en materia del servicio (*) = 85. De los arrestos que se impongan á los oficiales se dará parte inmediatamente al 1.er comandante, y al inspector, quienes segun el caso y autoridad respectiva, determinarán la duracion ó promoverán cualquiera otra medida que en méritos de las circunstancias convengan al servicio. = 86. Ademas de las reglas indicadas en el art.° 84 se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa las siguientes: 1.ª El arresto en el cuartel: 2.ª En el cuarto de correccion: 3.ª Traslacion con nota, de un punto á otro: 4.ª Destino á puesto de mas penoso servicio: 5.° Suspension de empleo: 6.ª Deposicion, ó privacion de él, bajando a servir en la última clase: 7.ª Destino á un cuerpo del ejército, fijo de Ceuta ó servicio de los buques de la armada para estinguir el tiempo de su empeño. = 87. La pena que se refiere en el §. 1.° del art. anterior, podrá ser impuesta hasta 8 dias de arresto por los sargentos y cabos á sus subordinados. El comandante del puesto aplicará la del §. 2.° si bien la salida del cuarto de correccion la designará el oficial á cuyas órdenes se halle. Los oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos hasta 15 dias. Los capitanes hasta 20. y un mes los 1.os y 2.os comandantes. = 88. Los 1.os comandantes aplicarán las penas que espresan los párrafos 4.° y 5.° del art. 86, considerándose la suspension de empleo como una medida provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urjencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren: dando parte inmediatamente al 1.er comandante. = 89. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.° 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 86 las consultará el 1.er comandante al inspector general á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren.

(*) Con *D. del Reg.* 28 *Junio* 1841 se dispuso que los Carabineros que fuesen suspensos de sus empleos por sus jefes no pudieren sufrir mas perdida que la de la 3.ª parte del sueldo: que las clases que tuviesen nombramiento real quedasen sugetos á lo dispuesto en *R. O. de 19 Febrero de* 1839, y que los sargentos cabos y soldados gozen mientras dure la causa el tercio de su haber en calidad de socorro siendo reintegrados en la totalidad si recae sentencia absolutoria, y no han sido reemplazados, pues si lo han sido perderan la cuarta parte del sueldo que les corresponde. Las asignaciones cesaran en cuanto recayga sentencia absolutoria.

Aun cuando los 1.os gefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general. = 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior. = 91. Al inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 86, y consultar al Gobierno la marcada en el 7.° por la via de hacienda. = 92. Las sumarias que se formen contra los individuos de tropa por falta de disciplina ú otros delitos que merezcan correccion, las instruirá un oficial de la comandancia respectiva, prévia órden del 1.er gefe á quien la entregará con su dictámen despues de concluida, y esta con el suyo lo pasará al inspector general para su resolucion. = 93. Ademas de las faltas de disciplina espresadas en el art. 84, son especiales en este cuerpo: 1.° la inecsactitud en el servicio de noche: 2.° La falta de puntualidad, ó descuido en las rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias: 3.ª El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en el tráfico de contrabando: 4.ª El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes y traficantes: 5.ª La falta de secreto: 6.ª La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota: 7.ª El contraer deudas: 8.ª El quebrantamiento del castigo, ó penas impuestas. = 94. Las faltas de obediencia ó subordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á estos delitos. = 95. La reincidencia que produzca 2.ª suspension de empleo, será castigada segun el caso, ó con la privacion de él ó con la separacion ó espulsion del cuerpo; y lo mismo se entenderá respeto de la que motivare suspension al que hubiese bajado de clase. = 96. Los Carabineros que correspondan al turno de fatiga, estarán sujetos á las mismas medidas rigurosas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare. = 97. Debiendo considerarse á los Carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos, que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

Delitos militares, comunes, y mistos.—*Art.* 98. Los individuos del cuerpo de Carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á escepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las ordenanzas, y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el ejército. = 99. Dispensándole á este cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de

su instituto, la graduacion ó mérito del delito, la aplicacion de la pena será agravada en proporcion de dichas consideraciones y al grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comision del delincuente.

Consejo de Guerra.—*Art.* 100. Si algun sargento, cabo, ó carabinero cometiere crímen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la ordenanza del ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el comandante despues de haber arrestado el delincuente y trasladándole á la capital de la comandancia.=101 Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias, y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba las declaraciones y evacúe las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes. = 102. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia se reunirá el consejo, prévio permiso del capitan ó comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer comandante de Carabineros, que será presidente, y vocales el 2.° gefe, que presidirá en ausencia del 1.°, y á falta de ambos el gefe militar que designe el comandante genéral; los capitanes de Carabineros residentes en la capital, esceptuándose el de la compañia del acusado, y para completo de los siete vocales nombrará el mismo comandante general, los capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del ejército ó de milicias provinciales, retirados, ó de la milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros. — Observará el consejo las formalidades que están prevenidas para los consejos ordinarios en los cuerpos del ejercito, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia. = 103. Los géfes y oficiales del cuerpo de Carabineros quedan sujétos al juzgado de los capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales, que no tengan conecsion con el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos, respeto de los de su clase en el ejército. = 104. Ademas de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este cuerpo: 1.° Todos los que se refieren en el art. 94. si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes: 2.° El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato: 3.° El reusar, ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requirimientos de las autoridades para la aprension del contrabando y fraude: 4.° Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual puede depender ó haya dependido el écsito de alguna espedicion: 5.° La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude: 6.° La

falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa: 7.° Las amenazas ó el abuso de autoridad para obligar á la infidelidad ó descuido en el servicio. = 105. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion del servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de generales con arreglo á ordenanza; pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el art. anterior por crímen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desaforado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deben imponersele á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun ordenanza, tengan por conveniente el juzgado privativo de Hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al gefe de Carabineros para los efectos consiguientes y que quedan espresados.

Delitos de fraude.—Art 106 En conformidad de lo que espresan los artículos 1.° y 3.°, tít. 2.° tratado viii de la ordenanza del ejército, y las demas disposiciones y leyes que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de hacienda en materia de fraude, se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallase comprendido ó complicado algun individuo de Carabineros, sea cual fuere su clase, pertenece su conocimiento al juzgado de Hacienda con inibicion de todo otro tribunal, con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rijen ó rijieren para tales casos. Se observarán asi mismo las reglas dadas para la distribucion de comisos, multas, penas pecuniarias y premios que segun los casos deban adjudicarse á los aprensores, denunciadores ó ausiliadores, ínterin no se prevenga otra cosa en contrario

Resguardo de puertos.—Art. 107. El resguardo de puertos que formarán las embarcaciones menores ocupadas á estrecha inmediacion de la tierra en esplorar de continuo su contorno, calas y arribadas, estará íntimamente unido y combinado con el resguardo terrestre: se compondrá del número de buques y fuerza de tripulacion que designen los reglamentos; y estará á las órdenes de los comandantes de Carabineros.

TITULO X.

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA.

Ley 1. Se aumenta el número de Ministros de la Contaduría mayor con tres Oidores letrados; y se prescriben los negocios pertenecientes á su jurisdiccion, y el modo de proceder en ellos.

2. Contiene las ordenanzas de 1568 para la Contaduría mayor, y se manda guardar la anterior de 1554, con las nuevas declaraciones sobre el uso de su jurisdiccion, y conocimiento de los negocios de la Real hacienda.

3. Se declaran los negocios correspondientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y los tocantes á la Contaduría mayor, y previene el órden de proceder en ellos. (1)

4. Se reune é incorpora al Consejo de Hacienda la Contaduría mayor, para que sean un solo tribunal, y en él se trate de la Real hacienda, su gobierno, cobranza y cuentas, sin conocer de pleytos algunos.

5. * Se agrega al Consejo de Hacienda la Comision del servicio de Millones; creando una Sala para la vista y determinacion de los negocios de Gobierno y Justicia, administracion y cobranza de Millones.

(1) Por R. D. de 24 de Marzo de *1834* se suprimió el Consejo Supremo de Hacienda constituyendose en Tribunal Supremo del mismo nombre el cual fué suprimido por otro *R. D. de* 15 *de Setiembre de* 1835 declarandose al propio tiempo competentes al Tribunal Supremo de España é Indias las atribuciones señaladas al de Hacienda. Sin embargo este R. D. ha caducado en parte por los *Rs. Ds. de* 27 *de Noviembre y* 17 *de Octubre de* 1835 que en derogacion de la disposicion 7 *art.* 90 *del Reg. Prov.* han atribuido el conocimiento de los negocios de Hacienda en 1.ª Instancia á las Audiencias; pero ha quedado subsisteate en cuanto los intendentes quedan sugetos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo en 1.ª Instancia, lo que se halla confirmado por la *disposicion* 3.ª *art.* 90 *Reg. Prov. y R. O. de* 17 *de Abril de* 1837.

6. Ningun tribunal se entrometa en cosas tocantes á la administracion de la Real hacienda y todo lo dependiente de ella, ni admita recurso é instancia, dejando obrar á los superintendentes y subdelegados á quienes privativamente, y en apelacion al Consejo de cuyas cédulas y despachos se dará pronto cumplimiento.

7. * Los intendentes deben conocer privativamente de los asuntos en que tenga algun interes ó perjuicio la Real hacienda; y de los que toquen á cualquiera ramo de las generales ó particulares, arrendados ó administrados, derechos feudales, servicios, diezmo é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes al Real erario, generales ó particulares, arrendados ó administrados, derechos feudales, servicios, diezmo é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes al Real erario, así en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir recurso ni apelacion sino es al Consejo de Hacienda; á quien deberán representar en el caso que toque á la defensa de su jurisdicion privativa, para que dé cuenta á S. M. (2)=Tambien deben ser jueces privativos las dependencias y causas sobre imposicion de censos, feudos, ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo alodial ó feudal perteneciere á la Real hacienda, y todas aquellas en que haya interes fiscal, burial formado ó futuro, y las demas pertenecientes á regalías, pero las de Corona serán conocidas por los tribunales á quienes estan aplicadas, otorgándose las apelaciones de éstas para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias donde por estilo ó estado hubieren corrido.=El conocimiento de pleytos é instancias sobre laudemios de bienes en alodio del Real patrimonio tocarán á su privativo conocimiento con inhibicion de las Audiencias y tribunales y apelaciones al Con-

(2) Con *R. O. de 24 de Agosto de* 1840 se recordó el puntual cumplimiento de esta ley declarando en su virtud que no debe haber lugar á competencias con jueces de estraña jurisdiccion cuando en los negocios en que versen tenga interes presente ó futuro al erario público, cuando pueda esperimentar algun perjuicio en sus rentas acciones ó derechos, y en todas las incidencias y anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan.

sejo de Hacienda. (3)

8 y 9. * Se declara el privativo conocimiento de los intendentes de Valencia en causas de interes del patrimonio y derechos Reales, el de amortizacion y sello, y Real acequia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

(3) JUZGADOS Y JURISDICCION DE RENTAS.

Reglas generales. = 1 Todas las subdelegaciones de España son iguales entre sí. *R. O. 7 de Febrero de 1834.* = 2. Los juzgados de rentas se forman del Intendente subdelegado, un asesor un fiscal y un escribano. *R. O. de 24 de Junio de* 1837. = 3. Los empleados de los juzgados de Hacienda no deben considerar sus destinos como empleos, sino como comisiones, sin derecho á sueldo por jubilacion ni por cesacion: en consecuencia es compatible el percivo de sus honorarios, con el de cualquiera otro sueldo del estado siempre que las asignaciones no escedan los seis mil reales declarados por el R. D de 13 Junio de 1833 *R. O. de 22 Noviembre de* 1833 y 13 *de Mayo de* 1838. = 4. En la percepcion de honorarios y derechos procesales los juzgados de Hacienda deben atemperarse á los aranceles espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia. *R. O. de 24 Enero de* 1839. = 5. Cuando los subdelegados de rentas necesiten librar exortos despachos ó requerimientos á puntos donde residan otros subdelegados deben verificarlo precisamente á ellos y no á otras autoridades estrañas. *R. O. de 11 de Julio de* 1833. = 6. Con respeto á las causas y negocios de Hacienda los subdelegados al igual que los demás jueces de 1.ª Instancia deben dar los partes é informes que la Audiencia pidiere con arreglo á lo dicho en la nota 1. tit. 2. lib. 4°. *R. O. de 6 de Febrero y 25 de Junio de* 1839. = 7. Las apelaciones de las providencias dictadas por los juzgados de Hacienda se admitirán para ante las Audiencias del territorio. *R.O. de 27 Noviembre y 17 Diciembre de* 1835 *y 6 Febrero y 25 Junio de* 1839. = 8. Aunque los fallos no sean apelables deben consultarse suspendiendo la ejecucion hasta la decision de la Audiencia pero sin citar ni emplazar á las partes. Siendo el fallo apelable debe en todos casos citarse á las partes, y en el de incomparecencia el Tribunal superior debe proceder en el modo dicho en el núm. 53 nota 1 tit. 32. del lib. 12. *R. O. de* 20 *Febrero de* 1844. = 9. Los juzgados privativos de Hacienda continuarán en la facultad de pedir á los demas de ajena jurisdiccion, *ad efectum videndi*, cualesquiera autos en que versen ó se controviertan intereses del fisco: pero no podrán retener mas que ocho dias las causas que pidan

para este objeto devolviendolas inmediatamente al juzgado de que procedan. *R. O. de* 10 *Agosto de* 1828 *y* 3 *Abril de* 1836.=10. Las reclamaciones sobre perjuicios en el adeudo de derechos de puertas, los apremios por debitos, y todos los demás negocios de contribuciones, suministros, y otras incidencias que se deriven de ellas, bien tenga interes en cobrar la hacienda pública bien no le tenga deben ventilarse por la via gubernativa y no por la judicial. *R.O. de* 29 *Diciembre de* 1827. *12 Marzo de* 1828 27 *Octubre de* 1829 *18 Julio de* 1832 *y* 6 *de Julio de* 1834. =11. Los juzgados de hacienda sin necesidad de órden de la superintendencia general, pueden disponer que las oficinas entreguen los documentos originales que crean necesarios, y que corran unidos en las causas en que sea indispensable su inspeccion y reconocimiento ocular, y no pueda de otra suerte calificarse el cuerpo del delito, ó la legitimidad de la escepcion de los procesados, quedando copias en las oficinas que se cambiaran con los originales que deberán devolver á las mismas terminadas las causas. *R. O. de* 7 *Junio de* 1827. =12. En el caso que espresa el número anterior de necesitar los juzgados de Hacienda documentos ó espedientes gubernativos, deberán limitarse y pedir en sus exortos, solo la parte ó puntos que sean conducentes. *R. O. de* 22 *Marzo de* 1844.=13 Los juzgados de Hacienda no harán descuento alguno á los simples carabineros, cabos y sargentos sobre sus sueldos por razon de costas ú otras condenaciones que no llevan consigo la suspension de su destino debiendo exigirse las multas de las partes de aprension que tenga pendientes ó verifiquen en lo sucesivo *R. O. de* 17 *de Junio de* 1834. =14. Los juzgados de Hacienda no necesitan pedir permiso à los jueces ordinarios para constituir en prision á los reos sujetos á su juzgado, ni para emplear al pregonero cuando á los intereses de la hacienda pública convenga. *R. O. de* 7 *de Noviembre de* 1829. =15. Todo fallo definitivo en materias de fraude falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes. *R. O. de* 20 *Febrero de* 1841.

§ 2.° *Subdelegados.* =16. En defecto del Intendente que como se ha dicho en el núm. 2 es el subdelegado en propiedad ejerce sus funciones el asesor de la subdelegacion *art.* 48. *Instruccion de* 23 *Mayo de* 1845=17. Los subdelegados sustitutos que son aquellos á quienes por su destino corresponde sustituir al subdelegado solo deben percibir los derechos señalados por arancel á las actuaciones judiciales que autorizen y la parte que les corresponda en los comisos *R. O. de* 17 *Junio de* 1833. =18. Los subdelegados interinos han de percibir por entero el sueldo emoluentos y derechos correspondientes si no son empleados activos ó cesantes, pero sí pertenecen á estas clases se estará á lo dispuesto en *R. D. de* 3 *Abril de* 1828 respeto à estos *R. O. de* 17 *Junio de* 1833. = 19. En el caso citado en el número 21 el intendente no tiene obli-

gacion de nombrar el tercero, pero entonces queda responsable con el asesor en cuya opinion convenga á las resultas de la providencia que dictaren. *R. O. de* 22 *Noviembre de* 1839. =20. No tiene facultad el subdelegado de nombrar en causa determinada distinto asesor del que lo sea de su juzgado. Cuando hallaren razones, poderosas para disentir de su dictámen las espondrán con la recusion de la causa orijinal á la Audiencia que proveerá lo que estime de justicia. *art.* 200. *L. de* 3 *Marzo de* 1830.=21. El subdelegado puede en caso de discordia nombrar otro letrado que la dirima *Real Orden de* 27 *Diciembre de* 1835. =22 Los intendentes se abstendrán en los asuntos de pura administracion de pedir informes á los asesores *R. O. de* 17 *Junio de* 1839. =23. Los subdelegados darán parte á la direccion general de rentas de todos los procedimientos judiciales ó gubernativos que se formen contra empleados en el ramo, de derechos de puertas por el correo próximo al dia en que den principio y con espresion de las causas que hayan dado lugar á ellos. *Real Orden de* 23 *de Junio de* 1835.

§. 3.° *Asesores.* =24. El nombramiento de asesor se hace por el secretario del despacho de Hacienda como á superintendente del ramo á propuesta del Intendente respectivo quien debe hacerla de los abogados de mejor nota que residan en la cabeza del partido á que pertenezca. *art.* 14 *Instruccion de* 1816 *y R. O. de* 25 *de Febrero de* 1835. =25. Los asesores perciben los derechos que conforme al arancel vijente para la jurisdiccion ordinaria corresponden á los jueces de 1.ª Instancia y no pueden cobrarlos gozando sueldo, en las causas en que no hubiese reos, ó estos fuesen pobres *O. de* 20 *Julio de* 1833 *y* 24 *Enero de* 1839. =26. Para el fallo de las providencias definitivas y demás que causen estado debe agregarse al asesor otro coasesor nombrado por la diputacion provincial. *Rs. Os. de* 17 *Diciembre de* 1835. 15 *Marzo* 14 y 26 *Abril de* 1836· =27. Los coasesores de que se ha hecho mencion en el núm. anterior perciben los mismos derechos que los asesores pesando este aumento de costas sobre los procesados, en cuyo beneficio redunda la creacion de aquel *R. O. de* 26 *Octubre de* 1836 =28. El asesor de cada intendencia con el escribano de la subdelegacion asistirán personalmente á las visitas de carcel en las capitales en que haya audiencia. *Real Orden de* 12 *de Mayo de* 1842.

§ 4.° *Abogado fiscal*=29 El nombramiento de abogados fiscales se verifica por el Secretario del despacho de Hacienda en clase de Superintendente del ramo á propuesta del administrador de provincia respectivo dirigida por conducto del Intendente. *Instruccion de* 16 *Abril de* 1816 *Part.* 1 *y R. O. de* 18 *Noviembre de* 1835 =30 En caso de enfermedad ausencia impedimento del propietario el administrador de provincia nombra un sustituto. *R. O. de* 17 *Mayo de* 1829 *R. O. de* 30 *Mayo de* 1835 *y Art.* 50 *Instruccion*

de 23 Mayo de 1845=31 Los abogados fiscales de rentas están bajo la dependencia de los fiscales de las audiencias y tienen las obligaciones que con respeto á los promotores se espresan en la nota 1 tit. 17 Lib. 5 y Capitulo 4.º del Apéndice á dicho libro.=32 En las causas de fraude el abogado fiscal tiene el carácter de mero consultor del administrador de rentas, por ser este el verdadero representante de la Hacienda aunque firma sin responsabilidad los escritos que aquel estiende. En los negocios contenciosos los abogados fiscales representan por si solos la Hacienda. *Instruccion de 16 Abril de 1816 cap. 6 art. 68. R. O, de 17 Junio de 1834. R. O. de 25 Noviembre de 1839 y Art. 51 num. 14 Instruccion 23 de Mayo de 1845.*

§ 5.º *Escribanos de rentas*=33 Las escribanias de rentas que pertenecen á la real hacienda se dán en arrendamiento anual á favor del escribano real ó de número que mas diere, con la obligacion de despacharla de su cuenta por el usufructo de sus productos con arreglo á arancel, sin gozar sueldo, ni exigir derecho á la Real Hacienda en ningun concepto. *R. O. de 1 de Junio de 1830 y 15 de Julio de 1831.*=34 Los Intendentes antes de anunciar la subasta de estos oficios deben consultar á la direccion general de rentas sobre si será conveniente el arrendamiento vitalicio ó temporal. *R. O. de 13 Julio de 1838. y 13 Marzo de 1389.*

§ 6 *Negocios de que conoce la Jurisdiccion de Rentas*=35 Corresponden á la jurisdiccion de rentas los negocios que se espresan en los números siguientes=36 Los asuntos de contribuciones y derechos adeudados al erario desde el momento en que se hacen contenciosas con derogacion de todo fuero. *Rs. Os. de 29 de Octubre de 1844 2 Agosto de 1819. 31 Julio de 1828 y 3 Agosto de 1831*=37 Las causas sobre contrabando defraudacion y demas de que se habla en la nota 3 del tit. 9 respeto á cuyos delitos no vale fuero por especial y privilegiado que sea, proibiendose el que se embaraze la jurisdiccion de rentas con competencias que no pueden ser fundadas siendo única esclusiva y general para estos casos. *Art. 127 L. 3 Mayo 1830.*=38 Los negocios pertenecientes al ramo de loterias y demas rentas del estado. *R. O. de 29 Octubre de 1849.*=39 Los negocios relativos al ramo de amortizacion escepto los espresados en los núm. 46 y 47 *la R. O. 25 Noviembre de 1829*=40 Los delitos cometidos contra la hacienda pública como robo de almacenes fábricas ú otros establecimientos que pertenezcan.=41 Los delitos escesos omisiones ò faltas que cometiesen los empleados de cualquiera ramo de hacienda en el desempeño de sus cargos, como igualmente los pleitos civiles que á los mismos empleados ocurriesen por razon ó consecuencia de dichos cargos, pero no sus delitos comunes ni sus negocios particulares que no tuviesen conexion con el oficio. *R. O. de 29 de Octubre de 1814 2 de Agosto de 1819 31 Julio de 1828 y 3 Agosto de 1831*=42 Corresponden tambien à la jurisdiccion de rentas todos los negocios en

10. * Se estingue el juzgado particular para los negocios de lanzas y medias-anatas; y se restituye su conocimiento, y el de los concursos de los pueblos y juzgados de incorporaciones, al Consejo de Hacienda.

11. * Se estingue el juzgado particular y privativo de quiebras é intervenciones de rentas Reales y Millones, alcances de cuentas, y demas ramos en que tenga interes la Real hacienda: y se reintegra en su conocimiento respectivamente al Consejo, tribunal de Contaduría mayor y Contadurías generales.

12. * Se declara tocar al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla, el conocimiento de la venta de alcabalas, tercias y demas rentas de la Corona, la de to-

que el erario público tiene algun interes, presente ó futuro ó en que pueda esperimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan sin que fuero alguno exima á los deudores ni pueda haber lugar á competencias *R. O. de* 2 *Agosto de* 1819. 30 *Noviembre de* 1839. *y* 24 *Agosto de* 1840

§ 7 *Negocios cuyo conocimiento no corresponde á rentas.*—43 Aun cuando la hacienda tenga interes no la corresponde el conocimiento de los negocios que espresan los números siguientes=44 Los juicios universales de concurso de acreedores ó testamentarias de empleados en rentas ni otra persona alguna aun cuando la hacienda tuviese interes en él por algun debito alcance ú obligacion que resultare á su favor *Rs. Ós. de* 31 *Diciembre de* 1834. 9 *Abril.* 19 *Junio y* 9 *de Diciembre de* 1839.=45 Tampoco le pertenece el conocimiento de los juicios sobre bienes mostrencos vacantes y abintestatos que correspondan al Estado. *Art.* 17 *L. de* 16 *Mayo de* 1835=46 Asi mismo no es ya atribucion de los Juzgados de Hacienda el conocimiento de los juicios de incorporacion ó reversion á la Corona, y si bien por el artículo 90 Reg. Prov. se atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia por el *R. D. de* 26. *Agosto de* 1839. se confirió su conocimiento á los Juzgados de 1.ª Instancia.=47 Los pleitos en que se hallaba interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, pues se continuarán en los juzgados en que se encuentran. R. *O. de* 25 *Noviembre de* 1839=48 Las demandas relativas á bienes nacionales y á las obligaciones servidumbres ó derechos á que puedan estar sugetas, desde el momento en que los compradores estan en plena y efectiva posesion y terminadas las subastas y venta con sus incidencias R. O. *citada.*

do jénero de jurisdiccion realenga concedida á particulares la de cualesquiera oficios en perpetuidad ó por vidas, la de tierras, montes, árboles, y cortijos en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento; la de acotamiento de tierras con alguna jurisdiccion, las de ferias y mercados francos; ó con minoracion de tributos; y la de cualquier otro derecho ó alhaja que deribe del Real patrimonio; bien que no ha de pasar el Consejo á venta alguna, ni á conceder jurisdiccion, ferias ni mercados sin espresa órden de S. M.

13 * Se suprime la Junta jeneral de Tabaco, y deja al conocimiento de las causas y negocios al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

14. y 15. * Se previene el modo de proceder á la vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda, y los contenciosos en Sala de Justicia.

16. * Se establece la nueva planta del Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos: y se previene que su jurisdiccion en las materias de su conocimiento sea absoluta, privativa, é independiente de la del Consejo Real y demas tribunales; y teniéndose por de último término y solo independiente de la soberana autoridad, del mismo modo que el de Castilla. Sus Ministros de ambas clases y Fiscales del número y planta de él gozarán las prerogativas, sueldo y viudedad que los de Castilla; y no podrán solicitar su salida ó pase á otro: los Fiscales gozarán la antiguedad de Consejeros desde el dia que cumplan tres años de su posesion: y en él no se admita segunda suplicacion ni recurso de injusticia notoria de su sentencia= Se compondrá del Gobernador, once Ministros de capa y espada, diez togados, tres Fiscales y dos Secretarios; con los cuales se formarán las Salas, asistiendo á la de Gobierno cuatro de capa y espada, un togado y el Secretario, á la de Millones cuatro de capa y espada, un togado, cuatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones. La de Justicia se dividirá en dos, distribuyéndose entre ambas los negocios de esta clase, y asistiendo á la primera cuatro togados y uno de capa y espada, y á la segunda los cuatro togados restantes, y quedando uno de capa y espada, presidirá el tribunal de la Contaduría mayor de cuentas reducido al número de cinco Ministros.

=Se suprime la Junta de Juros, y concede la jurisdiccion y facultades que tenia al Consejo en Sala de Justicia.= Los negocios de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver à serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones, pasarán al Consejo de Hacienda con inhibicion del Real y demas tribunales (4); y tambien los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos, y los de tanteo y consumcion de oficios enagenados de la Corona, y estos pleytos se vean y determinen por siete Ministros togados á lo menos; entandiendo cada uno de los tres Fiscales en los de las provincias de que esté encargado.=Se pasarán tambien al mismo Consejo del de Castilla los pleytos pendientes de penas de Cámara y gastos de Justicia, comision de la dehesa de Serena, Real acequia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el reyno de Valencia, los de obras del Palacio nuevo y sus agregados en Madrid; conservadurías del arbitrio de la nieve, corredores de la lonja de Sevilla; receptores de los Consejos y otras semejantes comisiones; pero sin perjuicio de continuarlos en primera instancia por los Ministros del Consejo Real y Audiencia de Sevilla, con las apelaciones al de Hacienda.

SUPLEMENTO L. 1. Los Intendentes no concedan establecimientos de bienes pertenecientes al Real Patrimonio sin permiso de S. M.

2. Se reencarga el puntual cumplimiento de la L. 8. de este título, á todos los tribunales del reino.

3. Se prefija el modo de proceder por el Consejo de Hacienda en los pleitos de reversion á la corona por muerte sin sucesion lejítima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey D. Enrique II.

TÍTULO XI.

DE LOS ESTRANGEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES.

Ley 1. Los estrangeros católicos y amigos de la Co-

(4) Véase el núm. 46 nota 3.ª de este tit.

rona puedan venir á ella á ejercer sus oficios y labores, y usándolos, y viviendo 20 leguas tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por seis años de alcabalas y servicio ordinario y estraordinario, y de las cargas concegiles en el lugar de su morada, sean admitidos como los demas vecinos de èl à los pastos y comodidades, y las justicias les den las casas y tierras que necesiten. Los demas estrangeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este reyno diez años con su casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, se admitan á los oficios de república, como no sean de corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, regidores, alcaydes, depositarios, receptores, escribanos de Ayuntamientos, corredores ni otros de Gobierno; pues en cuanto á esto y á los beneficios eclesiásticos queda en su fuerza lo dispuesto por las leyes: y las justicias los acomoden, en cuanto puedan, de casas y tierras para labor. (1)

2. Es el Real decreto de 16 de junio de 1703 publi-

(1) Los estrangeros avecindados lo mismo que los españoles pueden establecer libremente las fabricas ò artefactos de cualquiera clase sin necesidad de permiso ó licencia alguna con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas para la solubridad de los mismos pueblos. Tambien pueden ejercer cualquiera industria ú oficio util sin necesidad de exámen titulo ó incorporacion à los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan. (*D. de Cort. de* 8 *Junio de* 1813 restablecido en 2 *de Diciembre de* 1836) y ejercer libremente el comercio, conforme dispone el *art.* 18 *del Código de Comercio*. Pero si no han obtenido naturalizacion ni el domicilio legal solo pueden ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus respectivos gobiernos y en el caso de no estar estas determinadas se les concederán las mismas libertades y franquicias de que gozen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden *art.* 19 *de id.* Los comerciantes estrangeros establecidos en España con casa de comercio pagan las contribuciones ordinarias y estraordinarias lo mismo que los comerciantes españoles, pero los estrangeros transeuntes no deben pagar cosa alguna *R. O. de* 6 *de Junio y* 30 *de Octubre de* 1815 *y R. O. de* 11 *Agosto de* 1837. Los súbditos de S. M. siciliana pueden viajar por el territorio español con pasaportes de sus respectivas autoridades. *R. O. de* 24 *de Febrero de* 1844.

cado por bando, para que todos los ingleses y holandeses, que no fuesen católicos, saliesen de estos reynos, y tambien los católicos que no tuvieran las calidades prevenidas en otro decreto de 16 de abril de 704, que se refiere en éste; y por el cual se permitió vivir en ellos á los ingleses é irlandeses católicos que hubiesen residido diez años, y á los casados con españolas; y que pudiesen comerciar, vender y tener bienes-raices, sin gozar de otros privilejios que los de vasallos naturales: cuyo decreto, por Real resolucion de 6 de julio del mismo año, se mandó extender á los católicos holandeses; reputándose en todo unos y otros vasallos del Rey de España, y prohibiéndoles tener correspondencia ó inteligencia con las naciones enemigas, bajo las mas rigurosas penas establecidas por derecho, leyes y pragmáticas del Reyno. (2)

3. Se considerará vecino cualquier estrangero que tenga privilegio de naturaleza, el nacido en estos reynos el que en ellos se convierta á la Fé católica; el que viviendo sobre sí establezca su domicilio; el que pida y obtenga vecindad en algun pueblo; el que case con muger natural, y habite domiciliado en ellos; y no siendo la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido: el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes-raices; el oficial que viene á morar y ejerce oficio mecánico, ó tiene tienda en que vender por menor (3); el que tiene oficio de concejo, público honorífico, ó carga de cualquier género que solo puedan usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, Reales órdenes y

(2) Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza se consideran y son españoles. *art.* 1.° *Constitucion de 2 Mayo de* 1845.

(3) Por una órden de la Junta de comercio y moneda de 11 de Enero de 1771 se fijaron ciertas obligaciones á los Malteses que quisieren hacer el comercio por menor en España, y que los que no quisieran sujetarse á ellos se tuviesen por transeuntes y solo pudiesen hacer el comercio por mayor ó en grueso. *Nota* 1 *de la Nov.*

leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extrangero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos lejítimamente naturales y obligados á contribuir como ellos, y distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarías, receptorías tutelas, curadurías; custodia de panes, viñas y montes; huéspedes, leva de milicias y otras de igual calidad; y finalmente que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ó servicios personales con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualesquiera de las circunstancias expresadas. (4)

(4) En 18 *de Abril de* 1843 *se dió la siguiente órden que copiamos íntegra por las ideas generales que en ella se vierten sobre derecho público.* — En 2 de abril del año prócsimo pasado trasladé á V.E la nota que en 31 de marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Béljica en esta corte reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y milicia nacional de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres Sardos V.E. pidió informe à la diputacion provincial de Cádiz y le acompañó V.E. á este ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo abril. La diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos.—El derecho publico tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máxsimas generales y que sólo por medio de tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los estranjeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podria por la tácita considerarse que habian renunciado à su naturalizacion estranjera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos prévios consta que voluntaria y espontáneamente renuncian aquella por la España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, este acto se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre.—La lejislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los estados: estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no asi mediando tratados ó

4. * Se previene el modo de proceder las justicias ordinarias en los abintestatos de los ingleses transeuntes que mueran en España, y en el inventario de sus bienes. (5)

5. * El Juez conservador de cada nacion vea los tratados de paces ajustados con esta Corona, y haga guardar y cumplir lo estipulado en ellas. Conozca solo de litigios entre sugetos de la propia nacion que sean comerciantes por mayor transeuntes en estos reynos, y no de los avecindados y arraigados, pues los negocios y litigios de estos deben seguir las mismas reglas que los vasallos y súbditos de España. Conocerá privativamente de las causas entre los dichos comerciantes transeuntes que habitáren en el pueblo, y en las que estos fueren reos convenidos por otro cualquier nacional ó súbdito del Reyno con total inhibicion del Consejo, Audiencias y Justicias, procediendo conforme á derecho en primera instancia, y otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra de Justicia donde se han de determinar, escepto las toçantes á rentas y derechos Reales, por tener estas sus tribunales destinados.

6. * Contiene el reglamento sobre los requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-cónsules, exênciones y uso de sus facultades (6)

convenios con otras potencias que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. — Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular, se esplicó sólidamente la lejislacion vijente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró asi la entrada á multitud de actos que en reciprocidad y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises estranjeros.—Por todo lo cual, enterado el Regente del reino me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

(5) En cuanto las herencias de Sardos y Franceses. Véase *la L. 18 tit 20 Lib. 10*.

(6) En *R. O. de 28 de Setiembre de* 1818 se mandó no hacer

inovacion en cuanto á que los Cónsules estranjeros no puedan defender por sí y en su nombre los comerciantes de sus respectivas naciones. Con motivo de no haberse observado en algunos casos lo prevenido por esta ley se mandó en R. *O. de* 8 *Mayo de* 1827 lo siguiente. = 1.° Ningun Cónsul ni Vice-cónsul estrangero podrá ejercer en el puerto de España donde resida, acto alguno de jurisdiccion, respeto á que este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que reclamarán la proteccion que les deben dar con arreglo á las leyes. = 2.° Ningun Cónsul ni Vice-cónsul estranjero será interrumpido por las autoridades locales en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras funciones estrajudiciales anejas á su empleo que desempeñen con súbditos de su nacion. = 3.° En los asuntos contenciosos y en todos los demas en que tengan que impartir el poder coertivo de las Autoridades locales, ó en que hayan de emplear algunas solemnidades judiciales, la representacion de los Cónsules y Vice-cónsules estranjeros estará reducida á la de simples agentes de los súbditos de sus respectivas Naciones. = 4.° Las autoridades locales abreviarán, en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia, los trámites judiciales y la conclusion de los litigios que se susciten entre súbditos de otras Naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles. = 5.° Se observarán puntualísimamente por las mismas autoridades los tratados vigentes entre España y las demas Naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos estranjeros. = 6.° La privativa jurisdiccion que en estos casos ejercerán las autoridades locales, será ecsactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del tit 11., lib. 6.° de la Nov. Rec. = 7.° Los Cónsules y Vice-cónsules estrangeros gozarán en España el carácter y consideracion pública que les designa la misma ley. = 8.° Incurrirá en el Real desagrado de S. M. cualquiera autoridad que dé lugar á que se introduzca el mas mínimo abuso, ya tolerando á los Cónsules ó Vice-cónsules la latitud que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus Juzgados de las que les corresponden.

En *O. del Reg. de* 18 *Julio de* 1841 *y* 23 *Setiembre de* 1842 con motivo de las exenciones que reclamaban naturales y súbditos de España que obtienen nombramientos de Cónsules, Vice-cónsules ó agentes consulares de naciones estranjeras se mandó que las autoridades se atuviesen á la declaracion que en este punto se hacia en el Regium exequatur en el cual se dice que estarán sujetos á todas las justicias ordinarias en todas las causas civiles y criminales, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que están sujetos como súbditos españoles en virtud de cuya declaracion es indudable que estan obligados á soportar todas las cargas comunes á los demás nacionales aunque obtengan un vice-consulado estranjero. = No deben reusarse las reclamaciones y

escritos que dirijan los agentes estranjeros de cualquier nacion que sean por el hecho de que no se hallen escritos en español, esceptuándose los casos de litigio en las que deberá acompañar la traduccion legalmente autorizada al original y demás documentos que versen sobre el asunto de que se trata *R. O. de 30 Junio de 1837.*= Los cónsules deben pagar los derechos de entrada no solo de los jéneros que hiciesen venir para su comercio sino tambien de los que hiciesen venir para su gasto. En caso de hacer el comercio deben pagar las contribuciones que en su razon se les impongan. *Re. Ord. de 3 Setiembre de 1817.*=Al objeto de determinar las atribuciones y deberes de los cónsules de España en Portugal y de estos en España se celebró un tratado entre ambas potencias en *26 Julio de 1845* en el que se declaró lo siguiente. *Art. 1.* Cada una de las altas partes contratantes concede á la otra la facultad de establecer agentes consulares con la categoría de cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios, reservándose el derecho de esceptuar cualquier punto que juzgue conveniente. Los mencionados agentes consulares despues de presentar su patente con el competente *exequàtur* ó confirmacion á las autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en ejercicio de sus funciones consulares. = *Art. 2.°* Los respectivos agentes consulares podrán ser escogidos à beneplácito de los súbditos de su nacion para árbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser llevado á efecto hasta que sea confirmado por la autoridad local competente, quedando ademas la parte que por éste juzgue perjudicada en la facultad de acudir á los tribunales del pais. Los mismos agentes consulares decidirán, sin intervencion de las autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldadas en el caso de revocacion de viaje por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las autoridades locales deberán sin embargo intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del pais, ó tambien cuando su ausilio sea requerido por los agentes consulares, para que sus decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á autoridades judiciales del pais á que pertenezcan los mencionados buques.=*art. 3.°* Los agentes consulares de España en Portugal y viceversa deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantía así de los derechos del fisco, como de los súbditos del pais ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaría desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autoriza-

cion y en presencia del respectivo juez del distrito, siendo además autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco ò en una ó mas casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el agente consular de acuerdo y con autorizacion de dicho juez del distrito. = *art.* 4.° Será inherente à la autoridad de los agentes consulares de España en Portugal y á la de los de Portugal en España reciprocamente la fé pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los Gobiernos de las altas partes contratantes deberán ser comunicadas al gobierno de la otra, asi como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.=*art.* 5.° Se permitirá á los agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y política marítima, que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo, cuando juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduanas y de policía del pais, acompañar á los ministros de justicia y á los oficiales de aduana que se trasladasen á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar á los tribunales y oficinas públicas al capitan ó à cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.=*art.* 6.° Los agentes consulares estarán autorizados para exigir á los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, así de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir á los capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados agentes consulares. Las autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentirán que salgan de ellos los buques de la otra sin el pasaporte ó visto de su respectivo agente consular. = *art.* 7.° En casos de naufragio de un buque español en Portugal y viceversa, deberá dar la autoridad administrativa competentes providencias sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, asi para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion esclusiva de dicha autoridad administrativa. A falta del capitan ò del consignatario del buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el agente consular los gastos que el salva-

mento haya ocasionado; los cuales serán reintegrados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso. Dichos gastos no escederán de los que pague en igual caso un buque nacional, y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el capitan, el dueño consignatario del buque ó el agente consular deberán entregarseles los efectos salvados luego que sean reclamados.=*Art.* 8.° Los referidos agentes consulares estarán autorizados á requerir el ausilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores; probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de los citadas tripulaciones; y justificada así esta reclamacion será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á peticion y costa de aquel que los reclame para ser enviados á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen, en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.—Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crimen ó delito contra las leyes del pais, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residan, el ausilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal, que se refugiaren en cualquiera de los respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su pais.=Art. 9.° Los agentes consulares gozarán recíprocamente en ámbos paises de la facultad de dirigir á las autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.=Art. 10. Los agentes consulares, que sean súbditos del Estado que los nombre gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del pais donde residen, sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se estenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su

7. * Se declara, que como los Cónsules y sus casas no gozan de los privilegios y exênciones correspondientes á los Ministros caracterizados por los Soberanos, así los comerciantes estrangeros han de ser tratados con solo la consideracion debida á un vasallo del Rey, nacional, honrado, de modo que no se les moleste por lijero motivo, y precediendo una informacion semi-plena, sin que sea necesaria la citacion de su Consul. (7)

pais, en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio carga ó contribucion personal, escepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso como en el de ser súbditos del pais en donde residen, estarán sujetos á la ley jeneral de él.=Art. 11. En caso de que la conducta de los agentes consulares así lo exija podrá el gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su pais, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban. =Art. 12. Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion juridica, deberá el magistrado dirigirles un recado de atencion señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del tribunal.=Art. 13. Los agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la práctica establecida en el pais donde residan; pero esta señal mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraera la casa ó sus habitantes á las pesquisas legales de los magistrados del pais.=Art. 14. El presente convenio quedará en vigor hasta el 1. de enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de altas partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará este en vigor desde el 1.° de enero de 1850 en adelante hasta un año despues que una de las altas partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

(7) Las *Rs. Os. de* 22 *de Agosto de* 1780. 22 *de Enero y* 26 *Mayo de* 1825 rectificaron lo dispuesto por esta ley, y en *R. O. de* 14 *de Agosto de* 1825 se mandó que en cumplimiento á los tratados se citará á los Cónsules de Francia para que en los casos de

8. * Para la mas exâcta ejecucion de las leyes del Reyno se averiguará la calidad de los estrangeros avecindados y transeuntes en el modo siguiente: =Las matrículas de extrangeros se ejecuten por los Alcaldes de cuartel y de barrio de la Corte, con distincion de transeuntes y domiciliados, y espresion del objeto, destino y oficio de cada uno en estos reynos, y de sus familias, nombres, patria y religion; declarando y firmando ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M, ó como transeunte.=Los avecindados deben ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion y a S. M. ante la Justicia, renunciando á todo fuero de estrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él ni de sus Embajadores, Ministros ó Cónsules, todo bajo la pena de galeras, presidio ó espulsion absoluta de estos reynos, y confiscacion de sus bienes segun la calidad de las personas y de la contravencion. Los transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin Real licencia, obtenida por la Secretaría de Estado, y reducida á un término breve y perentorio proporcionado á la necesidad, segun el motivo y calidad de las personas; y tambien de no poder ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos reynos sin avecindarse; y por consiguiente no ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, ni sastres, modistas, peluqueros, zapateros; ni médicos, cirujanos, arquitectos etc., á ménos que preceda licencia ó mandato espreso de S. M.; ni tampoco criados y dependientes de sus vasallos y súbditos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se darán quince dias para salir de la Corte, y dos meses para irse fuera del reyno, ó habrán de renunciar en los quince dias al fuero de estrangería, avecindarse y nacer el dicho juramento, con sujecion á las mencionadas penas.=Se arregle la entrada de estrangeros en estos reynos y en la Corte: se exâminen las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los puertos y plazas de comer-

grave sospecha de contrabando asistan al registro de casas de individuos de su nacion que pertenezcan á la clase designada en nuestras leyes con la denominacion de « estrangeros transeuntes. Véase el núm. 46 nota 3 del titulo anterior.

cio : se impida la entrada por otras partes sin Real licencia; y lo mismo se haga para venir á la Corte , señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras las rutas y pueblos interiores, en que se hayan de presentar los que vinieren y dieren motivos justos para obtener licencias , donde esperarán la concesion ó denegacion de estas , jurando entre tanto la sumision y obediencia á S. M. y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las dichas si usàren de otras rutas ó medios. (8)

9. * Para la ejecucion de lo dispuesto en la cédula anterior las justicias del reyno observarán la instruccion siguiente: =En las capitales donde hay Chancillerías y Audiencias , y por consiguiente distribucion de cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio , procederán los Alcaldes del Crimen , cada uno en el suyo , á ratificar las matriculas en la forma dispuesta para Madrid en la anterior cédula. =En las ciudades donde se hallen establecidos alcaldes de barrio , aunque no haya tribunal , ejecutará el Corregidor por medio de ellos igual operacion con la misma distincion y claridad: = En igual modo lo practicarán los Corregidores y justicias en los demas pueblos que no tengan division de cuarteles ni alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vencidario , y valièndose de los escribanos , alguaciles de su juzgado y demas personas de confianza , que todas sin distincion , escusa ni pretesto les auxiliarán para esta operacion. = Así hecho , los es- extrangeros de ambos sexos que consten matriculados , declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos de S. M. , y lo firmarán.= Los avecindados , ó que quieran avecindarse , deben ser católicos ; y unos y otros hacer ante la justicia el juramento en la forma inserta en este capítulo (9) (es confor-

(8) Todo estrangero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta, en cuanto á ellos sus resultas é incidencias, à los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y código de comercio. *art.* 20 *del Código de Comercio.*

(9) Por R. O. comunicada por el Consejo en 1 *de Agosto de* 1791 se mandó hacer entender a los estrangeros que se presentaren

me á lo prevenido en dicha cédula); y estendido en seguida de la declaracion, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento para ocurrir á ellas en los casos que se ofrezcan de variacion, alteracion ó contravencion.=A los que se declaren transeuntes se les hará la notificacion, y dará para su salida el término que se previene en estos dos capítulos (son conformes á lo dispuesto en dicha cédula.)=En cuanto á la entrada de estrangeros se observará lo dispuesto en la misma cédula.= En los pueblos donde hubiere fábricas de cualquiera especie de manufacturas establecidas de òrden y por cuenta de S. M., ó de particulares, en las que haya maestros ú oficiales no católicos, se formaràn listas separadas con la especificacion prevenida, añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empeños, que remitirán al Consejo Real por mano de su Presidente, para que se les prevenga lo que deben hacer sin molestarlos entre tanto.=En las dichas matrículas y disposiciones de la anterior cédula comprenderán las justicias á todos los estrangeros, aunque se hallen empleados en la Real casa y servidumbre civil de S. M.=Concluida la operacion de matrícula, declaracion, juramento de los avecindados y transeuntes, pasarán las justicias noticia espresiva al Corregidor del partido, y este lo hará al Consejo para que dé cuenta á S. M.= Para que esta noticia sea con la distincion y claridad conveniente, se estenderá un testimonio en la forma inserta en este capítulo.

10. * En los dos primeros meses de cada año perpetuamente se recorran y rectifiquen en la Corte y demas pueblos las matrículas de estrangeros; añadiendo ò enmendando lo conveniente á las ejecutadas en el año precedente, segun las ocurrencias posteriores, y notando los que hubieren salido y entrado, ò contravenido á la anterior cedula, órdenes y esplicaciones de ellas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni con-

al juramento ó que lo reusaren, que el renunciar à toda relacion con su pais, se entiende en materias políticas gubernativas y de sujecion civil, pero no en las domèsticas y económicas. *Nota* 10 *de la Nov.* En R. O. *de* 21 *de Agosto del propio año* se declaró que este juramento no es de fidelidad y vasallaje sino de pura obediencia y sumision al soberano y leyes del pais. *Nota* 12 *Id.*

templacion, de que serán responsables, y de todo darán cuenta al Consejo, quien avisará á S. M. lo que resulte.

TÍTULO XII.

DE LOS TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

Ley 1. = En la cabeza de los escritos dirigidos al Rey se ponga solo de *Señor*: al pie de ellos *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; por bajo la firma sin otra cortesía; y en el sobre escrito *Al Rey nuestro Señor*. Lo mismo se observe con la Reyna, Príncipe heredero y Princesa, poniendo V. A. en lugar de V. M. Este tratamiento de *Alteza* se dé á los Infantes é Infantas, añadiendo en el principio del escrito el título de *Serenísimo* al de *Señor*; en el fin de *Dios guarde V. A.*, y en el sobre-escrito *al Serenísimo Señor Infante N. A.* á los yernos y cuñados del Rey se dará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras y cuñadas el mismo que á sus maridos. En las peticiones que se den en los Consejos, Chancillerías y tribunales pueda ponerse en lo alto *Muy poderoso Señor*: y en las refrendatas de cedulas y provisiones Reales pongan los secretarios y escribanos de Cámara *del Rey nuestro Señor*, en lugar de su S. M.: En los demas juzgados se comiencen las peticiones por el hecho, sin poner en lo alto título ni otra señal de cortesía; y en la conclusion podrá decirse *para lo cual imploro el oficio de V. S. ó de Vm.* segun sean los jueces: y los escribanos digan *por mandato de N.*, poniendo el nombre y apellido solamente del juez ó persona, y aun podrán poner el oficio y la dignidad ò grado de letras que tenga, y no otro título. No se pueda llamar *Señoría Ilustrísima ni Reverendísima*, por escrito ni de palabra á persona alguna, por Grande que sea, si no es á los Cardenales y Arzobispo de Toledo, á quien todos deben llamar *Señoría Ilustrísima*: é igual tratamiento se permite dar al Presidente y Gobernador del Real Consejo, y al Inquisidor General; y aun tambien á dicho Arzobispo el tratamiento de V. E. A los Arzobispos, Obispos, Grandes y personas que ante el Rey se cubren, y al Presidente y Gobernador del Real Consejo, y á los Embaja-

dores se les llame *Señoría*. Se permite este tratamiento á los Titulados del Reyno y extrangeros, Comendadores mayores y Claveros de las Órdenes militares, Gobernador del Arzobispado de Toledo, Presidentes y Gobernadores de los Consejos y Chancillerías; y á los Priores y Baylíos de San Juan, Uclés y Santiago, durante el tiempo de sus oficios; á los Vireyes, Generales de mar y tierra y Mariscales de Campo: á los del Toyson, ciudades cabezas de Reyno, y demas pueblos con voto en Córtes; á los Cabildos é Iglesias metropolitanas en que se acostumbre; y tambien pueda darse á las hijas de los Grandes: y no incurra en pena el que lo dé á las hijas primogénitas, á las mugeres de los primogénitos sucesores de Títulos, y á los del Consejo de Estado. Pueda darse dicho tratamiento à las mugeres de todos los referidos; y admitirlo, si quisieren, las Damas y Dueñas de honor de la Reyna; y no se dé à otra persona, ni el tratamiento de V. E. á ninguno que no sea Grande. = Escribiendo unas personas á otras se guarde, sin escepcion, la regla de principiar con el asunto de que se trate, sin poner título ni cifra alguna, y concluyendo con la expresion *Dios guarde á V. S. ó Vm.*, en seguida la fecha, y por bajo la firma sin cortesía alguna, y en ella el Título, quien lo tenga. En los sobre-escritos se ponga al Prelado la dignidad eclesiástica al Duque, Marques ó Conde su Estado, y á las demas personas su nombre, apellido, dignidad, oficio ò grado de letras. De este orden y forma de escribir no se esceptúe persona alguna, ni el vasallo cuando escriba al Señor, ni el amo al criado; mas los padres á los hijos y estos á los padres puedan añadir sobre el nombre propio el natural, y tambien el marido á la muger, y entre hermanos, primos hermanos, tios y sobrinos el parentesco. A los religiosos no se llame ni se escriba si no *Paternidad ó Reverencia*, segun el cargo que tengan, el cual pueda ponerse con sus nombres en el sobre-escrito, y tambien el grado de letras que tengan.=Todos observen lo espuesto; y los contraventores incurran en las penas pecuniarias de cárcel y destierro que imponen las pracmáticas contenidas en esta ley. (1)

(1) El Tribunal Supremo de Justicia, y el Supremo de Guerra y Marina tienen el tratamiento de *Alteza* y el de *Muy Poderoso*

2. * Se ordena para con el ejército que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas generales; quede reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor ó muy Señor mio, y el B. M.* pues en todos los oficios y cosas de oficiose ha de empezar con la palabra, observando los tratamientos segun el carácter y los empleos, y cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* etc. Los Secretarios de Estado y del Despacho universal seguirán el modo usado actualmente; y cuando les escriban los Capitanes y Tenientes Generales, Inspectores y demas clases del ejército y del Estado en general, se les ponga arriba *Escelentisimo Señor*, empezando con la palabra, y despues del *Dios guarde* el lugar y la fecha, repitiendo por ante firma *Escelentisimo Señor* sin *B. M.* Tambien á los Capitanes Generales se ha de poner *Escelentisimo Señor* arriba y en la antefirma por todas las clases, ménos por el Secretario de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de provincia, se pondrá *Escelentisimo Señor* arriba y en la antefirma por solo sus súbditos en ella, quedando por los demas como Tenientes Generales. A los Grandes y a sus primogénitos, no teniendo mando superior de los espresados se les pondrá *Escelentisimo Señor* arriba y en el membrete, principiando con la palabra y concluyendo con firma rasa, y lo mismo á los Tenientes Generales; siendo la palabra y firma rasa el estilo general para las otras clases. Esto así establecido para el ejército comprenderá igualmente á todos los individuos del fuero de Guerra.

3. * Los del Consejo y Secretarias de Estado y del Despacho universal deben ser distinguidos con el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos y tribunales, en los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombre, esceptuándose solo en la narrativa de las cédulas, ejecutorias, ó provisiones en que S. M. hablare por sí.

4. * El tratamiento de *Escelencia* se dará enteramen-

Señor en el encabezamiento de los escritos. *Art.* 1 *Reg. del Tribunal Supremo y art.* 13 R. *D. de* 7 *Abril de* 1834=Todas las Audiencias y cada una de su salas en cuerpo tienen el tratamiento de *Escelencia* y los Regentes Ministros y Fiscales en particular el de *Señoria*. *Art.* 5 *Ord. de las Aud.*

te, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor*. á los Grandes, Consejeros de Estado y honoriarios, Arzobispos de Toledo, Caballeros del Toyson, Gran Canciller y Grandes cruces de Carlos III: Capitanes Generales de ejército y armada, á los Virreyes en propiedad, y Embajadores estrangeros y nacionales, reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner encima de lo escrito *Excelentísimo Señor*, á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan por costumbre.

5. * Lo dispuesto en la ley anterior no debe alterar la costumbre en tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar el tratamiento de *Excelencia* á los Tenientes Generales.

6. * Se dará tratamiento de *Excelencia* á los Capitanes y Tenientes Generales, como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirvan de cadetes, y el de *Señoría* á los Mariscales de campo hasta Coroneles inclusive, aunque solo sean graduados, á los Intendentes y Comisarios ordenadores, y á todo Título é hijos de Grandes, aunque empiecen el servicio sin ser oficiales, y en el tratamiento de *merced* sean comprehendidos todos los no esceptuados.

7. * A los Virreyes interinos de América, tengan ó no el grado de Teniente General, corresponde el mismo tratamiento que á los propietarios: y los que despues de servir interinamente los Virreynatos permanecieren en el distrito de las mismas provincias, conservarán en ellas el tratamiento de *Excelencia*, aunque carezcan de la graduacion de Teniente General, sin ponerles encima de los escritos este tratamiento; ni hacerles otros honores que los pertenecientes á su graduacion militar, ni conservar mas tratamiento que los respectivos á ella.

8, 9, 10 y 11. * Se declara corresponder el tratamiento de *Señoría* á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias; al tribunal del Consulado de Bilbao: á los Coroneles de los rejimientos provinciales; al Secretario de la interpretacion de lenguas, y al de la Real Junta de

(2) Véase la forma en que deben dirijirse los colegios de abogados á los Tribunales Superiores en el núm. 7 *nota* 11 *tit.* 22 *Lib.* 5 *pag.* 194 de este tomo.

Viudedades. (3)

12. * Los oficiales de guarnicion y los Reales recíprocamente usen de la espresion de *Señores* en los recibos, oficios, cartas y cubiertas en que se incluyan los que se pasen de unos á otros; pero sin exijir por escrito ni de palabra el tratamiento de *Señoria*.

13 y 14. * Se estienda á los Auditores de Guerra el tratamiento de *Señoria* concedido á los Oidores; no debiendo negarse á los Alcaldes del crímen: y se dará por escrito y de palabra á los Oficiales de la secretaría del Despacho que gocen título de S. M. con ejercicio de decretos, y á todos los demas que lo tengan de Secretarios del Rey.

TÍTULO XIII.

DE LOS TRAJES Y VESTIDOS; Y USO DE MUEBLES Y ALAJAS.

Ley 1. En los trajes y vestidos por cualesquier personas se guarde la órden siguiente. = 1.ª Ninguno sino el Rey y sus hijos vista brocado ni tela de oro y plata, tirada ó de hilo; ni tela de seda alguna con oro ni plata, cordon, pespunte, pasamano ni otra cosa de ello; ni bordado, recamado y escarchado de oro y plata fino y falso, ó de perlas, aljofar ó piedras; ni guarnicion de abalorio, seda, ni cosa hecha en bastidor; cuya prohibicion, ni otra de las de esta ley, no se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, pues para él se podrá hacer libremente cuanto convenga sin limitacion. = * prosigue esta difusa ley, comprensiva de las antiguas pragmáticas y capítulos de cortes de los años de 15, 34, 37, 63, 64 y 86. 1600 y 611, prescribiendo á toda clase de personas los adornos y aderezo que podian llevar ó no en sus ropas y vestidos, libreas de pages y lacayos; y prohibiendo le invencion, fabrica y venta de algunos con imposicion de penas pecuniarias y corporales á

(3) Por *R. O. de* 30 *Setiembre* 1797 se concedió el tratamiento de *Señoria* al Consulado de S. Sebastian. *Nota* 8 *de la Nov.*

los contraventores: y su contenido se repite, y manda guardar con nuevas declaraciones, en la ley 11 de este título formada de las pragmáticas de los años de 1723 y 29, con insercion de otras publicadas en los de 1657 y 74.

2. No pueda traerse luto, sino es por las personas Reales, padres, abuelos y demas ascendientes, ó por suegros y hermanos, marido y muger, ú otros cualesquier parientes; el criado por su señor, y el heredero por el que lo instituya, y aun en estos casos permitidos no pueda ponerse sobre la cabeza dentro ni fuera de casa, ni en el tiempo de entierro, exêquias ni otro alguno, sino por personas Reales. Los que puedan ponerse luto, y los testamentarios y herederos, no lo den á sus criados, y con los del difunto que se hallaren en su actual servicio y de su casa al tiempo de la muerte, se guarde lo que aquel hubiese ordenado, ó en su defecto dispongan sus testamentarios ó herederos, no escediendo lo contenido en esta ley. = Lo mismo guarden las mujeres, sin ponerse tocas de luto negras ni teñidas, sino es por personas Reales.= En las casas no se pongan paños de luto, ni antepuertas, camas, estrados ni almohadas, ni en los casos permitidos pueda traerse luto mas tiempo de seis meses si no es por personas Reales, ó marido y mujer.=Los contraventores pierdan lutos, y hayan la pena de 2000 maravedís por tercias partes para el denunciador, juez y obras pias.

3. Los lutos por muerte de personas Reales sean en esta forma: los hombres traigan vestidos negros de paño ó bayeta, y las mujeres de bayeta en invierno y de lanilla en verano; y no puedan traerlos las familias de los amos de cualquier estado y condicion. Por muerte de cualquier vasallo, aunque sea de la primera nobleza, solo se usen vestidos de paño, bayeta ó lanilla. En cuanto á las personas que pueden traerlos, se observe la ley 2 de este tít; y no pueda darse luto á los criados de la familia del muerto, ni á los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos, aunque sean de escalera arriba. Por cualquier duelo, aunque sea de la primera nobleza, no se traigan coches de luto, pena de perderlos, y demas á arbitrio de los jueces. Se permite á las viudas andar en sillas negras, pero no coche negro, y dar libreas de paño negro

á sus criados de escalera abajo. Por ninguna persona se pueda traer otro jénero de luto; el cual dure por solo el tiempo de seis meses.

4. No se pueda hacer ni introducir en estos reynos tapicería con oro y plata, así fino como falso, ni joyas de oro con relieves ni esmaltes, ni puestas con piedras ni perlas, ni joyeles y brincos que las lleven, ó tengan esmaltes ó relieves, y solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas. = Puedan los hombres traer cadenas y cintillos de piezas de oro, aderezo de camafeos, é hilos de perlas en las gorras y sombreros: y los plateros no labren aderezo alguno, ni usen de labor mezclada en obra de plata.

5. Se prohibe á hombres y mugeres, sin distincion, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, esceptuando el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma permitida por la ley primera de este título.=Se prohibe igualmente toda guarnicion sencilla ó doble en los vestidos de hombre ó muger, pues solo podrá traerse de tela lisa.=Ninguno labre ni compre para vender guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda, só pena de perderla y de 300 maravedís para la Cámara, Juez y denunciador por tres partes.= No puedan los hombres traer capas, ferreruelos boemios ni balandranes de seda, y sí solo de paño y raso, ó de algunas telillas como picotes, herbages, sargas marañas, y otras semejantes, con tal que no lleven mezcla de seda, y sean labradas en estos reynos, y en invierno puedan aforrarse las vueltas de seda labrada en ellos.

6. Se prohibe el uso de guardainfante y jubones escotados á toda muger, que no sea pública: se arregla el uso de las basquiñas, mantos, faldellines y enaguas, y se imponen penas á los sastres, jubeteros y roperos contraventores.

7. Se prohibe á todo hombre, sin escepcion de fuero, el uso de copete, guedevas y rizos en el pelo que pase de la oreja: y se impone pena pecuniaria y corporal á los barberos contraventores.

8 y 9. Todas las mujeres anden con los rostros descubiertos, de modo que puedan ser vistas y conocidas, sin taparlos en todo ó parte con manto ni otra cosa so pena de perder el manto y pagar por la primera vez 1000

maravedíses, y por la segunda 2000, y el destierro que parezca segun la calidad y estado de la muger. Las justicias, no habiendo denunciador, probean de oficio; y ningun Consejo, tribunal ni juez pueda moderar ni dejar de ejecutar dicha pena, sobre que se les hará cargo en las xisitas y residencias, é impondrá la misma y otras mayores á arbitrio del Consejo. Ninguna muger pueda valerse del privilegio ó fuero del marido en cuanto á la contravencion, por quedar cometido su conocimiento y castigo privativamente á las justicias ordinarias, sin que sobre ello pueda formarse ni admitirse competencia, ni declinarse la jurisdiccion ordinaria.

10. Ninguna persona, sin escepcion, pueda andar por la Corte con montera, gorro calado y sombrero, ú otro género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias: al que así se encuentre embozado se le ponga preso en la cárcal de Corte por la justicia ordinaria, y dé cuenta á S. M. por el Gobernador del Consejo, para que tome la resolucion conveniente segun el grado, calidad, distincion y fuero de la persona aprendida.

11. Se guarden las leyes 1 y 4 de este título: y en su ejecucion ninguna persona de ambos sexôs de cualquier grado y calidad pueda traer en vestido brocado, ni tela de oro y plata, ò bordado, ni puntas, pasamanos, galon, cordon, pespunte y botones; ni cintas de oro y plata, ni otro jénero de guarnicion de ella; acero, vidrio, talcos, perlas, aljófar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas: solo se permite usar de botones de oro ó plata de martillo. = En la misma proibicion se comprendan los militares en cuanto á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y unifermes; pero no se entienda, ni otra alguna prohibicion, con lo que se hiciese para el culto divino; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas = Se prohibe todo género de puntas y encages blancos y negros de seda, los de hilo y de humo, y los llamados de Ginebra: no se usen en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, lienzos, guantes, toquillas, cintas de sombrero, ligas, ni en otros trages, como no sean fabricados en estos reynos; los cuales se permiten sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion: tampoco se use género alguno de cintas de realce con mez-

cla de oro ú plata.=Ninguna persona de cualquier grado y calidad pueda comprar, vender ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, ú otras piedras finas, so las penas de esta ley.=Se permite á hombres y mugeres los vestidos de terciopelo lisos y labrados, damascos, rasos, tafetanes y demas géneros de seda fabricados en estos reynos, y provincias amigas con quien se tiene comercio; con tal que las de fuera tengan el peso, marca, medida y ley, que deben tener los que se labran en ellos, en conformidad de las leyes 21, 22, y 23. tít 12, lib. 5. y de las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio; las cuales se guarden y cumplan. Dichos vestidos se puedan guarnecer de faltas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas; pero sin esceder de seis dedos de ancho, ni llevar mas que una sola guarnicion, y ésta labrada en el reyno. El traje de todos los ministros superiores y subalternos de los tribunales de Madrid y de los de fuera, inclusos los Corregidores jueces y regidores, ha de ser negro precisamente: pero el de las demas personas de Palacio, Corte y pueblos del reyno se permite de los varios colores ya introducidos y usados.=La dicha prohibicion de trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demas asistentes á tocar y cantar en las comedias: solo se les permite el uso de vestidos lisos, negros y de color de las fábricas de estos dominios y provincias amigas. =Los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, evanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, tejedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y los de otros cualesquiera oficio semejantes á estos, ó mas bajos y los obreros, labradores y jornaleros no puedan traer vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella; y solo sí de paño, jergnilla, raja, bayeta ú otro género de lana sin mezcla de seda. Se les permite traer las mangas y vueltas de mangas de casacas de terciopelo, raso, ú otro género de los permitidos; y tambien medias de seda y sombreros forrados en tafetan. Se entiendan labradores los que ordinariamente labran las heredades por sus manos, y especieros los que tienen tiendas y venden en ellas por menudo. Unos y otros asi la cumplan observando la ley pri-

mera de este título, so las penas de ella, y demas que abajo se espresan.=Los ministros de Justicia no entren en las casas para inquirir, y hacer diligencias de saber si traen vestidos prohibidos: solo puedan denunciarlos en las personas que contravengan y anduvieren con ellos por las calles ò partes públicas. Podrán visitar y reconocer personalmente las de los sastres, bordadores y sus oficiales, maestros de coches, doradores y guarnicioneros, para ver si en ellas se hace algo de lo prohibido por esta pragmática, los Alcaldes de Corte y su Corregidor y teniente en ella; en las ciudades, donde hay Chancillerías y Audiencias, los Ministros de este grado; y en los demas pueblos los Corregidores ó sus tenientes, jueces ó justicias ordinarias: y no puedan hacerlo por sí ni por comision ningun alguacil de Corte y Villa, ni los alguaciles mayores y ordinarios de los demas pueblos. = Debiendo considerarse para la imposicion de penas la calidad del transgresor y circunstancias de la contravencion, y queda al arbitrio del Consejo y del juez que conociere de las causas. Y en cuanto á los que pinten ó doren, tallen y labren, ó hagan lo demas prohibido en esta pragmática, sus oficiales y aprendices, hayan la pena de cuatro años de presidio en Africa por la primera vez, y por la segunda ocho de galeras; y ademas de las penas asignadas el Consejo precisamente dè cuenta á S. M. en las consultas de los viernes de la observancia de estas leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.=Por ser muy del Real desagrado las modas escandalosas en los trages de mugeres, y contra la modestia y decencia debida, se encarga á los Obispos y prelados, que con celo y discrecion procuren corregir estos escesos recorriendo en caso necesario al Consejo, donde se les dé todo el auxilio conveniente.=Se concede á las justicias ordinarias jurisdiccion privativa para conocer de los casos respectivos al castigo y ejecucion de las penas de los contraventores; las cuales se ejecuten en ellos inviolablemente: y lo mismo se observe en las visitas de cárceles, aunque puedan moderarse.=Ningun Caballero de Ordenes militares, capitanes ó soldados actuales ó Jubilados, aunque sean de las Guardias Reales, oficiales titulares ò familiares de la Inquisicion, asentistas ó sus partícipes, ni otros algunos privilegios ó exèncio-

nes para los casos de esta pragmática, por ser su materia de Gobierno: se inhibe del conocimiento de ellos á todos los Consejos, tribunales y jueces que pudieran conocer de sus causas por razon de dichos privilegios ó asientos: y se declara no poderse formar competencia, ni admitir al que quiera valerse de este recurso, para impedir el progreso de semejantes denunciaciones y el castigo de la contravencion.

12. Se permite para los pages libreas con casaca chupa, calzones y medias de lana fina ó seda, llanas y fábricadas en estos reinos: y capas de paño, bayeta, raja ú otra cosa que no sea seda ni aforrada en ella. = Sus libreas y las de los volantes, cocheros y mozos de silla, sean precisamente de paño fabricado en estos reynos, sin guarnicion, pasamanos, galon faja ni pespunte al canto, con botones llanos de seda, estaño ú azofar, y medias de lana de colores.

13. Todos sin escepcion se vistan solo de sedas y paños fabricados en España de fábricas de sedas de Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza: y las de paños de Segovia, Guadalajara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Bejar y otras partes, que producen lo suficiente para el consumo.

14. * Los individuos de la tropa, secretarías del Despacho, y demas oficinas dentro y fuera de la Corte por ningun caso usen de capa larga, sombrero redondo, ni embozo; y sí la lleven corta, ó redingot y sombrero de tres picos, de modo que vayan descubiertos.

15. * Ninguno que vista hábitos largos de sotana y manteo pueda usar de sombrero gacho de dia ó noche, y sí lo lleven de tres picos como los que visten el hábito corto; á escepcion de los clérigos de Orden sacro que han de traerlo levantadas las dos alas y con forro de tafetan negro engomado, conforme al antiguo uso de la Nacion.

16. * Todos los estudiantes de las Universidades, manteistas y colegiales, vayan á ellas en su propio trage, usando de manteo y sotana de bayeta del reyno, sin llevar cofia ó redecilla, ni peinado. = Se dispensa de este traje á los cursantes de matemáticas y cirujía usando en invierno de paño de color honesto, y en verano de telas de seda lisas de las fábricas del reyno: pero los Doctores, Maestros y Licenciados podrán usar vestidos de seda *en todo tiempo. A los cursantes contraventores se impondrá* la pena de perder el curso, y ser espelidos de las au-

las, si avisados reincidiesen en el uso de trage prohibido. El Rector suspenderá del empleo al catedrático negligente en el cumplimiento de esta providencia, y privará de oficio al bedel que permita entrar en las aulas los estudiantes contraventores.

17 * No se puedan usar absolutamente otros mantos y mantillas que los de seda ó lana, que ha sido de muchos años el traje de la Nacion; ni en ellas ponerse encages, puntas, bordados y demas adornos de mero gusto y lujo, bajo las penas de la ley.

18. * Ninguna muger, por privilejiada que sea, pueda usar de basquiña que no sea negra, ni en esta fleco de color ó con oro ó plata pena de ser castigada con todo rigor segun la calidad de su persona.

19. * Todos los criados de librea lleven alguna señal de franja que los distinga, y no sea de oro y plata, ó con entretejido de seda ú otra mezcla á escepcion de los sombreros. En las vueltas de las casacas no lleven galones, ni en los hombros charreteras de oro, plata ni seda. Se les prohiben los alamares de cualquier género, y cuanto pueda equivocarse con uniformes de tropa, todo bajo la pena de perder las libreas su dueño: y ninguno pueda traer á la cintura sable, cuchillo ni otra arma, pena de 6 años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

20. * Se renueva la observancia de la ley precedente, añadiendo la absoluta prohibicion del trage de úsares en los volantes de los coches, pues han de vestir conforme á las libreas de sus amos que por fuero ó privilegios puedan tenerlas.

21. * Para asegurar la observancia de las dos leyes anteriores, nadie pueda dar librea á sus criados sin franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca, y con el solo dibujo del escudo de sus armas, no debiendo usarlas quien no tenga esta distincion. Los volantes no usen en la cabeza adorno que pueda equivocarse con los militares; y los cazadores tengan á lo menos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca y en el cinturon, la franja de la librea, sin plumajes en la cabeza, ni otro adorno parecido á los militares, y solo de sombrero; todo bajo la multa de 500 ducados, doble por la segunda vez, y tres por la tercera; á mas de darse cuenta á S. M. para el castigo conveniente.

22. * Los Gefes militares no permitan á los oficiales el uso de pañuelos abultados en el cuello, patillas demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos bajos de evilla, ni casaca en que su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme: cuiden de que todos lleven el tupé cortado á cepillo, corbatin con evilla cuadradas las de los zapatos, y estas y las espadas con arreglo á ordenanza: y el que sobre-todo no se use, sin llevar la casaca: al contraventor se le arrestará inmediatamente en principal, y suspenderá de su empleo y sueldo, dando cuenta á S. M. para que se provea lo conveniente. (1)

(1) En *O. de* 20 *de Febrero de* 1815 se mandó llevar á efecto el decreto de 17 de Marzo de 1785 prohibiendo á todos los individuos militares de la armada ó retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, permitiendoseles solo en las marchas y en invierno llevar encima del uniforme levita ó sobre todo y en ella las divisas de sus grados, bajo pena de ser arrestados y de no gozar de fuero militar si fueren hallados por la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia. En *R. O. de* 30 *de Marzo de* 1835 se esceptuó de la prohibicion de llevar uniforme en la clase de retirados, á los coroneles vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio, los coroneles y tenientes mayores de los cuerpos de la guardia real, los ecsentos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de guardias de la real persona, ó tenido un carácter equivalente en la compañia de alabarderos, y los que hayan obtenido igual distincion por gracia espresa de S. M. En *O. del Reg.* 30 *de Mayo* 1842 se declaró que los coroneles retirados no podian usar baston. Por *D. del Gob. Prov.* 9 *Setiembre de* 1843 se resolvio que todos los militares lleven siempre sus divisas y uniformes conforme á lo prevenido por reglamento, sin consentirse las irregularidades que algunos se han permitido, que no se usen las gorras de cuartel mas que á las horas que están señaladas por los inspectores, que los gefes prevengan diariamente á los oficiales las prendas que deben usar en el siguiente dia, y que los que infrinjan estas disposiciones sufran por la vez primera quince dias de arresto, un mes de empleo y sueldo por la segunda y dos meses en un castillo sufriendo ademas una postergacion para el empleo inmediato que le corresponda por la tercera. En *R. O. de* 2 *Julio de* 1844 visto el abuso cometido por muchos gefes poniéndose fajas sobre el uniforme, se prohibió severamente su uso, declarando que debiese quedar circunscrito solo á la clase de generales y gefes y oficiales de Estado Mayor.

23. * Ninguna persona que no sea individuo de la Real casa, ú oficial del ejército ú armada, pueda usar de escarapela roja ni de sable, aunque goce del fuero militar ó esté empleado en oficinas: pero esto no se entienda con los Caballeros Maestrantes, que podrán usarla cuando vistan el uniforme.

24. * Los capellanes castrenses usen de casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, sin collarin y solapas; de chupa y calzon negro, alzacuello con cinta azul ó rivete blanco, evillas de ordenanza como los oficiales, y sobretodo ó capa de color decente sin orilla ni ribete de color: y no podrán usar de otro traje, á no ser de manteos; ni de vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos, sombreros redondos y de copa alta, ni de pantalones. Y se declara no comprenderse en esta providencia los retirados del servicio, aunque sea con agregacion á plaza.

Del uso de muebles y alhajas.

25. No se hagan, compren ni vendan bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imágenes ni otras obras guarnecidas de plata batida relevada, estampada y tallada, so pena de perderlas con otro valor para la Cámara, juez y denunciador por tercias partes.

26. Puedan hacerse aderezos y colgaduras de casas de cualquier tela de seda con flecos de oro y plata, mas no de brocados, ni de telas de dichos metales, ni con bordados de ellos =Los doseles, camas y covertores de ellas y las sobremesas y almohadas de estrado, puedan hacerse de brocado y telas de oro, plata y seda; pero no con bordados de dichos metales, y sí solo con alamares y fleques de ellos en las goteras y cenefas.—No se hagan sillas de asiento, de brocados ni telas de oro y plata, ni bordados; y sí solo de seda y con franjas y fleques de dichos metales: y las sillas de manos puedan hacerse de telas de seda sin bordado, y con alamares y fleques de ella, y guarnecerse sus pilares con pasamanos de seda y tachuelas.=No se hagan piezas de oro, plata ni otro metal con relieves ni personages; ni se doren en todo y parte, sino que se hagan para beber, con que no pasen del peso de diez marcos: toda la demas plata se labre llana y blanca y sin dorado, y esto no se entienda de las piezas

que se hicieren para el servicio del culto divino, pues para el podrá hacerse libremente cualquiera cosa de las prohibidas.=No se labre brasero ni bufete de plata, y los sillones que hagan de ella, sean lisos sin relieves, labor ni guarnicion, y con sola una moldura en los cantos: sus gualdrapas y guarniciones puedan llevar chapería de plata, como no sea personages ni relieves: todo lo cual se observe inviolablemente, so pena de ser perdido cuanto se hiciere en contra.=Ninguno pueda alumbrarse con mas de dos hachas, sino los Grandes que podrán traer cuatro, y no mas, pena de 100 ducados por cada vez que se contravenga: y nadie gaste hachas de cera blanca, sino para el culto divino, so la dicha pena. Todo lo cual cumplan las justicias, y se guarde irremisiblemente, pena de privacion de oficios; en la que incurra cualquiera quo fuere omiso y negligente, ó lo disimule en algun modo: y en el Consejo y Chancillerías se tenga particular cuidado de castigarlo en las residencias que determinen, imponiendo la pena segun la culpa ó negligencias.

27. Se guarde los dispuesto en la ley precedente en cuanto á colgaduras; con la adicion de que no se haga en ellas género alguno de bordado de oro ó plata seda ó hilo; ni en las camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro y plata, paño, cuero, cáñamo ni otro genero de tela.=Ningun bordador pueda bordar cosa alguna, sino es para el culto divino, y aderezos de caballería, á escepcion de las gualdrapas.=Nadie tenga ni use colgadura de verano de ninguna tela labrada fuera de estos reynos; pero sí de damasco, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes labrados en ellos.

28. Se guarde con todo rigor la ley 5 con las siguientes de este título: y no pueda dorarse ningun otro metal, aunque sea plata lisa, so pena de perder la pieza, pero sí lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de caballos, como no sean para coches. ninguna hechura de oro pueda exceder la quinta parte del valor de su peso, y ninguna de plata la sexta parte, so pena de perderla para la Cámara, juez y denunciador.

TÍTULO XIV.

DEL USO DE SILLAS DE MANOS, COCHES Y LITERAS.

1. Las sillas de manos puedan hacerse de seda sin bordado, y con alamares y fleques de ella; y guarnecerse *sus pilares con pasamanos de tela y tachuelas.*=*Los* coches y literas se pueden hacer de cualquier género de seda, guarnecer de ella, y llevar clavazon dorada, pero no aforrarse con brocado ni tela de oro y plata, ni con otra guarnicion de dichos metales, ni con bordado de ellos ni de seda; sus cubiertas, y las guarniciones de los caballos y machos, no serán de seda, ni tendrán pespuntados, aunque sean de cuero, ni en ellos guarnicion de cuero bordada.

2. Ningun coche, carroza, estufa, litera ni furon se haga bordado de oro ni seda, ni con franjas, trencillas ni otra guarnicion de puntas de oro ni plata: solo puedan hacerse de terciopelos, damascos, ú otras telas fabricadas en estos dominios, y provincias amigas con quien se tuviere comercio, y guarnecer con galones de seda y flecos lisos ordinarios ó franjas de santa Isabel que no escedan de cuatro dedos de ancho; pero no con fluecaduras de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla. Tampoco pueda fabricarse con labores, sobrepuestos, dorado, plateado ni pintado de dibujo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas bascajes, ornatos de flores, mascarones, lazos llamados de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y cualesquiera otras pinturas, que no sean de mármoles fingidos ni jaspeados de un color todo. Se permite solo alguna moderada talla, que no sea escesiva, en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas.=No se pueden hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni bordar sus forros con ello; y sí solo de terciopelo, damasco ú otro tejido de seda por dentro y fuera de la silla con fluecadura llana de cuatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda: y sus pilares se puedan guarnecer de pasamanos de seda y tachuelas.=

Las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no se hagan de seda, ni las guarniciones de caballos y mulas: ni se hagan pespuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes; ni pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

3. Nadie pueda traer carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, pasamanos, flocadura ó pespunte, ni frenos, copas, estrivos ni clavazon dorada, plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas de esta ley.

4. Ninguna persona, de cualquier calidad, estado y condicion, pueda andar por los pueblos, ni cinco leguas al rededor de ellos, en coches ni carrozas, sino es trayendo en cada uno cuatro caballos suyos propios y no prestados; pena de perder el coche con todo su aderezo, y los caballos, mulas, ó acemilas con sus guarniciones, pero se permite traerlos de camino con mulas ó acemilas, segun cada uno quisiere; y se entienda ir de camino para jornada de cinco leguas ó mas.

5 Lo prevenido en la ley anterior sea y se entienda á los llamados carricoches, con dos caballos, mulas ó machos y cuatro ruedas, y tambien á los de tres ruedas y carros largos: y se ejecuten las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traigan.

6 Sin embargo de lo preveido en las dos leyes anteriores, puedan traerse libremente por calles y caminos los coches, carrozas y carros largos, y cualesquier otros con solos dos caballos y con cuatro; pero no con seis por las calles de los pueblos y cinco leguas al rededor, so las penas contenidas en dichas leyes; las que se derogan en todo lo contrario á esta.

7. Ninguno ande en silla de manos sino es con licencia Real por escrito; so la pena de perderla, y de 20,000 maravedís.=* Y nadie pueda ser mozo de sillas alquilado en la Corte sin licencia para ello, y tasacion de lo que deba llevar; registrándose ante la persona que nombre el Presidente del Consejo, y en los pueblos ante la justicia: lo cual se entienda con los que tiran sillas, siendo criados.

8. No se pueda hacer coche nuevo sin licencia del Presidente del Consejo: y todos los hechos se rejistren ante las personas que este ordene. Ningun hombre pueda andar en coches de calle por los pueblos sin Real licencia; pero si las mugeres, yendo descubiertas de mo-

do que puedan conocerse, y siendo suyos propios y de de cuatro caballos, y no menos: y tambien puedan llevar en ellos á sus maridos, padres, hijos y abuelos, y otras mugeres consigo, yendo destapadas; y aunque ellas no vayan dentro, puedan ir sus hijas, deudas y criadas de la familia. Los hombres que tengan Real licencia para andar en sus coches, puedan llevar consigo á otros que quisieren; pero no prestarlos; ni los cocheros meter en ellos á algunos, despues de apeados sus amos: ni puedan enagenarlos sin licencia de dicho Presidente, ó dando cuenta à la persona por él nombrada: y nadie pueda andar en coche alquilado en la Corte. Los contraventores pierdan los coches con todo su aderezo, bestias y guarniciones, y ademas 30,000 maravedis, y la de 10,000 el maestro ú oficial que hiciere coche nuevo, y mas dos años de destierro. El que anduviere en coche ageno, no yendo su dueño, y no teniendo licencia para andar en él, pague 10,000 por la primera vez, y doble por la segunda: el que ande en coche alquilado, pague al valor de él y de los caballos y bestias: y el cochero contraventor sea desterrado por un año del pueblo en que contravenga por la primera vez, y por la segunda haya doble pena. Lo dicho en cuanto á coches se entienda tambien de las carrozas, carricoches ú otro género de coches que en fraude de esta pragmática se hicieren, como sean para andar por calles, pues en los de camino no ha de inovarse, sino en cuanto á los que de nuevo se hicieren, respeto de los cuales se guarde lo susodicho. Y ninguna persona públicamente mala de su cuerpo pueda andar en coche, carroza, litera ni silla en la Corte ni otro pueblo, so pena de cuatro años de destierro de ella y cinco leguas, ó de él y su jurisdiccion por la primera vez, y por la segunda, demas de dicha pena, haya la de verguenza pública.

9. La ley anterior, preceptiva de que ninguna persona pueda andar en coche alquilado en la Corte, se entienda en todos los pueblos del reyno: la prohibicion que contiene de prestar los coches, se estienda tambien á caballos, y la permision de que no yendo en ellos sus dueños puedan ir las personas deudas de sus familias, se entienda de las que vivan y coman de ordinario á costa del dueño de la casa. Lo mandado en cuanto á que nadie pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con los

criados del Rey, à quienes toque por razon de sus oficios. Los que tengan licencia para andar en sus coches, puedan llevar los hombres qué quisieren; pero no mugeres sino las propias, madres, abuelas, hijas, nueras y suegras, y tambien los hijos hasta edad de diez años, aunque los padres no vayan dentro. Todos puedan caminar en coches de mulas los que los tuvieren, y en los alquilados cualquier camino aun de menos de cinco leguas, y aunque sean prestados para él; los contraventores incurran en las penas de dicha ley.

10. El que labre cada año veinte y cinco fanegas de tierra, y la siembre, pueda andar en coche de dos mulas en cualquier pueblo, que no sea la Corte, sin embargo de la ley 8 de este título.

11. No obstante la ley anterior ninguna persona, aunque labre las dichas veinte y cinco fanegas de tierra, y de cualquier estado, calidad ó condicion que sea; así eclesiástica como secular, y sin embargo de que tenga Real licencia, no pueda usar de coches de calle, así de dos como de cuatro ú seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto por la ley 4 de este título, la cual se guarde, salvo en lo respectivo á las cinco leguas; pues en esto se ha de observar la ley 9. de este título permisiva de que todos puedan andar en coches de mulas cualquier camino, aunque sea de menos de cinco leguas, ya sean propios ó alquilados y prestados. Lo dicho en cuanto á coches se entienda en carrozas, carricoches, y cualquier otro género de coches que sean de calle: los transgresores los pierdan con sus aderezos, mulas y guarniciones, y 50.000 maravedises, aplicado todo por tres partes para la Cámara, Juez y denunciador: y ningun cochero pueda traer coche de mulas, pena de un año de destierro del pueblo en que contravenga por la primera vez, y doble por la segunda.

12. Sin embargo de la ley precedente, se guarde y cumpla lo dispuesto por la 10 de este título; con tal que ninguna otra persona, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el reyno, sino es la que labre veinte y cinco fanegas de tierra cada año.

13. Se prohibe general y absolutamente en todo el reyno, sin distincion de persona alguna, el uso de las mulas y machos en coches, estufas, calesas, y cualquier otro

género de portes de rua, sin hacer novedad en los de camino : el contraventor pierda el coche y mulas, aplicándose su producto á penas de Cámara y gastos de Justicia, y pasándose ademas à la demostracion de que convenga.

14. Si guarde inviolablemente lo dispuesto sobre que ninguna persona de cualquier estado y calidad pueda traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte, y cerca de ella. Solo se puedan traer en los paseos públicos de fuera , saliendo con cuatro, y sin llevar detras de las otras dos por las calles; pues han de salir delante a esperar á sus dueños en las puertas por donde hayan de salir al campo, aunque sea para hacer viaje; lo cual se observe sin distincion de personas.=Para evitar el grande exceso esperimentado en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por su ministerio no deben tenerlos; y siendo justa la distincion de los que puedan usar de ellos por su decencia; se prohibe que los tengan y traigan los alguaciles de Corte , escribanos de provincia y número . ni otros algunos : y tambien los notarios, procuradores, agentes de pleytos y negocios , ni arrendadores , sino es que por otro título honorífico los puedan traer ; ni los mercaderes de tienda abierta y de lonja , plateros, maestros de obras , receptores de la villa de Madrid , obligados de abastos , maestros y oficiales de cualesquier oficios y maniobras; so pena de perdicion de ellos.=Mediante estar prohibido el uso demas de dos lacayos en los coches de esta Corte , y con motivo de ponerles seis mulas se envian dos al campo con un mozo, que luego se incorpora con ellos, se declara, que no se puedan llevar mas que dos criados de librea.=A las personas que usaren de sillas , se permite llevar mozo de farol para solo el fin de asistir con ellas. Y se declara que los agentes , que tengan dispensacion del Rey ó Consejo, puedan traer coche, sin que baste el tener título de S. M. para dependencias de su servicio, como son los de todas casas y sitios Reales, provisiones de presidios y otros semejantes; y en cuanto á arrendadores solo se comprendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las rentas que consten en la contrata, y por instrumento públicos resulten serlo, ó partícipes en ellas.=No deben comprenderse en esta prohibicion los asensistas , los partícipes con los mercaderes, ni los fabricantes de se-

das, paños y otros géneros , sino es teniendo estos tienda abierta en que vender por menor ; ni los ensayadores , como no ejerzan de plateros.=En cuanto á maestros de obras y demas oficios de las casas Reales se estará á la resolucion de S. M =Para evitar fraude en los maestros de oficios se valgan , para usar coche , de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido ; se declara , que averiguado , se proceda contra ellos; por prohibirse esto absolutamente.

15. * Ninguna persona pueda usar en los coches , berlinas y demas carruajes de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos , ni en los paseos interiores, ó en otros públicos que señalaren las justicias con las distancias á que llegará la prohibicion.=Se esceptuan de ella las casas y sitios Reales , los coches y carruages de tráfico y caminos , y los que salgan ó entren en los pueblos vía recta de algun viage , llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos. =A los que quieren y necesiten servirse de caballos estrangeros y pesados, no se permita su introduccion en el reyno , sin que preceda Real licencia.=A los contraventores de esta pragmática se impondrá la multa de 50 ducados por la primera vez , y doble por la segunda aplicada á Cámara , juez y denunciador por tres partes , y por la tercera vez perderá el dueño las mulas ó caballos de esceso con igual aplicacion , y se dará cuenta á S. M. de la persona que haya contravenido.=Tambien se le dará noticia en relacion de la Sala de Alcaldes todos los meses de si se observa ó no esta pragmática.=Y últimamente se prohiben las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos , á escepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos, útil ó piadoso , pues en cuanto á estas examinará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes de la cesacion.

16. * Se prohibe por punto general , que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquilla los cocheros; debiéndo en tal caso atacar ó poner en tiro las guias á 325 pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion , en los parajes que especificarán las justicias , y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta : los contra-

ventores paguen la multa de 30 ducados por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera pierda el dueño las mulas ó caballos de esceso; y todo se aplique por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador. Los coches de colleras, á quienes se permite el uso de 6 mulas lleven siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr unos ni otros ni los de posta en el distrito de los 325 pasos ó varas, bajo la pena de un mes de cárcel y 10 ducados por la primera vez, por la segunda doble pena y multa, y por la tercera seis meses de trabajos en las obras públicas, ademas de la multa que se parte entre el denunciador ó ministros aprensores, y los gastos de Justicia. A los cocheros que atropellen ó derriben alguna persona se castigará con la pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez; y se ejecutará dentro de las 24 horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de pracmática, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este: y ademas ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida.

TITULO XV.

DEL USO DE MULAS Y CABALLOS.

1. Nadie pueda andar en bestia caballar ni yeguar con gualdrapa alguna por calle ni camino, pena de perder por la primera vez la bestia con la gualdrapa y guarnicion, aunque no sea suya, y 10,000 maravedises, y ademas por la segunda vez dos años de destierro de la Corte, y por la tercera haya pena doble, y el destierro sea por cuatro años de estos reinos. Esta prohibicion no comprenda á las mugeres.

2. La ley anterior no se entienda en los meses desde octubre hasta mayo, en los que se permite el uso de gualdrapas, aunque sean de paño sin flocadura, ni

guarnicion de tela, oro, plata ni seda.=En ningun tiempo del año se pueda andar en mulas y machos con gualdrapas: lo cual no se entienda con los frailes y personas que traigan hábito eclesiástico, siendo este manteo y sotana ó loba; ni con las mugeres que anden en sillon ó angarillas.=Todos los Doctores, Maestros y Licenciados de Universidad aprobada puedan andar en mula con gualdrapa todo el tiempo del año; dispensando en cuanto á esto las leyes precedentes.=Y nadie pueda traer coraza de seda, ni guarnicion con terciopelo, pasamanos, flocaduras ó pespunte ni guarnicion con oro, plata ni seda, ni frenos, copas, estrivos, ni clavazon dorada, plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas de esta ley.

3. Ninguna persona, á escepcion de los médicos cirujanos, pueda andar en mulas de paso, y solo sí en caballos y rocines.

4. Ninguna persona, corsario ni traginante use de caballos con aparejo redondo, ni con otro para trajinar, y sí solo de mulas ó machos ú otra especie que no sea caballar, so pena de perderlos, aplicándose su valor por tres partes á la Cámara, juez y denunciador; lo que ejecuten las justicias, procediendo al castigo de los inobedientes con zelo y vigilancia, y ayudándose promiscuamente para estinguir tan perjudicial abuso. Y las justicias no permitan el uso de caballos con aparejo redondo para traginar: esto solo se pueda hacer con borricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas: y hagan registro de los caballas ocupados en traginar, obligando á sus dueños á que los vendan dentro de 15 dias para evitar el uso de ellos con dicho aparejo que se prohibe en todos los pueblos, escepto el de Sevilla, á quien se permite que para el uso de la panadería, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, granos para su provision, y otras especies para el acarreo de los almacenes al rio, se pueda traginar con caballos capaces para este ministerio, y no útiles para otro, sin entrar, salir ni comerciar con distintas mercaderías para otras partes. Las caballerías de todo género, aprendidas sin cencerros y con aparejo redondo, se puedan descaminar y dar por perdidas, y tambien los caballos con dicho apa-

rejo asi en poblado como fuera de él y los dueños incurran en pena de 4 años de galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprenda el cuerpo de delito; de cuyas causas conozcan, asi las justicias como los ministros de rentas Reales. De esta regla se esceptuan el labrador para el uso de su cortijo los equipages de los soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos.

TITULO XVI.

DE LOS CRIADOS.

1. Cualquiera criado ó criada que se despida de su amo, no pueda asentarse ni servir á otro en el mismo lugar ó sus arrabales, ni ser admitido sin espresa licencia del amo despedido, pena de 20 dias de carcel y un año de destierro del pueblo, y el que lo reciba en su servicio pague 6000 maravedises aplicados por tres partes; pero si fuere despedido por su amo, bien pueda asentarse y servir á otro en el mismo pueblo, con tal que este avise el primero, para saber si él se despidió ó fue despedido; sobre lo cual se esté al dicho del amo. Se permite al que se despida de su señor al asentarse á oficio ú jornal en obras ò labor del campo, ó á servir á otro amo fuera del pueblo y sus arrabales, no siendo con fraude; y este se entienda, si dentro de cuatro meses vuelva al mismo pueblo á servir otro amo. Los que se fueren del servicio, teniendo recibidos dineros adelantados ó librea y vestidos, sin concluir el tiempo estipulado, puedan ser compelidos á acabar de servir su sueldo y tiempo; y yéndose antes, se proceda contra ellos á las dichas penas, aunque se vayan fuera del pueblo, ó asienten á oficio.

2. Ninguna persona de ambos sexos y de cualquier estado, condicion y preeminencia que sea, traiga mas de dos lacayos, ó mozos de espuelas, pena de 200 maravedises por cada vez aplicados por tres partes á la Cámara, juez y denunciador; y el que á sabiendas se acomode á servir ademas de dicho número sea deterrado por un año del lugar donde sirviere: lo mismo se entienda de los lacayuelos.

3. Se guarde y ejecute inviolablemente la ley anterior, con tal de que los Grandes puedan tener cuatro lacayos, mozos de espuelas, ó lacayuelos, no escediendo todos de cuatro, ni con título de caballerizo ni de otro criado que lleven consigo; y los demas no puedan traer mas que dos lacayos, usando de este ni de otro medio.

4. No se puedan alquilar por dias lacayos ni otros criados en la Corte ni fuera, sino por meses ó mas tiempo, so pena de vergüenza pública y de cuatro años de destierro.

5. Ningunas personas de cualquier estado, calidad ó condicion puedan tener ni traer gentiles-hombres, pages y lacayos mas de diez y ocho, en que se incluyan los oficios mayores de la casa, como mayordomo, caballerizo y otros; ni los tenga ocupados en su servicio, para que les acompañen ó á sus mugeres, ni se acompañen de los mozos de cámara que tengan. Los Consejeros y Ministros no puedan traer ni tener en todo género de criados, sino ocho personas.

6. Ninguna muger, aunque lo sea ó haya sido de Título y Grande, pueda acompañarse con mas de cuatro escuderos ó gentiles-hombres, ni con título de criados, parientes ó allegados, ni otro pretesto; ni las acompañen á pie ni á caballo, ni en silla, coche ni otro modo, mas que hasta el dicho número, pena de ser destinados á un presidio por dos años todos los que vayan en el acompañamiento, conducidos y mantenidos á costa de ellas, las que ademas sean condenadas por la primera vez en 60000 maravedises aplicados por tres partes á la Camara, juez y denunciador; por la segunda en 100,000 maravedises *aplicados en dicha forma, y por la tercera en otros 100,000* maravedises y un año de destierro del pueblo en que ocurra la contravencion, y cinco leguas en contorno. En cuanto al número de lacayos se guarden la segunda de este título, y en su cumplimiento ningun Grande, Título, ni Caballero pueda tener ni traer, dentro ni fuera de su casa mas de dos lacayos ó lacayuelos, ó mozos de espuela con pretesto alguno, so pena de pagar por la primera vez 50,000 y 100,000 por la segunda para la Cámara, juez y denunciador; y ademas por la tercera un año de destierro del pueblo y cinco leguas: el que los reciba y tenga en

mas número, y el que entre á servir al que tuviere los dos dichos, haya por la primera vez dos años de destierro, cuatro por la segunda, y por la tercera tres años de galeras al remo. Todo lo cual se guarde sin embargo de cualesquier leyes en contrario, que se derogan en cuánto á esto.

7. Se guarden las leyes 2. y 6. de este título prohibitivas de traer mas de dos lacayos ó lacayuelos; declarando que los casados, saliendo de por sí, cada uno pueda traer dos el marido, y la muger otros dos.=Los lacayos y mozos de sillas que sirvieren fuera del número señalado pierdan las libreas con que fueren aprehendidos; y sus dueños hayan las penas que arbitren los del Consejo y jueces que conozcan de las causas.=A las personas que usaren de sillas se permite llevar un mozo de farol, para solo el fin de asistir con ellas.

TÍTULO XVII.

DE LOS PECHOS Y SERVICIOS IMPOSICIONES Y TRIBUTOS.(1)

1. Ningun señor eclesiástico ni seglar pueda poner sin licencia las imposiciones ni tributos nuevos en las ca-

(1) *El sistema tributario ha sufrido importantes reformas desde la publicacion de las leyes de este título, esplicar sus vicisitudes fuera ageno de nuestro propósito, asi vamos á manifestar cual sea el sistema actual.*

Por la *L. de presupuestos de* 23 *Mayo de* 1845 se abolieron todas las antiguas contribuciones, y se refundieron en las cuatro siguientes: 1.ª Contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia: 2.° De consumos: 3.° De inquilinatos: 4.° Derecho de hipotecas: y 5.° Subsidio industrial y de comercio. No hablaremos de la contribucion de inquilinatos por haberse abolido con arreglo al *R. D. de* 26 *Marzo de* 1846. En cuanto á la de Hipotecas véase el Apéndice 20 tit. 16 lib. 10 (pág 79 tomo. 4.°)

CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion: 1°.

Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen renta. — 2.° Los que se hallan destinados á recreo ú ostentacion. — 3.° Los no cultivados ni aprovechados, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion semejante á la que se dé á terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos. — 4.° Los edificios urbanos y rústicos. — 5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua temporal ó redimible. = Las salinas de dominio particular esplotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se esplotan de aquella pertenencia. *Base* 1.ª *Letra A. L. de* 23 *de Mayo de* 1845.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente. — 1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia. — 2.° Los palacios jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona. — 3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia. — 4.° Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. — 5.° Los del estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.—6.° Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos. — 7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones. — 8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares. — 9.° Las casas de propiedad de Gobiernos estrangeros habitadas por sus embajadores ó legaciones siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á les embajadores ó ministros españoles, Base 2.ª id.

— Disfrutarán exencion temporal ó parcial: — 1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion — 2.° Por quince años tambien las terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de arboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.— 3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues. — 4.° Las tierras que estando en cultivo ó en

cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de arboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion. *Base* 3.ª *Idem.*

Todos los propietarios y los demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cúpo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado. *Base 4.ª id.*

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos del interés comun. — De este último recargo estarán exentos los propietarios que residan fuera del pueblo siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas. *Base* 5.ª *id.*

Para eximirse del pago de este impuesto es necesario hacer cesion de las fincas, sujetos á él la que no se considerará perfecta hasta un año despues de la muerte del que la hizo si tiene hijos lejítimos, *art.* 7 *R. O. de* 23 *Mayo de* 1845.

Se adquiere solo derecho á rebaja por un contribuyente cuando se justifica por los medios establecidos, que se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion al valuar la riqueza de los demás: igual derecho á reclamacion tiene un pueblo siempre que pruebe competentemente haber sido por igual motivo perjudicado en el repartimiento respeto de los otros pueblos, y la indemnizacion se le otorga el repartimiento inmediato, recargando al pueblo ó pueblos favorecidos. El derecho á descargo se obtiene por un contribuyente cuando por efecto de pedrisco, inundacion ú otra calamidad estraordinaria, ha sufrido la pérdida de la cuarta parte de sus cosechas ó ganados, optando en este caso al perdon de una parte de su cupo, segun el daño. Este perdon es concedido por el ayuntamiento, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, y el déficit se cubre con el fondo supletorio del pueblo que se mencionará mas adelante. Si el descargo es á favor de uno ó mas pueblos, el perdon es otorgado por la diputacion provincial, y el déficit se llena con el fondo supletorio de la provincia. Cuando la calamidad se estienda á la mayor parte de los pueblos de una provincia, el gobierno puede perdonar á aquellos que mas han sufrido hasta una sesta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas; mas si los efectos del desastre merecen mayor consideracion, tiene que proponer a las Córtes lo conveniente. *art.* 48 *al* 52 *id.*

Asiento y distribucion del impuesto. Fijado por la ley todos los años el importe de la contribucion que corresponde pagar á cada provincia asi como el máximum de las cantidades con que puede ser recargado el cupo de cada pueblo para atender á gastos de utilidad comun, municipal, ó provincial, las diputaciones ejecutan la distribucion entre los de la suya respectiva en el término de 15 dias despues de recargar aquel con las cantidades adicionales determinadas por la ley, como el 4 por 100 de repartimiento y cobranza, el fondo supletorio para partidas fallidas, gastos provinciales, &. No verificando el reparto una diputacion, incumbe hacerlo al intendente, de acuerdo con la administracion de contribuciones directas, sobre las bases que sirvieron para el último. Conocido asi el cupo correspondiente á cada pueblo, el alcalde reune inmediatamente el ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos para acordar las cantidades que al mismo hayan de aumentarse, ya por razon del fondo supletorio que hay obligacion de designar para cubrir las partidas que pudieran resultar fallidas en la cobranza, ya por los gastos municipales ó de interés local á que sea preciso hacer frente por este medio con arreglo á las disposiciones vigentes, y seguidamente se efectua el reparto, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente. El repartimiento debe esponerse al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo se resuelven por el ayuntamiento todas las reclamaciones; y rectificado que sea en consecuencia de ellas, se remite al subdelegado ó intendente en el término de 30 dias para su aprobacion, sin la cual no tiene ningun efecto. *art.* 9. *al* 13 *Id.*

Repartimiento entre los contribuyentes. Para proceder al repartimiento de la contribucion en cada pueblo, como va manifestado, es indispensable formar préviamente el padron de su riqueza imponible. Para ello se designan entre los contribuyentes un número de peritos repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombra la mitad, y propone una lista triple de contribuyentes para que entre ellos nombre el subdelegado ó intendente la otra mitad, debiendo ser precisamente forasteros dos de los peritos cuando lleguen á ocho y tres desde este número en adelante. En idéntica forma y al mismo tiempo se nombra un número de suplentes igual á la mitad de repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo á fin de reemplazarlos en sus ausencias. Los propietarios, y en su defecto sus administradores ó apoderados, tienen por su parte la obligacion de presentar relaciones juradas y espresivas de todas y cada una de las fincas de su pertenencia en el término jurisdicional del pueblo, asi como de su valor en renta, especificando todas sus circunstancias y el importe y número de los censos, foros y cargas sobre ellas impuesto. Análogas relaciones se exijen de los poseedores de estos últimos, de los inquili-

nos únicos de las casas de habitacion, de los arrendatarios de los establecimientos industriales, de los colonos de fincas rústicas y de los dueños de ganados respeto del número de cabezas de cada clase que posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos gastos. Todas ellas se pasan par el ayuntamiento á los peritos repartidores, los cuales hacen la valuacion de los rendimientos de las fincas, distinguiendo las rústicas de las urbanas, clasificando unas y otras convenientemente y fijando el producto líquido que à cada una corresponde en el año comun de un período de ocho á diez, y practican ademas igual operacion relativamente á las ganancias de la ganadería, pero calculándolas anualmente. De este modo queda formado el padron general de la riqueza inmueble, padron que se espone en seguida al público durante 15 dias ó un mes, segun la importancia de la poblacion, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas. Estas son resueltas por el ayuntamiento, apelándose de ellas al subdelegado ó intendente, quien decide en último grado; y reformado que sea el padron por consecuencia de las rectificaciones que tengan lugar con este motivo, se remite copia á la superioridad, que reuniendo los de los diferentes pueblos de la provincia, forma el padron general correspondiente á toda ella *art.* 13 *al* 42 *R. D.* 23 *de Mayo de* 1845.

Obligacion de los contribuyentes y repartidores: La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería recae sobre los productos líquidos del año en que se realiza el pago, que se verifica por mensualidades anticipadas. Los propietarios no son responsables al pago de las cuotas señaladas á los colonos ó labradores; pero á falta suya se exije la cantidad total señalada á las fincas del arrendatario, colono ó inquilino, quien les descuenta la parte que les corresponda al satisfacerle la renta. El propietario descuenta asimismo al censualista el tanto por ciento que este debe abonar y tiene que satisfacer por su cuenta. No há lugar á suspension de pago con pretesto de estar pendiente reclamacion. El abono que por consecuencia de ella se haga al contribuyente, le es abonado en el pago ò pagos inmediatos, ó devolviéndole la cantidad, si asi procediese. Entiéndese vencido el plazo de la contribucion el 5 de cada mes. La cobranza se verifica por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos bajo su responsabilidad y tambien por cuenta de la administracion en las capitales de provincia y en los demas pueblos cuyas circunstancias lo permitan, *art.* 54 *al* 64 *Id.*

Medidas contra los contribuyentes morosos: Las medidas coactivas que se emplean contra los contribuyentes morosos, son: 1.ª conminacion al pago con un recargo de 4 mrs. por real sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle: 2.ª apremio con ejecucion y venta de bienes muebles: y 3.ª apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles. Estas medidas se aplican de un modo gradual y sucesivo, no haciéndose uso de la 2.ª hasta haberse apurado la 1.ª ni de la 3.ª sin haberse empleado antes

las otras dos. Se esceptúan siempre del embargo y venta para el pago de contribuciones los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos; los carros, aperos y demas instrumentos de labranza las herramientas ó útiles de los artesanos, la cama del deudor y su consorte y la de los hijos que vivan en su compañia, y por último los uniformes, armas y equipos militares. No pueden exigirse otros derechos ó dietas á los contribuyentes colectivamente para el ejecutor del apremio, que 8 rs. diarios hasta 500 inclusive de débitos 12 rs. diarios desde 501 hasta 1,000 inclusive; 16 rs. diarios desde 1,001 á 3,000 inclusive; 20 rs. diarios desde 3,001 á 5,000, y 24 rs. diarios desde 5,001 en adelante en débitos, y para el alguacil ausiliar del ejecutor 4, 5 ó 6 rs. diarios por cada dia que ocupe, segun que los débitos no pasan de 1,000, no escedan de 3,000, ó pasan de esta última cantidad. *art.* 64 *al* 101. *Id.*

Medidas contra los ayuntamientos y alcaldes. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar. — 1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado el repartimiento. — 2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido la cobranza. — 3.° Cuando en los casos de responsabilidad esclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito. — Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluirlas les está señalado. El apremio será dirigido contra el alcalde: — 1.° Cuando resulte que no convocó el ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.—2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias o ausilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus funciones.—3.° Cuando en los estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas. — 4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendrán el caracter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario. *art.* 101 *al* 112 *id.*

Contribucion de consumos.

La contribucion de consumos pesa sobre el vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, cidra y chacolí cerveza y jabon. Estos derechos son mayores ó menores segun la importancia de la poblacion escepto los correspondientes á los dos ultimos artículos

en que se paga 24 mrs. por la cidra y chacolí 2 rs, por la cerveza y 5 rs. por el jabon duro, y 3 el blando al respeto todos ellos de una arroba en todo el reino ; en ellos no se puede hacer ningun recargo sin la autorizacion correspondiente. *Base* 1. *y* 2. *Letra C. L. de presupuestos*=En estos artículos no se hace diferencia en que los artículos sean nacionales ó estrangeros ni se exima de su pago á persona corporacion ni establecimiento alguno pero los impuestos sobre la cerveza y jabon que se esporte se devolverán justificandose su procedencia y el pago del impuesto al tiempo de la fabricacion. *Base* 2 *y* 4 *Id* .=Además quedan sujetos al pago de derechos de puertas los artículos que los satisfacian en las capitales de provincias y puertos habilitados en que se halla establecido este derecho. *Base* 3 *Id*.=Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha fabricacion, comercio , trafico ó grangeria y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie. *Base 5 Id*.=Para la exacta recaudacion de este impuesto en *R. D. de 25 Mayo de 1844* se dictaron varias reglas, pero para evitar los inconveniente s que su observancia ocasiona , son libres así los pueblos como los particulares de encabezarse , y están obligados á serlo durante los tres primeros años los pueblos que por sus circunstancias no pueden ser administrados ni arrendados.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Deben satisfacer el subsidio industrial y de comercio los que jercen alguna profesion de industria comercio ó arte no comprendido en las escepciones de que luego se hablará. Este impuesto se compone de una cantidad fija y otra proporcional , la fija era igual para cada clase dentro un mismo pueblo que estaba regulado en razon al vecindario de cada una con arreglo al *R. D. de* 23 *Mayo de* 1844. pero en *R. D.* 27 *Marzo de* 1846 se ha dispuesto que el derecho fijo estaba asignado á las seis primeras clases se sustituya con tres derechos pero diferenciales entre si que gravarán á las clases dividiendose al efecto en tres categorias iguales en cada poblacion. Se declaran exentos de esta contribucion : —1.° Los empleados con sueldo pagado por el Estado ó por fondos de las provincias ó pueblos á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.—2.° Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del Reino los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo el por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores, y los de juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres siéndolo en la

misma forma que los abogados.—3.° Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no estén matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.—4.° Los propietarios por la venta de las cosechas y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.—5.° Los criados de ganados de todas clases.—6.° Los cosecheros de vino que quepan solamente el orugo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.—7.° Los fabricantes de sidra.—8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.—9.ª Las carretas de bueyes.—10.° Los pintores, estatuarios grabadores y escultores con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.—11.° De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otro establecimiento.—12.° Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.—13. Los albéitares de los cuerpos de caballeria, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limitan el ejercicio de profesion á estos destinos.—14. Los establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado ó las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.—15. Los pescadores.—16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.—17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres. —18. Las empresas de minas.—19. Los dependientes de casas de comercio ú empresas industriales.—20. Los que vendan por menor ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huesos, leche, limonada, horchata, ú otras bebidas ó comestibles, los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.—21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta, los fabricantes de lonas y lunetas, de cables, jarcias y sogas con destinos á las naves, los fabricantes de gerbas, frisas sayales, pinos bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar, los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 usos y motor de agua, vapor ó sangre con menos de 100 movidos con la mano de manubrio, los hilanderos de lana lino ó cáñamo con menos de 40 usos; los talleres de los artefactos menores en cuyos telares no se tegan mas que una ó dos piezas á la vez: las hilanderas con

rueca ó torno: los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó por un tanto por pieza sin oficiales ni tienda abierta; no considerándose como oficiales y aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañia y les ausilien en sus trabajos. —22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y del canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladeros ó embalsadores, los canteros y retejadores, los aserradores los cocheros y lacayos, los aguadores que lleven agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los interpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes. *Base* 6.ª *id.*

Cuando un individuo ejerce dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas profesiones de las comprendidas en la tarifa general formada sobre la base de poblacion y en la especial de fábricas, satisface solo el derecho fijo mayor que corresponde á una de ellas. Cuando no están comprendidas en estas dos tarifas, satisface por separado el que corresponde á todas. Los fabricantes y sociedades fabriles pueden encabezarse con la administracion para el pago del derecho fijo, satisfaciendo alzadamente 1,200 rs. en la industria lanera 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera. Están exentos del pago del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en la clase 7.ª y 8.ª de la tarifa general y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 reales. En la valuacion de los alquileres para la liquidacion de este derecho, no se comprenden las máquinas, útiles, instrumentos y demas medios empleados para la produccion de las fábricas. Para dar principio á una industria, comercio, arte ó profesion, hay que presentar préviamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y al alcalde en los demas pueblos, una declaracion firmada y duplicada en que se espresan su nombre y domicilio, industria ó profesion, situacion de su casa habitacion y de los edificios en que esta va á ejercerse, alquileres que por una y otros pague, y por último su clase, domicilio, y cuota que pague si ya fuere contribuyente. El 1.º de octubre de cada año deben ademas presentar todos los contribuyentes al subsidio una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagar los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado. Con arreglo á estas declaraciones forma el alcalde de cada pueblo, á escepcion de las capitales y cabeza de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion del subsidio. Las reclamaciones son oidas y resueltas por el mismo alcalde, con apelacion al subdelegado del partido, que, esponiendo su dictámen, remite la

sas y heredamientos que tengan en los pueblos de estos reynos, ni en sus frutos y esquilmos, so pena de la Real merced; salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados.

2. Nadie tome servicios, derechos ni yantares de los pueblos del Rey; ni use en ellos de jurisdiccion; ni sea comendero, por serlo único el Rey: y las cartas dadas en contrario no valgan.

3. Los Alcaides de castillo no tomen derechos, castillerías ni desafueros de los que pasan cerca de ellos, ni de los ganados, bestias, mercaderías y otras cosas: solo lleven lo acostumbrado de tiempo inmemorial, so la pena de robadores de lo ageno.

4. En las Reales mercedes hechas de las martiniegas y yantares, escribanías, portazgos ú otros tributos, se entiendan dadas, segun y en la forma que se acostumbraba pagar á los Reyes que las dieron; sobre lo cual se

decision al intendente. En los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, la administracion es la encargada de formar las matrículas, y las reclamaciones son decididas en aquellos por los subdelegados, y en estas por los individuos de las clases de los reclamados y otras análogas. Las matrículas son aprobadas por el intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la administracion al alcalde de cada pueblo, copia autorizada de la que á este corresponda, con tantos certificados de inscripcion cuantos sean los individuos comprendidos en ella. Cada uno de estos debe contener el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espide, clase de industria y profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional, y por recargo. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, están obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte, á todos los que están sujetos á la contribucion industrial: asi como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan préviamente el certificado de matrícula y el servicio del pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia se hará constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito será nula, respondiendo los jueces y escribanos de los perjuicios que resulten. *R. D. de 26 Mayo de 1845.*

guarden los privilegios y exenciones que tuvieren los pueblos y sus vecinos.

5 y 6. No se pidan ni lleven portazgos, pasages ni pontages, rodas ni castillerías, borras, asaduras ni otras imposiciones por mar y tierra, ni se hagan cargos ni descargos en puertos ni otros lugares, sino en los que se hacian antes del año de 1464, aunque sean impuestas por cartas Reales que se revocan y anulan por esta ley.

7. No se pongan imposiciones, sisas ni otros tributos sin Real licencia: las puestas sin ella sean nulas, y ninguno las pague: y las justicias, regidores y oficiales que las pusieren sean obligados à la protextacion que hiciere contra ellos el arrendado ó recaudador de S. M.; y ademas hayan las penas establecidas por las leyes del reyno.

8. Al Consejo y hermanos de la Mesta se guarden sus privilegios, cartas y sentencias y no valgan las que sean contrarias: no se lleven derechos algunos de servicios, montazgos, villazgos, rodas, castillerías, asaduras, portazgos ni otras imposiciones de sus ganados sino es las antiguas acostumbradas, y una vez en el año.

9. Se extingue la renta del servicio y montazgo: y en su consecuencia puedan libremente transitar los ganados; y en lugar por equivalente de ella se subroga el aumento de derechos en cada arroba de lana.

10. Se suprimen los servicios de milicias y moneda forera, cesando los arbitrios concedidos à algunos pueblos para el pago de ellos.

11. Se rebaja la contribucion de la sal á la mitad del importe de 13 reales en fanega; y previene que nada se lleve de él para la cura de pescados á los gremios de marinería de los puertos.

12. Se extingue la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su 15 al millar, en todas las provincias que estaban sujetas à él.

SUPLEMENTO L. 1. Se resuelve que de los frutos exentos de diezmar en algunos pueblos ya sea por costumbre reservada ó en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, contribuyan con la tercera parte de lo que deberian satisfacer de diezmo eclesiástico, y se fijan las reglas bajo las cuales deberá exigirse esta contribucion.

TÍTULO XVIII.

DE LAS EXENCIONES DE PECHOS Y TRIBUTOS REALES, OFICIOS Y CARGAS CONCEJILES: Y DE LAS PERSONAS NO EXENTAS (1).

1. No se escusen de pagar en los pechos, derramas y contribuciones para el servicio del Rey, y necesidad de los pueblos, los paniaguados y familiares de los que tengan por sí privilegios para escusarse.

2. En los repartimientos para reparos adarbes, muros, barreras ó cabas de los pueblos, contribuyan todas las aldeas y lugares que se acogen á ellos, y aprovechan de sus pastos y términos, aunque el tal lugar sea de señorío.

3. Los bienes de pecheros comprados por hidalgos ó exêntos, no pasen à estos con la carga de aquellos: y se suspende la pragmática de 1433, en que se mandó que el comprador de bienes de pecheros pechase como ellos.

4. La exencion concedida por privilegio á los oficiales de la Real casa se les guarde en su vida, y despues de ella á sus mugeres legítimas, no casando y manteniendo castidad; pero sus hijos paguen en todos los pechos sin embargo de cualesquier privilegios de los padres.

5. Los oficiales de la Real casa, y cualesquier vasallos y escuderos de caballo, contribuyan para el reparo de muros, cercas, fuentes, puentes y demas que pagan los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hijosdalgo, aunque tengan privilegio de exêncion de todos pechos.

6. Los exêntos de pechos por estar en servicio de la Reyna, muerta esta, paguen del mismo modo que antes de servirla, salvo aquellos á quienes el Rey hiciere merced de tales franquezas.

7. Los oficiales de la Real casa que tengan racion del Rey, no siendo propios los oficios, ni sirviendo por ellos y si por otros, aunque pongan tenientes que los sirvan, no gocen por razon de ellos de franqueza ni inmunidad

(1) Véase la nota al titulo anterior.

alguna ; y sí paguen en todos los pechos reales y concejiles, sin embargo de cualesquier privilegios que tengan.

8. Los escribanos de Cámara, donceles, guardas y escuderos de á pie y caballo, y otros oficiales de la Real casa que tengan raciones de S. M., y demas personas con exêncion que vivieren en la Andalucía, donde todos comunmente pechan, inclusos los caballeros é hijos-dalgo, paguen como estos en todos los pechos reales y concejales.

9 y 10. Los frayles y sorores de la Tercera regla de San Francisco, no se escusen de pagar los pechos reales y concejales : ni los bachilleres en derecho civil y canónico ; y sean apremiados al pago por las justicias Reales sino en los casos exceptuados por derecho.

11. El Verdugo sea exènto de todos pechos, monedas y derechos reales y concejales ; y el salario se le dé de los propios del concejo, si los tuviere, y si no, los repartan y paguen segun sea costumbre repartir y pagar los pechos y contribuciones.

12. Se revocan las cartas Reales de franqueza y exenciones dadas á pecheros, para que no sean empadronadores ni cogedores tutores ni curadores de huerfanos y no valgan las que se dieren de esta clase, aunque contengan cualesquier cláusulas ó firmezas.

13. Se revocan y anulan todas las gracias, franquezas y exênciones otorgadas por el Señor Don Enrique desde el año de 1464 hasta el de 69 á cualesquiera pueblos, universidades y personas, para exîmirse de pagar monedas y pedidos, moneda forera, y otros pechos y tributos reales y concejales por su vida y la de sus descendientes; ó para poder nombrar y tener escusados de dichas contribuciones; y cualesquier mercedes hechas de por vida á otras personas ó por juro de heredad, ó para pedir y demandar para sí las dichas contribuciones que hubiesen de pagar algunos pueblos de estos reynos. Asimismo se revocan las mercedes hechas en dicho tiempo á cualesquier pueblos, para que sus vecinos fuesen francos, temporal ò perpetuamente, de pagar pedidos, monedas y otros pechos reales y concejales: y solo tengan efecto las exênciones dadas á las ciudades y villas que suelen enviar Procuradores á las Cortes. Sin embargo de las dichas merce-

des, cartas y privilegios todos paguen llanamente los pedidos y monedas á la parte de S. M., pena de incurrir en las impuestas á los que se revelan á su Rey, y le toman los pechos y tributos debidos.

14 y 15. De la libertad y exèncion de pechos y contribuciones concedidas por leyes del Reyno à los graduados, solo gozen los que lo fueren por exámen rigoroso en las universidades de Salamanca y Valladolid, Colegio de Bolonia, y los graduados en la de Alcalá en teologia, cánones y medicina, con que hagan sus cursos despues de bachilleres, los canonistas de lectura y actos, y los médicos de actos, lectura y práctica, segun sus constituciones, y sin aprovecharse de los hechos en otros estudios, ni dispensar ni redimir aquellos á dinero ni en otro modo.

16. No se escuse de contribuir en servicio alguno ni pecho real ni concejal ningun allegado, familiar ni escusado de iglesia, monasterio, universidad, concejo, caballero ú de otra persona, sin embargo de los privilegios que tengan para escusarlos, y no obstante cualquier costumbre, fuero, leyes y pragmáticas, que en contrario haya.

17. Los escribanos de Càmara y de las Audiencias y juzgado de Provincia, y cualesquier otros, aunque tengan racion del Rey, Reina ò Príncipe, no se escusen por razon de sus oficios de pechar, sin embargo de costumbre inmemorial y de cualesquier privilegios y leyes que haya en contrario.

18. Los escribanos del número y concejo por razon de sus oficios no sean ecsentos de pechos, ni sus hijos y descendientes; ni los regidores, jurados y demás oficiales de concejo, sin embargo de cualesquier privilegios, ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial.

19. Los Consejos de Guerra y Cruzada se abstengan de despachar títulos de oficios supernumerarios, y de nombrar personas que no sean del número prefinido; porque solo à estos, y no á otros, se deben guardar las ecsenciones concedidas.

20. Todos los vecinos, comunidades y universidades de los pueblos, sin esceptuar las casas de Embajadores y otras, que pretendan tener privilegios de entrar las

cuatro especies de millones para el consumo de ellas, no lo puedan hacer, sin pagar antes y contribuir con los derechos correspondientes á cada uno. En esta regla se comprenden las casas Reales por los gèneros y especies que en ellas se introducen: y para que nadie sea ecsento de estas contribuciones, se observen en todo indefectivamente las condiciones é instruccion de los servicios de millones.

21. Las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demás arrendamientos y asientos de provisiones de cualquiera género, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas, y otros semejantes, no se les observen por ahora; y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de millones del 5 género. Lo mismo se ejecute con los hermanos, síndicos y hospederos de religiones y redencion de cautivos, no obstante sus privilegios: y con los comisarios y cuadrilleros de las santas Hermandades. En cuanto á ministros de cruzada el comisario general recoja todos los títulos de supernumerarios; y se quiten todos los tribunales de ella establecidos sin Real órden en pueblos donde no los habia. Por lo que mira á ministros y familiares del santo oficio, se observe la ley primera 1 tít. 7 lib. 3, sin estender el fuero y exenciones á mas que lo ordenado en ella. Los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros tejidos y maniobras se guarden, pero los que alegan tener algunos pueblos para que en ellos no se puedan alojar soldados ni contribuir con bagages, se suspendan; y sin embargo ni perjuicio de ellos se les apremie en caso necesario á que los admitan: y los presentarán en el consejo, para que reconocidos con las causas su concesion, pueda consultar á S. M. lo conveniente. Se declara debe negarse el uso de las gracias, que en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho se pretendan gozar en punto de exencion de cargas personales y concejiles. En caso de necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exentos para alojamiento de tropas, no se reserven las de los nobles é hijos-dalgo, guardándose en esto la ley 10 tít. 19. Y si por no tener presente esta Real deliberacion, se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con la Real hacienda, sean nulas.

22. Los tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres Gracias, se esceptuen de la providencia general, que contiene la ley anterior; y tambien se esceptuen de ella los escentos en virtud de lo capitulado con el Estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número.

23. * Sin embargo de haberse suprimido por la ley 21 las ecsenciones de cargas concejiles y alojamientos con los privilegios no insertos en el cuerpo del Derecho, esto no se entienda con los empleados en la renta de tabaco que sirvan por sueldo ó premio asignado á su encargo; los cuales deben continuar como antes en el goce de sus escepciones.

24. Se observen las leyes 21 y 23 de este título, y la 10 del siguiente. El número de ministros de los tribunales y jueces subdelegados de Cruzada se reduzca á la dotacion que se previene; observándose la condicion inserta del quinto género de millones. A los dependientes de las fábricas de salitres y pólvora se guarden las preeminencias que gozaban antes de dichas leyes, en la inteligencia de que los recursos y apelaciones de sus jueces sean para el Consejo de Hacienda.

25. Para la inteligencia y observancia de las tres leyes citadas en la anterior y de la condicion 76 del quinto género de millones, que se insertan en esta cédula, el Consejo de Hacienda cele el cumplimiento de ella, y remita copia á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias, para que se publique en todos los pueblos.

26. Se declara, que no deben gozar de inmunidad los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al R. Nuncio, Subcolector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, para ser escentos de las contribuciones Reales y gavelas que pagan los demàs legos; y que para los aforos y registros de dichos dependientes legos no se entienda que tienen fuero alguno eclesiástico ni ecsencion, y sí sean tratados como los otros legos.

27. * Los Corregidores cuiden de que se observe la condicion 116 del quinto género de millones inserta en la ley 24 de este título, y las Reales cédulas y órdenes espedidas desde el año de 1728 con sus declaraciones res-

pectivas; contribuyendo á que no ecsiman indebidamente de las contribuciones los que deben pagarlas.

28. * No se guarde ecsencion alguna de alojamientos, oficios y cargas concejiles á los hospederos y demandantes de religiones, hospitales, casas de misericordia, ni redencion de cautivos.

29. * Se declara, que los bachilleres en leyes y medicina que con aprobacion superior egercieren estas facultades, deben ser ecsentos del tributo personal del catastro en Cataluña con respecto á los sueldos y emolumentos de su ejercicio; quedando sujetas al pago del servicio por otras grangerías y comercio que tengan, no siendo nobles ó graduados de Doctores ó Licenciados en universidad mayor, conforme á la ley del Reino; y á los empleados en rentas Reales, se continúe la misma ecsencion personal por sus sueldos y emolumentos; pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerías.

30. * Se declara, que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni de ecsencion de contribuciones Reales en los frutos de la labranza y crianza de haciendas propias ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías; pues deben sujetarse á las que paguen los demás vasallos legos.

TÍTULO XIX.

DE LOS BAGAGES UTENSILIOS Y ALOJAMIENTOS DE LA TROPA.

1. Cuando se dieren guias de carretas, acèmilas, mulas, ó asnos para las personas que S. M. mande, el juez del lugar, el regidor, ú otra persona deputada por el concejo dará las necesarias, tasándolas en lo que justamente merezcan, por cada dia que anden cargadas ocho leguas, y dos tercios de ella por la vuelta; y se paguen antes de salir del lugar (1).

(1) Corresponde á los gefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que hayan de darse bagages y número

2. No se tomen carretas, acèmilas ni otras bestias contra voluntad de sus dueños, para llevar cargas de unos lugares á otros, sino es para las cámaras del Rey, Reyna ó Príncipe, y pagándolas antes de salir del pueblo.

3. Cuando el Rey partiere de un lugar á otro, y para ello se necesiten hombres, carretas ó bestias de guia, sus mayordomos se junten con los del su Consejo: vean lo que fuere menester, y haciendo informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra, tasen cada cosa; y con esta consideracion hagan y señalen las cartas de nómina firmadas por S. M., mandando por ellas á sus alguaciles tomar las personas, bestias y carretas asignadas para cada uno: y antes da entregarlas, las hagan pagar luego con arreglo á la tasa segun al camino, contando ocho leguas por dia, y de la vuelta dos tercios de lo que importa la ida. El que de otro modo y sin la dicha Real carta tomare hombres, bestias ó carretas de guia sea desterrado de la Córte por cinco años, y pierda los maravedises que tenga situados del Rey, y en su defecto la mitad de sus bienes; y el alguacil que lo hiciere pierda el oficio.

4. Se guarde la ley anterior; y no se den las bestias y carretas de guia sino por nómina y provision de los del Consejo; quienes no escedan de lo contenido en las leyes y castiguen los escesos de los alguaciles y personas que entiendan en ello.

5. En el consejo no se den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento, sino para el repuesto y recámara de las personas y casas de Rey, Príncipe, Princesa, Infantas; y para los de los Consejos y sus oficiales, Contadores mayores, Secretarios y oficiales de las Contadurias.

6. Cuando las gentes de las guardas del Rey se muden de un aposento à otro, ó de su órden vayan à cualquiera parte, los pueblos de donde salgan, les den las bestias de guia y carruage que necesiten, y no sean de

de estos, en general y el particular que corresponda á cada pueblo y tambien el señalar el dia hora y punto de su reunion, quedando á cargo de la autoridad civil todo lo concerniente al modo de prestarse esta contribucion. *R. O. de 25 de Junio de 1835.*

recueros ni forasteros, pagando el precio justo y moderado, segun el tiempo porque se tomen y el precio de los mantenimientos, como determine el Veedor general y Alcaldes de las guardas, con respecto al precio que los dichos carruages y carretas podrian costar entre los vecinos ú otras personas que los hubiesen de alquilar; cuyo pago hagan antes de salir del aposento: no lleven el carruage ni bestias mas de dos jornadas; pero no hallando otras, puedan pasar con ellas otras dos mas adelante. El dicho Veedor y Alcalde, y los otros veedores cuiden de que se pague el carruage al tiempo que se tome, y que sea con el menos daño de los pueblos; y si en el aposento de donde partieren, ó en su comarca hubiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente, y se encuentren carretas ó bestias de guia se puedan tomar de ellos para que sirvan en el carruage por la órden dicha.

7. Se guarden las leyes prohibitivas de darse carretas y bestias de guia; y se den con arreglo á ellas, y por provisiones del consejo.

8 El patron de la casa donde se alojare soldado de las tropas transeuntes por los pueblos, le asista con pimienta y vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata al soldado de caballería, y doce cuartos al de infantería para que compre lo referido, lo cual quede á eleccion del mismo patron.

9. En los alojamientos y cuarteles de tropa no tengan los vecinos mas obligacion que la ordinaria de camas leña, luz, aceyte, vinagre sal y pimienta; y queriendo alguno eximirse de suministrar estas especies y pagarlas en dinero, dará un real diario por cada plaza de soldado de infantería, y dos por el de caballería; y no podrá el oficial ni soldado pedirle otra cosa. No se dará al coronel mas de doce plazas, nueve al teniente coronel, ocho al sargento mayor, seis al capitan, cuatro al ayudante y y teniente, tres al alférez y dos el sargento ó mariscal de lopis. Para que S. M. castigue con todo rigor á los contraventores: las justicias le remitan informe del hecho por la via de su secretario de Guerra: y los oficiales de cualquiera grado y dignidad pierdan su empleo y tengan un año de prision: y no dando cuenta de las contravenciones el sargento mayor, y en su ausencia el ayudante del cuer-

po, correrán de su cargo las demás que padecieren los vecinos y soldados. Y para el puntual cumplimiento de esta ordenanza espedirá el consejo las órdenes y despachos necesarios que por su parte le toquen.

10. Los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros (2); ocupadas estas, en las de los hidalgos; siendo necesarias mas, las justicias supliquen á los eclesiásticos los admitan, y no queriendo hacerlo, no se les obligue: esto se practique con la formalidad de acudir el cabo ó comisario á la justicia del lugar con el despacho del comisario general de la caballería ó infantería, pidiendo las boletas que necesiten, y tomadas, las repartan á los oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare sin permitir la menor tropelía, ni obligar á que se les admita no llevando boleta. No se haga por el comisario ni cabo el repartimiento, enviando los soldados á su arbitrio á las casas que quieran; ni los oficiales se introduzcan en las que mejor les pareciere. Esta regla se establezca, empezando á practicarla las guardias Reales, para que la den á las demás tropas que deberán seguir su ejemplo: y el consejo la haga cumplir en la parte que le toca.

11. Los alojamientos en las casas de los hermanos de la Orden de San Francisco, que hospedan los religiosos donde no hay conventos de ella, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante.

12. * Si para los alojamientos no alcancen las casas de los vecinos del estado llano, se repartirán á las de caballeros de las cuatro ordenes militares como á los demas nobles; y tambien á las de familiares y ministros legos por el santo Tribunal, y á otros exentos y privilegiados de cualquiera clase. (4)

(2) Los oficiales del cuerpo politico de la real armada, deben ser alojados en casas de dependientes de marina, y solo en defecto ó falta de estos deberán serlo en las de los que no tengan esta circunstancia. *R. O. de* 2 *de Mayo de* 1817.

(3) Por el *art.* 31 *de la R. C. de* 18 *Diciembre de* 1816 se volvió á reencargar el cumplimiento de esta ley.

(4) En *R. O. de* 10 *Enero de* 1815. se mandó que en cumplimiento de las ordenanzas de matrículas quedasen esentos del alojamiento los matriculados sus mujeres y familias, pudiendo solo

hacerse uso de sus casas en casos urjentes, debiendo entonces repartirse las boletas con intervencion del Comandante de Marina pero esta disposicion quedó sin efecto por las órdenes posteriores, que luego se citan por efecto de las cuales en *R. O. de 20 de Mayo de* 1816 se fijaron las reglas conforme a las que los matriculados deben dar los alojamientos que consisten en dar intervencion al reparto á los Comandantes de Marina y en arreglarlo en términos que contribuyan en la proporcion que les corresponda atendido el vecindario y número de matriculados que haya en el pueblo. En *R. O. de 15 de Abril y 28 de Octubre de* 1816 se dispuso que mientras las circunstancias del erario no permitan abonar á la oficialidad su paga, se estiendan los alojamientos á todas las clases exentas. En *otra de 15 Abril del mismo año* se resuelve que los empleados en rentas no gocen esencion de alojamientos quedando solamente libres de este servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda. En *otra de 18 Octubre del mismo año* se formó una instruccion para el servicio de bagajes y alojamientos declarándose exentos de este último servicio diferentes clases. En *otra de 13 de Febrero de* 1817 se previene que el alojamiento turne por todas las clases exentas, empezando por la del estado llano y concluyendo por la mas privilejiada. En *R. O. de 10 de Noviembre de* 1817 se esceptua del alojamiento material á los Obispos y á los Párrocos, y en *R. O. de 20 de Diciembre de* 1819 al paso que se ratificó esta disposicion diciendose que eran los únicos que en lo sucesivo habian de quedar exentos de alojamientos, se añadió que ni aun estos lo estaban de contribuir pecuniariamente en donde se hallase establecido este metodo. En *R. O. de 29 de Mayo de* 1835 se mandaron observar las reales órdenes que eximen á los empleados de alojamiento, pero esta órden fué aclarada por otra de 23 *de Mayo de* 1836 en que se dijo que la anterior debia entenderse en el sentido de que no puede obligarseles á admitir alojados en su casa, pero que estan obligados á buscarselos alojamiento por su cuenta ó á indemnizarles con dinero entendiendose cuando el alojamiento sea por tres dias pues pasados estos es absoluta la esencion de los empleados. En *R. O. de 19 de Marzo de* 1837 se dispuso que nadie absolutamente ni aun los Obispos y Párrocos quedase esento de alojamientos, pero en *R. O. de 5 de Noviembre de* 1837 se eximió de alojamentos á los milicianos nacionales, cuando estén de servicio fuera de su pueblo ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. En *otra de 5 de Marzo de* 1838 se resolvió que no se eximiera de alojamientos mas que á los militares y empleados que siguieran las operaciones del ejército, y que á las mujeres de estos se les exima menos en los casos de *llena*, en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados. En *R. O. de 21 Marzo de* 1840. se encargó á los ayuntamientos tuvieran todas las consideraciones compatibles en la distribucion de alojamientos y demás cargas concejiles con los militares retirados.

13 * Las guardias Reales observen en sus alojamientos la misma regla establecida para las demás tropas en la ley 10 de este título.

14. * A los oficiales y soldados que usaren de licencia no se dé itinerario en ida ó vuelta, solo gozarán de alojamiento los que por órdenes de sus Generales ò comandantes salgan á efecto puramente del Real servicio; los que se licencian estropeados y se retiren á sus casas, y los que trageren absoluta para dejar el servicio, pero con limitacion de dias segun la distancia de los cuarteles á los lugares de su retiro.

15. * Se declara el número de bagages con que los pueblos deben asistir á las tropas en sus marchas; el pre-

En *O. del Reg. de* 30 *de Mayo de* 1841 se volvió á repetir que las casas propias ó en arrendamiento de militares en activo servicio no estaban sujetas á alojamientos, y que de consiguiente se hallaban exentos tambien de ellos los alumnos de la Academia especial de injenieros. En *O. del Reg. de* 18 *de Julio de* 1841 se declaró que no estaban exentos de alojamiento los españoles que desempeñan consulados y vice consulados de otras naciones. Con dos R. O. espedidas en 24 Febrero de 1845 se declaró que habiendo desaparecido con la última guerra las circunstancias que ocasionaron las alteraciones que sufrió el art. 6 trat. 8 tit. 1 de las Ordenanzas Militares, se restablezca su observancia y en su consecuencia se cumpla cuanto en el se previene y se guarden à los gefes y oficiales del ejército que se hallen en clase de escedentes o en situacion de reemplazo, y á los del cuerpo administativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra y sirvan en actividad la exencion de la carga de alojamientos. Con otra de 28 *del propio mes y año* al paso que se ratificó lo dispuesto en las dos anteriores se dijo que solo se suspendieran las exenciones de alojamientos y bagajes en casos estraordinarios de llena, en que todas las casas inclusas las de los concejales estén ocupadas, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acemilas y carros de los demás vecinos no son suficientes, y estando obligados con lo que les corresponda por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este motodo se halle establecido. Por último con *R. O. de* 27 *de Noviembre de* 1845 dada á consecuencia de una comunicacion dirijida al Ministerio de la Guerra por el de la Gobernacion, con objeto de que se declarasen sin efecto las R. O. de 24 y 28 Febrero citadas se declaró que hasta que por una ley hecha en cortes ó por una nueva ordenanza no sean anuladas las exenciones que están señaladas en la vijente á los aferados de guerra, deben continuar en el goce de ellas.

cio á que se han de pagar, y lo demás que debe observarse para con toda especie de tropa en sus tránsitos.

16. * Los pasaportes con señalamiento de alojamientos y bagages se den solo á oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familias: y las escoltas reguladas y en los casos precisos, à los mismos, y á los que por su carácter ó comision del servicio que ejerzan, les corresponda; los que se dieren á particulares sin servicio en la tropa, sirvan solo para que no se les embaraze su viage: y en los dados á militares no se mande suministrarles víveres, sino es pagándolos á precios reglados. (5)

17. * No se dé pasaporte á los oficiales que marchen sin tropa, sino solo para el fin único de que puedan pasar libremente.

18, 19, 20 y 21. * En los repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las tropas, procederán los Intendentes en la forma que se les previene por los capítulos de la ordenanza de 1749, insertos en estas cuatro leyes; cuidando de que los pueblos no padezcan vejaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que suministren á los cuerpos de tropas en sus marchas de que se les satisfaga el daño que se les cause con los desórdenes, y escesos de ellas; y de la provision de camas y alojamientos asi en cuarteles como en casas de los vecinos. (6).

(5) En *R.O. de 24 Mayo de 1815* se mandó que en los pasaportes se espresará el número de bagages y trasportes que puede exijir el individuo ó tropa, y que el que los lleva por motivo alguno se pueda esceder del número fijado en él. En *O. del Reg. de 17 Junio de 1841*, se renovò esta disposicion añadiendose que en vista del número de bagajes que se indica, las oficinas al dar los ausilios de marcha diesen tambien las cantidades necesarias al pago de los bagajes y lo manifestarán en los mismos pasaportes afin de que los pueblos sepan que deben satisfacerselos en el acto de despedirlos. Si la marcha procede de haber quedado enfermos en los pueblos del transito, las justicias reclamarán el ausilio de bagajes al hacerlo de los demás que hubiesen suministrado, satisfaciendoselo hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde estas acordarán como queda indicado.

(6) Por el *art. 31 de la R. C. de 18 Diciembre de 1816.* re-

22. * En los pasaportes para el tránsito de tropa se esprese que las justicias suministren las raciones de pan, cebada y paja que necesite: y estas lo cumplan, en la inteligencia de que se le castigará cualquiera falta.

23. * No se dé pasaporte á persona alguna para ir de un lugar á otro, aunque sea cabo ú oficial del ejercito ó marina, de mayor ó menor graduacion si no es que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real servicio,

24. y 25. * Se previenen los requisitos con que deben espedirse á las partidas de tropa los pasaportes para su tránsito, (7) suministracion de raciones, abono y pa-

cordó la observancia de esta ley y en los 12 de la misma se dice que los privilejios reales concedidos á algunas poblaciones de estos reinos sobre exencion de alojamientos y bagajes quedan suspensos como esta ley previene sin perjuicio de su presentacion en el consejo para que S. M. resuelva y que tambien quedan suspensos los privilejios que intentan gozar algunos particulares sobre exencion de cargas personales y concejiles no insertos en el cuerpo del derecho. Se decreta la formacion de padrones con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y se previenen las formalidades con que se debe proceder al alojamiento.

Estaban exentos del servicio de bagajes los mismos que lo estan del de alojamientos (véase la nota 4) con la circunstancia de que quedan libres de él los caballos de los dependientes de rentas, y las caballerias destinadas á conducir dinero ó efectos de S. M. por solo el tiempo preciso de ocupacion estas ultimas y no mas, conforme la *R. O. de* 15 *de Abril* de este año *art.* 11 *R. Cedula de* 19 *Diciembre de* 1816.

En *R. O. de* 13 *Julio de* 1798 se declaró que los cirujanos del ejército deben considerarse despues de los cadetes para el repartimiento de alojamientos y bagajes *Nota* 4 *de la Nov.* y en otra comunicada al vicario general del ejército en 2 de abril se declaró que los capellanes de los regimientos deban considerarse como subtenientes para el reparto de alojamientos y bagajes. *Nota* 5 *Id.* Por *Rs. Os. de* 6 *de Agosto de* 1784 *y* 6 *de Octubre de* 1786 se mandó á los Intendentes de las provincias de Andalucía y Corona de Castilla que á los vecinos que sufriesen alojamiento se abonase lo correspondiente y en Andalucía se fijó en 12 ms. por plaza de infanteria y 16 ms. por la de Caballeria. *Nota* 6 *id.*

(7) A todo cuerpo, ó partida que transite de un punto á otro, se espedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se espresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los ausilios que deba acreditarse.

go de su importe. (8)

26 * El gefe militar con mando establecido donde re-

En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que anotará los insinuados ausilios. = 2.° En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañia á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. =3.° Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que ecsijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. = 4.° A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. = 5.° Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que ecsijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores. = 6.° A los pueblos á quienes se justifique haber suministado a las tropas dinero en lugar de raciones no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. *R. O. de* 15 *Mayo de* 1837. En *O. del Reg. de* 10 *Marzo de* 1842 se mandó que no se diesen suministros á las tropas que viajaran sin pasaporte, y que los que lo contrario hicieren responderán de su importe salvo si justifican que lo verificaron por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio.

(8) Dentro los diez primeros dias de los meses de enero abril julio y octubre los pueblos deben presentar á la Administracion militar los recibos liquidados con las copias de los pasaportes que acrediten el número y especie de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo junio setiembre y diciembre, en vista de los cuales la administracion hará el debido cargo á los cuerpos que las hubiesen tomado. *R. O. de* 28 *de Agosto de* 1833 y reintegrará á los pueblos los suministros entregados, *R. O. de* 5 *Agosto de* 1834. estando autorizado el gefe de hacienda militar de cada distrito poniendose de acuerdo con el respectivo interventor para resolver las reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas comparados con los precios de contrata ó de administracion, sirviendo de base al efecto en vez del valor del trigo el precio del pan comun en cada pueblo y debiendo entregarles desde luego la cantidad que gradue oportuna, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el espediente de reintrego. R. *O.*

sidan las banderas de reclutas, dará los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas, y para otros casos de esta naturaleza; y no habiéndolo los espedirá la justicia ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages, etc. pero estos se denominarán *seguros*, como tambien los que dieren los Intendentes; quedando reservado el nombre de *pasaporte* á los dados por los Capitanes generales de provincia, y por los gobernadores.

27. * A todos los oficiales del ejército en sus marchas se dé el alojamiento que no esceda de tres dias en cada pueblo; esceptuándose los que fueren con licencia o à negocios agenos del servicio; y á cada vecino que sufra esta carga, se abonará los reales diarios que se asignan, segun la graduacion de los alojados. (9)

de 5 *Diciembre de* 1834. Si los pueblos solicitan que en vez de una se les espidan varias cartas de pago en que se subdivida el importe de los suministros así debe ejecutarlo la Hacienda militar. *R. O. de* 31 *de Enero de* 1837. En 11 *Marzo de* 1838. se dictaron algunas disposiciones en la materia, pero por *O. del Reg. de* 1 *Noviembre de* 1842 se resolvió que los ayuntamientos que hubiesen dado suministros á la tropa acudiesen dentro los plazos arriba prefijados à la administracion militar para que se les liquide y pague, la cual lo ejecutará mientras al recibo del gefe de la fuerza se acompañe testimonio del pasaporte. El precio que se pagará como máximo será el de la contrata de provisiones que esté vijente en la demarcacion donde se hubiere hecho el suministro, pero si el ayuntamiento reclama mayor abono, entonces sin perjuicio de entregarle desde luego la cantidad que segun contrata le corresponde, se forma espediente en el cual se hace constar el valor de los suministros, teniendo presente el precio de ellos en la capital de provincia y en la de partido y tomando informaciones de toda especie, y si de ellos aparece que los precios corrientes fueron inferiores á los de contrata se exijirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar, si aparecen iguales se desestimará la solicitud, pero si la pretension se halla fundada se remitirá el expediente al Intendente general militar quien despues de revisarlo lo elevará á S. M. para que recaiga su resolucion hasta despues de lo cual no será lejitimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento.

(9) Los oficiales que se hallan de guarnicion permanente en los pueblos solo deben disfrutar tres dias de alojamiento, pero los que vayan de transito podrán estar algunos dias mas poniendose de acuerdo al efecto las autoridades militar y politica. A los que viajan por su interés particular no se les debe dar alojamiento ame-

28 * Sin embargo de lo prevenido en la ley 23 se facilitará alojamiento y bagages al oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida.

29 * No se suministre ausilio alguno en las partidas y tropa suelta de tránsito, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus comandantes, presentándoles copias de los pasaportes.

SUPLEMENTO. L. 1. Se manda á las justicias que dentro del año en que adquieran un recibo por suministros lo presenten en las tesorerías del Ejército, para que por estas se carguen desde luego á los cuerpos á que correspondan.

TÍTULO XX.

DE LOS PORTAZGOS Y PONTAZGOS, BARCAGES Y PEAGES.

1. Ninguno tome portazgo, peage, roda, ni castillería, sin tener Real carta ó privilegio, ó haberlo ganado por uso del tiempo que prescribe el derecho: el que lo tome en lugar ó tèrmino suyo, lo pierda y sea para el Rey; siendo de Iglesia ú órden, pierda la renta de ello en su vida; y si fuere en tèrmino ageno, restituya lo tomado con el siete tanto, pague 6 mil maravedises, ó sea desterrado del reino por dos años.

2. Nadie sin Real licencia y mandato ponga nuevas imposiciones so color de portazgo, pontage ni peàge; ni aumente las antiguas: el que lo hiciere restituya lo asi exigido con el diez tanto; y los culpados en ello sean llamados á la córte.

3. Cuando algunas personas pasen de unos lugares á otros con pan, vino, ú otras cosas, ningun señor de ellos ni otras personas lleven nuevamente portazgo, ni otra co-

nos que se esprese esta circunstancia en el pasaporte. Todas estas disposiciones se entienden para los casos ordinarios pues para los estraordinarios queda en su fuerza el articulo 3.° titulo 14 tratado 6.° de las ordenanzas generales del ejercito. *R. O. de 1 de Junio de* 1835

sa por razon de lo que así pase; y si se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo lo que fuere de derecho, so la pena de robador y quebrantador de los caminos.

4. En caso de que los ganados huyeren de unos lugares á otros por miedo de guerras, vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos ni otra causa, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas.

5. A los pueblos que tengan privilegios reales para no pagar portazgo ni otros tributos é imposiciones por donde pasen sus vecinos, se les guarden en cuanto sea debido por derecho; y cada justicia en su jurisdiccion se los haga cumplir y guardar.(1).

6. No se lleve portazgo de caballos, armas, acémilas, camas, ropas de vestir, ni monedas; y los mercaderes que pasen sus mercaderías sin pagar el portazgo que sea debido, hayan la pena del cuatro tanto de él; ni se coja ni lleve donde no se acostumbre ni pueda llevar, ni dé las cosas de que no se haya exigido. Los portazgos que puedan llevarse, se cojan en los lugares y sitios acostumbrados, y no en otros: los que deban haberlos, pongan en ellos quien los perciba; y en su defecto, los que pasaren sin pagarlos, no incurran en pena de descaminados ni otra alguna, salvo el portazgo.

7. Los pueblos y cualesquier personas puedan á su costa edificar puentes en los rios, sin poner imposiciones ni tributos; y ninguno les impida el hacerlas con motivo de tener en ellos barcos ú otros derechos, pena de perder sus bienes para la Cámara si es lego, y el eclesiástico la naturaleza y temporalidades que tenga en estos reinos.

8. Se guarden las leyes hechas por el Rey D. Enrique IV. en las Córtes de Ocaña y Nieva los años 1469 y

(1) Por *R. O.* 26 *de Febrero de* 1836 se restableció el *D. de Córt. de* 29 *de Junio de* 1821 por el que se declaró que los vecinos de un pueblo deben quedar ecsentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos, y demás efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas,

1473, en que renovó todas las cartas y privilegios que habia dado desde el año de 1464, á concejos, universidades prelados, caballeros, fortalezas, y otras personas, para no poder llevar portazgo nuevo ni acrescentado, pasage, pontage, roda, castillería, ni otro tributo ni derecho por personas, cargas, bestias, carretas, mercaderías, mantenimientos y ganados, ni por paso de madera por agua ni por otra cosa; y mandó no se llevase, salvo lo acostumbrado antes del dicho tiempo, so las penas en que incurren los salteadores de camino. El contraventor incurra en ellas, y además pierda las mercedes Reales que tuviere.

9. Ningun concejo ni persona imponga ni lleve portazgos, almojarifazgos, rodas ni castillerías, asadura ni otro derecho sobre los mercaderes, recueros, pastores y demás que pasen por los pueblos del reino de Granada, asi por sus personas como por sus mercaderías, mantenimientos y ganados que trajeren á herbagear en sus términos, aunque el Rey haya hecho merced de ellos á algunos Prelados, Grandes, alcaides, ú otras personas; so las penas contenidas en las leyes contra los autores de nuevas imposiciones, salvo en los lugares donde S. M. mande coger sus derechos de diezmo y medio diezmo de lo morisco y almojarifazgo, y demás rentas pertenecientes al señorío Real.

10. El Consejo dé las cartas necesarias para la ejecucion de lo determinado por los jueces diputados para qui-

ataonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes, cuando emprendan viage ó salgan fuera del distrito de sus pueblos. Pero por la *L. de 9 de Julio de* 1842 se declaró que mientras el objeto del transito sea el que espresa el anterior decreto de Córtes no se exija derecho á los vecinos del pueblo donde se halle el pago aun cuando salgan del término del mismo, ni tampoco á los vecinos de los pueblos limítrofes, debiendo empezar á rejir esta disposicion desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por la direccion de caminos y espirado el término de la contrata en los que estuvieren en arriendo ó cedidos para el reintegro de los gastos ocasionados en la construccion de puentes y caminos.

tar portazgos, estancos y nuevas imposiciones.

11. En los lugares en que algunos señores tengan barcas y derechos debidos, los barqueros tengan en sitio público los aranceles de ellos: y no se lleven algunos á las personas, bestias y ganados que pasaren por los vados.

12. Los Corregidores se informen de los portazgos, almojarifazgos, castillerías, borras, asaduras y otras imposiciones, y de los barcages y estancos que se llevan en sus pueblos, tierras y comarcas, aunque sean de señorío; de las que sean nuevas, viejas, antiguas y acrescentadas; y de las nuevas sin título ó prescripcion inmemorial para llevarlas con derecho: provean, que no se pidan ni lleven, ejecutando las penas de las leyes del Reino contra los que las imponen ó llevan indebidamente: y de las que sean fuera de su jurisdiccion, envien relacion á S. M. para que provea.

13. * Los Intendentes darán cuenta á los Fiscales del Consejo de Hacienda, ó á los de la Audiencia del territorio, de los derechos de portazgos, puentes, pesquerías y demás que pertenezcan á S. M., y se hallan obscurecidos, y pondrán en la Real noticia lo que de esto descubrieren; para que se provea lo necesario, ó se pongan las demandas.=Los Corregidores no consientan que sin facultad legítima se exijan tales derechos; ni que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y en las antiguas se observen los aranceles aprobados por el Consejo, ó los formen y remitan para su aprobacion.

14. * El Consejo provea que los grandes y señores de vasallos inviertan precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase en el objeto para que fueron impuestos.

15. * Para la instruccion y decision de los espedientes formados sobre portazgos, pontazgos y barcages, se observen las reglas que se previenen: y las Chancillerías, Audiencias, Intendentes y Justicias representen al Consejo lo que advirtieren sobre ello (2).

(2) En *O. del Reg. de 2 de Febrero de* 1843 se resolvió que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hiciesen con arreglo á la instruccion vigente para los de las carreteras ge-

16. * La exaccion de derechos impuestos con Real aprobacion en el tránsito de puentes, puertos, calzadas, y demás parages, debe arrendarse por subasta pública en el mejor postor; cuidando los directores generales de que los aranceles sean proporcionados á los gastos de la obra, y de que no se alteren por los arrendatarios.=Su producto ha de invertirse en la conservacion del camino de que es parte el sitio donde se cobren.=Y donde no alcance el producto de ellos ni de las rentas ordinarias consignadas á las obras de caminos, los directores acuerden con los pueblos la contribucion que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos mas desocupados; pagando á los jornaleros del fondo de sus propios, si los tuviesen sobrantes, ó de el de caminos (3).

17. * En las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgo, montazgo ni otro de esta clase, que los impuestos por S. M. para la conservacion de los trozos de caminos construidos á espensas de su Real erario: y los que tengan privilegio para semejantes exacciones le presenten original en el Juzgado de correos y caminos, para que examinada su calidad, se trate de la recompensa (4).

nerales, y que aun antes de procederse á las subastas las diputaciones provinciales propusieran á la direccion general la cantidad menor que deba admitirse y la duracion que deba darse al arrendamiento. Con arreglo á estas bases la direccion general de caminos publicó una instruccion en 1. *de Marzo de* 1843 con arreglo á la cual ninguna subasta será válida sin que esta lo apruebe, y en la que se prefijan las formalidades con que deberá verificarse la subasta su escritura de arrendamiento, toma de posesion del portazgo pontazgo ó bargaje, pagos y formalidades con que deberá llenar aquel la cuenta y razon, y demás obligaciones que á este corresponda.

(3) En *R. O. de* 10 *de Junio de* 1795 se mandó que los militares no paguen el derecho de portazgo aun cuando no lleven tropa siempre que en sus pasaportes se esprese que van á diligencias del real servicio *Nota de la Nov.* y en *otra de* 16 *Marzo* inserta en *circular de* 8 *de Abril* 1803 se mandó á los Capitanes generales y demàs encargados de dar pasaportes á los Militares cuiden de espresar en ellos si van comisionados por el real servicio y el carruaje caballerías familia, y fardos que lleven cuya espresion es necesaria conforme los aranceles para que se eximan del pago.

(4) Los administradores de rentas, estrangeros y verederos no

TÍTULO XXI.

DE LOS ESTANCOS.

1. Ningunas personas de cualquier estado, condicion ó preeminencia pongan estancos ni vedamientos en sus villas y lugares, tierras ni otras partes, para que ellos ni otros puedan hacer y tener mesones y tiendas de espece-

paguen portazgos barcajes ni pontazgos cuando trasporten efectos y caudales de la Real Hacienda, (R. *O. de* 14 *de Enero de* 1833) ni tampoco los ministros del resguardo de rentas y los conductores caudales, tabacos pólvora plomo y otras especies que se administran de cuenta de la Real Hacienda R. *O. de* 26 *Abril de* 1833. Pero habiéndose revocado estas dos órdenes por *otra de* 24 *Setiembre de* 1835 en el dia solose hallan exentos de pagar estos impuestos con arreglo á la misma, los cuerpos de tropa, los correos de gabinete, y los conductores de la correspondencia pública. Posteriormente en *R. O. de* 12 *de Agosto de* 1836 comunicada á la direccion general de caminos y canales en *R. O. de* 6 *Marzo de* 1837 y cuya observancia se reencargó por otra de *de* 2 *Diciembre de* 1837 se espresó que los efectos pertenecientes á los cuerpos militares no debian pagar portazgo, sea que fuesen unidos á dichos cuerpos ó separados, bien se condujesen en acémilas, brigadas ó bagajes, bien en caballerías ó carruajes ajustados por libre convenio; debiéndose entender que dichos efectos pertenecen á un cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside, sea en cualquiera otro punto por medio de sus comisionados; pero que debian quedar sugetos al pago de portazgos los mismos efectos cuando, no habiendo pasado aun á ser propiedad de los cuerpos, permanecen en poder de los Asentistas ó de la Administracion Militar. Conforme las *Os. del Reg. de* 14 y 26 *Marzo de* 1842 se declaran exentos del pago de portazgo interinamente y hasta tanto se ponga en ejecucion la ley que arregla el servicio de bagajes á los arrendatarios de bagajes pagados por los pueblos, mientras dejen en el portazgo una copia que les facilitará el alcalde del pueblo donde salga del pasaporte del militar á quien acompañe y en que conste el número y clase de los bagajes, con cuyo documento se rebajará al arrendatario lo que corresponda. En *O. del Reg. de* 26 *Marzo de* 1842 se declaró exentos del pago de portazgos á los gefes políticos dentro sus provincias.

ría, aceite, pescado, calzado y otras cosas; ni prohiban á los vecinos el tener los mesones en sus casas, acoger en ellas á cualquier forastero, caminante ú otro huesped, y tener mantenimientos y tiendas de especiería, aceite, pescado, calzado y demás; tales estancos y vedamientos luego se quiten como contrarios á derecho y conciencia y en daño de los vecinos y se deje á los caminantes comprar libremente los mantenimientos donde quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, mandamientos y prohibiciones, que desde luego se revocan y anulan. Así se cumpla, so las penas de los que imponen y llevan nuevas imposiciones; y bajo de ellas ninguna persona arriende los dichos mesones y estancos; y si alguna tuviere justo título para hacer algo de lo dicho, lo muestre ante S. M.

2. Se revoca y anula la merced hecha por el Rey D. Enrique á algunos caballeros, para que los cueros de los ganados que se hayan de vender en algunos obispados sean traidos á lugar cierto, y vendidos allí en dias y sitios señalados á los mismos que tengan la merced, y no á otra persona pasado cierto tiempo; y tambien se revocan las demás mercedes, cartas, sobre-cartas, privilegios, provisiones, uso y costumbre que sobre ello tengan cualesquiera personas; las cuales cesen en el uso de tal oficio para la compra de dichos cueros, so la pena en que incurre el forzador público. No se hagan en adelante tales y semejantes mercedes; ni valgan las que se dieren, ni en virtud de ellas pueda ganarse posesion ni otro derecho alguno, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias: y sin embargo de ellas puedan todos los pueblos y personas vender y comprar libremente los dichos cueros sin pena alguna, pagando los Reales derechos.

3 y 4. * Por estos dos decretos de los años de 1746 y 47; se extinguió el estanco del aguardiente; y permitió su libre fábrica y comercio bajo las reglas, prevenciones y declaraciones expresadas en ellos.

5. * El conocimiento de las causas que ocurran sobre el ramo del aguardiente se deje á las justicias ordinarias, segun y en la forma que han tenido.

TITULO XXII.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCIONES ENTRE LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS.

1. El escribano de concejo asiente en el libro de él los padrones de las monedas que el Rey mande repartir, para que puedan sacarse los pecheros de cada pueblo, y dar copias á los arrendadores y recaudadores de S. M., cuyos padrones no practiquen los otros escribanos públicos, ni los notarios apostólicos y episcopales, pena de perder sus oficios.

2. Todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que el Rey mande repartir, paguen sus cáñamas de lo que les toque por ellos; y no queriendo hacerlo con motivo de ser acostados de algunas personas poderosas, las justicias, habida informacion de estar obligados al pago, los apremien á él y á la satisfaccion de costas y daños que se originen á los otros pecheros: lo cual cumplan dichas justicias, pena de privacion de sus oficios, y de pagar todo el dicho daño.

3. No pueda hacerse repartimiento ni derrama por los labradores pecheros, que hicieren pueblo y universidad, sin presencia y consentimiento de las justicias y regidores, para que vean si es necesaria ó no la tal derrama, y si se hace en el modo debido: en la hecha de otra forma no sean obligados á pagarla aquellos á quienes se reparta: y asi se guarde, salvo en los lugares donde haya privilegio en contrario.

4. Se guarde la ley anterior sobre repartimientos: sean nulos los que se hicieren sin presencia de dos regidores al menos con la justicia; y los que los hagan, incurran en la pena de 50,000 maravedises para la Cámara.

5. Si despoblado algun lugar que tenga cabeza de partido, vivieren en él tantos vecinos poblados que puedan pagar el pedido, sean obligados al pago; no siendo tantos, se encabecen segun su número y el de sus haciendas; y lo que se menoscabe en el tal lugar se encabece á los mas cercanos que sean de aquel partido iguales en juris-

diccion, y estén mas aliviados de pedidos. Si los lugares fueren del todo yermos, se haga informacion de si tenian términos, dehesas y exidos; y los que gocen de ellos sean obligados á pagar los pedidos tocantes á los tales lugares despoblados, cuyos eran los términos; salvo si quisieren dejarlos para S. M. y su Corona: y no habiendo memoria de que dichos lugares yermos tuviesen términos algunos, el importe de los pedidos de ellos se cargue en los otros del partido, segun cada uno pueda mejor pagarlos.

6. Se haga nueva iguala de las vecindades y provincias de estos reinos: el Consejo provea personas que la ejecuten: y por ella se hagan los repartimientos de los servicios correspondientes á S. M.

7. Los cogedores de pechos y derechos Reales en los pueblos se pongan por sus concejos, convocándolos por pregones de dos ó tres dias, y nombrando al que se obligue á cogerlos por menos precio, y sea pechero llano que dé fiadores llanos y abonados del cumplimiento de su encargo.

8. Cuando algunos hijos huérfanos de padre ó madre moraren juntos con él ó con ella, no paguen el padre y sus hijos mas que un pecho de los bienes indivisos: mas de los partidos el padre ó madre pague su pecho, y todos los hijos otro de los bienes que tengan comunes. Si los hijos heredasen á alguno de los padres, y estuvieren con el otro sin partir, paguen un solo pecho: y si dividieren entre sí sus bienes, peche cada uno por lo que tenga: y lo mismo cuando alguno de ellos casare, en cuyo caso los restantes, si no hubieren partido, paguen un pecho, y no mas. Lo dicho se guarde así en los pechos de moneda, como en los demás debidos á S. M. y en los concejiles.

9. Ningun pueblo pueda sin Real licencia repartir para sus necesidades mas de 3,000 maravedís, pena de confiscacion de bienes para la Cámara: las justicias que lo consientan, pierdan sus oficios: y el Rey no dé licencia sin que se le muestre por el pueblo la cuenta de haber gastado en cosas necesarias y útiles las rentas de sus propios y los dichos 3,000 maravedís.

10. Los Corregidores no consientan ni hagan derramas en los pueblos, sino es segun las leyes que disponen que de 3,000 maravedis arriba no se hagan sin Real licencia, aunque digan estar en costumbre de repartir al-

gunos maravedís para sus gastos ú otra cosa. El repartimiento de los 3,000 maravedís se entienda, que en todo pueblo ó su tierra no se repartan mas, sino donde la tierra suele repartirlos por su parte y el pueblo por la suya: y cuando se hicieren, dén órden para que los pobres no sean fatigados mas que los ricos. Los encargados de recogerlas no graven á unos y releven á otros: y se haga de modo que pueda saberse bien, para que se castigue lo mal hecho: y de todo se dé buena cuenta, só las penas de las leyes prohibitivas de repartimientos.

11. Se previene el órden que debia observarse por los Corregidores y Jueces de residencia en el repartimiento de los servicios entre vecinos pecheros de los pueblos, para que cada uno sin agravio pagase lo que le tocára de ellos, segun su número, cuantidad de sus caudales, tratos y comercio.

12. Por esta ley de 1687 se manda, que la cobranza de rentas Reales se haga por las justicias y regidores en sus partidos, con el abono de un seis por ciento: quedando de su cuenta y riesgo los ejecutores y audiencias que por la retardacion se despachasen: y se previene la forma de hacer los repartimientos particulares, cobro y administracion de los caudales públicos.

13. El Consejo haga el mas serio y particular encargo á todas las justicias, tribunales y ministros del reino, para que celen y corrijan cualesquier escesos y daños, que entiendan cometerse por los recaudadores de rentas provinciales arrendadas en la cobranza de ellas, y en que los Superintendentes no dieren las prontas providencias para atajarlos: con la prevencion de que los que no vigilen y atiendan á la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, y no se les volverá á incluir en otros del Real servicio.

14 y 15. Se previenen las reglas y circunstancias con que se han de librar los despachos para audiencias y ejecutores de los débitos pertenecientes á la Real hacienda por los intendentes de las provincias y subdelegados de Rentas; y el modo de repartir y cobrar las contribuciones sin vejacion de los pueblos y vecinos por los alcaldes y regidores.

16. * Todas las dependencias de rentas y derechos pertenecientes á la Real Hacienda corran bajo del priva-

tivo conocimiento de los Intendentes con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, y ya esté en arrendamiento ó en otro modo; cuidando de cumplir las prevenciones y obligaciones contenidas en los capítulos de la ordenanza inserta en esta ley.

17. * Se extingue la recaudacion observada en Aragon; quedando á cargo de las justicias de los pueblos la exaccion de la contribucion, segun el repartimiento que se les haga; y observando las reglas y prevenciones de esta ley.

18. * Se previene, que el conocimiento de los casos que ocurran sobre nombramiento de repartidores de Reales contribuciones ó de su exencion, se remita á los tribunales de la Real hacienda.

19. * Se declara, que en los pueblos acopiados ó encabezados deben ser comprendidos los militares en el reparto de sal, sin que les sirva la exencion de sus fueros, y tambien los eclesiásticos como cualquiera otro vecino.

20. * Se establecen las reglas que han de observar los Intendentes, contadores de provincia y administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.

21. Se declara, que la obligacion y responsabilidad prevenidas en la ley 18, para el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son privativas de los alcaldes ordinarios y regidores; con mancomunidad entre sí para responder á la Real hacienda por toda quiebra, siempre que estén en ejercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.=A los mismos corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis por ciento que señala la citada ley. =Donde no hubiere alcaldes ordinarios, si los regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los ministros ó dependientes de los juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de las cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la ejecucion y cobranza del repartimiento.=Se prohibe, que en los remates de puestos públicos y ramos

arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de juez conservador de Rentas, ó con otro cualquiera nombre, sino que los productos integros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los alcaldes y regidores.=Si alguna vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento, ó del tres ú otra cantidad que antes se sacase por condicion de remates de puestos públicos, ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que se tome la providencia que corresponda.=Los Intendentes y subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de cuanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion.

22. * Los Intendentes hagan entender á las justicias, que las cantidades recibidas de la Real hacienda por razon de alojamientos y suministros á tropas, luego las distribuyan entre los vecinos que los hayan sufrido.

FIN DEL LIBRO VI.

ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LOS TRES LIBROS DE ESTE TOMO SEGUNDO

DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LIBRO CUARTO.

Tít.		Leyes.	Pág.
1.	De la Jurisdiccion Real y decision de competencias	18.	5.
2.	De los tribunales y sus ministros en general	19.	12.
3.	Del Real y Supremo Consejo de Castilla y sus ministros	21.	22.
4.	De la Cámara de Castilla	7.	32.
5.	De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo	13.	36.
6.	De los negocios de que no puede conocer el Consejo	5.	44.
7.	Del modo de proceder á la vista y determinacion de los negocios en el Consejo	29.	45.
8.	Del modo de votar los pleitos y negocios del Consejo	9.	51.
9.	De las consultas del Consejo al Rey	13.	53.
10.	De las comisiones del Consejo, y modo de proceder en ellas sus jueces y oficiales	9.	52.
11.	De las residencias; y modo de proceder á su determinacion	4.	56.
12.	De las cartas y provisiones del Consejo; y su despacho	12.	57.
13.	Del registro y sello de las Reales cartas y provisiones	12.	59.
14.	De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia	7.	62.

15.	De los Ministros del Consejo, Superintendentes de partidos y provincias del Reino.....	5.	64.
16.	De los Fiscales del Consejo; y sus agentes.....	7.	66.
17.	Del Juez Visitador, oficiales del Consejo, y sus derechos en general.....	5.	68.
18.	Del escribano de Cámara y de Gobierno.	3.	70.
19.	De los abogados.....	3.	72.
20.	De los relatores.....	10.	73.
21.	De los escribanos de Cámara.....	16.	77.
22.	De los receptores.....	2.	81.
23.	Del tasador de derechos.....	4.	83.
24.	De los porteros.....	4.	84.
25.	De los procuradores del número de la Córte.....	2.	86.
26.	De los agentes y solicitadores de negocios.....	2.	87.
27.	De las dos Salas de Córte; y sus Alcaldes.	17.	87.
28.	De los Alcaldes, jueces de Provincia de la Córte.....	5.	92.
29.	De los escribanos del juzgado de Provincia.....	4.	92.
30.	De los alguaciles de la Córte y Villa, oficiales, porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.....	26.	94.
	Total de leyes.....	293.	

LIBRO QUINTO.

1.	De las Chancillerías de Valladolid y Granada.....	50.	102.
2.	De la Real Audiencia de Granada.....	69.	121.
3.	De la Real Audiencia de Asturias.....	3.	129.
4.	De la Audiencia de Sevilla.....	44.	131.
5.	De la Real Audiencia de Canarias.....	19.	138.
6.	De la Real Audiencia de Estremadura..	1.	140.
7.	De la Real Audiencia de Aragon.....	4.	141.
8.	De la Real Audiencia de Valencia.....	2.	143.
9.	De la Real Audiencia de Cataluña.....	4.	143.
10.	De la Real Audiencia de Mallorca.....	7.	148.

11. De los Presidentes. oidores y otros ministros y oficiales..... 16. 152.
12. De los Alcaldes del crímen de las Chancillerías..... 18. 163.
13. De los Alcaldes de cuartel de las Chancillerías y Audiencias y de los de Barrio..... 1. 167.
14. De los Alcaldes jueces de provincia..... 12. 169.
15. De los Alcaldes de hijosdalgo en las Chancillerías..... 5. 171.
16. Del juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid..... 4. 171.
17. De los fiscales de S. M. en las Chancillerías y Administraciones..... 11. 172.
18. De los Alguaciles mayores de las Chancillerías..... 4. 179.
19. De los oficiales de las Chancillerías y Audiencias y sus derechos..... 10. 180.
20. Del canciller y su teniente en las Chancillerías..... 5. 182.
21. Del registrador mayor y sus tenientes en las Chancillerías..... 3. 183.
22. De los abogados..... 30. 184.
23. De los relatores de las Chancillerías y Audiencias..... 16. 200.
24. De los escribanos de cámara de Chancillerías y Audiencias..... 23. 205.
APENDICE: Del escribano de cámara de la Junta de Gobierno..... 211.
25. De los escribanos del crímen en las Chancillerías y Audiencias..... 5. 213.
26. De los escribanos del juzgado de los alcaldes jueces de provincia..... 5. 214.
27. De los escribanos de los hijosdalgo de las Chancillerías..... 2. 214.
28. De los receptores de las Chancillerías y Audiencias..... 17. 215.
29. Del repartidor de negocios à receptores de las Audiencias..... 3. 218.
30. Del tasador general de las Chancillerías y Audiencias..... 2. 218.
31. De los procuradores de las Chancillerías

y Audiencias..... 12. 221.
32. De los porteros de las Chancillerías y Audiencias..... 3. 227.
33. De los alguaciles de las Chancillerías y Audiencias..... 11. 229.
Apéndice al lib. 5.º..... 233.
CAPÍTULO 1.º—De los alcaldes de los pueblos en sus atribuciones judiciales. 233.
CAPÍTULO 2.º—De los juzgados de 1.ª instancia calidades y obligaciones de los que les sirven..... 235.
CAPÍTULO 3.º—Atribuciones de los jueces de 1.ª instancia..... 239.
CAPÍTULO 4.º—De los procuradores fiscales..... 240.
CAPÍTULO 5.º—De los secretarios de juzgado..... 242.
CAPÍTULO 6.º—De los escribanos..... 242.
CAPÍTULO 7.º—De las Audiencias públicas..... 244.

LIBRO SEXTO.

De los vasallos: su distincion de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.

1. De los señores de vasallos, grandes de España y otros títulos de Castilla..... 25. 247.
2. De los nobles é hijos-dalgo; y sus privilegios..... 20. 257.
3. De los caballeros..... 14. 262.
Apèndice 1.º: Real órden Americana de Isabel la Católica..... 268.
Apèndice 2.º: Real y militar órden de S. Hermenegildo..... 269.
Apéndice 3.º: Maestranza Real de Chancillería de la ciudad de Zaragoza .... 270.
Apéndice 4.º: Real y militar órden de S. Fernando..... 272.
4. De los militares; su fuero, privilegios y exenciones..... 26. 278.

5.	Del Supremo Consejo de la Guerra.....	10.	290.
6.	Del servicio militar	17.	296.
7.	Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados.....	14.	328.
8.	Del corso contra enemigos de la Corona.	8.	333.
9.	De los empleados en servicio de la Real hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.....	13.	335.
	Apèndice: Cuerpo de carabineros del reino.....		374.
10.	Del Supremo Consejo de Hacienda.....	16.	387.
11.	De los extrangeros domiciliados y transeuntes en estos reinos.....	10.	395.
12.	De los tratamientos de palabra y por escrito.....	14.	408.
13.	De los trages y vestidos: y uso de muebles y alhajas.....	28.	412.
14.	Del uso de sillas de manos, coches y literas.....	16.	423.
15.	Del uso de mulas y caballos.....	4.	429.
16.	De los criados.....	7.	431.
17.	De los pechos y servicios: imposiciones y tributos.....	12.	433.
18.	De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.....	30.	444.
19.	De los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa.....	29.	449.
20.	De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.....	17.	459.
21.	De los estancos.....	5.	464.
22.	De los repartimientos de contribuciones.	22.	466.
	Total de leyes.....	357.	